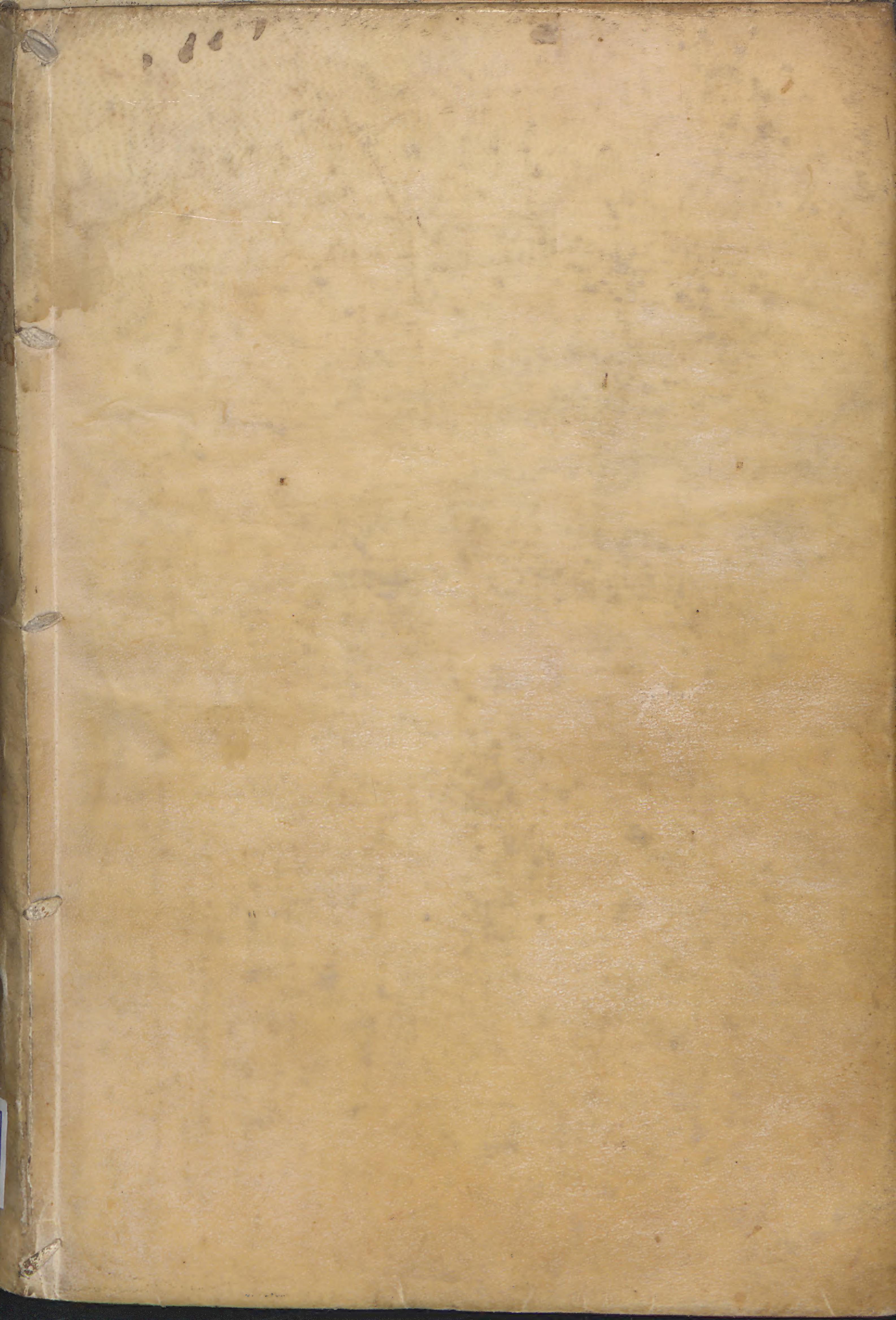


DIGESTO
TEORICO-PRACTICO,

Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS

COMUN, REAL Y CANONICO,

POR LOS LIBROS Y TITULOS DEL DIGESTO:

TRADUCCION LITERAL AL CASTELLANO

DE TODAS LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO, EXPRESION DE SUS CONCORDANTES Y DISCORDANTES CON LAS DEL CODIGO, DERECHO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, Y CAPITULOS CANONICOS, POR EL ORDEN DE SU ANTIGUEDAD:

Y LA EXPOSICION DE TODAS ELLAS,

HASTA LAS NUEVAMENTE RECOPILADAS EN EL AÑO DE 1773,

CON SUS DEROGACIONES, CORRECCIONES Y AMPLIACIONES:

OBRA UTIL PARA EL USO DE TODOS LOS FACULTATIVOS, PARA LOS JUECES QUE NO SON JURISTAS, PARA ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS, Y TODAS LAS PERSONAS QUE DESEEN INSTRUIRSE EN LAS MATERIAS DEL DERECHO:

SU AUTOR

EL LIC. D. BARTOLOME AGUSTIN RODRIGUEZ DE FONSECA,
del Colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO SEXTO.



MDCCLXXXVII.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Con las licencias necesarias.

INDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO SEXTO.

LIBRO XV.

Contiene quatro Títulos.

LIBRO XVI.

Contiene tres Títulos.

LIBRO XVII.

Contiene dos Títulos.

LIBRO XVIII.

En este tomo sexto se comprehenden tres Títulos de él.

INDICE

DE LOS TERMINOS FACULTATIVOS

CONTENIDOS EN ESTE TOMO SEXTO,

Omitidos los que ya estan en los tomos anteriores, con la explicacion de ellos para la inteligencia de los que no han estudiado la Jurisprudencia.

Accion de peculio: se dice la que resulta del contrato de los hijos ó los siervos que estan en la potestad de sus padres ó de sus señores, quando contraxéron sobre cosa perteneciente á sus peculios; la qual se limita á lo que importan sus peculios, y dura un año desde que feneciéron sus peculios.

Accion de cosa juzgada: es la que resulta de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Accion quod jussu: es la que compete contra el padre del señor por lo que el hijo de familias ó el siervo hiciéron en virtud de mandato de su padre ó su señor.

Accion directa de depósito: es la que compete al que depositó, y á sus herederos y sucesores para pedir la cosa depositada al depositario, y á sus herederos y sucesores, con los frutos que haya producido, y el importe de lo que por su dolo ó culpa lata se haya deteriorado.

Accion contraria de depósito: ella compete al depositario y á sus herederos y sucesores para pedir al señor de la cosa depositada los gastos legítimos que haya hecho en ella.

Accion directa de mandato: es la que resulta á favor del que mandó contra el mandatario, respecto lo que se obligó por el mandato.

Accion contraria de mandato: es la que resulta á favor del mandatario contra el que mandó, respecto lo que por ella le puede pedir.

Accion de in rem verso: es la que resulta de la gestion de los hijos ó los siervos que estan en la potestad de sus padres ó señores, y no administraban peculio, si de su gestion resultó utilidad á sus padres ó á sus señores, la qual no se estiende á mas que la utilidad que les resultó de su gestion.

Accion directa de sociedad: es la que compete á los socios contra sus socios para pedir lo que á cada uno corresponde.

Accion de venta: es la que en virtud de ella compete al vendedor y al comprador para pedir el uno al otro aquello á que se obligáron por este contrato.

Adrogacion: véase el índice del tomo 1.

Arras: se dicen aquella cantidad que da el comprador al vendedor en señal de estar perfecta la venta.

Compensacion: es cierta especie de solucion introducida en beneficio de la utilidad pública, por la qual se descuenta la cantidad que debe el que pide, de la que este debe á aquel á quien le pide, si ámbas deudas son líquidas, y concurren las demas circunstancias que se deben verificar para que tenga lugar; y no solo se admite respecto los contratos, sino tambien en los delitos, quando se tratan civilmente; sobre lo qual se ha dicho mas sucintamente en el índice del tomo 1.

Depósito: se dice quando el señor de alguna cosa la da á otro para que la guarde.

Depósito voluntario: se dice quando la cosa se deposita contra la voluntad del que la da, y del que la recibe.

Depósito judicial: es quando la cosa se deposita de órden del Juez.

Depósito: quando es de la cosa sobre que se litiga, se llama propiamente seqüestro.

Fiador: véase el índice del tomo 1.

Hijo de familias: véase el índice del tom. 1.

Intercesor: se dice el que pide, ruega ó aconseja á otro que preste á alguna

DIGESTO TEÓRICO-PRÁCTICO,
Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS
COMUN, REAL Y CANÓNICO,
POR LOS LIBROS Y TÍTULOS DEL DIGESTO.

PARTE III.

LIBRO DECIMOQUINTO.

TITULO I.

De Peculio.

Concuerda con el tit. 2 lib. 4 Cod. el 17 lib. 49 Dig. trata del peculio castiense, esto es, de lo que los soldados adquieren en el servicio militar: el 21 de la 1 Partida; y el 25 lib. 3 Decretal. hablan del peculio de los Clérigos.

Aunque en el título veinte y seis, libro quarto Códice, se trata de la accion de peculio de *rem in verso*, y *quod jussu*: en este libro quince del Digesto se habla particularmente de cada uno en título separado, empezando por el de peculio. El caudal de qualquiera persona, los bienes parafrenales de la muger, y otros patrimonios, se llaman peculios en algunas leyes; pero en el título presente solo se trata del peculio de los siervos, y del de los hijos que estan en la potestad de sus señores y de sus padres; y se llama así aquella parte de caudal que separan de sus patrimonios, y la encargan á los siervos ó á los hijos para que la administren, deducido de ella lo que deben á los señores y á los padres.

Como los siervos no son capaces de adquirir para sí, no pueden tener mas que una especie de peculio. Los hijos de familias no se distinguian de los siervos en este particular; pues por derecho antiguo quanto adquirian lo hacian de sus padres sin distincion alguna; pero despues se les concedió peculio castrense y quasi-castrense, profecticio y adventicio. Peculio castrense es lo que adquieren los hijos de familias sirviendo al Rey: de este se dirá en su lugar. Quasi-castrense se dice lo que adquieren por las ciencias y artes liberales: v. g. lo que adquieren los Catedráticos, Abogados, &c. y en quanto á él son reputados por padres de familias, del mismo modo que los que sirven al Rey respecto del castrense, y los administran por sí sin intervencion alguna de los padres. Profecticio es lo que adquieren por donacion del padre ó contemplacion suya; y adventicio lo que adquieren por su trabajo, ó de qualquiera otra manera excepto las expresadas, como por herencia de la madre, de los parientes de ella, &c. En los bienes de este peculio el padre solo tiene el usufruto: en los del profecticio el usufruto y la propiedad. El peculio de los Clérigos tambien es profecticio y adventicio. Profecticio es lo que adquieren por razon de su ministerio; y adventicio por su propia industria, herencia ó donacion de sus parientes ó amigos. Los Religiosos como hacen voto de pobreza no tienen peculio. La ley de Partida (1) dice, que peculio tomó su denominacion de pecunia, *que quiere tanto decir como las riquezas apartadas, que han los homes, de qualquiera manera que sean*: y que *pecunia se dice de pecus*; *porque antiguamente las mayores riquezas de los hombres consistian*

(1) *Ley 1 tit. 21 Part. 1.*

en los ganados de diferentes especies. Otros dicen que porque en las monedas habia grabada una res : lo que tengo por mas probable.

Ulpianus *lib. 29 ad Edictum.*

Lex I. *Ordinarium Praetor arbitratus est, priùs eos contractus exponere eorum qui alienae potestati subjecti sunt, qui in solidum tribuunt actionem : sic deinde ad hoc pervenire : ubi de peculio datur actio.*

Ley I. Juzgó el Pretor que debia primero explicar por su órden los contratos de los que están sujetos á agena potestad, de los quales resulta accion por el todo, y despues tratar del que resulta la accion de peculio.

Exposicion. Por las acciones expresadas en los títulos del libro antecedente son reconvenidos *in solidum* los padres y los señores de los hijos de familias y de los siervos : por lo qual, segun el orden que se debe observar, se trata en este libro de las acciones por las quales no resulta obligacion por el todo, sino respectivamente, esto es, en quanto á lo que importa el peculio, ó se aumentó el patrimonio del padre ó del señor, ó se comprehendió en el mandato.

1 *Est autem triplex hoc edictum. Aut enim de peculio, aut de in rem verso, aut quod jussu hinc oritur actio.*

1 Este edicto es de tres maneras; porque de él resulta la accion de peculio, ó la de *in rem verso*, ó la de *quod jussu.*

Exposicion. La accion de peculio se estiende á todo su importe : la de *in rem verso* á la utilidad que resultó al patrimonio del padre ó el señor ; y la de *quod jussu* se limita tambien á los términos del mandato, segun se ha expresado en la exposicion antecedente.

2 *Verba autem edicti talia sunt : quod cum eo qui in alterius potestate est, negotium gestum erit.*

2 Las palabras del edicto son estas : si se hubiese tratado algun negocio con el que estuviese en agena potestad.

Exposicion. El que contrae con hijo de familias ó el siervo que administra peculio, obligará al padre ó al señor en quanto importa el peculio ; porque se entiende que fué esta la voluntad de los contrayentes (1).

3 *De eo loquitur, non de ea : sed tamen et ob eam, quae est foeminini sexus, dabitur ex hoc edicto actio.*

3 Dice : de aquel, no de aquella ; pero esto no obstante por este edicto tambien se dará accion por el contrato de la muger.

Exposicion. Así como se ha dicho (2) que la accion tributoria compete por la negociacion de la muger, no obstante que el edicto del Pretor solo habla del hombre,

(1) *Ley* 19 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 5 §. 2 *tit.* 4 *lib.* 14 *Dig.*

se dice lo mismo de la de peculio; porque el género femenino se comprehende en el masculino (1).

4 *Si cum impubere filiofamiliàs, vel servo contractum sit, ita dabitur in dominum, vel patrem de peculio (actio), si locupletius eorum peculium factum est.*

4 Si se contraxo con el hijo de familias impúbero, ó con el siervo, se dará la accion de peculio contra el señor ó el padre, si se aumentó el peculio de ellos.

Exposicion. Si el padre ó el señor pusiéron en alguna negociacion al hijo impúbero ó al siervo, se ha dicho que los obliga; porque debiéron mirar á quién la encargaban (2): y lo mismo parece que se habia de determinar en el caso presente. Esto no obstante, se dice que solo resulta obligacion por lo que se aumentó el peculio; pues como en este caso el padre y el señor se obligan civilmente en quanto se obligáron naturalmente el hijo y el siervo, y la obligacion de estos se limita á lo que se aumentáron sus peculios por su contrato, la obligacion del padre y del señor no se puede estender á mas, como tambien expresa la ley del Código (3). La razon de diversidad consiste en que el padre ó el señor que nombran al impúbero para alguna negociacion, le nombran para contraer en lo perteneciente á ello; pero al que le encargan la administracion del peculio, no le mandan contraer; y solo le conceden la libre y general administracion (4).

5 *Potestatis, verbum communiter accipiendum est, tam in filio, quàm in servo.*

5 La palabra potestad comunmente comprehende tanto al hijo como al siervo.

Exposicion. El hijo de familias y el siervo estan el uno en la potestad de su padre, y el otro en la de su señor; y se suele permitir á ámbos que administren peculios, de cuya administracion resulta esta accion contra los padres y los señores; y por esta razon la palabra potestad comprehende la patria y la dominica, segun expresa este párrafo.

6 *Nec magis dominium servorum esse spectandum, quàm facultatem habendi eos. Non enim solùm servorum propriorum nomine conveniemur, item communium: verùm eorum quoque qui bona fide nobis serviunt sive liberi sint, sive servi alieni.*

6 Ni se ha de atender mas al dominio de los siervos que á la facultad de tenerlos; porque no seremos reconvenidos solo por los siervos propios, sino que tambien lo seremos por los comunes, y por aquellos que nos sirven con buena fe, ya sean libres ó siervos agenos.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y como tambien se dá la accion de peculio contra los señores del siervo comun, y los que los poseen con buena fé, la palabra potestad se estiende tambien á la que estos tienen

(1) *Ley 62 tit. 1 lib. 32 Dig.* (2) *Ley 7 §. 2 de este tit.* (3) *Ley 11 tit. 26 lib. 4 Cod.* (4) *Ley 28 §. 4 tit. 7 lib. 13 Dig.*

en ellos; pues el poseedor de buena fé es tenido por señor del siervo en quanto á los efectos que resultan del dominio, así en adquirir, como en obligarse (1).

Pomponius *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex II. *Ex ea causa, ex qua soleret servus fructuarius, vel usuarius adquirere, in eum, cujus ususfructus, vel usus sit, actio dumtaxat de peculio, caeteraeque honorariae dantur: ex reliquis in dominum proprietatis.*

Ley II. Por aquella causa por la qual acostumbrase á adquirir el siervo usufrutuario, ó aquel de quien se tenia el uso, se dan solamente la accion de peculio, y las demas honorarias contra el que tiene el usufruto ó el uso: por las demas contra el señor de la propiedad.

Exposicion. El que tiene el usufruto del siervo adquiere por medio de él respecto lo perteneciente al usufruto, y por su trabajo (2); y el que tiene el uso solo por lo perteneciente á este (3); por lo qual en quanto á la accion de peculio que resulta de la administracion de él, se obligan del mismo modo que el señor que le tiene en su potestad, por ser conforme á la razon de equidad que obligue á aquel para quien adquiere (4).

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex III. *Licèt Praetor, si cum eo, qui in potestate sit (negotium), gestum sit, polliceatur actionem, tamen sciendum est, et si in nullius sit potestate, dari de peculio actionem: utputà, si cum servo hereditario contractum sit ante aditam hereditatem.*

Ley III. Pero aunque el Pretor promete accion si se hubiese contraido con el que está en potestad, con todo se ha de entender, que aunque no esté en potestad de alguno se dá la accion de peculio: v. g. si se contraxo con el siervo hereditario ántes que adiese la herencia.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de las antecedentes en quanto á la estension de la palabra potestad respecto la accion de peculio, y dice, que tambien tiene lugar en el caso que expresa; pues se entiende que contrae con el señor el que despues de la muerte de este contrae con el siervo perteneciente á su herencia; y ántes de adirse, que obliga á esta por la accion de peculio, del mismo modo que obligaria á su señor si hubiera contraido con él.

1 *Unde Labeo scribit, et si secundo, tertiove gradu substitutus sit servus, et deliberantibus primis heredibus cum*

1 Por lo qual escribe Labeon, que si el siervo fué substituido en segundo ó tercer grado, é ínterin deliberaban los primeros herede-

---

(1) *Ley Bona fides* 178 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 21 *tit.* 1 *lib.* 7 *Dig.* (3) *Ley* 14 *tit.* 8 *lib.* 7 *Dig.* (4) *Ley Secundum naturam* 10 *Dig. de Reg. jur.*

eo contractum sit, mox repudiantibus eis ipse liber, heresque extiterit: posse dici de peculio eum conveniri, et de in rem verso.

ros, se contraxo con él; y despues repudiando aquellos, fuese heredero y libre, se puede decir que puede ser reconvenido con la accion de peculio y de *in rem verso.*

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar la accion de peculio por la razon expresada en la exposicion antecedente; pues aunque el que contrae con el siervo hereditario no piensa en obligarlo á él, sino á la herencia, despues de adida esta, la adicion se retrotrae al tiempo de la muerte del difunto, como si no hubiera mediado tiempo alguno (1).

2 *Parvi autem refert, servus quis masculi, an mulieris fuerit: nam de peculio et mulier convenietur.*

2 Poco importa que el siervo sea varon ó hembra; porque la muger tambien puede ser reconvenida por la accion de peculio.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que en el caso que en él se propone se obliga la sierva del mismo modo que el siervo; porque ámbos obligan á su señor por la accion de peculio contrayendo respecto de él; y no se obligan en su propio nombre, sino como herederos y sucesores de su señor, á quien desde el principio obligáron (2).

3 *Paedius etiam impuberes dominos de peculio obligari ait. Non enim cum ipsis impuberibus contrahitur, ut tutoris auctoritatem spectes. Idem adjicit, pupillum non posse servo peculium constituere, nec tutoris auctoritate.*

3 Dice Pedio, que los señores que aún no han llegado á la pubertad, tambien se obligan por la accion de peculio; porque no se contrae con ellos para esperar á que intervenga la autoridad del tutor. Tambien añade, que el pupilo no puede señalar peculio al siervo ni aun con la autoridad del tutor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obligan por la accion de peculio los señores de los siervos, no obstante de no haber llegado á la pubertad; porque se obligan no por su propio contrato, sino por el del siervo que continuó la administracion del peculio que le encargó el padre del impúbero; por lo qual no es necesario que intervenga la autoridad del tutor.

4 *In furiosi quoque curatorem dicimus dandam de peculio actionem: nam et hujus servus peculium habere potest, non si fuerit con-*

4 Tambien decimos que se debe dar la accion de peculio contra el curador del furioso; porque el siervo de este tambien puede tener peculio, no si le hubiese

(1) *Ley Omnis hereditas* 180 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 44 *de este tit.*

cessum ut habeat : sed si non fuerit prohibitum ne habeat.

permitido que lo tenga, sino aun si no le hubiere prohibido tenerlo.

Exposicion. Para que no se dé la accion de peculio contra el señor del siervo que lo administra por permision anterior en tiempo hábil, es necesario que se le prohiba continuar en la administracion; pues aunque en el tiempo del furor no pueda encargar al siervo la administracion del peculio, despues subsiste esta ínterin no se revoque, como expresan las últimas palabras de este párrafo, por ser mas fácil la subsistencia de los contratos, que otorgarlos de nuevo (1).

5 *Si filiusfamiliàs, vel servus pro aliquo fidejusserint, vel aliàs intervenerint, vel mandaverint, tractatum est, an sit de peculio actio. Et est verius, in servo causam fidejubendi, vel mandandi spectandam : quam sententiam et Celsus libro sexto probat in servo fidejussore. Si igitur quasi intercessor, servus intervenerit, non rem peculiarem agens : non obligabitur dominus de peculio.*

5 Si el hijo de familias ó el siervo fiasen á alguno, ó interviniesen de otro modo, ó mandasen, se trató si acaso se dará accion de peculio : y es mas cierto que se ha de atender á la causa de la fianza ó del mandato; cuya sentencia tambien aprueba Celso en el libro sexto respecto del siervo fiador : esto supuesto, si interviniese el siervo como intercesor, no administrando las cosas del peculio, el señor no se obligará por esta accion.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se debe observar la distincion de Celso; porque el siervo que administra peculio, solo obliga á su señor por esta accion respecto los actos pertenecientes á la administracion de él, como se ha dicho repetidas veces en este título.

6 *Julianus quoque libro duodecimo Digestorum scribit, si servus mandaverit, ut creditori meo solveretur, referre ait, quam causam mandandi habuerit : si pro creditore suo solvi mandavit : esse obligatum dominum de peculio, quòd si intercessoris officio functus sit : non obligari dominum de peculio.*

6 Dice Juliano al libro doce de los Digestos, que si el siervo mandase que se pagase á mi acreedor, ha de expresar la causa que tiene para mandar; y si mandó que se pagase por su acreedor, se obliga el señor por la accion de peculio; pero que si hizo oficio de intercesor, no obliga al señor con esta accion.

(1) *Ley 8 tit. 6 lib. 1 Dig.*

Exposicion. Se continúa la especie del párrafo antecedente, por la qual se ha de distinguir en la misma forma, esto es, si la fianza ó el mandato fué ó no sobre cosa perteneciente á la administracion del peculio.

7 *Cui congruit, quod idem Julianus scribit, si à filio meo fidejussorem accepero, quidquid à fidejussore accepero, id me non de in rem verso: sed de peculio actione mandati praestaturum. Idem accipias et in servi fidejussore. Idemque si alius mihi pro filio meo debitore solvisset. Quòd si filius meus debitor non fuisset, exceptione doli fidejussorem usurum, et si solvisset (eum) condicturum scribit.*

7 Con lo qual conforma lo que el mismo Juliano escribe, que si admití el fiador de mi hijo, todo lo que recibiese de él, lo tengo de volver, no por la accion de *in rem verso*, ni la de mandato, sino por la de peculio. Lo mismo se dirá respecto el fiador del siervo: y lo propio si otro me pagase por mi hijo, que me era deudor. Pero si este no me debia, se escribe que usará el fiador de la excepcion de dolo: y si pagase, le competerá condiction.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y conforme á la distincion de Celso expresada en el quinto de esta ley, dice, que segun escribe Juliano, en el caso que se propone tendrá lugar la accion de peculio; y que lo mismo se dirá respecto el fiador del hijo: y si este no fuese deudor del padre, que su fiador usará de la excepcion de dolo si el padre le pidiese; pues aunque el hijo no podria usar de ella, el fiador no la intenta como tal; pues no verificándose obligacion principal, como se supone, por no deber el hijo, no pudo subsistir la fideyusoria: y si el fiador pagó al padre, le competerá condiction de la cantidad que le dió; porque el padre no la hizo suya.

8 *Si servus cùm se pro libero gereret, compromisserit: quaeritur, an de peculio actio ex poena compromissi quasi ex negotio gesto danda sit: sicuti trajectitiae pecuniae datur. Sed hoc et Nervae filio, et mihi videtur verius, ex compromisso servi non dandam de peculio actionem: quia nec si (in) judicio condemnetur servus, datur in eum actio.*

8 Si el siervo que se trataba como libre, se comprometiese, se pregunta si se ha de dar la accion de peculio por la pena del compromiso, como por la gestion del negocio, así como se dá la de *trajectitiae pecuniae*. Pero á Nerva el hijo y á mí nos parece mas verdadero que por el compromiso del siervo no se ha de dar la accion de peculio; pues aunque sea condenado en juicio, no se dá accion contra él.

Exposicion. El siervo que se comprometió como si fuera libre, ó teniéndose por libre, es constante que no lo hizo como administrador del peculio; y por consiguien-

te segun la distincion de Celso, por su compromiso no se dará contra el señor la accion de peculio, conforme á la opinion de Ulpiano y Nerva.

9 *Sed si filius fidejussor, vel quasi interventor acceptus sit: an de peculio patrem obliget, quaeritur. Et est vera Sabini, et Cassii sententia existimantium semper obligari patrem de peculio: et distare in hoc à servo.*

9 Pero si el hijo fué recibido por fiador, ó como interventor, se pregunta si acaso obliga al padre por la accion de peculio: y es verdadera la sentencia de Sabino y Casio, que juzgan que siempre obliga al padre por la accion de peculio, y que en esto se diferencia del siervo.

Exposicion. En el párrafo quinto de esta ley se ha dicho que el siervo, que fué fiador de alguno no obliga á su señor si la fianza no fué sobre cosa perteneciente al peculio: y en este se dice, que si el hijo fué fiador, obliga al padre sin distincion alguna; porque él mismo se obliga civilmente (1); y obliga el peculio, que es patrimonio suyo; y como tambien es del padre, le obliga respecto de él (2).

10 *Quare et ex compromisso pater tenebitur: et ita Papinianus quoque libro nono Quaestionum scribit: nec interesse ait, ex qua causa compromisserit: utrùm ex ea causa, ex qua potuit cum patre de peculio agi: an verò ex ea (ex), qua non potuit, cùm ex stipulatu pater conveniatur.*

10 Por lo qual el padre se obligará por el compromiso: y así lo escribe tambien Papiniano en el libro nueve de las Qüestiones, diciendo que nada importa por que causa haya sido el compromiso, si por la que se pudo pedir al padre por la accion de peculio, ó no, pues es reconvenido por la estipulacion.

Exposicion. Así como se ha dicho en la exposicion antecedente que el padre se obliga por la fianza del hijo, aunque no haya sido por causa perteneciente á la administracion del peculio, se expresa en esta, que tambien se obliga por el compromiso; y en este caso el padre podrá ser reconvenido por la misma accion que el hijo; pero con esta distincion: este *in solidum*, y el padre, por lo que importase el peculio; pues como queda referido en la exposicion antecedente, el padre solo se obliga respecto del peculio.

11 *Idem scribit, judicati quoque patrem de peculio actione teneri: quod et Marcellus putat etiam ejus actionis nomine, ex qua non potuit pater de peculio actionem pati. Nam sicut in stipulatione con-*

11 Escribe el mismo, que el padre tambien se obliga por la accion de cosa juzgada respecto del peculio: lo que tambien juzga Marcelo, aun por aquella accion por la qual el padre no pudo obligarse por la de peculio; pues así

(1) *Ley 39 tit. 7 lib. 44 Dig.* (2) *Ley 3 §. 4, y la 27 tit. 4 lib. 4 Dig.*

trahitur cum filio : ita judicio contrahi : proinde non originem judicii spectandam : sed ipsam judicati velut obligationem. Quare et si quasi defensor condemnatus sit : idem putat.

como en la estipulacion se contrae con el hijo, del mismo modo en el juicio : por tanto no se ha de atender al orígen de este, sino á la misma obligacion de cosa juzgada; por lo qual si fuese condenado como defensor, juzga lo mismo.

Exposicion. Por la accion de cosa juzgada se obliga tambien el padre, así como por la estipulacion ; pues antiguamente intervenian tambien en los juicios las estipulaciones pretorias que se expresan en la ley del Digesto (1) : y como por la contestacion del pleyto se innova la anterior obligacion del contrato, y mucho mas por la sentencia (2) ; por esto se dice que no se ha de mirar á la obligacion primitiva, sino á la que resultó de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada : y por la misma razon podrá ser reconvenido el padre por la accion de cosa juzgada, segun expresa este párrafo, si el hijo fué condenado como defensor de otro.

12 *Ex furtiva causa à filio quidem familiàs condici posse constat. An verò in patrem vel in dominum de peculio danda est (actio), quaeritur. Et est verius, in quantum locupletior dominus factus esset ex furto facto, actionem de peculio dandam. Idem Labeo probat : quia iniquissimum est ex furto servi dominum locupletari impunè. Nam et citra rerum amotarum actionem filiaefamiliàs nomine in id, quod ad patrem pervenit, competit actio de peculio.*

12 Por causa de hurto consta que ciertamente se puede usar contra el hijo de familias de condiction : y se pregunta si se ha de dar la accion de peculio contra el padre ó el señor : y es mas cierto que se ha de dar en quanto aumentó su patrimonio por el hurto. Lo mismo dice Labeon ; pues seria injusto que resultase interes al señor del hurto del siervo ; porque ademas de la accion de las cosas tomadas de la herencia, compete la de peculio en nombre de la hija de familias por lo que percibió el padre.

Exposicion. La accion de peculio solo se dá contra el padre por el contrato del hijo, y no por la obligacion que procede de delito (3) : y lo mismo se dice respecto del siervo, quando el contrato fué sobre cosa perteneciente al peculio, como se ha expresado en las exposiciones antecedentes. Pero como el peculio mas bien es del padre que del hijo (4), y no es conforme á la razon de equidad que resulte interés al padre del delito del hijo, así como se dice del heredero respecto del difunto (5), se determina en este párrafo, conforme á la sentencia de Labeon, que el padre pueda ser reconvenido en este caso por lo que se aumentó el peculio por el delito del hijo.

---

(1) *Ley 1 tit. 5 lib. 46 Dig.* (2) *Ley 29 tit. 2 lib. 46 Dig. y la 3 tit. 54 lib. 7 Cod.* (3) *Ley 1 §. 7 tit. 3 lib. 9 Dig.* (4) *Ley 3 §. 4 tit. 4 lib. 4 Dig.* (5) *Ley Sicuti 38 Dig. de Reg. jur.*

13 *Si filiusfamiliàs Duumvir pupillo rem salvam fore caveri non curavit : Papinianus libro nono Quaestionum de peculio actionem competere ait. Nec quidquam mutare arbitror, an voluntate patris Decurio factus sit : quoniam rempublicam salvam fore pater obstrictus est.*

13 Si el hijo de familias Dunviro no procuró que se diese caucion de que permaneceria indemne el patrimonio del pupilo, dice Papiniano en el libro nono de sus Qüestiones, que se dá contra él la accion de peculio : y juzgo que no varía que haya sido hecho Decurion con voluntad del padre, ó sin ella; porque este se obligó á la indemnizacion de la causa pública.

Exposicion. El padre se obliga por la accion de peculio en el caso de este párrafo, como se expresa en él; porque prestando su consentimiento para que el hijo sirva el oficio público, se obliga respecto lo que pertenece inmediatamente á la causa pública; pero no por la omision de no haber procurado la seguridad del patrimonio del pupilo en el nombramiento de procurador, segun la ley del Digesto (1), y como en este caso no es reconvenido el hijo por accion que proceda de debito, sino por cierta especie de casi-contrato (2), se dice que tiene lugar contra el padre la accion de peculio, así como se ha expresado en las exposiciones antecedentes que se obliga por el contrato del hijo.

Pomponius *lib 7 ad Sabinum.*

Lex IV. *Peculium est non id, cujus servus seorsum à domino rationem habuerit : sed quod dominus ipse separaverit suma servi ratione discernens. Nam cùm servi peculium totum adimere vel augere, vel minuere dominus possit : animadvertendum est, non quid servus, sed quid dominus constituendi servilis peculij gratia fecerit.*

Ley IV. Se llama peculio no lo que administra el siervo separado del señor, sino lo que le separase el mismo señor, apartando el caudal que habia de administrar el siervo; porque como el señor puede quitarle todo el peculio, aumentarlo ó disminuirlo, se ha de mirar no á lo que haya hecho el siervo por causa de constituir su peculio, sino á lo que hizo el señor.

Exposicion. Se entiende que es peculio del siervo ó del hijo lo que el señor ó el padre les señaláron separándolo de su patrimonio, para que lo administrasen por sí; por tanto dice esta ley que en este particular no se ha de mirar á lo que el siervo separó del caudal de su señor para administrarlo, sino á lo que el señor le separó para que lo administrase.

1 *Sed hoc ita verum puto, si debito servum liberare voluit*

1 Pero juzgo que esto es cierto si el señor quiso libertar al

(2) *Ley* 1 *tit.* 7 *lib.* 27 *Dig.* (1) *Ley* 5 §. 1 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.*

dominus: ut etiam si nuda voluntate remiserit dominus, quod debuerit, desinat servus debitor esse. Si verò nomina ita fecerit dominus, ut quasi debitorem se servo faceret: cùm re vera debitor non esset: contra puto. Re enim, non verbis peculium augendum est.

siervo de la deuda, que aunque el señor le perdone lo que le debe por voluntad desnuda, el siervo dexará de ser deudor. Pero si el señor contraxo la deuda como haciéndose deudor del siervo, no siéndolo verdaderamente, juzgo lo contrario; porque el peculio se ha de aumentar con entrega efectiva, y no de palabra.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente en quanto á lo que se ha de entender que es peculio del siervo, y expresa, que la separacion y señalamiento de la parte de patrimonio que el señor ha de hacer para que el siervo la administre, ha de ser real y efectiva, y no basta que la haga de palabra. Por esto se dice que en el caso primero que se propone se aumenta el peculio, y no en el segundo; pues en aquel se disuelve la obligacion, y en este no se verifica adquisicion (1).

2 *Ex his apparet, non quod servus ignorante domino habuerit, peculii esse: sed quod volente: alioquin et quod subripuit servus domino, fiet peculii quod non est verum.*

2 De lo expresado se echa de ver que no es del peculio lo que tuviese el siervo ignorándolo el señor, sino lo que tuviese con la voluntad de este: y no siendo así, lo que hurtase al señor se haria del peculio; lo qual no es cierto.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente en quanto á lo que se ha de decir peculio del siervo, y dice que no lo es lo que tiene ignorándolo su señor.

3 *Sed saepe fit, ut ignorante domino incipiat minui servi peculium: veluti cùm damnum domino dat servus: aut furtum facit.*

3 Pero muchas veces sucede que ignorándolo el señor, empiece á disminuirse el peculio del siervo: v. g. quando causa algun daño á su señor, ó le hurta alguna cosa.

Exposicon. Aunque no se reputa por peculio lo que tiene el siervo ignorándolo su señor, puede disminuirlo del modo que expresa este párrafo; pues encargado ya de su administracion, puede deteriorarlo de muchas maneras sin noticia ni consentimiento del señor.

4 *Si opem ferente servo meo, furtum mihi feceris: id*

4 Si me hurtases alguna cosa ayudándote mi siervo, se ha de

(1) *Ley* 47 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.*

ex peculio deducendum est, quo minùs ob rem subreptam consequi possim.

sacar del peculio lo que dexe de recuperar del que hizo el hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo sacará el señor del peculio lo que no pudiese pagar por falta de medios el que hizo el hurto, y en esto se disminuye el peculio, como quando tiene alguna otra deuda contra sí á favor del señor del siervo.

5 *Si aere alieno dominico exhauriatur peculium servi: res tamen in causa peculiari manent. Nam si aut servo donasset debitum dominus, aut nomine servi alius domino intulisset, peculium suppleretur: nec esset nova concessione domini opus.*

5 Si el peculio del siervo le debiese á su señor tanto como importa, esto no obstante las cosas del peculio permanecerán de él; porque si el señor hiciese donacion al siervo de lo que le debia, ó pagase al señor otro en nombre del siervo, se completa el peculio sin necesidad de nueva concesion del señor.

Exposicion. El peculio no se extingue aunque le deba al señor del siervo que le administra otra tanta cantidad como importan las cosas de que se compone; pues interin estas exîsten, y el siervo las administra subsiste el peculio. Por esto se dice que si el señor perdona lo que le debe, ó lo pagase al señor un tercero, se completa el peculio sin necesidad de nueva concesion.

6 *Non solùm id in peculio vicariorum ponendum est, cujus rei à domino: sed etiam id cujus ab eo, cujus in peculio sint, seorsum rationem habeant.*

6 En el peculio de los vicarios no solo se ha de comprehender lo que tienen del señor, sino tambien lo que tienen separadamente de aquel á cuyo peculio corresponden.

Exposicion. El peculio del siervo vicario parece que en cierta manera está comprehendido en el del ordinario, como se dirá despues (1); por lo qual se ha de comprehender en él lo que tiene del señor y del siervo ordinario, segun se expresa en este párrafo.

Ulpianus *lib. 29 ad Edictum.*

Lex V. *Depositi nomine pater, vel dominus dumtaxat de peculio conveniuntur, et si quid dolo malo eorum captus sum.*

Ley V. El padre ó el señor por razon del depósito solo son reconvenidos respecto del peculio, y por lo que fuí engañado por dolo de ellos.

Exposicion. Aunque el padre y el señor no pueden ser reconvenidos por lo que

(1) *Ley 17 de este tit.*

se depositó en el hijo ó el siervo, sino en lo que importase el peculio de estos, si aquellos cometiesen dolo respecto del depósito, tambien se harán responsables por esta causa; pues á cada uno le debe perjudicar su propio dolo (1).

1 *Sed et si precario res filiofamiliàs, vel servo data sit, dumtaxat de peculio pater, dominusve obligatur.*

1 Pero si se diese alguna cosa en precario al hijo de familias, ó al siervo, el padre y el señor solo se obligan respecto del peculio.

Exposicion. Por la misma razon que se obligan el padre y el señor por el depósito del hijo ó del siervo, se obligan tambien por lo que recibiéron en precario.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 11 *Part.* 3.

2 *Si filiusfamiliàs jusjurandum detulerit, et juratum sit: de peculio danda est actio, quasi contractum sit. Sed in servo diversum est.*

2 Si el hijo de familias pidiese que otro jure, y jurase, se ha de dar la accion de peculio, como si hubiera contraido; pero en el siervo se dice lo contrario.

Exposicion. Ya se ha dicho (2) que el juramento tiene fuerza de transaccion y de cosa juzgada; y así como el padre se obliga respecto del peculio por la transaccion del hijo y la sentencia pronunciada contra él, se obliga por su juramento: esto se ha de entender si tenia la libre y general administracion del peculio, como expresa la ley de Partida concordante. Por el juramento del siervo no se obliga su señor; porque ya se ha dicho que no es capaz de comprometerse (3), ni de acto alguno judicial.

3 *Peculium dictum est, quasi pusilla pecunia, sive patrimonium pusillum.*

3 Se dice peculio como cantidad corta, ó pequeño patrimonio.

Exposicion. En este párrafo se expresa la etimología del peculio, sobre lo qual se ha dicho ya en este título.

4 *Peculium autem Tubero quidem sic definivit (ut Celsus libro sexto Digestorum refert) quod servus domini permissu separatum à rationibus dominicis habet, deducto inde, si quid domino debetur.*

4 Dice Celso al libro sexto de los Digestos, que Tuberon define así al peculio, lo que tiene el siervo por permiso de su señor separado de sus cuentas, y sacado lo que debe á este.

Exposicion. Se expresa la difinicion del peculio, que tambien se ha dicho en este título.

Celsus *lib.* 6 *Digestorum.*

Lex VI. *Definitio peculii,*

Ley VI. La definicion del

(1) *Ley Factum* 197 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 2 *tit.* 2 *lib.* 12 *Dig.* (3) *Ley* 3 §. 8 *de este tit.*

quam Tubero exposuit, ut Labeo ait, ad vicariorum peculia non pertinet, quod falsum est: nam eo ipso quòd dominus servo peculium constituit: etiam vicario constituisse existimandus est.

peculio que expuso Tuberon, dice Labeon que no pertenece á los peculios de los vicarios: lo qual es falso; porque luego que el señor señala peculio al siervo, se ha de decir que tambien lo señala á su vicario.

Exposición. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la quarta de este título al párrafo quarto.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex VII. *Quam Tuberonis sententiam et ipse Celsus probat.*

Ley VII. La qual sentencia de Tuberon aprueba el mismo Celso.

Exposicion. En esta ley se continúa el párrafo último de la quinta de este título, y dice, que Celso aprueba la definicion que hace Tuberon del peculio.

1 *Et adjicit, pupillum, vel furiosum constituere quidem peculium servo non posse: verùm ante constitutum: id est (vel) ante furorem, vel à patre pupilli, non adimetur ex his causis: quae sententia vera est: et congruit cum eo, quod Marcellus apud Julianum notans adjicit, posse fieri, ut ex (duobus) dominis apud alterum servus peculium habeat: apud alterum non: utputa si alter ex dominis furiosus sit, vel pupillus: si ut quidam (inquit) putant peculium servus habere non potest, nisi concedente domino. Ego autem puto non esse opus concedi peculium à domino servum habere: sed non adimi, ut habeat. Alia causa est peculii liberi administrationis: nam haec specialiter concedenda est.*

1 Y añade, que el pupilo ó el furioso ciertamente no pueden señalar peculio al siervo; pero si lo señaláron ántes, esto es, ántes del furor, ó por el padre del pupilo, no se quitará por estas causas; cuya sentencia es verdadera, y conviene con lo que Marcelo añade en las notas á Juliano, que puede suceder que el siervo de dos señores tenga peculio del uno, y del otro no: v. g. si el uno de ellos es furioso ó pupilo: (dice) si como juzgan algunos el siervo no puede tener peculio sino concediéndoselo el señor. Mas yo juzgo que para que el siervo tenga peculio no es necesario que se lo conceda el señor, sino que no le prohiba que lo tenga. En quanto á la libre administracion del peculio es muy diverso; porque esta se ha de conceder particularmente.

Exposicion. La concesion del peculio ha de ser expresa y particularmente; pero ya constituido, para que subsista basta la permision, de modo que el hijo y el siervo continúan legítimamente en su administracion, ínterin no se verifique expresa revocacion; porque mas facilmente se retiene, que se adquiere de nuevo (1).

2 *Scire autem non utique singulas res debet (dominus ex necessitate), sed* παχυμερέστερον *et in hanc sententiam Pomponius inclinat.*

2 Pero ciertamente no es necesario que el señor sepa cada una de las cosas, sino por mayor: y á esta sentencia se inclina Pomponio.

Exposicion. Se continúa la especie del párrafo antecedente, y dice, que el peculio despues de concedido, se puede aumentar aun ignorándolo el padre ó el señor, como se dirá despues (2).

3 *Pupillum autem tam filium, quàm servum, peculium habere posse Pedius libro quintodecimo scribit: cùm in hoc, inquit, totum ex domini constitutione pendeat. Ergo et si furere coeperit servus, vel filius, retinebunt peculium.*

3 Escribe Pedio en el libro quince, que el pupilo, así hijo como siervo, puede tener peculio; porque esto (dice) que todo depende de la constitucion del señor: y así aunque el siervo ó el hijo incurra en furor, retendrán el peculio.

Exposicion. Así como se ha dicho que el padre y el señor pueden nombrar por institor al hijo ó al siervo impúbero (3), les pueden encargar la administracion del peculio; pues esto únicamente pende de su voluntad: y por la misma razon continuarán administrando sus peculios el hijo y el siervo, aunque se hagan furiosos, ínterin no se les prohiba; pues el padre ó el señor que no lo pueden ignorar, deben prohibirles la administracion; y no haciéndolo, se entiende que no se la quieren revocar.

4 *In peculio autem res esse possunt omnes, et mobiles, et soli. Vicarios quoque in peculium potest habere, et vicariorum peculium hoc amplius, et nomina debitorum.*

4 Mas en el peculio puede haber de todas las cosas, muebles y raices. Tambien pueden estar en el peculio los vicarios, y los peculios de estos, y las obligaciones de los deudores.

Exposicion. El peculio puede consistir en lo que quieran señalar el padre ó el señor que lo conceden; porque pende de su arbitrio. El siervo vicario y su peculio tambien está comprehendido en el del ordinario, como expresa este párrafo, y se dirá despues (4).

5 *Sed et si quid furti ac-*

5 Y si por la accion de hur-

(1) *Ley 8 tit. 6 lib. 1 Dig.* (2) *Ley 40 de este tit.* (3) *Ley 7 §. 2 tit. 3 de este lib.* (4) *Ley 17 de este tit.*

tione servo debetur, vel alia actione in peculium computabitur: hereditas quoque et legatum, ut Labeo ait.

to, ó por otra se le debiese alguna cosa al siervo, se computará en el peculio, y tambien la herencia y el legado, como dice Labeon.

EXPOSICION. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que tambien se comprehende en el peculio lo que en él se expresa; pues quanto se adquiera por accion ó causa perteneciente á él, se dice que lo aumenta, así como lo disminuye lo que se debe respecto su administracion. Se supone que la herencia ó el legado se le ha de dexar al siervo, y no ha de ser por contemplacion del señor.

6 *Sed et id, quod dominus sibi debet, in peculium habebit, si fortè in domini rationem impendit, et dominus ei debitor manere voluit, aut si debitorem ejus dominus convenit. Quare si fortè ex servi emptione evictionis nomine duplum dominus exegit, in peculium servi erit conversum: nisi fortè dominus eo proposito fuit, ut nollet hoc esse in peculium servi.*

6 Tambien se comprehende en el peculio lo que el señor le debe, si acaso lo gastó á cuenta del señor, y este quiso quedar obligado á él, ó si el señor reconvino á su deudor; por lo qual si por la compra del siervo el señor exîgió el dos tanto por razon de eviccion, se convertirá en el peculio del siervo: á no ser que aquel lo hiciese con intencion de que no se comprehendiese en el peculio del siervo.

EXPOSICION. Se continúa expresando lo que se comprehende y aumenta el peculio del siervo; y dice el Jurisconsulto, que tambien lo aumenta lo que se refiere en este párrafo con la limitacion que se menciona en él; pues como en quanto á esto pende todo de la voluntad del señor, siempre que esta no se verifique, se dirá lo contrario.

7 *Sed et si quid ei conservus debet, erit peculii: si modò ille habeat peculium, vel habebit.*

7 Si el siervo de su mismo señor le debe alguna cosa, será del peculio si ya lo tiene, ó lo ha de tener.

EXPOSICION. Los peculios de los siervos de un mismo señor son diversos respecto los siervos; y por lo perteneciente á ellos un siervo se obliga á otro por obligacion natural, y por consiguiente lo que un siervo debe á otro por causa de los peculios que administran, aumenta el peculio del acreedor, y disminuye el del deudor.

PAULUS *lib. 4 ad Sabinum.*

Lex VIII. *Non statim quod dominus voluit ex re sua peculii esse, peculium fecit: sed si tradidit: aut cùm apud eum esset, pro tradito ha-*

Ley VIII. Lo que de su caudal quiso el señor que fuese del peculio, no se hace de este inmediatamente hasta que lo entrega, ó si estando en poder del siervo, lo

buit. Desiderat enim res naturalem dationem. Contrà autem simulatque noluit, peculium servi desinit peculium esse.

diese por entregado; porque es necesaria la entrega natural de la cosa. Al contrario inmediatamente que no quiere que el peculio sea del siervo, dexa de serlo.

Exposicion. Así como el dominio de las cosas no se transfiere de una persona á otra sin la entrega de ellas (1), es necesario que se entregue al siervo el peculio que ha de ser como patrimonio propio suyo, del mismo modo que si se le hubiera de transferir el dominio de él; pues la ficcion ha de ser conforme á lo verdadero (2). Para revocar la administracion solo basta la manifestacion de la voluntad, como ya se ha dicho repetidas veces en este título.

Ulpianus *lib. 29 ad Edictum.*

Lex IX. *Sed si damnum servo dominus dederit, in peculium hoc non imputabitur: non magis, quàm si surripuerit.*

Ley IX. Pero si el señor causase algun daño al siervo, no se computará en el peculio: así como si se le hurtase alguna cosa.

Exposicion. El peculio del siervo no se aumenta por el daño que el señor causa en él, ántes se disminuye; pues el daño no lo causa al siervo, sino á sí mismo, como señor del peculio; é impropiamente se dice que el señor causa daño al siervo en su peculio; porque daño supone diminucion del patrimonio del que lo padece (3).

1 *Planè si conservus dedit damnum, vel subripuit, in peculium videtur haberi: et ita Pomponius libro undecimo scribit. Nam et si quid dominus ab eo, qui rem peculiarem subripuit, vel consecutus est, vel consequi potest, in peculium esse ei imputandum, Neratius libro secundo Responsorum scribit.*

1 Mas si otro siervo del mismo señor le causase daño, ó le hurtase alguna cosa, parece que se computa en el peculio: y así lo escribe Pomponio en el libro once; porque si el señor recuperó, ó pudo recuperar alguna cosa del que hurtó del peculio, se le ha de computar en él, como escribe Neracio en el libro segundo de sus Respuestas.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que se aumenta el peculio; porque el siervo le tiene como patrimonio propio; y el siervo que causa daño en el peculio de otro siervo del mismo señor, se obliga naturalmente al que lo administra, como ya se ha dicho (4).

2 *Peculium autem deduc-*

2 Se ha de computar el pecu-

(1) §. *Per traditionem* 40 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit.* (2) *Ley* 13 *tit.* 1 *lib.* 11 *Dig.* (3) *Ley* 3 *tit.* 2 *lib.* 39 *Dig.* (4) *Ley* 7 §. 7 *de este tit.*

to quod domino debetur, computandum esse: quia praevenisse dominus, et cum servo suo egisse creditur.

lio deducido lo que se debe al señor; porque se cree que este reconvino al siervo, y cobró con anterioridad lo que le debia.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces que se entiende por peculio lo que queda sacado lo que le debe al señor; y por consiguiente es preferido á los demas acreedores por la razon que expresa el mismo párrafo; pues aunque no se pueda dar al señor accion contra el siervo, ni puede litigar con él, puede cobrar del peculio sin necesidad de accion ni controversia judicial: y mas bien se puede decir que el señor no ha de ser reputado por acreedor del peculio, por la razon ya expresada, de que en este no se comprehende lo que debe al señor, y que se disminuye en esto.

3 *Huic definitioni Servius adjecit, et si quid his debeatur, qui sunt in ejus potestate: quoniam hoc quoque domino deberi nemo ambigit.*

3 A esta definicion añadió Servio: y si alguna cosa se debe á los que estan en su potestad; porque ninguno duda que esto tambien se debe al señor.

Exposicion. Se continúa la especie del párrafo antecedente, y dice, que tambien se ha de sacar del peculio, no solo lo que le debe al señor del siervo que lo administra, sino tambien lo que debe á los que tiene en su potestad el mismo señor del siervo; pues estos no adquieren para sí, sino para su señor (1).

4 *Praeterea id etiam deducetur, quod his personis debetur, quae sunt in tutela, vel cura domini, vel patris, vel quorum negotia administrant, dummodo dolo careant: quoniam et si per dolum peculium vel ademerint, vel imminuerint, tenentur. Nam et si semper praevenire dominus, et agere videtur: cur non dicatur etiam hoc nomine eum secum egisse, quo nomine vel tutelae, vel negotiorum gestorum, vel utili actione tenebitur? Nam, ut eleganter Pedius ait, ideo hoc minus in peculio est, quod domino, vel patri debetur:*

4 A mas de esto tambien se sacará lo que se debe á las personas que estan en la tutela ó curaduria del señor ó del padre, ó de aquellos cuyos negocios administran, con tal que carezcan de dolo; porque se obligan si quitasen ó disminuyesen el peculio por dolo; pues si siempre parece que el señor previene y pide, ¿por qué no se dirá que tambien por esta razon se reconvino á sí mismo, por lo qual se obligará por la accion de tutela, ó la gestion de los negocios, ó por la accion útil? Pues como elegantemente dice Pedio, lo que se debe al padre ó al señor, esto ménos hay en el pe-

(1) *Ley 32 tit. 1 lib. 41 Dig.*

quoniam non est verisimile, dominum id concedere servo in peculium habere, quod sibi debetur. Sanè cum ex caeteris causis ipsum à semetipso exegisse dicimus, qui negotia, vel tutelam gerit: cur non etiam in specie peculiari exegerit, quod exigi debuit? Defendendum igitur erit, quasi sibi eum (id) solvere, cùm quis agere de peculio conabitur.

culio; porque no es verosímil que el señor quisiese que el siervo tuviese en su peculio lo que á él le debe. A la verdad como decimos que por las demas causas cobró de sí mismo el que administra los negocios ó la tutela; ¿por qué razon no cobrará tambien lo que le debe el peculio, y debió cobrar? Esto supuesto, se ha de defender que en cierto modo se paga á sí mismo quando alguno intentase pedir por la accion de peculio.

Exposicion. Así como se ha dicho en los párrafos antecedentes, que disminuye el peculio del siervo lo que le debe al señor, ó á los que este tiene en su potestad, se expresa tambien en este, que lo disminuye, y se ha de sacar de él lo que debe á las personas que se mencionan en él, y que con anterioridad exîgiéron y cobráron, lo que les debia en la misma forma que se ha dicho del señor.

5 *Sed et creditor servi, qui heres extitit domino ejus, deducit de peculio, quod sibi debetur, si conveniatur, sive libertatem servus acceperit, sive non. Idemque est si legatus sit purè servus. Nam quasi praevenerit, et ipse secum egerit: sic deducet quod sibi debetur (si conveniatur), licèt nullo momento dominium in manumisso, vel legato purè habuerit, et ita Julianus libro duodecimo (Digestorum) scribit. Certè si sub conditione servus libertatem acceperit, minùs dubitanter Julianus eodem loco scribit heredem deducere: dominus enim factus est. Ad defensionem sententiae suae, Julianus etiam*

5 El acreedor del siervo que fué heredero de su señor, si es reconvenido, saca tambien de su peculio lo que se le debe, ya sea que el siervo se haga libre ó no. Lo mismo se dice si el siervo fué legado sin condicion alguna; porque así como si se hubiera reconvenido á sí mismo, y cobrado anticipadamente, sacará lo que se le debia, aunque no haya tenido ni un momento de tiempo dominio en el manumitido ó legado sin condicion: así lo escribe Juliano en el libro doce de los Digestos. Ciertamente si se diese libertad al siervo baxo de condicion, escribe Juliano en el mismo lugar con ménos duda, que el heredero debe sacar lo que se le debe, porque se hizo señor. En defensa de su sentencia tambien refiere Juliano, que si

illud adfert, quòd se ei, qui post mortem servi, vel filii intra annum potuit conveniri de peculio, heres extitero: proculdubio deducam, quod mihi debetur.

fuese heredero de aquel que despues de la manumision del siervo ó del hijo pudo ser reconvenido por la accion de peculio dentro del año, sin duda ninguna sacaré lo que se me debe.

Exposicion. Se continúa la especie de los párrafos antecedentes, y se dice respecto las personas y casos expresados en este párrafo, lo mismo que se ha referido del señor en quanto á sacar del peculio lo que este le debe.

6 *Sive autem ex contractu quid domino debeat, sive ex rationum reliquis: deducet dominus. Sed et si ex delicto ei debeat; ut puta ob furtum, quod fecit: aequè deducetur. Sed est quaestionis, utrùm ipsa furti aestimatio; id est id solum, quod domino abest, an verò tantum, quantum si alienus servus commisisset; id est, cum furti poenis? Sed prior sententia verior est, ut ipsa furti aestimatio sola deducatur.*

6 Tambien sacará el señor lo que le deba por razon de contrato, ó por resto de cuentas; pero si por delito, v. g. por hurto, igualmente lo sacará. Mas se duda si solo el importe de la cosa hurtada, esto es, solo aquello en que se disminuyó el patrimonio del señor: ó si lo mismo que si el siervo ageno hubiera cometido el hurto, esto es, con las penas del hurto. Pero es mas verdadera la primera sentencia, que solo sacará la estimacion del hurto.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete tambien al señor la deduccion expresada en los antecedentes, con la distincion que expresa en quanto al hurto, esto es, que solo se ha de sacar el importe de la cosa hurtada, y nada mas; porque la accion de peculio no compete por razon de delito en quanto á la pena.

7 *Si ipse servus sese vulneravit: non debet hoc damnum deducere, non magis, quàm si se occiderit, vel praecipitaverit. Licet enim etiam servis naturaliter in suum corpus saevire. Sed si à se vulneratum servum dominus curaverit, sumptum nomine debitorem eum domino puto effectum: quamquam si aegrum eum curasset, rem suam potiùs egisset.*

7 Si el siervo se hubiese herido á sí mismo, no se debe sacar este daño, del mismo modo que si se matase ó se precipitase; porque tambien pueden los siervos naturalmente ser crueles consigo mismos. Pero si el señor curase al siervo que se hirió á sí mismo, juzgo que se hizo deudor del señor por razon de los gastos: aunque si le curase estando enfermo, mas bien se dirá que fué gestor en causa propia.

Exposicion. No le es permitido al hombre libre herirse ni matarse; porque no solo nace para sí, sino tambien para la república, y como esta tiene derecho á él, se dice que no es dueño de sus miembros (1); y por consiguiente incurre en culpa hiriéndose ó matándose. Al contrario el Derecho Civil no conoce al siervo como persona (2), ni perjudica á la república hiriéndose ó matándose; porque no tiene derecho á él, y por esta razon el señor no debe sacar del peculio del siervo el importe del daño que se causó hiriéndose, matándose ó precipitándose, sí solo el importe de la curacion; porque hiriéndose perjudicó al señor como dueño de él, y naturalmente se obligó á estos gastos causados por su culpa. Por esto se dice, que si el siervo enfermase naturalmente, lo que su señor gastó en curarlo, no lo sacará del peculio; porque esto se entiende que lo hizo como gestor de su propio negocio.

8 *Idem deducetur de peculio, si quid dominus servi nomine obligatus est, aut praestitit obligatus: ita, si quid ei creditum est jussu domini. Nam hoc deducendum (esse) Julianus libro duodecimo Digestorum scribit. Sed hoc ita demum verum puto, si non in rem domini vel patris, quod acceptum est, pervenit: alioquin secum debebit compensare. Sed et si pro servo fidejusserit, deducendum Julianus libro duodecimo Digestorum scribit. Marcellus autem in utroque, si nondum quidquam domino absit, melius esse ait praestare creditori, ut caveat ille refusurum se, si quid praestiterit dominus hoc nomine conventus, quàm ab initio deduci: ut medii temporis interusurium magis creditor consequatur.*

8 Tambien se sacará del peculio si el señor se obligó, ó dió alguna cosa en nombre del siervo. Y así si se le prestó alguna cosa por mandado del señor, escribe Juliano en el libro doce de los Digestos, que tambien se ha de sacar. Pero juzgo que esto será cierto si lo que se recibió no llegó á hacerse del patrimonio del señor ó del padre; pues de otro modo deberá compensar lo uno con lo otro. Pero si salió por fiador del siervo, escribe Juliano en el libro doce de los Digestos, que se ha de sacar. Marcelo dice que es mejor que en uno y otro caso se le dé al acreedor, si no se perjudica al señor en cosa alguna; y que dé caucion de pagar al señor, si reconvenido por esta causa diese algo mas de lo que dió al principio para que el acreedor perciba mas por las usuras de este medio tiempo.

Exposicion. En el caso que expresa este párrafo se debe determinar, segun la opinion de Marcelo, por ser mas conforme equidad favorecer al que trata de evitar algun daño, que al que pretende aumentar su patrimonio en perjuicio de tercero, como se propone, y se verificaria en el señor del siervo y el acreedor que le prestó, si se dixese lo contrario.

(1) *Ley 13 tit. 2 lib. 9 Dig.* (2) *Ley Quod attinet 32 Dig. de Reg. jur.*

9 *Sed si de peculio conventus dominus, condemnatus est: debebit in sequenti actione de peculio deduci. Coepit enim dominus vel pater judicati teneri. Nam et si quid servi nomine non condemnatus praestitisset creditori, etiam hoc deduceret.*

9 Pero si el señor que es reconvenido por la accion de peculio fuese condenado, deberá sacarse por la accion siguiente de peculio; porque el señor y el padre empezáron á estar obligados por la accion de cosa juzgada: y si no habiendo sido condenado dió alguna cosa al acreedor en nombre del siervo, tambien lo sacará.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que se ha de sacar del peculio la cantidad en que el señor fué condenado por razon de la fianza; porque como expresa el mismo párrafo, se empezó á obligar por la sentencia; y de lo contrario se haria ilusoria. Si el señor del siervo que fué su fiador, pagase por él ántes que se le condenase á pagar, tambien podrá sacar del peculio lo que pagó; porque procedió de buena fé en no esperar á que se le condenase.

Gajus *lib. 9 ad Edictum Provinciale.*

Lex X. *Si verò adhuc in suspenso est prius judicium de peculio, et ex posteriori judicio res judicaretur: nullo modo debet prioris judicii ratio haberi in posteriore condemnatione: quia in actione de peculio, occupantis melior est conditio. Occupare autem videtur, non qui prior litem contestatus est, sed qui prior ad sententiam judicis pervenit.*

Ley X. Pero si aún está pendiente el juicio primero de peculio, y por el segundo se juzgase, de modo alguno se debe tener presente el juicio primero en la condenacion del segundo; porque en la accion del peculio es mejor la condicion del que ocupa: parece que ocupa no el que contestó primero el pleyto, sino el que obtuvo primero sentencia del Juez.

Exposicion. La razon en que se funda la decision de esta ley se refiere en ella; y aunque respecto la accion tributoria se dixo que no es mejor la condicion del que ocupa (1), se expresó la razon de diversidad.

Ulpianus *lib. 29 ad Edictum.*

Lex XI. *Si noxali judicio conventus dominus litis aestimationem obtulerit: de peculio deducendum est. Quòd si no-*

Ley XI. Si el señor, reconvenido con la accion noxâl, ofreciese el importe del daño, se ha de sacar del peculio; pero si entregase

(1) *Ley 6 tit. 4 lib. 14 Dig.*

xae dederit ; nihil est deducendum.

al siervo en satisfaccion del daño, no se ha de sacar cosa alguna.

Exposicion. Así como se ha dicho (1) que el señor puede sacar del peculio del siervo el importe de lo que le hurtó, por la misma razon se dice que puede sacar el del daño que causó, como expresa esta ley. Lo contrario se dirá si entregase el siervo en satisfaccion del daño. La razon de diversidad consiste en que el señor está obligado por derecho á la satisfaccion del daño que cause el siervo; y la facultad de entregarlo en satisfaccion del daño, no procede de sumo rigor de derecho, sino de equidad, para que por su propio hecho no obligue á su señor en mas de lo que importa; y no se puede entender que el mismo siervo está en su peculio.

1 *Sed et si quid dominus soluturum se servi nomine repromisit, deduci oportebit: quemadmodum si quid domino servus pro debitore expromiserat. Idem est et si pro libertate qui domino expromisit, quasi debitor domini sit effectus, sed ita demum, si manumisso eo agatur.*

1 Pero si el señor reprometió pagar alguna cosa en nombre del siervo, convendrá que se saque, del mismo modo que si el siervo hubiese prometido alguna cosa al señor por el deudor. Lo mismo se dice si prometió al señor alguna cosa por su libertad, como si se hubiera hecho deudor del señor; pero esto se dice si se pidiese despues de manumitido.

Exposicion. En los casos que se expresan en este párrafo tiene lugar la deduccion de que se trata en las leyes y párrafos anteriores; porque lo que el señor está obligado á satisfacer por el siervo, disminuye su patrimonio (2). Entre el siervo y el señor interviene tambien obligacion natural (3): y despues de manumitido se puede repetir contra el siervo dentro de un año por la accion de peculio lo que ofreció al señor por su libertad, segun dice este párrafo, y refiere la ley del Digesto (4).

2 *Sed si à debitore dominico servus exegerit: an domini debitorem se fecerit, quaeritur. Et Julianus libro duodecimo Digestorum non aliter dominum deducturum ait, quam si ratum habuisset, quod exactum est. Eadem et in filiofamiliàs dicenda erunt et puto veram Juliani sententiam. Naturalia enim debita spectamus in peculii de-*

2 Pero si el siervo cobrase alguna cosa del deudor del señor, se pregunta si acaso se hizo deudor de él. Juliano en el libro doce de los Digestos dice, que el señor no lo sacará de otra manera que si hubiese ratificado lo que cobró. Lo mismo se ha de decir respecto el hijo de familias: y juzgo verdadera la sentencia de Juliano; porque en quanto á que se saque del peculio, atendemos á lo que se de-

(1) *Ley* 9 §. 6 *de este tit.* (2) *Ley* 28 *tit.* 5 *lib.* 3 *Dig.* (3) *Ley* 8 §. 4 *tit.* 4 *lib.* 46 *Dig.*
(4) *Ley* 1 *tit.* 2 *de este lib.*

ductione. Est autem natura aequum, liberari filium, vel servum obligatione, eo quòd indebitum videtur exigisse.

be por obligacion natural: y es conforme á equidad que el hijo ó el siervo se liberten de la obligacion por lo que parece que cobráron indebidamente.

Exposicion. En el caso que refiere este párrafo no tiene lugar la deduccion de que se trata, á no ser que el señor ratifique la cobranza hecha por el siervo, lo qual se ha de entender si no la hizo respecto la administracion del peculio, ó por mandato del señor; porque no siendo así, es lo mismo que si no se hiciera.

3 *Est autem quaestionis, an id, quod dominus semel deduxit, cùm conveniretur: rursus si conveniatur de peculio eximere debeat: an verò veluti solutum ei videatur, semel facta deductione. Et Neratius, et Nerva putant, item Julianus libro duodecimo scribit, si quidem abstulit hoc de peculio, non debere deduci: si verò eandem positionem peculii reliquit, debere eum deducere.*

3 Tambien se duda si lo que el señor sacó una vez siendo reconvenido, deberá sacarlo reconvenido segunda vez por la accion de peculio: ó si sacado una vez, parecerá que se ha pagado. Juzgan Neracio y Nerva: y tambien escribe Juliano al libro doce, que si ciertamente sacase esto del peculio, no se deberá sacar; pero si dexó el peculio en el mismo estado, se deberá sacar.

Exposicion. La deduccion tendrá lugar en el caso de este párrafo, segun la distincion que en él se refiere; porque si no subsistió, se tendrá como si no se hubiera hecho, así como se dice de la solucion (1).

4 *Denique scribit, si servus vicarium quinque valentem in peculium habuit, et domino quinque deberet, pro quibus vicarium dominus deduxisset: et mortuo postea vicario, alium ejusdem pretii servus comparaverit: non desinere domini esse debitorem: quasi vicarius ille domino decesserit: nisi fortè cùm eum servo ademisset, et sibi solvisset, tunc decesserit.*

4 Finalmente escribe, que si el siervo tenia en el peculio un vicario que valia cinco, y debiese al señor otros cinco, por los quales el señor sacase el vicario, y muerto este, comprase otro del mismo precio, no dexa de ser deudor del señor, como si el vicario hubiese muerto para el señor: á no ser que muriese quando le quitó el siervo, y se hizo pago.

(1) *Ley 46 y 61 tit. 3 lib. 46 Dig.*

Exposicion. En el caso de este párrafo tampoco tuvo efecto la deduccion, por que el siervo vicario permaneció en el peculio del ordinario; pero si la deduccion fué efectiva, y el siervo vicario murió despues, se dirá lo contrario.

5 *Idem rectè ait, si cùm vicarius valeret decem, dominus conventus de peculio, quinque pro (eo) servo praestitisset: quoniam quinque ipsi debebantur, mox (hic) vicarius decessisset: adversùs alium agentem de peculio, decem dominum deducturum: quia et in eo, quod jam pro eo solvit, debitorem servum sibi fecerit. Quae sententia vera est, nisi servo ademit vicarium, ut sibi solveret.*

5 Dice tambien, que si el vicario valia diez, y reconvenido el señor con la accion de peculio, pagase cinco por el siervo, porque se le debian á él otros cinco, y despues que murió el vicario, pidiese otro por la accion de peculio, el señor ha de sacar diez; porque tambien hizo al siervo deudor suyo en lo que pagó por él; cuya sentencia es verdadera, si no le quitó al siervo el vicario para hacerse pago.

Exposicion. El señor sacará diez del peculio del siervo ordinario en el caso que se propone en este párrafo, observando la distincion ó limitacion que refiere, por la razon expresada en las exposiciones antecedentes.

6 *Quòd autem deduci debere diximus id, quod debetur ei, qui de peculio convenitur: ita accipiendum est, si non hoc aliunde consequi potuit.*

6 Lo que hemos dicho, que se ha de sacar lo que se debe al que es reconvenido con la accion de peculio, se entiende si esto no se pudo cobrar de otro modo.

Exposicion. El privilegio que se le concede al señor para sacar del peculio del siervo lo que le debe con preferencia á los demas acreedores del peculio, se ha de entender con la limitacion que expresa este párrafo; porque se funda en equidad: y siempre que se pueda indemnizar sin usar de él, lo debe hacer, para que no se perjudique á los demas acreedores, que es lo que siempre se ha de mirar (1).

7 *Denique Julianus scribit, venditorem, qui servum cum peculio vendidit, si de peculio conveniatur, non debere deducere, quod sibi debetur. Potuit enim hoc ex ratione peculii detrahere, et nunc condicere quasi indebitum: quoniam non est in peculio, quod domino*

7 Finalmente escribe Juliano, que el vendedor que vendió el siervo con el peculio, si fuese reconvenido con esta accion, no debe sacar lo que se le debe; porque lo pudo sacar del peculio, y usar de la *condiction indebiti*; pues lo que se debe al señor no está en el peculio. Dice que tambien pue-

(1) *Ley* 8 *tit.* 9 *lib.* 42 *Dig.*

debetur. Potest, inquit, etiam ex vendito agere. Quod ita erit probandum, si tantum fuit in peculio, cùm venderet, ut satisfacere debito dominus posset. Caeterùm si postea quid accessit conditionibus debiti existentibus, quod dominus non distraxerat: contrà erit dicendum.

de pedir por la accion de venta: lo qual se ha de decir si al tiempo de ella habia en el peculio para que el señor se pudiese hacer pago de lo que le debia. Pero si despues verificándose las condiciones de la deuda, se le agregó alguna cosa, que el señor no habia vendido, se dirá lo contrario.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tendrá lugar la deduccion de que se trata, observando la distincion que se expresa; pues ya se ha dicho en el párrafo antecedente, que el señor solo puede sacar con preferencia á los demas acreedores lo que le debe el peculio de su siervo, quando no le compete otra accion para recuperarlo. En lugar de *distraxerat* dicen los expositores de este párrafo que ha de decir *detraxerat*, y enmendado así dirá, que si existiendo las condiciones de la deuda, se le agregó al peculio alguna cosa que el señor no habia sacado, se dirá lo contrario; esto es, no lo deberá repetir el señor que vendió al siervo por la accion de venta. La razon de esto es porque en ella no se pudo tener presente lo que no existia, y por consiguiente tendrá lugar la deduccion.

8 *Idem scribit, si quis servus, cujus nomine de peculio habebat actionem, comparasset: an possit deducere quod sibi debetur: quoniam adversùs venditorem habeat actionem de peculio? Et rectè ait posse. Nam et quivis alius potest eligere, utrum cum emptore, an cùm venditore ageret. Hunc igitur eligere pro actione deductionem. Nec video quid habeant creditores, quod quaerantur: cùm possint ipsi venditorem convenire, si quid fortè putant esse in peculio.*

8 Tambien escribe, que si el que compró el siervo al que le estaba obligado por la accion de peculio, podrá sacar en nombre del siervo lo que se le debe. Y dice que sí, porque le competia contra el vendedor la accion de peculio, y está en su eleccion pedir al comprador ó al vendedor: esto supuesto puede elegir la deduccion por la accion; y no alcanzo la razon que tengan los acreedores para quejarse, pudiendo ellos mismos reconvenir al deudor, si acaso hacen juicio que hay alguna cosa en el peculio.

Exposicion. A qualquiera acreedor que puede pedir por muchas acciones, le es permitido usar de la que le parezca; y por esto se dice que tambien tiene lugar la deduccion en el caso de este párrafo.

9 *Non solum autem, quod ei debetur, qui convenietur,*

9 No solo se ha de sacar lo que se debe al que es reconvenido,

deducendum est: verùm etiam si quid socio ejus debetur; et ita Julianus libro duodecimo Digestorum scribit. Nam qua ratione in solidum alteruter convenitur, pari ratione deducere eum oportet quod alteri debetur: quae sententia recepta est.

sino tambien si se le debe alguna cosa á su compañero: y así lo escribe Juliano en el libro doce del Digesto; porque por la razon que el uno es reconvenido por el todo, por la misma conviene que saque lo que se debe al otro; cuya sentencia está recibida.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y añade, que tambien tiene lugar la deduccion en el caso que propone, por la razon que expresa la ley siguiente.

Julianus *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex XII. *Quia hoc casu etiam cum eo agi potest, penès quem peculium non est.*

Ley XII. Porque en este caso tambien se le puede pedir á quien no tiene peculio.

Exposicion. El peculio del siervo perteneciente á la sociedad, es de todos los compañeros (1); y por consiguiente uno puede ser reconvenido *in solidum* respecto de él; por lo qual dice esta ley, que el que es reconvenido, no solo puede sacar del peculio lo que le debe á él, sino tambien lo que debe á su compañero.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex XIII. *Sed in emptore, et venditore vera non est: item in fructuario, et proprietario, et caeteris qui non sunt socii, et in domino, et (in) bonae fidei emptore. Nam et Julianus libro duodecimo scribit, neutrum horum deducere id, quod alteri debetur.*

Ley XIII. Pero en el comprador y vendedor no es verdadera: y de la misma manera en el usufrutuario y propietario, y en los demas que no son compañeros, y en el señor y el comprador de buena fe; porque Juliano al libro doce del Digesto escribe, que ninguno de estos saca lo que se debe á otros.

Exposicion. A las personas que expresa esta ley no les compete la deduccion de que se trata; porque los derechos pertenecientes á cada uno proceden de distintas y separadas causas (2). Se ha de decir por regla general, que el privilegio de sacar una persona lo que se debe á otra, se limita á los señores del siervo comun.

Julianus *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex XIV. *Item quum testamento praesenti die servus liber esse jussus est, cum omnibus heredibus de peculio agen-*

Ley XIV. Tambien quando se mandó por testamento que se diese libertad al siervo en el mismo dia, se les puede pedir á todos los

(1) *Ley* 1 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.* (2) *Ley* 52 *tit.* 2 *lib.* 41 *Dig.*

dum est : nec quisquam eorum ampliùs deducet, quàm quod ipsi debeatur. Item cum servus vivo domino mortuus est : deinde dominus intra annum plures heredes reliquit : et de peculio actio, et deductionis jus scinditur.

herederos por la accion de peculio; y ninguno de ellos sacará mas que lo que se le deba á él mismo. Mas quando murió el siervo viviendo el señor, y despues este dentro del año dexó muchos herederos, se divide la accion de peculio y el derecho de deduccion.

Exposicion. En el caso primero de esta ley el derecho de deduccion ha de ser respecto la persona de cada uno de los herederos, segun la parte de herencia que adquiere; porque todos los derechos del difunto se dividen en la misma forma (1), excepto los que por su naturaleza son indivisibles (2). En el segundo se dividirá el derecho de deduccion respecto la parte de peculio que correspondiese, segun expresa esta ley, y se dirá despues (3).

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex XV. *Sed si duo sunt bonae fide possessores : adhuc dicendum erit neutrum plus deducturum, quàm quod sibi debetur. Idemque et si duo sunt fructuarii; quia nullam inter se habent societatem. Idem dicitur interdum et in sociis, si fortè separata apud se peculia habeant, ut alter alterius peculii nomine non conveniatur. Caeterùm si commune sit peculium : et in solidum convenietur, et deducetur quod utrique debetur.*

Ley XV. Pero si hay dos poseedores de buena fe, tambien se dirá que ninguno de ellos ha de sacar mas de lo que se le debe. Lo mismo se dice si hay dos usufructuarios, porque entre sí no tienen sociedad alguna : y entre los que son compañeros se dirá tal vez lo mismo, si acaso tienen en su poder separados los peculios, para que el uno no sea reconvenido respecto del peculio del otro. Pero si el peculio fuese comun, serán reconvenidos por el todo, y se sacará lo que se debe á uno y otro.

Exposicion. Una persona puede sacar del peculio del siervo lo que se debe á otra, quando los derechos de ámbos proceden de una misma causa, como ya se ha dicho (4); y como esto no se verifica en los casos que se proponen en esta ley, se dice que no tiene lugar la deduccion.

Julianus *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex XVI. *Quis ergo casus est, quo peculium servi communis ad alterum ex do-*

Ley XVI. ¿Qué caso se dá en que el peculio del siervo comun solo pertenece á uno de los

(1) *Ley* 1, 2 *y* 3 *tit.* 16 *lib.* 4 *Cod.* (2) *Ley* 25 §. 9 *tit.* 2 *lib.* 10 *Dig.* (3) *Ley* 30 §. 1 *de este tit.* (4) *Expos. á la ley* 13 *de este tit.*

minis solum pertineat? In primis si quis servi partem dimidiam vendiderit, nec peculium ei concesserit: deinde si quis servo communi pecuniam, vel res aliquas ea mente dederit, ut proprietatem earum retineret: administrationem autem servo concederet. Marcellus notat. Est etiam ille casus, si alter ademerit, vel si omni quidem modo concesserit dominus: sed in nominibus erit concessio.

señores? En primer lugar si alguno vendió la mitad del siervo, y no le concediese peculio: y en segundo quando alguno le dió dinero ú otras cosas con intencion de retener la propiedad de ellas, y que el siervo tuviese la administracion, segun nota Marcelo. Se dá tambien otro caso quando el otro se la quitó, ó si el señor se la concediese absoluta. Respecto las obligaciones tambien tiene lugar la concesion.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y expresa los casos en los quales el peculio del siervo comun solo pertenece á uno de sus señores, y en todos ellos no puede el uno sacar de él lo que le debe al otro; porque no puede ser reconvenido *in solidum* como para esto se requiere, segun expresa la ley anterior.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Si servus meus ordinarius vicarios habeat: id, quod vicarii mihi debent, an deducam ex peculio servi ordinarii? Et prima illa quaestio est, an haec peculia in peculio servi ordinarii computentur. Et Proculus, et Atilicinus existimant, sicut ipsi vicarii sunt in peculio, ita etiam peculia eorum. Et id quidem, quod mihi dominus eorum: id est ordinarius servus debet, etiam ex peculio eorum detrahetur: id verò, quod ipsi vicarii debent, dumtaxat ex ipsorum peculio. Sed et si quid non mihi, sed ordinario servo debent: deducetur de peculio eorum, quasi conservo debitum. Id verò, quod ipsis debet or-*

Ley XVII. Si mi siervo ordinario tiene vicarios, ¿acáso sacaré lo que estos me deben del peculio de aquel? Y primero se ha de ver si se cuentan estos peculios en el del siervo ordinario. Próculo y Atilicino juzgan, que así como los mismos vicarios estan en el peculio, así tambien estan los peculios de ellos: y ciertamente lo que me debe su señor, esto es, el siervo ordinario, se sacará tambien del peculio de ellos; pero lo que me deben los mismos vicarios, solamente de sus peculios. Mas si deben alguna cosa no á mí, sino al siervo ordinario, se sacará del peculio de ellos, como deuda del siervo del mismo señor; pero lo que el siervo ordinario

dinarius servus, non deducetur de peculio ordinarii servi: quia peculium eorum, in peculio ipsius est: et ita Servius respondit. Sed peculium eorum augebitur: ut opinor: quemadmodum si dominus servo suo debeat.

les debe á ellos, no se sacará del peculio de este; porque el peculio de aquellos está en el del ordinario: y así lo respondió Servio; pero en mi sentir el peculio de ellos se aumentará, del mismo modo que si el señor debiese á su siervo.

Exposicion. Los siervos vicarios y sus peculios estan en el peculio del siervo ordinario; y por consiguiente así como el señor que es reconvenido por la accion del peculio por la persona y el contrato del siervo ordinario, puede sacar de su peculio todo lo que le debe, del mismo modo sacará del peculio del siervo ordinario todo lo que le debe. Los peculios de los siervos vicarios estan separados de la administracion del patrimonio del señor, y tambien de la del peculio del siervo ordinario, como ya se ha dicho (1); pero esto no se ha de entender para que no esten en el peculio de los ordinarios, sino para que estos no sean inquietados respecto sus peculios por los contratos de los siervos vicarios; pero si el peculio del siervo ordinario no importaseto da la cantidad que se debe á los acreedores, se precisará al señor á que les pague del peculio del siervo vicario; pues la separacion de sus peculios solo es porque estos no se confundan.

Paulus *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex XVIII. *Cui consequens est, ut si Sticho peculium suum legatum sit: isque ex testamento agit: non aliter cogetur id, quod vicarius ejus testatori debet, relinquere, nisi is vicarius peculium habeat.*

Ley XVIII. A lo qual es consiguiente que si á Estico se le legó su peculio, y este pidió por el testamento, no será precisado á dexar lo que su vicario debe al testador: á no ser que el vicario tenga peculio.

Exposicion. En la ley antecedente se ha dicho, que lo que deben los siervos vicarios se ha de sacar de sus peculios; y á esto es consiguiente lo que se determina en el caso que se expresa en esta; pues si el siervo vicario no tiene peculio, no tendrá lugar la deduccion; porque lo que debe el vicario no se ha de sacar del peculio del siervo ordinario, como tambien se dirá despues (2).

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex XIX. *Hinc quaeritur, si ordinarii servi nomine actum sit de peculio: an agi possit et vicariorum (nomine). Et puto non posse. Sed si actum sit de peculio vicarii: agi po-*

Ley XIX. Por esto se pregunta si se pidió en nombre del siervo ordinario por la accion de peculio, se podrá pedir tambien en el de los vicarios? Y juzgo que no se puede. Pero si se pidió en

(1) *Ley* 4 §. 6 *de este tit.* (2) *Ley* 38 §. 2 *de este tit.*

terit et de peculio ordinarii. Potest esse apud me duplicis juris peculium: utputa servus est dotalis: potest habere peculium, quod ad me respiciat: potest et quod ad mulierem. Nam quod ex re mariti quaesivit, vel ex operis suis: id ad maritum pertinet: et ideo si respectu mariti heres sit institutus, vel ei legatum datum: id eum non debere restituere Pomponius scribit. Si igitur mecum agatur ex eo contractu, qui ad me respicit, utrùm omne deducam quodquod debetur mihi, sive ex mea causa, sive ex ea, quae ad uxorem respicit: an verò separamus causas: quasi in duobus peculiis: ut et causa debiti, quod petitur, spectetur: ut si quidem ex eo peculio agatur, quod ad mulierem spectat, id deducam, quod ex eo contractu debetur: si ex eo contractu, qui ad me respicit, meum deducam? Quae quaestio dilucidiùs est in fructuario tractata, utrum ex eo demum contractu potest de peculio conveniri, quod ad se pertinet; an ex omni. Et Marcellus etiam fructuarium teneri scribit, et ex omni contractu. Eum enim, qui contrahit totum servi peculium, velut patrimonium, intuitum. Certè illud admit-

nombre del peculio del vicario, tambien se podrá pedir en nombre del peculio del ordinario. Puedo tener peculio por dos respetos: v. g. si el siervo es dotal, puede tener peculio que me corresponda, y tambien le puede tener que corresponda á la muger; porque lo que adquirió respecto lo perteneciente al marido, ó por sus obras, corresponde al marido: y por tanto si fué instituido heredero, ó se le dexó algun legado por contemplacion del marido, escribe Pomponio, que no lo debe restituir. Esto supuesto, si se me pide por el contrato que me corresponde, ¿acaso sacaré todo lo que se me debe, ya sea por mi causa, ó por la que corresponde á mi muger? ¿ó acaso separamos las causas como en dos peculios, para que se atienda á la que corresponde á la deuda por que se pide, para que si se pidiese por el peculio que corresponde á la muger, se saque lo que se debe por aquel contrato, y si por el contrato que á mí me corresponde, saque lo que me pertenece? Cuya qüestion se trató mas claramente respecto del usufrutuario, si acaso puede ser reconvenido por la accion de peculio por el contrato que le corresponde, ó por qualquiera otro. Marcelo escribe, que el usufrutuario se obliga tambien por todos los contratos; porque el que contrae mira todo el peculio del siervo como patrimonio: y dice, que á la

tendum omnimodo dicit, ut priore conventu, ad quem res respicit, in superfluum is, cui quaesitum non est, conveniatur. Quae sententia probabilior est, et à Papiniano probatur. Quod et in duobus bonae fidei emptoribus erit dicendum. Sed in marito melius est dicere, simpliciter eum de peculio teneri.

verdad ha de ser absolutamente admitido, para que reconvenido primero aquel á quien corresponde la cosa, lo sea en lo demas aquel para quien no adquirió: cuya sentencia es la mas probable, y la aprueba Papiniano. Lo qual tambien se ha de decir en dos compradores de buena fe; pero respecto del marido es mejor decir que se obliga absolutamente por la accion de peculio.

Exposicion. La razon de diversidad para la decision de la primera duda de esta ley consiste en que en el peculio del siervo ordinario se comprehende el de los siervos vicarios, y en el de estos no se comprehende el del ordinario, como ya se ha dicho (1). El siervo que se dió en dote á la muger, está tambien en el dominio del marido (2); por esto se dice que el peculio del siervo dado en dote puede ser respecto del marido y la muger, y que lo que adquiere por cosa perteneciente al marido, ó por su trabajo, ó por habérsele legado alguna cosa, ó instituido heredero por contemplacion del marido, lo adquiere para este (3); por lo qual se ha de decir que al marido le competerá la deduccion de todo lo que se le debe por el contrato del siervo como administrador del peculio en lo perteneciente á la muger, como en lo que corresponde al marido, que este solo saca del peculio lo que le pertenece. Lo mismo se dirá del usufrutuario y del poseedor de buena fé, y generalmente siempre que el siervo adquiera para dos. Se expresa tambien que el marido se obliga absolutamente por la accion de peculio; lo qual se ha de entender segun la distincion que queda expresada; esto es, en el caso que no alcance la parte del peculio por la qual compete esta accion; pues los que contraxéron con el siervo, tuviéron presente todo el peculio que administraba; y si no alcanzase la parte respecto la qual se contraxo, debe ser responsable todo el peculio; porque los que contraxéron con el siervo que lo administraba, lo hiciéron con respecto á todo él, y de lo contrario quedarian perjudicados.

1 *Sin autem maritus hujusmodi servi nomine aliquid praestiterit, an adversùs mulierem agentem dotis nomine deducere id possit? Et ait, si id, quod creditori praestitum est, ad utriusque generis peculium pertinebit: pro rata utrique peculio decedere debere. Ex quo intelligi potest, si ad alterum peculium contractus*

1 Pero si el marido diese alguna cosa en nombre de este siervo, ¿acaso lo podrá sacar pidiendo contra la muger por la accion de dote? Y dice, que si lo que se le dió al acreedor perteneciese á uno y otro peculio, se debe sacar de ámbos respecto el importe de cada uno: de lo qual se puede entender, que si el contrato per-

---

(1) *Ley* 17 *de este tit.* (2) *Ley* 75 *tit.* 3 *lib.* 23 *Dig.* (3) *Ley* 20 *tit.* 12 *lib.* 5 *Cod.*

pertinebit, modò soli uxori detrahi : modò non detrahi, si ad id peculium pertinuit contractus, quod apud maritum resedit.

teneciese á un peculio, unas veces se saca solo del de la muger, y otras no, si el contrato pertenecia al peculio del marido.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y sobre su contenido se ha dicho en la exposicion de ella.

2 *Interdum et ipsi fructuario adversùs dominum datur actio de peculio : utputa si apud eum habeat peculium: apud ipsum verò aut nihil, aut minus, quàm fructuario debetur. Idem etiam contra eveniet : quamvis in duobus dominis sufficiat pro socio, vel communi dividundo actio.*

2 Tal vez al mismo usufrutuario se le dá accion de peculio contra el señor, si este tiene en su poder el peculio, ó si el usufrutuario tiene ménos de lo que le corresponde, ó nada. Si se verificase lo contrario, se dirá lo mismo, aunque quando son dos los señores, basta la accion de sociedad, ó la de division de la cosa comun.

Exposicion. En el caso de este párrafo se le dará al usufrutuario del siervo la accion de peculio contra el propietario : y al contrario si el usufrutuario tuviese el peculio, ó el propietario no tuviese todo lo que se le debia, se le dará esta accion contra el usufrutuario; pues aunque quando son dos los señores del siervo, les compete la accion de sociedad ó de division de la cosa comun, el usufrutuario no es verdadero señor del siervo que usufrutúa.

Paulus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XX. *Nam inter se agere socii de peculio non possunt.*

Ley XX. Porque los compañeros no pueden usar entre sí de la accion de peculio.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y dice, que entre los socios no tiene lugar la accion de peculio; porque pueden usar de la de sociedad, y de la de division de la cosa comun; y la de peculio como es honoraria, solo tiene lugar en defecto de accion civil (1).

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex XXI. *Summa cum ratione etiam hoc peculio Praetor imputabit, quod dolo malo domini factum est, quo minùs in peculio esset. Sed dolum malum accipere debemus,*

Ley XXI. Con mucha razon contará el Pretor tambien en este peculio lo que se disminuyó ó dexó de adquirir por dolo malo del señor. Por dolo malo debemos entender si le qui-

(1) *Ley* 1 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 6 *Dig.*

si ei ademit peculium. Sed et si eum intricare peculium in necem creditorum passus est: Mela scribit dolo malo ejus factum.

tó el peculio. Si permitió que le obligase en perjuicio de los acreedores, tambien escribe Mela, que se cometió dolo malo.

Exposicion. En los casos que se expresan en esta ley tiene lugar la accion de peculio por lo que en realidad no exîstia en él; pues lo que se pierde, ó dexa de adquirir por dolo malo, se reputa por exîstente en quanto á la responsabilidad (1).

1 *Sed et si quis cùm suspicaretur alium secum acturum, aliò peculium avertat: dolo non caret. Sed si alii solvit, non dubito de hoc, quin non teneatur: quoniam creditori solverit, et licet creditori vigilare ad suum consequendum.*

1 Pero si alguno sospechándose que otro le habia de pedir, transfiriese el peculio á otro, no carece de dolo; pero si pagó á otro, no dudo que no se obliga por esto; porque se paga al acreedor, y á este le es permitido ser solícito en cobrar lo que se le debe.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo tambien se verifica dolo; porque en esto se defrauda el edicto del Pretor, y perjudica al acreedor (2). En el segundo caso se dice lo contrario; pues no se puede presumir que procede con dolo ni el deudor que le paga, ni el acreedor que cobra, siendo permitido á este ser solícito, y anticiparse á cobrar lo que se le debe, como dice la ley del Digesto (3), y expresa el mismo párrafo.

2 *Si dolo tutoris, vel curatoris furiosi, vel procuratoris factum sit: an pupillus, vel furiosus, vel dominus de peculio conveniatur, videndum (est). Et puto, si solvendo tutor sit, praestare pupillum ex dolo ejus: maximè si quid ad eum pervenit: et ita Pomponius libro octavo Epistolarum scribit. Idem et in curatore, et procuratore erit dicendum.*

2 Si cometió dolo el tutor, ó el curador del furioso, ó el procurador, se ha de ver si acaso será reconvenido con la accion de peculio el pupilo, el furioso, ó el señor: y juzgo que si el tutor tiene con que pagar, se obliga el pupilo por su dolo, en particular si percibió alguna cosa: y así lo escribe Pomponio en el libro octavo de sus Epístolas: y lo mismo se ha de decir del curador y procurador.

Exposicion. Si los pupilos y los furiosos no se obligasen por el dolo de sus tu-

---

(1) *Ley Qui dolo* 131, *y la Parem* 192 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 1 *tit.* 7 *lib.* 4 *Dig.* (2) *Ley* 6 §. 7 *tit.* 9 *lib.* 42 *Dig.*

tores, curadores y procuradores, este privilegio resultaria en perjuicio suyo; porque nadie querria contraer con ellos (1): por esto se dice que se obligan por la accion de peculio si el tutor, curador ó procurador tienen bienes para que se indemnice el pupilo, ó del dolo les resultó aumento á su patrimonio; porque en ninguno de estos casos quedan perjudicados; y no es razon que aumenten su patrimonio en perjuicio de tercero, como se ha dicho repetidas veces.

3 *Emptor autem ex dolo venditoris non tenebitur, nec heres, vel alius successor, nisi in id, quod ad se pervenit.*

3 El comprador no se obliga por el dolo del vendedor, ni el heredero, ni otro sucesor, sino por lo que percibiéron.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no se obligan por el dolo del vendedor ni del difunto; porque la obligacion que resulta del dolo, es personalísima, y no pasa al comprador, ni á los sucesores ni herederos de los difuntos que lo cometiéron, sino por lo que percibiéron de él, como dice este párrafo, y expresan las leyes del Digesto (2).

4 *Sive autem post judicium acceptum, sive antè, dolo factum sit: continetur officio judicis.*

4 Tiene lugar el oficio del Juez ya sea que el dolo haya intervenido ántes ó despues de contestado el pleyto.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley y párrafos antecedentes, y dice, que lo expresado en quanto al dolo se ha de entender ya sea que este haya intervenido ántes ó despues de la contestacion del pleyto, como se dice en otros casos (3).

5 *Si dominus, vel pater recuset de peculio actionem, non est audiendus, sed cogendus est, quasi aliam quamvis personalem actionem suscipere.*

5 Si el señor ó el padre reusasen la accion de peculio, no ha de ser oido, sino que ha de ser obligado á contestar como qualquiera otra accion personal.

Exposicion. El padre y el señor estan obligados á defender al hijo ó al siervo quando son reconvenidos con la accion de peculio; porque por el mismo hecho de haberles concedido la administracion de él, se entiende que contraxéron con su voluntad, como ya se ha dicho en este título repetidas veces.

Pomponius *lib. 7 ad Sabinum.*

Lex XXII. *Si damni infecti aedium peculiarium nomine promiserit dominus: ratio ejus haberi debet: et ideo ab*

Ley XXII. Si el señor prometiese respecto las casas del peculio que amenazaban ruina, esto se debe tener en consideracion; y

(1) *Ley* 24 §. 1 *tit.* 4 *lib.* 4 *Dig.* (2) *Ley* 81 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 18, *y la* 26 *tit.* 3 *lib.* 4 *Dig.* (3) *Ley* 7 §. 11 *tit.* 14 *lib.* 2, *y la* 4 §. 18 *tit.* 4 *lib.* 44 *Dig.*

eo, qui de peculio agit, domino cavendum est.

por tanto ha de dar caucion al señor el que pide respecto del peculio.

Exposicion. La cantidad en que alguna persona se obliga, se dice que disminuye su patrimonio (1); por lo qual, si el señor del siervo se obligó por el daño que amenazaban las casas pertenecientes al peculio que administraba el siervo, el que pidiese por la accion de peculio ha de dar al señor la caucion que expresa esta ley.

Idem *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XXIII. *AEdium autem peculiarium nomine in solidum damni infecti promitti debet: sicut vicarii nomine noxale judicium in solidum pati: quia pro pignore ea, si non defendantur, actor abducit, vel possidet.*

Ley XXIII. Mas se debe prometer por el todo respecto las casas del peculio que amenazaban ruina: así como se debe sufrir el juicio noxâl por el todo en nombre del siervo vicario; porque si no se defendiesen, el actor las toma en prenda, ó se le pone en posesion de ellas.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que el señor del siervo que administraba las casas ruinosas pertenecientes á su peculio, está obligado á dar caucion *in solidum*; pues de lo contrario al vecino señor de las casas, á las quales amenazaban daño las ruinosas, se le pondria en posesion de ellas, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib. 26 ad Sabinum.*

Lex XXIV. *Curator furiosi administrationem peculii et dare, et denegare potest tam furiosi servo, quàm filio.*

Ley XXIV. El curador del furioso puede dar y negar la administracion del peculio tanto al siervo del furioso, como al hijo.

Exposicion. Aunque el pupilo no puede conceder peculio al siervo que está en su potestad ni aun con la autoridad de su tutor, segun se ha expresado (2), el curador del furioso puede permitir al siervo de este que continúe la administracion del peculio, ó denegársela ó quitarsela; porque esto es mas facil que concederla de nuevo, como tambien se ha expresado (3).

Pomponius *lib. 23 ad Sabinum.*

Lex XXV. *Id vestimentum peculii esse incipit, quod ita dedit dominus, ut eo vestitu servum perpetuò uti vellet: eoque nomine ei tradidit, ne quis alius eo uteretur, idque ab eo ejus usus gratia custodiretur. Sed quod ves-*

Ley XXV. El vestido que el señor dió al siervo para que usase de él siempre, y ninguno otro, y que lo guardase para su uso, corresponde al peculio; pero el que le

(1) *Ley 28 tit. 5 lib. 3 Dig.* (2) *Ley 3 §. 3 de este tit.* (3) *Ley 7 §. 1 de este tit.*

timentum servo dominus ita dedit utendum, ut non semper, sed ad certum usum, certisque temporibus eo uteretur, veluti cùm sequetur eum, sive coenanti ministrabit: id vestimentum non est peculii.

dió para que le usase no siempre, sino en ciertas ocasiones, v. g. quando le acompañase, ó le sirviese á la cena, no es del peculio.

Exposicion. El vestido quotidiano del siervo corresponde á su peculio, y no el que le dá el señor para que use de él en ciertas ocasiones, y se presente con mas decencia; porque se entiende que mas bien le concede este en honor del mismo señor, que en beneficio del siervo: así como se dice que los vestidos preciosos que el marido dá á la muger durante el matrimonio, no se entiende que la hace donacion de ellos, sino que la permite su uso para que en honor del mismo marido se presente con mayor ostentacion en ciertos casos, como se dirá en su lugar.

Paulus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XXVI. *Si semel ex ea causa; id est quòd dolo fecerit, dominus praestiterit de peculio conventus: caeteris ex eadem causa nihil praestabit. (Sed et) si tantundem servus ei debeat, quantum dolo minuit: non erit condemnandus. His consequens erit, ut manumisso quoque, vel alienato servo ex causa etiam doli intra annum teneatur.*

Ley XXVI. Si el señor reconvenido por la accion de peculio, diese alguna vez por esta causa, esto es, por haber cometido dolo, por la misma causa no dará cosa alguna á los demas; pero si el siervo le debia la propia cantidad en que disminuyó el peculio por su dolo, no será condenado: y á esto será consiguiente que despues de manumitido ó enagenado el siervo, tambien estará obligado dentro del año por causa del dolo.

Exposicion. Lo que se debe por muchas causas, se satisface por sola una solucion; porque de ningun modo se ha de pagar dos veces, así como no podemos adquirir repetidas veces lo que se nos debe por muchas causas (1). Si el siervo debia al señor la misma cantidad en que este disminuyó el peculio del siervo por su dolo, tendrá lugar la compensacion (2): y por esto se dice que el señor no ha de ser condenado en esta cantidad. En el último caso de esta ley la obligacion no se estiende mas que á un año; porque al Pretor le pareció suficiente tiempo para que se pudiese pedir en virtud de ella (3).

Gajus *lib. 9 ad Edictum Provinciale.*

Lex XXVII. *Et ancillarum nomine, et filiarum familiàs in peculium actio da-*

Ley XXVII. Tambien se dá la accion de peculio respecto de las siervas y de las hi-

(1) *Ley* 18 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig. y la Non ut ex pluribus* 119 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 10 *tit.* 2 *lib.* 16 *Dig.* (3) *Ley* 1 §. 3 *tit.* 2 *de este lib.*

tur: maximè si qua sarcinatrix, aut textrix erit, aut aliquod artificium vulgare exerceat. Datur praeterea actio depositi quoque: et commodati actionem dandam earum nomine Julianus ait: sed et tributoriam actionem, si (in) peculiari merce sciente parte dominove negotientur, dandam esse longè magis non dubitatur, et si in rem versum est, quidve jussu patris, dominive contractum sit.

jas de familias, en especial si son costureras ó texedoras, ó exercen otro arte comun. Tambien se dá en nombre de ellas la accion de depósito ó de comodato, como dice Juliano: y la tributoria si negociase en mercancia peculiar sabiéndolo el padre ó el señor: y no se duda que con mayor razon se ha de dar si lo que se contraxo por mandato del padre ó del señor, se convirtió en utilidad de estos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la primera párrafo tercero de este título, y en otras de este mismo título y de los antecedentes.

1 *Constat heredem domini id quoque deducere debere, quod servus, cujus nomine cum eo de peculio ageretur, ante aditam hereditatem ex bonis hereditariis amovisset, consumpsisset, corrupisset.*

1 Consta que el heredero del señor debe tambien sacar lo que el siervo, en cuyo nombre fuese reconvenido por la accion de peculio, hubiese tomado ó consumido ó corrompido de los bienes de la herencia ántes que esta se adiese.

Exposicion. Así como el señor podria sacar del peculio del siervo lo que se disminuyese por las causas que expresa este párrafo, lo podrá sacar su heredero despues de adida la herencia en virtud de la retrotraccion que finge el derecho en este caso.

2 *Si servus alienatus sit, quamvis in eum, qui alienaverit, intra annum Praetor de peculio actionem polliceatur: tamen nihilominùs et in novum dominum actio datur. Et nihil interest, aliud apud eum adquisierit peculium, an quod pariter cùm eum emerit, vel ex donatione acceperit, eidem concesserit.*

2 Si se enagenase el siervo, aunque el Pretor promete la accion de peculio dentro de un año contra el que lo enagenó, esto no obstante tambien se dá accion contra el nuevo señor; y nada importa que haya adquirido otro peculio en poder suyo, ó que se le haya concedido el que juntamente compró con él, ó se le donó.

Exposicion. La accion de peculio se dá tambien contra el nuevo señor del siervo que adquirió su dominio por alguno de los modos que expresa este párrafo; porque como no se puede dar contra el siervo, es preciso que se dé contra el que es señor de él al tiempo que se pide por esta accion: esto se entiende si el siervo tenia peculio; pues de otro modo no puede tener lugar esta accion contra el nuevo señor. El anterior puede ser reconvenido por la útil dentro del año (1), para que de este modo los acreedores tengan contra quien repetir, ó bien reconviniendo al nuevo señor del siervo si se verifica que este administra peculio, ó por la útil al anterior dentro del año despues que dexó de estar en su dominio.

3 *Illud quoque placuit (quod et Julianus probat) omnino permittendum creditoribus, vel in partes cum singulis agere, vel cum uno in solidum.*

3 Tambien agradó que absolutamente se les permitiese á los acreedores ó pedir á cada uno separadamente, ó reconvenir á uno por el todo: lo qual aprueba Juliano.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que el acreedor puede reconvenir al nuevo señor del siervo, ó al anterior en los términos que expresa, esto es, puede elegir reconvenir á cada uno *in solidum*, ó en parte, como le es permitido á qualquiera otro acreedor (2): y se ha de entender que no le será permitido al acreedor reconvenir *in solidum* al señor, si no pudiese cobrar de él todo lo que se le debe; porque la accion de peculio se concede por razon de equidad; y la liberacion de ella solo resulta quando se percibe todo lo que se debe, como se dirá despues (3).

4 *Sed (et) ipsi, qui vendiderit servum, non putat Julianus de eo, quod ante venditionem crediderit, cum emptore de peculio agere permittendum.*

4 Pero juzga Juliano que al mismo que vendió el siervo no se le debe permitir que le pida al comprador por la accion de peculio respecto lo que le prestó ántes de la venta.

Exposicion. En el caso de este párrafo el que vendió el siervo se dice que no podrá usar de la accion de peculio; porque ó le vendió con el peculio ó sin él: si con el peculio, cúlpese á sí mismo de no haber sacado de él lo que le debia; y si sin él, nada le puede pedir; porque se quedó con el peculio, y lo que le debia.

5 *Sed et si alieno (servo) credidero, eumque redemero, deinde alienavero: aequè non putat mihi in emptorem dari debere judicium.*

5 Mas si le presté al siervo ageno, despues le comprase, y últimamente le enagenase, dice tambien que no se me debe dar accion contra el comprador.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice lo mismo que en el del antecedente; porque la primera accion se extinguió por la adquisicion del dominio (4); y

(1) *Ley* 1 §. 3 *tit.* 2 *de este lib.* (2) *Ley* 3 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 45 *Dig.* (3) *Ley* 32 *de este tit.* (4) *Ley* 98 §. 8 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.*

la accion que se extingue nunca vuelve á renacer : y si se restituyese por razon de equidad, quando lo vendió pudo haber sacado del peculio lo que le debia, como se ha dicho en la exposicion antecedente.

6 *In venditorem autem dumtaxat intra annum post redemptionem numerandum de eo, quod adhuc alieno crediderim, dandam esse mihi actionem existimat, deducto (scilicet) eo, quod apud me peculii servus habebit.*

6 Juzga que se me ha de dar accion contra el vendedor por lo que presté al siervo, que aún era ageno, dentro de un año, que se ha de contar despues de la venta, deducido lo que tuviese el siervo en mi poder de su peculio.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se dirá despues (1).

7 *Sicut autem de eo, quod ipse crediderim servo meo, non putat Julianus in emptorem, alienato eo actionem mihi dari debere: ita et de eo, quod servus meus servo meo crediderit, si is, cui creditum fuerit, alienatus sit, negat permitti mihi debere cum emptore experiri.*

7 Así como por lo que yo mismo presté á mi siervo, juzga Juliano, que despues de enagenado este, no se me debe dar accion contra el comprador, en la misma forma niega que se me debe permitir demandar al comprador respecto lo que dos siervos mios prestasen uno á otro, si fué enagenado aquel á quien se prestó.

Exposicion. En el caso de este párrafo al señor de los siervos se le deniega tambien la accion de peculio contra el comprador; porque como lo que se debe al siervo, se debe á su señor (2), este pudo sacar del peculio lo que le debia, del mismo modo que se ha dicho en el párrafo quarto de esta ley.

8 *Si quis cum servo duorum, pleriumve contraxerit, permittendum est ei, cum quo velit dominorum, in solidum experiri. Est enim iniquum in plures adversarios distringi eum, qui cum uno contraxerit. Nec hujus dumtaxat peculii ratio haberi debet, quod apud eum, cum quo agitur, is servus haberet: sed et ejus,*

8 Si alguno contraxo con el siervo de dos ó de mas, se le ha de permitir que reconvenga al que quiera de los señores por el todo; porque es injusto que se obligue á litigar con muchos contrarios al que contraxo con uno: y no se debe hacer cuenta de solo el peculio que tiene el siervo en poder de aquel contra quien se pide, sino tambien del que tiene en poder

(1) *Ley 47 §. 4 de este tit.* (2) *Ley 9 §. 3 de este tit.*

quod apud alterum (est). Nec tamen res damnosa futura est ei, qui condemnatur: cùm possit rursus ipse judicio societatis, vel communi dividundo, quod amplius sua portione solverit, à socio, sociisve suis consequi. Quod Julianus ita locum habere ait, si apud alterum quoque fuit peculium: quia eo casu solvendo quisque etiam socium aere alieno liberare videtur. At si nullum sit apud alterum peculium, contrà esse: quia nec liberare ullo modo aere alieno eum intelligitur.

del otro: y esto no perjudicará al que es condenado; porque este puede conseguir de su compañero ó compañeros en el juicio de sociedad, ó de division de la cosa comun, lo que pagó mas de lo que le correspondia: y esto dice Juliano que tendrá lugar en el caso de que tenga peculio en poder de uno y otro; porque en este caso qualquiera que pague, parece que tambien liberta al compañero de la deuda; pero si no tuviese peculio en poder del otro, se dice lo contrario; porque no se entiende que de modo alguno le liberta de la deuda.

Exposicion. La razon por que el acreedor puede reconvenir *in solidum* á uno de los señores del siervo en el caso que se propone, la expresa el mismo párrafo, y se ha dicho tambien respecto del que pide por la accion exercitoria (1): lo qual se ha de entender con la distincion que refiere el mismo párrafo.

Julianus *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex XXVIII. *Quare et si socio neque heres neque bonorum possessor extitisset, eatenus damnari debet is, cum quo actum fuerit, quatenus peculium apud eum erit, et quantum ex bonis consequi potest.*

Ley XXVIII. Por lo qual si no exîstiese heredero ni poseedor de los bienes del compañero, solo debe ser condenado aquel con quien litigó en lo que importe el peculio que estuviese en su poder, y en quanto puede percibir de sus bienes.

Exposicion. En el caso de esta ley aquel contra quien se litiga, y tuviese en su poder el peculio, ha de ser condenado en los términos que se expresa; porque el acreedor debe ser atendido en quanto sea posible; pero sin perjuicio de tercero, cuya determinacion es conforme á equidad.

Gajus *lib.* 9 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XXIX. *Si quis servum (in) testamento liberum esse jusserit, relictis heredi-*

Ley XXIX. Si alguno dexó libertad al siervo en su testamento, y fuesen herederos los que

(1) *Ley* 2 *tit.* 1 *lib.* 14 *Dig.*

bus his, qui cum servo contraxerunt: possunt inter se coheredes vel de peculio agere: quia de eo quisque peculio, quod apud eum esset, quolibet alio agente teneatur.

contraxéron con el siervo, los coherederos se pueden reconvenir entre sí por la accion de peculio; porque cada uno está obligado al otro que le pide por lo que tiene en su poder.

Exposicion. Se dice que en el caso que se propone en esta ley tiene lugar la accion de peculio; porque la de *familiae erciscundae* solo compete respecto la division de las cosas pertenecientes á la herencia (1); y ya se ha dicho en la exposicion antecedente, que el que tiene el peculio se obliga por esta accion respecto la parte que posee.

1 *Etiam si prohibuerit contrahi cum servo dominus: erit in eum de peculio actio.*

1 Aunque el señor haya prohibido que se contraiga con el siervo, se dará contra él la accion de peculio.

Exposicion. La accion de peculio compete contra el señor del siervo que contraxo sobre cosa perteneciente á él; por lo qual no basta que haya prohibido que se contraxese con el siervo; porque las disposiciones del Derecho Público no estan sujetas á la voluntad de las personas privadas (2); y si no queria que se contraxese con el siervo respecto del peculio, debió privarlo de él.

Ulpianus *lib. 29 ad Edictum.*

Lex XXX. *Quaesitum est, an teneat actio de peculio, etiam si nihil sit in peculio cùm ageretur: si modò sit rei judicatae tempore: Proculus, et Pegasus nihilo minùs teneri ajunt. Intenditur enim rectè, etiam si nihil sit in peculio. Idem et circa ad exhibendum, et in rem actionem placuit, quae sententia et à nobis probanda est.*

Ley XXX. Se preguntó si tendrá efecto la acion de peculio aunque no haya en él cosa alguna quando pidió por ella, con tal que la haya al tiempo de la pronunciacion de la sentencia. Próculo y Pegaso dicen que sí; porque se intenta rectamente, aunque no haya cosa alguna en el peculio: lo mismo se dice en quanto á la exhibicion y la accion real, cuya sentencia aprobamos.

Exposicion. Aunque la accion de peculio solo tiene lugar contra el que lo tiene, y no verificándose peculio al tiempo de la contestacion, parece que á ninguno se le puede pedir por esta accion, no obstante se dice lo contrario; porque en el caso que se propone no se trata del derecho de la accion, sino de su fuerza y potestad; y en este se ha de mirar no al tiempo de la contestacion, sino al de la sentencia; porque el peculio recibe aumento y diminucion (3), y se ha de mirar al estado que tiene al tiempo de la pronunciacion de la sentencia.

(1) *Ley 1 tit. 2 lib. 10 Dig.* (2) *Ley 38 tit. 14 lib. 2 Dig.* (3) *Ley 40 de este tit.*

1 *Si cum ex parte herede domini, vel patris agatur, dumtaxat de peculio condemnandum, quod apud eum heredem sit, qui convenitur. Idem et (de) in rem verso pro parte: nisi si quid in ipsius heredis rem vertit. Nec quasi unum ex sociis esse hunc heredem conveniendum: sed pro parte dumtaxat.*

1 Si fuese reconvenido el que en parte fué heredero del señor ó del padre, solamente ha de ser condenado respecto del peculio que haya en poder del heredero reconvenido: lo mismo se dice respecto la parte que se convirtió en utilidad suya: á no ser que se haya convertido alguna cosa en utilidad del mismo heredero; y este no ha de ser reconvenido como uno de los compañeros, sino solo respecto su parte.

Exposicion. Si el hijo ó el siervo administraban peculio, y muriese el padre ó el señor, y dexase muchos derechos, el Juez de la division de los bienes puede adjudicar el peculio no segun la parte de herencia que les corresponde, sino como le pareciese mas conveniente, ó adjudicarlo todo á uno solo (1); y en este caso dice este párrafo, que el heredero no ha de ser reconvenido segun la parte de herencia que haya percibido, sino segun la que se le haya adjudicado del peculio; porque pasó á él con la carga ó gravamen que tenia (2). Si se convirtió alguna parte del peculio en utilidad del padre ó del señor, sus herederos serán tambien reconvenidos por la accion de *in rem verso*, segun la parte de peculio que tuviesen; porque la accion de *in rem verso* es de la misma naturaleza que la de peculio (3). Si lo que se le prestó al siervo como administrador del peculio, se convirtió no en utilidad del señor, sino de su heredero, dice este párrafo, que no se dirá lo mismo, esto es, ha de ser reconvenido por el todo respecto la parte que tuviese del peculio, y no como coheredero; porque como esta obligacion no principió en el difunto, no puede ser reconvenido como heredero, ni como socio de sus coherederos; porque cada uno tenia ya la parte de peculio que le correspondia; y en cierto modo se puede decir que despues de dividido el peculio, habia otros tantos peculios como eran las partes en que se habia dividido.

2 *Sed si ipse servus sit heres ex parte institutus: aequè cum eo agendum erit.*

2 Pero si el mismo siervo fuese instituido heredero de alguna parte, igualmente se le pedirá.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de los antecedentes, y dice, que si el siervo que administró el peculio fuese heredero de su señor en parte, será reconvenido por la accion de peculio respecto la parte que tuviese de él, así como se ha dicho de los demas herederos; porque tambien es reconvenido como heredero, y no por la obligacion natural que resultó al tiempo del contrato; porque al siervo despues de manumitido, lo reputa el Derecho por otro, y desde entonces empieza á ser tenido por persona (4).

3 *Sin verò filius sit: quamvis ex parte institu-*

3 Mas si fuese hijo, aunque haya sido instituido en parte, esto no

(1) *Ley* 22 §. 1, *y la* 55 *tit.* 2 *lib.* 10 *Dig.* (2) *Ley* 12 §. 2 *tit* 2 *lib.* 10, *y la* 67 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.* (3) *Ley* 17 §. 1 *tit.* 3 *de este lib.* (4) *Ley* 3 §. 1. *y la* 4 *tit.* 5 *lib.* 4 *Dig.*

tus, nihilo minùs in solidum actionem patietur. Sed si velit pro parte nomen coheredis redimere, audiendus est. Quid enim si in rem patris versum sit? cur non consequatur filius à coherede quod in patris re est? Idem est et si peculium locuples sit.

obstante se dará contra él accion por el todo; pero si quiere que se le ceda esta para pedir al coheredero respecto su parte, ha de ser oido: ¿qué dirémos si se convirtió en utilidad del padre? ¿por qué razon no conseguirá el hijo del coheredero lo que se convirtió en utilidad de su padre? Lo mismo se ha de decir si hay en él peculio para pagar.

Exposicion. El hijo de familias que administra peculio se obliga *in solidum* por el contrato respectivo á su administracion (1); y por consiguiente como esta obligacion es personal, no se ha de mirar á la parte de herencia que heredó, ni á la que tiene del peculio, como se ha dicho del siervo y los demas herederos, y los acreedores le deben ceder la accion para que pida á sus coherederos; porque estos tambien podian ser reconvenidos respecto la parte de peculio que tenian, como se ha dicho en las exposiciones antecedentes. Si del contrato del hijo resultó aumento al patrimonio del padre, ó el peculio importa lo que se debe, el hijo tambien repetirá de sus coherederos la parte que le corresponda pagar segun la que percibió de la herencia; porque esto mas heredáron del difunto, y no debe resultarles este interés en perjuicio del hijo.

4 *Is, qui semel de peculio egit: rursus aucto peculio de residuo debiti agere potest.*

4 El que pidió una vez por la accion de peculio, aumentado este, puede pedir segunda vez por la misma accion lo que dexó de percibir.

Exposicion. La accion de peculio solo compete por lo que exîste en él quando se pronuncia la sentencia, como se ha expresado en esta ley; por lo qual si á este tiempo no alcanzó el peculio para el pago de todo lo que debia, y se aumentó despues, se podrá repetir lo que quedó por cobrar, segun expresa este párrafo; pues no se puede decir que se extinguió la accion que no compitió quando se pidió la primera vez, así como se dice que se puede pedir la division de la cosa comun que quedó sin dividir quando se dividiéron las demas (2).

5 *Si annua exceptione sit repulsus à venditore creditor: subveniri ei adversùs emptorèm debet: sed si alia exceptione, hactenus subveniri (ei debet), ut deducta ea quantitate, quam à venditore consequi potuis-*

5 Si el acreedor fuese repelido por el vendedor con la excepcion anual, debe ser socorrido contra el comprador; pero si por otra excepcion, ha de ser socorrido solamente de modo que sacada aquella cantidad que pudiese conseguir del vendedor,

(1) *Ley 44 de este tit.* (2) *Ley 4 §. 1 tit. 3 lib. 10 Dig.*

set, ab emptore residuum consequatur.

repita lo restante del comprador.

Exposicion. La accion que compete contra el padre ó el señor del siervo por el contrato respectivo al peculio que administraban el hijo ó el siervo, si por muerte, manumision ó qualquiera otra causa se libertáron de su potestad, los acreedores del peculio podran reconvenirlo dentro de un año (1); y si lo reconviniesen despues, y les opusiese esta excepcion el señor que vendió el siervo, puede dirigir su peticion contra el comprador; pues este está obligado perpetuamente por esta accion; y si el señor del siervo opuso otra excepcion contra el acreedor, se dice que podrá pedir al comprador lo que dexó de percibir del señor que lo vendió; pues de este modo cobra todo lo que se le debe sin perjuicio del comprador ni del vendedor.

6 *In dolo objiciendo, temporis ratio habetur. Fortassis enim post tempus de dolo actionis non patietur dolum malum objici Praetor: quoniam nec de dolo actio post statutum tempus datur.*

6 En quanto á oponer la excepcion de dolo, se ha de atender al tiempo, no sea que el Pretor no permita que se proponga despues de pasado el señalado para ella, porque no se dá despues.

Exposicion. Si el acreedor pidiese contra el señor del siervo por la accion de peculio, este le opusiese la excepcion de que nada habia en él, y aquel replicase que no lo habia por dolo del señor, se dice que se ha de atender al tiempo en que se cometió el dolo; porque hay tiempo limitado para está accion (2).

7 *In heredem autem doli clausula in id, quod ad eum pervenit, fieri debet: ultrà non.*

7 Se dá la accion de dolo contra el heredero por lo que percibió, y no por mas.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (3).

Paulus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XXXI. *Sed si ipse heres dolo fecit, solidum praestat.*

Ley XXXI. Pero si el mismo heredero cometió el dolo, es responsable al todo.

Exposicion. En el caso de esta ley el heredero se obligará *in solidum* por la accion de peculio, segun se expresa, y se ha dicho en este título (4); pues no podria ser reconvenido en mas aunque no hubiera cometido dolo.

Ulpianus *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex XXXII. *Si ex duobus, vel pluribus heredibus ejus, qui manumisso servo,*

Ley XXXII. Si fuese reconvenido uno de dos ó mas herederos del que habiendo manumitido el

(1) *Ley* 1 *tit.* 2 *lib.* 15 *Dig.* (2) *Ley* 8 *tit.* 20 *lib.* 2 *Cod.* (3) *Ley* 21 §. 3 *de este tit.* (4) *Ley* 21 *de este tit.*

vel libero esse jusso, vel alienato, vel mortuo, intra annum conveniri poterat, unus fuerit conventus, omnes heredes liberabuntur: quamvis non in majorem quantitatem ejus peculii, quod penès se habet, qui convenitur, condemnetur: idque ita Julianus scripsit. Idemque est et si in alterius rem fuerit versum. Sed et si plures sint fructuarii, vel bonae fidei possessores, unus conventus caeteros liberat: quamvis non majoris peculii quàm penes se est, condemnari debeat. Sed licèt hoc jure contingat: tamen aequitas dictat judicium in eos dari, qui occasione juris liberantur: ut magis eos perceptio, quàm intentio liberet. Nam qui cum servo contrahit, universum peculium ejus, quod ubicumque est, veluti patrimonium intuetur.

siervo enagenado ó muerto, podia ser reconvenido dentro del año, se libertan todos los herederos, aunque no sea condenado en mayor cantidad de la que importa el peculio que tiene en su poder; y así lo escribe Juliano. Lo mismo se dice si se hubiese convertido en utilidad suya; pero si los usufructuarios ó los poseedores de buena fe fuesen muchos, reconvenido uno, se libertan los demas, aunque no deba ser condenado en mas de lo que importa el peculio que tiene; pero aunque así está determinado por derecho, no obstante dicta la equidad, que se dé accion contra los que se libertan por disposicion de derecho, para que mas bien los liberte la percepcion que la intencion; pues el que contrae con el siervo, mira á todo lo que tiene en su peculio como patrimonio suyo donde quiera que esté.

Exposicion. La primera decision de esta ley procede segun el sumo rigor de derecho; porque el actor debe mirar cómo reconviene al reo; pero conforme á equidad se determina que el actor pueda reconvenir á los demas que poseen parte del peculio por la razon que expresa la misma ley.

1 *In hoc autem judicio licèt restauretur praecedens: tamen et augmenti, et decessionis rationem haberi oportet. Et ideo sive hodie nihil sit in peculio, sive accesserit aliquid, praesens status peculii spectandus est. Quare circa venditorem quoque, et emptorem hoc nobis videtur verius, quod*

1 Mas en este juicio aunque se restaure el antecedente, con todo conviene que se tenga presente el aumento y la diminucion: por esto aunque al presente no haya cosa alguna en el peculio, ó se le agregase algo, se ha de mirar al estado presente de él; por lo qual acerca del vendedor y comprador nos parece tambien mas

accessit peculio, posse nos ab emptore consequi: nec retrorsum velut in uno judicio ad id tempus conventionem reducere emptoris, quo venditor conventus sit.

cierto que podemos conseguir de este lo que se agregó al peculio, no por retrotraccion, como en un mismo juicio se retrotrae la convencion del comprador al tiempo en que fué reconvenido el vendedor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de mirar el aumento ó diminucion del peculio, segun el estado que tuviese al tiempo de la sentencia, como ya se ha dicho (1).

2 *Venditor servi, si cum peculio servum vendiderit, et tradiderit peculium: ne intra annum quidem de peculio convenietur: neque enim hoc pretium, servi peculium est: ut Neratius scripsit.*

2 El vendedor del siervo si le vendiese con el peculio, y entregase este, ciertamente no será reconvenido por la accion de peculio dentro del año; porque este precio no es peculio del siervo, como escribió Neracio.

Exposicion. El que vendió el siervo en la forma expresada, no vendió dos cosas, de modo que se pueda decir que hubo dos ventas, sino una sola; y la cantidad que dió el comprador, no fué por el peculio, sino por el siervo vendido con él; y por consiguiente el vendedor no pudo ser reconvenido por los acreedores del peculio dentro del año.

Javolenus *lib.* 12 *ex Cassio.*

Lex XXXIII. *Sed si quis servum ita vendiderit, ut pretium pro peculio acciperet: penès eum videtur esse peculium, ad quem pretium peculii pervenit.*

Ley XXXIII. Pero si alguno vendió al siervo de suerte que recibiese precio por el peculio, parece que este está en poder del que recibió el precio del peculio.

Exposicion. En el caso que propone esta ley se dice que se dá la accion de peculio contra el vendedor del siervo; porque no se vendió el peculio como accesorio á él, sino expresamente; y parece que tiene el peculio el que percibió el precio de él.

Pomponius *lib.* 12 *ex variis Lectionibus.*

Lex XXXIV. *Non penès quem res peculiaris sit.*

Ley XXXIV. No en poder del que recibió la cosa del peculio.

Exposicion. En esta ley se continúa y concluye la especie de la ley antecedente expresando, que no se entiende que tiene el peculio el que posee las cosas que eran de él, sino el que recibió el precio de ellas, como se ha expresado.

Javolenus *lib.* 12 *ex Cassio.*

Lex XXXV. *At cùm he-*

Ley XXXV. Pero si al he-

(1) *Ley 30 de este tit.*

res jussus est peculium dare accepta certa summa, non videtur penès heredem esse peculium.

redero se le mandó dar el peculio recibiendo cierta cantidad, no parece que está el peculio en poder del heredero.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice, que no parece que el heredero queda con el peculio; y por consiguiente no le podrán reconvenir con esta accion los acreedores del peculio; y en esto no estuviéron conformes los antiguos Jurisconsultos, como se dirá despues (1).

Ulpianus *lib.* 2 *Disputationum.*

Lex XXXVI. *In bonae fidei contractibus quaestionis est, an de peculio: an in solidum pater, vel dominus tenerentur, ut est in actione de dote agitatum, si filio (familiàs) dos data sit, an pater dumtaxat de peculio conveniretur. Ego autem arbitror non solùm de peculio (conveniri): sed et si quid praeterea dolo malo patris capta, fraudataque est mulier, competere actionem. Nam si habeat res, nec restituere sit paratus: aequum est eum, quanti ea res est, condemnari. Nam quod in servo, cui res pignori data est, expressum est: hoc et in caeteris bonae fidei judiciis accipiendum esse Pomponius scripsit. Namque si servo res pignori data sit, non solùm de peculio, et (de) in rem verso competit actio: verùm hanc quoque habet adjectionem, et si quid dolo malo domini captus, fraudatusque actor est. Videtur autem dolo facere do-*

Ley XXXVI. En los contratos de buena fe se duda si el padre ó el señor estan obligados respecto del peculio, ó por el todo, como tambien se controvierte respecto la accion de dote, si se dió esta al hijo, ó si el padre será reconvenido solamente. Yo juzgo que no solo compete la accion de peculio, sino que tambien compete accion por lo que la muger fué engañada ó defraudada por dolo malo del padre; porque si tiene la cosa, y no está pronto á restituirla, es justo que sea condenado en lo que importa; pues Pomponio escribe, que lo que se ha dicho respecto del siervo que recibió la cosa en prendas, se ha de decir tambien en los demas juicios de buena fe; porque si al siervo se le dió la cosa en prendas, no solo compete la accion de peculio, y la de *in rem verso*, sino que tambien tiene este aditamento; y si en algo fué engañado ó defraudado el actor por dolo malo del señor.

(1) *Ley* 1 §. 7 *tit.* 2 *de este lib.*

minus, qui cùm habet restituendi facultatem, non vult restituere.

Tambien parece que comete dolo el señor que no quiere restituir pudiendo hacerlo.

Exposicion. La buena fé que se opone al dolo obliga en todos los contratos (1), tanto en los de buena fé, como los de *stricti juris* (2); por lo qual el padre y el señor se obligan *in solidum* por el dolo que cometen respecto al peculio que tienen encargado al hijo ó al siervo, como expresan las palabras de esta ley: *Si quid dolo malo domini captus, fraudatusque actor est*, y dice la del Digesto (3).

Julianus *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex XXXVII. *Si creditor filii tui heredem te instituerit, et tu hereditatem ejus vendideris: illa parte stipulationis, quanta pecunia ex hereditate (ejus) ad te pervenerit, teneberis de peculio.*

Ley XXXVII. Si el acreedor de tu hijo te instituyese heredero, y vendieses su herencia, estarás obligado por la accion de peculio en la cantidad que percibieses de la herencia respecto la parte de estipulacion.

Exposicion. En el caso de esta ley, aunque parece que se confundió y extinguio la obligacion y accion de peculio (4), no obstante se dice que el padre puede ser reconvenido por ella; pues así como el vendedor de la herencia se obligó á restituir al comprador quanto despues adquiera perteneciente á ella si lo estipuló así al tiempo de la venta; el padre se obliga tambien del mismo modo por la accion de peculio á restituir lo que el hijo debia al que instituyó por heredero al padre, en la misma forma que si el que compró la herencia no se hubiera subrogado en virtud de la compra en lugar del padre, sino de qualquiera otro (5).

1 *Si servo tuo (ordinario) permiseris vicarium emere aureis octo: ille decem emerit, et tibi scripserit se octo emisse: tuque ei permiseris eos octo ex tua pecunia solvere, et is decem solverit: hoc nomine duos aureos tantum vindicabis: sed hi venditori praestabuntur dumtaxat de peculio servi.*

1 Si permitieses á tu siervo ordinario comprar vicario por ocho ducados, él lo comprase por diez, te escribiese que lo habia comprado por ocho, le dieses licencia para que de tu caudal los pagase, y diese diez: por esta razon solo vindicarás dos ducados, y solo estos se le darán al vendedor del peculio del siervo.

Exposicion. Las facultades del siervo en quanto á la administracion de su peculio se limitan á la voluntad de su señor; y como en el caso de este párrafo solo quiso que comprase por ocho el siervo vicario, el dominio de los dos no pasó al vendedor, y por consiguiente los puede vindicar el señor del siervo ordinario: y respecto

(1) *Ley* 4 *tit.* 10 *lib.* 4 *Cod.* (2) §. *In bonae fidei* 30 *tit.* 6 *lib.* 4 *Instit.* (3) *Ley* 1 §. 42 *tit.* 3 *lib.* 16 *Dig.* (4) *Ley* 95 §. 2 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.* (5) *Ley* 2 §. 18 *tit.* 4 *lib.* 18 *Dig.*

de ellos competerá al vendedor la accion de peculio, como expresa el mismo párrafo: á no ser que quiera volver los ocho que dió, y que se le entregue el siervo.

2 *Servum, quem communem cum Titio, aut Sempronio habebam, Titio vendidi, antequam ejus nomine ageretur mecum de peculio. Quaesitum est, si de peculio cum Titio, aut cum Sempronio ageretur, an ejus peculii, quod apud me esset, ratio haberi deberet. Dixi, si cum Sempronio ageretur, numquam rationem ejus peculii, quod apud me esset, haberi debere: quia is nullam adversùs me actionem haberet, per quam id, quod praestitisset, consequi posset. Sed et si cum Titio post annum, quàm vendidissem, ageretur, similiter non esse computandum peculium, quod apud me esset: quia jam mecum agi de peculio non posset. Si autem intra annum ageretur, tunc quoque habendam hujus peculii rationem: postquam placuit, alienato homine permittendum (esse) creditori, et cùm venditore, et cum emptore agere.*

2 El siervo comun, que tenia con Ticio ó Sempronio, le vendí á Ticio ántes que en su nombre se me pidiese por accion de peculio: se preguntó si por esta accion se pidiese á Ticio ó á Sempronio, ¿acaso deberia contarse el peculio que tuviese en mi poder? Respondí, que si se pidiese á Sempronio, nunca se debia hacer cuenta del peculio que tenia en mi poder; porque no le competia contra mí accion alguna por la qual pudiese conseguir lo que hubiese dado; pero si se pidiese á Ticio despues del año que lo hubiese vendido, tampoco se ha de contar el peculio que tengo en mi poder; porque ya no se podia pedir contra mí por la accion de peculio: mas si se le pidiese dentro del año, en este caso tambien se ha de contar este peculio despues que agradó que enagenado el siervo se ha de permitir al acreedor pedir al vendedor y al comprador.

Exposicion. Por la accion de peculio pueden ser reconvenidos *in solidum* muchos señores del siervo, de modo que se comprehenda en esta peticion la parte de peculio que tienen los demas; y en este caso lo que pagase por los otros el que fué reconvenido, lo podrá repetir de ellos por la accion de sociedad, ó de division de la cosa comun, segun se ha dicho (1), observando la distincion que expresa este párrafo por la razon que en él se refiere.

3 *Si actum sit de peculio cum eo, qui usufructum in*

3 Si se pidió por la accion de peculio al que tenia el usufruto del

(1) *Ley* 27 §. 8 *de este tit.*

servo habet, et minus consecutus sit creditor: non est iniquum, ut ex universo ejus peculio, sive apud fructuarium, sive apud proprietarium erit, rem consequatur.

siervo, y el acreedor no cobró de él enteramente, no es injusto que perciba lo que se le reste de todo el peculio del siervo, ya sea que esté en poder del usufrutuario ó del propietario.

Exposicion. Si se supone que el siervo tiene un peculio perteneciente á su señor, y otro que corresponde al que tiene el usufruto de él, segun se ha expresado en este título (1), y reconvenido el usufrutuario, no pudiese percibir del peculio que el siervo tenia de él todo lo que se le debia, podrá reconvenir al propietario por lo que le reste cobrar respecto el peculio que el siervo tenia de él, como se expresa en este párrafo; y aunque esto no procede conforme el sumo rigor de derecho, está recibido en práctica, segun derecho de equidad (2); que es lo que quiere dar á entender el Jurisconsulto en la expresion *non est iniquum*.

4 *Nihil interest, operas suas conduxerit servus à fructuario, an pecuniam mutuam ab eo acceperit. Dari itaque debebit actio ei adversùs dominum proprietatis, deducto eo, quod servus peculii nomine apud fructuarium habet.*

4 Nada importa que el siervo haya arrendado sus obras al usufrutuario, ó que haya tomado dinero prestado de él; y así se le deberá dar accion contra el señor de la propiedad, sacado lo que el siervo tiene en el peculio del usufrutuario.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en la que en él se propone dice, que tambien se ha de dar al acreedor la accion de peculio contra el usufrutuario para acabar de cobrar lo que le restó que percibir del peculio del usufrutuario, por no alcanzar para la satisfaccion de lo que se le debia por la razon expresada en la exposicion antecedente, y no obsta á la decision de este párrafo, que las obras de los siervos no exîstan hasta que se executen, pues se debe el importe de ellas (3); y en el presente caso es lo mismo que si el usufrutuario le hubiera prestado la cantidad en que se apreciasen, deducido lo que el peculio del siervo le debiese al usufrutuario; porque ya se ha dicho repetidas veces, que esto no es peculio.

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XXXVIII. *Deposui apud filiumfamilias decem, et ago depositi de peculio. Quamvis nihil patri filius debeat, et haec decem teneat: nihilo magis tamen patrem damnandum existimavit, si nullum praeterea peculium sit. Hanc*

Ley XXXVIII. Deposité diez en el hijo de familias, y pido respecto del depósito por la accion de peculio. Aunque el hijo nada deba al padre, y tenga estos diez, con todo juzgo que ha de ser condenado el padre si no hay mas peculio que este; porque á la ver-

(1) *Ley* 19 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 32 *de este tit.* (3) *Ley* 4 *tit.* 1 *lib.* 38 *Dig.*

enim pecuniam, cùm mea manet; non esse peculii. Denique quolibet alio agente de peculio, minimè dubitandum ait computari non oportere: itaque ad exhibendum agere me, et exhibitam vindicare debere.

dad permaneciendo mia esta cantidad; no es del peculio: finalmente dice, que pidiendo otro por la accion de peculio, no se ha de dudar que no conviene que se compute; y así puedo pedir que se exhiba; y exhibida, la debo vindicar.

Exposicion. La cantidad que se depositó en el hijo, no se hizo del padre; porque el depósito no es causa legítima para la translacion del dominio en el depositario (1); y por consiguiente si el hijo no tuviese peculio, el padre no podrá ser reconvenido por esta accion; pues á lo ménos es preciso que lo haya al tiempo de la condenacion (2); pero si hubiese peculio, podrá ser reconvenido por esta accion respecto del depósito, pues obligó al padre por este contrato. Tambien se podrá pedir que se exhiba la cantidad que se entregó, y vindicarla despues de exhibida; porque el depositario no perdió el dominio de ella, como ya se ha dicho en esta exposicion.

1 *Si nuptura filiofamiliàs dotis nomine certam pecuniam promiserit, et divortio facto agat de dote cum patre, utrumne tota promissione: an deducto eo, quod patri filius debeat, liberari eam oporteat? Respondit, tota promissione eam liberandam esse: cùm certè et si ex promissione cum ea ageretur, exceptione doli mali tueri se posset.*

1 Si la que habia de casar con hijo de familias, prometiese cierta cantidad por razon de dote, y divorciada pidiese al padre por esta accion, ¿por ventura convendrá que se liberte de toda la promesa, ó se ha de sacar lo que el hijo debe al padre? Respondí, que ha de quedar libre de toda la promesa; porque ciertamente si se le pidiese en virtud de ella, le competeria la excepcion de dolo malo.

Exposicion. En el caso que se propone se disuelve toda la obligacion respectiva á la promesa de la dote; pues como dice el mismo párrafo, si se la pidiese á la muger, en virtud de ella podria oponer y defenderse con la excepcion de dolo malo; porque despues del divorcio cesó la causa para pedir la dote (3).

2 *Stichus habet in peculio Pamphilum, qui est decem: idem Pamphilus debet domino quinque. Si agatur de peculio Stichi nomine, placebat aestimari debere pretium Pamphili, et quidem totum, non de-*

2 Estico tiene en su peculio á Pánfilo, que vale diez: el mismo Pánfilo debe cinco á su señor: si pidiese por la accion de peculio en nombre de Estico, agrada que se debe estimar enteramente el precio de Pánfilo sin sacar lo que

(1) Ley 17 §. 1 *tit.* 3 *lib.* 16 *Dig.* (2) *Ley* 3 *de este tit.* (3) *Ley* 1 §. 3 *tit.* 7 *lib.* 12 *Dig.*

ducto eo, quod domino Pamphilus deberet: neminem enim posse intelligi ipsum in suo peculio esse: hoc ergo casu damnum dominum passurum, ut pateretur, si cuilibet alii servorum suorum peculium non habenti credidisset. Idque ita se habere, evidentiùs appariturum ait, si Sticho peculium legatum esse proponatur: qui certè si ex testamento agat, cogendus non est, ejus, quod vicarius suus debet, aliter, quàm ex peculio ipsius deductionem pati: alioquin futurum, ut si tantundem vicarius domino debeat, ipse nihil in peculio habere intelligatur: quod certè est absurdum.

debe á su señor; porque no se puede entender que ninguno está en su peculio; y en este caso el señor padecerá el daño, como le padeceria si hubiera prestado á alguno otro de sus siervos, que no tenia peculio; y dice, que se manifestará claramente ser esto así si se propone que á Estico se le legó el peculio, el qual ciertamente si pide por el testamento, no ha de ser precisado á sufrir que se saque de lo que su vicario le debe, de otro modo que del peculio de él: no siendo así sucederia que si el vicario debiese al señor otro tanto, se entienda que él no tiene nada en el peculio: lo que ciertamente es absurdo.

EXPOSICION. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

3 *Servo, quem tibi vendideram, pecuniam credidi: quaesitum est, an ita mihi in te actio de peculio dari debeat, ut deducatur id, quod apud me ex eo remanserit. Quod quidem minimè verum est. Nec intererit, intra annum, quàm vendiderim, an postea experiar: nam nec caeteris quidem, qui tunc cum eo contraxerint, in me actio datur. In contrarium quoque agentibus mecum his, qui antea cum eo servo contraxissent, non deducam id, quod postea mihi de-*

3 Presté dinero al siervo que yo te habia vendido: se pregunta si se me debe dar contra tí la accion de peculio para que se saque lo que quedó de él en mi poder; lo qual de ninguna manera es cierto: y nada importará que yo pida dentro del año de la venta, ó despues; porque tampoco se les dá accion contra mí á los demas que contraxéron con él. Al contrario pidiéndome aquellos que ántes hubiesen contraido con el siervo; no sacaré lo que despues comenzase á deberme; por lo

(1) Ley 17 de este tit.

beri coeperit. Ex quo apparet onus ejus peculii, quod apud me remanserit, ad posterioris temporis contractus pertinere non debere.

qual se manifiesta que el cargo del peculio que quedare en mi poder, no debe pertenecer al tiempo despues del contrato.

Exposicion. El peculio del siervo se extingue por su muerte ó enagenacion (1); y por consiguiente el que lo vendió no se puede obligar por los contratos posteriores á su enagenacion, ni se podrá dar contra él la accion de peculio dentro ni despues del año de su venta, segun se expresa en este párrafo.

Florentinus *lib.* 11 *Institutionum.*

Lex XXXIX. *Peculium et ex eo consistit, quod parsimonia sua quis paravit, vel officio meruerit à quolibet sibi donari, idque velut proprium patrimonium servum suum habere quis voluerit.*

Ley XXXIX. El peculio se compone de lo que alguno adquirió gastando parcamente, ú otro le dió por obsequiarle, y quiere que lo tenga su siervo como patrimonio propio.

Exposicion. Los siervos y los hijos de familias adquieren tambien peculio del modo que expresa esta ley; y es laudable en los señores y los padres que permitan á los siervos y á los hijos la administracion de lo que adquieren en esta forma, para que esta recompensa les estimule á hacerse mas industriosos y moderados en gastar.

Marcianus *libro* 5 *Regularum.*

Lex XL. *Peculium nascitur, crescit, decrescit, moritur: et ideo eleganter Papirius Fronto dicebat peculium simile esse homini.*

Ley XL. El peculio nace, crece, se disminuye, y muere; y por esto decia elegantemente Papirio á Fronto, que el peculio era semejante al hombre.

Exposicion. El peculio es un cuerpo universal de diferentes bienes que le constituyen, así como la herencia, el pueblo y rebaño (2); y se aumenta, se disminuye, y enteramente se acaba, como dice esta ley de los modos que expresa el párrafo siguiente.

1 *Quomodo autem peculium nascatur, quaesitum est. Et ita veteres distinguunt, si id adquisiit servus, quod dominus necesse non habet ei praestare: id esse peculium. Si verò tunicas, aut aliquid simi-*

1 Se preguntó de qué modo nace el peculio; y los antiguos distinguen de esta forma, si el siervo adquirió lo que el señor no tiene necesidad de darle, esto se llama peculio; pero si túnicas ú otras co-

(1) *Ley* 1 §. 3 *tit.* 2 *de este lib.* (2) *Ley* 30 *tit.* 3 *lib.* 41 *Dig.*

le, quod ei dominus necesse habet praestare, non esse peculium. Ita igitur nascitur peculium. Crescit, cùm auctum fuerit. Decrescit, cùm servi vicarii moriuntur, res intercidunt. Moritur, cùm ademptum sit.

sas semejantes que el señor le debia dar, no es peculio: esto supuesto, el peculio nace de esta manera: crece quando recibe aumento: se disminuye quando mueren los siervos vicarios, y perecen las cosas; y muere quando se quita.

Exposicion. El peculio nace ó empieza quado el padre ó el señor separan cierta parte de su patrimonio, y encargan su administracion al hijo ó al siervo. Crece quando se aumenta con los frutos que producen las cosas pertenecientes á él, ó por qualquiera otra especie de adquisicion: se disminuye quando perece alguna parte de él; y se acaba enteramente quando el padre ó el señor prohiben que lo administren y lo tengan: quando muere el que lo tiene, ó el hijo de familias se hace padre de familias (1): se enagena el siervo sin el peculio, ó se manumite (2); por lo qual fué necesario el edicto del Pretor para que la accion de peculio se diese dentro del año de haber fenecido.

Ulpianus *lib.* 14 *ad Sabinum.*

Lex XLI. *Nec servus quidquam debere potest: nec servo potest deberi. Sed cùm eo verbo abutimur: factum magis demonstramus, quàm ad jus civile referimus obligationem. Itaque quod servo debetur ab extraneis, dominus rectè petet. Quod servus ipse debet, eo nomine in peculium, et si quid inde in rem domini versum est, in dominum actio datur.*

Ley XLI. Ni el siervo puede deber cosa alguna; ni se le puede deber á él; pero quando abusamos de esta palabra, mas demostramos el hecho, que nos referimos á obligacion civil, y así el señor pedirá rectamente á los extraños lo que se debe al siervo, y lo que este debe; y lo que se convirtió en utilidad del señor, se puede pedir á este por la accion de peculio.

Exposicion. Se dice muchas veces en este título *lo que debe el siervo*, y *lo que al siervo se le debe*; y en esta ley se expresa cómo se ha de entender esto; pues el siervo no es capaz de accion ni obligacion activa ni pasiva (3).

Idem *lib.* 12 *ad Edictum.*

Lex XLII. *In adrogatorem de peculio actionem dandam, quidam rectè putant:*

Ley XLII. Algunos juzgan con razon que se ha de dar la accion de peculio contra el

(1) *Ley* 37 *tit.* 28, *y la* 13 *tit.* 36 *lib.* 3 *Cod.* (2) *Ley* 1 §. 3 *tit.* 2 *de este lib.* (3) *Ley Cum serv* 107 *Dig. de Reg. jur.*

quamvis Sabinus, et Cassius ex antè gesto de peculio actionem non esse dandam existiment.

que adrogó á otro, aunque Casio y Sabino juzgan que no se ha de dar esta accion por lo anteriormente executado.

Exposicion. El que se dá en adrogacion, y todos sus bienes pasan al poder y potestad del que lo adroga (1); y por consiguiente se hace responsable á los acreedores del adrogado por la accion de peculio, respecto los contratos anteriores á la adrogacion pertenecientes á la administracion del peculio, del mismo modo que se dice de qualquiera otro hijo de familias que administra peculio; pues el adrogado tambien se hace hijo de familias del que lo adrogó (2).

Paulus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XLIII. *Si posteaquam tecum de peculio egi, ante rem judicatam servum vendideris: Labeo ait, etiam ejus peculii nomine, quod apud emptorem quaesierit, damnari te debere, nec succurrendum tibi. Culpa enim tua id accidisse, quòd servum vendidisses.*

Ley XLIII. Si despues que te pedí por la accion de peculio, ántes de la pronunciacion de la sentencia vendieses el siervo, dice Labeon que tambien debes ser condenado respecto del peculio que adquirió en poder del comprador, y que no debes ser socorrido; pues esto sucedió por tu culpa por haber vendido el siervo.

Exposicion. En el caso que se propone el que vendió al siervo, perdió por su culpa el dominio de él, y el del peculio que adquirió en poder del comprador, como dice la misma ley, y por consiguiente ha de ser condenado respecto del peculio que dexó de adquirir para él por haberlo enagenado, segun se ha expresado en este título (3), y se dirá despues (4).

Ulpianus *lib.* 63 *ad Edictum.*

Lex XLIV. *Si quis cum filiofamiliàs contraxerit, duos habet debitores: filium in solidum, et patrem dumtaxat de peculio.*

Ley XLIV. Si alguno contraxese con el hijo de familias, tiene dos deudores, el hijo por el todo, y el padre solo por lo que importa el peculio.

Exposicion. La intencion del padre que concede al hijo que tiene en su potestad la administracion del peculio, y la que respecto de él contrae con el hijo, es obligarse al padre y obligar á este; y como el peculio es del padre y del hijo, aquel se obligó por la accion de peculio respecto su importe, y el hijo *in solidum* despues que se hace padre de familias, segun expresa esta ley.

Paulus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XLV. *Ideoque si pa-*

Ley XLV. Por esto si el

(1) *Ley* 11 §. 2 *tit.* 11 *lib.* 37 *Dig.* (2) *Ley* 40 *tit.* 7 *lib.* 1 *Dig.* (3) *Ley* 21 *de este tit.* (4) *Ley* 23 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

ter filio peculium ademisset; nihilo minùs creditores cùm filio agere possunt.

padre quitase al hijo el peculio, no obstante pueden los acreedores pedir al hijo.

Exposición. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y en el caso que propone dice, que pueden pedir los acreedores al hijo; pues como son dos acciones distintas, aunque fenezca la una, queda la otra.

Idem *lib. 60 ad Edictum.*

Lex XLVI. *Qui peculii administrationem concedit, videtur permittere generaliter, quod et specialiter permissurus est.*

Ley XLVI. El que concede la administracion del peculio, parece que generalmente permite lo que especialmente habia de permitir.

Exposicion. En la administracion del peculio que se concede al hijo ó al siervo, se entienden concedidas las cosas que especialmente se le debian conceder (1), esto es, las propias y pertenecientes á la administracion del peculio.

Idem *lib. 4 ad Plautium.*

Lex XLVII. *Quotiens in taberna ista scriptum fuisset: Cum Januario servo meo geri negotium veto: hoc solum consecuturum esse dominum constat, ne institoria teneatur: non etiam de peculio.*

Ley XLVII. Si estuviese escrito en la casa de trato: prohibo que se negocie con mi siervo Genaro; consta que el señor solo conseguirá no obligarse por la accion institoria; pero no por la de peculio.

Exposicion. Así como se ha dicho (2) que aunque el señor prohiba que se contraiga con el siervo, se le puede pedir por la accion de peculio respecto el contrato perteneciente á él; por la misma razon se dice en el caso de esta ley, que tambien se obliga por la accion de peculio.

Concuerda con la ley 12 tit. 26 lib. 4 Cod.

1 *Sabinus respondit, non aliàs dandam de peculio actionem in dominum, cùm servus fidejussisset; nisi in rem domini, aut ob rem peculiarem fidejussisset.*

1 Respondió Sabino, que no se ha de dar la accion de peculio contra el señor, quando el siervo fuese fiador, de otro modo que si fiase por cosa del señor ó del peculio.

Exposicion. El siervo no puede obligar á su señor por su contrato, excepto en los casos que contrae con su voluntad ó mandato, ó hace mejor su condicion aumentando su patrimonio: por esto se dice que lo obliga en los casos de este párrafo, como tambien se ha dicho en este título (3), y expresa la ley del Código concordante.

(1) *Ley Semper* 189 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 29 §. 1 *de este tit.* (3) *Ley* 3 §. 9 *de este tit.*

2 *Si semel actum sit de peculio : quamvis minus inveniatur rei judicandae tempore in peculio, quàm debet : tamen cautionibus locum esse non placuit de futuro incremento peculii : hoc enim in pro socio actione locum habet : quia socius universum debet.*

2 Si se pidió una vez por la accion de peculio, aunque al tiempo de la sentencia se hallase en él ménos de lo que debe, con todo no agradó que tengan lugar las cauciones del aumento que despues tenga el peculio : esto se entiende en la accion de sociedad; porque el compañero lo debe todo.

Exposicion. Si el padre ó el señor fuéron reconvenidos por la accion de peculio, y este al tiempo de la sentencia no alcanzase para pagar á los acreedores, no se deberá dar la caucion que expresa este párrafo; porque el padre y el señor pagáron todo lo que debian, y no pudiéron ser reconvenidos por mas; y lo que se dexó de cobrar, lo deben satisfacer el hijo y el siervo.

3 *Si creditor servi ab emptore esset partem consecutus, competere in reliquum in venditorem utile judicium Proculus ait : sed re integra non esse permittendum actori dividere actionem, ut simul cum emptore, et venditore experiatur. Satis enim esse hoc solum ei tribui, ut rescisso superiore judicio, in alterum detur ei actio : cùm electo reo minus esset consecutus : et hoc jure utimur.*

3 Si el acreedor del siervo hubiese recibido del comprador alguna parte, le compete accion útil contra el vendedor por lo demas, segun dice Próculo; pero no habiendo cobrado cosa alguna, no se ha de permitir al actor que divida la accion, para que al mismo tiempo pida al comprador y al vendedor; pues basta que se le conceda que rescindido el primer juicio, se le dé accion contra el otro quando no lo hubiese recibido todo del deudor que eligió; y así se practica.

Exposicion. Está recibido en práctica la decision de este párrafo; pues aunque por sumo rigor de derecho se liberta el uno de los acreedores si el otro fué reconvenido *in solidum* (1), el derecho de equidad siempre ha de ser preferido al sumo rigor de derecho (2).

4 *Non tantùm autem quivis creditor cum venditore ex antè gesto agere potest : sed et ipse emptor, idque et Juliano videtur : quamvis et deducere ipse potest adversùs*

4 Mas no solamente qualquiera acreedor puede pedir al vendedor por el hecho anterior, sino el mismo comprador; y así le parece á Juliano : aunque tambien podrá sacar lo que tenga en el pe-

(1) *Ley 32 de este tit.* (2) *Ley 8 tit. 1 lib. 3 Cod.*

alium agentem : dum tamen id, quod apud se habet, computet.

culio, si otro pidiese contra él, con tal que compute lo que tiene en su poder.

Exposicion. Contra el que vendió el siervo se dá la accion de peculio dentro del año de la venta, como ya se ha dicho (1), y en este párrafo se expresa que tambien puede pedir por esta accion el mismo comprador, esto es, el que compró el siervo puede reconvenir dentro del año al que se lo vendió, por lo que le debia el peculio del siervo ántes que lo comprase; porque no se hizo de peor condicion que los demas acreedores : y en este caso el comprador sacará del peculio lo que le debiese si concurriese á pedir con otros acreedores. Tambien le competerá esta deduccion si los demas acreedores del peculio le reconviniesen; pues está en su eleccion reconvenirlo á él ó al vendedor dentro del año.

5 *Si servus deducto peculio venditus sit, procedit ut venditor et deductione uti possit : et si post venditionem coeperit aliquid venditori servus debere, non minuit peculium : quia non domino debet.*

5 Si se vendió el siervo sin el peculio, se dice que tambien puede sacar el vendedor lo que le debe; y si despues de la venta el siervo empezase á deber alguna cosa al vendedor, no se disminuye el peculio; porque no debe al señor.

Exposicion. Quando el señor es reconvenido por la accion de peculio, ya se ha dicho repetidas veces que se saca de él lo que se le debe; y como por la deuda que contraxo despues de la venta á favor del que lo vendió, no se obligo á su señor, segun expresa este párrafo, se dice que no disminuye el peculio, esto es, el que lo vendió no podrá sacar del peculio lo que se le debe con preferencia á los demas acreedores, del mismo modo que si la deuda hubiera sido contraida ántes que lo vendiese, como ya se ha dicho (2).

6 *Quae diximus in emptore, et venditore, eadem sunt et si alio quovis genere dominium mutatum sit, ut legato, dotis datione : quia quasi patrimonium liberi hominis peculium servi intelligitur : ubicumque sit.*

6 Lo que hemos dicho respecto el comprador y el vendedor, decimos tambien si de alguna otra manera se haya transferido el dominio, como por legado ó donacion de dote; porque en qualquiera parte que estuviese el peculio del siervo, se entiende como patrimonio de hombre libre.

Exposicion. Siempre que el dominio del siervo pase á otra persona, se dirá lo mismo que se ha expresado en el párrafo antecedente; porque se verifica la misma razon.

Idem *lib. 17 ad Plautium.*

Lex XLVIII. *Libera peculii* ...

Ley XLVIII. La libre ad-

(1) *Ley 27 §. 6 de este tit.* (2) *Ley 38 §. 3 de este tit.*

lii administratio non permanet neque in fugitivo, neque in subrepto, neque in eo, de quo nesciat quis vivat, an mortuus sit. Cui peculii administratio data est, delegare debitorem suum potest.

ministracion del peculio no permanece respecto del siervo fugitivo, ni del hurtado, ni del que no se sabe si vive, ó murió. Aquel á quien se le dió la administracion del peculio, puede dar otro deudor en su lugar.

Exposicion. Quando al hijo, al siervo ó al procurador se les encargó la administracion del peculio, ó de algunos bienes, se entiende que el padre, el señor del siervo, y el dueño de los bienes permanecen en la misma voluntad siempre que no la revoquen, ó el hijo, el siervo ó el administrador no muden de estado, ó se hagan de peor condicion (1); porque estas permisiones y nombramientos se entienden con la cláusula *rebus sic stantibus*. Por esto se dice que cesa la administracion del peculio en los casos que expresa esta ley. Al que tiene la libre administracion del peculio se le permite substituir en su lugar otro deudor; porque le es permitido pagar, y la delegacion tiene fuerza de solucion (2).

Pomponius *lib. 4 ad Quintum Mucium.*

Lex XLIX. *Non solùm id peculium est, quod dominus servo concessit: verùm id quoque quod ignorante quidem eo adquisitum sit: tamen si rescisset, passurus erat esse in peculio.*

Ley XLIX. No solo es peculio lo que el señor concedió al siervo, sino tambien lo que adquirió ignorándolo él, y permitiria que estuviese en el peculio si lo supiese.

Exposicion. Para la concesion del peculio se requiere voluntad expresa; pero basta la tácita para aumentarlo, como ya se ha dicho (3), y expresa esta ley.

1 *Si ignorante me servus meus negotia mea administraverit: tanti debitor mihi intelligitur, quanti teneretur si liber negotia mea administrasset.*

1 Si mi siervo administrase mis negocios ignorándolo yo, se entiende que me es deudor de quanto me estaria obligado, si siendo libre los hubiera administrado.

Exposicion. La accion que compete por la gestion de los negocios es distinta de la obligacion que resulta de ella: esta puramente consiste en el hecho, del qual es capaz el siervo, y produce obligacion natural; y la accion que procede de la gestion es pretoria, de la qual no es capaz el siervo (4); por esto se dice en el caso de este párrafo, que el siervo es deudor de su señor de la cantidad á que se obligaria qualquiera hombre libre que hubiera administrado los mismos negocios.

2 *Ut debitur, vel servus*

2 Para que se entienda que el

(1) *Ley 38 tit. 3 lib. 46 Dig.* (2) *Ley 8 §. 3 tit. 1 lib. 16 Dig.* (3) *Ley 4, y la 7 §. 1 de este tit.* (4) *Ley 20 §. 7 tit. 1 lib. 28 Dig.*

domino, vel dominus servo intelligatur, ex causa civili computandum est. Ideoque si dominus in rationes suas referat se debere servo suo, cùm omnino neque mutuum acceperit, neque ulla causa praecesserit debendi, nuda ratio non facit eum debitorem.

siervo es deudor del señor, ó el señor del siervo, se ha de atender á lo que se determina por causa civil; y por esto si el señor dice en sus cuentas que debe á su siervo, no habiendo recibido prestado, ni precedido causa alguna para deberle, la cuenta sola no le constituye deudor.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que para que se entienda que el siervo se obliga naturalmente á su señor, ó este al siervo, se ha de mirar á si de la causa que ha de producir esta obligacion natural, resultaria tambien obligacion civil entre personas capaces de ella; porque para esto es necesario que preceda causa justa para la translacion del dominio (1). Sobre este particular se ha de tener presente lo que ya se ha dicho (2).

Papinianus *lib. 9 Quaestionum.*

Lex L. *Eo tempore, quo in peculio nihil est, pater latitat: in bonorum possessionem ejus rei servandae causa mitti non possum, qui de peculio cum eo acturus sum: quia non fraudationis causa latitat, qui si judicium acciperet, absolvi deberet. Nec ad rem pertinet, quòd fieri potest ut damnatio sequatur. Nam et si in diem, vel sub conditione debeatur, fraudationis causa non videtur latitare, tametsi potest judicis injuria condemnari. Sed fidejussorem datum eo tempore, quo nihil in peculio est, teneri putat Julianus: quoniam fidejussor futurae quoque actionis accipi possit: si tamen sic acceptus est.*

Ley L. En el tiempo en que nada hay en el peculio, se oculta el padre: y yo que tengo que pedirle respecto del peculio, no puedo ser puesto en posesion de los bienes por causa de custodia; porque su ocultacion no fué fraudulenta, y deberia ser absuelto, si contestase el juicio. No es del caso que pueda suceder que sea condenado; porque si se debiese hasta cierto dia, ó baxo de condicion, no parece que se oculta con el fin de defraudar, aunque puede ser condenado por la injuria que hace al Juez; pero el fiador dado en tiempo en que nada hay en el peculio, juzga Juliano que se obliga; porque tambien se puede recibir fiador por la obligacion futura, si está recibido así.

Exposicion. Para que á uno se le entre en la posesion de los bienes de otro por

(1) *Ley* 31 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.* (2) *Ley* 7 §. 4 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

causa de custodia, deben concurrir estas tres cosas, que el que se oculta sea verdadero deudor, que verdaderamente se oculte, y que se oculte en fraude de los acreedores (1); y como no se verifican en el caso de esta ley, se dice que no se le puede entrar en la posesion de ellos al acreedor. La fianza en la forma que refiere dice que es válida por la razon que expresa el mismo párrafo, y tambien el de la Instituta (2).

1 *Si creditor patrem, quim de peculio tenebatur, heredem instituerit, quia mortis tempus in Falcidiae ratione spectatur, illius temporis peculium considerabitur.*

1 Si el acreedor instituyó por heredero al padre que estaba obligado por la accion de peculio, porque en la cuenta de la quarta falcidia se mira al tiempo de la muerte, se considerará lo que importaba el peculio en aquel tiempo.

Exposicion. Para lo que se debe sacar por la quarta falcidia no se ha de mirar al tiempo en que se adió la herencia, sino al de la muerte del testador (3); por lo qual tambien se ha de regular el peculio en el caso de este párrafo en lo que valia al tiempo de la muerte, segun se expresa en él.

2 *Etiam postquam dominus de peculio conventus est, fidejussor pro servo accipi potest. Et ideo qua ratione si post actionem dictatam servus pecuniam exsolverit, non magis repetere potest, quàm si judicium dictatum non fuisset: eadem ratione fidejussor quoque utiliter acceptus videbitur: quia naturalis obligatio, quam etiam servus suscipere videtur, in litem translata non est.*

2 Despues que el señor es reconvenido por la accion de peculio, puede intervenir fiador por el siervo; y por esto por la misma razon que no se puede repetir: mas si pagase el siervo despues de intentada la accion como si no se hubiese intentado el juicio, parecerá tambien que el fiador fué recibido útilmente; porque la obligacion natural de que igualmente es capaz el siervo, no se trasladó al juicio.

Exposicion. Del contrato del siervo respectivo á la administracion de su peculio resulta esta accion contra el señor, y el siervo tambien se obliga naturalmente, segun se ha expresado repetidas veces y refiere este párrafo; y como estas son distintas obligaciones, aunque el señor haya sido reconvenido por la accion de peculio, puede intervenir fiador por la obligacion natural del siervo (4).

3 *Servus alienus cùm bona fide serviret mihi, num-*

3 El siervo ageno que me servia con buena fe, me dió la can-

(1) *Ley* 7 *y sus* §§. *tit.* 4 *lib.* 42 *Dig.* (2) §. *Fidejussor* 3 *tit.* 21 *lib.* 3 *Instit.* (3) *Ley* 30, *y la* 73 *tit.* 2 *lib.* 35 *Dig.* (4) *Ley* 16 §. 3 *tit.* 1 *lib.* 46 *Dig.*

mos à Titio mutuatos mihi dedit ut eum manumitterem : et manumisi. Creditor quaerebat quem de peculio conveniret. Dixi, quamquam creditor electionem alias haberet ; tamen in proposito dominum esse conveniendum, et eum ad exhibendum mecum acturum pecuniae nomine, quae ipsi esset adquisita, nec in eam causam alienata, quae pro capite servi facta proponeretur. Neque enim admittendam esse distinctionem existimantium, si non manumittam, domini pecuniam esse : manumissione verò secuta videri pecuniam ex re mea quaesitam mihi : quoniam magis propter rem meam, quàm ex re mea pecunia mihi daretur.

tidad que le habia prestado Ticio para que le manumitiese, y le manumití : preguntaba el acreedor á quién reconvendria con la accion de peculio. Respodí, aunque el acreedor en otro caso tendria eleccion, en el presente ha de ser reconvenido el señor ; y que él me podia pedir que exhibiese la cantidad que él habia adquirido, y no se habia enagenado por aquella causa que se proponia para la manumision del siervo ; y que no se habia de admitir la distincion de los que juzgan que si no le manumitiese, el dinero es del señor ; pero que teniendo efecto la manumision, parece que adquirí el dinero dado para este fin ; porque mas bien se me dió por cosa mia, que de cosa mia.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo se dará la accion de peculio contra el señor del siervo ; porque este solo hace del poseedor de buena fé lo que adquiere por cosa perteneciente á él, ó por sus obras ; pero el señor del siervo podrá pedir que el que lo poseia exhiba la cantidad que recibió por manumitirlo, y vindicarla despues de exhibida ; porque la recibió sin causa, y no la puede retener, como ya se ha dicho (1).

Scaevola *lib. 2 Quaestionum.*

Lex LI. *Quod debetur servo ab extraneis, agenti de peculio non omnimodo dominus ad quantitatem debiti condemnandus est : cùm et sumptus in petendo, et eventus executionis possit esse incertus, et cogitanda sit mora temporis, quod datur judicatis, aut ven-*

Ley LI. El señor no ha de ser condenado absolutamente á la cantidad que los extraños deben al siervo quando se le pide por la accion de peculio ; porque pueden ser inciertos los gastos para la repeticion, y el éxîto de la execucion. Tambien se ha de considerar la dilacion que se dá para el cumpli-

(1) *Ley 3 §. 5 tit. 4 lib. 12 Dig.*

ditionis bonorum, si id magis faciendum erit: ergo si paratus sit actiones mandare, absolvetur. Quod enim dicitur, si cum uno ex sociis agatur, universum peculium computandum, quia sit cum socio actio: in idem redibit, si actiones paratus sit praestare. Et in omnibus, quod incirco teneri dicimus: quia habent actionem: delegatio pro justa praestatione sit.

miento de las sentencias, ó para la venta de los bienes, si esto fuese mas conveniente; y así se le absolverá si estuviese presente á ceder las acciones. Lo que se dice, que si se pide á uno de los socios, ha de entrar en cuenta todo el peculio, porque hay accion con el compañero: lo mismo se dirá si está pronto á ceder las acciones, y hay delegacion por la entrega justa en todos los que decimos que estan obligados, porque tienen accion.

Exposicion. El señor del siervo que es reconvenido con la accion de peculio, dice el Jurisconsulto que no ha de ser condenado en toda la cantidad que debiesen los acreedores del peculio, sino que de ella se han de baxar los gastos que se consideren necesarios para cobrarla; porque solo se tiene por peculio lo que efectivamente hay en él. Tambien puede ceder á los acreedores del peculio la accion que tiene para la repeticion de lo que se le debe, como expresa esta ley; porque no tiene obligacion á mas.

Paulus *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex LII. *Ex facto quaeritur, qui tutelam quasi liber administrabat, servus pronuntiatus est. An si conveniatur ejus dominus à pupillo (cujus quidem potiorem causam, quàm creditorum caeterorum servi habendam (saepè) rescriptum est) an vel id deducatur ex peculio, quod domino debetur? et si putaveris posse deduci, an intersit, utrum cùm adhuc in libertate ageret, domini debitor factus est, an postea? et an de peculio impuberi competat? Respondi, nullum privilegium praeponi patri, vel domino potest, cùm ex persona filii, vel servi de peculio conveniuntur.*

Ley LII. Se pregunta sobre este hecho: el que como libre administraba una tutela, fué declarado siervo: ¿por ventura si el pupilo reconviniese á su señor, cuya causa está declarado por rescripto que debe ser preferida á los demas acreedores del siervo, se sacará del peculio lo que se debe al señor? Y si juzgases que sí, ¿acaso se ha de mirar á si se hizo deudor del señor quando todavia estaba como libre, ó despues, y si le competirá al impúbero la accion de peculio? Respondí, que ningun privilegio es preferido al del padre ó al del señor, quando son reconvenidos respecto del peculio del hijo ó del siervo; pero en los demas acreedores se ha de atender

Planè in caeteris creditoribus habenda est ratio privilegiorum. Quid enim si filius dotem accepit, tutelam administravit? Meritò igitur et in servo, qui pro tutore egit, id rescriptum est: et quia occupantis melior solet esse conditio, quàm caeterorum, inhibebitur actio. Planè si ex re pupilli nomina fecit, vel pecuniam in arcam deposuit, datur ei vindicatio nummorum: et adversùs debitores utilis actio: scilicet si nummos consumpserunt. Hic enim alienare eos non potuit. Quod et in quovis tutore dicendum est. Nec tamen interesse puto, quando domino debere coepit: utrùm cum in libertatis possessione esset, an postea. Nam et si Titii servo credidero, ejusque dominus esse coepero: deducam quod priùs credidi, si conveniri de peculio coepero. Quid ergo est? Quia de peculio actio deficit, utilis actio in dominum quasi tutelae erit: ut quod ille pro patrimonio habuerit, peculium esse intelligatur.

á sus privilegios. ¿Qué dirémos si el hijo recibió el dote, y administró la tutela? Esto supuesto, con razon tambien en el siervo que administró como tutor: así se respondió; y porque la condicion del que ocupa suele ser mejor que la de los demas, no se dará accion; pero si respecto lo que era del pupilo, obligó á otros, ó depositó dineros en el arca, le compete la vindicacion del dinero, y contra los deudores la accion útil, conviene á saber, si consumiéron los dineros; pues este no los pudo enagenar: lo que tambien se dirá en qualquiera otro tutor. Y no juzgo que hay diferencia alguna quando los empezase á deber al señor, si quando estaba en posesion de la libertad, ó despues; porque tambien si prestase á Ticio, y se hiciese mi siervo, sacaré lo que le presté ántes. Si fuese reconvenido con la accion de peculio, ¿qué se dirá? Porque falta la accion de peculio se dará la accion útil como de tutela contra el señor, para que se entienda que es peculio lo que él tuvo por patrimonio.

Exposicion. Los señores y los padres que son reconvenidos por la accion de peculio, son preferidos á todos los demas acreedores por privilegiados que sean por la deduccion que les compete, como ya se ha dicho (1). Despues de estos regularmente es preferido el que ocupa la cosa, á no ser que haya otros acreedores de mejor derecho (2). Quando no se verificó enagenacion, el señor de la cantidad que se entregó la puede vindicar. En el último caso que se propone, como no tiene lugar la accion directa de peculio, se dará la útil; pues lo que el siervo tenia por patrimonio, se reputa como peculio, segun dice la misma ley.

---

(1) *Ley* 9 §. 2 *de este tit.* (2) *Ley* 3 *tit.* 5 *lib.* 14 *Dig.*

1 *Si dos filiofamiliàs sit data, vel tutelam administraverit, habenda erit ratio privilegiorum in actione de peculio, dilatâ interim caeterorum creditorum actione; vel interposita cautione; si priores agant, qui privilegium non habent: restituiri quod acceperunt, si inferatur postea cum patre actio privilegii.*

1 Si se dió dote al hijo de familias, ó administrase la tutela, se ha de atender á los privilegios en la accion de peculio, suspendiéndose entre tanto la accion de los demas acreedores, ó interponiendo caucion de restituir lo que percibiesen, si piden primero los que no tienen privilegio, si despues se pidiese al padre por accion privilegiada.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo se ha de atender al privilegio de los acreedores, y se ha de suspender la accion de los menos privilegiados, ó estos darán caucion de restituir lo que perciban si despues pidiesen otros mas privilegiados; porque en este caso no es mejor la condicion del que ocupa, como dice la ley del Digesto (1).

Idem *lib.* 11 *Quaestionum.*

Lex LIII. *Si Sticho peculium, cùm manumitteretur, ademptum non est: videtur concessum. Debitores autem convenire, nisi mandatis sibi actionibus, non potest.*

Ley LIII. Si no se le quitó á Estico el peculio al tiempo de darle libertad, parece que se le concedió; pero no puede reconvenir á los deudores si no se le cediesen las acciones.

Exposicion. En el caso de esta ley el siervo manumitido retiene el peculio (2); pero no puede reconvenir á los deudores de este, si el señor no le cede su accion; porque él fué el que las adquirió, respecto la incapacidad que el siervo tiene para esto, aun por los contratos pertenecientes á la administracion de su peculio (3).

Scaevola *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex LIV. *Filiofamiliàs uni ex heredibus praedia praelegavit, ut instructa erant, cum servis: hi servi domini debitores fuerunt: quaesitum est, an caeteris heredibus adversùs eum actio de peculio competat. Respondit, non competere.*

Ley LIV. Al hijo de familias, que era uno de los herederos, se le prelegó un predio con lo accesorio á él, y los siervos, estos eran deudores del señor: se preguntó si acaso les competia á los demas herederos la accion de peculio contra él. Respondí que no.

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley no compete á los acreedores la accion de peculio contra aquel á quien se prelegó el fundo con lo accesorio á él,

(1) *Ley* 3 *tit.* 5 *lib* 14 *Dig.* (2) *Ley* 3 *tit.* 3 *lib.* 40 *Dig.* (3) *Ley* 79 *tit.* 2 *lib.* 29 *Dig.*

y los siervos que lo cultivaban; porque entre ellos y el testador en cuya potestad estaban, solo pudo intervenir obligacion natural, como se ha dicho (1), de la qual no resulta accion (2); y por consiguiente el difunto no pudo transferir á sus herederos la accion que él no adquirió, ni fué capaz de adquirir.

Neratius *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex LV. *Is, cum quo de peculio agebam, à te vi exemptus est. Quod tunc cùm vi eximeres, in (eo) peculio fuerit, spectari (oportet).*

Ley LV. Si aquel con quien yo litigaba por la accion de peculio, le exîmiste por fuerza, se ha de mirar al peculio que tenia quando le exîmiste.

Exposicion. No obstante que se ha dicho que en la accion de peculio se ha de mirar al tiempo de la pronunciacion de la sentencia (3), en el caso de esta ley se ha de mirar al tiempo que se eximió el que fué reconvenido con la accion de peculio; pues por el delito que se cometió en esto, se ha de mirar á este tiempo para la condenacion que se debe hacer, y no á lo que el peculio valiese despues.

Paulus *lib.* 2 *ad Neratium.*

Lex LVI. *Quod servus meus pro debitore meo mihi expromisit, ex peculio deduci debet: et à debitore nihilominùs debetur. Sed videamus, ne credendum sit peculiare fieri nomen ejus, pro quo expromissum est. Paulus respondit: Utique, si de peculio agente aliquo deducere velit: illud nomen peculiare facit.*

Ley LVI. Lo que mi siervo me prometió por mi deudor, se debe sacar del peculio; y esto no obstante me lo debe él mismo; pero veamos si se ha de entender que la deuda de aquel por quien se prometió corresponde al peculio. Paulo responde: Ciertamente si pidiendo alguno por la accion de peculio lo quiere sacar, hace aquella deuda del peculio.

Exposicion. El siervo no se obliga á su señor por su promesa; porque la estipulacion entre los dos es inútil por Derecho Civil (4); y por consiguiente no se pudo disolver la obligacion del deudor. Esto no obstante se dice que el señor puede sacar del peculio del siervo la cantidad que le prometió por el deudor; porque puede elegir lo que tenga por mas conveniente (5); y por el mismo hecho de recibir al siervo por su deudor, y sacar de su peculio lo que le debia el principal, se entiende que admitió la obligacion natural del siervo, y que el peculio se hiciese responsable á la deuda, como expresan las últimas palabras de la ley.

Tryphoninus *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex LVII. *Si filius, vel servus, cujus nomine dumta-*

Ley LVII. Si el hijo ó el siervo en cuyo nombre se pidió

(1) *Ley* 41 *de este tit.* (2) *Ley* 10 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (3) *Ley* 30 *de este tit.* (4) *§. Item* 6 *tit.* 20 *lib.* 3 *Instit.* (5) *Ley* 11 *§.* 8 *de este tit.*

xat de peculio actum est, ante finitum judicium decesserit: id peculium respicietur, quod aliquis eorum, cùm moriebatur, habuit.

solamente por la accion de peculio, muriese ántes de concluirse el juicio, se tendrá presente el peculio que qualquiera de ellos tenia al tiempo de su muerte.

Exposicion. El peculio del hijo ó el siervo fenece con su muerte (1); y por consiguiente si murió pendiente el pleyto, se ha de mirar á lo que importaba el peculio al tiempo de ella; pues al de la sentencia ya no existia.

1 *Sed eum, qui servum testamento liberum esse jubet, et ei peculium legat: ejus temporis peculium legare intelligi Julianus scribit, quo libertas competit: ideoque omnia incrementa peculii, quoquomodo ante aditam hereditatem adquisita, ad manumissum pertinere.*

1 Si uno en su testamento dá libertad á su siervo, y le lega el peculio, escribe Juliano que se entiende que le lega el que tenia al tiempo que se le dá libertad; y por esto le pertenece todo lo que se aumentó de qualquiera manera ántes que se adiese la herencia.

Exposicion. Si al siervo se le legase la libertad y el peculio que administraba, todo lo que este se aumentó hasta la adicion de la herencia pertenece al siervo, como expresa este párrafo; pues como ámbos legados se verifican á un mismo tiempo, esto es, al de la adicion de la herencia (2), le corresponde al peculio todo lo que se aumentó hasta este tiempo, segun expresa esta ley, y se dirá en su propio lugar (3).

2 *At si quis extraneo peculium servi legaverit, in conjectura voluntatis testatoris quaestionem esse: et vero similius esse id legatum, quod mortis tempore in peculio fuerit: ita ut quae ex rebus peculiaribus ante aditam hereditatem accesserint, debeantur, veluti partus ancillarum, et foetus pecudum: quae autem servo donata fuerit, sive quid ex operis suis adquiesierit: ad legatarium non pertinere.*

2 Pero si alguno legase al extraño el peculio del siervo, se duda acerca de la voluntad del testador; y es mas verosimil que le legó el que tenia al tiempo de la muerte, de modo que se deberán los aumentos respectivos á las cosas pertenecientes al peculio ántes que se adiese la herencia: v. g. lo que nació de las siervas y de las reses: mas las cosas de que se hizo donacion al siervo, ó lo que adquirió con su trabajo, no pertenecen al legatario.

Exposicion. En el caso de este párrafo, por no estar expresa la voluntad del

(1) *Ley 1 tit. 2 de este lib.* (2) *Ley 8 tit. 2 lib. 36 Dig.* (3) *Ley 8 §. 8 tit. 8 lib. 33 Dig.*

testador, se presume que quiso legar el peculio que se hallase al tiempo que se debió entregar el legado, esto es, al de la muerte del testador (1); y por consiguiente todo el aumento que recibió el peculio respectivo á las cosas pertenecientes á él, corresponden al legatario; como expresa este párrafo; porque esto no pertenece al heredero (2).

SCAEVOLA *lib* 5 *Digestorum*.

Lex LVIII. *Uni ex heredibus praedia legavit, ut instructa erant cum servis, et caeteris rebus, et quidquid ibi esset. Hi servi domino debitores fuerunt tam ex aliis causis, quàm ex ratione Kalendarii. Quaesitum est, an caeteris heredibus adversùs eum pecuniae ab his debitae actio de peculio competat. Respondit, non competere.*

Ley LVIII. A uno de los herederos legó los predios con todo lo accesorio á ellos, los siervos, y todo lo demas que habia en ellos: estos siervos eran deudores del señor, así por otras causas, como por la cuenta del libro de caxa: se preguntó si á los demas herederos les compete contra él la accion de peculio por lo que debian. Respondí que no.

EXPOSICION. A los coherederos del legatario no les compete contra él la accion de peculio en el caso de esta ley, por la misma razon que se ha expresado que no les compete en el de la ley cincuenta y quatro de este título.

TITULO II.

Quando de peculio actio annalis est.

En este título se trata de otra especie de accion de peculio, que dura un año despues de fenecido; porque al Pretor le pareció ser conforme á equidad, que no obstante haber perecido el peculio, los acreedores de él dentro del tiempo expresado pudiesen usar de esta accion para repetir lo que se les debia. Si el peculio se acabó; porque el hijo de familias ó el siervo que lo administraban, el primero se hizo padre de familias, y el segundo adquiriese libertad ó se enagenase, ó si el peculio que administraba era del que tenia el uso ó el usufruto de él, y se acabasen el uso ó usufruto, ó muriesen el hijo ó el siervo, como se dirá con la extension que corresponde.

ULPIANUS *lib.* 29 *ad Edictum*.

Lex I. *Praetor ait: Post mortem ejus, qui in alterius potestate fuerit, posteave quam is emancipatus, manumissus, alienatusve fuerit, dumtaxat de peculio, et si quid dolo malo ejus, in cujus potestate est, factum erit quò minùs peculii esset: in anno,*

Ley I. Dice el Pretor: Despues de la muerte de aquel que estuvo en la potestad de otro, ó despues que este fuese manumitido ó enagenado, solamente daré la accion de peculio en el año en que primeramente se pu-

(1) *Ley* 5 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 36 *Dig.* (2) *Ley* 18 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 36 *Dig.*

quo primùm de ea re experiundi potestas erit, judicium dabo.

diese pedir sobre aquella cosa.

Exposicion. El año que concede el Pretor para el uso de la accion de peculio en los casos que expresa esta ley, dice que ha de correr desde que el acreedor pudo usar de ella. Quando el padre ó el señor priváron al hijo ó al siervo del peculio, no tiene lugar esta accion; porque usan del derecho que les compete (1): á no ser que lo hayan executado con dolo para perjudicar á los acreedores del peculio: y en este caso se dará accion perpetua contra ellos (2); pues ya se ha dicho repetidas veces, que se tiene por poseedor el que dexó de poseer por dolo.

1 *Quamdiu servus, vel filius in potestate est, de peculio actio perpetua est: post mortem autem ejus, vel postquam emancipatus, manumissus, alienatusve fuerit, temporaria esse incipit: id est annalis.*

1 Miéntras que el siervo ó el hijo está en la potestad, es perpetua la accion de peculio: mas despues de su muerte, ó despues que fué emancipado ó enagenado, empieza á ser temporal, esto es, dura un año.

Exposicion. La accion de peculio es perpetua ínterin dura este; pero despues que fenece por alguna de las causas que se han dicho en esta ley, y repite este párrafo, dura un año desde que el acreedor pudo usar de ella, como tambien se ha expresado en esta ley. Se dice que puede usar de alguna accion el que absolutamente no tiene impedimento para pedir en virtud de ella por su parte, la del reo, ni la del Juez, no por otra causa (3).

2 *Annus autem utilis computabitur. Et ideo et si conditionalis sit obligatio: Julianus scripsit, ex eo computandum annum; non ex quo emancipatus est, sed ex quo peti potuit conditione existente.*

2 Pero se computará el año útil; y por esto si la obligacion es condicional, escribe Juliano que se ha de contar el año no desde que fué emancipado, sino desde que pudo pedir despues que se verificó la condicion.

Exposicion. Se ha dicho en esta ley y en el párrafo antecedente, que el año que le compete al actor para pedir despues que feneció el peculio por alguna causa de las que se expresan, empieza á correr desde que pudo pedir por esta accion; y como en el caso de este párrafo no tiene facultad para ello hasta que se verifique la condicion, se dice que el año empieza á correr desde este tiempo.

3 *Meritò autem temporariam in hoc casu fecit Praetor actionem. Nam quum morte, vel alienatione extinguatur*

3 Con razon determinó el Pretor que en este caso fuese la accion temporal; porque faltando el peculio por la muerte ó la

(1) *Ley 40 tit. 1 de este lib.* (2) *Ley 21 tit. 1 de este lib.* (3) *Ley 1 tit. 3 lib. 44 Dig.*

peculium : sufficiebat usque ad annum produci obligationem.

enagenacion, era suficiente que la obligacion se estendiese á un año.

Exposicion. Esta accion de peculio que se dá dentro de un año despues de acabado el peculio por alguna de las causas ya expresadas, es por un singular privilegio y beneficio del Pretor; porque la que regularmente concede no puede subsistir sin peculio (1); por esto se dice que con razon quiso que fuese temporal.

4 *Alienatio autem, et manumissio ad servos pertinet, non ad filios: mors autem tam ad servos, quàm ad filios refertur: emancipatio verò ad solum filium. Sed et si alio modo sine emancipatione desierit esse in potestate, annalis erit actio. Sed et si morte patris, vel deportatione, sui juris fuerit effectus filius: de peculio intra annum heres patris, vel fiscus tenebuntur.*

4 La enagenacion y manumision pertenece á los siervos y no á los hijos; pero la muerte á unos y otros: la emancipacion á solo el hijo: mas si de otro modo sin ser emancipado dexase de estar en potestad, se dará accion por un año; y si por muerte ó destierro perpetuo del padre se libertase el hijo de la patria potestad, el heredero del padre ó el fisco estarán obligados por la accion de peculio dentro del año.

Exposicion. La enagenacion y la manumision solo se dice respecto de los siervos; porque sus señores pueden enagenarlos y darles libertad: la emancipacion solo comprehende á los hijos; porque estos únicamente se pueden emancipar: la muerte comprehende á unos y otros; porque por la muerte de los hijos y de los siervos se acaban sus peculios: y por qualquiera modo de los que expresa este párrafo que se acabe el peculio, comprehende esta accion al acreedor de él dentro del año.

5 *In alienatione accipitur utique venditor: qui actione de peculio intra annum tenetur.*

5 En la enagenacion ciertamente se comprehende el vendedor, que se obliga por la accion de peculio dentro del año.

Exposicion. Al señor que vendió el siervo sin el peculio, le puede reconvenir el acreedor de él dentro del año, como dice este párrafo, por la misma, y aun con superior razon que se ha dicho que se dá contra él esta accion quando lo vende con el peculio, y percibe el importe de él y el del siervo (2): por esto se dice que la enagenacion comprehende tambien al vendedor del siervo.

6 *Sed et si donavit servum, vel permutavit, vel in dotem dedit, in eadem causa est.*

6 Pero si donó ó permutó, ó dió en dote el siervo, se dice lo mismo.

(1) *Ley* 38 *tit.* 1 *de este lib.* (2) *Ley* 33 *tit.* 1 *de este lib.*

Exposicion. Tambien se comprehende baxo del nombre enagenacion la donacion, permutacion ó entrega por causa de dote; porque todos estos son modos de transferir el dominio.

7 *Item heres ejus, qui servum legavit, non cum peculio. Nam si cum peculio vel legavit, vel liberum esse jussit: quaestionis fuit. Et mihi verius videtur, non dandam neque in manumissum, neque in eum, cui legatum sit peculium, de peculio actionem. An ergo teneatur heres? Et ait Caecilius teneri; quia peculium penès eum sit, qui tradendo id legatario, se liberavit. Pegasus autem caveri heredi debere ait ab eo, cui peculium legatum sit: quia ad eum veniunt creditores. Ergo si tradiderit sine cautione, erit conveniendus.*

7 Tambien el heredero de aquel que legó el siervo sin el peculio; porque si se legó con el peculio, ó se mandó que fuese libre, se dudó; y á mí me parece mas cierto que no se ha de dar accion de peculio ni contra el manumitido, ni contra aquel á quien se legó el peculio. ¿Acaso se obligará el heredero? Cecilio dice, que si por estar el peculio en poder de aquel, que entregándolo al legatario, quedará libre; pero Pegaso dice, que debe dar caucion al heredero aquel á quien se legó el peculio; porque los acreedores recurren á él: luego si lo entregase sin caucion, habrá de ser reconvenido.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo compete esta accion temporal de peculio contra el heredero; porque tambien se verifica translacion de dominio al legatario, y por la adicion de la herencia se entiende que intervino casi-contrato entre el heredero, el legatario y los acreedores del peculio (1). En el segundo caso que propone, segun Cecilio, se obliga tambien el heredero en los términos que dice el mismo párrafo por la razon que expresa; cuya opinion prevaleció contra algunos de la secta ó escuela de los Sabinianos, que afirmaban lo contrario.

8 *Si recepto servo, et peculio rogatus sit heres restituere hereditatem: si de peculio conveniatur, Trebelliani exceptione non utetur, ut Marcellus tractans admittit. Is autem, cui restituta est hereditas: non tenetur, ut Scaevola ait, cùm peculium non habeat, nec dolo fecerit quò minùs haberet.*

8 Si se rogase al heredero que restituyese la herencia quedándose con el siervo y el peculio, si fuese reconvenido con esta accion, no usará de la excepcion del Senado-consulto Trebeliano, como dice Marcelo tratando de esto: mas este á quien se le restituyó la herencia no está obligado, como dice Escébola, por no tener peculio, ni haber dexado de tenerlo por dolo.

(1) *Ley* 3 §. 3 *tit.* 4 *lib.* 42 *Dig.*

Exposicion. Se dice que no tiene lugar la accion de peculio contra aquel á quien se restituyó la herencia, y que el que la restituyó se obliga á ella; porque es carga del peculio, como ya se ha dicho (1): y á mas de esto es heredero directo del difunto; y en este caso no es temporal, sino perpetua.

9 *Usufructu quoque extincto, intra annum actionem dandam in usufructuarium Pomponius libro sexagesimo primo scripsit.*

9 Escribe Pomponio al libro sesenta y uno del Digesto, que extinguido el usufruto, se ha de dar tambien accion dentro del año contra el usufrutuario.

Exposicion. Si el usufrutuario del siervo le habia concedido peculio, aunque despues de extinguido el usufruto, se acaba tambien el peculio, esto no obstante se dará contra él esta accion dentro de un año, porque quedó con el peculio; y los acreedores de él han de repetir contra el que lo tiene; pues contraxéron con el siervo respecto del peculio, como si fuera propio patrimonio suyo (2).

10 *Quaesitum est apud Labeonem, si cùm filius viveret, tu credens eum mortuum, annali actione egeris: et quia annus praeterierat, exceptione sis repulsus: an rursus experiri tibi, comperto errore, permittendum est. Et ait permitti debere dumtaxat de peculio, non etiam de in rem verso: nam priore judicio de in rem verso rectè actum est: quia annua excepto ad peculium, non ad in rem versum pertinet.*

10 Preguntó Labeon, que si viviendo el hijo, creyendo tú que habia muerto pidieses por la accion anual, y por haber pasado el año fueses repelido con esta excepcion, ¿acaso, averiguado el error, te se permitirá que pidas segunda vez? Y dice, que se debe permitir la de peculio, y no la de *in rem verso*; porque en el primer juicio se pidió bien por esta accion; pues la excepcion anual pertenece á la del peculio, y no á la de *in rem verso*.

Exposicion. La excepcion de cosa juzgada no tiene lugar en el caso que se propone en este párrafo; porque la accion temporal de peculio es distinta de la perpetua; y esta excepcion solo se puede oponer quando la cosa, el derecho, la accion y la causa es la misma que ya está determinada por sentencia anterior (3).

Paulus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex II. *Cum post mortem filiifamiliàs annua adversùs patrem actio est, quemadmodum adversùs eum esset per-*

Ley II. Quando despues de la muerte del hijo de familias se dá accion contra el padre dentro del año, así como seria perpetua con-

(1) *Ley* 28, *y la* 38 §. 3 *tit.* 1 *de este lib.* (2) *Ley* 32 *tit.* 1 *de este lib.* (3) *Ley* 12, 13 *y* 14 *tit.* 2 *lib.* 44 *Dig.*

petua vivo filio : ideo si ex causa redhibitionis erat de peculio actio, sex mensium erit post mortem filii. Idemque dicendum (est) in omnibus temporalibus actionibus.

tra él viviendo el hijo: por esto si la accion de peculio era por causa de redhibicion, se dará seis meses despues de la muerte del hijo: y lo mismo se ha de decir en todas las acciones temporales.

Exposicion. La accion de peculio que se dá contra el padre despues de la muerte del hijo, se entiende que compete dentro de un año quando seria perpetua si el hijo viviese; pues como esta accion debia extinguirse acabado el peculio, y por razon de equidad, mirando por los acreedores de él, quiso el Pretor que no pereciese absolutamente, sino que se hiciese temporal, no fué su intencion que la que viviendo el hijo se limitaba á ménos tiempo, como la redhibitoria, para cuyo uso solo se conceden seis meses útiles (1) durase mas despues de su muerte, segun expresa esta ley.

1 *Si servus, cui creditum est, apud hostes sit: de peculio actio in dominum non anno finienda est, quamdiu postliminio reverti potest.*

1 Si el siervo á quien se le prestó, estuviese en poder de los enemigos, la accion de peculio contra el señor no se acabará ínterin pueda volver por derecho de postliminio.

Exposicion. Aunque á los siervos no les compete el derecho de postliminio por sus propias personas, les compete respecto las de sus señores; por lo qual si volviesen á su poder, se finge que siempre estuviéron en su potestad (2). Por esto se dice que la accion de peculio que compete á los acreedores, no se ha de limitar al año despues de su cautiverio, ínterin hay esperanza de que vuelvan á la potestad de su señor.

Pomponius *lib.* 4 *ad Quintum Mucium.*

Lex III. *Definitione peculii interdum utendum est, etiamsi servus in rerum natura esse desiit, et actionem Praetor de peculio intra annum dat. Nam et tunc et accessionem, et decessionem quasi peculii recipiendam; quamquam jam desiit morte servi, vel manumissione esse peculium, ut possit et accedere peculio, veluti fructibus, vel pecorum foetu, ancillarumque partubus: et decedere,*

Ley III. Tal vez se ha de usar de la definicion del peculio, y el Pretor dá esta accion dentro de un año, aunque el siervo haya muerto: y en este caso se ha de recibir el aumento y diminucion, como del peculio, aunque ya dexó de serlo por la muerte ó manumision del siervo, para que se pueda aumentar con los frutos de él, y los partos de las reses y las siervas, y disminuirse si muriese

(1) *Ley* 19 §. 6 *tit.* 1 *lib.* 21 *Dig.* (2) *Ley* 10 *tit.* 51 *lib.* 8 *Cod.*

veluti si mortuum sit animal, vel alio quolibet modo perierit.

el animal, ó pereciese de qualquiera manera.

Exposicion. Por la muerte del hijo ó el siervo se extinguen sus peculios, como se ha dicho repetidas veces en este título y en el antecedente; pero las cosas de que se componian exîsten, y se pueden aumentar ó disminuir por los modos que expresa esta ley, y se comprehenden en la definicion del peculio respecto la repeticion que compete á los acreedores, así como se comprehenderian si no hubiese perecido el peculio.

TITULO III.

De in rem verso. — *Concuerda con el tit. 26 lib. 4 Cod.*

Si los hijos ó los siervos que estan en la potestad de sus padres ó sus señores, no administrasen peculio, y no tuviese lugar esta accion, ó no conviniese á los acreedores usar de ella, y de su gestion les resultó utilidad á aquellos en cuya potestad estaban, se dará contra ellos la accion de *in rem verso*, que es de la que se trata en este título. Si exerciéron la gestion con la voluntad de sus padres y señores: v. g. les mandáron comprar alguna cosa que no les era útil, y la compráron, tambien se obligarán por esta accion. Lo contrario se dirá si la compráron sin su voluntad: y en este caso deben permitir que vuelvan á sus dueños lo que compráron. Ultimamente, si la gestion fué util y necesaria á sus padres y señores, aunque no la exerciesen con su consentimiento, ni la ratificasen despues, tambien competerá contra ellos esta accion, la qual nunca se estiende á mas de la utilidad que resultó de la gestion de los hijos ó los siervos, como se dirá por su orden con la estension que corresponde.

Ulpianus *lib. 29 ad Edictum.* — *Concuerda con el §. 8 tit. 7 lib. 4 Instit.*

Lex I. *Si hi, qui in potestate aliena sunt, nihil in peculio habent: vel habeant, non in solidum tamen teneantur, qui eos habent in potestate, si in rem eorum, quod acceptum est, conversum sit: quasi cum ipsis potiùs contractum videatur.*

Ley I. Si los que estan en potestad agena no tienen cosa alguna en el peculio, ó la tienen, no obligarán por el todo á aquellos en cuya potestad estan, si lo que recibiéron se ha convertido en su propia utilidad; porque mas bien parece que se contraxo con ellos mismos.

Exposicion. Si del contrato del hijo de familias ó del del siervo se aumentó el patrimonio del padre ó del señor, aunque aquellos no administren peculio, ni estos les hayan mandado contraer, se obligarán por la accion de *in rem verso* respecto la utilidad que les haya resultado de su contrato, como si ellos mismos hubieran contraido, segun expresa esta ley y el párrafo de la Instituta concordante: lo qual es conforme á la razon de equidad, que prohibe que otro aumente su patrimonio en perjuicio de tercero (1).

1 *Nec videtur frustrà de in rem verso actio promissa, quasi sufficeret de peculio. Rec-*

1 No parece que se prometió inútilmente la accion de *in rem verso*, como si fuese bastante la

(1) *Ley 14 tit. 6 lib. 12 Dig. y la Jure naturae 206 Dig. de Reg. jur.*

tissimè enim Labeo dicit fieri posse ut et in rem versum sit, et cesset de peculio actio. Quid enim si dominus peculium ademit sine dolo malo? Quid si morte servi extinctum est peculium, et annus utilis praeteriit? De in rem verso namque actio perpetua est: et locum habet, sive ademit sine dolo malo, sive actio de peculio anno finita est.

de peculio; porque Labeon dice con mucha razon, que puede suceder que haya accion de *in rem verso*, y cese la de peculio. ¿Qué se dirá si el señor quitó el peculio sin dolo malo? ¿Qué si se acabó por la muerte del siervo, y pasó el año útil? Porque la accion de *in rem verso* es perpetua, y tiene lugar aunque quitase el peculio sin dolo malo, ó se acabase la accion de peculio pasado el año.

Exposicion. Es útil la accion de *in rem verso* porque compete en los casos que expresa este párrafo, en los quales no tiene lugar la de peculio: y como se dá para la repeticion de la cosa, siempre es perpetua, del mismo modo que las demas de su naturaleza (1). Si el hijo ó el siervo tuviesen peculio, y del contrato de ellos respectivo á él, les hubiese resultado aumento á su patrimonio, podrán usar los acreedores de la accion de peculio, ó la de *in rem verso*, segun tuviesen por mas conveniente: y por esto se dice, que estas dos acciones son una misma; pero se ha de entender que si se pide por la accion de peculio, la condenacion no se puede estender á mas de lo que este importa: mas si se pide por la de *in rem verso*, se ampliará á todo el interés que le resultó al padre ó al señor, aunque exceda de lo que importa el peculio.

2 *Item si plures agant de peculio, proficere hoc ei, cujus pecunia in rem versa est, debet: ut ipse uberiorem actionem habeat. Certè si praeventum sit ab aliquo, et actum de peculio: de in rem verso actio an cesset, videndum (est). Et refert Pomponius Julianum existimare de peculio actione perimi de in rem verso actionem: quia in peculium conversum est, quod in domini rem erat versum: et pro servo solutum est: quemadmodum si ipsi servo à domino fuisset solutum: sed ita demum, si*

2 Mas si piden muchos por la accion de peculio, esto aprovechará á aquel cuyo dinero se convirtió en su utilidad, para que él mismo tenga accion á mas. Ciertamente si alguno se anticipó á pedir por la accion de peculio, se ha de ver si cesará la de *in rem verso*. Pomponio refiere, que juzga Juliano que por la accion de peculio se quita la de *in rem verso*; porque se convirtió en peculio lo que se habia convertido en utilidad del señor, y se pagó por el siervo, como si el mismo señor hubiera pagado al mismo siervo: pero esto se deberá entender si por la accion

(1) *Ley 35 tit. 7 lib. 44 Dig.*

praestiterit ex actione de peculio dominus, quod servus in rem ejus verterat. Caeterùm si non praestiterit: manet actio de in rem verso.

de peculio diese el señor lo que el siervo habia convertido en su utilidad; pero si no lo diese, permanece la accion de *in rem verso.*

Exposicion. La accion de *in rem verso* se confunde con la de peculio en quanto á lo que este importa; por lo qual si el peculio valia diez, y por el contrato del hijo ó del siervo se aumentó el de estos, y el patrimonio del padre ó el del señor en la misma cantidad, y primero se pidiese y percibiese esta por la accion de peculio, se extinguirá la de *in rem verso*, como dice Juliano. Pero si fueron quince los que se convirtiéron en utilidad del padre ó el señor, solo se extinguirá la accion de *in rem verso* por la de peculio en los diez que por ella se percibiéron, y quedará subsistente respecto los cinco restantes; y por esto se dice, que quantos mas sean los acreedores que pidan por la accion de peculio, percibirá mayor cantidad por la de *in rem verso* el que use de ella.

Javolenus *lib.* 12 *ex Cassio.*

Lex II. *Qui nummis acceptis servum manumisit, agi cum eodem in rem verso non potest: quia dando libertatem locupletior ex nummis non fit.*

Ley II. El que dió libertad al siervo por la cantidad que recibió, no puede ser reconvenido por la accion de *in rem verso*; porque dándole libertad no aumenta su patrimonio con el dinero recibido.

Exposicion. La accion de *in rem verso* solo tiene lugar quando se verifica aumento del patrimonio de aquel contra quien es reconvenido por ella: lo que no se puede decir en el caso de esta ley; pues el señor que percibe el dinero, y carece del siervo, no aumenta su patrimonio; y por consiguiente cesa esta accion.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex III. *Quòd si servus domino quantitatem dederit, ut manumittatur, quam à me mutuam acceperit: in peculium quidem hanc quantitatem non computari: in rem autem (domini) videri versum, si quid plus sit in eo, quod servus dedit, quàm est in servi pretio.*

Ley III. Pero si el siervo entregó al señor la cantidad que yo le presté para que le manumitiese, esta cantidad no se cuenta en el peculio; pues tambien parece que se convirtió en utilidad del señor, si el siervo dió alguna cosa mas de lo que valia.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la accion de peculio respecto la cantidad que percibió el señor por dar libertad al siervo; pues el que la dió, la entregó con intencion de que directamente se hiciese del señor, y no del peculio del siervo. Pero si importase mas de lo que valia este, competerá la accion de *in rem verso* por el exceso; porque en esto se aumentó el patrimonio del señor, como expresa la misma ley. La razon de diversidad de esta especie á la que se ha propuesto en la ley antecedente, consiste en que en el caso de aquella se entiende, que el que dió el dinero, compró el siervo para darle libertad inmediatamente, y se presume que

toda la cantidad se entregó por el importe del siervo; y en el presente como el mismo siervo da el dinero á su señor para que perciba su importe, no puede tomar mas que lo que vale el siervo.

Concuerda con la ley 28 *tit.* 12 *Part.* 5.

1 *In rem autem versum videtur, sive idipsum, quod servus accepit, in rem domini convertit: veluti si triticum acceperit, et id ipsum in familiam domini cibariorum nomine consumpserit: aut si pecuniam à creditore acceptam, dominico creditorì solverit. Sed et si èrravit in solvendo, et putavit creditorem eum, qui non erat, aequè in rem versum esse, Pomponius libro sexagesimo primo ait: quatenus indebiti repetitionem dominus haberet. Sive cùm servus domini negotii gerendi, administrandive causa quid gessit, veluti si mutuatus sit pecuniam, ut frumentum compararet ad familiam alendam vel si (vestimenta) ad vestiendam: sive peculiariter mutuatus, postea in rem domini vertit (pecuniam). Hoc enim jure utimur, ut etiam si priùs in peculium vertit pecuniam, mox in rem domini, esse de in rem verso actio possit.*

1 Parece que se convirtió en utilidad propia, ya sea que lo que el siervo recibió se convirtiese en utilidad del señor, como si recibió trigo, y lo consumió para mantener su familia, ó si con el dinero que recibió del acreedor pagase al del señor. Pero si erró en la paga creyendo que era acreedor el que no lo era, igualmente se le dará la accion de *in rem verso*, por quanto tiene el señor la repeticion de lo que no se debe, segun dice Pomponio en el libro sesenta y uno, ó quando el siervo hizo alguna cosa como gestor ó administrador de los negocios del señor: v. g. si tomó dinero prestado para comprar trigo para mantener la familia, ó vestidos para vestirla, ó si habiendo tomado dinero prestado para el peculio se convirtiese despues en utilidad del señor; porque usamos de este derecho, que aunque primero se convierta el dinero en el peculio, y despues en utilidad del señor, se pueda usar de la accion de *in rem verso*.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo tiene lugar la accion de *in rem verso*: pues se verifica aumento del patrimonio del señor por la accion que el siervo adquiere á su favor (1); y tambien por haber comprado cosas útiles y necesarias, como se dirá despues en este título (2).

Concuerda con la ley 28 *tit.* 12 *Part.* 5.

2 *Et regulariter dicimus,*

2 Regularmente decimos que

(1) *Ley Is qui actionem* 15 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 5 §. 2 *de este tit.*

totiens de in rem verso esse actionem, quibus casibus procurator mandati, vel qui negotia gessit, negotiorum gestorum haberet actionem: quotiensque aliquid consumpsit servus, ut aut meliorem rem dominus haberet, aut non deteriorem.

se dá accion de *in rem verso* en todos los casos en que el procurador ó el gestor de los negocios tendrian la accion de mandato, ó la que resulta de la gestion de los negocios, y en todos los casos en que el siervo consumió alguna cosa de modo que aumentase el patrimonio del señor, ó no le deteriorase.

Exposicion. Para la accion de *in rem verso* ya se ha dicho que se requiere que haya aumento del patrimonio. Lo que expresa este párrafo, *ó no se haya deteriorado*, se ha de entender en esta forma: que los gastos hechos en la cosa, la hayan mantenido en estado de que no se pierda ó se deteriore: v. g. si se hiciéron en reparar la casa ruinosa, ó en alimentar los siervos o animales, &c. pues aunque por ellos no reciban aumento, y solo se consiga que no perezcan ó se menoscaben, en esto tambien recibe utilidad el patrimonio; y se llaman estos gastos necesarios, por los quales compete la accion de *in rem verso*, segun la ley del Digesto (1), y la de Partida concordante.

Concuerda con la ley 28 tit. 12 Part. 5.

3 *Proinde si servus sumpsit pecuniam, ut se aleret, et vestiret secundum consuetudinem domini, id est, usque ad eum modum, quem dominus ei praestare consueverat, in rem videri domini vertisse, Labeo scribit. Ergo idem erit et in filio.*

3 Por tanto si el siervo consumió el dinero en alimentarse y vestirse segun acostumbraba el señor, esto es, hasta aquella cantidad que el señor solia darle, escribe Labeon que se convirtió en utilidad del señor: lo mismo se ha de decir respecto del hijo.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de *in rem verso*, segun la distincion que se expresa en él; pues lo que el siervo gastó en alimentarse y vestirse, se entiende que se convirtió en utilidad del patrimonio del señor, por ser estos gastos necesarios, segun se ha expresado en la exposicion antecedente.

4 *Sed si mutua pecunia accepta, domum dominicam exornavit tectoriis, et quibusdam aliis, quae magis ad voluptatem pertinent, quam ad utilitatem, non videtur versum: quia nec procurator haec imputaret: nisi fortè manda-*

4 Pero si habiendo dado dinero prestado, adornó la casa del señor pintando las paredes, y con otras cosas, que mas pertenecen al gusto que á la utilidad, no parece que aumentó su patrimonio; porque ni al procurador se le recibirian en cuenta estos gastos si no los

(1) *Ley 79 tit. 16 lib. 50 Dig.*

tum domini, aut voluntatem habuit. Nec debere ex eo onerari dominum, quod ipse facturus non esset. Quid ergo est? Pati debet dominus creditorem haec auferre: sine domus suae videlicet injuria: ne cogendus sit dominus vendere domum, ut quanti pretiosior facta est, id praestet.

hizo con mandato ó voluntad del señor; pues no debió gravarlo con los gastos que él mismo no haria: ¿Qué se dirá? Que el señor debe permitir que el acreedor los quite, si lo puede hacer sin detrimento de la casa; porque no se ha de precisar al señor á que la venda para pagar lo que importó hacerla mas preciosa.

Exposicion. El señor no puede ser reconvenido con la accion de *in rem verso* por los gastos que expresa este párrafo; porque el que los hizo, los executó por su voluntad (1), y no se entiende que aumentáron el patrimonio del señor. Solo por razon de equidad se permite, que el que los hizo, separe la obra que los motivó, si se puede sin causar perjuicio á la casa en que se hiciéron; pues de esta manera el que la adornó, recupera en el modo posible los gastos que en ello executó; y el señor de ella no recibe perjuicio, que es á lo que el Juez debe mirar en semejantes casos (2).

5 *Idem Labeo ait, si servus mutuatus nummos à me, alii eos crediderit, de in rem verso dominum teneri: quòd nomen ei adquisitum est: quam sententiam Pomponius ita probat, si non peculiare nomen fecit; sed quasi dominicae rationis: ex qua causa hactenùs erit dominus obligatus, ut si non putat sibi expedire nomen debitoris habere: cedat creditori actionibus, procuratoremque eum faciat.*

5 Tambien dice Labeon, que si el siervo á quien dí dinero prestado, lo prestase á otros, obliga al señor por la accion de *in rem verso* respecto la obligacion que adquiere para él: cuya sentencia aprueba Pomponio, si no lo hizo en nombre del peculio, sino á cuenta del señor; por cuya causa solo quedará obligado este á ceder las acciones al acreedor, y á hacerle procurador, si juzga que no le conviene tener al deudor obligado por esta deuda.

Exposicion. En el caso de este párrafo el señor del siervo aumentó su patrimonio respecto la cantidad de que se hizo acreedor (3); y por consiguiente se obligó á la accion de *in rem verso* por lo que importaba la deuda: á no ser que el siervo recibiese y diese prestado como administrador del peculio; pues siendo así, tendrá lugar esta accion, y cesará la de *in rem verso*; porque el peculio se reputa como propio patrimonio suyo (4), y adquiere para él, y no directamente para los bienes que su señor administraba por sí.

6 *Necnon illud quoque in*

6 Tambien dice Labeon, que

(1) *Ley* 10 §. 1 *tit.* 5 *lib.* 3 *Dig.* (2) *Ley* 8 *tit.* 9 *lib.* 42, *y la* 58 *tit.* 3 *lib.* 24 *Dig.* (3) *Ley* 49 *Dig. de Verb. significat.* (4) *Ley* 39 *tit.* 1 *de este lib.*

rem domini versum Labeo ait, quod mutuatus servus, domino emit volenti ad luxuriae materiam, unguenta fortè, vel si quid ad delitias; vel ad turpes sumptus subministravit. Neque enim spectamus an bono domini cesserit, quod consuptum est: sed an in negotium domini.

se convierte en utilidad del señor lo que el siervo tomó prestado para comprar lo que el señor queria para luxo, v. g. afeytes, ó si le subministró alguna cosa para diversiones ó gastos torpes; porque no se ha de mirar á si cedió en beneficio del señor lo que se gastó, sino á si hizo el negocio del señor.

Exposicion. Tiene lugar la accion de *in rem verso* en el caso que se propone en este párrafo; porque la cantidad que el siervo tomó prestada para comprar lo que le mandó el señor, se convirtió en utilidad de este, no obstante haberlo invertido en malos usos; pues el siervo no pudo dexar de obedecer, ni era de su inspeccion otra cosa.

7 *Unde rectè dicitur, et si frumentum comparavit servus ad alendam domini familiam, et in horreo dominico reposuit, et hoc periit, vel corruptum est, vel arsit: videri (in rem domini) versum.*

7 Por lo qual se dice con razon, que si el siervo compró trigo para alimentar la familia del señor, y lo puso en el granero de él, y se corrompió ó quemó, parece que se convirtió en utilidad del señor.

Exposicion. Los gastos que hizo el siervo en comprar trigo para mantener la familia de su señor, se convirtiéron en utilidad suya; y por consiguiente tiene lugar la accion de *in rem verso*, aunque despues pereciese el trigo por caso fortuito; pues para esto basta que al principio resultase utilidad del señor, como ya se ha dicho (1).

8 *Sed et si servum domino necessarium emisset, isque decessisset, vel insulam fulsisset, eaque ruisset: dicerem esse actionem de in rem verso.*

8 Pero si comprase un siervo necesario para el señor, y este muriese, ó reparase la casa, y se arruinase, diria que se daba la accion de *in rem verso*.

Exposicion. La razon de decision para el caso que se propone en este párrafo, es la misma que la del antecedente.

9 *Sed si sic accepit, quasi in rem domini verteret, nec vertit: et decepit creditorem, non videtur versum: nec tene-*

9 Pero si lo recibió con el pretexto de que se convertiria en utilidad del señor, y no se convirtiese y enagenase al acreedor, no parece

(1) *Ley* 10 §. 1 *tit.* 5 *lib.* 3 *Dig.*

tur dominus, ne credulitas creditoris domino obesset, vel calliditas servi noceret. Quid tamen si is fuit servus, qui solitus erat accipiens vertere? Adhuc non puto nocere domino, si alia mente servus accepit, aut si quum hac mente accepisset, postea aliò vertit. Curiosus igitur debet esse creditor, quò vertatur.

que se convirtió, y no se obliga el señor, para que no le perjudique la credulidad del acreedor, ó el engaño del siervo. ¿Pero qué se dirá si este fuese tal que solia convertir lo que recibia en utilidad del señor? Aun juzgo que no le perjudica si el siervo recibió con otra intencion; ó si recibiendo con ella, despues lo convierte en utilidad de otro; porque el acreedor debe cuidar en qué se convierte.

Exposicion. La facil credulidad del que prestó al siervo, ni el dolo de este deben perjudicar á su señor, como expresa la ley del Digesto (1); por cuya razon debe el acreedor saber en qué invierte el siervo la cantidad que le presta, segun expresa este párrafo; y por esta razon se dice que no tiene lugar la accion de *in rem verso*.

10 *Si mutuatus sit pecuniam servus ad vestem comparandam, et nummi perierint: quis de in rem verso agere possit? utrùm creditor, an venditor? Puto autem, si quidem pretium numeratum sit, creditorem de in rem verso acturum, etsi vestis perierit. Si autem non fuit pretium solutum: ad hoc tamen data pecunia, ut vestis emeretur, et pecunia perierit: vestis tamen familiae divisa est: utique creditorem de in rem verso habere actionem, an et venditor habeat: quia res ejus pervenerunt in rem domini? ratio hoc facit, ut teneatur. Unde incipit dominus teneri ex una causa duobus, proinde et*

10 Si el siervo perdió el dinero que recibió prestado para comprar un vestido, ¿quién podrá usar de la accion de *in rem verso?* ¿Acaso el acreedor ó el vendedor? Juzgo que si se entregó el dinero, el acreedor podrá pedir por la accion de *in rem verso*, aunque haya perecido el vestido; pero si no se entregó, aunque se diese para comprarle, y se perdiese, si el vestuario se distribuyó entre la familia, ciertamente al acreedor se le dará la accion de *in rem verso.* ¿Acaso se dará tambien al vendedor por haberse convertido su dinero en utilidad del señor? Parece que es conforme á razon que se obligue; porque el señor empieza á estar obligado á dos por una misma causa; por lo qual aunque ha-

(1) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 10 *lib.* 2 *Dig.*

si tam pecunia, quàm vestis periit, dicendum erit utrique dominum teneri: quoniam ambo in rem domini vertere voluerunt.

ya percibido el dinero y el vestido, se ha de decir que el señor está obligado á uno y otro; porque ámbos quisiéron que se convirtiese en utilidad de él.

EXPOSICION. En el caso primero de este párrafo tiene lugar la accion de *in rem verso*; pues el siervo recibió dinero prestado para cosa necesaria, y por consiguiente se dice, que se convirtió en utilidad del señor aunque haya perecido el dinero, segun se ha expresado en los párrafos antecedentes (1). En el segundo caso se dice lo mismo, y por esto se expresa, que el señor se obligó á dos por una misma causa; pero se ha de entender que no debe indemnizar á los dos acreedores, sino al que le reconviniese primero, y se pronunciase sentencia á su favor (2).

GAJUS *lib. 9 ad Edictum Provinciale.*

Lex IV. *Sed dicendum est, occupantis meliorem conditionem esse debere: nam utrisque condemnari dominum de in rem verso, iniquum est.*

Ley IV. Pero se ha de decir que es mejor la condicion del que ocupa; porque es injusto que el señor sea condenado á pagar á ámbos por la accion de *in rem verso.*

EXPOSICION. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y expresa la razon por que ha de ser preferido el acreedor á cuyo favor se pronunció primero sentencia; pues aunque la obligacion es á cada uno *in solidum*, pagando al uno, se disuelve respecto del otro, como se dice del que se obligó por estipulacion á dos acreedores *in solidum* (3).

ULPIANUS *lib. 29 ad Edictum.*

Lex V. *Si res domino non necessarias emerit servus, quasi domino necessarias, veluti servos: hactenus videri in rem ejus versum Pomponius scribit, quatenus servorum verum pretium facit: cùm si necessarias emisset: in solidum quanto vaenissent, tenerentur.*

Ley V. Si el siervo comprase para su señor las cosas que no necesitaba creyendo que le eran necesarias, v. g. siervos, escribe Pomponio, que en tanto parece que se convierten en su propia utilidad en quanto al verdadero valor de los siervos; porque si hubiera comprado cosas necesarias, se obligaria en toda la cantidad en que se hubiesen vendido.

EXPOSICION. En el caso de esta ley compete la accion de *in rem verso* segun la distincion que expresa; pues como no resulta de contrato, solo se mira á lo que se convirtió en utilidad del reo (4): y si se compráron las cosas necesarias, se obliga *in solidum*, esto es, á la cantidad en que se compráron los siervos; porque en este caso se mira al tiempo del contrato, como ya se ha dicho repetidas veces.

(1) §§. 3 y 7 *de esta ley.* (2) *Ley* 10 *tit.* 1 *de este lib.* (3) *Ley* 2, *y la* 3 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 45 *Dig.* (4) *Ley* 46 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.*

1 *Idem ait, sive ratum habeat servi contractum dominus, sive non: de in rem verso esse actionem.*

1 Tambien dice que se dá la accion de *in rem verso*, ya sea que el señor ratifique ó no el contrato del siervo.

Exposicion. La accion de *in rem verso* tiene lugar siempre que reciba aumento el patrimonio del señor, ya sea que ratifique el contrato del siervo ó no; pero con esta distincion, si no lo ratificó por lo que se convirtió en su utilidad; pero si lo ratificó, se dará *in solidum*; porque la ratificacion equivale á mandato (1).

2 *Quod servus domino emit: si quidem voluntate ejus emit, potest quod jussu agi. Sin verò non ex voluntate: si quidem dominus ratum habuerit, vel alioquin rem necessariam, vel utilem domino emit, de in rem verso actio erit. Si verò nihil eorum est, de peculio erit actio.*

2 Lo que el siervo compró para el señor, si lo compró con su voluntad, puede pedir por la accion de mandato; pero si lo compró sin su voluntad, y el señor lo ratificó, y era cosa que le era útil ó necesaria, se dará la accion de *in rem verso*; pero si no se verificó ninguna de estas cosas, tendrá lugar la de peculio.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo tienen lugar las acciones *quod jussu*, de *in rem verso*, y de peculio respecto lo que el siervo compró para su señor. Aunque la ratificacion equivale á mandato, no produce esta accion, sino la de *in rem verso*, como se ha dicho en la exposicion antecedente, y refiere este párrafo; porque el mandato es anterior al acto, y la ratificacion posterior.

3 *Placet non solùm eam pecuniam in rem verti, quae statim à creditore ad dominum pervenerit: sed et (eam), quae priùs fuerit in peculio. Hoc autem totiens verum est, quotiens servus rem domini gerens, locupletiorem eum facit nummis peculiaribus. Aliquin si servo peculium dominus adimat, vel si vendat eum cum peculio, vel rem ejus peculiarem, et pretium exigat, non videtur in rem versum.*

3 Agrada que se convierta en utilidad del señor no solo la cantidad que inmediatamente pasa á él del acreedor, sino tambien la que ántes estuvo en el peculio; y esto es cierto todas las veces que el siervo gestor de las cosas del señor aumenta su patrimonio con los dineros del peculio; pues de otro modo si el señor quita al siervo el peculio, ó si le vende con el peculio, ó pidiese la cosa de este, y el precio, no parece que se convierte en utilidad suya.

Exposicion. La accion de *in rem verso* tiene lugar quando el señor adquiere in-

(1) *Ley Semper 60 Dig. de Reg. jur.*

mediatamente por el contrato del siervo, como se verifica quando en nombre del señor contrae sobre cosa perteneciente al patrimonio que el mismo señor administra por sí, o con dinero del peculio, segun expresa este párrafo; porque el peculio es del señor, y aumenta y disminuye su patrimonio: aunque si contraxo respecto del peculio como administrador de él, resultará esta accion, segun se ha expresado en el título primero de este libro.

TRYPHONINUS *lib.* 1 *Disputationum.*

Lex VI. *Nam si hoc verum esset: etiam antequam venderet rem peculiarem, de in rem verso teneretur: quia hoc ipso quòd servus rem in peculio haberet, locupletior fieret: quod apertè falsum est.*

Ley VI. Porque si esto fuese cierto, ántes que se vendiese la cosa del peculio se obligaria tambien por la accion *de in rem verso;* porque inmediatamente que el siervo tuviera la cosa en el peculio, se haria mas rico: lo que claramente es falso.

EXPOSICION. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente para confirmar, que en los dos primeros casos que refiere tiene lugar la accion de *in rem verso*; pues si el siervo que en nombre de su señor contrae con dinero del peculio, no aumentase su patrimonio, no tendrá lugar la accion de *in rem verso*, como expresa el mismo párrafo en los últimos casos que propone.

ULPIANUS *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex VII. *Et ideo et si donaverit servus domino rem peculiarem, actio de in rem verso cessabit: et sunt ista vera.*

Ley VII. Por tanto si el siervo hiciese donacion á su señor de la cosa del peculio, cesará la accion de *in rem verso*: y esto es cierto.

EXPOSICION. En confirmacion de lo expresado en la ley antecedente en el caso que en esta se propone, se dice que no tiene lugar la accion de *in rem verso*; pues aunque el siervo haga donacion á su señor de alguna cosa perteneciente á su peculio, no le transfiere, ni le puede transferir mas dominio que el que ya tenia; y por consiguiente no aumenta su patrimonio, que es lo que motiva esta accion.

1 *Planè si mutuum servus acceperit, et donandi animo solvit, dum non vult eum debitorem facere peculiarem: de in rem verso actio est.*

1 Pero si el siervo volvió lo que recibió prestado con ánimo de hacer donacion de la misma cantidad, no queriéndolo hacer del peculio, se dá la accion de *in rem verso.*

EXPOSICION. En el caso de este párrafo de la donacion del siervo resulta utilidad á su señor; pues por la solucion lo liberta de su acreedor (1); y por consiguiente tiene lugar la accion de *in rem verso.*

2 *Illud verum non est,*

2 No es cierto lo que escri-

(2) *Ley* 66 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.*

quod Mela scribit, si servo mes argentum dederis, ut pocula tibi faceret ex quolibet argento (et): mox factis poculis servus decesserit: esse tibi adversùs me de in rem verso actionem: quoniam possum pocula vindicare.

be Mela, que si dieses plata á mi siervo para que te hiciese unos vasos de qualquiera plata, y despues de hechos, muriese el siervo, te se dará contra mí la accion de *in rem verso*; porque pudo vindicar los vasos.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo dice el Jurisconsulto Ulpiano, que no es cierto lo que expresa Mela, que se dá la accion de *in rem verso* contra el señor del siervo; pues aunque puede vindicar los vasos, esto es, como señor del peculio del siervo para el qual se adquirieron; pero no pasáron directa ni inmediatamente al patrimonio del señor, que es quando se ha dicho (1) que tiene lugar esta accion.

3 *Illud planè verum est, quod Labeo scribit, si odores, et unguenta servus emerit, et ad funus erogaverit, quod ad dominum suum pertinebat: videri in rem domini versum.*

3 Es sin duda cierto lo que escribe Labeon, que si el siervo compró aromas y ungüentos, y los gastó en el entierro de su señor, parece que se convirtió en utilidad de este.

Exposicion. Si el siervo gastó en cosa perteneciente al entierro de la persona á quien su señor estaba obligado á enterrar, v. g. al hijo, tendrá lugar la accion de *in rem verso*, como dice este párrafo; porque este gasto se convirtió en utilidad del patrimonio del señor, como se ha dicho (2).

4 *Idem ait et si hereditatem à servo tuo emero, quae ad te pertinebat, et creditoribus pecuniam solvero; deinde hanc hereditatem abstuleris mihi: ex empto actione me idipsum consecuturum: videri enim in rem tuam versum. Nam et si hereditatem à servo emero, ut quod mihi ab ipso servo debebatur, compensarem: licèt nihil solvi: tamen consequi me ex empto, quod ad dominum pervenit. Ego autem non puto*

4 Dice tambien, que si le comprase á tu siervo la herencia que te pertenecia, y pagase á los acreedores, y despues me la quitases, conseguiré esto mismo por la accion de compra; porque parece que se convirtió en tu utilidad; porque si comprase la herencia al siervo para compensar lo que él me debia, aunque nada pague, con todo conseguiré por la accion de compra lo que percibió el señor: mas no juzgo que al comprador se le dá la accion

(1) Expos. al §. 3 ley 5 de este tit. (2) En el tit. 7 lib. 11 Dig.

de in rem verso esse actionem emptori : nisi hoc animo gesserit servus : ut in rem domini verteret.

de *in rem verso* : á no ser que el siervo fuese gestor con la intencion de que convirtiese en utilidad del señor.

Exposición. Lo que el siervo pagó á los acreedores hereditarios en el caso que se propone en este párrafo, se convirtió en utilidad del señor; y por consiguiente es conforme á equidad y buena fé, que le obligue por la accion de *in rem verso*, segun expresa este párrafo, y ya se ha dicho (1).

Se corrige por la ley 8 *tit.* 1 *lib.* 5 *Recop.*

5 *Si filiusfamiliàs pecuniam mutuatus, pro filia sua dotem dederit : in rem versum patris videtur, quatenus avus pro nepte daturus fuit. Quae sententia ita demum mihi vera videtur, si hoc animo dedit, ut patris negotium gerens.*

5 Si el hijo de familias tomó dinero prestado para darlo en dote á su hija, parece que se convirtió en utilidad del padre respecto la cantidad que el abuelo habia de dar por la nieta; cuya sentencia á mí me parece verdadera, si la dió con intencion de hacer el negocio del padre.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo tiene lugar la accion que se propone de *in rem verso*, segun la distincion que en él se expresa; porque así el abuelo, como el padre pudiéron dotar á la nieta y á la hija respective: y si el padre la dotó en nombre del abuelo, se entiende que hizo el negocio de este, y que aumentó su patrimonio. Por Derecho Real no tiene lugar la distincion expresada; porque los hijos casados y velados se libertan de la patria potestad; y por consiguiente los hijos de estos no recaen en la potestad del abuelo, sino en la de sus padres; porque son habidos por emancipados en todas las cosas para siempre, segun expresa la ley de la Recopilacion que corrige este párrafo.

Paulus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Et nihil interesse Pomponius ait, filiae suae nomine, an sororis, vel neptis ex altero filio natae, dederit. Idem ergo dicemus et si servus mutuatus fuerit, et domini sui filiae nomine in dotem dederit.*

Ley VIII. Y dice Pomponio, que nada importa que lo haya dado en nombre de su hija, hermana ó nieta, hija de otro hijo: lo mismo dirémos si tomó prestado el siervo, y lo dió en dote en nombre de la hija de su señor.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y en los casos que en ella se expresan tiene tambien lugar la accion de *in rem verso*; porque lo que se dió en dote, se convirtió en utilidad del patrimonio del padre.

(1) *Ley* 36, *y la* 41 *tit.* 1 *de este lib.*

JAVOLENUS *lib.* 12 *ex Cassio.*

Lex IX. *Si verò pater dotem daturus non fuit, in rem patris versum esse non videtur.*

Ley IX. Pero si el padre no hubiese de dar la dote, no parece que se convirtió en utilidad de él.

EXPOSICION. En el caso que se propone en esta ley cesa la accion de *in rem verso*; porque como el padre no estaba obligado á la dote que se dio por él, de la entrega no resultó aumento á su patrimonio.

ULPIANUS *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex X. *Si pro patre filius fidejusserit, et creditori solverit: in rem patris videtur versum: quia patrem liberavit.*

Ley X. Si el hijo fuese fiador del padre, y pagase al acreedor, parece que se convirtió en utilidad del padre, porque se libertó.

EXPOSICION. La razon por que tiene lugar la accion de *in rem verso* en el caso de esta ley, se expresa en ella; pues como el padre se liberta de la obligacion pagando el hijo al acreedor (1), aumenta su patrimonio.

1 *Cui simile est, quod Papinianus libro nono Quaestionum scribit, si filius quasi defensor patris judicium susceperit, et sit condemnatus: de in rem verso teneri patrem: namque filius eum judicio suscepto liberavit.*

1 Lo qual es semejante á lo que escribe Papiniano en el libro nueve de las Qüestiones, que si el hijo como defensor del padre contestase la demanda que se puso á este, y fuese condenado, se obliga el padre por la accion de *in rem verso*; porque le libertó el hijo habiendo contestado el pleyto.

EXPOSICION. Se continúa en este párrafo la especie de la ley próxîma, y dice que si el hijo que fué fiador del padre contestase como defensor suyo la demanda que se le puso sobre la paga de lo que debia, y fuese condenado, y pagase, tendrá lugar la accion de *in rem verso*; porque le libertó de la obligacion principal; y por consiguiente aumentó su patrimonio, segun se ha expresado en la exposicion antecedente.

2 *Idem tractat Papinianus, et si quod patrem dare oporteret, à filio sim stipulatus: et ita convenerim filium. Nam et hîc de in rem verso fore actionem, nisi si donare*

2 Lo mismo dice Papiniano si estipulase del hijo lo que el padre debia dar, y por esto reconviniese al hijo; pues en este caso se le dá la accion de *in rem verso*, sino es que el hijo obligán-

(1) *Ley* 61 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.*

patri filius voluit; dum se obligat.

dose en esta forma quiso hacer donacion al padre.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar la accion de *in rem verso*: á no ser que el hijo se quisiese obligar por la estipulacion á pagar lo que debia el padre; porque si reconvenido el hijo por el acreedor, pagase lo que el padre debia, aumentó en esto su patrimonio.

3 *Quare potest dici, et si de peculio actionem quasi defensor patris susceperit, teneri patrem de in rem verso usque ad peculii quantitatem. Cujus sententiae id erit emolumentum, ut si finita sit actio de peculio, de in rem verso conveniatur. Ego et ante condemnationem, post judicium patris nomine acceptum, de in rem verso patrem teneri puto.*

3 Por lo qual se puede decir, qué aunque contestase la accion de peculio como defensor del padre, se obliga este por la accion de *in rem verso* hasta en la cantidad que importa el peculio; de cuya sentencia resultará la utilidad de que si se extinguió la accion de peculio, será reconvenido por la de *in rem verso.* Yo juzgo que tambien se obliga el padre por esta accion despues de contestado el juicio en su nombre, y ántes de la condenacion.

Exposicion. Se ha de entender que en el caso de este párrafo el padre se obliga al hijo por la accion de *in rem verso* respecto lo que importa el peculio: en estos términos le podrá reconvenir mientras viva por la accion expresada, y despues de su muerte el hijo sacará de los bienes del padre lo que importaba el peculio, como ya se ha expresado (1); pues aumentó su patrimonio la cantidad en que estaba obligado é importaba el peculio; y de lo contrario aumentaria el padre su patrimonio en perjuicio del hijo.

4 *In rem autem versum videtur, prout aliquid versum est. Proinde si pars versa est: de parte erit actio.*

4 Tambien parece que se convirtió en su propia utilidad, segun la parte del beneficio que adquirió: por tanto si resultó utilidad en parte, por esta se dará accion.

Exposicion. La accion de *in rem verso* compete respecto la parte en que se aumenta el patrimonio; porque esta es divisible, segun expresa la ley del Digesto (2).

5 *Sed utrùm in sortem dumtaxat tenebitur dominus; an et in usuras? Et si quidem promisit usuras, Marcellus libro quinto Digestorum*

5 ¿Pero acaso el señor estará obligado solamente á la deuda principal, ó tambien á las usuras? Escribe Marcelo al libro quinto de los Digestos, que está obligado á ellas

(1) *Ley* 20 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 10 *Dig.* (2) *Ley* 76 *tit.* 1 *lib.* 6 *Dig.*

scribit, dominum praestaturum. Sed si non sint promissae, utique non debebuntur: quia in stipulatum deductae non sunt. Planè si contemplatione domini pecuniam dedi non gerenti servo negotia domini; sed ipse gerens: negotiorum gestorum actione potero etiam de usuris experiri.

si las prometió; pero que si no se prometiéron, no se deberán, porque no se comprehendiéron en la estipulacion: mas si por contemplacion del señor, dí el dinero al siervo que no era gestor de los negocios de su señor, sino que administraba por sí mismo, podré pedir tambien las usuras por la accion que resulta de la gestion de los negocios.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de *in rem verso*, segun la distincion que expresa por la razon que en él se refiere; pues en las acciones *stricti juris* no se deben usuras si no se estipulan (1). Si al siervo se le prestó dinero no como á gestor de su señor, sino por contemplacion del mismo señor, tambien se podrán pedir usuras; porque se entiende que el acreedor lo prestó directamente al señor: y en los juicios de buena fé tiene lugar la peticion de usuras desde que el deudor es moroso, aunque no se hayan estipulado (2).

6 *Versum autem sic accipimus, ut duret versum. Et ita demum de in rem verso competit actio, si non sit à domino servo solutum, vel filio. Si tamen in necem creditoris, id est perdituro servo, vel filio solutum sit: quamvis solutum sit, desinit quidem (esse) versum. AEquissimum autem est, de dolo malo adversus patrem, vel dominum competere actionem. Nam et peculiaris debitor si fraudulenter servo solverit, quod ei debebat, non liberatur.*

6 Entendemos que se convirtió en propia utilidad, si dura esta; y así compete tambien la accion de *in rem verso*, si no pagó el señor al siervo ó al hijo; pero si pagó en perjuicio del acreedor, esto es, al hijo ó al siervo que lo habian de perder, aunque se haya pagado ciertamente, cesó la utilidad; pero es muy justo que se dé accion de dolo malo contra el padre ó el señor; porque el deudor del peculio no se liberta si fraudulentamente pagase al siervo lo que le debia.

Exposicion. Para que tenga lugar la accion de *in rem verso* al tiempo que se intenta, ha de subsistir la utilidad que resultó al principio, por lo qual cesa en el caso de este párrafo, del mismo modo que si nunca la hubiera habido (3).

7 *Si domini debitor sit*

7 Si el siervo es deudor del se-

(1) *Ley* 3 *tit.* 32 *lib.* 4 *Cod. y la* 24 *tit.* 5 *lib.* 19 *Dig.* (2) *Ley* 32 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 22 *Dig.*
(3) *Ley* 6 §. 1 *tit.* 4 *lib.* 3 *Dig.*

servus, et ab alio mutuatus ei solverit: hactenus non vertit: quatenus domino debet: quod excedit, vertit. Proinde si cùm domino deberet triginta, mutuatus quadraginta creditori ejus solverit, vel familiam exhibuerit: dicendum erit de in rem verso in decem competere actionem: aut si tantundem debeat, nihil videtur versum. Nam ut Pomponius scribit, adversùs lucrum domini videtur subventum. Et ideo sive debitor fuit domino, cùm in rem verteret, nihil videri versum: sive postea debitor esse domino coeperit, desinere versum. Idemque et si solverit ei. Plus dicit, et si tantundem ei donavit dominus, quantum creditori solvit pro se: si quidem remunerandi animo, non videri versum: si verò aliàs donavit, durare versum.

ñor, y le pagase con dinero que otro le prestó, no se convierte en su propia utilidad en lo que debe al señor, sino en lo que excede; y por esto si debiendo treinta al señor tomó prestados quarenta, y los pagase al acreedor, ó los gastase en la familia, se dirá que compete la accion de *in rem verso* por los diez: ó si debiese otro tanto, nada parece que se convirtió en su propia utilidad; porque como escribe Pomponio, parece que se le socorrió contra el interes que le resultó al señor; y por esto si fué deudor del señor quando se convirtió en su propia utilidad, parece que no le resultó interes alguno; y si empezase despues á ser deudor del señor, no se entiende que se convirtió en su propia utilidad: lo mismo se dice aunque le haya pagado. Dice mas, aunque el señor le hiciese donacion de otro tanto como pagó por él al acreedor, si lo hizo con ánimo de remunerarle, no parece que se convirtió en su propia utilidad; pero si le hizo donacion en otra forma, permanece la utilidad.

Exposicion. La accion de *in rem verso* cesa respecto la cantidad que se debia al señor; porque en quanto á ella le compete el derecho de deduccion, como ya se ha dicho (1), y tiene lugar en lo demas; porque se entiende que está solo se convirtió en su utilidad. La donacion que se hizo por causa de remuneracion, no es de la misma naturaleza que la que se exerce por causa de liberalidad, ni causa los mismos efectos: porque la primera es como especie de paga, y la segunda puramente gratuita y voluntaria (2); por lo qual se distingue en la forma que expresa este párrafo.

8 *Idem quaerit, si decem in rem domini vertit, et post-*

8 Pregunta el mismo, si convierte diez en utilidad del señor,

(1) Ley 51 tit. 1 de este lib. (2) Ley 9 §. 4 tit. 1 lib. 15 Dig.

ea tantamdem summam à domino mutuatus sit, habeat praeterea et peculium decem: videndum ait, utrùm desiit esse versum: an verò quoniam est peculium, unde detrahatur debitum, de in rem verso non tollimus actionem; an potiùs ex utroque pro rata detrahimus. Ego autem puto sublatam de in rem verso actionem: cùm debitor domini sit constitutus.

y despues toma prestada de él la misma cantidad, y á mas de esto tuviese tambien diez en el peculio, dice que se ha de ver si acaso se dexó de convertir en su utilidad, ó si porque hay peculio de donde se saque la deuda, ha de permanecer la accion de *in rem verso*, ó mas bien hemos de sacar respectivamente de uno y otro: yo juzgo que cesó la accion de *in rem verso* luego que se constituyó deudor del señor.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo dice el Jurisconsulto Ulpiano, que no tiene lugar la accion de *in rem verso*; pues por la deduccion que le compete al señor, siempre que sea reconvenido por la accion de peculio (1), no se entiende que resultó utilidad á su patrimonio.

9 *Idem quaerit, si in rem tuam verterit, et debitor tuus factus sit, mox creditor ejusdem summae, quam tibi debuit, an renascatur de in rem verso actio; an verò ex postfacto non convalescat. Quod verum est.*

9 Tambien pregunta, si se convirtiese en tu utilidad, y se hiciese tu deudor, y despues acreedor de la misma suma que te debia, ¿acaso renacerá la accion de *in rem verso*, ó no convalecerá despues? Lo que es cierto.

Exposicion. La accion que una vez se extingue, como se verifica en el caso que se propone en este párrafo, no vuelve á exîstir, segun expresa en él el Jurisconsulto Ulpiano; pues vulgarmente se dice, que la obligacion que se disuelve, nunca vuelve á convalecer (2).

10 *Idem tractat, an ex eventu possit in rem patris filius vertere, veluti si duo rei pater, et filius fuerint, et filius mutuatus suo nomine solvat: vel si filio jussu patris credidisti, et filius creditum tibi solvisset. Mihi videtur, si quidem pecunia ad patrem*

10 Tambien trata si puede el hijo convertir en utilidad del padre por lo que resulte: v. g. si el padre y el hijo estuviesen obligados, y el hijo con dinero prestado pagase en su nombre, ó si prestaste á este por mandado del padre, y el hijo te pagase lo que le prestaste: me parece que si el

(1) *Ley* 9 §. 4 *tit.* 1 *lib.* 15 *Dig.* (2) *Ley* 98 §. 8 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.*

pervenerat, videri in rem versum. Quòd si non fuit, et suum negotium gerens filius solvit: non esse dè in rem verso actionem.

dinero entró en poder del padre, se convirtió en su propia utilidad, segun parece; pero si no fué así, y el hijo pagó haciendo su negocio, no se dá la accion de *in rem verso.*

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de *in rem verso*, segun se distingue en él; porque quando dos estan obligados *in solidum* á la paga de una cantidad, el que la entrega toda no tiene regreso contra el otro respecto la parte que le podia corresponder: á no ser que el acrreedor le ceda su accion ántes que se le pague (1); porque como era deudor de toda ella, satisfizo su propia obligacion.

Paulus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XI. *Quod servus in hoc mutuatus fuerit, ut creditori suo solveret, non erit in rem versum, quamvis actione de peculio liberatus sit dominus.*

Ley XI. Lo que el siervo tomó prestado para pagar á su acreedor, no se convertirá en su utilidad, aunque el señor se haya libertado de la accion de peculio.

Exposicion. Si el siervo paga con la cantidad que recibe prestada, lo que debe al acreedor de su peculio como administrador de él, se liberta principalmente de la obligacion natural que tenia contraida; y por consiguiente liberta á su señor de la obligacion de peculio (2); pero como el señor no recibe utilidad directa é inmediata por esta solucion, dice el Jurisconsulto que no tiene lugar la accion de *in rem verso.*

Gajus *lib.* 9 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XII. *Si fundum patri dominove emit servus, vel filiusfamiliàs, versum quidem esse videtur: ita tamen, ut sive minoris sit, quàm est emptus, tantum videatur in rem versum, quanti dignus sit: sive pluris sit, non plus videatur in rem versum, quàm emptus est.*

Ley XII. Si el hijo de familias ó el siervo compró alguna heredad para el padre ó el señor, parece que este aumentó su patrimonio, de modo que si vale ménos de la cantidad en que se compró, parece que se aumentó el patrimonio en la cantidad que vale el predio: y si vale mas no parece que se aumentó en la cantidad en que se compró.

Exposicion. Sobre la especie de esta ley se ha dicho en la quinta de este título, y se ha de tener presente la distincion que en ella se hizo en quanto á la compra de las cosas necesarias, y no necesarias; pues en aquellas respecto la accion de *in rem verso*, se ha de mirar á la cantidad en que se vendiéron, y en estas á su verdadero precio.

---

(1) *Ley* 2 *tit.* 41 *lib.* 8 *Cod.* (2) *Ley* 41 *tit.* 1 *lib.* 15 *Dig.*

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex XIII. *Si in rem alterius ex dominis versum sit: utrùm is solus, in cujus rem versum est, an et socius possit conveniri, quaeritur. Et Julianus scribit eum solum conveniri, in cujus rem versum est: sicuti cùm solus jussit. Quam sententiam puto veram.*

Ley XIII. Si se convirtió en utilidad de uno de los señores, se pregunta si acaso podrá ser reconvenido solo aquel en cuya utilidad se convirtió, ó si tambien el compañero; y escribe Juliano, que solo ha de ser reconvenido aquel en cuya utilidad se convirtió: así como quando uno solo mandó; cuya sentencia juzgo verdadera.

Exposicion. La accion de *in rem verso* se dá contra el que aumentó su patrimonio por el contrato, ó la adquisicion del siervo, segun expresa esta ley; porque esta accion se funda en este aumento, á diferencia de la accion de peculio, que compete contra qualquiera de los señores del siervo (1).

Julianus *lib.* 11 *Digestorum Marcellus notat.*

Lex XIV. *Interdum et propter hoc, quod in rem alterius socii versum est, de in rem verso cum altero agi potest: qui conventus, à socio petere potest id, in quo damnatus fuerit. Quid enim dicemus, si peculium servo ab altero ademptum fuerit? Paulus. Ergo haec quaestio ita procedit, si de peculio agi non potest.*

Ley XIV. Tal vez compete tambien contra otro la accion de *in rem verso* por lo que se convirtió en utilidad de uno de los socios; el qual reconvenido, puede pedir al socio aquello en que fué condenado, segun dice Paulo. ¿Pero qué dirémos si por el uno se le quitase el peculio al siervo? Luego esta qüestion tiene lugar, si no se puede pedir por la accion de peculio.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y limita la doctrina expresada en ella; esto es, dice que la accion de *in rem verso* solo tendrá lugar contra el señor que aumentó su patrimonio por el contrato del siervo, si reconvenido el que no lo aumentó, no pudiese repetir del que lo aumentó la cantidad en que fuese condenado, como en el caso que propone de quitar el peculio al siervo.

Ulpianus *lib.* 2 *Disputationum.*

Lex XV. *Si filiusfamiliàs constituerit quod pater debuit, videndum est an de in rem verso actio dari debeat. At-*

Ley XV. Si el hijo de familias se obligase por obligacion de constituto á pagar lo que debia el padre, se ha de ver si se ha de

(1) *Ley* 32 *tit.* 1 *lib.* 15 *Dig.*

quin non liberavit patrem. Nam qui constituit, se quidem obligat: patrem verò non liberat. Planè si solvat post constitutum: licèt pro se videatur solvisse, hoc est ob id, quod constituit: in rem tamen vertisse patris meritò dicetur.

dar la accion de *in rem verso*; porque ciertamente no libertó al padre; pues constituyéndose, se obliga, pero no liberta al padre: mas si paga despues de haberse constituido, aunque parezca que pagó por sí, esto es, por aquello á que se obligó, con razon se dirá que se convirtió en utilidad del padre.

Exposicion. En el caso de esta ley dice el Jurisconsulto que tiene lugar la accion de *in rem verso* quando el hijo paga despues de la obligacion de constituto; porque la causa inmediata de esta obligacion, que es á la que principalmente se debe atender es, respecto del padre, esto es, el hijo no paga, ni se constituye por deuda propia, sino por lo que debe el padre; y por consiguiente la paga cede inmediata y directamente en beneficio del patrimonio del padre, que es lo que se requiere para esta accion.

Alphenus *lib. 2 Digestorum.*

Lex XVI. *Quidam fundum colendum servo suo locavit, et boves ei dederat: cùm hi boves non essent idonei, jusserat eos vaenire, et his nummis qui recepti essent, alios reparari: servus boves vendiderat, alios redemerat, nummos venditori non solverat, postea conturbaverat: qui boves vendiderat, nummos à domino petebat actione de peculio, aut quod in rem domini versum esset, cùm boves, pro quibus pecunia peteretur, penes dominum essent. Respondit, non videri peculii quidquam esse, nisi si quid deducto eo, quod servus domino debuisset, reliquum fieret. Illud sibi videri, boves quidem in rem domini versos esse: sed pro ea re solvisse tantum, quanti priores boves vaenissent: si quo am-*

Ley XVI. Uno arrendó á su siervo un fundo para que lo cultivase, y le dió bueyes, no siendo estos útiles para el trabajo: mandó venderlos, y que con su importe se reemplazasen otros: el siervo los vendió, y compró otros; pero no pagó el importe al vendedor, y despues dió en quiebra: el que los habia vendido, pedia al señor su importe por la accion de peculio, ó por lo que se hubiese convertido en utilidad del señor; porque los bueyes (cuyo importe se pedia) estaban en su poder. Respondí, que parece no habia cosa alguna en el peculio, si no es que quedase algo despues de sacado lo que el señor debiese al siervo: que parecia que los bueyes se convirtiéron en utilidad del señor, y que por esto pagase la cantidad en que se vendiéron los primeros; y si los últimos

plioris pecuniae posteriores boves essent; ejus oportere dominum condemnari.

valian algo mas, convenia que en esto fuese condenado el señor.

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley, la accion de *in rem verso* solo tiene lugar por la cantidad que importasen mas que los primeros los bueyes últimamente comprados; porque en esto se aumenta el patrimonio del señor del siervo.

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XVII. *Servus (si) in rem domini pecuniam mutuatus, sine culpa eam perdiderit: nihilo minùs posse cum domino de in rem verso agi existimavit. Nam et si procurator meus in negotia mea impensurus, pecuniam mutuatus sine culpa eam perdiderit: rectè eum hoc nomine mandati, vel negotiorum gestorum acturum.*

Ley XVII. Un siervo que tomó dinero prestado para alguna cosa del señor, lo perdió sin culpa suya: esto no obstante juzgué que podia pedir al señor por la accion de *in rem verso*; porque aunque mi procurador tomase dinero prestado para gastarlo en negocios mios, y lo perdiese sin su culpa, con razon me podria reconvenir por esto con la accion de mandato, ó la que resulta de la gestion de los negocios.

Exposicion. Es conforme á la razon de equidad que en el caso de esta ley se dé la accion de *in rem verso* contra el señor del siervo al que le prestó el dinero, así como por la misma razon de equidad tiene lugar la accion de mandato, y de *negotiorum gestorum*, segun se ha expresado (1).

1 *Cum Sticho vicario servi tui Pamphili contraxi. Actio de peculio, et (de) in rem verso ita dari debet, ut quod vel in tuam ipsius rem, vel in peculium Pamphili versum sit, comprehendatur, scilicet etiam si mortuo, vel alienato Sticho agatur. Quòd si Pamphilo mortuo agam: magis est, ut quamvis Stichus vivat: tamen de eo, quod in peculio Pamphili versum est, non nisi intra annum, quàm is decessit,*

1 Contraxe con Estico vicario de tu siervo Pánfilo, se debe dar la accion de peculio y de *in rem verso*; de tal suerte que se comprehenda lo que se convirtió ó en tu propia utilidad, ó en el peculio de Pánfilo: esto se entiende aunque se pida despues de la muerte ó enagenacion de Estico; pero si pido despues de la muerte de Pánfilo, es mas cierto que aunque viva Estico, se deba dar accion por lo que se convirtió en utilidad del peculio de Pánfilo den-

(1) Ley 3 §. 2 *de este tit.*

actio dari debeat. Etenim quodammodo de peculio Pamphili tum experiri videbor : sicuti si quod jussu ejus credidissem, experirer. Nec nos movere debet, quòd Stichus, de cujus peculio agitur, vivat, quando non aliter ea res in peculio ejus esse potest, quàm si Pamphili peculium maneat. Eadem ratio efficiet, ut id, quod in peculio Pamphili versum sit, ita praestari debere dicamus, ut priùs ejus, quod tibi Pamphilus debuerit, deductio fiat: quod verò in tuam rem versum fuerit, praestetur etiam non deducto eo, quod Pamphilus tibi debet.

tro del año en que murió; porque en cierto modo parecerá que pidió entónces por el peculio de Pánfilo, como si pidiera lo que hubiera prestado por su mandado; y no nos debe mover que viva Estico, de cuyo peculio se pide, quando esto no puede estar en su peculio de otra manera que permaneciendo el de Pánfilo: la misma razon hay para que aquello que se convirtió en el peculio de este, digamos que se debe dar, de modo que primero se saque lo que te debiese Pánfilo: lo que se convirtió en tu utilidad, se debe dar tambien sin sacar lo que Pánfilo te debe.

Exposicion. El patrimonio del señor de Pánfilo se aumentó en todo lo que recibió de beneficio el peculio de este, segun se propone en este párrafo; y por consiguiente se dice que compete contra su señor la accion de *in rem verso* y de peculio en los términos que expresa, esto es, por lo que se convirtió en utilidad del peculio de Pánfilo, se dará la accion de peculio; y por lo que resultó de utilidad al patrimonio del señor, la de *in rem verso*; pues por lo que se convirtió en utilidad del peculio del siervo, siempre compete á su señor la deduccion de lo que le debe el mismo peculio, como se ha dicho repetidas veces.

Neratius *lib. 7 Membranarum.*

Lex XVIII. *Quamvis in eam rem pro servo meo fidejusseris, quae ita contracta est, ut in rem meam versaretur: veluti si cum servus frumentum emisset, quo familia aleretur, venditori frumenti fidejussoris: propius est tamen, ut de peculio eo nomine, non de in rem verso agere possis, ut unius dumtaxat in quoquo contractu de in rem verso sit actio, qui idipsum*

Ley XVIII. Aunque fueses fiador de mi siervo por lo que contraxo con la condicion de que se habia de convertir en mi utilidad, v. g. si el siervo comprase trigo para alimentar la familia, y fueses su fiador para con el vendedor del trigo, primero debes pedir por esta razon por la accion de peculio, que por la de *in rem verso;* porque esta en qualquiera contrato solamente compete al que

credidit, quod in rem domini versum est.

prestó lo que se convirtió en utilidad del señor.

Exposicion. Los Jurisconsultos antiguos no estuviéron conformes en quanto á la decision de la especie que se propone en esta ley, como ya se ha expresado (1). Gayo aprobó la opinion de Ulpiano contraria á la de Neracio en esta ley; pero con la distincion que tambien queda expresada (2), esto es, que sea mejor la condicion del acreedor que cobre primero.

Paulus *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex XIX. *Filiusfamiliàs togam emit: mortuo deinde eo, pater ignorans, et putans suam esse, dedicavit eam in funus ejus. Neratius libro secundo Responsorum ait, in rem patris versum videri. In actione autem de peculio, quod in rerum natura non esset, uno modo aestimari debere, si dolo malo ejus, quo cum agatur, factum esset. Atquin si filio pater togam emere debuit, in rem patris res versa est, non nunc quo funerabitur: sed quo tempore emit. Funus enim filii, aes alienum patris est. Et hoc Neratius quoque, qui de in rem verso patrem teneri putavit, ostendit negotium hoc, id est, sepulturam, et funus filii, patris esse aes alienum, non filii. Factus est ergo debitor peculii, quamvis res non extet: ut etiam de peculio possit conveniri. In quam actionem venit, et quod in rem versum est. Quae tamen adjectio tunc necessaria est, cùm annus*

Ley XIX. Un hijo de familias compró una toga: muerto este, ignorándolo el padre, y creyendo que era suya, la destinó para su entierro. Dice Neracio en el libro segundo de sus Respuestas, que parece que se convirtió en utilidad del padre; pero que se debia estimar en la accion de peculio, del mismo modo que si no exîstiese, si se hubiese hecho por dolo malo del que pide. ¿Qué se dirá si el padre debió comprar la toga al hijo? Parece que se convirtió en utilidad del padre, no quando le enterró, sino quando la compró; porque debe enterrar al hijo. Neracio, que juzgó que el padre estaba obligado por la accion de *in rem verso*, dice lo mismo, y expresa que este negocio, esto es, dar sepultura, y enterrar al hijo, es obligacion del padre, y no del hijo: esto supuesto, aunque no exîsta la cosa, se hizo deudor del peculio, para que tambien pueda ser reconvenido por esta accion, á la qual corresponde lo que igualmente se convirtió en su utilidad; cuyo aditamento será necesario quando pasó un

(1) *Ley* 3 §. 10 *de este tit.* (2) *Ley* 4 *de este tit.*

post mortem filii excessit. año despues de la muerte del hijo.

Exposicion. En esta ley refiere Paulo la opinion de Neracio, que en el caso que se expresa en ella decia, que no se debia dar contra el padre la accion de *in rem verso*, creyendo que bastaba la de peculio: á no ser que por haber pasado el año, ó por otra causa, cesase la accion de peculio; porque ámbos confiesan que la toga se convirtió en utilidad del padre; pues este está obligado á los gastos del entierro del hijo (1).

Scaevola *lib.* i *Responsorum.*

Lex XX. *Pater pro filia dotem promisit, et convenit ut ipse filiam aleret. Non praestante patre, filia à viro mutuam pecuniam accepit, et mortua est in matrimonio. Respondi, si ad ea id, quod creditum est, erogatum esset, sine quibus aut se tueri, aut servos paternos exhibere non posset: dandam de in rem verso utilem actionem.*

Ley XX. El padre prometió dote por su hija, y se convino en darle alimentos: por no dárselos, la hija tomó dinero prestado del marido, y murió sin que ántes se hubiese disuelto el matrimonio. Respondí, si lo que se le prestó se gastó en cosas sin las quales no podia mantenerse ella, ó los siervos de su padre, se ha de dar la accion útil de *in rem verso.*

Exposicion. En el caso de esta ley dice el Jurisconsulto Escévola que compete contra el padre la accion útil de *in rem verso*; porque todo lo que se gastó en los alimentos de la hija, á los quales estaba obligado, se convirtió en utilidad de él. Se ha expresado que se dá la accion útil de *in rem verso*, porque la intencion del marido no fué obligar al padre, sino á la muger; y las obligaciones no se pueden estender á mas de lo que fué la voluntad de los contrayentes (2).

1 *Servus absentis reipublicae causa, pupilli servis pecuniam credidit subscribente tutore stipulatione in personam tutoris translata. Quaesitum est, an adversùs pupillum competat actio. Respondi, si cùm in rem pupilli daretur, id in rem ejus versum est, et quo magis actus servorum confirmaretur, tutor spopondit: posse nihilo minùs dici, de in rem verso cum pupillo actionem fore.*

1 El siervo que estaba ausente por causa de la república, prestó dinero á los siervos de un pupilo con intervencion de su tutor, habiendo pasado la estipulacion á la persona del tutor: se preguntó si acaso se daba accion contra el pupilo. Respondí, si quando se dió para cosa del pupilo, se convirtió en su utilidad; y para mayor confirmacion del acto de los siervos prometió el tutor, no obstante se puede decir que se ha de dar la accion de *in rem verso* contra el pupilo.

(1) *Ley* 21 *tit.* 7 *lib.* 11 *Dig.* (2) *Ley* 19 *tit.* 1 *lib.* 11 *Dig.*

Exposicion. Segun se propone en este párrafo tiene tambien lugar la accion de *in rem verso*; porque la intervencion del tutor confirmó el acto de la entrega del dinero que se dio al pupilo, el qual se supone que se convirtió en utilidad de su patrimonio.

Idem *lib.* 5 *Digestorum.*

Lex XXI. *Filiamfamiliàs duxit uxorem, patre dotem promittente: et convenit inter omnes personas, uti eam pater, aut ipsa se tueretur. Maritus ei mutuos nummos dedit, cum justè putaret patrem ejus ministraturum tantum salarium, quantum dare filiae suae instituerat. Eos nummos illa in usus necessarios sibi, et in servos, quos secum habebat, consumpsit: aliquantum et cùm ei res familiares creditae essent, ex pecunia mariti in easdem causas convertit. Deinde priusquam pater salarium expleret, moritur filia: pater impensam recusat: maritus res mulieris retinet. Quaero an de in rem verso adversùs patrem actio competat? Respondit, si ad ea id, quod creditum est, erogatum esset, sine quibus aut se tueri, aut servos paternos exhibere non posset, dandam de in rem verso utilem actionem.*

Ley XXI. Uno casó con una hija de familias, y el padre de esta le prometió dote, y todos pactáron que el padre la habia de alimentar, ó ella se habia de mantener: el marido le dió dinero prestado, juzgando justamente que el padre de ella le subministraria el mismo salario que habia prometido dar á su hija: esta consumió la cantidad prestada en sus usos necesarios, y en los siervos que tenia consigo; y habiéndole entregado las cosas familiares, tambien gastó por las mismas causas alguna cantidad de su marido: despues ántes que el padre le diese el salario, murió la hija: el padre no quiere pagar los gastos, y el marido retiene la dote de la muger. Pregunto, ¿competerá contra el padre la accion de *in rem verso?* Respondí, que se habia de dar la accion útil de *in rem verso*, si lo que se prestó se gastó en las cosas sin las quales no podia mantenerse, ni mantener á los siervos del padre.

Exposicion. En el caso de esta ley solo tiene lugar la accion útil de *in rem verso*, pues aunque el dinero se convirtió en utilidad del padre, el marido lo presto á la muger: y como se ha dicho en la exposicion á la ley antecedente, las obligaciones no se estienden á mas de lo que fué la voluntad de los contrayentes.

TITULO IV.

Quod jussu. *Concuerda con el tit. 26 lib. 4 Cod.*

En la última parte de este edicto se trata de la accion *quod jussu*, que compete contra el padre ó el señor por lo que hiciéron el hijo de familias ó el siervo en virtud de mandato de aquellos, y se dá *in solidum*; pues lo que contraen por medio de sus personas con su expreso consentimiento, se entiende que lo executáron sus padres ó sus señores por sí mismos, y se obligan como por contrato propio.

Ulpianus *lib. 29 ad Edictum.*

Lex I. *Meritò ex jussu domini (vel patris), in solidum adversus eum judicium datur: nam quodammodo cum eo contrahitur, qui jubet.*

Ley I. Por lo que mandó el señor ó el padre, con razon se dá contra ellos accion por el todo; porque en algun modo se contrae con el que manda.

Exposicion. El que contrae con el hijo de familias ó con el siervo, constándole que lo hacen en virtud de mandato de su padre ó su señor, obliga, y se obliga á estos, y estos á él; porque es lo mismo que si contraxesen por sí propios (1).

Concuerda con la ley 24 tit. 12 Part. 5.

1 *Jussum autem accipiendum est, sive testatò quis, sive per epistolam, sive verbis, aut per nuntium, sive specialiter in uno contractu jusserit, sive generaliter. Et ideò et si sic contestatus sit, quod voles cum Sticho servo meo negotium gerere periculo meo: videtur ad omnia jussisse: nisi certa lex aliquid prohibet.*

1 Se ha de entender por mandato, ya sea que se mande por testamento, por carta, de palabra, ó por emisario, ó especial ó generalmente en algun contrato; y por esto aunque haya contestado en esta forma: trata con Estico mi siervo el negocio que quieras á cuenta mia: parece que le dió poder general: á no ser que alguna ley particular prohiba alguna cosa.

Exposicion. El mandato puede ser de alguna de las maneras que expresa este párrafo y la concordante de Partida; pues para la validacion de los contratos que se perfeccionan por la voluntad de los contrayentes, basta que esta se verifique de qualquiera modo (2).

2 *Sed ego quaero, an revocare hoc jussum, antequam credatur, possit? Et puto posse: quemadmodum si mandasset, et postea ante con-*

2 Pero pregunto si se puede revocar este mandato ántes que se contraiga: y juzgo que se puede: del mismo modo que si mandase, y despues ántes del contra-

(1) Ley 7 §. 5 tit. 1 lib. 2 Dig. (2) Ley 2 §. 2 tit. 7 lib. 44 Dig.

tractum contraria voluntate mandatum revocasset, et me cerciorasset.

to revocase el mandato por contraria voluntad, y me lo hiciese saber.

Exposicion. Se dice que la voluntad del hombre es variable mientras vive, y por consiguiente puede revocar la anterior siempre que quiera (1), como no haya tenido efecto, que es lo que se dice estar íntegra la voluntad y el contrato: v. g. si uno mandó á otro que comprase algun fundo, puede revocar el mandato ántes que lo compre (2): lo contrario se dirá si ya habia comprado el fundo el mandatario ántes de saber la revocacion del mandato; porque en este caso ya no está íntegro, y la revocacion es en perjuicio de tercero (3).

3 *Sed et si mandaverit pater, dominusve videtur jussisse.*

3 Y si mandase el padre ó el señor, parece que intervino mandato.

Exposicion. Los Jurisconsultos hacen distincion de los verbos *jubeo* y *mando*: el primero dicen que significa mandar, y el segundo mandar rogando; pero en quanto á la accion *quod jussu* no tiene lugar esta distincion; porque siempre que el padre ó el señor expresen su voluntad de qualquiera manera para que el hijo ó el siervo contraiga, lo executan con su consentimiento; y por consiguiente se obligan *in solidum*, como si ellos mismos hubieran contraido, segun se ha dicho en las exposiciones antecedentes, y tiene lugar esta accion.

4 *Sed et si servi chirographo subscripserit dominus: tenetur quod jussu.*

4 Y si el señor firmase la escritura del siervo, se obliga por la accion de mandato.

Exposicion. La subscripcion hecha con el ánimo de aprobar el instrumento que se subscribe, es equivalente al mandato (4); y por consiguiente se dice que el señor se obliga por la accion *quod jussu* quando subscribe la escritura de obligacion de su siervo.

5 *Quid ergo si fidejusserit pro servo? Ait Marcellus non teneri quod jussu: quasi extraneus enim intervenit. Neque hoc dicit ideò quòd teneatur ex causa fidejussionis: sed quia aliud est jubere (aliud fidejubere). Denique idem scribit, etsi inutiliter fidejusserit, tamen eum non obligari quasi jusserit: quae sententia verior est.*

5 ¿Qué dirémos si fuese fiador del siervo? Dice Marcelo, que no se obliga por la accion de mandato; porque interviene como extraño: ni esto se dice porque se obligue por causa de la fianza, sino porque una cosa es mandar, y otra ser fiador. Ultimamente escribe, que aunque haya sido inútil la fianza, con todo no se obliga como si hubiera mandado; cuya sentencia es verdadera.

(1) *Ley 4 tit. 4 lib. 34 Dig.* (2) *§. Rectè 10 tit. 27 lib. 3 Instit.* (3) *Ley 15 tit. 1 lib. 17 Dig.* (4) *Ley 3 tit. 26 lib. 4 Cod.*

Exposicion. En el caso de este párrafo no se obliga el señor del siervo á la accion *quod jussu*; porque se entiende que es fiador suyo como persona extraña, y no que le manda contraer, ni que lo executa con la voluntad ni consentimiento necesario para esto.

6 *Si ratum habuerit quis quod servus ejus gesserit, vel filius: quod jussu actio in eum datur.*

6 Si alguno ratificó lo que hizo su siervo ó su hijo, se dá contra ellos la accion de mandato.

Exposicion. La ratificacion equivale á mandato, como se ha dicho repetidas veces: por esto compete contra el señor la accion *quod jussu* en el caso de este párrafo.

7 *Si pupillus dominus jusserit: utique non tenetur, nisi tutore auctore jussit.*

7 Si el pupilo que es señor mandase, ciertamente no se obliga si no lo hizo con autoridad del tutor.

Exposicion. El pupilo no se puede obligar sin que intervenga la autoridad de su tutor; y por consiguiente aunque le mande contraer al siervo que está en su potestad, no se dará contra él la accion *quod jussu*, segun expresa este párrafo.

8 *Si jussu fructuarii erit cum servo contractum, item ejus, cui bona fide servit: Marcellus putat quod jussu dandam in eos actionem: quam sententiam et ego probo.*

8 Si se contraxo con el siervo por mandato del usufrutuario, ó de aquel á quien sirve con buena fe, juzga Marcelo que se ha de dar contra ellos la accion de mandato; cuya sentencia tambien apruebo.

Exposicion. El usufrutuario y el poseedor de buena fé del siervo, aunque no son señores de él, lo tienen en su potestad (1), y los obliga por los contratos executados en virtud de su mandato.

9 *Si curatore adolescentis, vel furiosi, vel prodigi jubente cum servo contractum sit: putat Labeo dandam quod jussu actionem in eos, quorum servus fuerit. Idem et in vero procuratore. Sed si procurator verus non sit, in ipsum potiùs dandam actionem idem Labeo ait.*

9 Si se contraxo con el siervo por mandato del curador del menor, ó del furioso, ó del pródigo, juzga Labeon que se ha de dar la accion de mandato contra aquellos de quien fuese el siervo. Lo mismo se dice del verdadero procurador; pero si este no fuese verdadero, dice tambien Labeon, que mas bien se ha de dar la accion contra él.

Exposicion. Los que expresa este párrafo se reputan por señores en quanto á

(1) *Ley* 21 §. 1 *tit.* 4 *lib.* 9 *Dig.*

la recta administracion de los bienes de los menores, pupilos ó furiosos; y como mandar contraer al siervo de estos es perteneciente á la administracion de los mismos bienes, se dará la accion *quod jussu*, segun expresa la ley próxîma siguiente.

PAULUS *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex II. *Si tutoris jussu servo pupilli creditum sit: puto, si ex utilitate pupilli fuerit creditum, in pupillum esse dandam actionem quòd jussit tutor.*

Ley II. Si por mandato del tutor se prestó al siervo del pupilo, juzgo que si se prestó en su utilidad, se ha de dar accion contra este porque lo mandó el tutor.

EXPOSICION. En el caso de esta ley tendrá lugar la accion *quod jussu* respecto la utilidad que resultase al pupilo; porque los tutores de los pupilos, y los curadores de los menores y furiosos solo se tienen por señores para la administracion de sus bienes en quanto los administran útilmente mejorándolos y adelantándolos.

1 *Si jussu domini ancillae, vel jussu patris filiae creditum sit: danda est in eos quod jussu actio.*

1 Si por mandato del señor ó del padre se prestó á la sierva ó á la hija, se ha de dar contra ellos la accion de mandato.

EXPOSICION. Lo mismo que se ha dicho respecto del hombre, se dice de la muger en quanto á esta accion, así como en las tributoria, de peculio y de *in rem verso*; porque en el sexô masculino se comprehende el femenino; por lo qual tendrá tambien lugar la accion *quod jussu* en el caso de este párrafo.

2 *Si jussu meo cum alieno servo contractum fuerit, eumque postea redemero: quod jussu (actione) non tenebor: ne actio, quae ab initio inutilis fuerit, eventu confirmetur.*

2 Si por mandato mio se contraxo con el siervo ageno, y despues lo comprase, no estaré obligado por el mandato; porque la accion que al principio fué nula, despues no se confirma.

EXPOSICION. La razon de decision la expresa el mismo párrafo, y la confirma la regla de Derecho (1).

ULPIANUS *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex III. *Dominum, qui jussit semissibus usuris servo suo pecuniam mutuam credi, hactenus teneri, quatenus jussit: nec pignoris obligationem locum habere in his praediis, quae servus non ex voluntate domini obligavit.*

Ley III. El señor que mandó dar á su siervo dinero prestado con usuras de seis por ciento, en tanto se obliga en quanto mandó; y la obligacion de la prenda no tiene lugar en los predios que obligó el siervo sin la voluntad del señor.

(1) Ley *Quod initio* 29 *Dig. de Reg. jur.*

Exposicion. La accion *quod jussu* se limita á los términos del mandato, segun expresa esta ley; pues ya se ha dicho que los contratos no se estienden á mas de lo que fué la voluntad de los contrayentes; y lo mismo se ha de observar en quanto á la prenda ó hipoteca.

Idem *lib.* 10 *ad Edictum.*

Lex IV. *Si jussu ejus, qui administrationi rerum civitatis praepositus est, cum servo civitatis negotium contractum sit: Pomponius scribit, quod jussu cum eo agi posse.*

Ley IV. Si por mandato del que estaba puesto para administrar las cosas de la ciudad, se contraxese algun negocio con el siervo de ella, escribe Pomponio que se le puede pedir por la accion de mandato.

Exposicion. En el caso de esta ley se dará la accion *quod jussu* contra el administrador de los bienes de la ciudad; porque esta no puede reconvenir ni ser reconvenida sino por medio de las personas que la representan.

Paulus *lib.* 4 *ad Plautium.*

Lex V. *Si dominus, vel pater pecuniam mutuam accepturus, jusserit servo, filiove numerari, nulla quaestio est quin ipsi condici possit: imò hoc casu de jussu actio non competit.*

Ley V. Si el señor ó el padre mandase entregar al siervo ó al hijo el dinero que habian de recibir prestado, no se duda que estos mismos lo pueden repetir como cosa propia; porque en este caso no compete la accion de mandato.

Exposicion. La accion *quod jussu* no tiene lugar en el caso de esta ley; porque el contrato fué con el padre ó el señor, y no con el hijo ni el siervo; y el acreedor no tiene necesidad de otra accion que de la que resulta del mismo contrato; ni competiendo accion civil, puede tener lugar la honoraria (1).

1 *Si unus ex servi dominis jussit contrahi cum eo, is solus tenebitur: sed si duo jusserunt: cum quovis in solidum agi potest: quia similes sunt duobus mandantibus.*

1 Si uno de los señores del siervo mandó que se contraxese con él, este solo se obligará; pero si lo mandáron dos, se puede pedir á cada uno por el todo; pues es lo mismo que quando mandan dos.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho (2), que la accion de *in rem verso* solo se dá contra el señor á quien resultó aumento en su patrimonio por el contrato del siervo, se da tambien la de *quod jussu* contra el que le mandó contraer; pues ya se ha expresado que el que contraxo con el siervo quiso obligar al señor que se lo mando. Si los dos señores le mandáron contraer, se obligan *in solidum*, como dice este párrafo: porque no se puede entender que cada uno le mandó respecto su parte, y que solo se obligó en quanto á ella (3).

(1) *Ley* 1 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 6 *Dig.* (2) *Ley* 13 *tit.* 3 *de este lib.* (3) *Ley* 28 *tit.* 42 *lib.* 8 *Cod.*

O

LIBRO DECIMOSEXTO.

TITULO I.

De Senatusconsulto Vellejanum. *Concuerda con el tit. 29 lib. 4 Cod. y la ley 2 tit. 12 Part. 5.*

Ser fiador, é interceder por otro, no es una misma cosa. La intercesion es mas extensiva que la fianza; porque el fiador siempre se obliga, y el intercesor solo en determinados casos; esto es, el que ruega ó aconseja á alguna persona para que preste á otro alguna cantidad, sin ánimo de obligarse á pagar por él, es intercesor, y no se hace responsable al acreedor; pero puede tambien interceder obligándose á pagar por él: y esta intercesion, que no se diferencia de la fianza en quanto al efecto, es la que prohibe á la muger la constitucion del Senado, de que se trata en este título. Y aunque por otras anteriores constituciones de los Emperadores Augusto y Claudio, no se permitia á las mugeres que se obligasen como intercesoras ó fiadoras de sus maridos, se tuvo por conveniente que esta prohibicion se hiciese absoluta para con todas las personas, excepto en determinados casos, que se dirán en este título, y refiere la ley de Partida (1). Y se ha de entender que la muger puede renunciar la excepcion que le compete por esta constitucion del Senado, estando cierta de este beneficio que el derecho le concede; porque no puede renunciar de lo que ignora.

Paulus *lib. 30 ad Edictum.*

Lex I. *Vellejano Senatusconsulto plenissimè comprehensum est, ne pro ullo foeminae intercederent.*

Ley I. En el Senadoconsulto Veleyano se expresa con toda claridad, que las mugeres no sean fiadoras de persona alguna.

Exposicion. Aunque por las constituciones de los Emperadores Augusto y Claudio se prohibia á las mugeres que se obligasen por sus maridos como intercesoras ó fiadoras, pareció que habia necesidad de otra constitucion mas amplia, prohibiéndolas que se obligasen en la forma expresada, no solo por sus maridos, sino por qualquiera otra persona extraña, como se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Nam sicut moribus civilia officia adempta sunt foeminis, et pleraque ipso jure non valent: ita multo magis adimendum ejus fuit id officium, in quo non sola opera, nudumque ministerium earum versaretur: sed etiam periculum rei familiaris.*

1 Porque así como por la costumbre se las privó de los oficios civiles, y los mas no son válidos por derecho, con mayor razon se les debió quitar aquel oficio en que interviene no solo la obra y el mero hecho, sino tambien la pérdida de la hacienda.

Exposicion. Así como se tuvo por conveniente excluir á las mugeres del uso y exercicio de los cargos públicos y civiles (2), con superior razon se las prohibió que se obligasen por otras personas como intercesoras ó fiadoras; pues á mas de mezclarse por este medio en negocios públicos, se exponian á la pérdida ó deterioracion de sus patrimonios.

---

(1) *Ley 3 tit. 12 Part. 5.* (2) *Ley Foeminae 2 Dig. de Reg. jur.*

2 *AEquum autem visum est, ita mulieri succurri, ut in veterem debitorem, aut in eum, qui pro se constituisset mulierem ream, actio daretur: magis enim ille quàm creditor mulierem decepit.*

2 Tambien pareció justo que se socorriese á la muger, de modo que se adiese accion contra el antiguo deudor, ó contra aquel por quien se obligó; porque este la engañó mas bien que el acreedor.

EXPOSICION. Se socorre á la muger por esta constitucion del Senado sin perjuicio del acreedor de modo, que á este le competa accion útil contra el deudor del mismo modo que si la muger no hubiera intentado obligarse como intercesora ó fiadora; pues los beneficios del Senado, de los Pretores, de los Principes y de las Leyes siempre se entienden concedidos sin perjuicio de tercero (1).

ULPIANUS *lib. 29 ad Edictum.*

Lex II. *Et primò quidem temporibus divi Augusti: mox deinde Claudii edictis eorum erat interdictum, ne foeminae pro viris suis intercederent.*

Ley II. Ciertamente al principio en los tiempos del Emperador Augusto, y despues en los de Claudio, por edictos de estos se prohibia que las mugeres fuesen fiadoras de sus maridos.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

1 *Postea factum est Senatusconsultum, quo plenissimè foeminis omnibus subventum est: cujus Senatusconsulti verba haec sunt: Quòd Marcus Silanus, et Vellejus Tutor Consules verba fecerunt de obligationibus foeminarum, quae pro aliis reae fierent: quid de ea re fieri oporteret, de ea re (universi) ita censuerunt: Quod ad fidejussiones, et mutui dationes pro aliis (pro), quibus intercesserint foemina, pertinet, tametsi ante videtur ita jus dictum esse, ne eo nomine ab his petitio (fiat), neve in*

1 Despues se publicó una constitucion del Senado, por la qual se socorrió mas ampliamente á todas las mugeres. Las palabras de la constitucion del Senado son estas: Por quanto los Cónsules Marco Siliano, y Veleyo Tutor propusiéron en quanto á las obligaciones de las mugeres que se obligan por otros, y lo que convendria hacerse sobre este particular: todos determináron en esta forma: que por lo tocante á las fianzas, y á lo que se deba prestado, en cuyos casos se obligan las mugeres por otros, aunque parece que se habia decretado ántes

(1) *Ley 6 tit. 4 lib. 8 Cod.* (2) *Proem. y exp. á la ley 1 de este tit.*

eas actio detur, cum eas virilibus officiis fungi, et ejus generis obligationibus obstringi non sit aequum: arbitrari Senatum, rectè, atque ordine facturos (eos), ad quos de ea re in jure aditum erit, si dederint operam, ut in ea re Senatus voluntas servetur.

que no pudiesen pedir por esta razon, y no se diese accion contra ellas; porque no es justo que exerzan los oficios de los hombres, y que se obliguen á este género de obligaciones: juzga el Senado que harian bien los Jueces á quienes se recurriese sobre este particular, si cuidasen que en quanto á esto se observase la voluntad del Senado.

Exposicion. En este párrafo se expresan las palabras de la constitucion del Senado.

2 *Verba itaque Senatusconsulti excutiamus, priùs providentia amplissimi ordinis laudata: quia opem tulit mulieribus propter sexus imbecillitatem multis hujuscemodi casibus suppositis, atque objectis.*

2 Esto supuesto, exâminemos las palabras de la constitucion del Senado, alabando primero la providencia de los Senadores, por la qual socorrió á las mugeres seducidas y engañadas en muchos casos semejantes por la debilidad de su sexô.

Exposicion. Antes de exâminar las palabras de la constitucion del Senado, se supone en este párrafo la razon en que se funda, y su utilidad.

Concuerda con la ley 3 tit. 12 Part. 5.

3 *Sed ita demum eis subvenit, si non callidè sint versatae. Hoc enim divus Pius, et Severus rescripserunt. Nam deceptis, non decipientibus opitulatur. Et est et Graecum Severi tale rescriptum:* ταῖς ἀπατώσαις γυναιξὶν τὸ δόγμα τῆς συγκλήτου βουλῆς οὐ βοηθεῖ. *(id est, decipientibus mulieribus Senatusconsultum auxilio non est.) Infirmitas enim foeminarum, non calliditas auxilium meruit.*

3 Pero las socorre con tal que no haya intervenido dolo de su parte. Así respondiéron los Emperadores Pio y Severo; porque favorece á los engañados, y no á los que engañan. Tambien hay otro rescripto en griego del Emperador Severo, que dice: La constitucion del Senado no socorre á las mugeres que engañan; pues merece auxîlio la debilidad de la muger, no el engaño.

Exposicion. La constitucion del Senado favorece á las mugeres que fuéron engañadas obligándose como intercesoras ó fiadoras; pero no á las que quisiéron engañar ó engañáron á otros; pues esto es contra la mente de esta constitucion, como se dirá des-

pues (1); ni el Derecho las tiene por dignas de sus beneficios y restituciones (2), ántes sí merecen castigo (3).

4 *Omnis omnino obligatio Senatusconsulto Vellejano comprehenditur, sive verbis, sive re, sive quocumque alio contractu intercesserint.*

4 En el Senadoconsulto Veleyano se comprehende absolutamente toda obligacion, ya sea de palabra, ya sea real, ó por qualquiera otro contrato.

Exposicion. La constitucion del Senado se estiende á toda obligacion que la muger haya contraido como intercesora ó fiadora, de qualquiera especie que sea; pues su intencion fué prohibir absolutamente que en perjuicio de su patrimonio se hiciese responsable á deuda agena.

5 *Sed et si mulier defensor alicujus extiterit, proculdubio intercedit. Suscipit enim in se alienam obligationem: quippe cùm ex hac re subeat condemnationem.*

5 Pero si la muger defendiese á alguno, sin duda es fiadora; porque hace propia la obligacion agena: y ciertamente se sujeta á la condenacion por esta causa.

Exposicion. El que voluntariamente defiende á otro, se sujeta á la sentencia que se habia de pronunciar contra el principal (4): por esto se dice que se hace responsable á la obligacion agena del mismo modo que el fiador; lo qual se prohibe a la muger por esta constitucion del Senado. Por Derecho Real no es admitido á la defensa del pleyto ageno, sino el que presenta poder especial para ello, como se ha dicho en el titulo de los procuradores.

6 *Proinde neque maritum, neque filium, neque patrem permittitur mulieri defendere.*

6 Por tanto no se la permite á la muger que defienda ni al marido, ni al hijo, ni al padre.

Exposicion. La muger no es admitida á la defensa del marido ni del hijo (5); á no ser que renuncie del privilegio de esta constitucion del Senado, como se dirá despues (6). Sobre este particular tambien se ha dicho en el título de los procuradores.

Paulus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 12 *Part.* 5.

Lex III. *Sed si eum defendat, qui damnatus regressum ad eam habeat, veluti cùm venditorem hereditatis sibi venditae, vel fidejussorem suum defendat: intercedere non videtur.*

Ley III. Pero si defendiese á aquel que condenado tuviere repeticion contra ella, como quando defiende al vendedor de la herencia que se le vendió á ella ó á su fiador, parece que no es fiadora.

---

(1) *Ley* 30 *de este tit.* (2) *Ley* 18 *Cod. de este tit.* (3) *Ley* 11 *tit.* 4 *lib.* 44 *Dig.* (4) *Ley* 61 *tit.* 3 *lib.* 3 *Dig.* (5) *Ley Foeminae* 2 *Dig. de Reg. jur.* (6) *Ley* 32 §. 4 *de este tit.*

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la constitucion del Senado, porque no se entiende que la muger defiende la causa agena, sino la suya propia; y por consiguiente no se tiene por intercesora ni fiadora de otra persona, que es lo que se prohibe.

Ulpianus *lib. 29 ad Edictum.*

Lex IV. *Sed si ego cum muliere ab initio contraxerim, cùm ignorarem cui haec factum vellet: non dubito Senatusconsultum cessare: et ita divus Pius, et Imperator noster rescripserunt.*

Ley IV. Mas si al principio contraxese con una muger ignorando la especie de contrato, no dudo que cesa la constitucion del Senado: y así lo respondiéron el Emperador Pio, y el nuestro.

Exposicion. Esta constitucion del Senado perjudica al que contrae con la muger, constándole que se obliga como intercesora ó fiadora de otro; pero no quando lo ignora, segun se propone en este párrafo, y se dirá despues (1).

1 *Proinde si dum vult Titio donatum, acceperit à me mutuam pecuniam, et eam Titio donavit; cessat Senatusconsultum. Sed et si tibi donatura, creditori tuo nummos numeraverit: non intercedit. Senatus enim obligatae mulieri succurrere voluit, non donanti: hoc ideo: quia faciliùs se mulier obligat, quàm alicui donat.*

1 Por tanto si queriendo hacer donacion á Ticio, recibió de mí dinero prestado, y lo donó á Ticio, cesa la constitucion del Senado. Pero si entregase dineros á tu acreedor para que te hiciese donacion de ellos, no es fiadora; porque el Senado quiso socorrer á la muger que se obliga, no á la que hace donacion; pues mas fácilmente se obliga que dá.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que el Senado solo quiso prohibir que las mugeres se obligasen como fiadoras ó intercesoras de otras personas, y no que hiciesen donacion, expresando la razon de esto.

Gajus *lib. 9 ad Edictum Provinciale.*

Lex V. *Nec interest pecuniam solvendi causa numeret, an quamlibet suam rem in solutum det. Nam et si vendiderit rem suam: sive pretium acceptum pro alio solvit, sive emptorem delega-*

Ley V. Nada importa que entregue el dinero para pagar, ó que dé en pago qualquiera cosa suya; porque la aunque vendiese ó pagase por otro el dinero recibido, ó delegase comprador respecto del acreedor ageno, no juzgo que tie-

(1) *Ley 12 de este tit.*

vit creditori alieno: non puto Senatusconsulto locum esse.

ne lugar la constitucion del Senadoconsulto Veleyano.

Exposicion. En los casos que refiere esta ley tampoco tiene lugar la constitucion del Senado por la razon expresada en la exposicion antecedente.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex VI. *Si fidejussores pro defensore absentis filii ex mandato matris ejus intercesserint, quaeritur an etiam his Senatusconsulto subveniatur. Et ait Papinianus libro nono Quaestionum, exceptione eos usuros, nec multum facere, quòd pro defensore fidejusserunt: cum contemplatione mandati matris intervenerint. Planè, inquit, si qui accepit eos fidejussores, matrem eis mandasse ignoravit: exceptionem Senatusconsulti replicatione doli repellendam.*

Ley VI. Si por mandato de la madre interviniesen fiadores por el defensor del hijo ausente; se pregunta si la constitucion del Senado favorece tambien á estos. Papiniano al libro nueve de las Qüestiones dice, que han de usar de excepcion; y que no es del caso que hayan sido fiadores del defensor; pues lo fuéron por contemplacion del mandato de la madre. Verdaderamente, dice, si el que los recibió por fiadores ignoró que la madre se lo mandó, ha de ser repelida la excepcion del Senadoconsulto por la replicacion de dolo.

Exposicion. La muger que manda á otro que sea fiador en nombre de ella, se obliga como si fuera la deudora principal; y por consiguiente tiene lugar la excepcion que compete por la constitucion del Senado, como se dirá despues (1). Pero el acreedor que contraxo ignorantemente con los fiadores, que lo fuéron por mandato de la muger, debe ser socorrido por la razon ya expresada en este título (2).

Ulpianus *lib.* 9 *Quaestionum.*

Lex VII. *Quamquam igitur fidejussor doli replicatione opposita defensionem exceptionis amittat, nullam tamen replicationem adversùs mulierem habebit: quia facti non potest ignorationem praetendere: sed non erit iniquum, dari negotiorum gestorum actionem in defensorem; quia mandati causa per Senatus-*

Ley VII. Esto supuesto, aunque el fiador pierda la defensa de la excepcion, oponiéndole la replicacion de dolo, no se le dará replicacion alguna contra la muger; porque no puede alegar ignorancia del hecho; pero no será injusto que se le dé contra el defensor la accion que resulta de la gestion de los negocios; porque la causa de mandato se anu-

(1) *Ley* 30 §. 1 *de este tit.* (2) *Exp. á la ley* 4 *de este tit.*

consultum constituitur irrita, et pecunia fidejussoris liberatur.

la por la constitucion del Senado, y queda libre el dinero del fiador.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que contra el defensor del hijo ausente, que lo fué por mandato de la madre, se ha de dar la accion *negotiorum gestorum*, por cesar la de mandato, y ser aquella subsidiaria de esta.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Quamvis pignoris datio intercessionem faciat: tamen Julianus libro duodecimo Digestorum scribit, redditionem pignoris, si creditrix mulier rem, quam pignori acceperat, debitori liberaverit, non esse intercessionem.*

Ley VIII. Aunque la entrega de la prenda constituya fianza, con todo escribe Juliano al libro doce de los Digestos, que si la muger acreedora entregase libre al deudor la cosa que habia recibido en prenda, por la entrega de esta no se verifica intercesion.

Exposicion. La entrega de la prenda no es donacion, y mucho menos fianza ni intercesion; y por consiguiente no es comprehendida en la prohibicion del Senado.

1 *Si mulier intervenerit apud tutores filij sui, ne hi praedia ejus distraherent, et indemnitatem ei repromiserit: Papinianus libro nono Quaestionum non putat eam intercessisset: nullam enim obligationem alienam recepisse, neque veterem, neque novam: sed ipsam fecisse hanc obligationem.*

1 Si la muger fué fiadora de los tutores de su hijo para que estos no enagenasen sus predios, y les prometiese indemnizarlos, juzga Papiniano en el libro nueve de sus Qüestiones, que no fué fiadora, porque no se hizo responsable á alguna obligacion agena ni antigua ni nueva, sino que ella se obligó.

Exposicion. La razon por que no es comprehendido en la constitucion del Senado el caso que se propone en este párrafo, se expresa en él; pues ya se ha dicho (1) que la prohibicion es para que la muger no se obligue por otra persona como intercesora ó fiadora.

2 *Si mulier apud Primum pro Secundo intervenerit, mox pro primo apud creditorem ejus, duas intercessiones factas Julianus libro duodecimo*

2 Si la muger fué fiadora del primero para con el segundo, y despues por el primero para con el acreedor, escribe Juliano al libro doce de los Digestos, que

(1) *Ley* 1 *de este tit.*

Digestorum scribit : unam pro secundo apud primum, aliam pro primo apud creditorem ejus : et ideo et primo restitui obligationem , et adversus eum. Marcellus autem notat esse aliquam differentiam , utrùm hoc agatur , ut ab initio mulier in alterius locum subdatur , et onus debitoris , à quo obligationem transferre creditor voluit , suscipiat : an verò quasi debitrix delegetur : scilicet ut si quasi debitrix delegata est, una sit intercessio. Proinde secundùm hanc suam distinctionem , in prima , visione , ubi quasi debitrix delegata est , exceptionem ei Senatusconsulti Marcellus non daret. Sed condemnata , vel ante condemnationem , condicere utique ei , à quo delegata est , poterit , vel quòd ei abest , vel si nondum abest , liberationem.

hubo dos fianzas , una por el segundo para con el primero , y otra por el primero para con su acreedor ; y por esto se restituye la obligacion al primero , y contra él ; pero Marcelo nota , que hay alguna diferencia , si acaso esto se hace para que desde luego se substituya la muger en lugar de otro , y reciba en sí la obligacion del deudor , á la qual quiso el acreedor que se transfiriese , ó para que se delegue como deudora ; porque si se delegó como tal, es una misma intercesion ; por lo qual segun esta distincion , en el primer caso que se delegó como deudora , no le daria Marcelo la excepcion de la constitucion del Senado ; pero despues condenada , ó ántes de la condenacion , ciertamente le competerá *condiction* al que delegó , ó por la cantidad que pagó ; y si aun no habia pagado , para que se liberte de la obligacion.

Exposicion. Si la muger se obliga como fiadora , tendrá lugar la constitucion del Senado ; porque se dirige determinadamente á prohibir las fianzas é intercesiones; pero si no se delegó , esto es , si no se obligo como deudora principal , libertando al primer deudor , se dirá lo contrario , como ya se ha expresado (1).

3 *Interdum intercedenti mulieri et condictio competit, putà si contra Senatusconsultum obligata debitorem suum delegaverit. Nam hìc ipsi competit condictio : quemadmodum si pecuniam solvisset,*

3 Tal vez á la muger que se obligó como fiadora la compete *condiction* , v. g. si obligada contra la constitucion del Senado, delegase á su deudor ; porque á este tambien le compete *condiction* al modo que le competiria si hubie-

(1) *Ley* 4 §. 1 *de este tit.*

condiceret. Solvit enim et qui reum delegat.

se pagado; porque paga el que delega al que era su deudor.

Exposicion. A la muger que se delegó, esto es, se constituyó deudora en lugar del deudor principal, le competerá la *condiction* ó repeticion de lo que pagase por esta causa. Lo mismo se dirá si delegó al que era su deudor subrogándole en su lugar; pues aunque este caso no es comprehendido en la constitucion del Senado, como se ha dicho en la exposicion antecedente, por la misma constitucion se hizo írrita la causa de la deuda, y por consiguiente pagó lo que no debia.

4 *Sed si is, qui à muliere delegatus est, debitor ejus non fuit, exceptione Senatusconsulti poterit uti: quemadmodum mulieris fidejussor.*

4 Pero si el delegado por la muger no fué su deudor, podrá usar de la excepcion del Senadoconsulto, del mismo modo que el fiador de la muger.

Exposicion. En el caso presente no compete al delegado como tal la excepcion de la constitucion del Senado, sino porque se entiende que fué fiador por mandato de la muger, como ya se ha dicho (1), y expresa el mismo párrafo.

5 *Planè si mulier intercessura debitorem suum delegaverit, Senatusconsultum cessat: quia et si pecuniam numerasset, cessaret Senatusconsultum. Mulier enim per Senatusconsultum relevatur: non quae deminuit, restituitur.*

5 Ciertamente si la muger que se habia de obligar como intercesora delegase á su deudor, cesa la constitucion del Senado; pues si hubiera pagado, tambien cesaria, porque la muger se releva por el Senadoconsulto, y no es restituida por lo que se pierde.

Exposicion. Si la muger que se habia de obligar por otro como intercesora, delegase á su deudor, esto es, le obligase á la deuda en lugar del deudor principal, no tendrá lugar la constitucion del Senado; porque la delegacion tiene fuerza de solucion (2); y lo que se prohibe es que se obliguen como intercesoras ó fiadoras, como ya se ha dicho (3).

6 *Sed si eum delegaverit qui debitor ejus non fuit, fraus Senatusconsulto facta videbitur: et ideo exceptio datur.*

6 Pero si delegó al que no era su deudor, parecerá que se hizo fraude á la constitucion del Senado; y por esto se dá excepcion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se defrauda la constitucion del Senado; pues no solo prohibe que las mugeres se obliguen como intercesoras ó fiadoras, sino que otros se obliguen por mandado suyo, como ya se ha dicho (4).

(1) *Ley 6 de este tit.* (2) *Ley 18 tit. 1 lib. 46 Dig.* (3) *Ley 4 §. 1, y la 5 de este tit.*
(4) *Ley 6 de este tit.*

7 *Quotiens pro debitore intercesserit mulier, datur in eum pristina actio, etsi ille priùs acceptilatione liberatus sit, quàm mulier intercesserit.*

7 Siempre que la muger se obligase como fiadora por el deudor, se dá contra este la accion antigua, aunque él se haya libertado por la acceptilacion ántes que la muger se obligase como fiadora.

Exposicion. La mente del Senado en esta constitucion fué impedir que las mugeres minorasen sus patrimonios obligándose por otros como intercesoras ó fiadoras; pero no quiso que los acreedores fuesen engañados por ellas, ni perjudicados contra la razon de equidad y buena fé: por esto se restituye la accion antigua en el caso de este párrafo, y por ella se podrá pedir al deudor del mismo modo que si no se hubiera libertado por causa anterior, por no ser justo que ninguno aumente su patrimonio en perjuicio de tercero (1).

8 *Si convenerit cum debitore, ut expromissorem daret, et acceptum ei latum sit, deinde is dederit mulierem, quae auxilio Senatusconsulti munita est: potest ei condici, quasi non dedisset. Quid enim interest, non det, an talem det? Non erit igitur actio utilis necessaria, cùm condictio competat.*

8 Si trató con el deudor dar expromisor, y dándolo por recibido, diese despues á una muger que gozaba el privilegio de la constitucion del Senado, le compete *condiction* del mismo modo que si no lo hubiese dado; porque ¿qué diferencia hay de no darlo, ó de dar un fiador semejante? Esto supuesto, no será necesaria la accion útil, porque compete la *condiction.*

Exposicion. La razon por que compete *condiction* en el caso de este párrafo, se expresa en él; pues lo mismo es carecer de accion, que tenerla ineficaz (2).

Concuerda con la ley 17 *tit.* 14 *Part.* 5.

9 *Marcellus quoque scribit, si mulieri potest intercessionem accepto tulerit creditor, nihilo minùs restitutoriam actionem ei dare debere. Inanem enim obligationem dimisit.*

9 Tambien escribe Marcelo, que si despues de la fianza, el acreedor diese por recibido lo que debia la muger, esto no obstante se le debe dar accion restitutoria; porque la obligacion quedó ineficaz.

Exposicion. En el caso de este párrafo se disuelve por la acceptilacion una obligacion inútil é ineficaz por obstarle la constitucion del Senado; por lo qual se restituye del mismo modo que si no se hubiera disuelto, por la misma razon de equidad que ya se ha expresado (3).

(1) *Ley Jure naturae* 206 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley Nihil interest* 112 *Dig. de Reg. jur.* (3) *Expos. al* §. 7 *de esta ley.*

10 *Si mulier post intercessionem sic solverit, ne repetere possit: justè prior debitor actionem recusat. Sed cum relevatur reus, si mulier sic solvit, ut repetere non possit, et cùm ei mulieri, quae repetere non poterat, si solvisset, accepto tulit creditor, similiter relevatur reus.*

10 Si la muger despues de la fianza pagase con la condicion de no poderlo repetir, el primer deudor reusa justamente la accion; pero quando se releva el reo, si la muger pagase con la condicion de no poderlo repetir; y quando el acreedor dió por recibido lo que le debia la muger, que no lo podia repetir si lo hubiera pagado, se releva el reo del mismo modo.

Exposicion. Se dice que el deudor resiste justamente pagar, quando la muger, despues de obligarse como intercesora, pagó para no repetirlo; y del mismo modo se dice que se liberta en los casos posteriores, que expresa este párrafo; pues la repeticion de lo que se paga indebidamente, cesa tambien por lo que voluntariamente paga el deudor constándole que tenia excepcion perpetua para no pagar (1); y la restitucion de la accion que se concede en los casos de los párrafos antecedentes, es para que el acreedor no quede perjudicado.

11 *Quamquam in omnes, qui liberati sunt, restituitur actio: non tamen omnibus restituitur: ut puta duo rei stipulandi fuerunt: apud alterum mulier intercessit: ei soli restituitur obligatio, apud quem intercessit.*

11 Aunque la accion se restituye contra todos los que se libertáron, no se restituye á todos: como si dos se obligáron por estipulacion, y la muger fué fiadora del uno, se restituye la obligacion á aquel solo de quien fué fiadora.

Exposicion. La accion antigua contra el deudor se restituye al acreedor que la perdió por la intercesion ó fianza de la muger; por lo qual se distingue en este párrafo, segun se expresa en él.

12 *Si mulieri heres extiterit creditor, videndum an restitutoria uti non possit: et ait Julianus libro duodecimo restitutoria eum nihilo minùs usurum: non immeritò: cùm non obligatae cum effectu successerit. Denique in Falcidia hoc aes alienum non imputabitur.*

12 Si el acreedor fué heredero de la muger, se ha de ver si no puede usar de accion restitutoria; y dice Juliano en el libro doce, que esto no obstante se le ha de dar restitucion, y no sin razon, por ser sucesor de una obligacion que era ineficaz: finalmente, esta deuda agena no se computará en la Falcidia.

(1) *Ley 24, y la 26 §. 3 tit. 6 lib. 12 Dig.*

Exposicion. La razon por que tiene lugar la constitucion del Senado en el caso de este párrafo, se expresa en él; pues como la obligacion de la difunta no era efectiva, su heredero no pudo ser verdadero deudor, ni se pudo verificar verdadera confusion de acciones.

Concuerda con la ley 3 tit. 12 Part. 5.

13 *Planè si mihi proponas mulierem veteri debitori successisse, dicendum erit restitutoria eam conveniri posse: sed et directa actione: nihil enim ejus interest, qua actione conveniatur.*

13 Pero si me propones que la muger fué sucesora del deudor antiguo, se ha de decir que puede ser reconvenida por la accion restitutoria, y tambien por la directa; pues nada la importa con qué accion sea reconvenida.

Exposicion. En el caso de este párrafo la muger puede ser reconvenida con la accion antigua; porque como representa la persona del difunto, está obligada por sí, y como heredera de él; y aunque la primera obligacion respectiva á su persona es ineficaz por la excepcion del Senadoconsulto Veleyano, el acreedor la puede reconvenir como á heredera del deudor con la accion antigua que se le restituye, del mismo modo que si no hubiera muerto el deudor, por la razon expresada en las exposiciones antecedentes.

14 *Si cùm essem tecum contracturus, mulier intervenerit, ut cum ipsa potiùs contraham, videtur intercessisse: quo casu datur in te actio, quae instituit magis, quàm restituit obligationem: ut perinde obligeris eodem genere obligationis, quo mulier est obligata: verbi gratia si per stipulationem mulier, et tu quasi ex stipulatu conveniaris.*

14 Si estando para contraer contigo, intervino la muger para que contraiga con ella, parece que fué fiadora; en cuyo caso se dá contra tí accion, la qual mas bien instituye obligacion, que la restituye; de forma que te obligas con la misma especie de obligacion que se obligó la muger, v. g. si esta se obligó por estipulacion tambien podrás tú ser reconvenido por esta accion.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se dice que la muger se obligó como intercesora, y que se dá accion contra el que contraxo con ella, del mismo modo que si se hubiese obligado efectivamente como intercesora: cuya decision se funda en equidad, para que al que hubiera contraido con el que trató primero, y efectivamente le hubiera obligado, no le resulte perjuicio de la intercesion de la muger.

15 *Illud videndum est, si mulier pro eo intervenit, qui, si cum ipso contractum esset, non obligaretur, an hac actione ille debeat teneri: utpu-*

15 Se ha de ver, si quando la muger intervino por aquel que no se obligaria si se hubiera contraido con él mismo, estará obligado por esta accion:

ta si pro pupillo intercessit, qui sine tutoris auctoritate non obligatur. Et puto non obligari pupillum, nisi locupletior factus est ex hoc contractu. Item si minor vigintiquinque annis sit, pro quo mulier intercessit, in integrum restitutionem poterit implorare, vel (si) filius (familiàs) contra Senatusconsultum contracturus est.

v. g. si intercedió por un pupilo, el qual no se obliga sin la autoridad del tutor; y juzgo que no queda obligado el pupilo, si no aumentó su patrimonio por el contrato. Mas si fué menor de veinte y cinco años aquel de quien fué intercesora la muger, podrá implorar la restitucion por entero, ó si el hijo de familias contraxo contra la constitucion del Senado.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que si primero se quiso contraer, y se hubiera contraido si la muger no se hubiera obligado como intercesora con alguna de las personas que expresa en la forma que refiere, la accion que se daria habria de ser como si la muger hubiera intercedido, y se hubiera contraido con alguno de los mencionados, esto es, se podrán oponer contra ella las excepciones que corresponda, segun la persona con quien se haya contraido.

Paulus *lib.* 4 *Regularum.*

Lex IX *Sed si pro alieno servo intercedat: quemadmodum in patremfamiliàs priorem reum restituitur actio: ita in dominum quoque restituenda erit.*

Ley IX. Pero si intercediese por el siervo ageno de modo que restituye la accion contra el padre de familias deudor principal, del mismo modo se restituirá tambien contra el señor.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de los párrafos antecedentes, y en el caso que propone dice, que la accion se ha de restituir contra el señor del siervo, del mismo modo que contra el padre de familias, esto es, se dará contra el señor la accion de peculio; pues la intercesion y la fianza tienen tambien lugar por los contratos y obligaciones de las personas, que solo se pueden obligar por obligacion natural (1).

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex X. *Hae actiones, quae in eos, pro quibus mulier intercessit, dantur, et heredibus, et in heredes, et perpetuò competunt, habent enim rei persecutionem: caeteris quoque honorariis successoribus dabuntur, et adversùs eos.*

Ley X. Las acciones que se dan contra aquellos de quienes la muger fué fiadora, competen á los herederos, y contra los herederos, y son perpetuas; porque por ellas se repite la cosa: tambien se darán á los demas sucesores honorarios, y contra ellos.

---

(1) *Ley últim.* §. *últim. de este tit.*

Exposicion. La restitucion que se concede en los casos expresados en las exposiciones antecedentes para que el acreedor pida la accion primitiva contra el deudor de quien la muger fué intercesora ó fiadora, compete á los herederos y sucesores, y se dá contra ellos despues de un año, como las demas acciones honorarias que no son penales, y por ellas se repite alguna cosa que se debe (1); lo qual se ha de entender, si la accion antigua que se restituye era tambien perpepua, como se dirá despues (2).

Paulus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XI. *Si mulier tamquam in usus suos pecuniam acceperit: alii creditura, non est locus Senatusconsulto: alioquin nemo cum foeminis contrahet: quia ignorari potest quid acturae sint.*

Ley XI. Si la muger tomó dinero prestado de otro, como que era para sus propios usos, no tiene lugar la constitucion del Senado; pues no siendo así ninguno contraerá con las mugeres; porque se puede ignorar lo que harán.

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley no tiene lugar la constitucion del Senado; porque esta solo prohibe que las mugeres se obliguen por otras personas como intercesoras ó fiadoras, y favorece á las que fuéron perjudicadas en esto por su propia facilidad, y no á las que procediéron con dolo y mala fé (3).

Idem *lib.* 6 *Brevium.*

Lex XII. *Imò tunc locus est Senatusconsulto, cùm scit creditor eam intercedere.*

Ley XII. Antes bien tiene lugar la constitucion del Senado, quando sabe el acreedor que ella es fiadora.

Exposicion. La excepcion del Senadoconsulto Veleyano tiene lugar quando la muger se obliga por otro como intercesora ó fiadora, quando al acreedor le consta de ello; pero si lo ignora, se dirá lo contrario, segun expresa esta ley: pues aunque á primera vista parezca que se obliga como intercesora ó fiadora, puede tratar de su propio negocio, segun se propone en la ley próxîma seguiente.

Gajus *lib.* 9 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XIII. *Aliquando licèt alienam obligationem suscipiat mulier, non adjuvatur hoc Senatusconsulto: quod tum accidit, cùm prima facie quidem alienam: re vera autem suam obligationem suscipiat: ut ecce si ancilla ob pactionem libertatis expromissore dato, post manumissionem id ipsum*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 12 *Part.* 5.

Ley XIII. Algunas veces aunque la muger sea fiadora no la favorece la constitucion del Senado, lo que sucede quando á la primera vista es fiadora de la obligacion agena, que realmente es suya, como se verifica quando la sierva dió expromisor por el pacto de la libertad, y despues de manumitida, recibe lo mismo que

(1) *Ley* 15 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (2) *Ley* 24 §. 3 *de este tit.* (3) *Ley* 2 §. 3 *de este tit.*

suscipiat, quod expromissor debeat: aut si hereditatem emerit, et aes alienum hereditarium in se transcribat: aut si pro fidejussore suo intercedat.

debe el promisor, ó si comprase la herencia, y se hace cargo de las deudas de ella, ó si fuese fiadora de su fiador.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley y la concordante de Partida no tiene lugar la excepcion del Senadoconsulto Veleyano; porque no se entiende que se obligan como intercesoras ó fiadoras de otras personas, sino por su propia utilidad y negocio propio.

1 *De pignoribus prioris debitoris non est creditori nova actione opus: cùm quasi Serviana (quae et hypothecaria vocatur) in his utilis sit; quia verum est convenisse de pignoribus nec solutam esse pecuniam.*

1 Respecto á las prendas del deudor primero, no necesita el acreedor nueva accion, teniendo en estas la útil quasi-serviana, que se llama hipotecaria; porque es cierto que se convino sobre las prendas, y que no está pagado el dinero.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene necesidad el acreedor de que se le restituya la accion primera, como en los casos expresados en las exposiciones anteriores; pues como en la intercesion de la muger fué ineficaz por obstarla la excepcion del Senadoconsulto Veleyano, ínterin no se verifica la paga, subsiste la obligacion hipotecaria ó quasi-serviana útil (1).

2 *Si sub conditione, vel in diem mulier pro alio intercesserit: etiam pendente conditione, volenti creditori cum priore (debitore experiri), actio danda est restitutoria. Quod enim bonum est expectare conditionem, vel diem, cùm in ea causa sit prior iste debitor, ut omnimodo ipse debeat suscipere actionem.*

2 Si la muger fué fiadora de otro baxo de condicion ó de dia, aun pendiente la condicion, queriendo el acreedor, se le ha de dar contra el primero la accion restitutoria; porque de qué sirve esperar á que se verifique la condicion, ó llegue el dia, estando el primer deudor en estado de que absolutamente deba aceptar la accion.

Exposicion. Pendiente el dia ó la condicion, se ha de conceder al acreedor la restitucion de la primera accion, en el caso que se propone en este párrafo, segun se expresa en él; pues como tambien refiere es inútil esperar el dia ó la condicion, quando no produce efecto alguno su exîstencia ó verificacion (2).

Julianus *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex XIV. *Si mulier con-*

Ley XIV. Si la muger fue-

(1) *Ley* 38 §. 5 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.* (2) *Ley* 60 *tit.* 6 *lib.* 12 *Dig.*

tra Senatusconsultum intercesserit, aequum est non solùm in veterem debitorem: sed et in fidejussores ejus actionem restitui. Nam cùm mulieris persona subtrahatur creditori propter Senatusconsultum: integra causa pristina restituenda est.

se fiadora contra la constitucion del Senado, es justo que se le restituya la accion, no solo contra el deudor antiguo, sino tambien contra sus fiadores; porque faltándole al acreedor la persona de la muger por la constitucion del Senado, se ha de restituir enteramente la causa antigua.

Exposicion. En el caso de esta ley se le ha de restituir al acreedor la primera accion, no solo contra el deudor, sino tambien contra los fiadores respectivos á la misma obligacion; pues de lo contrario quedaria perjudicado por el beneficio que resulta de poderlos reconvenir (1).

Idem *lib.* 41 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 12 *Part.* 5.

Lex XV. *Si mulieri solvero id, quod tibi debebam, et ab ea ratam rem te habiturum stipulatus fuero, et fortè te ratum non habente, agere ex stipulatu instituero, exceptio Senatusconsulti, quod de intercessionibus foeminarum factum est, non proderit mulieri. Non enim videri potest alienam obligationem recusare, cùm maneam debito obligatus, et ipsa de lucro agat, ac potiùs reddere cogatur quod non debitum acceperat, quàm pro alio solvere.*

Ley XV. Si pagué á la muger lo que te debia, y estipulase con ella que tú lo ratificarias, y acaso por no ratificarlo tú, determinase pedir por la estipulacion, no le aprovecha á la muger la excepcion de la constitucion del Senado, que trata de las mugeres que se obligan como fiadoras; porque no puede parecer que recusa la obligacion agena, permaneciendo yo obligado á la deuda, y tratando ella de aumentar su patrimonio; y mas bien se le ha de precisar á volver lo que recibió indebidamente, que á pagar por otro.

Exposicion. La excepcion del Senadoconsulto Veleyano tiene lugar quando la muger se obliga como intercesora ó fiadora de otra persona; pero no quando lo es en causa propia, segun dice esta ley y su concordante; pues de concederle esta excepcion aumentaria su patrimonio en perjuicio de tercero, como se verificaria en el presente caso.

Idem *lib.* 5 *ad Ursejum Ferocem.*

Lex XVI. *Si mulier contra Senatusconsultum Vellejanum pro me intercessisset Ti-*

Ley XVI. Si la muger contra el Senadoconsulto Veleyano fué mi intercesora con Ticio, yo

(1) *Ley* 16 *tit.* 41 *lib.* 8 *Cod.*

tio, egoque mulieri id solvissem, et ab ea Titius eam pecuniam peteret: exceptio hujus Senatusconsulti non est profutura mulieri: neque enim eam periclitari, ne eam pecuniam perdat: cùm jam eam habeat.

le pagase á la muger, y Ticio le pidiese lo que le pagué, no le aprovechará á la muger la excepcion de esta constitucion del Senado; porque no podia ser perjudicada, ni perder la cantidad que ya tenia.

Exposicion. En el caso de esta ley la muger no podia ser perjudicada, como se expresa en ella; y por consiguiente cesa la excepcion del Senadoconsulto Veleyano; porque la mente de este es, impedir el perjuicio que á las mugeres les podia resultar de obligarse como intercesoras ó fiadoras de otros.

1 *Si ab ea muliere, quae contra Senatusconsulto intercessisset, fidejussorem accepissem: Gajus Cassius respondit ita demum fidejussori exceptionem dandam, si à muliere rogatus fuisset. Julianus autem rectè putat fidejussori exceptionem dandam, etiam si mandati actionem adversùs mulierem non habeat: quia totam obligationem Senatus improbat: et à Praetore restituitur prior debitor creditori.*

1 Si recibí fiador de la muger que fué intercesora contra la constitucion del Senado, respondió Gayo Casio que se habia de dar excepcion al fiador, si fué rogado por la muger. Mas Juliano juzga con razon, que se ha de dar excepcion al fiador, aunque no tenga la accion de mandato contra la muger; porque el Senado reprueba toda obligacion, y el Pretor le concede restitucion al acreedor contra el primer deudor.

Exposicion. Compete al fiador la excepcion del Senadoconsulto Macedoniano en el caso que se propone en este párrafo; pues de lo contrario podria ser reconvenida la muger contra la mente de la constitucion del Senado.

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XVII. *Vir uxori donationis causa rem viliori pretio addixerat, et in id pretium creditori suo delegaverat. Respondit, venditionem nullius monumenti esse: et si creditor pecuniam à muliere peteret, exceptionem utilem fore: quamvis creditor existimaverit mulierem debitricem mariti*

Ley XVII. El marido habia vendido á su muger una cosa por causa de donacion en ínfimo precio, y en la misma cantidad la delegó á su acreedor. Respondí, que la venta no era válida; y si el acreedor pidiese el dinero á la muger, que se le daria la excepcion útil, aunque el acreedor juzgase que la muger habia sido deudora del ma-

fuisse. Nec id contrarium videri debere ei, quod placeat, si quando in hoc mulier mutuata est ut marito crederet, non obstaturam exceptionem, si creditor ignoraverit in quam causam mulier mutuaretur: quoniam quidem plurimum intersit, utrùm cum muliere quis ab initio contrahat; an alienam obligationem in eam transferat: tunc enim diligentiorem esse debere.

rido; y no debe parecer que esto es contrario á lo que se dice, que si en algun caso se prestase á la muger para que le prestase al marido, no se dará excepcion si ignorase el acreedor por qué causa se prestó á la muger; porque ciertamente es muy diverso que alguno contraiga al principio con la muger, ó que se transfiera en ella la agena obligacion; porque en aquel caso debe ser mas diligente.

Exposicion. La venta que se expresa en esta ley fué nula; porque se hizo en fraude de las leyes, que prohiben las donaciones entre marido y muger (1): por lo qual competerá la excepcion útil del Senadoconsulto Veleyano; porque en este caso el acreedor debió inquirir, como dice la misma ley, si la muger era ó no deudora, para averiguar si se obligaba como intercesora de otro, ó lo fué por su propia obligacion, y en causa propia: así como se dice, que el que presta dinero al siervo ageno debe informarse si lo gasta en utilidad del señor para poderlo repetir por la accion de *in rem verso* (2).

1 *Si mulier dixisset, sibi rem dotis nomine obligatam, et creditor curasset ei pecuniam dotis solvi, qui idem pignus acciperet, mulieri etiam pecunia credita deberetur, si possessor creditor adversùs eam Serviana agentem exciperet. Si non voluntate ejus pignus datum esset, replicationem mulieri Senatusconsulti non profuturam, nisi creditor scisset etiam aliam pecuniam ei deberi.*

1 Si dixese la muger que alguna cosa le está obligada por razon de la dote, y el acreedor que habia de recibir la prenda procurase que se le pague del dinero de la dote, tambien se le deberia á la muger el dinero prestado, si el poseedor acreedor opusiese excepcion contra el que la pide por la accion serviana. Si la prenda se hubiese dado sin su voluntad, no se dará á la muger la replicacion del Senadoconsulto, á no ser que supiese el acreedor que tambien se le debe á él otra cantidad.

Exposicion. La excepcion del Senadoconsulto Veleyano compete á la muger que fué perjudicada obligándose por otro como intercesora ó fiadora; pero no á la que engañó al que contraxo con ella, como se ha dicho repetidas veces en este título; por

(1) *Ley* 1, *y la* 5 §. 5 *tit.* 1 *lib.* 24 *Dig.* (2) *Ley* 3 §. 9 *tit.* 3 *lib.* 15 *Dig.*

lo qual se dice, que no le competerá esta excepcion contra el acreedor en el caso de este párrafo.

2 *Mulier, et Titius cùm in rem communem mutuarentur, ejusdem pecuniae rei facti sunt. Non omnimodo mulierem pro parte socii videri intercessisse dicebam. Nam si ob eam causam mutuati fuerint, ex qua si creditor pecuniam non dedisset, majus damnum mulier passura fuerat, veluti quòd communis insula fulta non esset, vel quòd fundus communis in publicum committeretur: potiùs esse ut Senatusconsulto locus non sit. At si in aliquam emptionem mutua pecunia sit accepta, tunc pro parte intercessionem factam videri: et ideo creditorem partem dumtaxat pecuniae à muliere petere posse. Quòd si totum petierit, exceptione pro parte summovetur.*

2 Una muger y Ticio tomáron dinero prestado para la cosa comun, y se hiciéron deudores de una misma cantidad: decia que la muger parecia que no era absolutamente fiadora por la parte del compañero; porque si tomáron prestado por aquella causa, por la qual si el acreedor no hubiera dado el dinero, la muger hubiera padecido mayor daño, como si por no haber reparado la casa ó el fondo comun, se hubieran confiscado, es mas conveniente que no tenga lugar la constitucion del Senado; pero si se recibió el dinero prestado para alguna compra, en este caso parece que fué fiadora por la parte del compañero; y por esto el acreedor puede pedir á la muger una parte del dinero; pero si lo pidiese todo, se le opondrá excepcion respecto la parte.

Exposicion. En el caso de este párrafo parece que la muger se obligó como intercesora en causa propia, por lo qual no tiene lugar la constitucion del Senado, como se ha dicho repetidas veces; y el acreedor podrá pedir á la muger la cantidad en que intercedió respecto su propia parte; y en lo demas se le dará esta excepcion, segun dice el mismo párrafo.

Paulus *lib.* 8 *ad Plautium.*

Lex XVIII. *Idem (est) et si pro debitore meo Titius, et mulier duo rei intercesserint.*

Ley XVIII. Lo mismo se dice si por mi deudor fuesen fiadores de los dos deudores Ticio y la muger.

Exposicion. La muger que se obligó juntamente con Ticio como intercesora de otro, podrá usar de la excepcion del Senadoconsulto Veleyano respecto la cantidad por que intercedió; porque en quanto á esta fué inútil la intercesion, de modo que Ticio estará obligado como si él solo hubiera intercedido (1).

(1) *Ley* 12 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 45 *Dig.*

AFRICANUS *lib. 4 Quaestionum.*

Lex XIX. *Tutor pupilli decesserat, herede instituto Titio: cùm de adeunda hereditate dubitaret, quoniam malè gesta tutela existimaretur, persuadente matre pupilli ut suo periculo adiret; adiit: stipulatusque de ea est indemnem se eo nomine praestari. Si ex ea causa Titius pupillo aliquid praestitisset, isque matrem conveniret, negavit exceptioni Senatusconsulti locum esse: quando vix sit ut aliqua apud eundem pro eo ipso intercessisse intellegi possit.*

Ley XIX. Murió el tutor de un pupilo instituyendo á Ticio por su heredero, dudando adir la herencia, por juzgar que la tutela habia sido mal administrada: le persuadió la madre del pupilo que la adiese de su cuenta y riesgo: la adió; y estipuló con ella que le habia de indemnizar del perjuicio que por ello le resultase si Ticio le diese al pupilo alguna cosa por esta causa, y reconviniese á la madre: se dixo que no tenia lugar la excepcion del Senadoconsulto; porque no se puede entender que hubo intercesion por él mismo ante él mismo.

EXPOSICION. La madre del pupilo no pudo ser intercesora de Ticio para con él mismo, como expresa esta ley; y por esto se dice en el caso que en ella se propone, que no tiene lugar la constitucion del Senado.

1 *Nec dissimilem huic propositioni ex facto agitatam: cùm quidam vir Praetorius decessisset duobus filiis superstitibus, quorum alter impubes esset, et alter legitimus tutor fratri esset, et eum paterna hereditate abstinere vellet, mandatu uxoris defuncti, quae mater pupillo esset, abstento pupillo solum se hereditati miscivisse: ubi similiter se respondisse Julianus ait, si ex ea causa agente pupillo damnum eo nomine passus esset, non impediri eum Senatusconsulto quo minùs à muliere rem servaret.*

1 Es conforme á lo expresado el siguiente caso ocurrido: murió cierto Pretor dexando dos hijos vivos, de los quales uno era impúbero, y el otro tutor legítimo de su hermano, queriendo que se abstuviese de la herencia del padre, se abstuvo el pupilo por mandado de la muger del difunto, madre de él, y solo el hermano adió la herencia: se dice que Juliano respondió en la misma forma, si el pupilo que pedia por aquella causa, hubiese padecido algun daño por esto, no le impide la constitucion del Senado que repita contra la muger.

Exposicion. La razon de decidir en el caso que propone este párrafo, es la misma que el de la ley anterior, como dice Juliano; porque la madre del pupilo no pudo ser intercesora del hermano para con el mismo, segun se ha expresado en la exposicion antecedente; por lo qual se dice tambien que no tiene lugar la constitucion del Senado.

2 *In proposita specie et illud tractandum est, an is, qui mandato mulieris adjerit, si damnum ob id patiatur, quòd debitores hereditarii solvendo non fuerint, Senatusconsulto locus sit, quasi quodam modo eorum obligationes mulier susceperit. Magis autem est, ut ne ob hanc quidem causam Senatusconsultum locum habeat quando non ea mente fuerit, ut pro his intercederet; sed tutoris adversùs pupillum, et caeteros fortè creditores indemnem hereditatem praestaret.*

2 En la especie propuesta tambien se ha de tratar si tiene lugar la constitucion del Senado en el caso que el que adió por mandato de la muger padezca algun daño por esto, por no tener de donde pagar los deudores de la herencia, como si en algun modo la muger se hubiese hecho responsable á las obligaciones de ellos; pero es mas cierto que ni aun por esta causa tiene lugar la constitucion del Senado, quando no tuvo intencion de interceder por ellos, si no de dar indemne la herencia del tutor al pupilo, y acaso á los demas acreedores.

Exposicion. En el caso de este párrafo cesa tambien la excepcion del Senadoconsulto Veleyano, por la razon que en él se expresa.

3 *Denique si ponamus mulierem in emptione hereditatis eo nomine damnum pati, quòd debitores hereditarii solvendo non sint: nulla (puto) dubitatio erit, quin Senatusconsulto locus non sit, etiam si maximè creditoribus aliquantum praestiterit.*

3 Finalmente, si suponemos que la muger que compró la herencia padeció daño por esta razon, porque los deudores de la herencia no tenian con que pagar, juzgo que no hay duda alguna en que no tiene lugar el Senadoconsulto, aunque especialmente haya dado alguna cosa á los acreedores.

Exposicion. Tambien cesa esta excepcion en el caso que se propone en el presente párrafo; porque la muger no se obliga como intercesora de otro, sino por si misma.

4 *Quid ergo si cùm propterea de adeunda hereditate dubitaret Titius, quòd parum idonea nomina debitorum vide-*

4 ¿Qué dirémos si Ticio dudase adir la herencia, por parecerle que eran poco abonados los fiadores, y la muger prome-

rentur: mulier hoc ipsum repromisit, ut quanto minus à quoquo eorum servari posset, ipsa praestaret? Prope est ut sit intercessio.

tió por esta razon que lo que de ellos no pudiese cobrar, ella lo daria? Es casi lo mismo que si hubiera habido fianza.

Exposicion. En el caso presente la muger se hace responsable á la deuda agena, por lo qual es mas cierto que se obliga como intercesora, segun expresa el mismo párrafo; pues resulta el propio efecto que si intercediese clara y abiertamente; y por consiguiente tiene lugar la excepcion del Senadoconsulto Macedoniano.

5 *Cùm haberes Titium debitorem, et pro eo mulier intercedere vellet, nec tu mulieris nomen propter Senatusconsultum sequereris, petiit à me mulier mutuam pecuniam, solutura tibi: et stipulanti mihi promisit, ignoranti in quam rem mutuaretur: atque ita numerare me tibi jussit: deinde ego, quia ad manum nummos non habebam, stipulanti tibi promisit. Quaesitum est, si eam pecuniam à muliere petam, an exceptio Senatusconsulti ei prosit. Respondit, Videndum, ne non sine ratione dicatur, ejus loco, qui pro muliere fidejusserit, haberi me debere: ut quemadmodum illi, quamvis ignoraverit mulierem intercedere, exceptio adversùs creditorem datur, ne in mulierem mandati actio competat, ita mihi quoque adversùs te utilis exceptio detur, mihique in mulierem actio denegetur: quando haec actio periculo mulieris futura sit. Et haec paulo expeditiùs dicenda, si priùs quàm ego ti-*

5 Una muger queria ser intercesora de Ticio, que era tu deudor: tú no la admitiste por la constitucion del Senado: esta me pidió dinero prestado para pagarte; y estipulando conmigo se lo prometí ignorando para qué se lo prestaba; y así me mandó que te lo entregase; y por no tener dinero, te lo prometí por estipulacion. Se pregunta si tendrá lugar la excepcion del Senadoconsulto, si le pidiese la muger esta cantidad. Respondí, que se habia de ver, no sea que se diga sin razon, que yo debo ser tenido en lugar de aquel que fué fiador de la muger, para que así como á él se le dá excepcion contra el acreedor (aunque ignorase que salió por fiadora la muger) para que no le competa contra ella la accion de mandato, así tambien se me dé á mí contra tí la excepcion útil, y no se me dé accion contra la muger, quando esta accion haya de ser en perjuicio de ella: y esto se ha de decir con mas razon, si ántes que te pagase, supe que ella era fiadora; pero si pagase ántes, se ha de ver

bi pecuniam solverim, compererim eam intercessisse. Caeterùm si ante solverim, videndum, utrumne nihilominùs mulieri quidem exceptio adversus me dari debeat, et ego tibi condicere pecuniam possim: an verò perinde habendum sit, ac si initio ego pecuniam mulieri credidissem, ac si rursus tu mihi in creditum isses. Quod quidem magis dicendum existimavit, ut sic Senatusconsulto locus non sit, sicuti et cùm debitorem suum mulier deleget, intercessioni locus non sit. Quae postea non rectè comparari ait: quando delegatione debitoris facta mulier non obligetur: at in proposito alienam obligationem in se transtulerit: quod certè Senatus fieri noluit.

si esto no obstante se le ha de dar excepcion contra mí á la muger, y á mí me competerá contra tí la condiction del dinero, ó si tengo de ser reputado como si desde el principio le hubiese prestado el dinero á la muger, y despues me lo hubieses prestado tú. Lo que juzgué que es mas cierto, para que así no tenga lugar la constitucion del Senado, así como quando la muger delega á su deudor, no tiene lugar la intercesion, la qual dice, que no se compara bien quando habiendo delegado al deudor, no se obligue la muger, si (como en el caso propuesto) transfiriese á ella la obligacion agena: lo que el Senado ciertamente no quiso que se hiciese.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que no tiene lugar la excepcion del Senadoconsulto Veleyano; porque al fiador de la muger que se obligó como intercesora, le compete la misma excepcion que á ella (1): y de lo contrario se le daría al fiador la accion de mandato contra ella; por lo qual se ha de decir, que al que presto el dinero, ó se obligó á darlo, se le ha de dar la excepcion útil del Senadoconsulto Macedoniano, denegándole la accion de mandato contra la muger, para que á aquel no le resulte perjuicio de su obligacion, ni á la muger se la pueda pedir por su intercesion contra la mente de la constitucion del Senado. Dice este párrafo, que es muy diverso del caso antecedente el de la delegacion del deudor de la muger, y que no se puede decir lo mismo en uno que en otro; y se ha de entender que habia de la delegacion que lo es por deuda anterior, que en este caso no tiene lugar la constitucion del Senado (2), como se echa de ver de las palabras *ut sic Senatusconsulto locus non sit*, aunque competerá *condiction* por la cantidad que se pagase (3).

Idem *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XX. *Si pro uno reo intercessit mulier, adversùs utrumque restituitur actio creditori.*

Ley XX. Si la muger fué fiadora de un deudor, la accion del acreedor se restituye contra uno y otro.

Exposicion. Si estaban obligados *in solidum* dos deudores, y la muger se obligó

(1) *Ley* 16 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 4 §. 1 *de este tit.* (3) *Ley* 8 §. 3 *de este tit.*

solamente como intercesora del uno, se les restituye á los dos la accion primitiva contra el acreedor, segun expresa esta ley; porque es una misma la obligacion de ámbos, por lo qual no se puede disolver respecto del uno, sin que se liberte tambien de ella el otro (1).

Callistratus *lib.* 3 *Institutionum.*

Lex XXI. *Si pro aliquo mulier intercesserit: sed in rem ejus quod acceptum est vertatur, exceptio Senatusconsulti locum non habet; quia non fit pauperior. Item si quid liberaliter fecerit, veluti ne judicatus pater ejus, propter solutionem vexetur: non erit tuta Senatusconsulto: oneribus enim earum Senatus succurrit.*

Ley XXI. Si la muger fuese fiadora de alguno, y lo que se recibió se convirtió en su beneficio, no tiene lugar la excepcion del Senadoconsulto; porque no se hizo mas pobre. Mas si por liberalidad hiciese alguna cosa, como para que no se le molestase al padre á la paga á que habia sido condenado, no se libertará del Senadoconsulto; porque este socorre á las que han sido perjudicadas.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la excepcion del Senadoconsulto Veleyano en el caso primero y segundo de esta ley, se expresa en ella; pues la mente del Senado fué prohibir que las mugeres disminuyesen sus patrimonios obligándose como intercesoras ó fiadoras de otros, segun se ha dicho repetidas veces en este título; por lo qual se entenderá el caso segundo quando pagó por pura liberalidad y causa de donacion lo que debia su padre (2); pero si se obligó primero como intercesora ó fiadora del padre, y despues pagase por él, se dirá lo contrario, aunque le competerá *condicion* para la repeticion de lo que pagase (3).

Paulus *lib.* 6 *Regularum.*

Concuerda con la ley 3 tit. 12 Part. 5.

Lex XXII. *Si mulieri dederim pecuniam, ut eam creditori meo solvat, vel expromittat: si ea expromiserit, locum non esse Senatusconsulto Pomponius scribit: quia mandati actione obligata, in rem suam videtur obligari.*

Ley XXII. Si diese dinero á la muger para que pague ó le prometa á mi acreedor, si le prometiese, escribe Pomponio que no tiene lugar el Senadoconsulto; porque obligada por la accion de mandato, parece que se obliga en causa propia.

Exposicion. En el caso de esta ley se obliga la muger en causa propia; y por consiguiente no tiene lugar la excepcion del Senadoconsulto Veleyano, como ya se ha dicho (4), y expresa la ley de Partida concordante.

Idem *libro singulari ad Senatusconsultum Vellejanum.*

Lex XXIII. *Si mulier in*

Ley XXIII. Si la muger

(1) *Ley 2 tit. 2 lib. 45 Dig.* (2) *Expos. al §. 5 de la ley 8 de este tit.* (3) *Ley 8 §. 3 de este tit.* (4) *Exp. á la ley 3 de este tit.*

jure interrogata responderit se heredem esse : si sciens se heredem non esse, responderit; minimè intercessisse videri: quia decepit. Quòd si existimavit se heredem, et eo nomine decepta responderit, in eam actionem quidem dari plerique existimaverunt : sed exceptione Senatusconsulti adjuvari.

preguntada en juicio respondiese que es heredera, y lo respondiese constándole que no lo era, no parece que fué fiadora; porque engañó; pero si creyó que era heredera, y por esto respondió, juzgáron los mas que se daba accion contra ella; pero que le competia la excepcion del Senadoconsulto.

Exposicion. No compete á la muger la excepcion del Senadoconsulto Macedoniano en el caso que se propone en esta ley; porque la mente de esta constitucion fué socorrer á las que fuesen engañadas por la fragilidad de su sexô (1); pero no á las que engañaban á otros (2).

Idem *libro singulari de Intercessionibus foeminarum.*

Concuerda con la ley 2 Cod. de este tit. y la 3 tit. 12 Part. 5.

Lex XXIV. *Debitrix mulier à creditore delegata pro eo, cui delegata est, promisit. Non utetur exceptione.*

Ley XXIV. Si la muger que era deudora se obligó á otro en nombre de su acreedor, y prometió por él á aquel á quien se obligó, no usará de excepcion.

Exposicion. La muger se obliga en causa propia en el caso de esta ley; y por consiguiente no tiene lugar la excepcion de la constitucion del Senado, como se ha dicho repetidas veces, y expresan las leyes concordantes.

1 *Sed si pecuniam promisit ne delegetur, intercessisse videtur.*

1 Pero si prometió dinero por no obligarse como deudora, parece que fué fiadora.

Exposicion. En el caso de este párrafo en quanto al efecto se obliga la muger como intercesora, y por consiguiente tiene lugar la excepcion del Senadoconsulto Veleyano, por ser su intercesion en fraude de esta constitucion (3).

2 *Si Senatusconsulti beneficium intervenerit, utrùm statim cùm mulier intercesserit, actio in priorem debitorem competit : an si mulier solutum condicat? Puto statim, et non expectandam solutionem.*

2 Quando tiene lugar el beneficio de la constitucion del Senado, ¿acaso compete accion contra el primer deudor inmediatamente que la muger intercede quando esta repite lo que pagó? Juzgo que sí, y que no se ha de esperar á que pague.

(1) *Ley 2 §. 2 de este tit.* (2) *Ley 30 de este tit.* (3) *Ley 29 §. 1 de este tit.*

Exposicion. Inmediatamente que la muger se obliga como intercesora, compete al acreedor el uso de la accion primitiva que se le restituye contra el deudor, sin que tenga necesidad de esperar á que se verifique la solucion, ni la *condiction* ó repeticion de lo que se pagó, segun expresa este párrafo; porque no se ha de esperar el futuro acontecimiento de lo que es inútil que se verifique; porque de todos modos se ha de determinar lo mismo, como en el caso de este párrafo, segun se ha dicho (1).

3 *Si pro eo, qui temporali actione teneretur, mulier intercesserit, temporalis actio restituetur: sic tamen, ut ex praecedenti causa continua tempora numerarentur post restitutionem: quamvis statim, atque intercessit mulier, competierat.*

3 Si la muger fuese fiadora de aquel que está obligado por accion temporal, se restituirá esta en la misma forma; de suerte que desde la causa antecedente se cuenten los tiempos continuos despues de la restitucion, aunque haya competido inmediatamente que fué fiadora.

Exposicion. La accion anterior que se restituye al acreedor contra el deudor en los casos que se ha dicho que tiene lugar esta restitucion, aunque rigurosamente no es la misma que se disolvió por la intercesion de la muger; porque esta era directa, y útil la que se restituye, es de la misma especie y qualidad, y la misma en quanto á los efectos: por consiguiente si la primera era temporal, tambien lo es la que se restituye.

Modestinus *libro singulari de Eurematicis.*

Lex XXV. *Si domina servo suo credi jusserit, actione honoraria tenebitur.*

Ley XXV. Si la señora mandase que se le prestase alguna cosa á su siervo, se dará contra ella accion honoraria.

Exposicion. En el caso de esta ley se obliga la señora del siervo por la accion honoraria *quod jussu*; porque el mandato no es intercesion; y por consiguiente no tiene lugar la excepcion del Senadoconsulto Veleyano.

1 *Quòd si pro eo fidejusserit, exceptione Senatusconsulti Vellejani judicio conventa adversùs creditorem tueri se poterit, nisi pro suo negotio hoc fecerit.*

1 Pero si fuese fiadora de él, reconvenida en juicio, se le dará contra el acreedor la excepcion del Senadoconsulto Veleyano, á no ser que lo haya hecho por su propia utilidad.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y propone otro caso distinto; esto es, si la señora del siervo se obliga como fiadora de él, y dice que le compete la excepcion del Senadoconsulto Veleyano si fuese reconvenida por esta causa; porque la constitucion del Senado lo prohibe expresamente: á no ser que fiase al siervo en negocio propio; porque ya se ha dicho repetidas veces que este caso no es comprehendido en la constitucion del Senado.

(1) *Exp. al §. 2 ley 13 de este tit.*

ULPIANUS *lib.* 37 *ad Edictum.*

Lex XXVI. *Si mulier intercedendi animo servum alienum suum esse responderat: quasi intercesserit, auxilio Senatusconsulti utetur. Planè si pro bona fide serviente sibi responderit, non videtur intercessisse.*

Ley XXVI. Si la muger respondiese que era suyo el siervo ageno con ánimo de ser fiadora, usará del beneficio del Senadoconsulto; pero si respondió que era suyo porque la servia con buena fe, no parece que intercedió.

EXPOSICION. Si la muger respondió que era suyo el siervo ageno con ánimo de interceder por él, y no de engañar al acreedor, que es el caso de esta ley, le competerá la excepcion del Senadoconsulto Veleyano, como ya se ha expresado (1); pero si su intencion no fué solo interceder por el siervo, sino tambien engañar al acreedor, se dirá lo contrario (2): y si respondió que el siervo era suyo, porque la servia con buena fé, parece que no hubo intercesion; y por consiguiente no tiene lugar la constitucion del Senado.

PAPINIANUS *lib.* 13 *Responsorum.*

Lex XXVII. *Bona fide personam mulieris in contrahendo secutus, ob ea, quae inter virum, et uxorem accepta pecunia gesta sunt, exceptione Senatusconsulti non summovetur.*

Ley XXVII. Al que contraxo con la muger con buena fe recibiendo dinero por lo que se trató entre marido y muger, no se le privará de la excepcion del Senadoconsulto.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no competerá á la muger la excepcion del Senadoconsulto Veleyano contra el que contraxo con ella, por la buena fé con que procedió el acreedor (3).

1 *Cùm servi ad negotiationem praepositi, cum alio contrahentes, personam mulieris ut idoneae sequuntur, exceptio Senatusconsulto dominum summovet: nec videtur deterior causa domini per servum fieri: sed nihil esse domino quaesitum, non magis, quàm si litigiosum praedium servus, aut liberum hominem emerit.*

1 Si los siervos puestos para alguna negociacion, contrayendo con otro, tratasen tambien con la muger como persona idonea, se dá contra el señor la excepcion del Senadoconsulto, y no parece que el siervo hace de peor condicion la causa de él, sino que el señor no adquirió cosa alguna, del mismo modo que si el siervo hubiera comprado el predio litigioso, ó el hombre libre.

(1) *Ley* 23 *de este tit.* (2) *Ley* 30 *de este tit.* (3) *Ley* 12 *de este tit.*

Exposicion. La excepcion del Senadoconsulto Veleyano se dice que compete contra el señor de los siervos en el caso que se propone, como si él mismo hubiera contraido; pues como dice el mismo párrafo no hiciéron peor la causa del señor, que es lo que se les prohibe (1), sí solo dexáron de adquirir para él.

2 *Uxor debitricem suam viro delegavit, ut vir creditori ejus pecuniam solveret: si fidem suam pro ea, quam delegavit, apud virum obligaverit, locum exceptio Senatusconsulti non habebit: quia mulier suum negotium gessit.*

2 La muger delegó á su marido á la que era deudora suya, para que el marido pagase al acreedor de ella, aunque se obligase á su marido, como fiadora de la que delegó: no tendrá lugar la excepcion de la constitucion del Senado; porque la muger fué gestora de su negocio.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la constitucion del Senado en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Scaevola *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XXVIII. *Seja mancipia emit, et mutuam pecuniam accepit sub fidejussore marito: eamque solvit venditori: postea maritus decedens non solvendo in fraudem creditoris cavit testamento, se eam pecuniam universam debere: quaeritur an intercessisse mulier videretur. Respondi, secundùm ea, quae proponerentur, non intercessisse.*

Ley XXVIII. Seya compró unos siervos, y recibió dinero prestado siendo fiador de ella su marido, y le pagó al vendedor: despues habiendo muerto el marido sin dexar para pagar en fraude del acreedor, expresó en su testamento que debia toda aquella cantidad: se pregunta si acaso parecerá que fué intercesora la muger. Respondí que no, segun se proponia.

Exposicion. La declaracion que hizo el marido en su testamento no perjudicó al acreedor (2); y por consiguiente no prueba que hubo intercesion, como expresa esta misma ley.

1 *Fundum uxoris suae maritus obligavit Sempronio ob conductionem: mox mulier à Numerio suo fide mutuam pecuniam acceptam sub obligatione ejusdem fundi solvit sta-*

1 El marido arrendó la heredad de su muger á Sempronio: despues la muger pagó inmediatamente á este por su marido el dinero que ella habia recibido prestado baxo su palabra de su tesore-

(1) *Ley Non debet* 74 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 8 *lib.* 42 *Dig.*

tim Sempronio pro marito suo. Quaesitum est an adversùs Senatusconsultum obligata sit: respondi, si Numerius scisset eam intercedere, fore Senatusconsulto, de quo quaereretur, locum.

ro por el arrendamiento del fundo: se preguntó si acaso se obligó contra la constitucion del Senado. Respondí, que si el tesorero supo que ella era fiadora, ha de tener lugar la constitucion del Senado sobre lo que se pregunta.

Exposicion. Se ha de entender que habla este párrafo en el caso que la muger estaba obligada, ó sabía que el marido tenia obligada alguna cosa suya, y recibió dinero prestado para pagar al acreedor del marido, y el acreedor no lo ignoró; porque se verifica intercesion; y por consiguiente tiene lugar la excepcion de la constitucion del Senado: y si lo ignoró, se dirá lo contrario; porque le escusa la ignorancia (1). Si la muger recibió dinero prestado fingiendo que lo recibió para algun negocio suyo, con la intencion de ser intercesora de su marido, cesará la excepcion del Senadoconsulto Veleyano (2).

Paulus *lib.* 16 *Responsorum.*

Lex XXIX. *Quidam voluit heredibus Lucii Titii mutuam pecuniam dare, et cum eis contrahere: sed quoniam facultates eorum suspectas habuit, magis voluit uxori testatoris dare pecuniam, et ab ea pignus accipere: mulier eandem pecuniam dedit heredibus, et ab his pignus accepit. Quaero an intercessisse videatur: et an pignora, quae ipsa accepit, teneantur creditori.*

Ley XXIX. Uno quiso dar dinero prestado á los herederos de Lucio Ticio, y contraer con ellos; pero porque tuvo por sospechosos el haber de ellos, quiso mas bien dar el dinero á la muger del testador, y recibir prenda de ella: esta les dió el mismo dinero á los herederos, y recibió prenda suya. Pregunto: ¿parecerá que hubo fianza, y que las prendas que recibió estan obligadas al acreedor?

Exposicion. Segun se propone en este párrafo aunque la muger se puede indemnizar de qualquiera cantidad que pague con las prendas recibidas, y por consiguiente no resultándole perjuicio á su patrimonio, parece que no debe de tener lugar la excepcion del Senadoconsulto Veleyano (3): no obstante se dice lo contrario; porque le es mas conveniente no pagar, que hacerse pago, ó repetir la cantidad que hubiese dado (4).

1 *Paulus respondit, si creditor, cùm contrahere vellet cum heredibus Lucii Titii, evitatis his magis mulierem ream*

1 Paulo respondió, si el acreedor queriendo contraer con los herederos de Lucio Ticio, no admitiendo á estos, quiso mas bien

(1) *Ley 4 de este tit.* (2) *Ley 13 Cod. de este tit.* (3) *Ley 21 de este tit.* (4) *Ley 3 tit. 2 de este lib.*

elegit : et in ipsius persona Senatusconsulto, quod de intercessionibus factum est, locum esse : et pignora ab ea data non teneri : eas autem res, quas mulier ab iis, pro quibus intercedebat, pignori accepit, creditori mulieris obligatas non esse : sed non sine ratione Praetorem facturum, si non tantum persona mulieris subducta, in principales debitores dederit actionem : sed etiam in res, quae mulieri obligatae sunt.

que la muger fuese su deudora, respecto de ella tiene lugar la constitucion del Senado, que habla de fianzas, y no quedan obligadas las prendas dadas por ella: mas aquellas cosas que la muger recibió en prendas de aquellos por quienes intercedia, no estaban obligadas al acreedor de la muger; y el Pretor obrará conforme á razon, si diese accion á la muger engañada, no solo contra los deudores principales, sino tambien contra las cosas que se obligáron.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que en el caso que expresa el Pretor, obrará conforme á razon dando accion contra los deudores principales en los términos que refiere; porque es propio del Juez evitar dilaciones (1).

2 *Paulus respondit ea, quae in fraudem Senatusconsulti, quod de intercessione foeminarum factum est, excogitata probari possunt, rata haberi non oportere.*

2 Respondió Paulo, que no convenia que se tuviesen por válidas las cosas que se puede probar se hiciéron en fraude de la constitucion del Senado, la qual se ordenó respecto la fianza de las mugeres.

Exposicion. Así como se ha expresado que es mayor delito defraudar la ley sin faltar á las palabras, que quebrantarla contraviniendo á ellas abiertamente (2), se dice, que no se debe aprobar, ni tener por válido lo que se verificase que se hizo en fraude de esta constitucion del Senado.

Idem *lib. 2 Sententiarum.*

Lex XXX. *Si decipiendi animo, vel cùm sciret se non teneri, mulier pro aliquo intercesserit : exceptio ei Senatusconsulti non datur. Actionem enim, quae in dolum mulieris competit, amplissimus ordo non excludit.*

Concuerda con la ley 18 Cod. de este tit. y la 3 tit. 12 Part. 5.

Ley XXX. Si la muger fuere fiadora de alguno con intencion de engañar, ó sabiendo que ella no estaba obligada, no se le dá la excepcion del Senadoconsulto; porque la accion que compete contra el dolo de la muger, no la excluye la constitucion.

(1) *Ley 53 tit. 6 lib. 12 Dig.* (2) *Ley 29 tit. 4 lib. 1 Dig.*

Exposicion. La mente de la constitucion del Senado ya se ha expresado muchas veces en este título, que fué favorecer á las mugeres que se obligaban como intercesoras ó fiadoras de otros, engañadas por la fragilidad propia de su sexô, perjudicando en esto sus patrimonios; pero de ningun modo quiso que gozasen de este beneficio las que intervenian por otros con animo é intencion de engañar y perjudicar á los acreedores; porque esto es contra la equidad y buena fé en que se fundan las leyes, los decretos de los Pretores, y las constituciones de los Príncipes y del Senado; por lo qual se ha de entender, que si la muger que intercedió por otro, quiso engañar en esto al acreedor, y reconvenida por este, opusiese la excepcion del Senadoconsulto Veleyano, será repelida con la replicacion del dolo, y en estos términos se ha de entender lo que se dice, que no le aprovecha, ó no le compete esta excepcion; pues aunque le competa, no puede usar de ella de modo que tenga efecto, que es lo mismo que si no le compitiese.

1 *Procurator si mandatu mulieris pro alio intercesserit, exceptione Senatusconsulti Vellejani adjuvatur: ne aliàs actio intercidat.*

1 Si el procurador fiase á otro por mandato de la muger, le favorecerá la excepcion del Senadoconsulto Veleyano, para que de otro modo no fenezca la accion.

Exposicion. La muger no solo se puede obligar como intercesora ó fiadora de otra persona, siéndolo ella por sí, sino tambien por medio de procurador; por lo qual si este fuese reconvenido por el acreedor, podrá usar de la excepcion del Senadoconsulto Veleyano del mismo modo que si fuese reconvenida la muger; pues por la accion de mandato que le compete al procurador contra ella, se haria responsable á lo que le hubiera pagado: por esto se dice, que la muger que es fiadora ó intercesora de otro por medio de procurador, es tenida por intercesora (1). En este caso debe el procurador ó mandatario de la muger hacerlo saber al acreedor; porque si este lo admite ignorando que intercede ó fia en virtud de mandato de la muger, no podrá usar contra ella de la accion de mandato, ni contra el acreedor de la excepcion del Senadoconsulto Veleyano, como se dirá despues (2).

Idem *lib.* 1 *ad Neratium.*

Concuerda con la ley 15 tit. 2 Part. 5.

Lex XXXI. *Si mulier quod ex intercessione solvit, nolit repetere: sed mandati agere, et cavere velit de indemnitate reo: audienda est.*

Ley XXXI. Si la muger no quiere repetir lo que pagó por la fianza, sino pedir por la accion de mandato, y dar caucion al reo de indemnizarle, ha de ser oida.

Exposicion. La excepcion de la constitucion del Senado es en favor de las mugeres; por lo qual si no quieren usar de este beneficio, sino pagar al acreedor, y por la accion de mandato, ó la que resulta de la gestion del negocio repetir del deudor lo que pagó por él (3), lo puede hacer, como dice esta ley y la concordante de Partida; pues lo que se estableció en su favor, no se ha de convertir en su perjuicio, privándolas de un derecho comun á todas las personas (4), dando la caucion que expresa la misma ley al deudor, para que el acreedor no le pueda volver á pedir.

---

(1) *Ley* 6 *de este tit.* (2) *Ley* 32 §. 3 *de este tit.* (3) *Ley* 20 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.* (4) *Ley* 25 *tit.* 3 *lib.* 1 *Dig. y la* 6 *tit.* 14 *lib.* 1 *Cod.*

Pomponius *lib.* 1 *Senatusconsultorum.*

Lex XXXII. *Si mulier hereditatem alicujus adeat, ut aes alienum ejus suscipiat, vix est ut succurri ei debeat: nisi si fraude creditorum id conceptum sit. Nec enim loco minoris vigintiquinque anni circunscripti per omnia habenda est mulier.*

Ley XXXII. Si la muger adiese la herencia de alguno para pagar sus deudas, apénas se puede decir que se le debe socorrer: á no ser que esto se haya hecho por fraude de los acreedores; porque la muger no ha de ser tenida en todas las cosas, como los menores de veinte y cinco años que fuéron engañados.

Exposicion. La constitucion del Senadoconsulto Veleyano solo prohibe á las mugeres que se obliguen como intercesoras ó fiadoras de otros: lo que no se verifica en el caso de esta ley; y por consiguiente no tiene lugar la excepcion que se dá por él.

Concuerda con la ley 5 Cod. de este tit.

1 *Si mulier rem à se pignori datam per intercessionem recipere velit, fructus etiam liberos recipit. Et si res deterior facta fuerit, eo nomine magis aestimetur. Sed si creditor, qui pignus per intercessionem acceperit, hoc alii vendidit: vera est eorum opinio, qui petitionem dandam ei putant et adversùs bonae fidei emptorem: ne melioris conditionis emptor sit, quàm fuerit venditor.*

1 Si la muger quiere recibir lo que se le dió en prenda por la fianza, tambien recibe los frutos libres; y si se deterioró por esta razon, es mejor que se aprecie esto; pero si el acreedor que recibió prenda por la fianza la vendió á otro, es verdadera la opinion de los que juzgan que puede pedir aun contra el que compró con buena fe, para que no sea mejor la condicion del comprador que la del vendedor.

Exposicion. La muger no puede obligar en prenda cosa alguna de su patrimonio; porque esto es lo mismo, y aun mas que obligarse como intercesora ó fiadora, y por consiguiente si la obliga, la puede repetir con los frutos y daños, no solo del acreedor, sino tambien del poseedor de buena fé; pues como dice este párrafo y la regla del Derecho, el comprador no debe ser de mejor condicion que el vendedor (1).

2 *Item si mulier creditori viri fundum vendidit, et tradidit ea conditione, ut emptor acceptam pecuniam viro referret, et hunc fundum vindicat: exceptio qui-*

2 Pero si la muger vendió el fundo al acreedor del marido, y lo entregó con la condicion de que el comprador diese al marido el dinero que habia recibido, y vindica el fundo, ciertamente se le

(1) *Ley In his 175 Dig. de Reg. jur.*

dem opponitur ei de re empta, et tradita: sed replicabitur à muliere, ac si ea vendito contra Senatusconsultum facta sit: et hoc procedit sive ipse creditor emerit, sive interposuerit alium, quo mulier ea ratione careat re sua. Idem est et si non pro viro: sed pro alio debitore rem suam tradidit.

opone la excepcion de la venta y entrega de la cosa; pero á la muger se le dará replicacion, como si la venta se hubiera hecho contra la constitucion del Senado; y esto se ha de observar ya sea que haya comprado el mismo acreedor, ó haya puesto en su lugar á otro, para que la muger por esta razon carezca de lo que le corresponda. Lo mismo se ha de decir si la entregó, no por el marido, sino por otro deudor.

Exposicion. En el caso de este párrafo es nula la venta por ser en fraude de la constitucion del Senado (1); y por consiguiente compete á la muger la replicacion que expresa este párrafo, si le opusiese el comprador la excepcion de venta.

3 *Si mulier ne ipsa intercederet, alii mandarit ut id faceret, an in hujus persona locus huic Senatusconsulto sit, qui rogatu mulieris id faceret; totus enim sermo Senatusconsulti ad petitionem non dandam adversùs ipsam mulierem spectat. Et puto rem ita esse distinguendam, ut si quidem creditor, cui me obligavi, mandante muliere hoc in fraudem Senatusconsulti egisset, ne ipsa interveniret contra Senatusconsulto daret autem alium: excludendum eum exceptione fraudis Senatusconsulto factae. Si verò is ignorasset; ego autem scissem: tunc mandati me agentem cum muliere, excludendum esse: me autem creditori teneri.*

3 Si la muger por no ser fiadora, mandase á otro que lo sea, acaso tendrá lugar la constitucion del Senado en la persona del que fué fiador, por habérselo mandado la muger; porque todas las palabras del Senadoconsulto se reducen á no dar peticion contra la misma muger. Juzgo que se debe distinguir en esta forma: que si el acreedor á quien me obligué por mandato de la muger, lo hizo en fraude del Senadoconsulto, para que ella no fuese fiadora contra la constitucion del Senado, y diese á otro, debe ser excluido por la excepcion del fraude hecho á la constitucion del Senado. Pero si lo ignorase y lo supiese, en este caso si le pidiese á la muger por la accion de mandato, tengo de ser excluido; pero me obligaré al acreedor.

(1) *Ley 29 de este tit.*

Exposicion. Segun se propone en este párrafo tendrá ó no lugar la constitucion del Senado, segun la distincion que expresa; pues ya se ha dicho (1) que no se debe aprobar lo que se hizo en fraude de ella.

4 *Si mulier pro eo, pro quo intercesserit, judicium parata sit accipere, ut non in veterem debitorem actio detur: quoniam Senatusconsulti exceptionem opponere potest: cavere debebit exceptione se non usuram, et sic ad judicem ire.*

4 Si la muger estuviese pronta á contestar el pleyto por aquel de quien fué fiadora, para que no se le dé accion contra el antiguo deudor, porque puede poner la excepcion del Senadoconsulto, debe dar caucion de no usar de ella, y que se presentará á litigar.

Exposicion. La excepcion del Senadoconsulto Macedoniano es solo en favor de las mugeres que se obligáron como intercesoras ó fiadoras de otros; y por consiguiente lo pueden renunciar y contestar el pleyto con el acreedor, como dice este párrafo; porque á qualquiera le es permitido renunciar su propio derecho (2). Pero no puede renunciar el beneficio que le concede el Senadoconsulto Veleyano, sin que primero se le instruya de él, como expresa la ley de Partida (3); por lo qual los Escribanos deben tener noticia de esta constitucion; y ántes de otorgar la escritura, por la qual quieren obligarse como intercesoras ó fiadoras de otros, hacersela saber, para que con pleno conocimiento renuncien especialmente de la excepcion que les compete por dicha constitucion, y expresarlo así; pues de este modo no se dudará despues si fué válida la renuncia.

5 *Intercedere mulierem intelligendum est etiam pro eo, qui obligari non possit: veluti si pro servo alieno intercedit: sed rescissa intercessione, in dominum restituenda est actio.*

5 Se ha de entender que la muger es fiadora del que no se puede obligar, quando es fiadora del siervo ageno; pero anulada la fianza, ha de ser restituida á la accion contra el señor.

Exposicion. La intercesion ó fianza puede ser tambien por obligacion natural, de la qual es capaz el siervo (4); por lo qual se dice que la muger se entiende que intercede por el que no se puede obligar, esto es, civil y naturalmente: que competerá la excepcion de la constitucion del Senado por la intercesion respectiva á obligacion natural; y que al acreedor se ha de restituir la accion antigua contra el señor del siervo.

TITULO II.

De Compensationibus. — *Concuerda con el 31 lib. 4 Cod. y la ley 19 hasta la 27 inclusive tit. 14 Part. 5.*

La compensacion es cierta especie de solucion introducida en beneficio de la utilidad pública, y conforme á los derechos civil y de equidad: á este porque es mas conveniente no pagar, que repetir lo pagado; y á aquel porque evita las mutuas pe-

(1) *Ley 29 de este tit.* (2) *Ley 41 tit. 4 lib. 4 Dig.* (3) *Ley 3 tit. 12 Part. 5.* (4) *Ley Quód attinet 32 Dig. de Reg. jur.*

ticiones judiciales que serian necesarias, para que cada una de las partes cobrase lo que mutuamente se deben ; pues por ella se disuelve la obligacion de cada uno respecto la cantidad que se compensa. Tiene lugar en los contratos y los delitos que se tratan civilmente ; por lo qual se dice que el dolo se compensa con el dolo, y el delito con el delito (1), ya sea que se pida por accion real ó personal (2), como se deban especies *fungibiles in genere suo* ; esto es, trigo con trigo, aceyte con aceyte, &c. porque contra la voluntad del acreedor no se puede pagar una cosa por otra : v. g. trigo por lana, &c. y se ha de entender que solo admiten compensacion las cantidades líquidas que se deben sin dia ni condicion, sin que para su peticion y exâccion obste excepcion alguna ; y concurriendo todas las circunstancias necesarias para su admision, el Juez la debe admitir pidiendo la parte que fuere reconvenida, como se dirá en este título con la extension que corresponde.

Modestinus *lib. 6 Pandectarum.*

Lex I. *Compensatio est debiti, et crediti inter se contributio.*

Concuerda con la ley 20 tit. 14 Part. 5.

Ley I. La compensacion es una contribucion mutua de la deuda y del crédito.

Exposicion. El reo que pide la compensacion, y el actor que le reconviene son deudores y acreedores el uno del otro : por esto se define la compensacion segun expresa esta ley ; pues de la cantidad que pide el actor se descuenta la que le debe al reo ; de modo que si le pide ocho, y él le debe seis, estos se le contarán en pago, y el reo solo será condenado á dar dos, ó nada, si le debe otros ocho ; y el Juez los declarará por libres de la obligacion recíproca á pagarse los ocho. La ley de Partida concordante dice que el reo ha de probar dentro de diez dias que se le debe la cantidad por que pide compensacion.

Julianus *lib. 90 Digestorum.*

Lex II. *Unusquisque creditorem suum, eundemque debitorem petentem summovet, si paratus est compensare.*

Ley II. Qualquiera se liberta de su acreedor, que tambien le es deudor, y le pide lo que le debe, si está pronto á la compensacion.

Exposicion. Se dice que el reo que pide compensacion repele la pretension de actor que le demanda por lo que le debe, si el actor es tambien deudor suyo ; porque como expresa la ley próxîma es mas conveniente no pagar, que repetir lo que se pague en otro juicio distinto.

Pomponius *lib. 23 ad Sabinum.*

Lex III. *Ideo compensatio necessaria : quia interest nostra potiùs non solvere, quàm solutum repetere.*

Ley III. Por tanto es necesaria la compensacion ; porque nos importa mas no pagar, que repetir lo pagado.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

Paulus *lib. 3 ad Sabinum.*

Lex IV. *Verum est (quod et Neratio placebat, et Pom-*

Ley IV. Es cierto lo que á Neracio agradaba, y dice Pompo-

(1) *Ley 36 tit. 3 lib. 3, y la 39 tit. 1 lib. 24 Dig.* (2) *Ley últim. Cod. de este tit.*

ponius ait) ipso jure eos minus fidejussorem ex omni contractu debere, quod ex compensatione reus retinere potest. Sicut enim cùm totum peto à reo, malè peto: ita et fidejussor non tenetur ipso jure in majorem quantitatem, quàm reus condemnari potest.

nio, que por derecho debe el fiador por todo contrato lo que el reo puede retener por compensacion; porque así como quando le pido al reo toda la cantidad pido mal, así tambien por derecho no está obligado el fiador á mayor cantidad que á la que puede ser condenado el deudor principal.

Exposicion. La sentencia de Neracio y Pomponio, que se expresa en esta ley, se funda en que al fiador le competen las mismas excepciones que al deudor principal, como no sean personales (1).

Gajus *lib. 9 ad Edictum Provinciale.*

Lex V. *Si quid à fidejussore petetur, aequissimum est eligere fidejussorem, quod ipsi, an quod reo debetur compensare malit. Sed et si utrumque velit compensare, audiendus est.*

Ley V. Si se pide alguna cosa al fiador, es muy justo que este elija si acaso quiere mas bien compensar lo que se le debe á él mismo, que lo que se le debe al deudor: y si quiere compensar uno y otro, ha de ser oido.

Exposicion. Por la razon expresada en las exposiciones antecedentes puede el fiador pedir compensacion de la cantidad que el acreedor debe al deudor principal, ó de la que le debe á él, ó de una y otra.

Ulpianus *lib. 20 ad Sabinum.*

Lex VI. *Etiam quod natura debetur, venit in compensationem.*

Ley VI. Lo que se debe por obligacion natural, se puede compensar.

Exposicion. La cantidad que se debe solo por obligacion natural, no se puede pedir por defecto de accion; pero se puede compensar por la que se debe por otra causa legítima, segun expresa esta ley, no obstante decirse que no se puede compensar lo que se debe por accion que la haga ineficaz alguna excepcion que competa contra ella (2). La razon de diversidad consiste en que lo que se debe por obligacion ineficaz, respecto la excepcion perpetua que compete contra ella, se entiende que no se debe (3): y de lo que se debe por obligacion puramente natural se dice lo contrario: por esto no se puede repetir como pagado indebidamente lo que se dá al acreedor por esta obligacion (4).

Idem *lib. 28 ad Edictum.*

Lex VII. *Quod in diem de-*

Ley VII. Lo que se debe

(1) *Ley 19 tit. 2 lib. 44 Dig.* (2) *Ley 14 de este tit.* (3) *Ley Creditor 55, y la Debitor 108 Dig. de Reg. jur.* (4) *Ley 13 tit. 6 lib. 12 Dig.*

betur, non compensabitur, antequam dies veniat, quamquam dari oporteat.

para dia cierto, no se compensará hasta que llegue el dia en el qual se deba dar.

Exposicion. La cantidad que no se debe hasta cierto tiempo, no admite compensacion ántes del dia en que se debe dar, segun expresa esta ley; pues como ántes no se puede pedir, ni se puede decir con propiedad que se debe (1), por consiguiente no tiene lugar la compensacion (2).

1 *Si rationem compensationis judex non habuerit, salva manet petitio. Nec enim rei judicatae exceptio objici potest. Aliud dicam si reprobavit compensationem, quasi non existente debito: tunc enim rei judicatae mihi nocebit exceptio.*

1 Si el Juez no hiciese caso de la compensacion, queda salva la peticion, y no se puede oponer la excepcion de cosa juzgada. Lo contrario se dirá si reprobase la compensacion como si nada se debiese: en este caso me perjudicará la excepcion de cosa juzgada.

Exposicion. La excepcion de cosa juzgada solo tiene lugar respecto lo comprehendido en la sentencia (3); por lo qual se distingue en esta ley segun se expresa en ella.

Gajus *lib. 9 ad Edictum Provinciale.*

Lex VIII. *In compensationem etiam id deducitur, quo nomine cum actore lis contestata est: ne diligentior quisque deterioris conditionis habeatur, si compensatio ei denegetur.*

Ley VIII. Tambien se comprehende en la compensacion aquello por lo qual se contestó el pleyto con el actor, para que el mas diligente no sea de peor condicion si se le denegase la compensacion.

Exposicion. No obstante la novacion que se verifica por la contestacion del pleyto, no perjudica á la compensacion; porque la novacion necesaria que resulta de la litis-contestacion, no obra los mismos efectos que la voluntaria (4): por esto se dice que se comprehende en la compensacion la cantidad por que se contestó el pleyto.

Paulus *lib. 32 ad Edictum.*

Lex IX. *Si cum filiofamilias aut servo contracta sit societas, et agat dominus, vel pater, solidum per compensationem servamus: quamvis si*

Ley IX. Si se contraxo sociedad con el hijo de familias ó con el siervo, y pidiese el señor ó el padre, retenemos el todo por la compensacion: aunque si la pi-

(1) *Ley* 42 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley* 15 *tit.* 8 *lib.* 46 *Dig.* (3) *Ley* 12, 13 *y* 14 *tit.* 2 *lib.* 44 *Dig.* (4) *Ley* 29 *tit.* 2 *lib.* 46 *Dig.*

ageremus, dumtaxat de peculio praestaretur.

diésemos, se daria solamente respecto del peculio.

Exposicion. El siervo y el hijo de familias se obligan *in solidum* por obligacion natural, que es de la que son capaces (1); y por consiguiente compete la compensacion *in solidum* en el caso de esta ley segun se expresa en ella.

Concuerda con la ley 25 tit. 14 Part. 5.

1 *Sed si cum filiofamiliàs agatur: an quae patri debeantur, filius compensare possit, quaeritur. Et magis est admittendum: quia unus contractus est: sed cum conditione, ut caveat patrem suum ratum habiturum; id est, non exacturum quod is compensaverit.*

1 Pero si se pide al hijo de familias, se pregunta si puede compensar lo que se deba al padre: lo que es mas cierto, porque es un contrato solo; pero con la condicion de que ha de dar caucion de que lo ratificará el padre; esto es, que no pedirá lo que se compensase.

Exposicion. En el caso de este párrafo el hijo de familias podrá pedir compensacion en los términos que expresa; pues aunque son dos acciones distintas, resultan de un mismo contrato, como refiere el mismo párrafo.

Ulpianus *lib. 63 ad Edictum.*

Lex X. *Si ambo socii parem negligentiam societati adhibuimus, dicendum est desinere nos invicem esse obligatos, ipso jure compensatione negligentiae facta. Simili modo probatur, si alter ex re communi aliquid percepit, alter tantam negligentiam exhibuerit, quae eadem quantitate aestimatur, compensationem factam videri, et ipso jure invicem liberationem.*

Concuerda con la ley 23 tit. 14 Part. 5.

Ley X. Si ámbos compañeros tuvimos igual omision en la sociedad, se ha de decir que cesa la obligacion mutua entre nosotros; porque por derecho se hizo compensacion de la omision. Del mismo modo se prueba que si el uno percibiese algo de la cosa comun, y la omision del otro se estimase en la misma cantidad, parece que hubo compensacion, y que por derecho se libertan recíprocamente.

Exposicion. El dolo, la culpa y la negligencia próxîma á esta, reciben estimacion en los contratos (2); por lo qual el importe se compensa con la cantidad, así como el importe del dolo cometido por uno de los compañeros, se compensa con el importe del dolo del otro, el de la culpa con el de la culpa, y el de la negligencia próxîma á la culpa con el de la negligencia de la misma naturaleza, como ex-

(1) *Ley* 41 *tit.* 1 *lib.* 15, *y la* 14 *tit.* 1 *lib.* 44 *Dig.* (2) *Ley* 68 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.*

presa esta ley y su concordante. Pero el daño que sucede por dolo de uno de los compañeros, no se compensa con el que resultó por culpa del otro; porque en el Derecho prepondera el dolo mas que la culpa, segun dice la ley de Partida concordante; y la compensacion en los delitos se entiende quando son iguales (1).

1 *Si quis igitur compensare potens solverit, condicere poterit quasi indebito soluto.*

1 Si alguno pagase pudiendo compensárselo, puede repetir como pagado indebidamente.

Exposicion. El que pagó la cantidad que pudo compensar, la puede repetir, como dice este párrafo; porque la compensacion es una excepcion; y á los que les competen estas excepciones, y por error ó ignorancia no la opusieron, les compete la *condiction indebiti*, como ya se ha dicho (2): y en estos términos se ha de entender este párrafo, esto es, que compete la *condiction indebiti* á los que por error ó ignorancia no opusiéron la compensacion.

2 *Quotiens ex maleficio oritur actio, utputa ex causa furtiva, caeterorumque maleficiorum: si de ea pecuniariè agitur, compensatio locum habet. Idem est et si condicatur ex causa furtiva. Sed et qui noxali judicio convenitur, compensationem opponere potest.*

2 Siempre que resulta accion de algun delito, como de hurto, y otros, si respecto de él se pide alguna cantidad, tiene lugar la compensacion. Lo mismo se dice si se usa de la condiction por causa de hurto. El que es reconvenido por accion noxâl, puede tambien oponer compensacion.

Exposicion. La compensacion que expresa este párrafo tiene lugar quando se trata civilmente, y se ha de entender que habla en este caso; porque quando se trata criminalmente respecto la vindicta pública, se dice lo contrario.

3 *In stipulationibus quoque, quae instar actionum habent: id est, praetoriis, compensatio locum habet: et secundùm Julianum tam in ipsa stipulatione, quàm in ex stipulatu actione poterit objici compensatio.*

3 En las estipulaciones que obtienen lugar de acciones, esto es, las pretorias, tambien tiene lugar la compensacion: y segun Juliano se puede oponer la compensacion, tanto en la misma estipulacion, como en la accion de estipulacion.

Exposicion. Aunque se dice que la compensacion solo tiene lugar quando se pide por alguna accion (3), compete tambien respecto las estipulaciones que refiere este párrafo; porque se reputan por acciones, segun se expresa en él y en la ley del Digesto (4).

Idem *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XI. *Cum alter alteri*

Ley XI. Quando uno debe á

(1) *Ley* 39 *tit.* 3 *lib.* 24 *Dig.* (2) *Ley* 40 *tit.* 6 *lib.* 12 *Dig.* (3) *Ley últim. Cod. de este tit.* (4) *Ley* 20 *tit.* 8 *lib.* 46 *Dig.*

pecuniam sine usuris, alter usurariam debet: constitutum est à divo Severo: concurrentis apud utrumque quantitatis usuras non esse praestandas.

otro alguna cantidad sin usuras, y á otro con ellas, por constitucion del Emperador Severo se determinó que ninguno habia de pagar usuras de la cantidad concurrente.

Exposicion. En el caso de esta ley, en quanto á la cantidad principal no tiene lugar la compensacion; porque esta compete solo por lo que el deudor y el acreedor se deben mutuamente; pero cesará el curso de las usuras, como se expresa en ella (1).

Idem *lib. 64 ad Edictum.*

Lex XII. *Idem juris est non solùm in privatis: verumetiam in causa fisci constitutum. Sed et si invicem sit usuraria pecunia, diversae tamen sint usurae: compensatio nihilo minùs locum habet ejus, quod invicem debetur.*

Ley XII. Lo mismo se dice no solo respecto las personas particulares, sino tambien en la causa del fisco. Pero si por ámbas cantidades se deben usuras, aunque diversas, esto no obstante tiene lugar la compensacion respecto lo que se debe recíprocamente.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que lo referido en quanto á la compensacion de las usuras respecto á las personas privadas, se ha de entender del fisco; porque este no goza privilegio sino en los casos que expresa el Derecho; y se ha de enterder que no impide la compensacion de lo que mutuamente se deben las partes por las deudas principales, el que las usuras respectivas á los créditos sean mayores en el uno que en el otro; porque estas se han de pedir separadamente, no obstante la compensacion de las deudas principales.

Idem *lib. 66 ad Edictum.*

Lex XIII. *Quod Labeo ait, non est sine ratione, ut si cui petitioni specialiter destinata est compensatio, in caeteris non objiciatur.*

Ley XIII. Lo que dice Labeon no carece de razon, para que si á alguna peticion se destinó especialmente, la compensacion, no se oponga en las demas.

Exposicion. La compensacion ha de ser respecto la cantidad por que se pide; por lo qual si al reo le competen muchas peticiones por diversas sumas que le debe el actor, solo se hará respecto la que pida que se compense, y no por las demas, como dice esta ley; porque no se puede hacer si no se quiere usar de ella, ni se pide, como ya se ha dicho (2).

Javolenus *lib. 5 ex Cassio.*

Lex XIV. *Quaecumque per exceptionem perimi possunt, in compensationem non veniunt.*

Ley XIV. Lo que se hace ineficaz por la excepcion, no se comprehende en la compensacion.

(1) *Ley 4 y 5 Cod. de este tit.* (2) *Ley 2 de este tit.*

Exposicion. Aquel á quien obsta excepcion perpetua para pedir lo que se le debe, no lo puede compensar con lo que él debe absolutamente, como expresa esta ley; porque no es tenido por deudor, segun se ha dicho en la exposicion á la ley sexta de este título.

Idem *lib.* 2 *Epistolarum.*

Lex XV. *Pecuniam certo loco à Titio dari stipulatus sum: is petit à me quam ei debeo pecuniam. Quaero, an hoc quoque pensandum sit, quanti mea interfuit certo loco dari. Respondit: si Titius petit, eam quoque pecuniam, quam certo loco promisit, in compensationem deduci oportet: sed cum sua causa; id est, ut ratio habeatur quanti Titii interfuerit eo loco, quo convenerit, pecuniam datu iri.*

Ley XV. Estipulé que me habia de dar Ticio alguna cantidad en cierto lugar: este me pide el dinero que le debo: pregunto ¿acaso se ha de compensar tambien lo que me importa que se me dé en él? Respondí, si pide Ticio, conviene que se comprehenda en la compensacion la cantidad que prometió en cierto lugar; pero con su causa, esto es, que se considere quánto le importa á Ticio que se dé en el lugar que se estipuló.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe hacer la compensacion, segun se expresa en ella; porque el Juez ha de tener presente lo que esto importa, como ya se ha dicho (1).

Papinianus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex XVI. *Si cùm militi castrensium bonorum alius, caeterorum alius heres extitit, et debitor alteri heredum obligatus velit compensare quod ab alio debetur: non audietur.*

Ley XVI. Si uno fué heredero de los bienes castrenses de un soldado, y otro de los demas, y el deudor que está obligado á uno de los herederos, quiere compensar lo que se le debe por el otro, no será oido.

Exposicion. Uno de los privilegios concedidos á los militares es, que puedan instituir heredero de los bienes castrenses á una persona, esto es, de los adquiridos en la milicia, y á otra de los demas, como si fueran dos herencias distintas de dos personas diversas (2): por esto no tiene lugar la compensacion en los términos que expresa esta ley; pues la deuda ó el crédito de una herencia no se puede compensar con lo que se le debe, ó debe la otra (3); pues cada uno de los herederos representa al difunto en los derechos y acciones pertenecientes á su herencia, como sucede en los herederos de dos distintas personas y herencias.

Concuerda con la ley 2 Cod. de este tit.

1 *Cùm intra diem ad ju-*

1 Quando dentro del dia se-

(1) *Ley* 2 *tit.* 4 *lib.* 13 *Dig.* (2) *Ley* 17 *tit.* 1 *lib.* 29 *Dig.* (3) *Ley* 9 *Cod. de este tit.*

dicati executionem datum, judicatus Titio agit cum eodem Titio, qui et ipse pridem illi judicatus est: compensatio admittetur. Aliud est enim diem obligationis non venisse, aliud humanitatis gratia tempus indulgeri solutionis.

ñalado para la execucion de la sentencia, el que fué condenado á que pagase á Ticio, le pide la cantidad en que él habia sido condenado, se admitirá la compensacion; porque una cosa es que no haya llegado el dia de la obligacion, y otra que por causa de humanidad se le señale tiempo para la paga.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la compensacion; porque aunque no se puede pedir hasta que llegue el dia en que se debe pagar, se verifica deuda: y respecto la compensacion por razon de equidad se determina del mismo modo que si hubiese llegado el tiempo en que se debia pagar; pues á los que han sido condenados á pagar alguna cantidad, el término legal que se les concede para la paga, es tambien por razon de equidad en favor suyo (1).

Idem *lib.* 1 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 3 *Cod. de este tit.*

Lex XVII. *Ideo condemnatus, quòd artiorem annonam edilitatis tempore praebuit, frumentariae pecuniae debitor non videbitur: et ideo compensationem habebit.*

Ley XVII. Por tanto el que fué condenado porque en el tiempo que fué Edil dió menor cantidad de pan que la que correspondia, no parece deudor del caudal de esta provision; y por esto le competerá compensacion.

Exposicion. La cantidad en que fué condenado el Edil en el caso de esta ley, admite compensacion, como se expresa en ella; porque es muy distinto lo que el procurador del depósito de granos debia, de lo que se le entregó del caudal público para el acopio de ellos, á lo que se le condenaba al Edil de la anona por no haberlos distribuido con la proporcion que debia entre los ciudadanos; cuyo caso no es de los comprehendidos en la ley del Código concordante, como se dirá despues (2).

Idem *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex XVIII. *In rem suam procurator datus, post litis contestationem si vice mutua conveniatur, aequitate compensationis utetur.*

Ley XVIII. El procurador nombrado en causa propia, si despues de la contestacion del pleyto fuese reconvenido recíprocamente por su acreedor, por razon de equidad usará de compensacion.

Exposicion. El procurador en causa propia es tenido por señor (3); y por esto se dice en esta ley, que tiene lugar la compensacion en el caso que se expresa en ella. La ley de Partida (4) admite tambien compensacion en otros casos que expresa, y se pueden ver.

(1) *Ley 7 tit.* 1 *lib.* 42 *Dig.* (2) *Ley 20 de este tit.* (3) *Ley* 33 §. 5, *y la* 34 *tit.* 3 *lib.* 3 *Dig*
(4) *Ley* 24 *tit.* 14 *Part.* 5.

1 *Creditor compensare non cogitur quod alii, quàm debitori suo debet: quamvis creditor ejus pro eo, qui convenitur ob debitum proprium, velit compensare.*

1 El acreedor no es precisado á compensar lo que debe á otro que á su deudor, aunque el acreedor de él quiera compensar por el que es reconvenido por su propia deuda.

Exposicion. Al actor no se le puede precisar á que consienta en la compensacion de lo que debe á otra persona, excepto la que reconvino; porque la compensacion se introduxo por razon de equidad, para que los que mutuamente se debian, no tuviesen necesidad de pedir en distintos juicios; y no se puede decir que el deudor de mi deudor es deudor mio.

Idem *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex XIX. *Debitor si pecuniam publicam servo publico citra voluntatem eorum solvit, quibus debitum rectè solvi potuit, obligatio pristina manebit: sed dabitur ei compensatio peculii fini, quod servus publicus habebit.*

Ley XIX. Si el deudor pagase al siervo público la deuda pública sin la voluntad de aquellos á quienes pudo pagar, con razon permanecerá la obligacion antigua; pero se le dará compensacion respecto la cantidad que el siervo tuviese en el peculio.

Exposicion. En el caso de esta ley solo tiene lugar la compensacion respecto lo que importe el peculio; pues como al siervo público no se le puede pagar sin la voluntad del síndico, procurador ó administrador del caudal público, permanece la anterior obligacion, segun expresa la misma ley. Pero si se le pagó por causa perteneciente á la administracion de su peculio, se entiende que se hizo la paga con la voluntad del síndico, procurador ó administrador; pues al siervo que se le concede la administracion del peculio, se entiende que se le dan las facultades necesarias para ello.

Idem *lib.* 13 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 3 Cod. de este tit. y la 26 tit. 14 Part. 5.

Lex XX. *Ob negotium copiarum expeditionis tempore mandatum, curatorem condemnatum, pecuniam jure compensationis retinere non placuit: quoniam ea non compensantur.*

Ley XX. El curador que fué condenado por el negocio de la provision que se le encargó en tiempo de expedicion, se determinó que no podia retener la cantidad por derecho de compensacion; porque estas cosas no se compensan.

Exposicion. No obstante de haberse dicho (1) que se admite compensacion de la cantidad en que fué condenado el Edil de la anona ó depósito de granos por no haberlos distribuido entre los ciudadanos con la proporcion que debia: en el caso de esta ley se dice lo contrario, por ser uno de los que por razon de la deuda gozan de

(1) *Ley 17 de este tit.*

este privilegio como cantidad depositada (1). La razon de diversidad consiste en que en el presente el curador de la ciudad convirtió en sus propios usos el caudal público que recibió para los negocios de ella : lo que no se verifica en el de la ley citada ; y por consiguiente por la ley del Código concordante se admite compensacion.

Paulus *lib.* 1 *Quaestionum.*

Lex XXI. *Posteaquam placuit inter omnes, id, quod invicem debetur, ipso jure compensari : si procurator absentis conveniatur, non debebit de rato cavere : quia nihil compensat, sed ab initio minus ab eo petitur.*

Ley XXI. Despues que por comun opinion se determinó que se compensase por derecho lo que recíprocamente se debe, si fuese reconvenido el Procurador del ausente, no deberá dar caucion de rato ; porque no compensa cosa alguna, sino que desde el principio se le pide ménos.

Exposicion. La paga de lo que se debe consiste en el hecho de la entrega ; pero la que resulta de la compensacion, no es propiamente paga, sino liberacion de lo que se debe, introducida por derecho, que causa el mismo efecto que la entrega efectiva de lo que hay obligacion á dar (2), y al mismo tiempo obra su efecto respecto de las obligaciones del actor y el reo en quanto á la solucion de sus respectivas deudas y créditos por las cantidades compensadas ; por lo qual no hay necesidad de la caucion de rato que expresa esta ley, segun se refiere en ella.

Scaevola *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex XXII. *Si debeas decem millia, aut hominem, utrum adversarius volet : ita compensatio hujus debiti admittitur, si adversarius palàm dixisset utrum voluisset.*

Ley XXII. Si debes diez mil, ó un siervo, segun quisiere elegir la parte contraria, la compensacion de esta deuda se admite en esta forma, si el que ha de elegir dixese lo que quiere.

Exposicion. Para que tenga lugar la compensacion en el caso de esta ley, es necesario que el acreedor elija lo que quiere recibir ; pues de otro modo no consta lo que debe el deudor, y por consiguiente no se puede compensar.

Paulus *lib.* 9 *Responsorum.*

Lex XXIII. *Id, quod pupillorum nomine debetur, si tutor petat : non posse compensationem objici ejus pecuniae, quam ipse tutor suo nomine adversario debet.*

Ley XXIII. Si pide el tutor lo que se debe á los pupilos, no se puede admitir la compensacion de la cantidad que el mismo tutor por sí propio debe á la parte contraria.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la compensacion ; porque lo

(1) *Ley 11 tit. 34 lib. 4 Cod.* (2) *Ley 4 Cod. de este tit.*

que debe una persona, no se puede compensar con lo que debe otra, como ya se ha dicho (1).

Idem *lib.* 3 *Decretorum.*

Lex XXIV. *Jussit Imperator audiri adprobantem sibi à fisco deberi (in), quod ipse convenitur.*

Ley XXIV. Mandó el Emperador que fuese oido el que probase que le debia el fisco aquello por lo qual él mismo era reconvenido.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2); pues el fisco sólo tiene privilegio en los casos expresados por derecho.

TITULO III.

Depositi, vel contra.

Concuerda con el tit. 34 lib. 4 Cod. el 5 lib. 5 del Fuero Juzgo: el 15 lib. 3 Fuero Real: el 3 Part. 5, y el 16 lib. 3 Decretal.

Porque algunos no pueden custodiar cómodamente sus cosas, ó tenerlas con la seguridad que corresponde, se introduxo en beneficio suyo el uso del depósito, el qual se define en esta forma: *quod custodiendum alicui datur.* La cosa depositada se ha de dar y se ha de recibir por causa de custodia con la voluntad de ámbos contrayentes, esto es, del que la dá y del que la recibe, y este se llama depósito voluntario, á diferencia del judicial, que es quando se deposita de órden del Juez. Se puede depositar en todas las personas, aun en el Juez. El depósito se contrae por el mismo hecho de depositar alguna cosa para que la guarde el que la recibe, y la vuelva quando la pida el que la depositó: y algunas veces se deposita trigo, aceyte, y otras cosas semejantes, para que quando se pida, se vuelva otra igual cantidad de la misma calidad y bondad, pagando algunas usuras por el uso y consumo de las especies que se recibiéron. Pero este no es propiamente depósito; porque la naturaleza de él es volver lo mismo que se recibe sin usar de ello, y custodiarlo gratuitamente. Quando algunos litigan sobre alguna cosa, y esta se deposita en la persona que se nombra para este fin, se dice seqüestro. Como el depositario recibe la cosa por causa de custodia, la posesion de ella permanece en los que la depositáron; pues estos la poseen por medio del que la tiene en depósito, así como el señor la posee por el colono. El que depositó alguna cosa, la puede pedir quando quiera; y se le debe volver, aunque la haya depositado por tiempo determinado, y no se haya cumplido; porque el tiempo se señaló en beneficio suyo: y la misma accion para pedirla tienen los herederos y sucesores del que la depositó; y por consiguiente el que la recibió y sus herederos y sucesores estan obligados á restituirla, y á las demas acciones contrarias de depósito; así como al que depositó y á sus herederos y sucesores les compete la accion directa. Algunas veces se hace el depósito no por pura voluntad del señor de la cosa, sino por necesidad, y en el primero que se encuentra, como sucede en caso de ruina ó naufragio: y en estos casos, si el que la recibe falta á la fé del depósito negando que recibió la cosa, se obliga al dos tanto. El depositario ha de volver la cosa depositada con los frutos que haya producido durante el depósito. Se obliga al dolo y á la culpa lata, esto es, debe cuidar de la cosa depositada del mismo modo que de las suyas propias: y los gastos que legítimamente haya hecho en la cosa depositada, los puede pedir por la accion contraria de depósito. Sobre todo lo qual, y lo demas perteneciente á este título, se dirá en él con la extension que corresponde.

Ulpianus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 3 Part. 5.

Lex I. *Depositum est,*

Ley I. Depósito es lo que se

(1) *Ley* 18 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 12 *de este tit.*

quod custodiendum alicui datum est: dictum ex eo quod ponitur. Praepositio enim, de, auget depositum: ut ostendat totum fidei ejus commissum, quod ad custodiam rei pertinet.

dió á alguno para que lo guardase, llamado así por lo que se deposita. La preposicion *de* aumenta la significacion del verbo *poner*, para manifestar que todo lo que corresponde á la custodia de la cosa, pertenece á la fe de aquel á quien se le ha encargado.

Exposicion. Al depositario no se le transfiere la propiedad, ni la posesion de la cosa depositada; porque solo se le entrega por causa de custodia: y esta es la naturaleza del depósito, y la voluntad del que la dá, y del que la recibe; y en esto se diferencia del comodato, y de otros contratos semejantes; y se dice que se comete á la fe del que la recibe; porque como se ha expresado, solo se le encarga la custodia de ella; segun tambien refieren las palabras de la ley de Partida concordante: *Dá á otro su cosa en guarda fiándose en él.*

Concuerda con la ley 1 y la 8 tit. 3 Part 5.

1 *Praetor ait: Quod neque tumultus, neque incendii, neque ruinae, neque naufragii causa depositum sit, in simplum: earum autem rerum, quae supra comprehensae sunt, in ipsum in duplum: in heredem ejus, quod dolo malo ejus factum esse dicetur, qui mortuus sit, in simplum: quod ipsius, in duplum judicium dabo.*

1 Dice el Pretor: Daré accion contra el depositario por solo lo que importe lo que se depositó, no por causa de tumulto, incendio, ruina ó naufragio: y si se depositó por alguna de estas causas, en el duplo, contra el heredero del que murió; y si se dice que cometió dolo malo, daré accion por solo el importe de la cosa; y por lo que él mismo hizo, por el dos tanto.

Exposicion. Este párrafo habla solo del depósito que se hace por causa de la custodia de la cosa, sin que al que la deposita le mueva á ello alguna necesidad, que es la especie de depósito que se dice voluntario, á diferencia del que se hace por necesidad en los casos fortuitos de incendio, &c. y del que se hace de la cosa litigiosa, que son las tres especies de depósitos que refiere la ley de Partida concordante, obligándose el depositario en la segunda especie al dos tanto en fuerza de su mala fe, por el edicto del Pretor, que menciona el mismo párrafo, y se dirá en el siguiente.

Concuerda con la ley 8 tit. 3 Part. 5.

2 *Meritò has causas deponendi separavit Praetor, quae continent fortuitam causam depositionis ex necessitate descendentem, non ex voluntate proficiscentem.*

2 Con razon separó el Pretor estas causas de depositar, que contienen el caso fortuito del depósito, que procede de necesidad, y no de voluntad.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, expresando la razon por que debe ser condenado en el dos tanto el que recibió la cosa en el depósito que se hizo en caso de necesidad, á diferencia del que la recibió en depósito voluntario, como se dirá en los párrafos siguientes.

Concuerda con la ley 8 tit. 3 Part. 5.

3 *Eum tamen deponere tumultus, vel incendii, vel caeterarum causarum gratia intelligendum est, qui nullam aliam causam deponendi habet, quàm imminens ex causis suprascriptis periculum.*

3 Se ha de entender que deposita por tumulto, incendió, ó por otras causas, el que no tiene otra razon para el depósito que el peligro iminente por las expresadas causas.

Exposicion. Se continúa la especie de los párrafos antecedentes en quanto á la razon por que debe ser condenado en el dos tanto el que recibió la cosa en depósito necesario.

Concuerda con la ley 8 tit. 3 Part. 5.

4 *Haec autem separatio causarum justam rationem habet; quippe cùm quis fidem elegit, nec depositum redditur, contentus esse debet simplo. Cùm verò exigente necessitate deponat, crescit perfidiae crimen: et publica utilitas coërcenda est vindicandae reipublicae causa. Est enim inutile in causis hujusmodi fidem frangere.*

4 Esta separacion de causas tiene justa razon; porque quando alguno eligió la fidelidad de otro, y no vuelve el depósito, debe contentarse con la misma cantidad; pero si deposita en caso de necesidad, se aumenta la malicia de la culpa; y se ha de castigar, para vindicar la causa pública; porque la ofende el que en semejantes casos falta á la buena fe.

Exposicion. La razon por que el que recibió la cosa en depósito en caso de necesidad ha de ser condenado en el dos tanto de su importe, y el que la recibió en depósito voluntario solo en el importe de ella, la expresa este párrafo y la ley de Partida concordante: añadiendo, que el que la recibió en este último caso, si negase haberla recibido, ademas de pagar el importe de la cosa, será condenado en las costas, é incurrirá en nota de infamia, por ser contra equidad y á la utilidad pública faltar á la fe debida en semejantes casos.

5 *Quae depositis rebus accedunt, non sunt deposita: ut puta si homo vestitus deponatur: vestis enim non est deposita: nec si equus cum capistro: nam solus equus depositus est.*

5 Las cosas que son accesorias á las depositadas, no estan depositadas: v. g. si se depositase el siervo vestido, este no se entiende depositado: ni el cabestro, si el caballo se deposita con él; porque solo se entiende depositado el caballo.

Exposicion. Las cosas accesorias á la depositada no se entienden comprehendidas en el depósito, segun dice este párrafo, á no ser que tambien se exprese; y por consiguiente no se pueden pedir por la accion directa de depósito; pero el depositario las debe restituir; porque no se entiende que vuelve la cosa depositada el que no la restituye en los términos que la recibió, como se dirá despues (1), y se expresa respecto la cosa dada en comodato (2).

Concuerda con la ley 3 tit. 3 Part. 5.

6 *Si convenit, ut in deposito, et culpa praestetur: rata est conventio. Contractus enim legem ex conventione accipiunt.*

6 Si se pactase que en el depósito se preste tambien la culpa, es válido el pacto; porque los contratos obligan y reciben su fuerza de la convencion.

Exposicion. Aunque el depositario respecto del depósito solo se hace responsable al dolo y á la culpa lata, segun la naturaleza del contrato, si el que depositó la cosa, y el que la recibió en depósito, se conviniéron en que este solo se habia de obligar á la culpa media, valdrá la convencion, segun expresa este párrafo, y dicen la regla de Derecho (3), y la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 5 tit. 10 Part. 5.

7 *Illud non probabis dolum non esse praestandum, si convenerit: nam haec conventio contra bonam fidem, contraque bonos mores est: et ideo nec sequenda est.*

7 Si se pactase que no se ha de prestar el dolo, no valdrá el pacto; porque es contra la buena fe, y contra las buenas costumbres; y por esto no se ha de observar.

Exposicion. La convencion de que el depositario no se haga responsable al dolo, es contra Derecho y las buenas costumbres, segun expresa este párrafo; y por consiguiente no se debe observar, como se refiere en él, y en la ley del Digesto (4), y la concordante de Partida.

Concuerda con la ley 2 tit. 3 Part. 5.

8 *Si vestimenta servanda balneatori data perierunt: si quidem nullam mercedem servandorum vestimentorum accepit, depositi eum teneri, et dolum dumtaxat praestare debere puto: quòd si accepit, ex conducto.*

8 Si se perdiesen los vestidos que se diéron al bañero para que los guardase, si se encargó de su custodia sin recibir por ello interes, se obliga por el depósito: y juzgo que solo se hace responsable al dolo; pero si se recibió interes, se obligará por la accion de conducion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obligará el bañero á la accion propia

(1) §. 16 *de esta ley.* (2) *Ley* 3 §. 1 *tit.* 6 *lib.* 13 *Dig.* (3) *Ley Contractus* 23 *Dig. de Reg. jur.* (4) *Ley* 27 §. 3 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

del contrato que se verifique, segun se expresa en este párrafo y en la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 2 tit. 3, y la 1 tit. 8 Part. 5.

9 *Si quis servum custodiendum conjecerit fortè in pistrinum : si quidem merces intervenerit custodiae, puto esse actionem adversùs pistrinarium ex conducto. Si verò mercedem accipiebam ego pro hoc servo, quem in pistrinum accipiebat : ex locato me agere posse. Quòd si operae ejus servi cum custodia compensabantur, quasi genus locati, et conducti intervenit : sed quia pecunia non dabatur, praescriptis verbis datur actio. Si verò nihil aliud, quàm cibaria praestabat, nec de operis quidquam convenit, depositi actio est.*

9 Si alguno pusiese al siervo por causa de custodia en una tahona, si á la verdad intervino alguna paga por la custodia, juzgo que se ha de dar la accion de conducion contra el tahonero. Pero si yo recibia paga por el trabajo de este siervo que estaba en la tahona, puedo usar de la accion de locacion. Mas si el trabajo de este siervo se compensaba con la custodia, interviene cierta especie de locacion y conducion; pero porque no se daba dinero, tiene lugar la accion *praescriptis verbis*. Mas si no daba otra cosa que los alimentos, y no se trató cosa alguna en quanto á su trabajo, tiene lugar la accion de depósito.

Exposicion. Tambien se mirará en los casos que se proponen en este párrafo á la especie de contrato que se verifica, y segun él, se obligará el que reciba la cosa, como se ha expresado en la exposicion antecedente.

10 *In conducto, et locato, et in negotio, ex quo diximus praescriptis verbis dandam actionem : et dolum et culpam praestabunt, qui servum receperunt. At si cibaria tantùm dabant, dolum dumtaxat. Sequemur tamen, ut Pomponius ait, et quod habuerint praescriptum, aut quod convenerit: dummodo sciamus, et si quid fuit praescriptum : dolum tamen eos praestaturos, qui receperunt, qui solus in depositum venit.*

10 En la conducion y locacion, y en el negocio por el qual hemos dicho que se ha de dar la accion *praescriptis verbis*, los que recibiéron el siervo serán responsables al dolo y á la culpa; pero si no le daba mas de la comida, solo al dolo. Tambien seguimos, como dice Pomponio, lo que pactáron ó conviniéron, con tal que lo sepamos; y si se trató alguna cosa, han de ser responsables al dolo los que recibiéron al siervo, al qual solo obliga el depósito.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del anterior; por lo qual se dice tambien que resultará obligacion segun el contrato que se verifique.

11 *Si te rogavero, ut rem meam perferas ad Titium, ut is eam servet, qua actione tecum experiri possim, apud Pomponium quaeritur: et putat tecum mandati: cum eo verò, qui eam receperit, depositi. Si verò tuo nomine receperit (Titius), tu quidem mihi mandati teneris, ille tibi depositi: quam actionem mihi praestabis mandati judicio conventus.*

11 Si te rogase que lleves una cosa mia á Ticio para que la guarde, pregunta Pomponio de qué accion podré usar contra tí; y juzga que de la de mandato; y con el que la recibió, de la de depósito. Pero si Ticio la recibió en tu nombre, tú ciertamente me estarás obligado por la de mandato, y él á tí por la de depósito; cuya accion me cederás, reconvenido por la de mandato.

Exposicion. Se ha de observar la distincion que se hace en este párrafo para determinar la obligacion que resulta segun la especie de contrato que se verifique respecto los contrayentes, como se ha dicho en las exposiciones anteriores.

12 *Quòd si rem tibi dedi, ut si Titius rem non recepisset, tu custodires, nec eam recepit, videndum est, utrùm depositi tantùm: an et mandati actio sit, et Pomponius dubitat: puto tamen mandati esse actionem: quia plenius fuit mandatum, habens et custodiae legem.*

12 Pero si te dí la cosa para que si Ticio no la recibiese, tú la guardases, y no la recibió, se ha de ver si acaso tendrá lugar solo la accion de depósito, ó si tambien la de mandato. Pomponio duda; pero juzgo que tambien tiene lugar la accion de mandato; porque este fué mas pleno, y tambien comprehende la condicion de guardar la cosa.

Exposicion. Para determinar la especie de contrato que se verifica, quando parece que no intervino uno solo, como sucede en la especie que se propone en este párrafo y los antecedentes, se ha de mirar á la causa y principio (1); y como en el caso que se propone en el presente, una misma persona aceptó el mandato y recibió la cosa en depósito, dice Ulpiano que resultó mandato, porque fué primero, pues quiso que quedase la cosa depositada en el mandatario solo en el caso que no la quisiera recibir aquel en quien le mandó que la depositára.

13 *Idem Pomponius quaerit, si tibi mandavero ut rem*

13 Tambien pregunta Pomponio, que si te mandase que guar-

(1) §. 30 *de esta ley, y la* 8 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.*

ab aliquo meo nomine receptam custodias, idque feceris: mandati, an depositi tenearis. Et magis probat, mandati esse actionem: quia hic est primus contractus.

des la cosa que alguno recibió en mi nombre, y lo hicieses, ¿acaso te obligarás por la accion de mandato, ó por la de depósito? Tiene por mas probable que se dá la accion de mandato; porque este es el primer contrato.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica mandato por la razon que en él se expresa, y se ha dicho en la exposicion antecedente.

Concuerda con la ley 16 *tit.* 12 *Part.* 5.

14 *Idem Pomponius quaerit, si apud te volentem me deponere, jusseris apud libertum tuum deponere, an possim tecum depositi experiri. Et ait, si tuo nomine, hoc est, quasi te custodituro deposuissem, mihi tecum depositi esse actionem. Si verò suaseris mihi, ut magis apud eum deponam: tecum nullam esse actionem: cum illo depositi actio est: nec mandati teneris: quia rem meam gessi. Sed si mandasti mihi, ut periculo tuo apud eum deponam: cur non sit mandati actio, non video. Planè si fidejussisti pro eo, Labeo omnino fidejussorem teneri ait, non tantùm si dolo fecit is, qui depositum suscepit: sed et si non fecit: est tamen res apud eum. Quid enim si fureret is, apud quem depositum sit, vel pupillus sit: vel neque heres, neque bonorum possessor, neque sucessor ejus extaret? Tenebitur ergo ut id praestet, quod*

14 Pregunta el mismo Pomponio, que si queriendo yo depositar en tí, mandases que depositase en tu liberto, si acaso podré usar contra tí de la accion de depósito: y dice, que si en tu nombre, esto es, si depositase para que tú lo guardases, se me dará contra tí la accion de depósito; pero si me persuadistes que mas bien deposite en él, no tendré contra tí accion alguna, y contra él se me dará la de depósito, y no te obligarás por la accion de mandato porque trate mi propio negocio. Pero si me mandaste que depositase en él á riesgo tuyo, no encuentro por qué razon no se ha de dar la accion de mandato: mas si fuiste su fiador, dice Labeon, que el fiador se obliga absolutamente, no solo si cometió dolo el que recibió el depósito, sino aunque no lo haya cometido, porque se depositó la cosa en él. ¿Qué dirémos si se hiciese furioso aquel en quien se depositó la cosa, ó fuese pupilo, y no fuese ni heredero, ni poseedor de los bienes, ni sucesor de él? Esto supuesto, se obli-

depositi actione praestari solet.

gará á la responsabilidad acostumbrada, por la accion de depósito.

EXPOSICION. Si en nombre tuyo deposité en tu liberto, me competerá contra tí la accion de depósito; porque eres tú el depositario, y no tu liberto; pues este no presta mas que el mero hecho de recibir la cosa depositada (1): y si me aconsejaste ó persuadiste que depositase en tu liberto, se dirá lo contrario, por la razon que refiere el mismo párrafo: mas si me mandaste que depositase en él á riesgo tuyo, se me dará contra tí la accion de mandato por la razon ya expresada (2), y porque e que depositó contraxo conmigo, y no con mi liberto (3). Ultimamente, si mi libert recibió alguna cosa en depósito, y yo fuí su fiador, se me podrá reconvenir en loo tres últimos casos de este párrafo á lo que es costumbre por la accion de depósitos esto es, á lo que segun la naturaleza de la accion de depósito, y las personas de los depositarios se obligáron estos por el depósito, segun expresa la ley de Partida concordante; y por consiguiente si el depositario no se obligó por la accion de dolo, se dirá lo mismo de su fiador: y esto es lo que el Jurisconsulto quiere dar á entender en las palabras: *ut id praestet, quod depositi actione praestari solet.*

15 *An in pupillum, apud quem sine tutoris authoritate depositum est, depositi actio detur, quaeritur. Sed probari oportet, si apud doli mali jam capacem deposueris: agi posse, si dolum commisit. Nam et in quantum locupletior factus est, datur actio in eum, etsi dolus non intervenit.*

15 Se pregunta si se dará la accion de depósito contra el pupilo en quien se depositó sin autoridad del tutor; y se ha de decir, que si lo depositaste en el que ya era capaz de dolo malo, se puede pedir contra él, si cometió dolo; porque en lo que aumentó su patrimonio, tambien se dá accion contra él, aunque no haya intervenido dolo.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se obligará el pupilo por el depósito en los términos que expresa; pues ya se ha dicho que el dolo nunca favorece, ni debe quedar sin castigo en la persona que es capaz de él, y que por él ninguno debe aumentar su patrimonio en perjuicio de tercero, por no ser conforme á equidad ni buena fe.

16 *Si res deposita deterior reddatur, quasi non reddita agi depositi potest. Cùm enim deterior redditur, potest dici, dolo malo redditam non esse.*

16 Si lo que se depositó se vuelve deteriorado, se puede pedir por la accion de depósito, como si no hubiese vuelto; porque quando se restituye deteriorado, se puede decir que no se vuelve por dolo malo.

EXPOSICION. Se dice que no vuelve la cosa depositada el que la entrega deteriorada; porque pereció respecto lo que se deterioró.

17 *Si servus meus depo-*

17 Si depositase mi siervo,

(1) *Ley 15 tit. 5 lib. 13, y la 18 tit. 2 lib. 41 Dig.* (2) *Exp. al §. 12 de esta ley.* (3) *Ley 45 §. 7 tit. 1 lib. 17 Dig.*

suerit, nihilo minùs depositi habebo actionem.

no obstante se me dará la accion de depósito.

Exposicion. Al señor le compete la accion de depósito por lo que depositó su siervo, como se dirá mas adelante (1); pues como el siervo no puede adquirir acciones para sí, las adquiere para su señor (2).

18 *Si apud servum deposuero, et cum manumisso agam, Marcellus ait non tenere actionem: quamvis solemus dicere, doli etiam in servitute commissi teneri quem debere: quia et delicta, et noxae caput sequuntur. Erit igitur ad alias actiones competentes recurrendum.*

18 Si depositase en mi siervo, y le pidiese despues de manumitido, dice Marcelo que no se dá accion contra él, aunque solemos decir, que qualquiera debe de estar obligado por el dolo que cometió quando era siervo; porque los delitos y daños siguen á su autor: esto supuesto, se habrá de recurrir á otras acciones competentes.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo no está obligado el siervo despues de manumitido, se expresa en él, y se ha de entender que habla quando la cosa no permanece en su poder; pues si aun la tuviese, se le podrá pedir la entregue al que la depositó; porque en no restituirla pudiendo, comete dolo de presente (3).

Concuerda con la ley 9 tit. 3 Part. 5.

19 *Haec actio bonorum possessoribus, caeterisque successoribus, et ei, cui ex Trebelliani Senatusconsulto restituta est hereditas, competit.*

19 Esta accion compete á los poseedores de los bienes, y á los demas sucesores, y á aquel á quien por el Senadoconsulto Trebeliano se le restituyó la herencia.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces, que todos los derechos y acciones activos y pasivos pasan á los herederos y sucesores del difunto, y á los que el Derecho reputa como tales; y por consiguiente pasa tambien á ellos la accion de depósito.

20 *Non tantùm praeteritus dolus in depositi actionem veniet: sed etiam futurus: id est post litem contestatam.*

20 No solo el dolo pasado se comprehenderá en la accion de depósito, sino tambien el futuro, esto es, despues de la contestacion del pleyto.

Exposicion. El Juez que conoce de la accion de depósito, puede determinar no solo del dolo pasado, sino tambien del que se cometa despues hasta la pronunciacion de la sentencia, como dice este párrafo; porque por la litis-contestacion adquiere jurisdicion para pronunciar sobre todo lo perteneciente y consiguiente al depósito (4).

(1) §§. 27 y 30 *de esta ley.* (2) *Ley* 32 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.* (3) *Ley* 8 §. 9 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.* (4) *Ley* 26 §. 8 *tit.* 1 *lib.* 21 *Dig.*

21 *Inde scribit Neratius, si res deposita sine dolo malo amissa esset, et post judicium acceptum recuperaretur, nihilo minùs rectè ad restitutionem reum compelli, nec debere absolvi, nisi restituat. Idem Neratius ait: quamvis tunc tecum depositi actum sit, cùm restituendi facultatem non habeas, horreis forte clausis: tamen si ante condemnationem restituendi facultatem habeas, condemnandum te, nisi restituas: quia res apud te est: tunc enim quaerendum, an dolo malo feceris, cùm rem non habeas.*

21 Por esto escribe Neracio, que si la cosa depositada se perdió sin dolo malo, y se recuperase despues de contestado el juicio, esto no obstante, con razon se obliga el reo á la restitucion, y no debe ser absuelto si no restituye. El mismo Neracio dice, que aunque se haya pedido contra tí por la accion de depósito, quando no tenias facultad de restituir, por estar acaso cerrada la oficina donde se guardaban las cosas; con todo, si ántes de la condenacion tuvieses facultad, has de ser condenado si no restituyes; porque la cosa está depositada en tí: y entónces se ha de denunciar, si acaso cometiste dolo, quando no tenias la cosa.

Exposicion. En el caso de este párrafo el Juez puede precisar al reo á la restitucion que se expresa en él; pues como se ha dicho en la exposicion antecedente, por la contestacion adquiere jurisdicion para determinar sobre todo lo que traiga causa y orígen de la accion y contrato deducido en el juicio.

22 *Est autem et apud Julianum libro tertiodecimo Digestorum scriptum, eum, qui rem deposuit, statim posse depositi actione agere. Hoc enim ipso dolo facere eum, qui suscepit, quòd reposcenti rem non reddat. Marcellus autem ait, non semper videri posse dolo facere eum, qui reposcenti non reddat. Quid enim si in provincia res sit, vel in horreis, quorum aperiendorum condemnationis tempore non sit facultas, vel conditio depositionis non extitit.*

22 Tambien escribe Juliano en el libro trece de los Digestos, que el que depositó la cosa, puede pedirla inmediatamente por la accion de depósito; porque por el mismo hecho de no volverla al que la pide, comete dolo. Marcelo dice tambien, que no siempre parece que comete dolo el que no la vuelve al que la pide. ¿Qué dirémos si la cosa está en la provincia ó en la oficina que no se puede abrir al tiempo de la condenacion, ó que no haya exîstido la condicion del depósito?

Exposicion. Por la razon que se ha dicho en las exposiciones antecedentes, el Juez que conoce de la causa de depósito, puede condenar al depositario, segun expresa este párrafo; pues el que recibe en depósito alguna cosa, la debe restituir inmediatamente que la pida el que la depositó, si puede hacerlo; pues de lo contrario incurre en dolo (1).

23 *Hanc autem actionem bonae fidei esse dubitari non oportet.*

23 No se puede dudar que esta accion es de buena fe.

Exposicion. La accion de depósito es de buena fe, como expresa este párrafo y el de la Instituta (2).

24 *Et ideo et fructus in hanc actionem venire, et omnem causam, et partum, dicendum est: ne nuda res veniat.*

24 Y por esto se dirá que se comprehenden en esta accion los frutos, los partos, y toda causa, para que no se comprehenda solamente la cosa.

Exposicion. La cosa depositada permanece en el dominio del que la depositó; pues el depositario solo la tiene para cuidar de ella y guardarla; y por consiguiente la ha de volver á su señor con todo lo que haya producido y percibido por causa de ella.

25 *Si rem depositam vendidisti, eamque postea redemisti in causam depositi: etiam si sine dolo malo postea perierit, teneri te depositi; quia semel dolum fecisti, cùm venderes.*

25 Si vendiste la cosa depositada, y despues la redimiste en la causa de depósito, aunque despues pereciese sin dolo malo, te obligas por la accion de depósito; porque ya cometiste dolo por haberla vendido.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica dolo de parte del depositario; pues aunque este comprase despues la cosa depositada que habia vendido para tenerla como en depósito, segun expresan las palabras: *eamque postea redemisti in causam depositi*; pues como ya se ha dicho (3) el dolo pasado comprehende tambien en el juicio sobre la accion de depósito, y no se puede negar que el depositario que con ciencia cierta enagenó como propia la cosa agena que le constaba la tenia en depósito, cometió dolo; y por consiguiente si permaneciendo aún en depósito pereciese la cosa depositada despues que la recuperó el depositario, se obligará á la restitucion por la accion de depósito, del mismo modo que si exîstiese; porque el dolo y hurto que cometió vendiéndola (4), le reputan por poseedor en quanto á la restitucion de ella (5); pues el dolo anterior no lo purgó volviendo á recuperarla, como manifiestan las palabras: *quia semel dolum fecisti vendendo.*

Concuerda con la ley 8 tit. 3 Part. 5.

26 *In depositi quoque*

26 Tambien se jura judicial-

(1) *Ley* 8 §. 9 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.* (2) §. *Actionum* 28 *tit.* 6 *lib.* 4 *Instit.* (3) §. 20 *de esta ley.* (4) *Ley* 16 *tit.* 2 *lib.* 13 *Dig.* (5) *Ley* 13 §. 14 *tit.* 3 *lib.* 5 *Dig.*

actione in litem juratur.

mente en la accion de depósito.

Exposicion. El juramento judicial tiene lugar en los juicios de buena fé; y como el depósito es uno de estos (1), se presta tambien en él.

27 *Non solum si servus meus: sed et si is, qui bona fide mihi servit, rem deposuerit: aequissimum erit dari mihi actionem, si rem ad me pertinentem deposuit.*

27 No solamente será muy justo que se dé contra mí accion, si depositó mi siervo la cosa que me pertenecia, sino tambien si la depositó el que me servia con buena fe.

Exposicion. En el caso de este párrafo el poseedor de buena fe del siervo adquiere la accion de depósito; porque la adquiere por causa perteneciente á él, esto es, por cosa perteneciente al que lo poseia (2).

28 *Simili modo et si usumfructum in servo habeam, si id, quod deposuit, ex eo peculio fuit, quod ad me pertinebat, vel res mea fuit, eadem actione agere potero.*

28 Si tuviese el usufruto del siervo, podré usar tambien de esta accion, si lo que depositó era de peculio que me pertenecia, ó fuese mia la cosa.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho en la exposicion del párrafo antecedente, que al señor le compete la accion de depósito en el caso propuesto en él, se dice que le compete al usufrutuario; pues el siervo adquiere para él respecto la cosa perteneciente al que tiene en él el usufruto.

29 *Item si servus hereditarius deposuerit, heredi postea adeunti competit actio.*

29 Si depositó el siervo hereditario, al heredero que despues adiese la herencia le compete accion.

Exposicion. El siervo adquiere para la herencia quando esta está sin adir, y despues pasa al heredero (3); y por consiguiente por lo que depositó el siervo hereditario ántes que se adiese la herencia, compete al heredero la accion de depósito, como dice este párrafo.

30 *Si servus deposuit: sive vivat, sive decesserit, utiliter dominus hac actione experietur: ipse autem servus manumissus non poterit agere: sed et si fuerit alienatus, adhuc ei competit actio, cujus fuit servus, cùm deponeret.*

30 Si depositó el siervo, ya sea que viva ó muera el señor, podrá pedir útilmente por esta accion. Pero si este mismo siervo adquiriese libertad, no podrá pedir: y si se enagenase, aun compete accion al que era señor del siervo quando depositó; por-

(1) §. *Actionum* 28 *tit.* 6 *lib.* 4 *Instit.* (2) *Ley* 10 §. 4 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.* (3) *Ley* 9 *de este tit.*

Initium enim contractus spectandum est.

que se ha de mirar al principio del contrato.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de la antecedente, y en los casos que propone dice, que compete á su señor la accion de depósito, por la razon que refiere el mismo párrafo: y tambien porque, como ya se ha expresado (1), el siervo adquiere para su señor, de modo que ni aun un momento puede estar en él el dominio de lo que adquiere.

31 *Si duorum servus sit, qui deposuit, unicuique dominorum in partem competit depositi.*

31 Si el siervo que depositó fuese de dos, á cada uno de los señores le compete en parte la accion de depósito.

Exposicion. Por la misma razon que del depósito del siervo adquiere su señor esta accion: si fuere de muchos, la adquiere respectivamente para cada uno segun la parte de dominio que tienen en él (2): así como si el siervo representase otras tantas personas ó siervos como son los señores á quienes sirven (3).

32 *Si rem à servo depositam, Titio, quem dominum ejus putasti, cùm non esset, restituisses, depositi actione te non teneri Celsus ait: quia nullus dolus intercessit: cum Titio autem cui res restituta est, dominus servi aget: sed si exhibuerit, vindicabitur. Si verò cùm sciret esse alienam, consumpserit, condemnabitur: quia dolo fecit, quo minùs possideret.*

32 Si la cosa depositada por el siervo, la restituyeses á Ticio creyendo que era su señor, no siéndolo, dice Celso que no te obligas por la accion de depósito; porque no intervino dolo. Mas el señor del siervo podrá pedir á Ticio, á quien se le restituyó la cosa: y si la exhibiese, la vindicará. Pero si la consumiese sabiendo que era agena, será condenado; porque dexó de poseerla con dolo.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se dará la accion de depósito contra el depositario que restituyó la cosa depositada al que creia que era señor del siervo que la depositó en él; porque en esto no cometió dolo, que es lo que se requiere de parte del depositario para obligarse á la accion de depósito (4); pero el señor del siervo la podrá vindicar del que la recibió, como dice este párrafo y la ley del Código (5): y si la consumió constándole que no era suya, será condenado á la exhibicion, del mismo modo que si la poseyese; porque el dolo con que lo hizo hace que sea tenido por poseedor (6).

33 *Eleganter apud Julianum quaeritur, si pecuniam*

33 Pregunta elegantemente Juliano, que si el siervo depo-

(1) §. 17 *de esta ley.* (2) *Ley* 7 §. 1 *tit.* 3 *lib.* 45 *Dig.* (3) *Ley* 1 §. 4 *tit.* 3 *lib.* 45 *Dig.* (4) §. 21 *de esta ley.* (5) *Ley* 1 *Cod. de este tit.* (6) *Ley Qui dolo* 173 *Dig. de Reg. jur.*

servus apud me deposuit, ita ut domino pro libertate ejusdem, egoque dedero, an teneor depositi. Et libro decimotertio Digestorum scribit, siquidem sic dedero, quasi ad hoc penès me depositam, teque certioravero, non competere tibi depositi actionem: quia sciens recepisti: careo igitur dolo. Si verò quasi meam pro libertate ejus numeravero, tenebor. Quae sententia vera mihi videtur. Hic enim non tantùm sine dolo malo non reddidit: sed nec reddidit. Aliud est enim reddere: aliud quasi de suo dare.

sitó en mí alguna cantidad para que la diese á su señor por su libertad, y yo se la diese, si estaré obligado al depósito; y al libro trece de los Digestos escribe, que si la diese como depositada en mí para este fin, y yo te lo hiciese saber, no te compete la accion de depósito; porque la recibiste sabiéndolo, y así carezco de dolo; pero si te la entregase como mia por la libertad de él, estaré obligado: cuya sentencia me parece verdadera; porque en este caso no solo no la volvió sin dolo, sino que no la volvió; porque una cosa es volverla, y otra entregarla como propia.

Exposicion. Segun se refiere en este párrafo tendrá lugar la accion de depósito, con la distincion que se expresa en él, esto es, competerá esta accion en el caso segundo, y no en el primero. La razon de diversidad consiste, que en el caso primero no se verifica dolo en el depositario; y en el segundo no solo incurre en dolo, sino que se entiende que no vuelve la cantidad depositada; pues no la entrega como agena, sino como propia.

34 *Si pecunia apud te ab initio hac lege deposita sit, ut si voluisses, utereris, priùs quàm utaris, depositi tenebéris.*

34 Si al principio se depositó en tí alguna cantidad con la condicion que usases de ella si quisieses, ántes que uses de ella te obligarás por el depósito.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de depósito; porque el depositario no recibió el dinero en mutuo, sino en depósito: y aunque despues use de él, que es propiamente lo que constituye el mutuo, dura la accion de depósito; pues ya se ha dicho (1) que quando se duda de algun contrato, para declarar á qué especie corresponde, se ha de mirar á lo que se trató al principio.

35 *Saepe evenit, ut res deposita, vel nummi, periculo sint ejus, apud quem deponuntur: utputa si hoc nominatim convenit. Sed et si se quis de-*

35 Sucede muchas veces que la cosa ó la cantidad depositada sea á cuenta y riesgo de aquel en quien se deposita, esto es, si así se trató expresamente; pero si al-

(3) §. 30 *de esta ley.*

posito obtulit, idem Julianus scribit, peculio se depositi illigasse: ita tamen, ut non solùm dolum; sed etiam culpam, et custodiam praestet: non tamen casus fortuitos.

guno se ofreció al depósito, escribe el mismo Juliano, que este se obligó al depósito, para que no solamente sea responsable al dolo, sino tambien á la culpa y á la custodia, y no á los casos fortuitos.

Exposicion. Aunque segun la naturaleza del depósito el depositario no se hace responsable sino á la de dolo, como se ha expresado repetidas veces en este título, si el depositario se ofreció al depósito, ó los contrayentes lo tratason, se obligará á la culpa levísima, segun expresa este párrafo; porque el consentimiento y la convencion de los contrayentes dá la ley en los contratos (1).

36 *Si pecunia in sacculo signato deposita sit, et unus ex heredibus ejus, qui deposuit, veniat repetens: quemadmodum ei satisfiat, videndum est. Promenda pecunia est vel coram Praetore, vel intervenientibus honestis personis, et exsolvenda pro parte hereditaria. Sed et si resignetur, non contra legem depositi fiet, cùm vel Praetore auctore, vel honestis personis intervenientibus hoc eveniet: resia.o vel apud eum remanente, si hoc voluerit, sigillis videlicet priùs ei impressis vel à Praetore, vel ab his, coram quibus signacula remota sunt: vel si hoc recusaverit, in aede deponendo. Sed si res sunt, quae dividi non possunt, omnes debebit tradere: satisdatione idonea à petitore ei praestanda in hoc, quod supra ejus partem est. Satisdatione autem non interveniente, rem in aedem de-*

36 Si el dinero se depositó en un saco sellado, y uno de los herederos del que lo depositó, lo repitiese, se ha de ver de qué modo se le ha de satisfacer. Se ha de sacar el dinero, ó en presencia del Juez, ó interviniendo personas honradas, y se le ha de pagar segun la parte de que fuese heredero: y aunque se vuelva á sellar, no se faltará á la ley del depósito; porque esto se executará con autoridad del Pretor, é intervencion de personas honradas; y lo restante quedará en su poder, si así lo quisiese, sellándolo primero el Juez, ó aquellos en cuya presencia se abrió, ó depositándolo en el oficio público, si no lo quisiere admitir. Pero si son cosas que se pueden dividir, las deberá entregar todas, dando la fianza correspondiente el que pide, respecto la parte que recibe, mas de lo que le corresponde; y no dando esta fianza, se depositará la cosa en el oficio público, y el de-

(1) *Ley 52 tit. 1 lib. 45 Dig.*

poni, et omni actione depositarium liberari.

positario quedará libre de toda accion.

Exposicion. En este párrafo se trata de la restitucion ó entrega que el depositario ha de hacer del depósito á los herederos del que depositó; la qual ha de ser en los términos que expresa; pues en esta forma no se perjudica á los herederos ni al depositario.

37 *Apud Julianum libro decimotertio Digestorum talis species relata est. Ait enim si depositor decesserit, et duo existant, qui inter se contendant unusquisque solum se heredem dicens: ei tradendam rem, qui paratus est adversùs alterum reum defendere: hoc est, eum, qui depositum suscepit. Quòd si neuter hoc onus suscipiat, commodissimè dici ait non cogendum esse à Praetore judicium suscipere: oportere igitur rem deponi in aede aliqua, donec de hereditate judicetur.*

37 Juliano en el libro trece de los Digestos refiere esta especie: dice, que si muriese el que depositó, y dos litigasen diciendo que cada uno es único heredero, se le ha de entregar la cosa depositada al que está pronto á defender al reo contra el otro, esto es, al que recibió el depósito. Pero si ninguno toma esto á su cargo, expresa que se puede decir muy bien, que el Pretor no le ha de precisar á contestar el pleyto: esto supuesto, conviene que se deposite la cosa en el oficio público, hasta que se determine á quién corresponde la herencia.

Exposicion. Se continúa tratando de la restitucion del depósito, y en el caso que se propone en este párrafo, como el depositario no lo puede restituir á los dos que litigan sobre la herencia, porque ámbos no pueden ser herederos *in solidum* del difunto (1), se ha de observar lo que se determina en él.

38 *Si quis tabulas testamenti apud se depositas, pluribus praesentibus legit, ait Labeo depositi actione rectè de tabulis agi posse: ego arbitror et injuriarum agi posse, si hoc animo recitatum testamentum est quibusdam praesentibus, ut judicia secreta ejus, qui testatus est, divulgarentur.*

38 Si alguno leyó en presencia de muchos el testamento depositado en él, dice Labeon, que se puede pedir por la accion de depósito respecto del testamento: yo juzgo que tambien se puede pedir por la accion de injuria, si el testamento se leyó en presencia de muchos con intencion de divulgar los juicios ocultos del testador.

(1) *Ley Quod contra* 133 §. 1 *Dig. de Reg. jur.*

Exposicion. En el caso de este párrafo tienen lugar las acciones que se expresan en él; porque el que vuelve el testamento que se depositó en él despues de haberle leido públicamente para que se supiese la voluntad del testador, que estaba secreta, se entiende que lo restituye deteriorado por su dolo; y por consiguiente se obliga por las acciones de depósito (1) y de injuria, si leyó el testamento con ánimo de injuriar, como se supone; porque de un mismo acto pueden resultar dos acciones distintas, si no son para un mismo fin, como se verifica en el presente; pues la de depósito se dá respecto del contrato por lo que importa que no se hubiese publicado el testamento; y la de injuria por la cantidad en que esta se estime.

39 *Si praedo, vel fur deposuerint: et hos Marcellus libro sexto Digestorum putat rectè depositi acturos: nam interest eorum, eo quòd teneantur.*

39 Si el usurpador ó el ladron depositasen, juzga Marcelo en el libro sexto de los Digestos, que pueden pedir por la accion de depósito; porque les importa por estar obligados.

Exposicion. El ladron que depositó lo que hurtó, lo puede pedir por la accion de depósito, segun expresa Marcelo, por la razon que refiere el mismo párrafo; pues aunque por el hurto no le puede resultar accion (2), no le compete por esta causa, sino por el depósito; pues en depositar la cosa que hurtó, no comete culpa (3).

Concuerda con la ley 15 *tit.* 2 *Part.* 3.

40 *Si quis argentum, vel aurum depositum petat: utrùm speciem, an et pondus complecti debeat? Et magis est ut utrumque complectatur, scyphum fortè, vel lancem, vel pateram, dicendo, et materiam, et pondus addendo. Sed et si purpura sit infecta, vel lana, pondus similiter adjiciendum: salvo eo, ut si de quantitate ponderis incertum est, juranti succurratur.*

40 Si alguno pidiese el oro ó la plata depositada, acaso debe expresar la especie, ó tambien el peso; y es mas cierto que uno y otro, diciendo el vaso, plato ó taza, añadiendo la materia y el peso; y si fué grana teñida ó lana, tambien se ha de expresar el peso; pero si ignorase lo que pesaba, jurará sobre esto.

Exposicion. El depositario debe volver la cosa que se deposita en él sin que se haya deteriorado por su dolo ni culpa lata, como expresa la ley de Partida (4): y el que pide ha de expresar el peso y la especie de la alhaja, segun dice este párrafo y la concordante de Partida, con las señas necesarias para que se venga en conocimiento de lo que se pide, y de si se restituye ó no deteriorado, como se debe.

Concuerda con la ley 15 *tit.* 1 *Part.* 3.

41 *Si cista signata depo-*

41 Si se depositó una cesta

(1) §. 16 *de esta ley.* (2) *Ley* 12 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 47 *Dig.* (3) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 14 *Dig.* (4) *Ley* 3 *tit.* 3 *Part.* 5.

sita sit, utrùm cista tantùm petatur: an et species comprehendendae sint? Et ait Trebatius cistam repetendam: non singularum rerum depositi agendum. Quòd et si res ostensae sunt, et sic depositae: adjiciendae sunt et species vestis. Labeo autem ait, eum, qui cistam deponit, singulas quoque res videri deponere: ergo et de rebus agere eum oportet. Quid ergo si ignoraverit is, qui depositum suscipiebat, res ibi esse? Non multum facere, cùm suscepit depositum. Ego et rerum depositi agi posse existimo, quamvis signata cista deposita sit.

cerrada, ¿acaso se pedirá solamente la cesta, ó se ha de expresar tambien lo que en ella habia? Y dice Trebatio, que se ha de repetir la cesta por la accion de depósito, y no cada una de las cosas; pero si tambien se manifestáron estas, y así se depositáron, se han de expresar tambien las especies y los vestidos. Tambien dice Labeon, que el que deposita la cesta, parece que deposita las demas cosas: luego tambien debe pedirlas. ¿Qué dirémos si el que recibió el depósito ignorase las cosas que habia en ella? Poco importa, porque admitió el depósito. Yo juzgo que tambien se pueden pedir las cosas por la accion de depósito, aunque la cesta se haya depositado cerrada.

Exposicion. El que deposita la cesta, el arca ó maleta selladas ó cerradas, deposita, y puede pedir las alhajas que hay en ella, segun la opinion de Labeon contra Trebacio, que decia que solo se deposisa y puede pedir la cosa, &c. si no se manifestáron las alhajas que habia en ella: y Labeon dice que puede pedir la cesta solo, ó la cesta y las alhajas que contiene expresándolas; cuya sentencia confirma la ley de Partida concordante.

42 *Filiumfamiliàs teneri depositi constat, quia et caeteris actionibus tenetur. Sed et cum patre ejus agi potest dumtaxat de peculio. Idem et in servo: nam cum domino agetur. Planè et Julianus scripsit, et nobis videtur, si eorum nomine, qui sunt in potestate, agatur: veniet in judicium: et si quid per eum, in cujus jure sunt; captus, fraudatusve est: ut et dolus eo-*

42 Consta que el hijo de familias se obliga por la accion de depósito, porque tambien se obliga por las demas acciones; y tambien se puede pedir á su padre solamente respecto del peculio: lo mismo se dice del siervo, porque se le pedirá al señor. Ultimamente, como escribe Juliano, y nos parece, si se pidiese en nombre de los que tenemos en nuestra potestad, corresponderá á este juicio, si en algo fue engañado ó defraudado por aquel en cuya potestad estan,

rum veniat : non tantùm ipsorum, cum quibus contractum est.

para que tambien se comprèhenda el dolo de ellos, y no solo el de aquellos con quiénes se contraxo.

Exposicion. Los hijos de familias se obligan, y pueden ser reconvenidos por todas las causas que se obligan, y se les puede pedir á los padres de familias (1). Al contrario los siervos no pueden ser reconvenidos; porque no se puede usar de accion alguna contra ellos (2); pero los padres y los señores de los siervos pueden ser reconvenidos por la accion de depósito, del mismo modo que por los demas contratos, en lo que importasen los peculios (3): y tambien se obligan por su propio dolo, como dice este párrafo y la ley próxîma citada en esta exposicion.

43 *Si apud duos sit deposita res, adversùs unumquemque eorum agi poterit: nec liberabitur alter, si cum altero agatur: non enim electione, sed solutione liberantur. Proinde si ambo dolo fecerint, et alter quod interest praestiterit, alter non convenietur: exemplo duorum tutorum. Quòd si alter vel nihil, vel minus facere possit: ad alium pervenietur. Idemque et si alter dolo non fecerit, et idcirco sit absolutus: nam ad alium pervenietur.*

43 Si la cosa se depositó en dos, se podrá pedir contra qualquiera de ellos, y no se libertará el uno, si se pide al otro; porque no se libertan por la eleccion, sino por la paga; por lo qual si ámbos cometiesen dolo, y el uno diese lo que le importa, no será reconvenido, así como se dice respecto de dos tutores; pero si el uno no puede pagar sino alguna parte ó nada, se recurrirá al otro; lo mismo se dirá aunque el uno no haya cometido dolo, y por esto haya sido absuelto; porque se repetirá contra el otro.

Exposicion. En este párrafo se ha de entender que se habla de quando la cosa depositada es indivisible; pues si fuese divisible, y ámbos depositarios tuviesen para pagar, se dirá lo contrario, como se expresará despues en este título (4).

44 *Sed si duo deposuerint, et ambo agant: siquidem sic deposuerunt, ut vel unus tollat totum, poterit in solidum agere. Sin verò pro parte, pro qua eorum interest, tunc dicendum est in partem condemnationem faciendam.*

44 Si depositáron dos, y ámbos pidiesen, ciertamente si depositáron de modo que al uno se le pueda entregar el todo, podrá pedir el todo; pero si por la parte que á cada uno corresponde, en este caso se ha de decir que la condenacion ha de ser respecto la parte.

---

(1) *Ley* 39 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (2) *Ley Cum servo* 107 *Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley* 5 *tit.* 1 *lib.* 15 *Dig.* (4) *Ley* 22 *de este tit.*

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede pedir el depósito en la forma expresada; porque se entiende que cada uno depositó la parte que le corresponde; y si se conviniéron en que cada uno pudiese pedir todo el depósito, se debe observar lo que se trató; pues como se ha dicho repetidas veces, se ha de estar á la voluntad de los contrayentes siempre que no sea contra Derecho, ni las buenas costumbres.

45 *Si (sic) deposuero apud te, ut post mortem tuam reddas: et tecum, et cum herede tuo possum depositi agere. Possum enim mutare voluntatem, et ante mortem tuam depositum repetere.*

45 Si depositase en tí para que me lo vuelvas despues de tu muerte, puedo pedir por la accion de depósito contra tí y contra tu heredero; porque puedo mudar de voluntad, y pedir el depósito ántes que mueras.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se puede repetir el depósito ántes de la muerte del depositario; pues aunque se dice que los contrayentes se obligan á lo que se conviniéron al tiempo del contrato, como ya se ha dicho en este título (1), se ha de entender tambien que en los contratos no tanto se ha de mirar á las palabras, como á la mente de los contrayentes, y si la condicion que se expresó fué á favor de alguno de ellos (2), como se verifica en el presente caso; porque en el deposito no versa, ni se trata de la utilidad del depositario, sino de la del que deposita; y por consiguiente, aunque la cosa se depositase expresando que se habia de volver despues de la muerte del depositario el que la depositó la puede pedir ántes quando quisiere.

46 *Proinde et si sic deposuero, ut post mortem meam reddatur; potero et ego, et heres meus agere depositi, mutata voluntate.*

46 Por tanto aunque depositase con la condicion de que vuelva despues de mi muerte, podré yo y mi heredero pedir por la accion de depósito, mudando de voluntad.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo es la misma que la del antecedente.

47 *Quia autem dolus dumtaxat in hanc actionem venit, quaesitum est, si heres rem apud testatorem depositam, vel commodatam distraxerit, ignorans depositam, vel commodatam, an teneatur. Et quia dolo non fecit, non tenebitur de re. An tamen vel de petitio teneatur, quod ad eum pervenit? Et verius est teneri*

47 Mas porque á esta accion solo obliga el dolo, se preguntó si acaso estará obligado el heredero que vendió la cosa depositada en el testador, ó dada en comodato, ignorando que estaba depositada ó dada en comodato; y porque no cometió dolo, no se obligará respecto la cosa. Pero acaso estará obligado por el precio que entró en su poder? Es

(1) §. 6 *de esta ley*. (2) *Ley* 30 §. 7 *tit*. 2 *lib*. 35 *Dig*.

eum. Hoc enim ipso dolo facit, quòd id, quod ad se pervenit, non reddit.

mas cierto que sí; porque comete dolo por el mismo hecho de no volver lo que recibió.

Exposicion. El que vendió la cosa que tenia en depósito creyendo que era suya, no se obliga por esta accion; porque no comete dolo, así como el que la restituye al que cree que es señor de ella (1). Lo contrario se dice respecto del precio que percibe si no lo restituye; porque el que pretende aumentar su patrimonio en perjuicio de tercero, incurre en dolo.

Paulus *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex II. *Quid ergo si pretium nondum exegit, aut minoris, quàm debuit, vendidit? Actiones suas tantummodo praestabit.*

Ley II. ¿Qué dirémos si aun no percibió el precio, ó vendió en ménos de lo que debió? Solamente cederá sus acciones.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y en el caso que propone dice, que si el heredero del depositario que con ignorancia vendió la cosa depositada, no habia cobrado el precio de ella, ó la hubiese vendido en ménos de lo que valia, solo se obligará á ceder las acciones; porque no comete dolo, para que se le pueda reconvenir por la accion de depósito.

Ulpianus *lib.* 31 *ad Sabinum.*

Lex III. *Planè si possit rem redimere, et praestare, nec velit, non caret culpa: quemadmodum si redemptam, vel alia ratione suam factam noluit praestare, causatus quod semel ignarus vendiderit.*

Ley III. Ciertamente si puede redimir la cosa, y darla, y no quiere, no carece de culpa: del mismo modo que si habiéndola redimido ó hecho suya de alguna otra manera, no quiso darla, dando por excusa, que la vendió con ignorancia.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica dolo en el heredero del depositario (2); y por consiguiente tiene lugar y se dá contra él la accion de depósito.

Paulus *lib.* 5 *ad Plautium.*

Lex IV. *Sed et si non sit heres: sed putavit se heredem, et vendidit, simili modo lucrum ei extorquebitur.*

Ley IV. Pero si no fué heredero, y vendió creyendo que lo era, del mismo modo se le exîgirá la utilidad que percibió.

Exposicion. El heredero putativo que vendió la cosa que el difunto tenia en depósito, creyendo que pertenecia á la herencia, se obliga por razon de equidad á restituir al que la depositó la cantidad que percibió por ella; pues la buena fé no per-

(1) §. 32 *de esta ley.* (2) *Ley* 44 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.*

mite que ninguno aumente su patrimonio por el depósito de la cosa agena con perjuicio del que la depositó (1).

Ulpianus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex V. *Ei, apud quem depositum esse dicetur, contrarium judicium depositi datur: in quo judicio merito in litem non juratur. Non enim de fide rupta agitur: sed de indemnitate ejus, qui depositum suscepit.*

Ley V. La accion contraria de depósito compete á aquel en quien se dice que está depositada la cosa; en cuyo juicio con razon no se jura judicialmente; porque no se trata de haber faltado á la fe del depósito, sino de la indemnidad del que lo recibió.

Exposicion. Quando el depositario usa de la accion contraria de depósito contra el que depositó en él alguna cosa, no tiene lugar el juramento judicial que se ha dicho que compete quando se pide por la directa, segun expresa la misma ley.

1 *In sequestrum depositi actio competit: si tamen cum sequestro convenit ut certo loco rem depositam exhiberet, nec ibi exhibeat teneri eum palàm est. Quòd si de pluribus locis convenit: in arbitrio ejus est, quod loci exhibeat. Sed si nihil convenit, denuntiandum est ei, ut apud Praetorem exhibeat.*

1 La accion de depósito compete en el seqüestro; pero si se trató con el que seqüestró que exhibiese la cosa depositada en cierto lugar, es claro que se obliga si no la exhibe en él. Pero si trató de exhibirla en muchos lugares, está en su arbitrio hacerlo en el que quiera; y si no se trató cosa alguna, se le ha de hacer saber para que la exhiba ante el Juez.

Exposicion. El seqüestro es el depósito que hacen de la cosa litigiosa los que litigan sobre ella (2), y por consiguiente respecto de él se puede usar de esta accion en los casos que expresa este párrafo.

2 *Si velit sequester officium deponere, quid ei faciendum sit? Et ait Pomponius adire eum Praetorem oportere, et ex ejus auctoritate denuntiatione facta his, qui eum elegerant, ei rem restituendam, qui praesens fuerit. Sed hoc non semper verum puto. Nam*

2 Si el que tiene la cosa en seqüestro no quiere que esté seqüestrada en él, ¿qué ha de hacer? Pomponio dice, que debe recurrir al Juez; y haciéndolo saber con su autoridad á los que le eligiéron, ha de restituir la cosa al que se hallare presente. Pero esto no lo tengo siempre por verdade-

(1) *Ley* 10 §. 3 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.* (2) *Ley* 110 *Dig. de Verbor. signific. y la* 6 *de este tit.*

plerumque non est permittendum, officium, quod semel suscepit, contra legem depositionis deponere, nisi justissima causa interveniente. Et cùm permittitur, raró ei res restituenda est, qui venit: sed oportet eam arbitratu judicis apud aedem aliquam deponi.

ro; porque no siempre se ha de permitir que se dexe el depósito que se admitió, sin que intervenga justísima causa; y quando se permite, rara vez se restituye la cosa al que se presenta; porque conviene depositarla en algun oficio público á arbitrio del Juez.

Exposicion. El que recibió alguna cosa en seqüestro, la ha de volver con la formalidad que expresa este párrafo; pues aunque el recibirla ó no dependió de su voluntad, por la aceptacion se obliga á tenerla, de modo que no la puede volver sino en los términos que se refiere (1).

Paulus *lib. 6 ad Edictum.*

Lex VI. *Propriè autem in sequestro est depositum, quod à pluribus insolidum certa conditione custodiendum, reddendumque traditur.*

Concuerda con la ley 1 tit. 3 Part. 5.

Ley VI. Propiamente está depositado en seqüestro lo que muchos entregáron juntamente con la condicion de que se guardase y se volviese.

Exposicion. En esta ley se expresa la difinicion del seqüestro, y comprehende al judicial, esto es, al que se hace con autoridad de Juez, y al convencional, que solo es con la voluntad de las partes. Los casos en que tiene lugar el seqüestro los expresa la ley de Partida (2).

Ulpianus *lib. 30 ad Edictum.*

Lex VII. *Si hominem apud se depositum; ut quaestio de eo haberetur, ac propterea vinctum, vel ad malam mansionem extensum, sequester solverit misericordia ductus, dolo proximum esse quod factum est, arbitror: quia cùm sciret, cui rei pararetur, intempestivè misericordiam exercuit: cùm posset non suscipere talem causam, quàm decipere.*

Ley VII. Si el seqüestrario movido de misericordia soltase al siervo que se depositó en él, atado, y puesto en prision para atormentarlo, juzgo que este hecho es próxîmo al dolo; porque sabiendo lo que se queria hacer con él, exerció intempestivamente la misericordia, pudiendo mas bien no admitir semejante depósito, que engañar.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica dolo de parte del que tenia el siervo en seqüestro; porque no debió desatarlo ni sacarlo de donde estaba preso, como expresa la ley del Digesto (3).

---

(1) *Ley 5 tit. 10 lib. 4 Cod.* (2) *Ley 1 tit. 9 Part. 3.* (3) *Ley 7 §. 7 tit. 3 lib. 4 Dig.*

Concuerda con la ley 5 tit. 3 Part. 5, y la 3 tit. 16 Part. 7.

1 *Datur actio depositi in heredem ex dolo defuncti in solidum. Quamquam enim aliàs ex dolo defuncti non solemus teneri: nisi pro ea parte, quae ad nos pervenit, tamen hîc dolus ex contractu, reique persecutione descendit: ideoque in solidum unus heres tenetur: plures verò pro ea parte, qua quisque heres est.*

1 La accion de depósito se dá por el todo contra el heredero por el dolo del difunto, aunque en realidad por lo regular no solemos obligarnos por el dolo del difunto, sino por aquella parte que percibimos; pero en este caso el dolo proviene de contrato, y por él se repite la cosa: por esto si es uno el heredero, está obligado por el todo; y si muchos, cada uno por la parte de que es heredero.

Exposicion. El heredero se obliga á la accion de depósito por el dolo del difunto, como dice este párrafo, y expresan las leyes de Partida concordantes; porque todas las acciones que tienen origen de contrato, son *rei persecutorias*, y por consiguiente competen contra los herederos de los contrayentes; porque se obligan por el contrato, y no por el dolo ó delito ageno (1), en los términos que expresa el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 9 tit. 3 Part 5.

2 *Quotiens foro cedunt nummularii, solet primo loco ratio haberi depositariorum: hoc est eorum, qui depositas pecunias habuerint, non quas foenore apud nummularios, vel cum nummulariis vel per ipsos exercebant: et ante privilegia igitur si bona venierint, depositariorum ratio habetur: dummodò eorum, qui vel posteà usuras acceperunt, ratio non habeatur, quasi renunciaverint deposito.*

2 Siempre que los cambistas hacen cesion de bienes, en primer lugar se suele atender á los depositarios, esto es, á aquellos en quienes tenian depositado el dinero, no lo que estaba puesto en ellos ó con ellos á usuras, ó que por sí mismos administraban, y ántes los privilegiados. Esto supuesto, si se vendiesen los bienes, se han de tener presentes los depositados, con tal que no se consideren los que recibiéron despues á usuras, como si hubieran renunciado el depósito.

Exposicion. El depositario retiene la posesion y el dominio de la cosa depositada, como se ha dicho en este título (2); y por consiguiente si exîste, y no es de las que se cuentan, mide ó pesan, debe percibirla con preferencia á los acreedores del depositario, segun expresa este párrafo y la ley de Partida concordante: y si es de las que constan de número, peso o medida, y se entregan al depositario contadas, pesadas ó medidas, será preferido este á los demas acreedores personales que no sean

(1) *Ley Ad ea* §. 2 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 1 §. 24 *de este tit.*

privilegiados; pero no preferirá á los que lo sean, como dice la ley de Partida concordante; pues el dominio de estas cosas pasa al depositario (1).

3 *Item quaeritur, utrùm ordo spectetur eorum, qui deposuerunt: an verò simul omnium depositariorum ratio habeatur. Et constat simul admittendos: hoc enim rescripto principali significatur.*

3 Tambien se pregunta si se ha de mirar el órden de los que depositáron, ó si se ha de atender al de todos los depositarios: y consta que han de ser admitidos juntamente; y así se dá á entender por un rescripto del Príncipe.

Exposicion. El privilegio de los acreedores personales no se funda en la anterioridad de tiempo, sino en la causa (2); por lo qual siempre que la de los depositarios que concurren á pedir sea una misma, deben ser admitidos sin preferencia, como se determinó por el rescripto que expresa este párrafo; porque son igualmente privilegiados, aunque algunos sean anteriores á los otros en el tiempo (3). Pero si alguno se anticipó, y cobró lo que habia depositado, los demas no le podrán pedir cosa alguna, por ser mejor la condicion del que posee (4).

Papinianus *lib. 9 Quaestionum.*

Lex VIII. *Quod privilegium exercetur non in ea tantùm quantitate, quae in bonis argentarii ex pecunia deposita reperta est, sed in omnibus fraudatoris facultatibus: idque propter necessarium usum argentariorum ex utilitate publica receptum est. Planè sumptus causa, qui necessariè factus est, semper praecedit: nam deducto eo bonorum calculus subduci solet.*

Ley VIII. El qual privilegio se practica, no solo en aquella cantidad que del dinero depositado se halló en los bienes del cambista, sino en todos los bienes del defraudador; y esto está recibido por pública utilidad por el uso preciso de los cambistas; y el gasto necesario que se hizo, siempre es preferido; porque la regulacion de los bienes se suele hacer deducido este gasto.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y dice, que el privilegio de preferencia á los demas acreedores que se concede al depositario, si el cambiante de letras, en quien tenia depositada alguna cantidad, hiciese cesion de sus bienes, es por la utilidad pública que resulta del uso del cambio, y que se estiende no solo á la cantidad que se encontró en su poder en dinero, sino tambien á los demas bienes. Los gastos necesarios siempre son preferidos; pues como expresa la misma ley, regularmente se excluyen en la tasacion de bienes.

Paulus *lib. 17 ad Edictum.*

Lex IX. *In depositi actio-*

Ley IX. En la accion de de-

(1) *Ley 2 tit. 3 Part. 3.* (2) *Ley 17 tit. 6 lib. 42 Dig.* (3) *Ley 17 tit. 6 lib. 42 Dig.* (4) *Ley 19 tit. 1 lib. 42 Dig.*

ne si ex facto defuncti agatur adversùs unum ex pluribus heredibus, pro parte hereditaria agere debeo: si vero ex suo delicto, pro parte non ago: meritò; quia aestimatio refertur ad dolum, quem in solidum ipse heres admisit.

pósito si se pide contra uno de muchos herederos por el dolo del difunto, debo pedir segun la parte de herencia; pero si por su delito, con razon pediré segun la parte de herencia; porque la estimacion *in solidum* se refiere al dolo que el mismo heredero cometió.

Exposicion. Se dice que los herederos se obligan *in solidum* por el delito del difunto quando se contestó el pleyto con él (1): y si no, solo por lo que percibiéron. Pero por la accion de depósito pueden ser reconvenidos en los términos que expresa esta ley; pues por ella, la de mandato, comodato, tutela, y la que resulta de la gestion de los negocios, aunque no se haya contestado el pleyto con el difunto, si son reconvenidos por su propio dolo, serán reconvenidos *in solidum*: y en estos términos se ha de entender la ley del Digesto y la de Partida (2).

Julianus *lib.* 2 *ex Minicio.*

Lex X. *Nec adversùs coheredes ejus, qui dolo carent, depositi actio competit.*

Ley X. La accion de depósito no compete contra los coherederos del depositario que carecen de dolo.

Exposicion. Se ha dicho en este título repetidas veces que la accion de depósito solo se dá por el dolo y la culpa lata del depositario. Tambien se ha expresado en la ley antecedente, que el heredero del depositario difunto puede ser reconvenido por el dolo de este, respecto lo que percibió de su herencia; pero que si el heredero cometió el dolo, se obliga *in solidum* por la accion de depósito: y consiguiente á esto dice esta ley que no se dará contra los herederos del depositario la accion de depósito si careciesen de dolo; esto es, si ellos ni el difunto cometiesen dolo; pues aunque se verifique en alguno de los coherederos, solo le perjudicará al autor de él (3).

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Quod servus deposuit: is, apud quem depòsitum est, servo rectissimè reddet ex bona fide. Nec enim convenit bonae fidei, abnegare id quod quis accepit: sed debebit reddere ei, à quo accepit; sic tamen, si sine dolo omni reddat: hoc est, ut nec culpae quidem suspicio sit. Denique Sabinus hoc explicuit,*

Ley XI. Lo que depositó el siervo, aquel en quien lo depositó lo volverá de buena fe al siervo; porque no es conforme á equidad negar lo que se percibió, y deberá volverlo á aquel de quien lo recibió; pero de forma que lo vuelva sin dolo, esto es, que no haya ni aun sospecha de culpa. Ultimamente explicó esto Sabino, añadiendo, que no inter-

(1) *Ley únic. tit.* 17 *lib.* 4 *Cod.* (2) *Ley* 12 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig. y la* 5 *tit.* 3 *Part.* 5. (3) *Ley* 2 §. 1 *tit.* 4 *lib.* 44 *Dig.*

addendo : nec ulla causa intervenit, quare putare possit dominum reddi nolle : hoc ita est, si potuit suspicari, justa scilicet ratione motus : caeterùm sufficit bonam fidem adesse. Sed et si antè ejus rei furtum fecerat servus : si tamen ignoravit is, apud quem deposuit, vel credidit dominum non invitum fore hujus solutionis; liberari potest. Bona enim fides exigitur. Non tantùm autem si remanenti in servitute fuerit solutum : sed etiam si manumisso, vel alienato ex justis causis liberatio contingit, scilicet si quis ignorans manumissum, vel alienatum solvit. Idemque et in omnibus debitoribus servandum Pomponius scribit.

venga causa alguna por la qual se puede juzgar que el señor no queria que se volviese. Esto se entiende si pudo sospechar que fué movido de razon justa; pero basta que haya buena fe; y si el siervo habia hurtado ántes la cosa, y lo ignoró aquel en quien estaba depositada, ó creyó que el señor no habia de llevar á mal esta paga, se puede libertar; porque así lo pide la buena fe. Mas no solamente resulta la liberacion por justas causas, si se pagó al que estaba en servidumbre, sino tambien al manumitido ó al enagenado; conviene á saber, si alguno ignorantemente pagó al manumitido ó al enagenado. Lo mismo dice Pomponio que se ha de observar en todos los deudores.

Exposicion. La restitucion del depósito hecha por el siervo, se debe hacer á este siempre que no conste al depositario la voluntad contraria del señor; porque el deposito consiste en el hecho, del qual se ha dicho repetidas veces que son capaces los siervos: y aunque el siervo hubiese tomado contra la voluntad de su señor, ó ignorándolo este, la cosa depositada, aquel en quien la depositó, lo puede ignorar; y por consiguiente procede de buena fé restituyéndola al siervo.

Pomponius *lib.* 22 *ad Sabinum.*

Lex XII. *Si in Asia depositum fuerit, ut Romae reddatur : videtur id actum, ut non impensa ejus id fiat, apud quem depositum : sed ejus, qui deposuit.*

Ley XII. Si se depositó en Asia para que se entregue en Roma, parece que se trató que esto se hiciese, no á expensas de aquel en quien se depositó, sino del que depositó.

Exposicion. El depósito se hace regularmente por beneficio del que deposita; y por consiguiente no le ha de ser gravoso al depositario; por lo qual en el caso de esta ley se dice, que se ha de restituir en Roma lo que depositó en Asia, á expensas del que depositó.

Concuerda con la ley 5 tit. 3 Part. 5.

1 *Depositum eo loco restitui debet, in quo sine dolo malo ejus est, apud quem depositum est. Ubi verò depositum est, nihil interest. Eadem dicenda sunt communiter et in omnibus bonae fidei judiciis. Sed dicendum est, si velit actor suis impensis, suoque periculo perferri rem Romam, ut audiendus sit: quoniam et in ad exhibendum actione id servatur.*

1 El depósito se debe restituir en aquel lugar donde se halla sin dolo malo de aquel en quien se depositó; y no es del caso adonde se haya depositado. Comunmente se ha de observar lo mismo en todos los juicios de buena fe; pero se ha de decir, que si el actor quiere que se lleve la cosa á Roma de su cuenta y riesgo, ha de ser oido; porque se observa lo mismo en la accion de exhibicion.

Exposicion. Por la razon expresada en la exposicion antecedente de que al depositario no le debe resultar perjuicio por el depósito, se ha de restituir este donde se halla al tiempo que se pide, no obstante que se haya contraido en otra parte, segun expresa este párrafo. Pero si quando se depositó se expresó el lugar donde se habia de restituir, se debe observar lo pactado, como expresa la ley de Partida concordante: y las costas que en esto se ocasionasen, las ha de satisfacer el que depositó; pues de lo contrario quedaria perjudicado el depositario.

2 *Cum sequestro rectè agetur depositi sequestraria actione: quam et in heredem ejus reddi oportet.*

2 Con razon se pedirá á aquel que recibió la cosa en seqüestro por la accion seqüestraria de depósito, la qual convendrá tambien que se dé contra su heredero.

Exposicion. El seqüestro es propiamente depósito, como ya se ha dicho (1); por lo qual compete la accion seqüestraria de depósito contra el que recibió la cosa en seqüestro, y su heredero: en los mismos términos que se ha dicho, se dá contra los herederos del depositario; porque versa la misma buena fé en el seqüestro que en el depósito.

3 *Quemadmodum quod ex stipulatu, vel ex testamento dari oportet, post judicium acceptum cum detrimento rei periret: sic depositum quoque, eo die, quo depositi actum sit, periculo ejus, apud quem depositum fuerit, est, si*

3 A la manera que despues de contestado el juicio, perece con detrimento del reo lo que conviene que se dé por estipulacion ó por testamento, así tambien lo depositado en aquel dia en que se pidió por la accion de depósito, es á riesgo de aquel en quien se de-

(1) *Ley 6 de este tit.*

judicii accipiendi tempore potuit id reddere reus, nec reddidit.

positó, si al tiempo de contestar el pleyto pudo volverlo, y no lo hizo.

Exposicion. Por la contestacion del pleyto siempre se constituye el reo en mala fé (1); y por consiguiente si la cosa depositada pereciese despues que la pidió el que la depositó, y el depositario la pudo restituir, y no lo hizo, será de cuenta de este; porque en no volverla incurrió en dolo, como ya se ha dicho (2).

Paulus *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex XIII. *Si quis inficiatus sit non adversùs dominum: sed quòd eum, qui rem depositam petebat, verum procuratorem non putaret, aut ejus, qui deposuisset, heredem: nihil dolo malo fecit: postea autem si cognoverit, cum eo agi poterit: quoniam nunc incipit dolo malo facere, si reddere eam non vult.*

Ley III. Si alguno negó no contra el señor, sino por juzgar que no era verdadero procurador el que pedia la cosa depositada, ó heredero del que la depositó, no comete dolo malo: mas si despues lo conociese, podrá litigar con él; porque entónces empieza á incurrir en dolo malo, si no la quiere volver.

Exposicion. Se dice que es tolerable la ignorancia del hecho ageno (3); y por consiguiente el que no restituyó el depósito por la razon que expresa esta ley, no se dice que lo negó, ni que incurrió en dolo hasta que supo que el que pedia el depósito, era verdadero y legítimo procurador del que depositó.

1 *Competit etiam condictio depositae rei nomine: sed non antequam id dolo admissum sit. Non enim quemquam hoc ipso, quòd depositum accipiat, verùm quòd dolum malum admiserit, condictione obligari constat.*

1 Tambien compete la condiction de la cosa depositada; pero no ántes que se haya cometido dolo; porque ninguno se obliga á la condiction inmediatamente que recibe el depósito; porque es constante que se obliga, porque cometió dolo.

Exposicion. En el caso que expresa este párrafo, al que depositó la cosa no le compete la *condiction* de ella hasta que se verifica dolo de parte del depositario; porque la retiene contra la voluntad del que la depositó, y es reputado por ladron (4).

Gajus *lib.* 6 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 5 *tit.* 3 *Part.* 5.

Lex XIV. *Si plures heredes extiterint ei, qui deposue-*

Ley XIV. Si fuesen muchos los herederos del que depositó, y

(1) *Ley* 25 §. 7 *tit.* 3 *lib.* 5 *Dig.* (2) *Ley* 1 §. 47 *de este tit.* (3) *Ley* 5 §. 1 *tit.* 10 *lib.* 41 *Dig.* (4) *Ley* 7 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 13 *Dig.*

rit, dicitur, si major pars adjerit, restituendam rem praesentibus. Majorem autem partem non ex numero utique personarum; sed ex magnitudine portionum hereditariarum intelligendam, cautela idonea reddenda.

la mayor parte adiese la herencia, se ha de restituir la cosa á los presentes. La mayor parte no se ha de entender por el número de las personas, sino por la cantidad de la herencia, y se ha de dar la caucion correspondiente.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que se ha de restituir la cosa depositada á la mayor parte de los herederos que la piden; porque lo que hace la mayor parte de estos, respecto la de la herencia en que han sido instituidos, se entiende hecho por todos (1).

1 *Sive autem cum ipso, apud quem deposita (res) est, actum fuerit, sive cum herede ejus, et sua natura res ante rem judicatam interciderit, veluti si homo mortuus fuerit: Sabinus, et Cassius absolvi debere eum, cum quo actum est, dixerunt: quia aequum esset naturalem interitum ad actorem pertinere: utique cùm interitura esset ea res, etsi restituta esset actori.*

1 Ya sea que se litigue con el mismo depositario, ó con su heredero, y que la cosa naturalmente haya perecido ántes de la sentencia: v. g. si murió el siervo, Sabino y Casio dixéron, que se debia absolver aquel con quien se litigó; porque era justo que la muerte natural correspondiese al actor: esto se entiende quando siempre pereceria la cosa aunque se hubiera restituido á este.

Exposicion. En el caso de este párrafo se supone, que ni el depositario ni sus herederos incurriéron en dolo por retener la cosa depositada despues de la contestacion; pues como ya se ha dicho (2), y se expresa tambien en otro lugar (3), el que tuvo justa causa de litigar, no se entiende que incurre en dolo despues de la contestacion del pleyto.

Julianus *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex XV. *Qui rem suam deponi apud se paritur, vel utendam rogat: nec depositi, nec commodati actione tenetur: sicuti qui rem suam conducit, aut precario rogat, nec*

Ley XV. El que permite que se deposite en él su propia cosa, ó la pide para usar de ella, no se obliga por la accion de depósito ni de comodato: así como el que la toma en arrendamiento ó en precario, no

(1) *Ley* 7 §. 19, *y la ley* 8 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (2) *Ley* 40 *tit.* 3 *lib.* 5 *Dig.* (3) *Ley* 78 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 31 *Dig.*

precario tenetur, nec ex locato.

se obliga por la accion de precario, ni la de arrendamiento.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la accion de depósito; porque en ninguno se puede depositar la cosa que es suya propia (1).

Africanus *lib.* 7 *Quaestionum.*

Lex XVI. *Si is, apud quem rem deposueris, apud alium eam deponat, et ille dolo quid admiserit; ob dolum ejus; apud quem postea sit depositum, eatenus eum teneri, apud quem tu deposueris, ut actiones suas tibi praestet.*

Ley XVI. Si aquel en quien depositaste la cosa, la depositase en otro, y este cometiese dolo, aquel en quien tú la depositaste solo se obliga á cederte sus acciones por el dolo de aquel en quien él la depositó.

Exposicion. El depositario que depositó en otro lo que se depositó en él, no incurrió en dolo por esto, sino en culpa leve ó en la media por la mala eleccion; y por consiguiente no se dará contra él la accion de depósito, y solo deberá ceder su accion contra aquel en quien él lo depositó, segun expresa esta ley.

Florentinus *lib.* 7 *Institutionum.*

Lex XVII. *Licèt deponere tam plures, quàm unus possint: attamen apud sequestrum non nisi plures deponere possunt. Nam tum id fit, cùm aliqua res in controversiam deducitur. Itaque hoc casu in solidum unusquisque videtur deposuisse: quod aliter est, cùm rem communem plures deponunt.*

Ley XVII. Aunque pueden depositar, tanto uno solo como muchos, con todo en el seqüestro no pueden depositar sino muchos; porque este se hace quando se controvierte sobre alguna cosa; y así en este caso cada uno parece que depositó por sí solo: lo contrario se verifica quando muchos depositan la cosa comun.

Exposicion. En esta ley se refiere la diferencia que hay del depósito al seqüestro en quanto á lo que en ella se propone.

1 *Rei depositae proprietas apud deponentem manet: sed et possessio, nisi apud sequestrem deposita est: nam tum demùm sequester possidet. Id enim agitur ea depositione, ut*

1 La propiedad de la cosa depositada permanece en el que la depositó, y tambien la posesion, si no se depositó en seqüestro, que entónces posee el seqüestrario; porque este depósito

(1) *Ley Neque pignus* 45 *Dig. de Reg. jur.*

neutrius possessioni id tempus procedat.

se hace para que ninguno posea en este tiempo.

Exposicion. El que tiene la cosa en seqüestro se dice que la posee no como señor, sino porque los que la seqüestráron quisiéron privarse de la posesion de ella, y que estuviese en el seqüestrario hasta que fuese su voluntad, ó se determinase á quien correspondia. Por esto dice la ley de Partida (1), que á ninguno le aprovecha para la usucapion el tiempo del seqüestro, si no expresáron lo contrario.

Neratius *lib. 2 Membranarum.*

Lex XVIII. *De eo, quod tumultus incendii, ruinae, naufragii causa depositum est, in heredem de dolo mortui actio est pro hereditaria portione, et in simplum, et intra annum quoque: in ipsum, et in solidum, et in duplum, et in perpetuum datur.*

Concuerda con la ley 5 tit. 16 Part. 7.

Ley XVIII. Por lo que se depositó por causa de tumulto, incendio, ruina ó naufragio, respecto del dolo del difunto, se dá accion contra su heredero segun la parte de herencia, y en lo que importa la cosa, y tambien dentro del año: contra él mismo se dá por el todo, y en el dos tanto, y siempre.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2) respecto del depósito voluntario; y en ella se habla del necesario. La ley de Partida concordante dice: *Si el engaño es fecho en razon de vendida, ó de compra, ó de cambio, ó sobre algun otro pleyto, ó postura que los homes fagan entre sí, tenidos son los herederos del engañador de facer enmienda de él, tambien como aquel de quien heredáron*: y se ha de entender que el heredero del depositario se obliga á esta accion por el dolo de este, segun la parte de herencia que hereda de él (3); por lo qual si fué único heredero, se obligará respecto del todo, segun expresa la ley de Partida concordante, y se ha dicho (4). Tambien se dará dentro del año; porque las acciones pretorias penales no se dan despues de este tiempo sino para la repeticion de lo que percibió del difunto (5), si el heredero es reconvenido por el dolo del difunto ántes de haberse contestado el pleyto con este; pero si lo fuese por su propio dolo, se obligará al dos tanto, y podrá ser reconvenido despues del año (6).

Ulpianus *lib. 17 ad Edictum.*

Lex XIX. *Julianus, et Marcellus putant filiumfamiliàs depositi rectè agere posse.*

Ley XIX. Juliano y Marcelo juzgan que el hijo de familias puede pedir por la accion de depósito.

Exposicion. Aunque se dice que los hijos de familias no pueden pedir en su propio nombre por accion alguna, se exceptúan la de injurias, *quod vi, aut clam*, y la de depósito y comodato (7); pues como el depósito consiste en el hecho, pueden pedir por estas acciones (8).

Paulus *lib. 18 ad Edictum.*

Lex XX. *Si sine dolo ma-*

Ley XX. Si sin dolo malo

(1) *Ley 2 tit. 9 Part. 5.* (2) *Ley 7 §. 1 de este tit.* (3) *Ley 17 §. 1 tit. 3 lib. 4 Dig.* (4) *Ley 7 §. 1 de este tit.* (5) *Ley 35 tit. 7 lib. 14 Dig.* (6) *§. Rei persequendae 17 tit. 6 lib. 4 Instit. y el §. 1 ley 1 de este tit.* (7) *Ley 9 tit. 7 lib. 44 Dig.* (8) *Ley 13 tit. 7 lib. 44 Dig.*

lo rem depositam tibi amiseris: nec depositi teneris, nec cavere debes si deprehenderis, eam reddi: si tamen ad te iterum pervenerit, depositi teneris.

perdieses la cosa que se depositó en tí, no te obligas por la accion de depósito, ni debes dar caucion de volverla, si la recuperases; pero si esto se verificase, te obligas por esta accion.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la accion de depósito, porque el depositario solo se obliga á ella quando incurre en dolo; y no debe dar la caucion que se expresa, porque para esta es preciso que preceda obligacion (1).

Idem *lib. 60 ad Edictum.*

Lex XXI. *Si apud filiumfamiliàs res deposita sit, et emancipatus rem teneat: pater nec intra annum de peculio debet conveniri, sed ipse filius.*

Ley XXI. Si se depositó la cosa en el hijo de familias, y la tiene despues de emancipado, el padre no debe ser reconvenido dentro del año por la accion de peculio, sino el mismo hijo.

Exposicion. El padre no se obliga á la accion de depósito en el caso de esta ley; porque no tiene facultad de restituir la cosa depositada (2).

1 *Plus Trebatius existimat, etiam si apud servum depositum sit, et manumissus rem teneat, in ipsum dandam actionem, non in dominum: licèt ex caeteris causis in manumissum actio non datur.*

1 Mas dice Trebacio, que si se depositó en el siervo, y despues de manumitido tiene la cosa, se ha de dar accion contra él, no contra el señor; aunque por las demas causas no se dá accion contra el manumitido.

Exposicion. Aunque el siervo despues de manumitido no puede ser reconvenido por lo que hizo quando era siervo (3), y se ha dicho (4), que por lo que deposita le compete á su señor la accion de depósito, ha de ser reconvenido por esta accion despues de manumitido, si se depositó en él; porque en no restituir la cosa depositada que tiene en su poder, comete dolo despues de libre; y por consiguiente contra él, y no contra el señor se ha de dar esta accion (5).

Marcellus *lib. 5 Digestorum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 2, y la 5 tit. 3 Part. 5.

Lex XXII. *Si duo heredes rem apud defunctum depositam dolo interverterint, quodam utique casu in partes*

Ley XXII. Si dos herederos cometiesen dolo para que no vuelva á su señor la cosa que se depositó en el difunto, ciertamen-

(1) *Ley* 14 §. 1 *tit.* 3 *lib.* 36 *Dig.* (2) *Ley* 1 §. 21 *de este tit.* (3) *Ley* 1 *tit.* 14 *lib.* 4 *Cod.* (4) §. 17 *ley* 1 *de este tit.* (5) *Ley* 1 §§. 21 *y* 22 *de este tit.*

tenebuntur. Nam si diviserint decem millia, quae apud defunctum deposita fuerant, et quina millia abstulerint, et uterque solvendo est, in partes obstricti erunt: nec enim ampliùs actoris interest. Quòd si lancem conflaverint, aut conflari ab aliquo passi fuerint, aliave quae species dolo eorum interversa fuerit, in solidum conveniri poterunt, ac si ipsi servandam suscepissent. Nam certè verum est, in solidum quemque dolo fecisse: et nisi pro solido res non potest restitui. Nec tamen absurdè sentiet, qui hoc putaverit: planè nisi integrae rei restitutione, eum cum quo actum fuerit, liberari non posse: condemnandum tamen, si res non restituatur, pro qua parte heres extitit.

te en este caso se obligarán respecto la parte de que sean herederos; pues si dividiéron diez mil, que estaban depositados en el difunto, y hurtasen cada uno cinco mil, y ámbos tuviesen con qué pagar, estarán obligados respecto su parte; porque al actor no le importa mas. Pero si fundiesen un plato, ó permitiéron que otro lo fundiese, ó hiciesen que no vuelva á su señor alguna otra especie, podrán ser reconvenidos por el todo, como si ellos mismos la hubieran recibido para guardarla; porque es sin duda cierto, que cada uno cometió dolo por sí propio, y la cosa no se puede restituir sino en el todo; y no dirá mal el que juzgase esto; por lo qual si aquel á quien se le pidió no se puede libertar sino con la restitucion de toda la cosa, ha de ser condenado si no la restituyese, segun la parte de que fué heredero.

Exposicion. En el caso de esta ley se obligarán los herederos del depositario á la restitucion de lo que se depositó, segun se distingue; pues como se expresa en ella, al que depositó solo le importa que se le restituya el deposito en la forma que se debe.

Modestinus *lib. 2 Differentiarum.*

Concuerda con la ley 10 tit. 3 Part. 3.

Lex XXIII. *Actione depositi conventus servo constituto cibariorum nomine, apud eundem judicem utiliter experietur.*

Ley XXIII. El que fué reconvenido con la accion de depósito, útilmente pide ante el mismo Juez por razon de los alimentos dados al siervo depositado.

Exposicion. El depositario aunque no debe retener el depósito en prenda por los gastos útiles hechos en la cosa depositada, los puede repetir del que la depositó ante el mismo Juez, como dice esta ley y la concordante de Partida; pues de lo contrario le sería gravoso el deposito. Algunos Expositores dicen, que en lugar de *servo constituto*, ha de decir *servo restituto.*

PAPINIANUS *lib. 9 Quaestionum.*

Lex XXIV. *Lucius Titius Sempronio salutem. Centum nummos quos hac die commendasti mihi adnumerante servo Sticho actore, esse apud me ut notum haberes, hac epistola manu mea scripta tibi notum facio: quos quando voles, et ubi voles, confestim tibi numerabo. Quaeritur propter usurarum incrementum. Respondi, depositi actionem locum habere. Quid est enim aliud commendare, quàm deponere? Quod ita verum est, si id actum est, ut corpora nummorum eadem redderentur. Nam si ut tantundem solveretur, convenit, egreditur ea res depositi notissimos terminos. In qua quaestione si depositi actio non teneat, cùm convenit tantundem, non idem reddi, rationem usurarum haberi non facilè dicendum est. Et est quidem constitutum in bonae fidei judicis, quod ad usuras attinet, ut tantundem possit officium arbitri, quantum stipulatio. Sed contra bonam fidem et depositi naturam est, usuras ab eo desiderare temporis ante moram, qui beneficium in suscipienda pecunia dedit. Si tamen ab initio de usuris praestandis convenit, lex contractus servabitur.*

Ley XXIV. Lucio Ticio escribe á Sempronio: Sabrás que quedan en mi poder cien denarios que de tu órden me ha entregado este dia Estico tu siervo actor, lo que te hago saber por esta carta escrita de mi mano, los quales te entregaré inmediatamente que quieras, y donde quieras. Se duda en quanto al aumento de las usuras. Respondí que tenia lugar la accion de depósito; porque qué otra cosa es encomendar que depositar? Lo que es cierto si se trató que se volviesen las mismas monedas. Pero si se trató solamente que se pagase, esto variará de los términos conocidos del depótito; en cuya duda, si no obliga la accion de depósito porque se trató que se habia de volver la misma cantidad, y no las mismas monedas, no se dirá fácilmente que se han de considerar las usuras: y está determinado por constitucion, que en los juicios de buena fe por lo que toca á las usuras, puede lo mismo el oficio del árbitro que la estipulacion; pero es contra la buena fe y la naturaleza del depósito, pedir usuras ántes de incurrir en mora á aquel que hizo beneficio en recibir el dinero; pero si desde el principio se trató que se habian de dar usuras, se observará el contrato.

EXPOSICION. Los verbos *commendare*, y *deponere* significan una misma cosa (1); por

(1) *Ley 186 Dig. de Verbor. signific.*

qual en el caso de esta ley se dice, que si se trató volver las mismas monedas, tendrá lugar la accion de depósito; y si la misma cantidad, se dirá lo contrario; porque el depositario no se obliga á la misma cantidad, sino á las mismas monedas que recibe: esto se ha de entender si no las recibió contadas, sino en un bolsillo ó cofre (1); pues en este caso no se le transfiere el dominio, ni el uso de él, como expresa la ley de Partida (2): en lo qual se distinguen el depósito y el mutuo (3): y así en el depósito, como en los demas contratos de buena fe, no se deben usuras sino desde que el depositario es moroso en volver lo que se depositó (4): á no ser que se tratase al tiempo que se dió el dinero en depósito, que el depositario habia de usar de él, y pagar usuras; pues aunque esto no es conforme á la naturaleza del depósito, se estará á lo convenido por los contrayentes, segun expresa esta ley, y se dirá despues (5).

IDEM *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex XXV. *Die sponsaliorum, aut postea res oblatas puellae, quae sui juris fuit, pater suscepit: heres ejus, ut exhibeat, rectè convenietur etiam actione depositi.*

Ley XXV. El dia de los esponsales ó despues recibió el padre las cosas que se ofreciéron á la doncella, que salió de la patria potestad: el heredero del padre será tambien reconvenido por la accion de depósito para que las exhiba.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se ha de suponer, que la hija se halló presente á la entrega de las cosas que se le donaron, y recibió el padre; porque en estos términos se entiende que intervino mandato de parte de la hija (6); y el padre y los herederos de este se obligan por la accion de depósito.

1 *Qui pecuniam apud se non obsignatam, ut tantumdem redderet depositam, ad usus proprios convertit: post moram in usuras quoque judicio depositi condemnandus est.*

1 El que convirtió en sus propios usos el dinero que se le entregó en depósito en saco sin sellar para que volviese la misma cantidad, despues de incurrir en mora, ha de ser tambien condenado á las usuras por la accion de depósito.

EXPOSICION. En los términos que se propone en este párrafo, el dominio del dinero se le transfirió al depositario, segun se ha dicho (7); y por consiguiente ha de ser condenado á pagar usuras desde que fué moroso en volverlo, como se ha dicho en la exposicion citada en este párrafo.

PAULUS *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex XXVI. *Publia Maevia cùm proficisceretur ad maritum suum arcam clausam cum veste, et instrumentis*

Ley XXVI. Publia Mevia al ponerse en camino para ir adonde estaba su marido, encargó á Gaya Seya una area cerrada con

(1) *Ley* 5 *tit.* 15 *lib.* 3 *del Fuero Real.* (2) *Ley* 2 *tit.* 3 *Part.* 5. (3) *Ley* 2 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.* (4) *Ley* 32 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 22 *Dig.* (5) *Ley* 36 §. 1 *de este lib.* (6) *Ley* 18 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.* (7) *Exp. á la ley* 24 *de este tit.*

commedavit Gajae Sejae : et dixit ei : Cùm salva , sanave venero , restitues mihi : certè si aliquid mihi humanum contigerit , filio meo , quem ex alio marito suscepi. Defuncta ea intestata , desidero , res commendatae cui restitui debeant , filio , an marito. Paulus respondit , filio.

vestidos é instrumentos , y le dixo: Si yo volviese con salud, me lo restituirás ; pero si me muriese, se lo entregarás á mi hijo habido en primeras nupcias. Esta murió sin testar : pregunto , ¿á quién se deberán entregar las cosas que entregó á Gaya , al hijo ó al marido? Paulo respondió , que al hijo.

Exposicion. La especie de esta ley corresponde al título de *Legatis , et Fideicommissis* , y la restitucion que se debe hacer al hijo , es en virtud del fideicomiso que se verifica en el presente caso (1).

1 *Lucius Titius ita cavit:* ἔλαβον, καὶ ἔχω εἰς λόγον παρακαταθήκης τὰ προγεγραμμένα τοῦ ἀργυρίου δηνάρια μυρία· καὶ πάντα παιήσω, καὶ σημφωνῶ, καὶ ὡμολόγησα ὡς προγέγραπται. καὶ συνεθέμην χορηγῆσαί σοι τόκον ἑκάστης μνᾶς ἑκάστου μηνὸς ὀβολοὺς τέσσαρας, μέχρι τῆς ἀποδόσεως παντὸς τοῦ ἀργυρίου. *(id est , Suscepi, habeoque apud me titulo depositi supra scripta denarium argenti decem millia : meque ad praescriptum omnia praestaturum et promitto , et profiteor : conventione scilicet inita , ut quoad omne argentum reddatur , in singulos menses , singulasque libras usurarum nomine quaternos tibi obolos subministrem). Quaero, an usurae peti possunt. Paulus respondit , eum contractum , de quo quaeritur , depositae pecuniae modum excedere : et ideo secundùm conventionem , usurae quoque actione depositi peti possunt.*

1 Lucio Ticio se obligó en esta forma : Recibí , y tengo en mi poder á título de depósito diez mil denarios de plata ya expresados , y prometo y confieso que los daré todos al tiempo señalado , habiéndose convenido , que por lo tocante á toda la plata te subministraré cada mes por cada libra quarenta y ocho maravedis por razon de usuras : pregunto , ¿ acaso se pueden pedir las usuras ? Paulo respondió , que el contrato de que se trata excede el modo de la cantidad depositada ; y por esto segun lo tratado se pueden pedir tambien usuras por la accion de depósito.

Exposicion. Las usuras del dinero depositado se deben en dos casos : el primero quando el depositario fué moroso en restituir la cosa depositada ; y el segundo quan-

(1) *Ley 77 tit. 1 lib. 30 Dig.*

do se conviniéron las partes en que el depositario usase del dinero depositado, y pagase usuras, segun se ha expresado en las exposiciones antecedentes (1); pues aunque en el mutuo no se puede pactar recibir mayor cantidad que la que se dá (2), con todo en el depósito se pueden convenir los contrayentes en que se paguen los intereses correspondientes á la cantidad depositada. La razon de diversidad consiste en que en el primer caso se verifica contrato usurario; y en el segundo el que depositó el dinero recibe los intereses ó frutos respectivos á él, los quales tiene obligacion de restituir el depositario (3), como se dirá despues (4).

Concuerda con las leyes 104, 119 *y* 121 *tit.* 18 *Part.* 3.

2 *Titius Semproniis salutem: Habere me à vobis auri pondo plus minus decem, et discos duos, saccum signatum: ex quibus debetis mihi decem, quos apud Titium deposuistis: item quos trophimati decem: item ex ratione patris vestri decem, et quod excurrit. Quaero, an ex hujusmodi scriptura aliqua obligatio nata sit: scilicet quod ad solam pecuniae causam attinet. Respondit, ex epistola, de qua quaeritur, obligationem quidem nullam natam videri: sed probationem depositarum rerum impleti posse. An autem is quoque, qui deberi sibi cavit in eadem epistola decem, probare possit hoc quod scripsit, judicem aestimaturum.*

2 Ticio saluda á los Sempronios, diciendo: Tengo puesto en mi poder diez libras de oro poco mas ó ménos, y dos platos en un saco sellado, de las quales me debeis diez, que depositasteis en Ticio, y tambien diez que pagué por sus salarios á las amas de criar, y otros diez de la cuenta de vuestro padre, y algo mas. Pregunto, ¿de esta escritura resultó alguna obligacion, conviene á saber, por lo que toca á sola la causa del dinero? Respondí, de la carta de que se trata, parece que no resultó obligacion alguna; pero se prueba por ella las cosas depositadas: y tambien puede estimar el Juez, si acaso el que dixo en su carta que se le debian diez, puede probar lo que escribió.

Exposicion. Por la carta que expresa este párrafo solo se justifica las cosas que se depositáron; porque el deposito no se contrae sino por la entrega de la cosa depositada (5); pero en quanto á lo que el que la escribió dice que se le debe, no es suficiente prueba; porque ninguno es buen testigo en su propia causa, como dice la ley del Código, y la de la Partida concordante (6).

Idem *lib.* 7 *Responsorum.*

Lex XXVII. *Lucius Titius cùm haberet filiam in potesta-*

Ley XXVII. Lucio Ticio tenia en su potestad á su hija

(1) *Expos. á la ley* 24 *y la del* §. 1 *ley.* 25 *de este tit.* (2) *Ley* 31 *tit.* 11 *Part.* 5. (3) *Ley* 5 *tit.* 3 *Part.* 5. (4) *Ley* 28 §. 2 *de este tit.* (5) *Ley* 1 §. 5 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig. y el* §. *Praeterea* 3 *tit.* 15 *lib.* 3 *Instit.* (6) *Ley* 10 *tit.* 20 *lib.* 4 *Cod. y la* 121 *tit.* 18 *Part.* 3.

te Sejam, Pamphilo servo alieno in matrimonium collocavit: cui etiam dotem dedit: quam sub titulo depositi in cautionem contulit: et posteà nulla denuntiatione à domino facta, pater decessit: mox et Pamphilus servus. Quaero qua actione Seja pecuniam petere possit, cùm ipsa patri heres extiterit. Paulus respondit, quoniam dos constitui non potuit ex causa depositi, actione de peculio pecuniam repetendam.

Seya, y la casó con Pánfilo siervo ageno, á quien tambien le dió dote baxo de caucion á título de depósito; y despues sin haberlo hecho saber al señor, murió el padre, y luego el siervo Pánfilo. Pregunto, ¿habiendo quedado Seya heredera del padre, por qué accion podrá pedir el dinero? Paulo respondió, que porque no se pudo constituir dote, se ha de pedir por la accion de peculio por causa de depósito.

Exposicion. En el caso de esta ley se ha de dar la accion que se expresa por la razon que refiere la misma ley de no haberse constituido dote; pues por Derecho Civil no es permitido el matrimonio entre el siervo y la muger libre (1), ni se puede verificar dote sin matrimonio (2); y el dinero se dió en dote, y no en depósito.

Scaevola *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XXVIII. *Quintus Caecilius Candidus ad Paccium Rogatianum epistolam scripsit in verba infrà scripta: Caecilius Candidus Paccio Rogatiano suo salutem; vigintiquinque nummorum, quos apud me esse voluisti: notum tibi ita hac epistola facio, ad ratiunculam meam ea pervenisse: quibus ut primùm prospiciam, ne vacua tibi sint, id est ut usuras eorum accipias, curae habebo. Quaesitum est, an ex ea epistola etiam usurae peti possint. Respondi, deberi ex bonae fidei judicio usuras, sive percepit, sive pecunia in rem suam usus est.*

Ley XXVIII. Quinto Cecilio Cándido escribió á Pacio Rogaciano en estos términos: Cecilio Cándido saluda á su amigo Pacio Rogaciano: Te hago saber por esta carta, que los veinte y cinco denarios que en mí depositaste, estan de mi cuenta, los quales procuraré quanto ántes que no esten ociosos, esto es, que recibas usuras de ellos. Se preguntó si por esta carta se podrian tambien pedir usuras. Respondí, que por razon de buena fe se deben usuras, ya sea que las haya percibido, ó que convirtiese el dinero en sus propios usos.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, aunque por derecho no se deban usu-

(1) *En la Rúbrica Instit. tit. de Nuptiis.* (2) *Ley* 3 *tit.* 3 *lib.* 23 *Dig.*

ras, se deben por razon de equidad y buena fe, ya sea por haberlas percibido el que tenia el dinero, ó porque lo convirtió en sus propios usos.

PAULUS *lib.* 2 *Sententiarum.*

Lex XXIX. *Si sacculum, vel argentum signatum deposuero: et is, penès quem depositum fuit, me invito contrectaverit, et depositi, et furti actio mihi in eum competit.*

Ley XXIX. Si deposité un saco ó plata sellada, y aquel en quien se depositó, usase de él contra mi voluntad, me compete contra él la accion de hurto y de depósito.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se obliga el depositario por la accion de hurto y la de depósito: la primera por haber usado del depósito contra la voluntad del que depositó; y la segunda en virtud del depósito; pues son dos causas distintas, de las quales resulta la accion respectiva á cada una.

1 *Si ex permissu meo deposita pecunia, is, penès quem deposita est, utatur: ut in caeteris bonae fidei judiciis, usuras ejus nomine praestare mihi cogitur.*

1 Si aquel en quien deposité el dinero usase de él con mi permiso, estará obligado á darme usuras por esta razon, como en los demas juicios de buena fe.

EXPOSICION. El depositario que usa del dinero depositado con permiso del que lo depositó, debe pagar usuras, como expresa este párrafo; porque del depósito no le debe resultar perjuicio ni utilidad, y el producto de la cosa depositada, y los intereses que por ella perciba, corresponden al que la depositó, como ya se ha dicho (1); y la voluntad del señor que depositó el dinero, solo sirve para escusarle del hurto que cometeria si usase de él sin su consentimiento.

NERATIUS *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XXX. *Si fidejussor pro te, apud quem depositum est, litis aestimatione damnatus sit, rem tuam fieri.*

Ley XXX. Si el que fué tu fiador fué condenado en el importe del pleyto respecto lo que se depositó en tí, se hace tuya la cosa.

EXPOSICION. El depositario adquiere el dominio de la cosa depositada en el caso que expresa esta ley; porque la estimacion de la cosa litigiosa causa venta (2).

TRYPHONINUS *lib.* 9 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 6 tit. 3 Part. 5.

Lex XXXI. *Bona fides, quae in contractibus exigitur, aequitatem summam desiderat. Sed eam utrùm aestimamus ad merum jus gentium: an*

Ley XXXI. La buena fe que se pide en los contratos requiere suma equidad; pero acaso la juzgamos segun el mero Derecho de las Gentes, ó tambien segun los

---

(1) *Exp. al §. 1 de la ley 26 de este tit.* (2) *Ley 3 tit. 5 lib. 41 Dig.*

verò cum praeceptis civilibus, et praetoriis: veluti reus capitalis judicii deposuit apud te centum: is deportatus est; bona ejus publicata sunt, utrumne ipsi haec reddenda, an in publicum deferenda sint? Si tantum naturale et gentium jus intuemur: ei qui dedit, restituenda sunt. Si civile jus, et legum ordinem: magis in publicum deferenda sunt. Nam malè meritus, publicè, ut exemplo aliis ad deterrenda maleficia sit, etiam egestate laborare debet.

preceptos Civiles y Pretorios, v. g. el reo de pena capital depositó en tí ciento: este fué desterrado, y sus bienes fuéron aplicados al fisco. ¿Por ventura se le han de entregar á él mismo estos bienes, ó se han de entregar al fisco? Si solamente atendemos al Derecho Natural y al de Gentes, se le han de restituir al que los dió. Si al Derecho Civil, y á lo que ordenan las leyes, es mas cierto que se han de entregar al fisco; porque el que públicamente ha obrado mal, tambien debe padecer necesidad, para que á su exemplo escarmienten los demas.

Exposicion. Se ha de entender que hay dos especies de equidad, una natural, y otra civil; y estas no se suelen conformar en algunos casos, como en el que expresa esta ley; pues mirando á la equidad natural y al Derecho de Gentes, la cantidad depositada se debe volver al depositario, segun se expresa en ella: y segun la equidad civil se determina lo contrario; porque la mayor equidad debe prevalecer á la menor; y por consiguiente se ha de estar á lo dispuesto por la civil, como expresa la ley de Partida concordante; pues como mira á la pública utilidad, es mas poderosa y conveniente á la buena administracion de justicia, y conservacion del estado.

1 *Incurrit hîc et alia inspectio, bonam fidem inter eos tantùm, inter quos contractum est, nullo extrinsecus adsumpto, aestimare debemus, an respectu etiam aliarum personarum, ad quas id, quod geritur, pertinet. Exempli loco, Latro spolia, quae mihi abstulit, posuit apud Sejum inscium de malitia deponentis, utrùm latroni, an mihi restituere Sejus debeat? Si per se dantem, accipientemque intuemur: haec est bona fides, ut*

1 Aquí se propone el exámen de otro caso, si debemos estimar la buena fe solo entre aquellos que contraxéron, sin mirar á mas, ó si tambien se han de considerar las personas á las quales pertenece lo que se trata: por exemplo, un ladron depositó en Seyo, que ignoraba su malicia, lo que me quitó. ¿Acaso deberá Seyo restituirlo á mí, ó al ladron? Si atendemos solamente al que dá, y al que recibe, es conforme á la buena fe que reciba la cosa depositada el que la

commissam rem recipiat is, qui dedit. Si totius rei aequitatem, quae ex omnibus personis, quae negotio isto continguntur, impletur, mihi reddenda sunt, quo facto scelestissimo adempta sunt. Et probo hanc esse justitiam, quae suum cuique ita tribuit, ut non distrahatur ab ullius personae justiore repetitione. Quòd si ego ad petenda ea non veniam, nihilo minùs ei restituenda sunt, qui deposuit, quamvis male quaesita deposuit. Quod et Marcellus in praedone, et fure scribit. Si tamen ignorans latro, cujus filio, vel servo rem abstulisset, apud patrem, dominumve ejus deposuit ignorantem, nec ex jure gentium consistit depositum: cujus haec est potestas, ut alii non domino sua ipsius res quasi aliena servanda detur. Et si rem meam fur, quam me ignorante surripuit, apud me etiam nunc delictum ejus ignorantem deposuerit, rectè dicetur non contrahi depositum: quia non est ex fide bona, rem suam dominum praedoni restituere compelli. Sed et si etiam nunc ab ignorante domino tradita sit, quasi ex causa depositi: tamen indebiti dati condictio competet.

dió, si á la equidad del caso, atendiendo á las personas que intervienen, se me han de restituir á mí las cosas que se me quitáron de un modo tan exêcrable; y lo pruebo, porque es justicia que se dé á cada uno lo que es suyo, de modo que á ninguno se le quite la justa repeticion; pero si no las repitiese, no obstante se han de restituir al que las depositó, aunque mal adquiridas: lo que tambien escribe Marcelo respecto del ladron y el ratero; pero si el ladron hurtase alguna cosa al hijo ó al siervo, é ignorando quién era su padre, la depositase en él, el depósito no será válido, ni aun por Derecho de Gentes. ¿Pues cómo puede el que no es dueño de una cosa darla para que la guarde al que es señor de ella? Mas si el ladron que me hurtó alguna, cosa ignorándolo yo, la depositase en mí, quando aun ignoraba su delito, con razon se dirá, que no se verifica depósito; porque no es conforme á la buena fe que al señor se le precise á restituir al ladron su propia cosa; pues aunque con ignorancia la haya entregado como depositada, tambien podrá usar de condiction para repetir lo que pagó indebidamente.

Exposicion. La Auténtica que trata de que no se impida la restitucion del depósito por tercera persona (1), no se opone á lo que se expresa en este párrafo, de

---

(1) *Authentica Sed jam Cod. de este tit.*

que en el caso primero que propone se debe restituir al señor; porque una cosa es impedir la restitucion del depósito, y otra repetirlo como señor, á quien únicamente compete la justa repeticion, segun refiere el mismo párrafo; pues el que depositó, no puede pedirlo justamente; y solo se le ha de volver quando no lo pida su señor; porque el depositario que lo recibió para volverlo al que se lo dió, no lo puede retener siempre que este se lo pida. En los dos casos siguientes se dice que no se verifica depósito; porque ninguno se puede constituir depositario de lo que es suyo: últimamente si aquel en quien se depositó lo que era suyo, lo restituyese al que se lo entrego, lo podrá repetir por la *condiction indebiti*; porque dió lo que no debia.

Celsus *lib.* 10 *Digestorum.*

Lex XXXII. *Quòd Nerva diceret latiorem culpam dolum esse, Proculo displicebat: mihi verissimum videtur. Nam etsi quis non ad eum modum, quem hominum natura desiderat, diligens est: nisi tamen ad suum modum curam in deposito praestat, fraude non caret. Nec enim salva fide minorem iis, quàm suis rebus diligentiam praestabit.*

Concuerda con la ley 3 tit. 3, y la 30 tit. 12 Part. 3.

Ley XXXII. Lo que dice Nerva, que la culpa lata es dolo, no le agradaba á Próculo; y á mí me parece muy cierto; pues aunque alguno no sea tan diligente como es conforme á la naturaleza del hombre, con todo si á su modo no pone cuidado en el depósito, no carece de dolo; porque sin mala fe no pudo poner menor cuidado en las cosas depositadas que en las suyas.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces que la culpa se divide en lata, leve y levísima: y la primera, que es la mayor, y se reputa por dolo, como dice Paulo (1), y tambien expresa Nerva en esta ley, segun la opinion comun de los Jurisconsultos contra Próculo, obliga al depositario, é incurre en ella el que no entiende ó executa respecto las cosas agenas que tiene á su cargo, lo que todos entienden y executan (2): y el que no cuida de las cosas depositadas del modo que de las suyas, tampoco se puede decir que carece de dolo, segun se expresa en esta ley. Algunos dicen con Alcandro, que en las palabras *nam et si quis non ad eum modum*, se ha de quitar la negacion; pues segun se ha dicho en esta exposicion, aunque el depositario cuide de la cosa depositada de un modo regular, se entenderá que comete fraude, y se hace responsable por la accion de depósito, si no cuidase del mismo modo que de sus propias cosas.

Labeo *lib.* 6 *Posteriorum à Javoleno Epitomatorum.*

Lex XXXIII. *Servus tuus pecuniam cum Attio in sequestro deposuit apud Maevium ea conditione, ut ea tibi redderetur, si tuam esse probasses: sin minùs, ut Attio redderetur: posse dixi cum eo, apud*

Ley XXXIII. Tu siervo juntamente con Acio puso dinero en seqüestro en Mevio, con la condicion de que se volviese, si justificases que era tuyo; y si no, que se entregase á Acio: dixe que se le puede pedir á aquel en quien

(1) *Ley 226 Dig. de Verb. signific.* (2) *Ley 223 Dig. de Verbor. signific.*

quem deposita esset, incerti agere: id est ad exhibendum, et exhibitam vindicare: quia servus in deponendo tuum jus deterius facere non potuisset.

se depositó, por la accion de cosa incierta, esto es, por la accion *ad exhibendum*; y exhibido vindicarlo; porque el siervo no pudo hacer peor tu condicion depositándolo.

Exposicion. El siervo, como expresa esta ley y la regla de Derecho (1), no puede hacer peor la condicion de su señor; por lo qual si este probase que era suyo el dinero depositado por su siervo, lo podrá vindicar en los términos que se expresa.

Idem *lib.* 2 πειθανῶν.

Lex XXXIV. *Potes agere depositi cum eo, qui tibi non aliter, quàm nummis à te acceptis depositum reddere voluerit: quamvis sine mora, et incorruptum reddiderit.*

Ley XXXIV. Puedes pedirle por la accion de depósito á aquel que no te quisiere entregar lo depositado de otro modo que dándole tú alguna cantidad, aunque lo haya vuelto del mismo modo que lo recibió, sin incurrir en mora.

Exposicion. La cantidad que le dió al depositario el que depositó el dinero, porque lo volviese, la puede repetir por esta accion; pues lo recibió torpemente, como ya se ha dicho (2).

LIBRO DECIMOSEPTIMO.

TITULO I.

Mandati, vel contra.

Concuerda con el tit. 35 lib. 4 Cod. y las leyes 20 hasta la 25 inclusivè tit. 12 Part. 5.

La obligacion que se contrae por el mandato solo consiste en la voluntad de los contrayentes, y por esto se puede contraer por nuncio ó carta, cometiendo una persona á otra facultad y poder para que gratuitamente trate algun negocio, ó execute alguna cosa en nombre del que se lo manda. Si el mandatario lo acepta precisado por el Juez, se llama mandato necesario. Si voluntariamente por servir y complacer al que se lo manda, se dice voluntario, que es del que se trata en este título, y ha de ser gratuito, como se ha dicho; porque si al tiempo de su aceptacion se prometiese paga, salario ó alguna remuneracion, no será mandato. Despues que el mandatario aceptó el mandato, que es en beneficio y utilidad del que mandó, tiene obligacion de executarlo en los términos que trató, y se le cometió; pero si solo fuese en utilidad del mandatario, no obliga, ni es propiamente mandato, sino consejo. El mandato puede ser absoluto, ó con expresion de dia, tiempo ó condicion sobre todas las cosas lícitas; porque si no lo fuesen, no obliga; y el mandatario que lo executare incurrirá en la pena que corresponda á su culpa y delito. Y se ha de entender que el mandato no es precisamente para las cosas que se expresáron en él, sino tambien para todas aquellas sin las quales no se puede poner en execucion. La razon por qué se introduxo el mandato fué para que los que por sí no podian executar algunas cosas que tenian precision de hacer; las pudiesen encargar y cometer á personas de su satisfaccion y confianza; por el qual se obligan mutuamente el mandante y mandatario, y resultan la accion directa de mandato á favor de aquel contra este, y la con-

(1) *Ley Melior 175 Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley 2 §. 1 tit. 5 lib. 12 Dig.*

traria compete al mandatario contra el mandante, las quales pasan tambien á sus herederos: y por ellas pide cada uno lo que le importa respecto del contrato, como se dirá despues. Se disuelve por sola la voluntad del mandante ántes que el mandatario haya empezado á exercer ó executar el mandato; y este lo puede tambien renunciar: y como el mandante eligió su industria é inteligencia, si muere no debe executarlo su heredero: sobre todo lo qual se dirá con la extension que corresponde.

PAULUS *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex I. *Obligatio mandati consensu contrahentium consistit.*

Ley I. La obligacion del mandato consiste en el consentimiento de los contrayentes.

EXPOSICION. Se dice que el mandato se contrae por solo el consentimiento del mandante y del mandatario; porque no se requiere otra solemnidad, como en otros contratos (1).

1 *Ideo per nuntium quoque, vel per epistolam mandatum suscipi potest.*

1 Y por esto se puede tambien verificar mandato por nuncio ó por carta.

EXPOSICION. Como el mandato consiste en solo el consentimiento de las partes, segun se ha expresado en la ley antecedente, se puede contraer por carta ó nuncio, como los demas contratos de su naturaleza (2).

Concuerda con la ley 24 *tit.* 12 *Part.* 5.

2 *Item sive rogo, sive volo, sive mando, sive alio quocumque verbo scripserit, mandati actio est.*

2 Tambien se dá accion de mandato por la palabra ruego, quiero ó mando, ó por otra qualquiera que se haya expresado.

EXPOSICION. El consentimiento que se requiere para el mandato, se puede expresar por qualquiera de los modos que refiere este párrafo, como dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 24 *tit.* 12 *Part* 5.

3 *Item mandatum et in diem differri, et sub conditione contrahi potest.*

3 Se puede contraer mandato baxo de condicion, y tambien hasta cierto dia.

EXPOSICION. Se puede contraer mandato con expresion de dia ó condicion, segun expresa este párrafo y la ley de Partida concordante; porque esto solo pende de la voluntad de los contrayentes.

4 *Mandatum nisi gratuitum nullum est: nam originem ex officio, atque amicitia trahit. Contrarium ergo est officio merces: interveniente*

4 No puede haber mandato no siendo gratuito; porque trae su orígen de la amistad y voluntad, y la paga es contraria á esta; porque intervi-

(1) §. *unico Consensu fiunt*, &c. *tit.* 23 *lib.* 3 *Instit.* (2) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.*

enim pecunia res ad locationem et conductionem potiùs respicit.

niendo paga, mas bien es locacion y conducion.

Exposicion. El mandato ha de ser gratuito, esto es, al tiempo de contraerse no ha de intervenir promesa alguna de dinero, ni otro interés: y si interviniese, pasará á otra especie de contrato, como expresa este párrafo y la ley del Digesto (1).

Gajus *lib.* 2 *Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Lex II. *Mandatum inter nos contrahitur, sive mea tantum gratia tibi mandem, sive aliena tantùm, sive mea et aliena, sive mea et tua, sive tua et aliena. Quòd si tua tantùm gratia tibi mandem, supervacuum est mandatum: et ob id nulla ex eo obligatio nascitur.*

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

Ley II. Contraemos mandato si te mando hacer alguna casa, ó solamente por mi utilidad, ó solamente por la agena, ó por la mia y la agena, ó por la mia y la tuya, ó por la tuya y la agena. Pero si solo te mando por tu utilidad, es superfluo el mandato; y por esto no resulta obligacion alguna.

Exposicion. En el mandato puede versar la utilidad de los contrayentes en los términos que expresa esta ley y la concordante de Partida; pero quando es solo en utilidad del mandatario, se dice que no obliga; porque los contratos se introduxéron para que cada uno adquiriese por medio de ellos lo que le importase (2): y como quando en el mandato que versa solo la utilidad del mandatario, no tiene interés el que manda, se dice que no es obligatorio, y que solo es consejo, como se expresará despues (3).

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

1 *Mea tantùm gratia intervenit mandatum, veluti si tibi mandem ut negotia mea geras, vel ut fundum mihi emas, vel ut pro me fidejubeas.*

1 Interviene mandato solo por mi utilidad si te mando que cuides de mis negocios, ó que me compres alguna heredad, ó seas mi fiador.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo el mandato es solo en utilidad del mandante, y de él resulta obligacion, como se dirá despues (4).

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

2 *Aliena tantùm, veluti si tibi mandem, ut Titii negotia geras, vel ut fundum ei emas, vel ut pro eo fidejubeas.*

2 Solo por la agena si te mando que cuides de los negocios de Ticio, ó que le compres alguna heredad, ó que seas su fiador.

(1) *Ley 22 tit. 5 lib. 19 Dig.* (2) *Ley 38 §. 17 tit. 1 lib. 45 Dig.* (3) *§. 6 de esta ley.* (4) *Ley 6 §. 1 de este tit.*

Exposicion. Se continúa en este párrafo expresando quándo versa el mandato en utilidad de los contrayentes, segun la distincion que se ha hecho en la ley segunda antecedente; y se propone un caso, en el qual solo se verifica la utilidad agena; y no obstante lo que se ha expresado de que el mandato que es solo en utilidad del mandatario, no es obligatorio, el presente se dice que obliga; porque el mandante tiene interés en que el mandatario sea gestor de los bienes de su amigo, como expresa la ley del Digesto (1), y se obliga por la gestion del mandatario (2).

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

3 *Mea et aliena, veluti si tibi mandem, ut mea et Titii negotia geras, vel ut mihi et Titio fundum emas, vel ut pro me, et Titio fidejubeas.*

3 Por la mia y la agena si te mando que seas gestor de mis negocios y de los de Ticio, ó que compres alguna heredad para mí y para Ticio, ó seas fiador de ámbos.

Exposicion. En el presente párrafo se propone un exemplo, en el qual del mandato resulta utilidad al mandante, y á otra persona extraña; y es obligatorio respecto de uno y otro por la razon expresada en la exposicion antecedente.

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

4 *Tua et mea, veluti si tibi mandem ut sub usuris credas ei, qui in rem meam mutuaretur.*

4 Por la tuya y por la mia si te mando que prestes con usuras á aquel á quien prestas, para que compre alguna cosa mia.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso, en el qual versa utilidad del mandante y del mandatario; y el mandato es inútil en quanto á este, segun se ha expresado en la ley antecedente.

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

5 *Tua et aliena, veluti si tibi mandem ut Titio sub usuris credas: quòd si, ut sine usuris crederes, aliena tantùm gratia intervenit mandatum.*

5 Tuya y agena si te mando que prestes á Ticio con usuras; pero si que lo hagas sin ellas, solo interviene mandato por utilidad agena.

Exposicion. En el presente párrafo se proponen dos casos: en el primero resulta utilidad del mandatario y de tercera persona; y en el segundo solo resulta utilidad agena: y en ámbos es obligatorio el mandato por las razones expresadas en los párrafos antecedentes.

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

6 *Tua autem gratia intervenit mandatum, veluti si mandem tibi ut pecunias tuas*

6 Interviene mandato por utilidad tuya si te mando que emplees tus dineros mas bien

(1) *Ley 7 tit. 7 lib. 18 Dig.* (2) *Ley 28 tit. 5 lib. 3 Dig.*

potiùs in emptiones praediorum colloces, quàm foeneres: vel ex diverso ut foeneres potiùs quàm in emptiones praediorum colloces: cujus generis mandatum, magis consilium est, quàm mandatum: et ob id non est obligatorium: quia nemo ex consilio obligatur, etiam si non expediat ei, cui dabatur: quia liberum est cuique apud se explorare, an expediat sibi consilium.

en comprar heredades que en darlos á intereses; ó por el contrario, que los des á intereses mas bien que emplearlos en heredades; cuya especie de mandato, mas bien es consejo, y por esto no obliga; porque ninguno se obliga por el consejo, aunque no le convenga al que se lo dá; porque cada uno tiene libertad de exáminar si le conviene.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion á la ley antecedente, y se echa de ver que el mandato despues de admitido, obliga al mandatario por la utilidad que de él resulta al mandante; pero el consejo no obliga al que lo aceptò; pues como solo cede en su utilidad, puede renunciarlo quando le parezca.

Paulus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex III. *Praeterea in causa mandati etiam illud vertitur, ut interim nec melior causa mandantis fieri possit: interdum melior: deterior verò nunquam.*

Ley III. A mas de esto en la causa de mandato tambien se trata alguna vez de que no se pueda hacer mejor la causa del que manda: tal vez mejor; pero peor nunca.

Exposicion. Para que sea válido el mandato no es preciso que el mandatario se obligue á hacer mejor la condicion del mandante: es suficiente que no la haga peor; porque no solo tenemos interés en adquirir, sino tambien en conservar nuestro patrimonio (1): por esto se expresa en esta ley que unas veces se hace mejor la causa del mandante, y otras no; pero que nunca se puede hacer peor.

1 *Et quidem si mandavi tibi ut aliquam rem mihi emeres, nec de pretio quidquam statui, tuque emisti: utrinque actio nascitur.*

1 Ciertamente si te mandé que me comprases alguna cosa sin haber expresado el precio, y la compraste, resulta accion de una y otra parte.

Exposicion. En el caso de este párrafo se supone que el mandatario executó el mandato, y que de él le resultó utilidad al mandante; y por consiguiente se obligáron respectivamente por las acciones directa y contraria de mandato; pues como no se expresó el precio en que se habia de comprar la cosa, no se puede decir que el mandatario excedió de los fines del mandato, siempre que no se justifique que procedió de mala fe, como quando compra en mayor cantidad de la que se le mandó.

---

(1) *Ley* 41 *tit.* 3 *lib.* 1 *Dig.*

2 *Quòd si pretium statui, tuque pluris emisti : quidem negaverunt te mandati habere actionem : etiam si paratus esses id, quod excedit, remittere : namque iniquum est, non esse mihi cum illo actionem, si nolit : illi verò, si velit mecum esse.*

2 Pero si dixe el precio, y tú la compraste en mas, negáron algunos que te competia la accion de mandato, aunque te allanases á perdonar el exceso; porque no es justo que se me dé accion contra él si no quiere; pero él si quiere, tendrá accion contra mí.

Exposicion. Los antiguos Jurisconsultos estaban discordes en quanto á que en el caso de este párrafo resultase al mandante accion contra el mandatario; pues Sabino y Casio decian, que absolutamente era nulo el mandato por haber excedido el mandatario de los fines de él (1). Los de la escuela contraria, que el mandatario podia reconvenir al mandante por la accion contraria de mandato respecto la cantidad que expresó en el mandato: cuya sentencia prevaleció como mas conforme á equidad (2).

Gajus *lib. 2 Rerum cottidianarum, vel aureorum.*

Lex IV. *Sed Proculus rectè eum usque ad pretium statutum acturum existimat: quae sententia sanè benignior est.*

Ley IV. Pero Próculo juzga, que pedirá con razon hasta el precio que se le dixo; cuya sentencia á la verdad es mas conforme á equidad.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo anterior, y dice, que prevaleció la sentencia de Próculo y de los demas de la escuela contraria á la de Sabino y Casio, como se ha expresado en la exposicion antecedente.

Paulus *lib. 32 ad Edictum.*

Lex V. *Diligenter igitur fines mandati custodiendi sunt. Nam qui excessit, aliud quid facere videtur.*

Ley V. Esto supuesto, se ha de observar exâctamente lo que se expresó en el mandato; porque el que excede, parece que hace otra cosa distinta.

Exposicion. Se dice que el mandatario ha de executar puntualmente lo contenido en el mandato; porque si hiciese otra cosa de lo que se le mandó, no tendrá lugar en quanto á esto la accion de mandato, segun la sentencia de Próculo y los de su escuela, que como mas equitativa se ha dicho (3) que prevaleció á la de Sabino y Casio, que opinaban absolutamente que cesaba la accion de mandato.

1 *Et si susceptum non impleverit, tenetur.*

1 Y si no cumpliese el mandato que aceptó, se obliga.

Exposicion. Aunque el mandatario pudo al principio no aceptar el mandato,

(1) *Ley 5 de este tit.* (2) §. *Is qui 8 tit. 27 lib. 3 Instit.* (3) *Exp. al* §. *2 ley 3 de este tit.*

despues de aceptado, se obliga á él, y lo debe executar como se dirá mas adelante (1); pues de lo contrario quedará engañado y perjudicado el mandante.

2 *Itaque si mandavero tibi, ut domum Sejanam centum emeres, tuque Titianam emeris longè majoris pretii: centum tamen, aut etiam minoris: non videris implesse mandatum.*

2 Y así si te mandé que comprases en ciento la casa de Seyo, y comprases la de Ticio en mucho mas, parece que no cumpliste el mandato, aunque la comprases en los ciento, ó en ménos.

Exposicion. En el caso de este párrafo el mandatario excedió los fines del mandato; porque compró distinta cosa de la que se le mandó; y por consiguiente no puede pedir al mandante la cantidad que dió por ella por la accion contraria de mandato.

3 *Item si mandavero tibi, ut fundum meum centum venderes, tuque eum nonaginta vendideris, et petam fundum: non obstabit mihi exceptio, nisi et reliquum mihi, quod deest mandatu meo, praestes, et indemnem me per omnia conserves.*

3 Mas si te mandé que vendieses en ciento mi fundo, lo vendiste en noventa, y lo pido, no se dará excepcion contra mí: á no ser que me des la cantidad restante en que te mandé venderlo, y me indemnices enteramente.

Exposicion. El mandante puede vindicar el fundo en el caso que se propone en este párrafo, sin que le obste la excepcion de venta: á no ser que se le pague enteramente la cantidad en que lo mandó vender; pues el comprador no lo debió comprar sin enterarse del mandato; y en pena de su omision se entiende que no fué perjudicado (2). Tampoco se puede dudar que el mandatario excedió los fines del mandato; porque vendió en menos de lo que se le mandó.

4 *Servo quoque dominus si praeceperit certa summa rem vendere, ille minoris vendiderit, similiter vindicare eam dominus potest: nec ulla exceptione summoveri: nisi indemnitas ei praestetur.*

4 Si el señor mandase al siervo vender alguna cosa en cierta cantidad, y él la vendiese en ménos, el señor la puede vindicar del mismo modo, sin que le obste excepcion alguna: á no ser que se le indemnice.

Exposicion. En el presente caso puede tambien el señor vindicar la cosa vendida; pues como se ha expresado en la exposicion antecedente, el comprador se debió informar del mandato.

5 *Melior autem causa*

5 Se puede hacer mejor la

(1) *Ley 22 §. 11 de este tit.* (2) *Ley Quod quis 102 Dig. de Reg. jur.*

mandantis fieri potest (putà): si cùm tibi mandassem ut Stichum decem emeres, tu eum minoris emeris, vel tantidem ut aliud quidquam servo accederet: utroque enim casu aut non ultra pretium, aut intra pretium fecisti.

condicion del que manda, como si habiéndote mandado que comprases á Estico por diez, tú lo comprases en ménos, ó en lo mismo, con la condicion de que se le agregase alguna cosa al siervo; porque en uno y otro caso ó no diste mas del precio, ó diste ménos.

Exposicion. El mandatario debe contenerse en los límites del mandato para no perjudicar al mandante; pero si no lo observase comprando en menor cantidad, no se dirá que faltó á él; porque en quanto á hacer mejor la condicion del mandatario, v. g. comprando en menos de lo que le mandó, no se dice que excede del mandato, sino que cumple con él mas exâctamente.

Ulpianus *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex VI. *Si remunerandi gratia honor intervenit, erit mandati actio.*

Ley VI. Si por causa de remuneracion se diese alguna cosa, tendrá lugar la accion de mandato.

Exposicion. Aunque se ha dicho que el mandato ha de ser gratuito, esto es, que al tiempo de él no se puede pactar que al mandatário se le dé alguna paga ó remuneracion por la execucion de él: si despues el mandante le diese alguna cosa en recompensa de su trabajo, no obstante tendrá lugar la accion de mandato, como expresa esta ley; porque siempre que no se prometa alguna remuneracion quando se contrae, se entiende quc es gratuito (1).

1 *Si cui fuerit mandatum, ut negotia administraret, hac actione erit conveniendus: nec rectè negotiorum gestorum cum eo agetur: nec enim ideo est obligatus, quòd negotia gessit: verùm idcirco, quòd mandatum susceperit: denique tenetur et si non gessisset.*

1 Si alguno mandó á otro que administrase sus negocios, será reconvenido con esta accion, y no podrá pedirle por la accion de la gestion de los negocios; porque no se obligó por haber sido gestor de ellos, sino por haber aceptado el mandato: finalmente, se obliga aunque no los haya administrado.

Exposicion. En el caso presente tiene lugar la accion de mandato, y no la de *negotiorum gestorum*; porque el que aceptó el mandato solo se obliga por esta causa. Si no administró los negocios, tambien puede ser reconvenido por la accion de mandato; pues por la aceptacion se obligó á administrarlos, como expresa este párrafo.

2 *Si passus sim aliquem pro me fidejubere, vel*

2 Si permití que alguno fuese mi fiador, ó interviniese de al-

(1) *Ley* 8 *de este tit.*

aliàs intervenire : mandati teneor : et nisi pro invito quis intercesserit, aut donandi animo, aut negotium gerens, erit mandati actio.

guna otra manera, me obligo por la accion de mandato; y se dará esta accion, á no ser que alguno fuese fiador contra su voluntad, ó con ánimo de donar, ó de ser gestor del negocio.

Exposicion. El que hallándose presente permite que otro sea su fiador, se entiende que consiente en ello, y que interviene tácito mandato, como expresa este párrafo, y se dirá despues (1); y por consiguiente tiene lugar esta accion.

3 *Rei turpis nullum mandatum est : et ideo hac actione non agetur.*

3 El mandato de cosa torpe es nulo, y por esto no se pedirá por esta accion.

Exposicion. La accion de mandato solo resulta quando este se verifica; y como el mandato, la venta y la sociedad de cosas torpes son absolutamente nulas, y reprobadas por Derecho, cesan las acciones respectivas á estos contratos; y por el de cosa torpe no solo incurre en pena el mandante, sino tambien el mandatario que lo executa.

4 *Si tibi mandavero quod mea non intererat, veluti ut pro Sejo intervenias, vel ut Titio credas, erit mihi tecum mandati actio : ut Celsus libro septimo Digestorum scribit : et ego tibi sum obligatus.*

4 Si te mandé lo que no me importaba, v. g. que intervinieses por Seyo, ó que prestes á Ticio, se me dará contra tí la accion de mandato, como escribe Celso en el libro primero de los Digestos; y yo me obligaré á tí.

Exposicion. El mandato, y los demas contratos se han establecido en beneficio de los contrayentes, para que adquieran por ellos lo que importe á cada uno: y no verificándose en el mandato interés del que manda, se dice que no resulta accion alguna de él (2); y por consiguiente en el caso de este párrafo parece que se ha de decir lo mismo; pero no obstante expresa lo contrario; porque no se ha de entender que habla de quando al tiempo del mandato no resultaba utilidad alguna al mandante, sino de quando despues se verifica esta utilidad; y desde este tiempo empieza la mutua obligacion de los contrayentes.

5 *Planè si tibi mandavero quod tua intererat, nulla erit mandati actio : nisi mea quoque interfuit : aut si non esses facturus, nisi ego mandassem, etsi mea non in-*

5 Pero si te mandé lo que te importaba, no resultará accion de mandato: á no ser que tambien me importe á mí; y si no lo hubieras hecho si yo no te lo hubiera mandado, aunque á mí no me

(1) *Ley 17 de este tit.* (2) *Ley 8 §. 6 de este tit.*

terfuit: tamen erit mandati actio.

importe, tambien se dará la accion de mandato.

Exposicion. El mandato que solo resulta en utilidad del mandatario, ya se ha dicho (1) que no obliga; pero si este no lo hubiera executado si el mandante no se lo hubiera dicho, se dice lo contrario, como expresa este párrafo, el de la Instituta, y se dirá mas adelante (2); pues en este caso tiene interes el mandante.

6 *Apud Julianum libro terciodecimo Digestorum quaeritur, si dominus jusserit procuratorem suum certam pecuniam sumere, et foenerare periculo suo, ita ut certas usuras domino penderet; dumtaxat si pluris foenerare potuisset, ipse lucraretur: in creditum pecuniam videtur, inquit, accepisse. Planè si omnium negotiorum erat ei administratio mandata, mandati quoque eum teneri: quemadmodum solet mandati teneri, debitor, qui creditoris sui negotia gessit.*

6 Pregunta Juliano en el libro trece de los Digestos, que si el señor mandase á su procurador que tome cierta cantidad de dinero, y lo dé á usuras de su cuenta y riesgo, de modo que le pague al señor ciertas usuras; y si pudiese percibir mas, que fuesen para él, parece que recibió el dinero prestado; pero si se le mandó la administracion de todos los negocios, tambien se obliga por la accion de mandato, á la manera que el deudor se suele obligar por esta accion; porque fué gestor de los negocios de su acreedor.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo mas parece que se contrae mutuo que mandato; y por consiguiente no tiene lugar esta accion, sino aquella, como se dirá despues (3): en el segundo se verifica mandato, y resulta esta accion; porque el mandato general comprehende la deuda pasada y la futura, segun expresan las palabras: *Quemadmodum solet mandati teneri debitor qui creditoris sui negotia gessit*, y se dirá mas adelante (4).

7 *Marius Paulus quidam fidejusserat pro Daphnide, mercedem pactus ob suam fidejussionem: et sub nomine alterius ex eventu litis caverat sibi certam quantitatem dari: hic à Claudio Saturnino Praetore majores fructus inferre jussus erat, et advo-*

7 Uno llamado Mario Paulo fió á Dáfnide, y pactó que se le habia de pagar interes por la fianza en nombre de otro: trató tambien que se habia de percibir cierta cantidad del importe del pleyto: el Pretor Claudio Saturnino mandó que se le diese á este mayor porcion de

(1) *Ley* 2 §. 6 *de este tit.* (2) §. *Tua tantum* 6 *tit.* 27 *lib.* 3 *Instit. y la ley* 32 *de este tit.*
(3) *Ley* 10 §. 4 *de este tit.* (4) *Ley* 31 *de este tit.*

cationibus ei idem Saturninus interdixerat. Videbatur autem mihi judicatum solvi fidejussisse, et quasi redemptor litis extitisset, velle à Daphnide mandati judicio consequi quod erat condemnatus: sed rectissimè divi fratres rescripserunt nullam actionem eum propter suam calliditatem habere: quia mercede pacta accesserat ad talem redemptionem. Marcellus autem sic loquitur de eo, qui pecunia accepta spopondit: ut si quidem hoc actum est, ut suo periculo sponderet, nulla actione agat: sin verò hoc non actum est, utilis ei potiùs actio competat: quae sententia utilitati rerum consentanea est.

frutos, y le prohibió abogar. A mí me parecia que dió fianza de estar á derecho; y como si hubiera comprado el interes que podria resultar del pleyto, podia pedir á Dáfnide por la accion de mandato la cantidad en que habia sido condenado. Pero los dos Emperadores hermanos respondiéron muy bien, que por su dolo no le competia accion; porque á la paga que pactó, se añadió la compra de lo que podria importar el pleyto. Marcelo dice que esto se ha de entender del que prometió por haber recibido dinero; pero si se trató que la promesa fuese de su cuenta y riesgo, no le compete accion alguna; y si no se trató, no le compete accion útil; cuya sentencia es conforme á la utilidad comun.

Exposicion. Ya se ha dicho (1), que el Abogado que pacta se le dé por la defensa del pleyto parte de la cosa sobre que se litiga, incurre en la pena de privacion de oficio, y como á ninguno le favorece su propio delito, en el caso de este párrafo se determinó por el rescripto que expresa la privacion de oficio á Dáfnide, y se declaró que no le competia accion alguna; pero en el caso que refiere Marcelo, tendrá lugar la *util praescriptis verbis*, que es la que se dá en defecto de otra (2).

Papinianus *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex VII. *Salarium procuratori constitutum si extra ordinem peti coeperit, considerandum erit, an laborem dominus remunerare voluerit, atque ideo fidem haberi placitis oporteat: an eventum litium majoris pecuniae praemio contra bonos mores procurator redemerit.*

Ley VII. Si el salario señalado al procurador se pidiese extraordinariamente, se ha de considerar si el señor haya querido remunerar el trabajo; y por esto convendrá que se esté á lo pactado; ó si el procurador contra las buenas costumbres compró el interes del pleyto por mayor cantidad.

(1) *Exp. a la ley* 53 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (2) *Ley* 11, *y la* 21 *tit.* 5 *lib.* 19 *Dig.*

Exposicion. El procurador puede percibir la remuneracion correspondiente á su trabajo en la defensa de los pleytos, ya sea que se haya pactado al principio, ó se le dé sin que haya intervenido pacto; pero no puede pactar que se le dé mas, ni cierta parte de lo que importa la cosa litigiosa si se ganase el pleyto, ó dar á la parte cierta cantidad porque le ceda su derecho, y litigar en su nombre; porque esto está prohibido por Derecho Comun y Real, segun se ha expresado en sus respectivos títulos; y á estos llama el Derecho redentores de pleytos.

Ulpianus *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Si procuratorem dedero, nec instrumenta mihi causae reddat, qua actione mihi teneatur? Et Labeo putat mandati eum teneri, nec esse probabilem sententiam existimantium ex hac causa agi posse depositi uniuscujusque etiam contractus initium spectandum, et causam.*

Ley VIII. Si el procurador que nombré no me volvió los mismos instrumentos de la causa, ¿por qué accion me estará obligado? Labeon juzga, que por la de mandato; y que no es probable la setencia de los que juzgan, que por esta causa se puede pedir por la accion de depósito; porque se ha de mirar el principio, y á la causa de qualquiera contrato.

Exposicion. No tiene lugar la accion de depósito en el caso que se propone en esta ley, y se deberá usar de la de mandato; pues como en ella se expresa, y se ha dicho repetidas veces, para saber la accion que compete por algun contrato, se ha de mirar al principio de él.

Concuerda con la ley 26 tit. 5 Part. 3.

1 *Sed etsi per collusionem procuratoris absolutus sit adversarius, mandati eum teneri: sed si solvendo non sit, tunc de dolo actionem adversùs eum, qui per collusionem absolutus sit, dandam ait.*

1 Si el contrario fué absuelto por la colusion del procurador, se obliga por la accion de mandato; pero si no tiene de donde pagar, en este caso dice que se ha de dar la accion de dolo contra el que fué absuelto por colusion.

Exposicion. El mandatario debe proceder sin dolo en todas las especies de mandatos y contratos de buena fe, como se ha dicho repetidas veces en este título; por lo qual se hace responsable á los daños y perjuicios que resulten al mandante por su dolo ó culpa, como expresa la ley de Partida concordante; y por consiguiente á la pérdida del pleyto que por colusion del procurador se cause al que le dió poder para que litigase en su nombre.

Concuerda con la ley 26 tit. 5 Part. 3.

2 *Sed et de lite, quam suscepit exequendam: mandati eum teneri constat.*

2 Tambien consta que se obliga por la accion de mandato, por haber tomado el pleyto para seguirle.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion del antecedente.

Concuerda con la ley 19 tit. 5 Part. 3.

3 *Si quis mandaverit alicui gerenda negotia ejus, qui ipse sibi mandaverat, habebit mandati actionem: quia et ipse tenetur: tenetur autem: quia agere potest. Quamquam enim vulgò dicatur, procuratorem ante litem contestatam facere procuratorem non posse: tamen mandati actio est: ad agendum enim dumtaxat hoc facere non potest.*

3 Si alguno mandase á otro que sea gestor de los negocios de aquel que se lo habia mandado á él mismo, le competerá accion de mandato; porque tambien él está obligado: y lo está, porque puede pedir; pues aunque vulgarmente se dice que el procurador ántes de la contestacion del pleyto no puede nombrar otro procurador, con todo se verifica accion de mandato, y solo se le prohibe nombrar otro para que pueda pedir.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de mandato, y sobre su contenido se ha dicho en el título que corresponde.

4 *Si tutores mandaverint contutori suo mancipium emendum pupillo, et ille non emerit, an sit mandati actio? et utrum tantùm mandati, an verò et tutelae? Et Julianus distinguit. Referre enim ait, cujus generis servum tutores uni tutorum mandaverint ut emeret: nam si supervacuum servum, vel etiam onerosum, mandati actione tantùm eum teneri: tutelae non teneri: si verò necessarium servum, tunc et tutelae eum teneri: et non ipsum solùm: sed et caeteros. Nam et si non mandassent, tenerentur tutelae, cùm servum pupillo necessarium non comparaverint. Non sunt igitur excusati, quòd contutori mandaverunt: quia emere debuerunt. Planè habebunt nihi-*

4 Si los tutores mandasen á su contutor que comprase un siervo para el pupilo, y no le comprase, ¿acaso se dará la accion de mandato, y esta sola, ó tambien la de tutela? Juliano distingue: dice que importa saber de qué calidad es el siervo que los tutores mandáron comprar á uno de ellos; porque si no es necesario, ó es gravoso, solo se obliga por la accion de mandato, y no por la de tutela; pero si era necesario, en este caso tambien se obliga por la de tutela; y no solo él, sino tambien los demas; porque aunque no lo hubiesen mandado, estarian obligados por la accion de tutela, por no haber comprado el siervo necesario para el pupilo: y así no se pueden excusar por haberlo mandado el contutor, porque debiéron comprarlo: y esto no obs-

lo minùs mandati actionem: quia mandato non est obtemperatum. Contra quoque Julianus ait, tutorem, qui emit, mandati actionem habere adversùs contutores suos.

tante les competerá tambien la accion de mandato; porque no obedeció el contrario. Tambien dice Juliano, que el tutor que compró el siervo, tiene esta accion contra sus contutores.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo tendrán lugar la accion de mandato y la de tutela, segun se distingue, por las razones que en él se expresan.

5 *Si liber homo, quum bona fide serviret, mandaverit Titio, ut redimeretur, et nummos ex eo peculio dederit, quod ipsum sequi, non apud bonae fidei emptorem relinqui debuit: Titiusque pretio soluto liberum illum manumiserit, mox ingenuus pronunciatus est: habere eum mandati actionem. Julianus ait adversùs eum, cui se redimendum mandavit: sed hoc tantùm inesse mandati judicio, ut sibi actiones mandet, quas habet adversùs eum, à quo comparavit. Planè si eam pecuniam dederit, quae erat ex peculio, ad bonae fidei emptorem pertinente nullae ei (inquit Julianus) mandari actiones possunt: quia nullas habet, cùm ei suos nummos emptor dederit: quinimò, inquit, ex vendito manebit obligatus. Sed et haec actio inutilis est: quia quantum fuerit consecutus, tantum empti judicio necesse habebit praestare.*

5 Si un hombre libre que con buena fe era tenido por siervo, mandase á Ticio que le redimiese, y le diese dinero del peculio que le habia de corresponder, y no debia quedar en el comprador de buena fe, y Ticio habiendo pagado el precio, le manumitiese, y despues se declarase que era ingenuo, dice Juliano, que le compete accion de mandato contra aquel á quien mandó que lo redimiese; pero solo se dará esta accion para que le ceda las que le competen contra aquel de quien lo compró: mas si dió el dinero que era del peculio que pertenecia al comprador de buena fe, dice Juliano, que no se le pueden ceder á él ningunas acciones, porque no las tiene; pues el comprador le dió sus mismos dineros: ántes bien dice que quedará obligado por la accion de venta; pero esta es tambien inútil; porque tanto quanto hubiere percibido, tendrá necesidad de volver por la accion de compra.

Exposicion. Aunque en el caso de este párrafo se procedió con error de parte de los contrayentes, tiene lugar la accion de mandato; porque tuvo efecto de parte del mandatario, y así es conforme á la buena fe propia de este contrato.

6 *Mandati actio tunc competit, cùm coepit interesse ejus qui mandavit: caeterùm si nihil interest, cessat mandati actio: et eatenus competit, quatenus interest: utputa mandavi tibi ut fundum emeres: si interérat mea emi: teneberis: caeterùm si eundem hunc fundum ego ipse emi, vel alius mihi, neque interest aliquid, cessat mandati actio. Mandavi ut negotia gereres, si nihil deperierit, quamvis nemo gesserit, nulla actio est: aut si alius idoneè gesserit, cessat mandati actio: et in similibus hoc idem erit probandum.*

6 La accion de mandato compete quando empieza á importarle al que mandó; pero si nada le importa cesa la accion de mandato: y solo compete en lo que importa, como si te mandé que me comprases una heredad: si me importaba que me la comprases, me estarás obligado; pero si yo compré este mismo fundo, ó me lo compró otro, y nada me importa, cesa la accion de mandato. Te mandé que fueses gestor de mis negocios, si no hubiese de perder cosa alguna, aunque ninguno fuese gestor de ellos: no se dá accion alguna, ó si otro los administrase bien, cesa la accion de mandato; y esto mismo se ha de decir en otros casos semejantes.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo tendrá lugar la accion de mandato siempre que de él resulte utilidad al mandante, como se ha dicho (1).

7 *Si ignorantes fidejussores debitorem solvisse, vel etiam acceptilatione, sive pacto liberatum, ex substantia debitoris solverunt: non tenebuntur mandati.*

7 Si los fiadores pagáron de los bienes del deudor ignorando que este habia pagado, ó que habia quedado libre por aceptilacion, ó por pacto, no estarán obligados por la accion de mandato.

Exposicion. En el presente caso no tiene lugar esta accion directa que le compete al mandante; porque el mandato no debe perjudicar al mandatario (2).

8 *Quod et ad actionem fidejussoris pertinet, et hoc ex rescripto divorum fratrum intelligere licet: hujus verba haec sunt (Imperatores M. Antoninus, et Verus AA.) Catullo Juliano: Si hi, qui pro te*

8 Por lo que corresponde á la accion del fiador, se puede entender por este rescripto de los dos Emperadores hermanos: estas son sus palabras: Los Emperadores Antonino y Vero, á Cátulo Juliano. Si los que habian sido

(1) *Ley 2 de este tit.* (2) *Ley 15 de este tit.*

fidejusserant, in majorem quantitatem damnati, quàm debiti ratio exigebat, scientes, et prudentes auxilium appellationis omiserunt: poteris mandati agentibus his, aequitate judicis tueri te. Igitur si ignoraverunt, excusata ignorantia est: si scierunt, incumbebat eis necessitas provocandi. Caeterùm dolo versati sunt, si non provocaverunt. Quid tamen si paupertas eis non permisit? Excusata est eorum inopia. Sed et si testatò convenerunt debitorem, ut si ipse putaret appellaret: puto rationem eis constare.

tus fiadores fuéron condenados en mayor cantidad de lo que importaba la deuda, y omitiéron el auxîlio de la apelacion, sabiéndolo y permitiéndolo, por equidad judicial te podrás defender de los que te piden por la accion de mandato; porque si lo ignoráron, los excusa su ignorancia: si lo supiéron, tenian necesidad de apelar; y si no apeláron, incurriéron en dolo. ¿Mas qué dirémos si no se lo permitió su pobreza? Esta les servirá de excusa; pero si reconviniéron al deudor por escrito para que apelase si le pareciese, juzgo que hiciéron bien.

Exposicion. Por la misma razon de equidad que se ha expresado en el párrafo antecedente, tampoco compete al mandatario la accion contraria de mandato en el caso que se propone en este párrafo.

9 *Dolo autem facere videtur, qui id, quod potest restituere, non restituit.*

9 Parece que comete dolo el que no restituye lo que puede restituir.

Exposicion. El mandatario que no quiere cumplir con la obligacion que contraxo por el mandato, incurre en culpa y dolo, y ha de ser condenado en lo que importa al mandante (1), y á la restitucion de lo que le debe volver, como se dirá en el párrafo próxîmo siguiente.

10 *Proinde si tibi mandavi, ut hominem emeres, tuque emisti: teneberis mihi ut restituas. Sed et si dolo emere neglexisti (fortè enim pecunia accepta alii cessisti ut emeret) aut si lata culpa, fortè si gratia ductus passus es alium emere, teneberis. Sed et si servus, quem emisti, fugit: si quidem dolo tuo, teneberis, si*

10 Por tanto si te mandé que comprases un siervo, y le compraste, te obligarás á restituírmelo; pero si no quisiste comprarlo por dolo, v. g. diste á otro el dinero que recibiste para este fin, ó por culpa lata, como si movido de gracia permitiste que otro le comprase, me estarás obligado. Mas si el siervo que compraste huyó,

(1) *Ley 22 §. 11, y la 27 §. 2 de este tit.*

dolus non intervenit, nec culpa, non teneberis, nisi ad hoc, ut caveas, si in potestatem tuam pervenerit, te restituturum. Sed et si restituas, et tradere debes. Et si cautum est de evictione, vel potes desiderare ut tibi caveatur, puto sufficere si mihi hac actione cedas, ut procuratorem me in rem meam facias, nec ampliùs praestes, quàm consecuturus sis.

si por dolo tuyo, me estarás obligado; y si no incurriste en dolo ni culpa, solo te obligarás á dar caucion de restituirlo si volviese á tu poder; y si lo puedes restituir, lo debes entregar: si se dió caucion de eviccion, ó puedes pedir que te se dé, juzgo basta que me cedas esta accion, y me hagas procurador de mi propia causa, para que no des mas que lo que hayas percibido.

Exposicion. El mandatario se obliga en el caso de este párrafo en los términos que expresa por la razon que se ha dicho en la exposicion antecedente.

Paulus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex IX. *De tuo etiam facto cavere debes.*

Ley IX. Tambien debes dar caucion de tu propio hecho.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y dice, que aquel á quien se le mandó comprar el siervo, debe dar caucion de su propio hecho, esto es, de no hacer cosa alguna que perjudique á los intereses del mandante.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex X. *Idemque et in fundo, si fundum emit procurator. Nihil enim ampliùs, quàm bonam fidem praestare eum oportet, qui procurat.*

Ley X. Lo mismo se dice del fundo, si el procurador le compró; porque este no es responsable á mas que á la buena fe.

Exposicion. En el párrafo diez de la ley octava de este título, y en la antecedente á esta se ha tratado del mandatario á quien se mandó comprar un siervo, entregándole dinero para este fin: en la presente se habla del procurador á quien se le mandó comprar un fundo; el qual dice el Jurisconsulto Ulpiano, que solo se obliga á proceder en este encargo con buena fe; y esto parece que se opone á lo que se dice que se obliga á toda culpa, excepto el caso fortuito (1); porque se entiende que solo el dolo se opone á la buena fe (2); y por consiguiente parece que el procurador, segun expresa esta ley, solo se obliga al dolo y á la culpa lata como el mandatario, quando no le resulta utilidad alguna del mandato, como se ha dicho repetidas veces en este título; pero esto no obstante se ha de entender, que el procurador se obliga en los términos que expresa la ley del Código: á no ser que proceda de mala fe; pues siempre que se justifique haber procedido de buena fe, no se hará responsable: que es del modo que se han de entender las palabras de esta ley: *Nihil enim amplius quam*

(1) *Ley* 13 *tit.* 35 *lib.* 4 *Cod.* (2) *Ley* 3 §. 3 *tit.* 2 *de este lib.*

bonam fidem praestare eum oportet, qui procurat: como sucede quando el procurador puede restituir la cosa, y no la restituye, que en este caso ya se ha dicho que solo se obliga por el dolo y la culpa lata (1).

1 *Sed et si de sanitate servi procuratori cautum est, aut caveri potest, aut de caeteris vitiis, idem erit dicendum: at si culpa caveri non curaverit, condemnabitur.*

1 Mas si se dió caucion al procurador de la sanidad del siervo, como se puede dar, ó de los demas vicios, se ha de decir lo mismo; pero si por su culpa no cuidase de que se dé caucion, será condenado.

Exposicion. Se dice que el procurador ha de ser condenado si por su culpa dexó de dársele la caucion de la sanidad del siervo, ó qualquiera animal que hubiese comprado; porque esta es de la naturaleza del contrato de compra y venta; y no habiéndola adquirido, no la puede ceder á aquel para quien lo compró.

2 *Si ex fundo, quem mihi emit procurator, fructus consecutus est: hos quoque officio judicis praestare eum oportet.*

2 Si el procurador percibió frutos del fundo que me compró, el Juez le mandará de oficio que los restituya.

Exposicion. El procurador debe restituir la cosa que compró en nombre del que se la mandó comprar con los frutos que haya percibido de ella; porque así es conforme á la buena fe que debe observarse en el mandato, y los demas contratos de la misma naturaleza, como se dirá despues (2), y se ha expresado (3).

3 *Si procurator meus pecuniam meam habeat, ex mora utique usuras mihi pendet. Sed et si pecuniam meam foenori dedit, usurasque consecuturus est, consequenter dicemus debere eum praestare quantumcumque emolumentum sensit: sive ei mandavi, sive non: quia bonae fidei hoc congruit, ne de alieno lucrum sentiat. Quòd si non exercuit pecuniam: sed ad usus suos convertit: in usuras convenietur, quae legitimo modo in regionibus frequentantur. De-*

3 Si mi procurador tuviese dinero mio, me pagará usuras por el tiempo que fuese moroso en entregármelo; y si dió á usuras mi dinero, y las percibió, consiguientemente dirémos que debe entregar todo lo que percibió, ya sea que se lo mandase ó no; porque es conforme á la buena fe, que otro no reciba el producto de la cosa agena. Pero si no comerció con el dinero, sino que lo convirtió en sus propios usos, será reconvenido por las usuras que fuesen legítimas y acostumbra-

(1) *Ley* 8 §. 9 *de este tit.* (2) *Ley* 59 §. 1 *de este tit.* (3) *Ley* 46 §. 4 *tit.* 3 *lib.* 3 *Dig.*

nique Papinianus ait, etiam si usuras exegerit procurator, et in usus suos converterit, usuras eum praestare debere.

das en aquellas provincias. Ultimamente dice Papiniano, que si el procurador percibió usuras, y las convirtió en sus propios usos, debe pagarlas.

Exposicion. El procurador debe pagar usuras desde que fué moroso en entregar la cantidad que debia dar, ya sea la principal, ó las usuras respectivas á esta; porque no se deben por el lucro ó interes del que pide, sino por la morosidad del que debe, segun expresa la ley del Digesto (1); pues del mandato no le ha de resultar al mandatario utilidad ni perjuicio (2).

4 *Si quis Titio mandaverit ut ab actoribus suis mutuam pecuniam acciperet, mandati eum non acturum, Papinianus libro tertio Responsorum scribit: quia de mutua pecunia eum habet obligatum: et ideo usuras eum petere non posse quasi ex causa mandati, si in stipulationem deductae non sunt.*

4 Si alguno mandó á Ticio que recibiese dinero prestado de sus actores, escribe Papiniano al libro tercero de sus Respuestas, que no ha de usar de la accion de mandato; porque le tiene obligado por la de mutuo; y por esto no puede pedir usuras por causa de mandato, si no se expresáron en la estipulacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo tiene lugar la accion de mutuo; porque el mandatario no puede executar el mandato sin contraer mutuo con el mandante, y esta es la causa próxima de la obligacion.

5 *Idem Papinianus libro eodem refert, fidejussori condemnato, qui ideo fidejussit; quia dominus procuratori mandaverat ut pecuniam mutuam acciperet, utilem actionem dandam quasi institoriam: quia et hîc quasi praeposuisse eum mutuae pecuniae accipiendae videatur.*

5 Tambien refiere Papiniano en el mismo libro, que si fuese condenado el fiador porque el señor le habia mandado al procurador que recibiese dinero prestado, se le ha de dar la accion útil quasi-institoria; porque parece que este en algun modo le nombró para recibir dinero prestado.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo tiene lugar la accion útil *institoria*; porque el procurador se tiene como institor del mandante puesto para este fin, segun expresa Papiniano (3).

6 *Si cui mandavero ut*

6 Si mandase á alguno que

(1) *Ley* 17 §. 3 *tit.* 1 *lib.* 22 *Dig.* (2) *Ley* 20 *de este tit.* (3) *Ley* 19 *tit.* 3 *lib.* 14 *Dig.*

à Titio stipuletur : potero cum eo, cui mandavi, agere mandati, ut eum acceptò liberet, si hoc velim : vel si malim, in hoc agam, ut eum deleget mihi, vel si cui alii voluero : et Papinianus libro eodem scribit, si mater pro filia dotem dederit, eamque mandante filia vel illico stipulata sit, vel etiam postea, mandati eam teneri, quamvis ipsa sit, quae dotem dederit.

estipule de Ticio, podré usar contra él de la accion de mandato para que le liberte por aceptilacion, si lo quiero así, ó mas bien pedirle que me delegue, ó alguno otro que yo quiera; y Papiniano en el mismo libro escribe, que si la madre diese dote por la hija mandándolo esta, ó inmediatamente, ó despues lo estipulase, se obliga por la accion de mandato, aunque sea ella misma la que dé la dote.

Exposicion. En todos los casos que se puede obligar á alguno á que ceda la accion que tiene contra otro, le puede precisar á que le liberte de la obligacion, ó le delegue la accion, para evitar dilaciones y mayores gastos, como expresa Proculo en la ley del Digesto (1), y se practica siempre que se verifica la misma razon de utilidad; pues en el caso presente mas bien parece que el mandatario adquirió accion para el mandante, que para él (2).

7 *Si quis ea, quae procurator suus, et servi gerebant, ita demum rata esse mandavit, si interventu Sempronii gesta essent, et malè pecunia credita sit : Sempronium, qui nihil dolo fecit, non teneri. Et est verum eum, qui non animo procuratoris intervenit : sed affectionem amicalem promisit in monendis procuratoribus, et actoribus, et in regendis consilio, mandati non teneri : sed si quid dolo fecerit, non mandati : sed magis de dolo teneri.*

7 Si alguno mandó que se tuviesen por válidas las cosas de que eran gestores su procurador y sus siervos, si las tratáron con intervencion de Sempronio, y se prestase malamente el dinero, Sempronio, que no cometió dolo, no está obligado; y es cierto, que el que no intervino como procurador, sino que como amigo prometió aconsejar á los procuradores y actores, no se obliga por la accion de mandato en haberles aconsejado : y si con dolo hiciese alguna cosa, se obligará mas bien por la accion de dolo, que por la de mandato.

Exposicion. El que aconseja como amigo, no se obliga por la accion de mandato, ni por otra : á no ser que procediese con dolo en el consejo, segun expresa Ulpia-

(1) *Ley 53 tit. 6 lib. 12 Dig.* (2) *Ley Non videtur 51 Dig. de Reg. jur.*

no (1) ; pues como se ha dicho en este título, el que acepta el consejo, tampoco se obliga por él (2).

8 *Si mandavero procuratori meo ut Titio pecuniam meam credat sine usuris, isque non sine usuris crediderit: an etiam usuras mihi restituere debeat, videamus: et Labeo scribit restituere eum oportere, etiam si hoc mandaverim, ut gratuitam pecuniam daret: quamvis si periculo suo credidisset, cessaret, inquit Labeo, in usuris actio mandati.*

8 Si mandase á mi procurador que preste á Ticio dinero mio sin usuras, y se lo prestase con ellas, hemos de ver si acaso me las deberá restituir. Labeon escribe, que las debe restituir aunque le mandase que prestase el dinero sin ellas; pero si lo prestó de su cuenta y riesgo, dice Labeon, que en quanto á las usuras cesará la accion de mandato.

Exposicion. En el presente caso el mandatario debe restituir al mandante las usuras que percibió del dinero prestado; porque es contra la buena fe que adquiera interes del dinero ageno; y á mas de esto no le debe resultar utilidad ni perjuicio del mandato: y aunque prestase el dinero de su cuenta y riesgo con usuras, no le competerá la accion de mandato para repetirlas, segun expresa este párrafo; porque ya se ha dicho repetidas veces en este título, que el mandatario no debe exceder los límites del mandato.

9 *Idem Labeo ait, et verum est, reputationes quoque hoc judicium admittere. Et sicuti fructus cogitur restituere is, qui procurat: ita sumptum, quem in fructus percipiendos fecit, deducere eum oportet. Sed et si ad vecturas suas, dum excurrit in praedia sumptum fecit: puto hos quoque sumptus reputare eum oportere: nisi si salariarius fuit, et hoc convenit, ut sumptus de suo faceret ad haec itinera, hoc est de salario.*

9 Tambien dice Labeon, y es cierto, que en este juicio se han de considerar los gastos; y así como el procurador está obligado á la restitucion de los frutos, tambien se le deben abonar los gastos que hizo en percibirlos; y los que hizo en ir y venir á la heredad, juzgo que tambien se deben considerar: á no ser que estuviese asalariado; porque en este caso debe costear los viages de su salario.

Exposicion. Al mandatario no le debe resultar del mandato interes ni perjuicio alguno, como se ha dicho en la exposicion antecedente, y expresa el Jurisconsulto Paulo (3); y por consiguiente así como debe restituir los frutos y lo demas que haya percibido de lo que se le mandó comprar, se le deben abonar todos los gastos

(1) *Ley Consilii* 47 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 2 §. 6 *de este tit.* (3) *Ley* 20 *de este tit.*

que se le hayan ocasionado para la execucion del mandato, como expresa este párrafo.

10 *Idem ait, si quid procurator citra mandatum in voluptatem fecit, permittendum ei auferre, quod sine damno domini fiat, nisi rationem sumptus istius dominus admittat.*

10 Tambien dice, que si el procurador sin mandato hizo alguna cosa para recreo, se le ha de permitir que lo quite, lo qual se entiende si se hizo sin daño del señor: á no ser que este abone dichos gastos.

Exposicion. El mandatario, segun se ha expresado en las exposiciones antecedentes, no debe exceder los límites del mandato; y por consiguiente se entiende que procede de mala fe en lo que executa, y no se comprehende en él, ni puede repetir lo que gastó en esto, y solo se le permitirá la separacion que dice este párrafo, si no se perjudica al mandante.

11 *Fidejussores, et mandatores etsi sine judicio solverint, habent actionem mandati.*

11 Los fiadores y los mandatarios aunque paguen voluntariamente, pueden usar de la accion de mandato.

Exposicion. En el caso de este párrafo les compete accion de mandato á los fiadores, y á los mandatarios, como se dirá despues (1); porque si no pagasen hasta ser reconvenidos judicialmente, les resultaria perjuicio en sus intereses y estimacion.

12 *Generaliter Julianus ait, si fidejussor ex sua persona omiserit exceptionem, qua reus uti non potuit: si quidem minùs honestam, habere eum mandati actionem. Quòd si eam, qua reus uti potuit, si sciens id fecit, non habiturum mandati actionem: si modò habuit facultatem rei conveniendi, desiderandique ut ipse susciperet potiùs judicium vel suo, vel procuratorio nomine.*

12 Generalmente dice Juliano, que si el fiador no puso la excepcion que le competia por su persona, de la qual no pudo usar el reo, le compete la accion de mandato, si no fué honesta; pero si era tal de la qual pudo usar el reo, no le competerá esta accion, si la omitió con ciencia cierta, y tuvo facultad para reconvenir al reo, y solicitar que él contestase el juicio en su nombre, ó en el de su procurador.

Exposicion. Al fiador le compete la accion de mandato, segun la distincion que se hace en este párrafo; pues lo que no se puede hacer honestamente, no obliga, ni se entiende que se puede hacer (2); y parece que en no executar lo que podia sin impedimento alguno, procede de mala fe.

---

(1) *Ley 48 de este tit.* (2) *Ley 15 tit. 7 lib. 28 Dig.*

13 *Si fidejussori donationis causa acceptum factum sit à creditore, puto si fidejussorem remunerari voluit creditor; habere eum mandati actionem: multò magis si mortis causa accepto tulisset creditor, vel si ei liberationem legavit.*

13 Si por causa de donacion el acreedor diese por recibido del fiador lo que se le debia, juzgo que si el acreedor quiso remunerar al fiador, le compete la accion de mandato; y con mas razon si diese por recibido por causa de muerte, ó si legó la liberacion de la deuda.

Exposicion. Tambien se le dará al fiador la accion de mandato, conforme se distingue en este párrafo; porque se entiende que en un caso se perjudica en su patrimonio, y en otro no.

Pomponius *lib. 3 ex Plautio.*

Lex XI. *Si ei, cui damnatus ex causa fidejussoria fueram, heres postea extitero: habebo mandati actionem.*

Ley XI. Si despues fuese heredero de aquel por quien fuí condenado como fiador suyo, me competerá la accion de mandato.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene tambien lugar la accion de mandato; porque el fiador que fué condenado respecto la fianza, se compara al que pagó la cantidad á que se obligó por ella (1).

Ulpianus *lib. 31 ad Edictum.*

Lex XII. *Si verò non remunerandi causa: sed principaliter donando fidejussori remisit actionem mandati eum non acturum.*

Ley XII. Pero si dexó de usar de la accion contra el fiador, no por causa de remuneracion, sino principalmente por donacion, no le podré pedir por la accion de mandáto.

Exposicion. Al fiador no le compete la accion de mandato en el caso de esta ley; porque respecto de un mismo caso no admite el Derecho dos ficciones.

1 *Marcellus autem fatetur, si quis donaturus fidejussori, pro eo solverit creditori, habere fidejussorem mandati actionem.*

1 Tambien confiesa Marcelo, que si alguno con el fin de donar al fiador, pagase por él al acreedor, compete al fiador la accion de mandato.

Exposicion. En el caso presente es lo mismo que si el fiador pagase al acreedor de su propio patrimonio, como se expresará despues (2): por esto se dice que tiene lugar la accion de mandato.

2 *Planè, inquit, si fi-*

2 Tambien dice, que si fué

(6) *Ley* 38 *Dig. de este tit. y la* 10 *Cod. del mismo tit.* (2) *Ley* 26 §. 3 *de este tit.*

liusfamilias , vel servus fuit fidejussor , et pro his solvero , donaturus eis mandati patrem, vel dominum non acturos : hoc ideo : quia non patri donatum voluit , qui solvit.

fiador el hijo de familias ó el siervo , y pagase por ellos con la intencion de hacerles donacion, que el padre ó el señor no podrán usar de la accion de mandato ; porque el que pagó no quiso hacer donacion al padre.

Exposicion. Lo que consiste en solo el hecho , como dar y recibir , no pasa al señor del siervo , ni al padre del hijo de familias (1) ; y por consiguiente no pueden adquirir la accion de mandato por la donacion hecha al hijo ó al siervo por contemplacion de estos , que es el caso de este párrafo , como manifiestan las palabras: *Quia non donare patri voluit qui solvit.*

3 *Planè si servus fidejussor solverit, dominum mandati acturum.*

3 Pero si pagase el siervo que era fiador , el señor podrá usar de la accion de mandato.

Exposicion. El siervo no se puede obligar como fiador , ni obligar á su señor sino por causa del peculio (2) ; por lo qual si fué fiador respecto de cosa perteneciente al peculio , y pagase , le competerá al señor la accion de mandato contra el deudor, para repetir lo que el siervo pagó por él como fiador , segun expresa este párrafo.

4 *Idem Marcellus ibidem ait : si filiusfamiliàs non jussu patris fidejusserit , cessat mandati actio , si nihil sit in peculio. Quod si jussu , vel ex peculio solutum est , multo magis habet pater mandati actionem.*

4 Dice Marcelo en el mismo lugar , que si el hijo de familias fuese fiador sin mandato del padre, cesa la accion de mandato , si no tenia peculio ; pero si lo hizo por mandato del padre , ó pagó del peculio , mas bien compete al padre la accion de mandato.

Exposicion. Si el hijo de familias fué fiador , se ha de distinguir , como expresa esta ley ; porque la accion de mandato solo se dá á quien le importa , y en quanto le importa , como ya se ha dicho (3) ; y por consiguiente siempre que se verifique que importa al padre , se le dará esta accion , y no se le dará si no le importa.

5 *Si filiofamiliàs mandavi ut pro me solveret : patrem , sive ipse solverit , sive filius ex peculio , mandati acturum Neratius ait: quod habet rationem : nihil*

5 Si le mandé al hijo de familias que pagase por mí , ya sea que pague el padre ó el hijo de su peculio , dice Neracio , que se ha de pedir por la accion de mandato , lo qual se funda en razon ; por-

(1) *Ley 44 tit. 1 lib. 35 Dig.* (2) *Ley 3 §. 5 tit. 1 lib. 15 , y la 19 tit. 1 lib. 46 Dig.* (3) *Ley 8 §. 6 de este tit.*

enim mea interest quis solvat.

que nada me importa que pague uno ú otro.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo resulta la accion de mandato en virtud de él, por el qual se obliga el padre en lo que importa el peculio: y el hijo *in solidum* (1), y al mandante nada le importa que el padre ó el hijo le pidan por esta accion, aunque si el padre pagase por contemplacion del hijo que aceptó el mandato, usa de esta accion en nombre del hijo; porque para esta accion basta que otro haya executado el mandato por contemplacion del mandatario (2); pero si el hijo de familias pagó de su peculio, el padre podrá usar en su nombre de la accion de mandato, por la razon expresada al principio de esta exposicion.

6 *Si filiofamiliàs mandávero ut pro me solveret, et emancipatus solvat, verum est in factum actionem filio dandam: patrem autem post emancipationem solventem, negotiorum gestorum actionem habere.*

6 Si le mandé al hijo de familias que pagase por mí, y lo hiciese despues de emancipado, es cierto que se ha de dar contra él la accion que resulta del hecho: mas si pagase el padre despues de la emancipacion, le competerá la accion que resulta de la gestion de los negocios.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo el padre pagó por el hijo como persona extraña (3); y por consiguiente solo le compete la accion *negotiorum gestorum.* La obligacion anterior del hijo tambien se disolvió por la capitis-diminucion mínima, que se verifica por la emancipacion (4); pero se restituye por el edicto del Pretor (5); y por esto se dice que se dá la accion *in factum*, esto es, la accion útil *in factam* de mandato.

7 *Contrario judicio experiuntur, qui mandatum susceperunt, utputa qui rerum, vel rei unius procurationem susceperunt.*

7 Compete la accion contraria de mandato á los que lo aceptáron, como á los que admitiéron ser procuradores de todas las cosas, ó de una sola.

Exposicion. El mandatario obliga al mandante á la satisfaccion de los gastos que le resultáron por causa del mandato (6); y los puede pedir por la accion contraria de mandato, como expresa este párrafo.

8 *Inde Papinianus quaerit, si patronus praedium, quod emerat, pro quo pretii bessem exsolverat, jusserit liberto suo tradi, ut ille residuum pretii redderet: deinde*

8 Por lo qual pregunta Papiniano, que si el patrono habia pagado ocho onzas por el predio que habia comprado, y mandase que se le entregase á su liberto para que él pagase lo restante del pre-

(1) *Ley* 44 *tit.* 1 *lib.* 15 *Dig.* (2) *Ley* 10 §. 5 *de este tit.* (3) *Ley* 55 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 23 *Dig.* (4) *Ley* 3 §. 1 *tit.* 5 *lib.* 4 *Dig.* (5) *Ley* 2 §. 1 *tit.* 5 *lib.* 4 *Dig.* (6) *Ley* 27 § 4 *de este tit.*

reddito pretio, vendenti fundum patrono libertus consenserit, trientis pretium an libertus possit repetere? Et ait, si mandatum suscepit initio libertus, non donatum accepit: contrario judicio posse eum pretium repetere, quod deductis mercedibus, quas medio tempore percepit, superest: quòd si donationem patronus in libertum contulit, videri et postea libertum patrono donasse.

cio; y despues pagado este, consintiese el liberto con el señor que vendió el fundo, ¿acaso podrá el liberto pedir el precio de tres onzas? Y dice, que si admitió el mandato al principio, y no lo recibió como donacion, puede repetir por la accion contraria de mandato el precio sobrante, deducidos los salarios que recibió en el medio tiempo; pero si el patrono le hizo donacion al liberto, tambien parece que despues este hizo donacion á aquel.

Exposicion. En el caso de este párrafo tendrá lugar ó no la accion de mandato, segun se verifique si hubo ó no donacion, como ya se ha expresado (1).

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

9 *Si mihi mandaveris ut rem tibi aliquam emam, egoque emero meo pretio, habebo mandati actionem de pretio recuperando. Sed et si tuo pretio, impendero tamen aliquid bona fide ad emptionem rei, erit contraria mandati actio: aut si rem emptam nolis recipere. Simili modo et si quid aliud mandaveris, et in id sumptum fecero: nec tantùm id, quod impendi: verùm usuras quoque consequar. Usuras autem non tantùm ex mora esse admittendas: verùm judicem aestimare debere, si exegit à debitore suo quis, et solvit, cùm uberrimas usuras consequeretur:*

9 Si me mandaste que te comprase alguna cosa, y yo la comprase con mi dinero, me competerá la accion de mandato para pedir el precio. Pero si la comprase con tu dinero, y con buena fe gastase en comprarla alguna cosa de mi patrimonio, me competerá la accion contraria de mandato. Lo mismo se dirá si no quisieres recibir la cosa comprada: y lo mismo si me mandaste alguna otra cosa, y en esto hiciese algun gasto: y no solo percibiré lo que gasté, sino tambien las usuras: y estas no solamente han de ser desde que se incurrió en mora; porque tambien debe el Juez estimar lo que alguno cobró de su deudor, percibiendo grandes usuras.

(1) *Ley 12 de este tit.*

aequissimum enim erit rationem ejus rei haberi, aut si ipse mutuatus gravibus usuris solvit. Sed et si reum usuris non relevavit, ipsi autem et usurae absunt: vel si minoribus relevavit, ipse autem majoribus foenus accepit ut fidem suam liberaret: non dubito debere eum mandati judicio et usuras consequi: et ut est constitutum, totum hoc ex aequo, et bono judex arbitrabitur.

Tambien será muy justo que se tenga consideracion á esto, ó si él mismo habiendo tomado prestado, pagó grandes usuras; pero si no relevó al reo de las usuras, tampoco le corresponderán á él: ó si le relevó de las menores, y él mismo recibió las mayores para libertarse de la fianza, no dudo que debe percibir usuras por la accion de mandato; y como consta de una constitucion, el Juez arbitrará sobre todo esto segun le parezca, conforme á equidad y justicia.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces que al mandatario no le ha de resultar del mandato perjuicio ni utilidad siempre que haya procedido de buena fe, y no haya excedido los límites de él; y por consiguiente podrá recuperar el precio de lo que se le mandó comprar, como tambien expresa la ley de Partida concordante, y en todo se deberá observar, segun se expresa en este párrafo.

10 *Dedi tibi pecuniam, ut creditori meo exsolvas: non fecisti: praestabis mihi usuras: quo casu et à me creditor pecuniam debitam cum usuris recepturus est: et ita Imperator Severus Hadriano Demonstrati rescripsit.*

10 Te dí dinero para que pagases á mi acreedor: no lo hiciste: me deberás usuras: en cuyo caso mi acreedor tambien ha de recibir con usuras la cantidad que yo le debia: así respondió el Emperador Severo á Adriano Demostrato.

Exposicion. En el caso de este párrafo (suponiendo que el mandatario aceptó el mandato) se dará contra él esta accion, para lo que se expresa en el mismo párrafo, por no haberlo executado como debia.

Concuerda con la ley 25. tit. 12 Part. 5.

11 *Si adolescens luxuriosus mandet tibi ut pro meretrice fidejubeas, idque tu sciens mandatum susceperis, non habebis mandati actionem: quia simile est, quasi perdituro pecuniam sciens credideris. Sed et si ulteriùs directò mandave-*

11 Si un mancebo luxurioso te mandase que seas fiador de una ramera, y tú sabiéndolo, aceptases el mandato, no te competerá esta accion; porque es lo mismo que si prestases con ciencia cierta dinero al que lo habia de perder. Pero si á mas de esto te

rit tibi ut meretrici pecuniam credas, non obligabitur mandati, quasi adversùs bonam fidem mandatum sit.

mandase directamente que prestes á la ramera, no se obligará por la accion de mandato, como si se hubiese mandado contra la buena fe.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo no se verifica mandato; pues quando es de cosa torpe, no es válido, como se ha dicho (1), y expresa la ley de Partida concordante.

12 *Cùm quidam talem epistolam scripsisset amico suo: Rogo te commendatum habeas Sextilium Crescentem amicum meum: non obligabitur mandati; quia commendandi magis hominis, quam mandandi causa rescripta est.*

12 Uno escribió á un amigo suyo cierta carta en esta forma: Te ruego que tengas por recomendado á Sextilio Crescente mi amigo: no se obligará por la accion de mandato; porque fué escrita por causa de recomendacion mas bien que de mandato.

Exposicion. Se ha de ver si la carta que se escribe en los términos que expresa este párrafo fué solo por causa de recomendacion ó mandato, para determinar si el que la escribió se obliga ó no en virtud de ella: la que se refiere en él, se supone que fué de recomendacion.

13 *Si quis mandaverit filiofamiliàs credendam pecuniam non contra Senatusconsultum accipienti: sed ex ea causa, ex qua de peculio, vel de in rem verso, vel quod jussu pater teneretur, erit licitum mandatum. Hoc amplius dico, si cùm dubitarem utrùm contra Senatusconsultum acciperet, an non, nec essem daturus contra Senatusconsultum, accipienti, intercesserit, qui diceret non accipere contra Senatusconsultum, et periculo meo crede, dicat, bene credis: arbitror locum esse mandato, et mandati eum teneri.*

13 Si alguno mandase que se le preste dinero al hijo de familias, no recibiéndolo contra la constitucion del Senado, sino por alguna causa por la qual el padre se obligaria respecto del peculio, ó de *in rem verso*, ó por el mandato, este será lícito. Digo mas, que si dudando si lo recibiria ó no contra la constitucion del Senado, no se lo daria contra ella al que lo recibió si hubiere intercedido el que dixo que no lo recibia contra la constitucion del Senado, y dixese bien prestas, préstalo de mi cuenta y riesgo: juzgo que tiene lugar la accion de mandato, y que se obliga por ella.

---

(1) *Ley 6 §. 3 de este tit.*

Exposicion. La prohibicion del Senadoconsulto Macedoniano para que no se preste dinero á los hijos de familias, no comprehende los casos que se expresan en este párrafo, como se ha dicho en el título donde corresponde (1); y por consiguiente tiene lugar la accion de mandato en los que se refieren en él: y el que dixo que se prestase de su cuenta y riesgo, se tendrá por mandante, y como tal se obligará.

14 *Si post creditam pecuniam mandavero creditori credendam, nullum esse mandatum rectissimè Papinianus ait. Planè si ut expectares, nec urgeres debitorem ad solutionem, mandavero tibi ut ei des intervallum, periculoque meo pecuniam fore dicam: verùm puto omne nominis periculum debere ad mandatorem pertinere.*

14 Si despues de prestado el dinero, mandase al acreedor que lo prestase, con razon dice Papiniano, que es nulo el mandato. Pero si te mandase que no apremiases al deudor á la paga, y lo esperases por algun tiempo, expresando que la paga corria de mi cuenta, tengo por cierto que todo el riesgo de lo que se debe corresponde al que mandó.

Exposicion. El mandato no puede ser de cosa ya executada, como se propone en este párrafo: por esto se dice que no tiene lugar esta accion en el primer caso que expresa; y en el segundo se obligará el mandante, por la razon citada en la exposicion antecedente.

15 *Idem ait, si tutor mandet suscipi, vel probari nomen, quod fecerat, teneri eum mandati: scilicet quondam pupillo suo, vel curatori ejus.*

15 Dice tambien, que si el tutor mandase que se reciba ó apruebe la obligacion que habia contraido, se obliga por la accion de mandato; conviene á saber, al que ántes fué su pupilo, ó fué curador de él.

Exposicion. La accion de mandato le es mas conveniente al pupilo que la de tutela; y por esta razon dice el Jurisconsulto Ulpiano, que le compete en el caso de este párrafo.

16 *Si mandavero exigendam pecuniam, deinde voluntatem mutavero, an sit mandati actio vel mihi vel heredi meo? Et ait Marcellus cessare mandati actionem; quia extinctum est mandatum finita voluntate. Quòd si mandaveris exigendam, deinde prohibuisti,*

16 Si mandé que se cobre el dinero, y despues mudase de voluntad, ¿acaso se dará la accion de mandato á mí ó á mi heredero? Marcelo dice, que cesa la accion de mandato; porque este se extinguió acabada la voluntad. Pero si mandases que se cobrase, y despues lo prohibiste, y recibiste

(1) *Ley 7 §. 12 y los siguientes tit. 6 lib. 14 Dig.*

exactamque recepisti, debitor liberabitur.

lo cobrado, se libertará el deudor.

Exposicion. Si el mandato resulta solo en utilidad del mandante, este lo puede revocar despues de la aceptacion del mandatario; porque á ninguno se le puede obligar á que reciba el beneficio contra su voluntad (1); y de esto no resulta perjuicio al mandatario, si despues de revocado el mandato para cobrar, cobró el mandatario, se libertará el deudor, como tambien se expresa; porque se entiende que ratificó la cobranza por la percepcion.

17 *Idem Marcellus scribit si ut post mortem sibi monumentum fieret quis mandavit, heres ejus poterit mandati agere. Illum verò, qui mandatum suscepit, si sua pecunia fecit, puto agere mandati, si non ita ei mandatum est, ut sua pecunia faceret monumentum. Potuit enim agere etiam cum eo, qui mandavit ut sibi pecuniam daret ad faciendum, maximè si jam quaedam ad faciendum paravit.*

17 Tambien escribe Marcelo, que si alguno mandó que se le hiciese monumento despues de su muerte, su heredero puede pedir por la accion de mandato que se haga: y el que aceptó el mandato, si lo hizo con su dinero, juzgo que puede pedir por la accion de mandato, si no se le mandó que hiciese el monumento á su costa; porque tambien pudo pedir al que le mandó que le diese dinero para hacerlo particularmente, si tenia ya algunas cosas prevenidas para este fin.

Exposicion. La execucion del mandato que se propone en este párrafo no se revoca por la muerte del mandatario; porque despues de ella empieza á obligar el mandato, y este se pudo diferir á aquel tiempo, como se dirá despues (2).

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XIII. *Idem est et si mandavi tibi ut post mortem meam heredibus meis emeres fundum.*

Ley XIII. Lo mismo se dice si te mandé que despues de mi muerte comprases un fundo para mis herederos.

Exposicion. La razon en que se funda la decision de esta ley, es la misma que la del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex XIV. *Heredem fidejussoris, si solverit, habere mandati actionem dubium non est. Sed si vendiderit heredita-*

Ley XIV. Si pagase el heredero del fiador, no tiene duda que le compete la accion de mandato. Pero si vendiese la heren-

(1) *Ley Invito 69 Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley 57 §. 1 de este tit.*

tem, et emptor solverit: an habeat mandati actionem, quaeritur. Et Julianus libro tertiodecimo scribit: idcircò heredem habere mandati actionem; quia tenetur judicio ex empto, ut praestet actiones suas: idcircoque competere ex empto actionem; quia potest praestare.

cia, y el comprador pagase, se pregunta si se le dará la accion de mandato. Juliano escribe en el libro trece, que al heredero le compete la acion de mandato; porque se obliga en el juicio de compra á ceder sus acciones; y que le compete la accion de compra; porque la puede ceder.

Exposicion. El heredero representa al difunto, y le sucede en todos sus derechos y acciones activas y pasivas (1); y por consiguiente pasa á él la accion contraria y la directa de mandato. Al que compró la herencia pasan tambien las acciones útiles que directamente pasáron al heredero que la vendió; y por esta razon adquiere, y se dá contra él la de mandato.

1 *Si fidejussori duo heredes extiterint, et alter eorum à coherede emerit hereditatem: deinde omne, quod defunctus fidejusserat, stipulatori solverit: habebit aut ex stipulatu, aut ex empto obligatum coheredem suum: idcirco is mandati actionem habebit.*

1 Si el fiador dexase dos herederos, y el uno le comprase la herencia á su coheredero, y despues le pagase al que estipuló todo el importe de lo que el difunto habia sido fiador, le estará obligado su coheredero ó por la estipulacion, ó por la compra: por esto le competerá la accion de mandato.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la accion directa de mandato al que compró la parte de herencia de su coheredero, respecto su parte; y como comprador de la otra, la útil, segun se ha expresado en la exposicion antecedente.

Paulus *lib. 2 ad Sabinum.*

Lex XV. *Si mandassem tibi ut fundum emeres, postea scripsissem ne emeres, tu antequam scias me vetuisse, emisses: mandati tibi obligatus ero: ne damno adficiatur is, qui suscipit mandatum.*

Ley XV. Si te mandase que comprases un fundo, y despues te escribiese que no lo hicieses, y tú lo comprases ántes de saber que te lo prohibia, estaré obligado por la accion de mandato, para que no le resulte daño al que lo aceptó.

Exposicion. El mandato se puede revocar despues de su aceptacion, ántes que el mandatario lo haya executado, que es lo que se dice estar íntegro: y si la revocacion fuese por carta ó nuncio, y el mandatario lo executase despues que se escribió la carta de recomendacion, ántes que llegase á su noticia, tendrá lugar esta ac-

(1) *Ley 1 tit. 32 lib. 8 Dig.*

cion; pues de lo contrario quedaria perjudicado, habiendo procedido de buena fe, y sin que se le pueda imputar culpa alguna.

ULPIANUS *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex XVI. *Si quis mihi mandaverit in meo aliquid facere, et fecero: quaesitum est an sit mandati actio. Et ait Celsus libro septimo Digestorum hoc respondisse se, cum Aurelius Quietus hospiti suo medico mandasse diceretur, ut in hortis ejus, quos Ravennae habebat, in quos omnibus annis secedere solebat, sphaeristerium, et hypocausta, et quaedam ipsius valetudini apta, sua impensa faceret. Deducto igitur quanto sua aedificia pretiosiora fecisset, quòd amplius impendisset, posse eum mandati judicio persequi.*

Ley XVI. Si alguno me mandase que haga alguna cosa en sitio mio, y lo hiciese, se preguntó si tenia lugar la accion de mandato: y dice Celso al libro siete de los Digestos, que respondió así en quanto á los gastos que Aurelio Quieto mandó hacer á un Médico huésped suyo para unos baños redondos con evaporatorios, y otras diversiones convenientes á su salud en los huertos que este tenia en Ravena, adonde se solia retirar todos los años; y así deducida la cantidad en que hubiese mejorado sus edificios, lo demas que hubiese gastado, lo podia pedir por la accion de mandato.

EXPOSICION. Se ha dicho que al mandatario no le ha de resultar perjuicio de la execucion del mandato; y por esta razon en el caso que se propone en esta ley, al Médico que hizo en sus jardines los baños que expresa, le compete la accion de mandato para la repeticion de los gastos contra Aurelio Quieto, deducido lo que por esta razon se mejoráron los jardines, por haber cedido en utilidad del mandatario.

PAULUS *lib.* 7 *ad Sabinum.*

Lex XVII. *Si mandavero tibi ut à Titio decem exigeres, et ante exacta ea mandati tecum agero: si ante rem judicatam exegeris, condemnandum te esse constat.*

Ley XVII. Si te mandé que cobrases diez de Ticio, y ántes de cobrarlos te pidiese por la accion de mandato, si los cobraste ántes de la sentencia, consta que has de ser condenado.

EXPOSICION. Aunque al tiempo de la contestacion del pleyto no tenia lugar la accion de mandato, segun se propone en esta ley, competia quando se pronunció la sentencia: y se dice que el reo ha de ser condenado; porque sobrevino pendiente el juicio, como tambien expresa Ulpiano (1).

(1) *Ley* 9 §. 5 *tit.* 7 *lib.* 13 *Dig.*

Ulpianus *lib.* 40 *ad Sabinum.*

Lex XVIII. *Qui paritur ab alio mandari ut sibi credatur, mandare intelligitur.*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 12 *Part.* 5.

Ley XVIII. El que permite que otro mande que se le preste, se entiende que manda.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que intervino mandato de parte de aquel á quien se le prestó; porque habiendo podido contradecirlo, consintió en él; pues ya se ha dicho que el mandato se contrae por solo el consentimiento de los contrayentes (1).

Idem *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Lex XIX. *Servus meus si de semet emendo mandaret, ut redimatur: Pomponius eleganter tractat, an is, qui servum redemerit, ultrò convenire possit venditorem ut servum recipiat: quoniam mandati actio ultrò, citroque est. Sed esse iniquissimum Pomponius ait, ex facto servi mei cogi me servum recipere, quem in perpetuum alienari volueram. Nec magis in hunc casum debeo mandati teneri, quàm ut eum tibi venderem.*

Ley XIX. Si mi siervo mandó á otro que lo comprase para darle despues libertad, trata elegantemente Pomponio, si el que lo redimió podrá reconvenir voluntariamente al vendedor para que lo reciba; porque la accion de mandato obliga recíprocamente. Pero Pomponio dice, que es injusto que se me obligue á recibir al siervo que habia querido enagenar para siempre por el hecho del mismo; y que en este caso no debo obligarme por la accion de mandato, así como ni á vendértelo.

Exposicion. En el presente caso no es válido el mandato, como se dirá despues (2); y por consiguiente no puede resultar esta accion.

Paulus *lib.* 11 *ad Sabinum.*

Lex XX. *Ex mandato apud eum, qui mandatum suscepit, nihil remanere oportet: sicuti nec damnum pati debet si exigere foeneratam pecuniam non potuit.*

Concuerda con la ley 25 *tit.* 5 *Part.* 3.

Ley XX. No conviene que por razon del mandato quede alguna cosa en poder del que lo aceptó: así como no debe padecer daño, si no pudo cobrar la cantidad dada á usuras.

Exposicion. Es conforme á la razon de equidad, que el que recibe la utilidad, esté tambien á los perjuicios (3); y por consiguiente del mandato que solo es en beneficio del mandante, no ha de resultar perjuicio ni utilidad al mandatario, como expresa esta ley, y se ha dicho repetidas veces.

1 *Fidejussori negotiorum*

1 Al fiador se le dará la ac-

(1) *Ley* 1 *de este tit.* (2) *Ley* 54 *de este tit.* (3) *Ley Secundum naturam* 10 *Dig. de Reg. jur.*

gestorum est actio, si pro absente fidejusserit. Nam mandati actio non potest competere, cùm non antecesserit mandatum.

cion que resulta de la gestion de los negocios, si fué fiador del ausente; porque no puede competer la de mandato, no habiéndose verificado este.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se verifica mandato expreso ni tácito; y por consiguiente no tiene lugar esta accion.

Ulpianus *lib.* 47 *ad Sabinum.*

Lex XXI. *Cum mandatu alieno pro te fidejusserim, non possum adversùs te habere actionem mandati: quemadmodum qui alienum mandatum intuitus spopondit. Sed si non utique unius, sed utriusque mandatum intuitus id fecerim: habebo mandati actionem etiam adversùs te, quemadmodum si duo mihi mandassent ut tibi crederem: utrumque haberem obligatum.*

Ley XXI. Si fuí tu fiador por mandato ageno, no puedo usar contra tí de la accion de mandato, así como el que promete por causa del mandato ageno; pero si no lo hizo por el mandato del uno, sino del de ámbos, tambien se me dará la accion de mandato contra tí, á la manera que si dos me mandasen que te prestase, que ámbos me estan obligados.

Exposicion. El mandato ageno no obliga á ninguno á esta accion, por lo qual se dirá que tiene lugar, segun se distingue en esta ley.

Paulus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XXII. *Si mandavero tibi ut pro me in diem fidejubeas, tuque purè fidejusseris, et solveris: utiliùs respondebitur interim non esse tibi mandati actionem, sed cùm dies venerit.*

Ley XXII. Si te mandase que me fies hasta cierto dia, y tú me fiases absolutamente, y pagases, se responderá mas bien, que en el ínterin no te compete la accion de mandato, sino quando llegue el dia señalado.

Exposicion. Al fiador no le compete la accion de mandato en el caso que se propone en esta ley, hasta que llegue el dia en que debió verificarse la fianza; porque excedió los fines del mandato, y no puede obligar ántes al mandante.

1 *Item tractatum est, si cùm in diem deberem, mandatu meo in diem fidejusseris, et ante diem solveris:*

1 Tambien se trató si al instante te competerá la accion de mandato, si debiendo yo hasta cierto dia por mi mandato fueses

an statim habeas mandati actionem. Et quidam putant praesentem quidem esse mandati actionem; sed tanti minorem, quanti mea intersit superveniente die solutum fuisse. Sed melius est dici interim nec hujus summae mandati agi posse, quando nonnullum adhuc commodum meum sit, ut nec hoc ante diem solvam.

mi fiador hasta el mismo dia, y pagases ántes de él. Algunos juzgan, que á la verdad la accion de mandato compete de presente; pero en tanto ménos en quanto á mí me importa que se hubiese pagado llegado el dia; pero es mejor que se diga, que entre tanto no se puede pedir el importe por la accion de mandato, quando aun no me resulta utilidad alguna de la paga ántes que llegue el dia.

Exposicion. El mandatario no excedió los fines del mandato en el caso de este párrafo; pero si la paga anticipada perjudicó al mandante, ó á lo ménos no le fué útil, se dirá que ántes no tiene lugar la accion de mandato, como se expresará despues (1).

2 *Interdum evenit ut meum negotium geram, et tamen utilem habeam mandati actionem: veluti cùm debitor meus periculo suo debitorem suum mihi delegat, aut cùm rogatu fidejussoris cum reo experior. Nam quamvis debitum meum persequar, nihilo minùs et illius negotium gero: igitur quod minus servavero, consèquar mandati actione.*

2 Tal vez sucede que yo trate mi negocio; y esto no obstante, me compete la accion útil de mandato, como quando mi deudor á su cuenta y riesgo me delega el deudor suyo, ó quando por ruego del fiador le pido al reo; porque aunque pida lo que se me debe, con todo soy gestor de su negocio: esto supuesto, lo que dexase de percibir, lo conseguiré por la accion de mandato.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (2).

3 *Si hi, quorum res vaeneunt, quas pignori dederunt, supposuerunt emptores, et eis emendas res mandent, mandatum intelligitur, licèt quantum ad meram rationem mandatùm non consistat. Nam cùm rem tuam emas, nulla emptio est in tua persona rei tuae.*

3 Si se venden las cosas de los que las diéron en prendas, y estos suponen compradores, y les mandasen comprarlas, se entiende mandato, aunque en realidad no le haya; porque si tú compras lo que es tuyo, respecto á tí no se verifica compra.

(1) Ley 51 de este tit. (2) Ley 2 §. 6 de este tit.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de mandato; pues aunque segun el sumo rigor de Derecho no se verifica venta (1), por razon de la pública utilidad es válido el mandato.

4 *Julianus scripsit, mandati obligationem consistere etiam in rem ejus, qui mandatum suscipit, ex eo maximè probari, quòd si pluribus heredibus vendentibus, uni mandavero ut rem hereditariam emeret: etiam pro ea parte, qua heres sit, obligatur mandati actione, et obligat. Et sanè si ille propter hoc extraneo rem non addixerit, quòd mandatum susceperat: ex bona fide esse, praestare ei pretium quanti vendere poterat. Et contrà, si emptor ad emptionem rei sibi necessariae idcirco non accesserat, quòd heredi praecepisset se ei empturum: aequissimum esse mandati judicio praestare quanti ejus interfuit emptam rem habere.*

4 Juliano escribió, que hay obligacion de mandato aun respecto la cosa del que la aceptó; y especialmente se prueba, de que si vendiendo muchos herederos, le mandase á uno que comprase la cosa de la herencia, aun aquella parte de que sea heredero, obliga, y queda obligado por la accion de mandato; y á la verdad si él no vendiese la cosa al extraño por haber aceptado el mandato, es conforme á la buena fé, que se le dé el precio en que pudo venderla. Al contrario, si el comprador no compró la cosa que necesitaba; porque le mandó el heredero que la comprase para él, es muy justo que se le dé la accion de mandato, por lo que le importaria haber comprado la cosa.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se ha dicho en este título (2).

5 *Is, cujus bona publicata sint, mandare alicui potest, ut ea emat: et si emerit, utilis erit mandati actio, si non praestet fidem: quod ideo receptum est; quia publicatis bonis quidquid postea adquiritur, non sequitur fiscum.*

5 Aquel á quien se le confiscáron los bienes puede mandar á alguno que los compre; y si los comprase, se dará la accion útil de mandato, si no cumple con el mandato que aceptó para este fin; porque publicados los bienes, lo que se adquiere despues, no se hace del fisco.

Exposicion. El fisco se hace señor de los bienes por la confiscacion de ellos; y aquel de quien fuéron puede mandar á otro que los compre, y recuperar el dominio; y por consiguiente resulta la accion de mandato.

(1) Ley 16 tit. 1 lib. 18 Dig. (2) Ley 2 §. 6 de este tit.

6 *Qui aedem sacram spoliandam, hominem vulnerandum, occidendumve, mandatum suscipit, nihil mandati judicio consequi potest, propter turpitudinem mandati.*

6 El que acepta el mandato de robar la Iglesia, ó de herir ó matar á un hombre, no puede conseguir cosa alguna por la accion de mandato, por lo torpe de él.

Exposicion. Ya se ha dicho (1), que no es válido el mandato de cosa torpe; y por consiguiente no resulta esta accion en los casos que expresa este párrafo.

7 *Si tibi centum dedero, ut ea Titio dares, tuque non dederis; sed consumpseris: et mandati, et furti teneri te Proculus ait: aut si ita dederim, ut quae velles dares, mandati tantummodo.*

7 Si te diese ciento para que los entregases á Ticio, y tú no se los dieses, y los gastases, dice Próculo, que te obligas por la accion de mandato y la de hurto; pero si te los dí para que le entregases lo que quisieses, solo te obligas por la accion de mandato.

Exposicion. En los casos que se proponen en este párrafo se verifica mandato; y por consiguiente tiene lugar esta accion: y en el primero se dá tambien la de hurto; porque convirtió en su propio uso el dinero que se le mandó entregar á otro.

8 *Si mandaverim servo tuo ut quod tibi debebam, solveret meo nomine, Neratius scribit, quamvis mutuatus servus pecuniam, rationibus tuis quasi à me receptam intulerit: tamen si nummos à creditore non ita acceperit ut meo nomine daret, nec liberari me, nec te mandati mecum acturum. Quòd si sic mutuatus sit, ut pecuniam meo nomine daret, utrumque contrà esse: nec referre, alius quis, an idem ipse servus nomine tuo, quod pro me solvebatur, acceperit, et hoc verius est: quoniam quotiens*

8 Si mandase á tu siervo que te pagase en mi nombre lo que yo te debia, escribe Neracio, que aunque el siervo tomando dinero prestado, lo pusiese en tus cuentas como recibido de mí; con todo, si no recibió el dinero del acreedor con la expresion de que se los diese en mi nombre, ni yo me libro de la obligacion, ni tú me puedes pedir por la accion de mandato. Pero si tomó el dinero prestado para darlo en mi nombre, en ámbos casos se dirá lo contrario; y no importa que otro ó el mismo siervo en tu nombre recibiese lo que se pagaba por mí; y esto es mas cierto; porque no siempre

(1) *Ley 6 §. 3 de este tit.*

suos nummos accipit creditor, non contingit liberatio debitori.

que el acreedor recibe lo que se le debe, queda libre el deudor.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo tendrá lugar la accion de mandato, segun se distingue en él; pues solo se verifica mandato quando el deudor consigue liberacion de la deuda.

9 *Fugitivus meus cùm apud furem esset, pecuniam adquisivit, et ex ea servos comparavit, eosque Titius per traditionem à venditore accepit. Mela ait mandati actione me consecuturum ut restituat mihi Titius: quia servus meus mandasse Titio videbatur ut per traditionem acciperet: si modò rogatu servi hoc fecerit: quòd si sine voluntate ejus venditor Titio tradiderit, tunc posse me ex empto agere ut mihi eos venditor traderet: venditoremque per condictionem à Titio repetiturum si servos tradiderit Titio, quos non debuerit, cùm debere se existimaret.*

9 Mi siervo fugitivo estando en poder del ladron adquirió dinero, y con él compró siervos, los quales recibió Ticio del vendedor, por la entrega que de ellos le hizo. Mela dice, que conseguiré yo por la accion de mandato que me los restituya Ticio; porque parece que mi siervo le mandó á Ticio que los recibiese por la entrega de ellos, si hizo esto por ruego del siervo; pero si el vendedor los entregase á Ticio sin la voluntad de él, entónces puedo yo pedir por la accion de venta que me los entregue el vendedor; y que este los puede repetir de Ticio como cosa propia, si le entregó á él los siervos que no le debió dar, juzgando que debia.

Exposicion. Tambien se dará la accion de mandato, segun se distingue en este párrafo; pues el siervo permanece en el dominio de su señor (1), y adquiere para él (2).

10 *Si curator bonorum venditionem quidem fecerit; pecuniam autem creditoribus non solverit: Trebatius, Ofilius, et Labeo responderunt his, qui praesentes fuerunt, competere adversus eum mandati actionem: his autem, qui absentes fuerunt, negotiorum gestorum*

10 Si el curador vendiese los bienes, y no pagase á los acreedores, Trebacio, Ofilio y Labeon respondiéron, que á los que estuviéron presentes, les compete contra él la accion de mandato; y á los ausentes la que resulta de la gestion de los negocios. Pero si hizo esto executando el man-

(1) *Ley 1 tit. 1 lib. 6 Cod.* (2) *Ley 15 tit. 2 lib. 41 Dig.*

actionem esse. Atquin si praesentium mandatum executus id egit, negotiorum gestorum actio absentibus non est, nisi fortè adversus eos, qui mandaverunt curatori, tanquam si negotia absentium gesserint. Quòd si cum soli creditores se esse existimarent, id mandaverint: in factum actio absentibus danda est in eos, qui mandaverint.

dato de los presentes, no tienen los ausentes la accion que resulta de la gestion de los negocios, sino contra aquellos que mandáron al curador, como si hiciesen el negocio de los ausentes: mas si lo mandáron creyendo que solo ellos eran acreedores, se ha de dar á los ausentes la accion que resulta del hecho contra los que lo mandáron.

Exposicion. La accion de mandato tendrá tambien lugar, segun se distingue en este párrafo; porque lo que hizo el procurador no contradiciéndolo los acreedores que se hallaban presentes, se dice que lo hizo con su consentimiento y mandato, como ya se ha expresado (1).

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

11 *Sicut autem liberum est mandatum non suscipere: ita susceptum consummari oportet, nisi renuntiatum sit. Renuntiari autem ita potest, ut integrum jus mandatori reservetur vel per se, vel per alium eandem rem commodè explicandi: aut si non, redundet in eum captio, qui suscepit mandatum. Et quidem si is, cui mandatum est ut aliquid mercaretur, mercatus non sit, neque renuntiaverit, se non empturum, idque sua, non alterius culpa fecerit: mandati actione teneri eum convenit. Hoc amplius tenebitur (sicuti Mela quoque scripsit) si eo tempore per fraudem renuntiaverit, cum jam*

11 Así como es libre no aceptar el mandato, tambien conviene perfeccionarlo despues de aceptado, á no ser que se haya renunciado. Se puede renunciar de modo, que quede íntegro del derecho del que mandó, para que por sí ó por otro haga cómodamente lo que se mandó, ó si no resultase perjuicio á aquel que recibió el mandato. Y ciertamente si aquel á quien se mandó que comprase alguna cosa, no la hubiese comprado, ni expresase que no lo queria hacer, y esto fuese por culpa suya, y no de otro, conviene que se obligue por la accion de mandato: y tanto mas se obligará (como tambien escribe Mela) si por fraude lo hizo saber, á tiempo que ya no po-

(1) *Ley 18 de este tit.*

rectè emere non posset.

dia comprarla cómodamente.

Exposicion. Si el mandatario que aceptó el mandato, no lo puede cumplir por sí, ni por otro, lo ha de renunciar inmediatamente, de modo que no resulte perjuicio al mandante: y si lo renunciase sin justa causa, ó no lo renunciase en tiempo, se obliga por esta accion á los daños y perjuicios que por esta causa le resultasen al mandante, como expresa este párrafo de la Instituta (1), y se dirá despues (2).

Hermogenianus *lib.* 2 *Epitomarum.*

Lex XXIII. *Sanè si valetudinis adversae, vel capitalium inimitiarium.*

Ley XXIII. Como no haya sido por enfermedad ó enemistades capitales.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y expresa dos causas, por las quales el mandatario puede renunciar el mandato despues de haberle aceptado.

Paulus *lib.* 2 *Sententiarum.*

Lex XXIV. *Seu ob inanes rei actiones.*

Ley XXIV. O por acciones ineficaces respecto de la cosa.

Exposicion. La causa que expresa esta ley, es legítima para la renunciacion del mandato; pues es lo mismo que no tener accion, que tener la ineficaz (3).

Hermogenianus *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex XXV. *Seu ob aliam justam causam excusationes alleget: audiendus est.*

Ley XXV. Mas si alegase otras causas justas de excusacion, ha de ser oido.

Exposicion. En esta ley se continúa tratando de las causas que escusan al mandatario de la execucion del mandato despues de la aceptacion, y generalmente dice, que ha de ser oido siempre que para ello alegue y justifique causa justa.

Paulus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XXVI. *Inter causas omittendi mandati etiam mors mandatoris est: nam mandatum solvitur morte. Si tamen per ignorantiam impletum est, competere actionem utilitatis causa dicitur. Julianus quoque scripsit, mandatoris morte solvi mandatum: sed obligationem aliquando durare.*

Ley XXVI. Entre las causas de omitir el mandato, se comprehende tambien la muerte del que mandó; porque el mandato se disuelve por la muerte; pero si se cumplió por ignorancia, se dice que compete accion por causa de utilidad. Tambien escribió Juliano, que el mandato se disuelve por la muerte del que mandó; pero que alguna vez permanece la obligacion.

(1) §. *Mandatum* 11 *tit.* 27 *lib.* 3 *Instit.* (2) *Ley* 27 §. 2 *de este tit.* (3) *Ley Nihil interest Dig. de Reg. jur.*

Exposicion. Se habla en está ley del mandato que es solo en utilidad del mandante, y aun no se habia empezado á poner en execucion; el qual se revoca por la muerte del mandante, del mismo modo que por haber mudado de voluntad, como se ha dicho (1). Pero si la ignoró el mandatario, y despues executó el mandato, se dice que le compete accion útil de mandato, para repetir lo que le convenga contra el heredero del mandante; pues ya se ha dicho repetidas veces, que no le ha de resultar perjuicio ni utilidad del mandato, como se verificaria en este caso, si se le denegase la accion contraria útil de mandato: por esto se dice, que algunas veces despues de disuelto el mandato, dura la accion respectiva á él (2).

1 *Si quis debitori suo mandaverit, ut Titio solveret, et debitor mortuo eo, cùm id ignoraret, solverit, liberari eum oportet.*

1 Si alguno mandase á su deudor que pagase á Ticio, y muerto este el deudor le pagase ignorándolo, conviene que quede libre.

Exposicion. Por la razon expresada en la exposicion antecedente, de que la accion de mandato subsiste en algunos casos despues que feneció el mandato, se dice en el que se propone en este párrafo, que dura la accion de mandato, y que el deudor se liberta de la obligacion por la paga hecha en virtud del mandato.

2 *Abesse intelligitur pecunia fidejussori, etiam si debitor ab eo delegatus sit creditori, licèt is solvendo non fuerit: quia bonum nomen facit creditor, qui admittit debitorem delegatum.*

2 Se entiende que no tiene para pagar el fiador, aun quando al acreedor le delegó otro deudor, y este no puede pagar; porque, el acreedor que admite el deudor delegado, hace buena la deuda.

Exposicion. Por la delegacion interviene solucion, como ya se ha expresado (3); y por consiguiente tiene lugar la accion de mandato en el caso de este párrafo; pues aunque el deudor delegado no tenga para pagar, basta que lo aceptase el acreedor (4).

3 *Si is, qui fidejussori donare vult, creditorem ejus habeat debitorem suum, eumque liberaverit: continuò aget fidejussor mandati; quatenùs nihil intersit utrùm nummos solverit creditori, an eum liberaverit.*

3 Si el que quiere hacerle donacion al fiador tuviese al acreedor de él por su deudor, y lo libertase, inmediatamente podrá usar el fiador de la accion de mandato; porque nada importa que le haya pagado al acreedor, ó que le haya libertado de la obligacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al fiador la accion de manda-

---

(1) *Ley* 12 §. 16 *de este tit.* (2) §. *Item si adhuc* 10 *tit.* 27 *lib.* 3 *Instit.* (3) *Ley* 8 §. 3 *tit.* 1 *lib.* 16 *Dig.* (4) *Ley* 3 *tit.* 1 *lib.* 46 *Dig.*

to; porque segun la ficcion de derecho se entiende que pagó al acreedor del deudor principal (1).

4 *Praeterea sciendum est, non plus fidejussorem consequi debere mandati judicio, quàm quòd solverit.*

4 A mas de esto se ha de saber que el fiador no puede pedir por la accion de mandato mas que lo que haya pagado.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el fiador solo podrá pedir por la accion de mandato lo que se entiende que pagó; porque como repetidas veces se ha dicho en este título, al mandatario no le debe resultar perjuicio ni utilidad del mandato.

5 *Mandatu tuo fidejussi decem, et procuratori creditoris solvi. Si verus procurator fuit, statim mandati agam: quòd si procurator non est, repetam ab eo.*

5 Por tu mandato fuí fiador de diez, y los pagué al procurador del acreedor. Si fuí verdadero procurador, me competerá inmediatamente la accion de mandato; pero si no es procurador, lo repetiré de él.

Exposicion. En el primer caso de este párrafo tiene lugar la accion de mandato; pues por la paga que se hizo al procurador, el acreedor quedó satisfecho de lo que se le debia, y el deudor libre de la obligacion: lo que no se verifica en el caso segundo; y por esto se dice, que no le compete esta accion, sino la repeticion de lo que pagó.

6 *Non omnia, quae impensurus non fuit, mandatori imputabit: veluti quòd spoliatus sit à latronibus, aut naufragio res amiserit, vel languore suo, suorumque adprehensus quaedam erogaverit: nam haec magis casibus, quàm mandato imputari oportet.*

6 No le abonará el mandatario al que le mandó todo lo que no habia de gastar: v. g. lo que hurtáron los ladrones, ó perdió en el naufragio, ó gastó en su enfermedad, ó la de alguno de los suyos; porque esto mas se ha de reputar por caso fortuito, que por mandato.

Exposicion. El mandante no se obliga por la accion contraria de mandato á satisfacer al mandatario lo que se expresa en este párrafo; porque solo se hace responsable á los gastos que hizo respectivos á su execucion. Tambien parece conforme á equidad que se le abonen todos los daños y perjuicios que le hayan resultado por las causas que menciona este párrafo, y qualquiera otra, si precisamente se le ocasionáron por la aceptacion del mandato, y no hubiera padecido en otra forma.

7 *Sed cum servus quem mandatu meo emeras, furtum tibi fecisset, Neratius ait man-*

7 Si el siervo que habias comprado por mandato mio, te hurtase alguna cosa, dice Nera-

(1) *Ley 15 tit. 1 lib. 12 Dig.*

dati actione te consecuturum, ut servus tibi noxae dedatur; si tamen sine culpa tua id acciderit. Quòd si ego scissem talem esse servum, nec praedixissem, ut posses praecavere: tunc quanti tua intersit tantum praestari tibi oportet.

cio, que por la accion de mandato podrás pedir que se entregue el siervo en satisfaccion del daño, si este sucedió sin culpa tuya. Pero si yo sabia lo que era el siervo, y no te lo dixese para que pudieses precaverte, te se dará todo lo que te importe.

Exposicion. Por la razon expresada en la exposicion antecedente, dice Neracio, que se ha de dar la accion de mandato al mandatario en el caso primero que se propone en este párrafo.

8 *Faber mandatu amici sui emit servum decem, et fabricam docuit: deinde vendidit eum viginti, quos mandati judicio coactus est solvere: mox, quasi homo non erat sanus, emptori damnatus est: Mela ait non praestaturum id ei mandatorem: nisi posteaquam emisset, sine dolo malo ejus hoc vitium habere coeperit servus: sed si jussu mandatoris eum docuerit, contrà fore: tunc enim et mercedem et cibaria consecuturum, nisi si ut gratis doceret, rogatus sit.*

8 Un artífice compró en diez un siervo por mandato de un amigo, y lo enseñó su arte: despues lo vendió en veinte; cuya cantidad fué precisado á pagar por la accion de mandato: despues por no estar sano el siervo, fué condenado á pagar al comprador. Mela dice, que el mandante no le ha de dar esto, á no ser que despues de haberlo comprado sin dolo malo de él, el siervo hubiere contraido este vicio; pero si le hubiese enseñado de órden del mandante, se dirá lo contrario; y en este caso conseguirá los salarios y gastos de la manutencion, si no le rogó que le enseñase de valde.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo compete al mandante la accion de mandato; porque ya se ha dicho repetidas veces que al mandatario no le ha de resultar del mandato perjuicio ni utilidad: en el segundo no se le dará al mandatario la accion contraria de mandato, á no ser que no se le pueda imputar dolo ni culpa, segun se ha expresado (1), y dice tambien la ley del Código (2); pero los gastos hechos con buena fe los debe abonar el mandante.

Gajus *lib. 9 ad Edictum Provinciale.*

Lex XXVII. *Si quis alicui scripserit ut debitorem suum li-*

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

Ley XXVII. Si alguno escribiese á otro que liberte su deu-

(1) *Ley 8 §. 10 de este tit.* (2) *Ley 13 Cod. de este tit.*

beret, seque eam pecuniam: quam is debuerit, soluturum, mandati actione tenetur.

dor, y que él le pagaria la cantidad que le debiese, se obliga por la accion de mandato.

Exposicion. El mandato que expresa esta ley, no se entiende que es puramente consejo del mandante al mandatario, para que liberte á su deudor de la obligacion de pagarle lo que le debia; porque al mismo tiempo se obliga el mandante á pagar al mandatario lo que su deudor le debia, y por esto se dice que resulta la accion de mandato.

1 *Si servum ea lege tibi tradidero, ut eum post mortem meam manumitteres: constitit obligatio. Potest autem et in mea quoque persona agendi causa intervenire: veluti si poenitentia acta servum recuperare velim.*

1 Si te diese un siervo con la condicion de que lo manumitieses despues de mi muerte, hay obligacion; porque puede tambien respecto mi persona intervenir causa para pedir, como si habiéndome arrepentido quisiere recuperar el siervo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica mandato de manumitir al siervo, el qual se difiere hasta la muerte del mandante, segun se ha dicho (1); y por consiguiente tiene lugar esta accion.

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

2 *Qui mandatum suscepit, si potest id explere, deserere promissum officium non debet: alioquin quanti mandatoris intersit, damnabitur. Si verò intelligit explere se id officium non posse, idipsum, cùm primum poterit, debet mandatori nuntiare: ut is, si velit, alterius opera utatur. Quod si cùm possit nuntiare, cessaverit, quanti mandatoris intersit, tenebitur: si aliqua ex causa non poterit nuntiare, securus erit.*

2 El que aceptó el mandato, si puede cumplirlo, no debe dexar de hacerlo; y de lo contrario se le condenará en lo que le importe al que mandó. Pero si entiende que no lo puede cumplir, lo debe hacer saber al mandante quanto ántes pueda, para que (si quiere) se valga de otro. Pero si pudiendo no se lo hizo saber, quedará obligado en lo que le importe al mandante; y si por alguna causa no se lo pudo hacer saber, no se obligará.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (2).

3 *Morte quoque ejus, cui mandatum est, si is integro*

3 Por muerte del mandatario se disuelve tambien el man-

(1) *Ley 12 §. 17 de este tit.* (2) *Ley 22 §. 11 de este tit.*

adhuc mandato decesserit, solvitur mandatum: et ob id heres ejus, licet executus fuerit mandatum, non habet mandati actionem.

dato, si murió estando íntegro; y por esto no le competerá la accion de mandato á su heredero, aunque execute el mandato.

Exposicion. Así somo se ha dicho (1), que por la muerte del mandante se disuelve el mandato, se expresa en este párrafo que tambien se disuelve por la del mandatario estando íntegro; pues la voluntad acaba con la muerte, y no pasa á los herederos, mayormente quando estos son inciertos, y para la execucion del mandato elige el mandante la buena fe, industria é inteligencia del mandatario (2).

Concuerda con la ley 20 tit. 12 Part. 5.

4 *Impendia mandati exequendi gratia facta, si bona fide facta sunt, restitui omnimodo debent: nec ad rem pertinet quòd is, qui mandasset, potuisset, si ipse negotium gereret, minus impendere.*

4 Los gastos hechos para executar el mandato, si se hiciéron con buena fe, absolutamente se deben restituir; y no es del caso que el que lo mandó pudiera haber gastado ménos, si él mismo lo hubiera hecho.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho repetidas veces en este título.

5 *Si mandatu meo Titio credideris, et mecum mandati egeris: non aliter condemnari debeo, quàm si actiones tuas, quas adversùs Titium habes, mihi praestiteris. Sed si cum Titio egeris: ego quidem non liberabor: sed in id duntaxat tibi obligatus ero, quod à Titio servare non potueris.*

5 Si por mi mandato prestases á Ticio, y me pidieses por la accion de mandato, no debo ser condenado de otro modo que si me cedieses las acciones que tienes contra Ticio; pero si le pidieses á este, yo no me libertaré: solo te quedaré obligado en lo que no pudieses cobrar de Ticio.

Exposicion. En el caso de este párrafo no podrá usar el mandatario de la accion contraria de mandato contra el mandante, sin que le ceda la accion que tiene contra Ticio; pues como el mandato es un contrato de buena fe, es conforme á ella esta cesion, segun se ha dicho (3).

Ulpianus *lib.* 14 *ad Edictum.*

Lex XXVIII. *Papinianus libro tertio Quaestionum ait, mandatorem debitoris solven-*

Ley XXVIII. Dice Papiniano al libro trece de sus Qüestiones, que si pagase aquel á quien

(1) *Ley* 26 *de este tit.* (2) *Ley* 70 *Dig. de Verb. signific.* (3) *Ley* 12 §. 9 *de este tit.*

tem, ipso jure reum non liberare. Propter mandatum enim suum solvit, et suo nomine: ideoque mandatori actiones putat adversùs reum cedi debere.

el deudor se lo mandó, por derecho no liberta al reo; porque paga por su propio mandato, y en su nombre; y por esto juzga que al mandante se deben ceder las acciones contra él.

Exposicion. En esta ley se propone otro caso, en el qual no se puede usar de la accion de mandato sin la cesion de acciones; porque el que paga en su nombre en virtud del mandato, satisface su propia obligacion, y no la agena (1): si pagó en nombre del deudor que se lo mandó, se dirá lo contrario; pues la paga que uno hace en nombre de otro, aunque sea contra su voluntad, le liberta de la obligacion (2).

Idem *lib. 7 Disputationum.*

Lex XXIX. *Si fidejussor conventus, cùm ignoraret non fuisse debitori numeratam pecuniam, solverit ex causa fidejussionis: an mandati judicio persequi possit id, quod solverit, quaeritur. Et si quidem sciens praetermiserit exceptionem vel doli, vel non numeratae pecuniae, videtur dolo versari (dissoluta enim negligentia prope dolum est): ubi verò ignoravit, nihil (est), quod ei imputetur. Pari ratione et si aliqua exceptio debitori competebat, pacti fortè conventi, vel cujus alterius rei, et ignarus hanc exceptionem non exercebat: dici oportet, ei mandati actionem competere. Potuit enim, atque debuit reus promittendi certiorare fidejussorem suum, ne fortè ignarus solvat indebitum.*

Ley XXIX. Si el fiador reconvenido pagase por causa de su fianza, ignorando que no se habia pagado al deudor, se pregunta si podrá repetir por la accion de mandato lo que pagó: y á la verdad, si con cierta ciencia dexase de oponer la excepcion de dolo, ó de no haberse entregado el dinero, parece que procede con dolo; porque el grave descuido se reputa por dolo; pero si lo ignoró, no se le podrá culpar. Por la misma razon si le competia alguna excepcion al deudor, v. g. la del pacto ú otra, é ignorándolo no usó de ella, se puede decir que le compete la accion de mandato; porque el que prometió pudo y debió hacerlo saber á su fiador, para que por ignorarlo no pagase lo que no debia.

Exposicion. En el caso de esta ley competerá al fiador la accion contraria de mandato si pagó ignorando la excepcion: y si no la ignoró, se dirá lo contrario; porque en el primer caso procedió de buena fe, y en el segundo con dolo; y siempre

(1) Ley 31 tit. 3 lib. 5 Dig. (2) Ley 39 tit. 5 lib. 3 Dig.

que no se verifica dolo ni culpa de parte del mandatario, no le debe resultar perjuicio del mandato, segun se ha dicho repetidas veces.

1 *Non malè tractabitur si cum ignoraret fidejussor inutiliter se obligatum, solverit: an mandati actionem habeat. Et si quidem factum ignoravit, recipi ignorantia ejus potest: si verò jus, aliud dici debet.*

1 No será fuera de propósito tratar si se le ha de dar accion de mandato al fiador que pagó inútilmente, ignorando que estaba obligado: y ciertamente si la ignorancia fué de hecho, lo excusará; pero si fué de derecho, se debe decir lo contrario.

Exposicion. La ignorancia del hecho, particularmente la del ageno, es tolerable, y no perjudica como la de derecho, en especial si el que la padecio se pudo aconsejar (1): por esto se dice que se dará la accion de mandato en el caso de este párrafo, segun se distingue en él.

2 *Si cùm debitor solvisset, ignarus fidejussor solverit: puto eum mandati habere actionem. Ignoscendum est enim ei, si non divinavit debitorem solvisse. Debitor enim debuit notum facere fidejussori, jam se solvisse; ne fortè creditor obrepat, et ignorantiam ejus circunveniat, et excutiat ei summam, in quam fidejussit.*

2 Si pagase el fiador ignorando que habia pagado el deudor, juzgo le compete la accion de mandato; porque no tuvo culpa en no adivinar que habia pagado, el deudor; porque este le debió hacer saber que ya habia pagado para que el acreedor no lo engañase, valiéndose de su ignorancia, y cobrase de él la cantidad de que era fiador.

Exposicion. No se puede culpar al fiador en el caso de este párrafo; y por consiguiente le compete la accion de mandato para la repeticion de lo que pagó, segun se ha expresado en las exposiciones antecedentes.

3 *Hoc idem tractari et in fidejussore potest, si cùm solvisset, non certioravit reum: (et) sic deinde reus solvit, quod solvere eum non oportebat. Et credo, si cùm posset eum certiorare, non fecit: oportere mandati agentem fidejussorem repelli. Dolo enim proximum est, si post solutionem non nun-*

3 Tambien se puede decir lo mismo respecto del fiador, si pagó sin hacerlo saber al reo, y este pagase despues lo que no debia: y creo que si pudiendo hacérselo hecho saber, no lo hizo, conviene que se le dé excepcion contra el fiador que pide por la accion de mandato; porque es próxîmo al dolo no haberle hecho

(1) *Ley 5 §. 1 tit. 11 lib. 41, y la 9 tit. 6 lib. 22 Dig.*

tiaverit debitori. Cedere autem reus indebiti actionem fidejussori debet, ne duplum creditor consequatur.

saber la paga al deudor; y el reo le debe ceder al fiador la accion *in debiti*, para que el acreedor no perciba la deuda dos veces.

Exposicion. En el caso presente incurre el fiador en dolo ó culpa lata; y por consiguiente si pide al deudor por la accion de mandato, le podrá oponer la excepcion de dolo, segun expresa este párrafo.

4 *Quaedam tamen etsi sciens omittat fidejussor, caret fraude: utputa si exceptionem procuratoriam omisit sive sciens, sive ignarus. De bona fide enim agitur: cui non congruit de apicibus juris disputare: sed de hoc tantùm, debitor fuerit, necne.*

4 Aunque el fiador omita algunas cosas con ciencia cierta, carece de fraude, como si omitió la excepcion procuratoria sabiéndolo ó ignorándolo; porque se trata de buena fe; y no es conveniente disputar de los ápices del derecho, sino solamente de si es deudor ó no.

Exposicion. El fiador no incurre en culpa aunque no oponga las excepciones que expresa este párrafo; porque como el mandato es contrato de buena fe, solo obligan las excepciones de hecho, esto es, si se debe ó no, y no las que consisten en las sutilezas del Derecho.

5 *In omnibus autem visionibus quae propositae sunt, ubi creditor vel non numeratam pecuniam accipit, vel numeratam iterum accipit: repetitio contra eum competit: nisi ex condemnatione fuerit ei pecunia soluta: tunc enim propter authoritatem rei judicatae repetitio quidem cessat, ipse autem stellionatus crimine propter suam calliditatem plectetur.*

5 En todas las qüestiones que se han propuesto, quando el acreedor no recibe el dinero de contado, ó segunda vez lo recibe contado, se dá repeticion contra él: á no ser que se le haya pagado por condenacion; porque entónces por la autoridad de la cosa juzgada cesa ciertamente la repeticion, y él mismo por su engaño será castigado por el delito de estelionato.

Exposicion. Se dice que en todos los casos expresados en los párrafos anteriores compete la repeticion de lo que se pagó, excepto quando se hizo en virtud de condenacion: de lo qual se ha tratado donde corresponde, y no pertenece á este título.

Concuerda con la ley 15 tit. 12 Part. 5.

6 *Fidejussor, si solus tempore liberatus, tamen solverit creditori, rectè manda-*

6 Si solo el fiador se libertó por la prescripcion, y no obstante pagase al acreedor, con ra-

ti habebit actionem adversùs reum. Quamquam enim jam liberatus solvit, tamen fidem implevit, et debitorem liberavit. Si igitur paratus sit defendere reum adversùs creditorem, aequissimum est, mandati judicio eum, quod solvit, recuperare: et ita Juliano videtur.

zon le competerá la accion de mandato contra el reo; porque aunque pagó despues de haberse libertado de la obligacion, con todo cumplió el contrato, y libertó al deudor. Esto supuesto, si está pronto á defender al reo contra el acreedor, es muy justo que recupere por la accion de mandato lo que pagó; y así le parece á Juliano.

Exposicion. La accion de mandato tambien tiene lugar en el caso de este párrafo; pues no obstante que se libertó de la deuda por la prescripcion, cumplió con la obligacion del contrato, como expresa el mismo párrafo; y por consiguiente no se le puede imputar culpa, así como á la muger que no usa de la excepcion del Senado-consulto Veleyano, segun la ley de Partida concordante.

Julianus *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex XXX. *Si hominem tibi dedero, ut eum manumitteres, et postea procurator meus prohibuerit ne manumitteres, an mandati agere possim, si tu eum manumiseris? Respondi, si procurator justam causam habuit interpellandi manumissionem servi, quem in hoc solum acceperam ut manumitterem, veluti si comperérit eum postea falsas rationes confecisse, insidias vitae prioris domini instruxisse, tenebor, nisi denuntiationi procuratoris paruero: si verò nulla justa causa procuratori fuit denuntiandi ne servus manumitteretur: non poterit mecum agi, quamvis ad libertatem eum perduxerim.*

Ley XXX. Si te dí un siervo para que lo manumitieses, y despues mi procurador te prohibiese manumitirlo, ¿acaso podré usar de la accion de mandato, si lo manumitieses? Respondí, que si el procurador tuvo justa causa para impedir la manumision del siervo que yo habia recibido solamente para manumitirlo: v. g. si averiguase despues que formó cuentas falsas, ó que habia intentado dar muerte á su señor, estaré obligado, si no obedeciese á la notificacion del procurador; pero si este no tuvo alguna justa causa para notificar que no se manumitiese el siervo, no le competerá accion contra mí, aunque le diese libertad.

Exposicion. En esta ley se habla del procurador general, y tendrá lugar la accion de mandato segun distingue; pues así este contrato como los demas, reciben interpretacion justa y equitativa; segun las circunstancias que se proponen: se entien-

de, que el procurador obró conforme á la voluntad del mandante; y por consiguiente la revocacion suya, causa el mismo efecto que la de aquel.

IDEM *lib.* 14 *Digestorum.*

Lex XXXI. *Si negotia mea mandavero gerenda ei, qui mihi actione (intra annum) in quadruplum tenebatur: post annum verò in simplum, etsi post annum cum eo mandati agam, praestare mihi quadruplum debebit. Nam qui alterius negotia administranda suscepit, id praestare debet in sua persona, quod in aliorum.*

Ley XXXI. Si le mandase que fuese gestor de mis negocios á aquel que dentro de un año me estaba obligado en el quatro tanto, y despues del año en lo que solamente importaba la cosa: aunque pasado este tiempo le pida por la accion de mandato, me deberá pagar el quatro tanto; porque el que acepta la administracion de los negocios de otro, del mismo modo se hace responsable respecto su persona que la de otros.

EXPOSICION. El mandatario debió cobrar de sí mismo en el caso de esta ley; y por consiguiente se oblig á la accion de mandato por el quatro tanto, segun se expresa en ella; pues en haber dexado pasar el tiempo, procedió con dolo y mala fe (1).

IDEM *lib.* 3 *ad Vrsejum Ferocem.*

Lex XXXII. *Si hereditatem aliter aditurus non essem quàm cautum mihi fuisset damnum praestari, et hoc mandatum intercessisset: fore mandati actionem existimo. Si quis autem mandaverit alicui ne legatum à se repellat, longè ei dissimile esse. Nam legatum adquisitum numquam illi damno esse potuit: hereditas interdum damnosa est. In summa, quicumque contractus tales sunt, ut quicumque eorum nomine fidejussor obligari posset: et mandati obligationem consistere puto: neque enim multum referre, praesens quis interrogatus fide-*

Ley XXXII. Si no hubiera de adir la herencia de otro modo, que dando caucion de indemnizarme, y sobre esto interviniese mandato, juzgo que se ha de dar esta accion: mas si alguno mandó á otro que aceptase el legado, es muy diverso; porque la adquisicion de él nunca le puede perjudicar, y la de la herencia tal vez es gravosa. En suma, por qualesquiera contratos por los quales pueda intervenir mandato, y que nada importa que sea fiador el que está ausente, á mas de esto se ha de tener presente, que las he-

(1) *Ley* 10 §. 3 *de este tit.*

jubeat, an absens mandet. Praeterea vulgò animadvertere licet, mandatu creditorum hereditates suspectas adiri, quod mandati judicio teneri, proculdubiò est.

rencias sospechosas vulgarmente se hacen por mandato de los acreedores; por lo qual sin duda se obligan por la accion de mandato.

Exposicion. El mandato tiene lugar en todos los casos que puede intervenir fiador; y por consiguiente resulta la accion de mandato en los casos que expresa esta ley.

Idem *lib.* 4 *ex Minutio.*

Lex XXXIII. *Rogatus ut fidejuberet, si in minorem summam se obligavit, rectè tenetur. Si in majorem, Julianus veriùs putat, quod à plerisque responsum est, eum, qui in majorem summam quàm rogatus erat, fidejussisset, hactenus mandati actionem habere, quatenus rogatus esset: quia id fecisset, quod mandatum ei est. Nam usque ad eam summam, in quam rogatus erat, fidem ejus spectasse videtur, qui rogavit.*

Ley XXXIII. El que fué rogado para que fuese fiador, si se obligase en menor cantidad, se obliga bien: si en mayor, tiene Juliano por mas cierto lo que dicen los mas, que al que fué fiador de mayor cantidad que la que se le rogó, por ella solo le compete la accion de mandato; porque hizo lo que se le mandó; y parece que fué fiador hasta aquella cantidad que se le rogó.

Exposicion. La cantidad menor se comprehende en la mayor (1); y por consiguiente en el caso de esta ley el mandatario solo se obliga á la cantidad comprehendida en el mandato.

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XXXIV. *Qui negotia Lucii Titii procurabat, is cùm à debitoribus ejus pecuniam exegisset, epistolam ad eum emisit, qua significaret, certam summam ex administratione apud se esse, eamque creditam sibi se debiturum cum usuris semissibus. Quaesitum est, an ex ea causa credita pecunia peti possit, et an usurae peti possint. Respondit non*

Ley XXXIV. El procurador de los negocios de Lucio Ticio habiendo cobrado lo que le debian sus deudores, le escribió dándole á entender, que tenia en su poder cierta cantidad de su administracion, y que la tomaria prestada con usuras de seis por ciento: se preguntó si se podria pedir el dinero prestado por esta causa, y las usuras. Respondí, que no se habia prestado; pues de otro

(1) *Ley* 27 §. 3 *tit.* 8 *lib.* 4, *y la* 1 §. 4 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

esse creditam : alioquin dicendum , ex omni contractu nuda pactione pecuniam creditam fieri posse. Nec huic simile esse , quòd si pecuniam apud te depositam convenerit ut creditam habeas , credita fiat : quia tunc nummi , qui mei erant, tui fiunt. Item quòd si à debitore meo jussero te accipere pecuniam, credita fiat. Id enim benignè receptum est. His argumentum esse eum, qui cùm mutuam pecuniam dare vellet , argentum vendendum dedisset , nihilo magis pecuniam creditam rectè petiturum , et tamen pecuniam ex argento redactam , periculo ejus fore, qui accepisset argentum. Et in proposito igitur dicendum, actione mandati obligatum fore procuratorem, ut quamvis ipsius periculo nummi fuerint: tamen usuras, de quibus convenerit , praestare debeat.

modo se deberá decir , que por todo contrato y pacto desnudo se podia prestar dinero ; y no es lo mismo que si nos conviniésemos, que la cantidad depositada en tí para que la tengas como prestada, la tengas en mutuo ; porque en este caso el dinero que era mio, se hará tuyo ; y tambien que si te mandase recibir dinero de mi deudor, lo recibas prestado ; porque esto está admitido por razon de equidad ; y es prueba de ello, que si alguno queriendo dar dinero prestado, diese plata para que se vendiese, se podrá pedir el dinero que se prestó, y la cantidad que importó la plata, ha de ser de cuenta del que la recibió ; y así en el caso propuesto se ha de decir que el procurador está obligado por la accion de mandato, para que aunque la cantidad haya sido de su cuenta, deba tambien dar las usuras que se conviniéron.

Exposicion. En el caso de esta ley se obliga el procurador por la accion de mandato , segun se expresa en ella ; porque no solo aceptó el mandato , sino que tambien lo puso en execucion.

1 *Cum heres ex parte esses , mandavi tibi ut praedium hereditarium mihi emeres certo pretio : emisti : pro coheredum quidem partibus non dubiè mandati actio est inter nos : pro tua autem parte posse dubitari ait , utrumne ex empto , an mandati agi oporteat. Neque enim sine ratio-*

1 Siendo tú heredero de una parte, te mandé que me comprases por cierto precio el predio hereditario ; y lo compraste , no hay duda que se dá entre nosotros accion de mandato por la parte de los coherederos : mas por la tuya, dice que se puede dudar si convendrá pedir por la accion de venta ó la de mandato ; porque juz-

ne quem existimaturum, pro hac parte sub conditione contractam emptionem. Quod quidem maximè quaeri pertinere ait, ut si fortè priùs quàm emptio fieret, decesserim, et tu cùm scires me decessisse, propter mandatum meum alii vendere nolueris: an heres meus eo nomine tibi sit obligatus: et retrò, si alii vendideris, an heredi meo tenearis. Nam si quidem sub conditione emptio facta videtur, potest agi: quemadmodum si quaevis alia conditio post mortem extitisset. Sin verò perinde mandati agendum sit, ac si alienum fundum emi mandassem: morte insecuta cùm id scieris, resoluto mandato, nullam tibi actionem cum herede meo fore. Sed et si mandati agendum esset: eadem praestanda, quae praestarentur si ex empto ageretur.

gará alguno, no sin razon, que por esta parte se contraxo venta baxo de condicion. Lo que ciertamente dice que conviene preguntar es, que si muriese ántes de la compra, y tú sabiendo que yo habia muerto, no quisieses venderla á otro por mi mandato, si mi heredero te estará obligado por esta razon: y al contrario, si la vendieses á otro, si te obligarás á mi heredero; porque ciertamente si parece que la venta se hizo baxo de condicion, se puede pedir de la manera que si se hubiera verificado qualquiera otra condicion despues de la muerte; pero si se ha de pedir por la accion de mandato, como si yo hubiera mandado que se me comprase la heredad agena, habiendo muerto despues, y sabiéndolo tú, disuelto el mandato, no te competerá accion alguna contra mi heredero; pero si se hubiese de pedir por la accion de mandato, ha de haber la misma responsabilidad que si se pidiese por la accion de compra.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, el mandato se limitó á las partes de los coherederos del mandante; porque la intencion de este fue solo adquirir el dominio de ellas; pero como estas no las pudo comprar el mandatario sin la que le correspondia al mandante, por estar el fundo *pro indiviso*, en quanto á esta tiene lugar la accion de mandato, y la de venta; y si el mandante muriese ántes de la execucion del mandato, esto es, ántes que se comprase el fundo, solo quedará la accion de compra; porque como feneció el mandato, cesa esta accion.

Neratius *lib. 5 Membranarum.*

Lex XXXV. *Si fundum, qui ex parte tuus est, mandavi tibi ut emeres mihi, verum est mandatum posse ita consistere,*

Ley XXXV. Si te mandé que me comprases el fundo que en parte es tuyo, es cierto que puede haber mandato, de modo

ut mihi caeteris partibus redemptis, etiam tuam partem praestare debeas. Sed si quidem certo pretio emendas eas mandaverim: quanticumque aliorum partes redemeris, sic et tua pars coartabitur: ut non abundet mandati quantitatem, in quam tibi emendum totum mandavi. Sin autem nullo certò pretio constituto emere tibi mandaverim, tuque ex diversis pretiis partes caeterorum redemeris, et tuam partem viri boni arbitratu aestimato pretio dari oportet.

que comprando para mí las demas partes, debas tambien darme la tuya; pero si te mandé que las comprases por cierto precio, en la cantidad que compraste las partes de los demas, te obligarás á darme la tuya, de forma que no exceda la cantidad en lo que te mandé comprar todo el fundo; pero si te mandé comprarlo sin expresar el precio, y tú comprases las partes de los demas á diversos precios, juzgo que debes darme la tuya por el que arbitre el Juez.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene tambien lugar la accion de mandato, por la razon expresada en la exposicion antecedente; y la regulacion del precio correspondiente á la parte de fundo del mandatario, se ha de hacer segun expresa la misma ley.

Javolenus *lib.* 7 *ex Cassio.*

Lex XXXVI. *Ita ut omnes summas majores, et minores coacervet, et ita portionem ei, qui mandatum suscepit, praestet: quod et plerique probant.*

Ley XXXVI. De modo que se junten todas las sumas mayores y menores; y así se le pagará su parte al que aceptó el mandato, segun la opinion comun.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente en quanto á la cantidad que debe percibir el mandatario por la parte que le correspondia en el fundo que se le mandó comprar; pues no pudiendo saberse su precio cierto, es la regulacion mas equitativa que se puede hacer (1).

1 *Simili modo et in illa specie, ubi certo pretio tibi emere mandavi, et aliarum partium nomine commodè negotium gessisti, et viliùs emeris: pro tua parte tantum tibi praestatur, quanti interest tua, dummodo intra id pretium, quod mandato continetur. Quid enim fiet,*

1 Lo mismo se ha de decir quando te mandé que comprases por cierto precio, y respecto las otras partes hicieses un negocio cómodo, y las comprases en ménos; porque solo te dará por tu parte lo que te importe, con tal que sea conforme al precio que se expresó en el manda-

(1) *Ley Quotiens* 200 *Dig. de Reg. jur.*

si exiguo pretio hi, cum quibus tibi communis fundus erat, rem abjicere vel necessitate rei familiaris vel alia causa cogerentur? non etiam tu ad idem dispendium deduceris: sed nec lucrum tibi ex hac causa adquirere debes: cùm mandatum gratuitum esse debeat. Neque enim tibi concedendum est propter hoc venditionem impedire, quod animosiorem ejus rei emptorem esse, quàm tibi mandatum est, cognoveris.

to. ¿Qué se dirá si aquellos con quienes tú tenias el fundo comun se viéron precisados á vender en corto precio sus partes, ó por necesidad de las cosas de su casa, ó por otra causa? Tú no sufrirás el mismo dispendio; pero tampoco debes adquirir interes por esta causa; porque el mandato debe ser gratuito: ni te se ha de permitir que impidas la venta, porque conozcas que el comprador de la cosa tiene ánimo de dar mas de lo que se mandó.

Exposicion Se continúa la especie de las leyes antecedentes en quanto á la regulacion del precio de la parte de fundo que tenia el mandatario en el que se le mandó comprar: y en el caso que se propone en este párrafo, se practicará como en él se expresa; pues como se ha dicho repetidas veces, al mandatario no le ha de resultar del mandato perjuicio ni utilidad.

2 *Quòd si fundum, qui per partes vaenit, emendum tibi mandassem: sed ita ut non aliter mandato tenear, quàm si totum fundum emeres: si totum emere non potueris, in partibus emendis tibi negotium gesseris: sive habueris in eo fundo partem, sive non: et eveniet, ut is, cui tale mandatum datum est, periculo suo interim partes emat: et nisi totum emerit, ingratus eas retineat. Propius est, ut cum hujusmodi incommodis mandatum suscipi possit: praestarique officium et in partibus emendis, perinde atque in toto, debet ab eo, qui tale mandatum sua sponte suscepit.*

2 Pero si te mandé que comprases el fundo que se vende por partes, con la condicion de no obligarme por el mandato, de otro modo que si comprases todo el fundo, si no lo pudieses comprar todo, y en lo que compraste hiciste tu negocio, ya sea que tengas parte en él ó no, se verificará que aquel á quien se le mandó, entre tanto compre las partes á riesgo suyo; y si no lo comprase todo, las retendrá contra su voluntad. Es mas cierto que se pueda aceptar el mandato con semejantes condiciones; y que el que las aceptó voluntariamente, debe hacer las mismas diligencias para comprar las partes, que el todo.

Exposicion. El mandatario debe proceder en la execucion del mandato segun

expresa este párrafo ; porque se obligó á practicarlo en los términos que lo aceptó; pues en todos los contratos se debe estar á lo que se conviniéron las partes , como no sea contra las buenas costumbres , ni contra derecho.

3 *Quòd si mandassem tibi ut fundum mihi emeres , non addito eo, ut non aliter mandato tenear, quàm si totum emeres, et tu partem , vel quasdam partes ejus emeris , tum habebimus sine dubio invicem mandati actionem: quamvis reliquas partes emere non potuisses.*

3 Pero si te mandé que me comprases el fundo , sin expresar que de otro modo no tenga lugar el mandato que comprándolo todo , y tú comprases alguna ó algunas partes, sin duda nos competerá la accion mutua de mandato, aunque no hayas podido comprar las demas partes.

Exposicion. Si el fundo que se mandó comprar, se podia vender por partes, que es el caso que se propone en este párrafo , aunque el mandatario no lo comprase todo , resultará la accion mutua de mandato, segun se expresa en él. Pero si no se podia vender sino todo , y el mandatario comprase alguna parte , se dirá lo contrario , respecto la indivisibilidad del fundo (1) ; pues en el caso primero el mandante debió expresar al mandatario que comprase todas las partes del fundo ; y en el segundo no tuvo necesidad de decirlo.

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XXXVII. *Hominem certum pro te dare fidejussi, et solvi. Cùm mandati agitur: aestimatio ejus ad id potiùs tempus, quo solutus sit , non quo agitur , referri debet. Et ideo etiam si mortuus fuerit, nihilo minus utilis ea actio est. Aliter in stipulatione servatur: nam tunc id tempus spectatur, quo agitur : nisi forte aut per promissorem stiterit , quo minùs sua die solveret : aut per creditorem , quo minùs acciperet. Etenim neutri eorum frustratio sua prodesse debet.*

Ley XXXVII. Fuí fiador de que tú darias cierto siervo , y pagué. Si se pidió por la accion de mandato la estimacion de él, se debe referir mas bien al tiempo que se pagó, que aquel en que se pide ; y por esto aunque haya muerto, no obstante es útil aquella accion. Lo contrario se observa en la estipulacion ; porque en ella se atiende al tiempo en que se pide, á no ser que consistiese en el que prometió que no se pagase á su tiempo, ó en el acreedor que no se recibiese ; porque á ninguno de ellos le debe aprovechar que la paga no haya tenido efecto por él.

Exposicion. La accion de mandato se dá en lo que importa , y por lo que im-

(1) *Ley* 139 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

porta, como se ha dicho (1); y por consiguiente se distingue de la estipulacion, segun se expresa en esta ley.

Marcellus *libro singulari Responsorum.*

Lex XXXVIII. *Lucius Titius Publio Maevio filio naturali domum communem permisit non donationis causa creditori filii obligare: postea Maevio defuncto, relicta pupilla, tutores ejus judicem adversùs Titium acceperunt, et Titius de mutuis petitionibus. Quaero, an domus pars, quam Titius obligandam filio suo accommodavit, arbitratu judicis liberari debeat. Marcellus respondit, an, et quando debeat liberari, ex persona debitoris, itemque ex eo, quod inter contrahentes actum esset, ac tempore, quo res, de qua quaereretur, obligata fuisset, judicem aestimaturum. Est enim earum specierum judicialis quaestio, per quam res expediatur. Non absimilis illa, quae frequentissimè agitari solet, an fidejussor et priusquam solvat, agere possit, ut liberetur. Nec tamen semper expectandum est ut solvat, aut judicio accepto condemnetur, si diu in solutione reus cessabit: aut certè bona sua dissipabit: praesertim si domi pecuniam fidejussor non habebit, qua numerata creditori, mandati actione conveniat reum.*

Concuerda con la ley 14 tit. 12 Part. 5.

Ley XXXVIII. Lucio Ticio permitió á Publio Mevio, su hijo natural, que obligase la casa comun á su acreedor, no por causa de donacion. Despues de haber muerto Mevio dexando una pupila, los tutores de ella pidiéron judicialmente contra Ticio, y este tambien pidió contra ellos: pregunto, la parte de casa que Ticio permitió que obligase su hijo, ¿acaso deberá darse por libre segun el arbitrio del Juez? Marcelo respondió, que ha de estimar el Juez si se debe dar por libre, y quándo por la persona del deudor; y tambien segun lo que se hubiese tratado por los contrayentes al tiempo en que se obligó la cosa; porque la determinacion judicial es de tal naturaleza, que por ella se declara la duda. Esta es semejante á la que freqüentemente se suele proponer en quanto á si el fiador puede pedir que se le dé por libre ántes que se pague; y no siempre se ha de esperar á que se pague, ó á que se le condene á contestar el pleyto, si el reo tarda mucho tiempo en pagar, ó si disipase sus bienes: particularmente si el fiador no tuviese en su casa la cantidad que se le debe al acreedor, podrá reconvenir al deudor con la accion de mandato.

(1) *Ley 8 §. 6 de este tit.*

Exposicion. En esta ley y su concordante de Partida se expresan los casos en que el fiador puede pretender que se le dé por libre de la fianza ántes de pagar, para lo qual podrá usar de la accion de mandato, como se dira despues (1).

Neratius *lib. 7 Membranarum.*

Lex XXXIX. *Et Aristoni, et Celso patri placuit, posse rem hac conditione deponi, mandatumque suscipi, ut res periculo ejus sit, qui depositum, vel mandatum suscipit: quod et mihi verum esse videtur.*

Ley XXXIX. Arístono y Celso el padre, determináron que la cosa se puede depositar y aceptar el mandato, con la condicion de que la cosa se deposite á cuenta y riesgo del que la depositó, ó del que aceptó el mandato; lo qual tambien me parece verdadero.

Exposicion. El mandatario y el depositario se pueden obligar en los términos que expresa esta ley; porque el pacto que no es contra derecho, ni las buenas costumbres, lo deben observar los contrayentes (2).

Paulus *lib. 9 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 24 tit. 18 lib. 2 Cod. y la 12 tit. 12 Part. 5.

Lex XL. *Si pro te praesente, et vetante fidejusserim, nec mandati actio, nec negotiorum gestorum est. Sed quidam utilem putant dari oportere: quibus non consentio, secundùm quod et Pomponio videtur.*

Ley XL. Si fuí fiador tuyo estando tú presente, y prohibiéndomelo, no se verifica accion de mandato, ni la que resulta de la gestion de los negocios; pero algunos juzgan que conviene que se dé accion útil, con los quales no me conformo: lo mismo le parece á Pomponio.

Exposicion. Los antiguos Jurisconsultos estuviéron discordes sobre si en el caso de esta ley se debian dar las acciones que expresa: el Emperador Justiniano determinó á favor de la negativa; cuya decision se confirmo despues, como expresan la ley del Código y la de la Partida concordantes.

Gajus *lib. 3 ad Edictum Provinciale.*

Lex XLI. *Potest et ab una dumtaxat parte mandati judicium dari. Nam si is, qui mandatum suscepit, egressus fuerit mandatum: ipsi quidem mandati judicium non competit: at ei, qui mandaverit, adversùs eum competit.*

Ley XLI. La accion de mandato se puede dar solo á una de las partes; porque si el que aceptó el mandato excedió de él, no le compete esta accion; pero al que mandó, le compensará contra él.

---

(1) *Ley 45 §. 5 de este tit.* (2) *Ley 7 §. 7 tit. 14 lib. 2 Dig.*

Exposicion. La accion directa de mandato, y la contraria se dan por distintas razones: la directa quando el que aceptó el mandato excedió de él, ó no lo cumplió con la buena fe que debia; y la contraria para que el mandatario se indemnice de los gastos hechos en la execucion del mandato; y aunque ámbas tienen su origen de él, no son igualmente principales como en otros contratos; por lo qual solo se puede dar respecto la una de las partes, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 11 *ad Edictum.*

Lex XLII. *Si mandavero tibi ut excuteres vires hereditatis, et tu, quasi minor sit, eam à me emeris, mandati mihi teneberis. Tantumdem et si tibi mandavi ut vires excuteres ejus, cui eram crediturus, et renuntiaveris eum idoneum esse.*

Ley XLII. Si te mandé que averiguases el valor de la herencia, y tú, como que importaba ménos, me la comprases, me estarás obligado por la accion de mandato: y si te mandé que averiguases el caudal de aquel á quien le habia de prestar, y me dixeses que era abonado, se dice lo mismo.

Exposicion. El mandatario procedió con mala fe en los casos que se proponen en esta ley: y en el primero aumentó su patrimonio con daño del mandante; y por consiguiente se obliga en ámbos casos por la accion de mandato, como se ha expresado y dice la ley del Código (1).

Idem *lib.* 23 *ad Edictum.*

Lex XLIII. *Qui mandatum suscepit ut pecunias in diem collocaret, isque hoc fecerit: mandati conveniendus est, ut cum dilatione temporis actionibus cedat.*

Ley XLIII. El que aceptó el mandato de dar dinero prestado hasta cierto dia, si lo executase, ha de ser reconvenido con la accion de mandato, para que ceda las acciones pasado el tiempo.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces que al mandatario no le ha de resultar del mandato perjuicio ni utilidad; y por consiguiente en el caso que expresa esta ley se obliga por la accion directa de mandato á ceder al mandante las acciones que adquirió por la execucion del mandato, como tambien se dirá despues (2).

Idem *lib.* 62 *ad Edictum.*

Lex XLIV. *Dolus est, si quis nolit persequi, quod persequi potest: aut si quis non exegerit, quod exigere, solvere.*

Ley XLIV. Si alguno no quiere repetir, cobrar ó pagar lo que puede, comete dolo.

Exposicion. El mandatario se obliga á executar el mandato procediendo en todo conforme á la buena fe propia de este contrato; por lo qual se dice, no solo que falta á ella, sino que comete dolo el que no hace lo que expresa esta ley pudiendo

(1) *Ley* 20 *Dig. de este tit. y la* 13 *Cód. de este tit.* (2) *Ley* 45 *de este tit.*

hacerlo : así como se dice que el heredero del depositario que percibió el importe de la cosa depositada, y no lo restituye incurre en dolo (1).

PAULUS *lib.* 5 *ad Plautium.*

Lex XLV. *Si mandatu meo fundum emeris, utrùm cùm dederis pretium, ages mecum mandati : an et antequam des, ne necesse habeas res tuas vendere? Et rectè dicitur, in hoc esse mandati actionem, ut suscipiam obligationem, quae adversùs te venditori competit. Nam et ego tecum agere possum, ut praestes mihi adversùs venditorem empti actiones.*

Ley XLV. Si por mi mandato comprases un fundo, ¿acaso podrás usar contra mí de la accion de mandato luego que le pagues, ó acaso ántes de pagarlo para no tener necesidad de vender tus cosas? Y con razon se dice, que se dá la accion de mandato para que acepte la obligacion que compete al vendedor contra tí; porque yo tambien te puedo pedir que me cedas la accion de compra contra el vendedor.

EXPOSICION. En el caso de esta ley, y en otros semejantes podrá el mandatario pedir el precio de lo que se le mandó comprar, así como se ha dicho de aquel á quien el mandante mandó que le construyese un monumento despues de su muerte (2): pues aunque esta accion no se dá por lo regular hasta que se executa el mandato, esto se ha de entender de un modo prudente y equitativo; esto es, quando no le resulta perjuicio al mandatario; pero si para pagar lo que se le mandó comprar, tiene que vender alguna alhaja propia, como en el presente caso, se dirá lo contrario; pues ya se ha dicho muchas veces, que al mandatario no le ha de resultar del mandato perjuicio ni utilidad.

1 *Sed si mandatu meo judicium sucepisti : manente judicio, sine justa causa non debes mecum agere ut transferatur judicium in me. Nondum enim perfecisti mandatum.*

1 Pero si por mi mandato contestase el juicio, durante este, sin justa causa no me debes pedir que se transfiera el juicio en mí; porque aun no perfeccionaste el mandato.

EXPOSICION. Segun se propone en este párrafo, el mandatario debe continuar el pleyto; pues se supone que no interviene causa justa para lo contrario; y sin ella ya se ha dicho (3) que está obligado á la execucion del mandato.

2 *Item si dum negotia mea geris, alicui de creditoribus meis promiseris, et antequam solvas dicendum est te agere posse ut obligationem*

2 Mas si miéntras que eras gestor de mis negocios le prometiste á alguno de mis acreedores, se ha de decir que puedes pedir que acepte la obligacion

(1) *Ley* 1 §. 47 *tit.* 3 *lib.* 16 *Dig.* (2) *Ley* 12 §. 17 *de este tit.* (3) *Ley* 27 §. 2 *de este tit.*

suscipiam: aut si nolit creditor obligationem mutare, cavere, tibi debeo, defensum iri te.

ántes que pagues: ó si el acreedor no quisiere que se mude la obligacion, debo darte caucion de defenderte.

Exposicion. Como en el presente caso se verifica justa causa para que el mandatario use de la accion de mandato ántes de haberlo executado, puede usar de ella por la razon expresada en la exposicion de la ley antecedente.

3 *Si judicio te sisti promisero, nec exhibuero: et antequam praestem, mandati agere possum ut me liberes: vel si pro te reus promittendi factus sim.*

3 Si prometiese presentarte á juicio, y no lo hiciese, tambien puedo pedir por la accion de mandato que me des por libre ántes de presentarte, ó si me obligué á pagar alguna cosa por tí.

Exposicion. En este párrafo se proponen otros dos casos en los quales tiene lugar la accion contraria de mandato ántes de su execucion; porque para ello se justifican las justas causas que se expresan.

4 *Sed si mandavero tibi, ut creditori meo solvas: tuque expromiseris, et ex ea causa damnatus sis: humanius est et in hoc casu mandati actionem tibi competere.*

4 Pero si te mandé que pagues á mi acreedor, y tú te obligases por mí, y fueses condenado por esta causa, es mas conforme á equidad, que en este caso tambien te competa la accion de mandato.

Exposicion. Tambien puede usar el mandatario de la accion contraria de mandato en el caso de este párrafo ántes de su execucion, como ya se ha expresado (1), y pedir que el mandante le liberte de la obligacion; pues de lo contrario se llevaria á puro y debido efecto la sentencia pronunciada contra él, y le resultaria este perjuicio.

5 *Quotiens autem ante solutam pecuniam mandati agi posse diximus, faciendi causa, non dandi tenebitur reus. Et est aequum, sicut mandante aliquo actionem nancti cogimur eam praestare judicio mandati: ita ex eadem causa obligatos habere*

5 Mas todas las veces que hemos dicho que se puede pedir por la accion de mandato ántes que se haya pagado, se obligará el reo á hacer, y no á dar; y así es conforme á equidad, así como si adquirimos accion por mandado de otro, estamos obligados á cedérsela por la accion de mandato; y tambien por la misma causa nos

(1) *Ley 38 de este tit.*

mandati actionem, ut liberemur.

compete la accion de mandato para quedar libres.

Exposicion. Se continúa en este párrafo proponiendo otra especie en la qual puede el mandatario usar de la accion de mandato ántes de la execucion de él, no para que se le satisfaga la cantidad; porque no llegó el caso de pagar, sino para que se liberte de la obligacion.

6 *Si fidejussor multiplicaverit summam, in quam fidejussit, sumptibus ex justa ratione factis: totam eam praestabit is, pro quo fidejussit.*

6 Si el fiador multiplicase la suma porque fió respecto los gastos hechos con justa causa, aquel por quien se fió, será responsable á toda.

Exposicion. Al mandatario no solo le compete la repeticion de lo que pagó por lo que se le mandó comprar, sino tambien de los gastos que se le ocasionáron para la execucion del mandato, como se expresa en este párrafo, y se dirá despues (1); y de lo contrario le resultaria perjuicio del mandato, contra lo que repetidas veces se ha dicho en este título.

7 *Quod mihi debebas, à debitore (tuo) stipulatus sum periculo tuo: posse me agere tecum mandati in id, quod minus ab illo servare potero, Nerva (et) Atilicinus ajunt: quamvis id mandatum ad tuam rem pertineat: et meritò. Tunc enim liberatur is, qui debitorem delegat, si nomen ejus creditor secutus est: non quum periculo debitoris ab eo stipulatur.*

7 Estipulé de tu deudor á riesgo tuyo lo que me debias. Nerva y Atilicino dicen, que te puedo pedir por la accion de mandato lo que dexé de percibir de él, aunque este mandato pertenezca á cosa tuya: y con razon; porque entónces queda libre el que substituye otro deudor en su lugar, quando el acreedor percibió lo que se le debia, no quando estipula á riesgo del deudor.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo compete la accion de mandato respecto lo que dexó de percibir el mandatario, se expresa en él; á que se añade lo que tantas veces se ha dicho, de que no le debe resultar perjuicio del mandato.

8 *Idem juris est si mandatu fidejussoris cum reo egissem: quia sequenti mandato liberaretur ex priore causa.*

8 Lo mismo se dice si por mandado del fiador pidiese al reo; porque por el mandato posterior quedaria libre de la obligacion respectiva á la causa primera.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en la que

(1) Ley 50 §. 1 *de este tit.*

se propone se dice que se ha de observar lo mismo; porque el mandatario no se indemniza de la cantidad que debe percibir.

IDEM *lib. 74 ad Edictum.*

Lex XLVI. *Si quis pro eo spoponderit, qui ita promisit, si Stichum non dederis, centum millia dabis? Stichum redemerit vilius, et solverit, ne centum milium stipulatio committatur: constat posse eum mandati agere. Igitur commodissimè illa forma in mandatis servanda est, ut quotiens certum mandatum sit, recedi à forma non debeat: at quotiens in certum, vel plurium causarum: tunc licet aliis praestationibus exsoluta sit causa mandati, quàm quae ipso mandato inerant: si tamen hoc mandatori expedierit, mandati erit actio.*

Ley XLVI. Si alguno prometiese por el que estipuló de este modo: ¿si no me dieses á Estico, me darás cien mil? y redimiese á Estico en ménos, y lo entregase para que no tuviese efecto la estipulacion de los cien mil, consta que puede pedir por la accion de mandato. Esto supuesto, en los mandatos se ha de observar la forma, para que siempre que sea cierto el mandato, no se deba faltar á ella; pero siempre que sea incierto, ó contenga muchas causas, en este caso aunque se haya disuelto la causa del mandato por otras prestaciones contenidas en él, esto no obstante, si le conviniese al que, mandó tendrá lugar la accion de mandato.

EXPOSICION. El mandatario debe observar los límites del mandato siempre que se haya expresado lo que se debe executar; pero si es incierto, ó contiene muchas causas, como el que se propone en esta ley, y entregase á Estico comprado en menor cantidad, segun expresa, aunque en cierto modo se excedió del mandato, tambien tendrá lugar esta accion; porque el mandante se libertó de la obligacion: lo qual se ha de entender si á este le fué mas conveniente que pagase lo que dió, como expresan las palabras: *Si tamen hoc mandatori expedierit.*

POMPONIUS *lib. 3 ex Plautio.*

Lex XLVII. *Julianus ait, si fidejussori uxor doti promiserit, quod ei causa fidejussoria debeat, numptiis secutis confestim mandati adversus debitorem agere eum posse: quia intelligitur abesse ei pecunia, eò quòd onera matrimonii sustineat.*

Ley XLVII. Dice Juliano, que si la muger prometiese al fiador en dote lo que le debia por causa de la fianza, teniendo efecto el matrimonio, puede pedir inmediatamente contra el deudor por la accion de mandato; porque se entiende que le falta el dinero para sostener las cargas del matrimonio.

Exposicion. La accion de mandato tiene tambien lugar en el caso de esta ley; pues aunque el mandatario no pagó la cantidad de que era fiador, inmediatamente que se contraxo el matrimonio, se entiende que pasó á su dominio, y que se obligó á su restitucion luego que se disolviese. En estos términos se dice que falta de su patrimonio.

1 *Si is, qui pro te hominem dare fidejussit, alienum hominem stipulatori dederit: nec ipse liberatur, nec te liberat: et ideo mandati actionem tecum non habet. Sed si stipulator eum hominem usuceperit, dicendum esse Julianus ait, liberationem contingere. Eo ergo casu mandati actio post usucapionem demum tecum erit.*

1 Si el que fué fiador de que tú darias un siervo, diese al que estipuló el siervo ageno, ni se liberta él de la obligacion, ni te libra á tí; y por esto no se le dará contra tí la accion de mandato; pero si el que estipuló usucapiese el siervo, se ha de decir, segun Juliano, que se extingue la obligacion; y que en este caso tiene lugar la accion de mandato despues de la usurpacion.

Exposicion. La accion de mandato no tiene lugar en el caso primero de este párrafo, y compete en el segundo; porque en este se verifica liberacion de la obligacion, y no en aquel, como expresa el mismo párrafo y la ley del Digesto (1), y se ha dicho en este título (2).

Celsus *lib. 7 Digestorum.*

Lex XLVIII. *Quintus Mucius Scaevola ait, si quis sub usuris creditam pecuniam fidejussisset, et reus in judicio conventus cum recusare vellet sub usuris creditam esse pecuniam, et fidejussor solvendo usuras potestatem recusandi eas reo sustulisset: eam pecuniam à reo non petiturum. Sed si reus fidejussori denuntiasset, ut recusaret sub usuris debitam esse, nec is propter suam existimationem recusare voluisset: quod ita solverit, à reo petiturum: hoc bene censuit Scaevola. Parum enim fi-*

Ley XLVIII. Quinto Mucio Escévola dice, que si alguno fuese fiador de la cantidad que se prestó á usuras, y el deudor reconvenido en juicio, negase que el dinero se prestó á usuras, y pagándolas el fiador, privase al deudor de poderlas pedir á quien no le podrá pedir á este; pero si el deudor denunciase al fiador para que negase que se habia prestado á usuras, y este por su propia estimacion no lo quisiere negar, lo que se pagase en esta forma, lo ha de pedir al deudor. Esto lo juzgó con razon Escévola,

(1) *Ley 60 tit. 3 lib. 46 Dig.* (2) *Ley 45 §. 8 de este tit.*

deliter facit fidejussor in superiore casu, quòd potestatem eximere reo videtur suo jure uti. Caeterum in posteriore casu non oportet esse noxiae fidejussori; si ipse pepercisset pudori suo.

porque el fiador no obra con fidelidad en el primer caso, por parecer que le priva al deudor de la facultad de usar de su derecho; pero en el último caso no conviene que se le perjudique al fiador que miró por su honor.

Exposicion. En el caso primero de esta ley no puede el fiador usar de la accion de mandato contra el deudor principal; porque en pagar las usuras procedió de mala fe, privando al deudor principal del uso de su derecho: y como en el segundo caso procedió de buena fe, se dice lo contrario.

1 *Cùm mando tibi, ut credendo pecuniam negotium mihi geras, mihique id nomen praestes, meum in eo periculum, meum emolumentum sit: puto mandatum posse consistere.*

1 Si te mando que prestando dinero hagas mi negocio, y me cedas la obligacion, y respecto de él, sea de mi cuenta el riesgo y la ganancia: juzgo que puede haber mandato.

Exposicion. En el presente caso se verifica mandato; porque de él resulta utilidad al mandante, no obstante que tambien la tenga el mandatario (1); y por consiguiente compete la accion de mandato, como ya se ha dicho (2): y se ha de suponer que habla este párrafo de quando el dinero se mandó prestar á persona determinada en nombre del mandante, segun se infiere del párrafo siguiente.

2 *Caeterùm ut tibi negotium geras, tui arbitrii sit nomen: id est ut cuivis credas, tu recipias usuras, periculum dumtaxat ad me pertineat: jam extra mandati formam est: quemadmodum si mandem ut mihi quemvis fundum emas.*

2 Pero si te mandé que hicieses tu negocio, y que la obligacion sea á tu arbitrio; esto es, que prestes á quien quieras, y tú recibieras las usuras, y que á mí solo me pertenezca el riesgo, ya es fuera de los términos del mandato: á la manera que si te mandase que me comprases qualquiera fundo.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone no se verifica mandato, sino consejo; porque solo resulta utilidad al mandatario (3).

Marcellus *lib. 6 Digestorum.*

Lex XLIX. *Servum Titii emi ab alio bona fide, et pos-*

Ley XLIX. Compré á uno el siervo de Ticio, y lo poseo

(1) *Ley 2 de este tit.* (2) *Ley 22 §§. 2 y 4 de este tit.* (3) *Ley 2 §. 6 de este tit.*

sideo : mandato meo eum Titius vendidit , cùm ignoraret suum esse : vel contra , ego vendidi illius mandato , cum fortè is , cui heres extitit , eum emisset. De jure evictionis , et mandato quaesitum est. Et puto Titium , quamvis quasi procurator vendidisset, obstrictum emptori : neque ; si rem tradidisset , vindicationem ei concedendam : id idcirco mandati (eum non teneri : sed contraria mandati) agere posse, si quid ejus interfuisset : quia fortè venditurus non fuerit. Contrà mandator si rem ab eo vindicare velit , exceptione doli summovetur , et adversùs venditorem testatoris sui habet ex empto jure hereditario actionem.

con buena fe : por mi mandato lo vendió á Ticio , ignorando que era suyo ; ó al contrario, yo lo vendí por mandato de él, habiéndolo comprado el que fué su heredero : se dudó sobre el derecho de eviccion y el de mandato : juzgo que Ticio, aunque lo hubiese vendido como procurador , está obligado al comprador ; y aunque entregase la cosa , no la puede pedir como propia ; y por esto puede usar de la accion de mandato , si le importase ; porque acaso no lo venderia : al contrario , si el que mandó quiere repetirla como propia , será repelido por la excepcion de dolo; y contra el vendedor de su testador , le compete la accion de compra como heredero.

Exposicion. A Ticio no le compete la eviccion en el caso que se propone en esta ley ; pues cómo á ninguno le es permitido pedir contra su propio hecho (1) , se le puede oponer la excepcion de dolo ; y en estos términos se dice que no lo puede vindicar (2). Por lo respectivo al precio recibido por Ticio , no se obliga por la accion de mandato á entregarlo al mandante ; porque no es conforme á la buena fe que le dé la cantidad que recibió por su propio siervo ; pero Ticio por la accion de compra podrá pedir contra el que vendió al siervo como propio los gastos que hubiese hecho para la execucion del mandato , como se ha dicho repetidas veces.

Celsus *lib.* 38 *Digestorum.*

Lex L. *Si is , qui negotia fidejussoris gerebat , ita solvit stipulatori , ut reum , et fidejussoremque liberaret , idque utiliter fecit , negotiorum gestorum actione fidejussorem habet obligatum : nec refert , ratum habuit necne , fidejussor*

Ley L. Si el que era gestor de los negocios del fiador, pagó al que estipuló en esta forma: para que quedase libre el deudor y el fiador ; y esto lo hizo útilmente , obliga al fiador por la accion de la gestion de los negocios ; y no importa que lo ra-

(1) *Ley 25 tit. 7 lib. 1 Dig.* (2) *Ley Nihil interest 112 Dig. de Reg. jur.*

etiam, antequam solveret procuratori pecuniam, simul ac ratum habuisset, haberet tamen mandati actionem.

tifique ó no. Al fiador se le daria tambien la accion de mandato ántes de pagar al procurador luego que lo ratifique.

Exposicion. En el caso de esta ley, aunque el fiador no ratifique la gestion, se obliga por ella al gestor; porque este pagó por contemplacion de él, y no del deudor principal (1). Al fiador ántes que pague al gestor le compete tambien la accion de mandato contra el deudor principal; porque inmediatamente que se verificó la ratificacion, quedó obligado; y se entiende que se menoscabó su patrimonio en la cantidad que se obligó.

1 *Sive cùm frumentum deberetur, fidejussor Africum dedit, sive quid ex necessitate solvendi plus impendit, quàm est pretium solutae rei, sive Stichum solvit, isque decessit, aut debilitate, flagitiove ad nullum pretium sui redactus est, id mandati judicio consequetur.*

1 Si debiendo trigo, el fiador lo dió de Africa, ó gastó alguna cosa mas de lo que se debia, por la necesidad de pagar, ó pagó á Estico, y este murió, ó por enfermedad ó pecado de luxuria se hiciese de ningun valor, esto lo conseguirá por la accion de mandato.

Exposicion. Al mandatario le compete la accion de mandato para la repeticion de lo que se expresa en este párrafo; porque como se ha dicho en este título muchas veces, no ha de quedar perjudicado por la execucion del mandato, y se le han de abonar todos los gastos legítimos hechos con buena fe.

Javolenus *lib. 9 ex Cassio.*

Lex LI. *Fidejussor quamvis per errorem ante diem pecuniam solverit, petere tamen ab eo non potest: ac ne mandati quidem actionem, antequam dies solvendi veniat, cum reo habebit.*

Ley LI. Aunque el fiador pagase por error ántes de tiempo, no lo puede repetir ni se le dará la accion de mandato contra el deudor, ántes que llegue el dia en que se debia pagar.

Exposicion. El mandatario no obliga al mandante en lo que excedió de los límites del mandato, como se ha dicho (2); y por consiguiente en el caso de este parrafo el fiador no puede usar de esta accion para repetir lo que pagó ántes del tiempo en que debia pagar el mandante, segun se ha expresado (3).

Idem *lib. 1 Epistolarum.*

Lex LII. *Fidejussorem, si sine adjectione bonitatis tritici*

Ley LII. Juzgo que el fiador puede libertar al reo dando

(1) *Ley 6 §. 6 tit. 5 lib. 3 Dig.* (2) *Ley 5 de este tit.* (3) *Ley 22 §. 1 de este tit.*

pro altero triticum spopondit: quodlibet triticum dando, reum liberare posse existimo: à reo autem non aliud triticum repetere poterit, quàm quo pessimo tritico liberare se à stipulatore licuit. Itaque si paratus fuerit reus, quod dando ipse creditori liberari potuit, fidejussori dare, et fidejussor id, quod dederit, id est melius triticum condicet: exceptione eum doli mali summoveri existimo.

qualquiera trigo, si prometió trigo por otro, sin expresar la bondad de él: mas no podrá repetir del reo otro trigo que aquel con el qual pudo quedar libre del que estipuló, aunque fuese de muy mala calidad; y así si el deudor estuviese pronto á dar al fiador aquello por cuya entrega quedaria libre dándolo él mismo al acreedor, y el fiador pide lo que dió (esto es, mejor trigo), juzgo que puede ser repelido por la excepcion de dolo malo.

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley, el fiador libertaria al deudor dando trigo de la mas ínfima calidad, porque no estaba obligado á mas (1); por lo qual si pidiese al mandante otro trigo mejor que el que debia, podrá ser repelido con la excepcion del dolo, aunque lo pida como lo pagó; porque no pudo hacer peor su condicion excediendo los límites del mandato, por la misma razon que se ha dicho en la exposicion antecedente, que el fiador no puede pedir al principal lo que pagó por él, hasta que llegue el tiempo en que lo debia pagar.

Papinianus *lib. 9 Quaestionum.*

Concuerda con la ley 13 tit. 12 Part. 5.

Lex LIII. *Qui fide alterius pro alio fidejussit praesente, et non recusante, utrosque obligatos habet jure mandati. Quòd si pro invito, vel ignorante alterutrius mandatum secutus, fidejussit, eum solum convenire potest, qui mandavit, non etiam reum promittendi. Nec me mover, quòd pecunia fidejussoris reus liberetur: id enim contingit et si meo mandato pro alio solvas.*

Ley LIII. El que fué fiador del que estaba presente, y no lo reusó, los tiene obligados á ámbos en virtud del mandato; pero si por mandato de alguno fió al que lo ignoró, ó lo contradixo, solo puede reconvenir al que mandó, mas no al deudor; y nada importa que este se libre de la obligacion por la paga del fiador: esto mismo acontece aunque pagues por otro en virtud de mi mandato.

Exposicion. El que permite que su mandatario mande á otro lo mismo que él le mandó, hallándose presente, y no contradiciéndolo, se entiende que tambien lo manda él, como se ha expresado (2); y por consiguiente se dice que ámbos se obligan al mandante, por la accion de mandato, quando este se halla presente.

---

(1) *Ley 4 tit. 6 lib. 33 Dig.* (2) *Ley 18 de este tit.*

Idem *lib.* 21 *Quaestionum.*

Lex LIV. *Cum servus extero se mandat emendum, nullum mandatum est. Sed si in hoc mandatum intercessit, ut servus manumiteretur, nec manumiserit: et pretium consequetur dominus ut venditor: et affectus ratione mandati agetur. Finge filium naturalem, vel fratrem esse. Placuit enim prudentioribus affectus rationem in bonae fidei judiciis habendam. Quòd si de suis nummis emptor pretium dederit (neque enim aliter judicio venditi liberari potest), quaeri solet, an utiliter de peculio agere possit. Et verius et utilius videtur, Praetorem de hujusmodi contractibus servorum non cogitasse, quo se ipsi mala ratione dominis aufferunt.*

Concuerda con la ley única tit. 36 lib. 4 Cod.

Ley LIV. Si un siervo manda á un extraño que lo compre, no se verifica mandato; pero si este mandato fué para que lo manumitiese, y no lo hiciese, el señor percibirá el precio como vendedor; y por razon de afecto podrá usar de la accion de mandato: finge que era hijo natural ó hermano: determináron los Jurisconsultos que se atendiese á la razon de afecto en los juicios de buena fe; pero si el comprador pagó el precio de su propio caudal (porque de otro modo no puede adquirir libertad por razon de venta), se suele dudar si se puede pedir útilmente por la accion de peculio; y parece mas verdadero y mas útil que el Pretor no pensó en semejantes contratos de los siervos; porque ellos se libertan de los señores por su mala razon.

Exposicion. El mandato del siervo en quanto á que se le compre, no es válido, como expresa esta ley y su concordante; y por consiguiente no puede resultar de él la accion de mandato; pero si este fué para que un extraño lo comprase, y lo manumitiese, dándole dinero de su pecúlio para este fin, y despues de comprado no le diese libertad, se dice que el señor como vendedor de él, puede percibir el precio, si lo pidiese por la accion de mandato, ó recuperar el siervo si no quisiere confirmar la venta, segun expresa la ley del Código concordante. Tambien podrá por razon de afecto usar de esta accion para que lo manumita el comprador, segun expresan las palabras: *Et affectus ratione mandati agetur.* Si el comprador compró con su dinero al siervo, se dice que no tendrá lugar la accion de peculio; porque este no recibió aumento ni diminucion por esta causa. Quándo adquieren libertad los siervos que se compran con su dinero, y en qué casos se entiende que el dinero con que se compran es suyo, se dirá en su propio lugar.

1 *Si liber homo bona fide serviens, redimi se mandaverit, idque nummis emptoris factum sit, contraria mandati actione agi pos-*

1 Si el hombre libre que sirve con buena fe, mandase á otro que lo compre, y le dé libertad, y esto se hizo con dinero del comprador, consta que

se constat : ut tamen actiones praestentur, quas habet emptor adversus venditorem : finge non manumisisse liberam personam emptorem.

puede pedir por la accion contraria de mandato, que se le cedan las acciones que tiene el comprador contra el vendedor : finge que el comprador no dió libertad á la persona libre.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion contraria de mandato, segun se expresa en él; porque el mandario procedió de buena fe, y no debe de quedar perjudicado, como se ha dicho (1) : y este deberá ceder al mandante las acciones respectivas contra el vendedor, así como competerian si la persona comprada y manumitida no hubiera sido libre, sino siervo, y el comprador no le hubiera dado libertad.

Idem *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex LV. *Procurator, qui non res inclusas subtraxit: sed traditas non reddidit : judicio mandati, non furti, tenetur.*

Ley LV. El procurador que no sacó las cosas encerradas, pero no vuelve las que le entregáron, no se obliga por la accion de hurto, sino por la de mandato.

Exposicion. En la especie que se propone en esta ley no se verifica hurto rigurosamente; y por esto se dice que no tiene lugar esta accion, sino la de mandato.

Idem *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex LVI. *Qui mutuam pecuniam dari mandavit : omisso reo promittendi, et pignoribus non distractis eligi potest, quod uti liceat, si literis exprimatur, distractis quoque pignoribus ad eum creditor redire poterit. Etenim quae dubitationis tollendae causa contractibus inseruntur, jus commune non laedunt.*

Ley LVI. El que mandó que se diese dinero prestado, omitiendo el que prometió, y sin vender las prendas, puede elegir el acreedor lo que le convenga, si se expresa en la escritura; y vendidas las prendas, el acreedor podrá tambien repetir contra el deudor; porque lo que se expresa en los contratos para quitar dudas, no perjudica al derecho comun.

Exposicion. Al acreedor le es permitida la eleccion que expresa esta ley en la especie que refiere; porque el pacto se puso en su beneficio. Por nueva constitucion del Emperador Justiniano (2) se manda, que los deudores principales sean reconvenidos ántes que los fiadores y mandatarios, excepto si se trató otra cosa entre los contrayentes.

1 *Fidejussor, qui pecuniam in jure obtulit, et prop-*

1 El fiador que entregó judicialmente lo que se debia, y por

(1) *Ley* 20 *de este tit.* (2) *Cap.* 1 *tit.* 4 *Novel.* 4 *de Fidejussor.*

ter aetatem ejus, qui petebat, obsignavit, ac publicè deposuit, confestim agere mandati potest.

la edad de él, el que pedia lo consignó y depositó en el oficio, inmediatamente puede pedir por la accion de mandato.

Exposicion. La consignacion tiene fuerza de solucion, y por consiguiente verificada esta, el fiador que la hizo puede usar de la accion de mandato, como expresa este párrafo.

2 *Non ideo minus omnis temporis bonam fidem explorari oportet, quòd dominus post annos quinque provincia reversus, mox reipublicae causa profecturus, non acceptis rationibus mandatum instauraverit. Cùm igitur ad officium procuratoris pertinuerit, quidquid ex prima negotiorum gestorum administratione debuit, ad secundam rationem transferre: secundi temporis causa priorem litem suscipiet.*

2 Si el que mandó, cinco años despues de haber vuelto de la provincia, por tener que volverse á ausentar por causa de la república, revalidó el mandato sin haber tomado cuentas, es conforme á la buena fe, que esto no obstante se tomen de todo el tiempo; porque correspondió al cargo de procurador comprehender en las segundas cuentas, todo lo que debia de la primera administracion de los negocios; y contestará el pleyto anterior por causa del segundo tiempo.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo, el mandatario está obligado por la accion de mandato á dar las cuentas de todo el tiempo de su administracion, esto es, de la primera y de la segunda, despues de la revalidacion del mandato: pues aunque se hubiese disuelto luego que el mandante se restituyó á la ciudad, es propio de la buena fe con que se debe proceder en este contrato, que el mandatario dé las cuentas de ámbos tiempos.

3 *Salarium incertae pollicitationis, neque extra ordinem rectè petitur, neque judicio mandati, ut salarium tibi constituatur.*

3 El salario de la promesa incierta, no puedes pedir que te se constituya, ni extraordinariamente, ni por la accion de mandato.

Exposicion. La promesa de cosa incierta no es válida, aunque sea por causa favorable, como la de dote (1); y por consiguiente no resulta la accion de mandato por el salario prometido en la forma que expresa este párrafo, y dice la ley del Código (2).

4 *Sumptus bona fide ne-*

4 Los gastos necesarios he-

(1) *Ley 2 tit. 11. lib. 5 Cod.* (2) *Ley 17 Cod. de este tit.*

cessariò factos, etsi negotio finem adhibere procurator non potuit, judicio mandati restitui necesse est.

chos con buena fe, aunque el procurador no pudiese finalizar el negocio, es necesario que se le restituyan por la accion de mandato.

Exposición. El mandatario solo se obliga á proceder en el mandato con buena fe (1); y no verificándose lo contrario, se le deben abonar los gastos hechos para la execucion de él, aunque no haya tenido el efecto que se deseaba, ó no le haya podido concluir, segun expresa este párrafo.

Idem *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex LVII. *Mandatum distrahendorum servorum, defunto eo, qui mandatum suscepit, intercidisse constitit. Quoniam tamen heredes ejus errore lapsi, non animo furandi: sed exequendi quod defunctus suae curae fecerat, servos vendiderant, eos ab emptoribus usucaptos videri placuit: sed venalitiarium ex provincia reversum publiciana actione non utiliter acturum: cùm exceptio justi dominii causa cognita detur: neque oporteat eum, qui certi hominis fidem elegit, ob errorem, aut imperitiam heredum adfici damno.*

Ley LVII. El mandato de vender los siervos, consta que se acaba por la muerte del que lo aceptó; pero porque los herederos habian vendido los siervos, no con intencion de hurtar, sino con error para executar lo que el difunto les habia encargado, se determinó que parecia que los habian usucapido los compradores; y que habiendo vuelto de la provincia el que comerciaba en siervos, no podia pedir útilmente por la accion publiciana; porque con conocimiento de causa, se dá la excepcion de justo dominio; y no conviene que el que hizo confianza del que eligió, quede perjudicado por error ó impericia de sus herederos.

Exposicion. El mandato se acaba quando muere el mandatario ántes de haber empezado á ponerle en execucion; pues como por lo regular se elige para él la industria y buena fe del que lo ha de executar, no pasa á sus herederos, como ya se ha dicho (2): y si creyendo lo contrario, lo pusiéron en execucion con buena fe, y se pidiese por la accion publiciana, por la razon que expresa esta ley, se podrá oponer contra ella la excepcion que refiere.

Paulus *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex LVIII. *Si praecedente mandato Titium defenderas, quamvis mortuo eo, cùm hoc*

Ley LVIII. Si en virtud de mandato defendieses á Ticio, aunque él hubiese muerto, y tú

(1) *Ley* 10 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.* (2) *Ley* 27 §. 4 *de este tit.*

ignorares: ego puto mandati actionem adversùs heredem Titii competere: quia mandatum morte mandatoris, non etiam mandati actio solvitur. Quòd si sine mandato defensionem suscepisti, negotium quodammodo defuncti gerere institueras: et quemadmodum si illum liberasses, competeret tibi negotiorum gestorum actio: ita potest dici et heredem ejus eadem actione teneri.

lo ignorases, juzgo que te compete esta accion contra su heredero; porque el mandato se disuelve por la muerte del que mandó; pero no la accion de mandato: mas si tomaste la defensa sin mandato, en algun modo te constituiste gestor de los negocios del difunto, y te competerá esta accion del mismo modo que si lo hubieras libertado de la obligacion; y así se puede decir que su heredero está obligado por la misma accion.

Exposicion. Aunque el mandato se disuelve por la muerte del mandante, como ya se ha dicho (1), permanece la accion que resulta de él, siempre que para esto se verifique justa causa, como es la que se expresa en esta ley; y así es conforme á la pública utilidad, y á la razon de equidad (2); pues de lo contrario quedaria perjudicado el mandatario ó sus herederos (3).

Concuerda con la ley 6 tit. 15 Part. 5.

1 *Lucius Titius creditori suo mandatorem dedit: deinde defuncto debitore, majore parte creditorum consentiente, à Praetore decretum est ut portionem creditores ab heredibus ferant, absente eo creditore, apud quem mandator extiterat. Quaero, si mandator conveniatur, an eandem habeat exceptionem, quam heres debitoris. Respondi, si praesens apud Praetorem ipse quoque consensisset, pactus videtur justa ex causa: eaque exceptio et fidejussori danda esset, et mandatori. Sed cùm proponas eum abfuisse, iniquum est*

1 Lucio Ticio dió á su acreedor un mandador: despues muerto el deudor, consintiendo la mayor parte de los acreedores, decretó el Pretor que estos tomasen su parte de los herederos, en ausencia del acreedor á quien se le habia dado el mandador: pregunto, si es reconvenido el mandador, ¿acaso tendrá la misma excepcion que el heredero del deudor? Respondí, si consintiese en presencia del Pretor, parece que pactó por justa causa; y la excepcion se ha de dar así al fiador, como al mandador; pero como propones que estuvo ausente, no es justo quitarle la eleccion, co-

(1) *Ley 26 de este tit.* (2) §. *Item si 10 tit. 27 lib. 3 Instit.* (3) *Ley 15 de este tit.*

auferri ei electionem, sicut pignus, aut privilegium, qui potuit praesens idipsum proclamare, nec desiderare decretum Praetoris. Nec enim si quis dixerit submovendum creditorem, heredi consulitur; sed mandatori, vel fidejussori, quibus mandati judicio eandem partem praestaturus est. Planè si ab herede partem accepisset, an in reliquum permittendum esset creditori fidejussorem convenire, dubitatum est. Sed videbitur consentire decreto, conveniendo heredem.

mo la prenda ó privilegio al que estando presente la pudo reclamar sin necesitar del decreto del Pretor; porque si alguno dixese que debe ser repelido el acreedor, no se atiende al heredero, sino al mandador ó al fiador, á quienes ha de dar la misma parte por el juicio de mandato; pero si hubiese recibido la parte del heredero, se dudó si se debia permitir al acreedor reconvenir al fiador en quanto á lo demas; pero parecerá que consiente en el decreto, reconviniendo al heredero.

Exposicion. Quando no es una misma la causa de todos, esto es, tiene alguno de los acreedores derecho de prenda ó hipoteca, el consentimiento de la mayor parte no le perjudica al acreedor ausente que le compete este privilegio, como expresa la ley de Partida concordante; pero si hallándose presente consintió con los demas expresa ó tácitamente, se dirá lo contrario, segun se refiere en este párrafo.

Idem *lib. 4 Responsorum.*

Lex LIX. *Si mandatu Titii Calphurnius pecuniam, quam Titius credebat, stipulatus esset non donandi animo: mandati judicio eum ab herede Titii posse conveniri ut actiones suas praestet. Idem est et si exacta est à Calphurnio pecunia.*

Ley LIX. Si por mandato de Ticio hubiese estipulado Calfurnio la cantidad que aquel le prestaba sin ánimo de hacerle donacion, puede ser reconvenido por el heredero de Ticio por la accion de mandato, para que le ceda sus acciones: lo mismo se dice si cobró Calfurnio.

Exposicion. El mandato se acaba por la muerte del mandante ó del mandatario estando íntegro; pero la accion que resulta de él, dura siempre que haya para ello justa causa, como se ha expresado (1); y por esta razon se puede pedir en virtud del mandato la cesion de acciones, que expresa esta ley.

1 *Paulus respondit, fidejussorem, qui rem pignoris jure obligatam à creditore emit,*

1 Paulo respondió, que el fiador que compró del acreedor la cosa obligada por derecho de

(1) *Expos. á la ley 58 de este tit.*

mandati judicio conventum ab herede debitoris ablato omni debito, restituere cum fructibus cogendum: neque habendum similem extraneo emptori: cùm in omni contractu bonam fidem praestare debeat.

prenda, siendo reconvenido por la accion de mandato por el heredero del deudor, ha de ser obligado á restituir toda la deuda juntamente con los frutos; y no ha de ser tenido como semejante al comprador extraño; porque en todo contrato obliga la buena fe.

Exposicion. Al heredero de Ticio le compete la accion de mandato para pedir la cantidad principal, y el producto de intereses ó usuras, por no ser conforme á la equidad natural y buena fe del mandato, que otro aumente su patrimonio en perjuicio de tercero, ni que al mandatario le resulte de él daño ni utilidad, como se ha dicho repetidas veces.

2 *Paulus respondit, die adjecto in mandato, intra quem praestaturum se Lucius Titius scripsit, non esse impedimento quo minus etiam post eum diem conveniri mandati judicio possit.*

2 Paulo responde, que si en el mandato se expresó el dia en que Lucio Ticio escribió que pagaria, no es impedimento para que despues de aquel dia pueda ser reconvenido por la accion de mandato.

Exposicion. La accion de mandato tambien tiene lugar despues de pasado el tiempo en que se debió executar, como dice este párrafo; porque no se entiende que se expresó para que cesase la obligacion que el mandatario contraxo por haberlo aceptado, sino para que se sepa que se falta á la fe prometida no executándolo dentro del término señalado: a no ser que se limitase el tiempo, para que despues no obligase el mandato, o que le fuese inútil al mandante, no executándolo dentro del que se expresó.

Se corrige por la ley 8 tit. 12 Part. 5: la 2 tit. 13 lib. 5 Ordenamiento Real; y la 1 tit. 16 lib. 5 Recopil.

3 *Paulus respondit, unum ex mandatoribus in solidum eligi posse, etiam si non sit conceptum in mandato: post condemnationem autem in duorum personam collatam, necessariò ex causa judicati singulos pro parte dimidia conveniri posse, et debere.*

3 Paulo respondió, que se podia reconvenir por el todo á qualquiera de los mandadores que se eligiese, aunque no se haya expresado en el mandato: mas despues de haber condenado á dos de ellos, necesariamente se podia y debia reconvenir á cada uno por mitad por razon de la sentencia.

Exposicion. Si muchos mandasen juntamente que el mandatario execute alguna cosa, por derecho comun podian ser reconvenidos *in solidum*; porque se en-

tiende que cada uno mandó por sí solo (1); pero por las leyes Reales, que en quanto á esto corrigen este párrafo, se determina lo contrario: y sí todos los mandantes fuéron condenados por sentencia del Juez, á cada uno se le pedirá por su parte; porque no se les pide por la accion de mandato, sino por la que resultó de la accion pronunciada contra ellos: á no ser que tambien fuesen condenados *in solidum* (2).

4 *Creditor pignus vendidit: quaero, an si evicta sit possessio emptori, regressum creditor ad mandatorem habere possit: et an intersit, creditoris jure vendiderit, an communi jure promiserit. Paulus respondit, si creditor ex pretio pignorum debitum consecutus non sit: mandatorem liberatum non videri. Ex hoc responso apparet, si evictionis nomine non teneatur, proficere eam rem ad liberationem.*

4 El acreedor vendió la prenda: pregunto, si la posesion se evinció del comprador, ¿podrá aquel tener regreso al mandador, y importará al acreedor que haya vendido con derecho, ó que haya prometido por derecho comun? Paulo respondió, que si el acreedor no percibió lo que se le debia del importe de las prendas, parece que no queda libre el mandador: por esta respuesta se infiere, que si no se obliga por razon de la eviccion, le aprovecha esto para quedar libre de la obligacion.

Exposicion. En todos los casos que el acreedor perciba del mandatario irrevocablemente lo que se le debe, se disuelve la obligacion respecto del mandante y del mandatario, y resultará la accion de mandato; por lo qual en el caso de este párrafo se ha de observar la distincion que se expresa en él, y segun se verifique, se dirá que se puede pedir ó no por la accion de mandato.

5 *Ille illi salutem. Mando tibi ut Blaesio Severo adfini meo octoginta credas sub pignore illo, et illo: in quam pecuniam, et quidquid usurarum nomine accesserit, indemnem rationem tuam me esse ex causa mandati in eum diem, quoad vixerit Blaesius Severus, praestaturum. Postea saepe conventus mandator non respondit. Quaero, an morte debitoris liberatus sit. Paulus*

5 Uno saluda á otro, y le manda, que á Blesio Severo su pariente le presté ochenta baxo de alguna prenda; de cuya cantidad, y lo que se aumentase por razon de usuras en virtud del mandato, quedaré indemnizado por tu cuenta en el dia en que muera Blesio Severo: despues reconvenido el mandador, no respondió. Pregunto, ¿se libertó por la muerte del deudor? Paulo respondió,

(1) Ley 21 de este tit. (2) Ley 1 y 2 tit. 45 lib. 7 Cod.

respondit, mandati obligationem perpetuam esse, licèt in mandato adjectum videatur, indemnem rationem tuam esse ex causa mandati in eum diem, quoad vixerit Blaesius Severus, praestaturum.

que la obligacion del mandato era perpetua, aunque parece que se expresó en él, que en virtud de mandato los habias de indemnizar por tu cuenta al tiempo de la muerte de Blesio Severo.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se entiende que la intencion del mandante fué que feneciese el mandato despues de la muerte de Blesio, sino que no se pagasen usuras desde este tiempo; y por consiguiente tiene lugar la accion de mandato.

6 *Paulus respondit non videri mandati conditioni paritum, cùm in mandato adjectum sit, ut idonea cautio à debitore exigeretur, si neque fidejussor, neque pignora accepta sint.*

6 Respondió Paulo, que no parece se cumplió la condicion del mandato, quando en este se expresó que se pidiese al deudor la caucion suficiente, si no dió ni fiador ni prenda.

Exposicion. Quando solo se expresa que se dé caucion, se cumple con la promesa; pero si se dixo que se habia de dar caucion suficiente como en este párrafo, se debe dar fiador ó prenda (1), segun se expresa en él.

Scaevola *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex LX. *Creditor mandatorem convenit: is condemnatus provocavit: quaerendum est an manente appellatione debitor à creditore conveniri possit. Respondi, posse.*

Ley LX. El acreedor reconvino al mandador: este fué condenado, y apeló: se pregunta, si pendiente la apelacion el deudor puede ser reconvenido por el acreedor. Respondí, que podia.

Exposicion. Se dice que el acreedor puede reconvenir al deudor en el caso de este párrafo; porque de qualquiera manera que se determine en la segunda instancia, el deudor siempre queda deudor (2): y es inútil esperar la sentencia que no puede aprovechar (3).

1 *Ad eum, qui uxorem ducturus erat, literas fecit tales: Titius Sejo salutem. Semproniam pertinere ad animum meum cognovisti: ideoque cùm ex voto meo nuptura tibi sit, velim certus sis,*

1 A uno que estaba para casarse, se le escribió en esta forma: Ticio saluda á Seyo: Conociste que Sempronia es persona de mi estimacion; y por esto habiéndose de casar contigo por mi dictamen, quiero que es-

(1) *Ley* 3 *tit.* 38 *lib.* 6 *Cod.* (2) *Ley* 18 *tit.* 41 *lib.* 8 *Cod.* (3) *Ley* 13 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 16 *Dig.*

secundum dignitatem tuam contrahere te matrimonium. Et quamvis idonee repromissuram tibi Titiam matrem puellae dotem sciam, tamen et ipse, quò magis conciliem animum tuum domui meae, fidem meam interponere non dubito: quare scias, quodcumque ab ea ex hac causa stipulatus fueris, id me mea fide esse jussisse salvum te habiturum. Atque ita Titia, quae neque Titio mandaverat, neque ratum habuerat, quod scripserat, dotem Sejo promisit. Quaero, si heres Titii ex causa mandati praestiterit, an actione mandati heredem Titiae convenire potest. Respondi, secundum ea, quae proponuntur, non posse. Item quaesitum est, an nec negotiorum gestorum. Respondi, nec hoc nomine jure agere posse. Palàm enim facere Titium, non tam Titiae nomine, quàm quod consultum (sibi) vellet, mandasse. Item si maritus adversùs mandatorem ageret, an aliqua exceptione summoveatur? Respondi, nihil proponi cur submovendus sit.

tés cierto que contraes matrimonio segun tu dignidad; y aunque sé que Ticia, madre de la doncella, te ha de prometer suficiente dote, no obstante, yo mismo para que tengas tambien mas afecto á mi familia, no dudo de interponer mi fe, para que sepas que por lo que por esta causa estipulases de ella, mandé que esto lo hayas de tener salvo baxo de mi palabra; y así Ticia, que no le habia mandado á Ticio, ni habia ratificado lo que habia escrito, prometió dote á Seyo. Pregunto, si el heredero de Ticio lo diese por causa de mandato, ¿puede reconvenir al heredero de Ticia por esta accion? Respondí que no, segun se proponia. Tambien se preguntó si tendria lugar la accion que resulta de la gestion de los negocios: respondí, que segun derecho ni por esta se podia pedir; porque Ticio habia expresado claramente, que habia mandado no tanto en nombre de Ticia, como por su propia voluntad; pero si el marido pidiese contra el mandante, ¿acaso será repelido por alguna excepcion? Respondí, que no se proponia cosa alguna para que fuese repelido.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se verifica mandato, y por consiguiente no puede resultar esta accion.

Se corrige este §. por la ley 8 tit. 12 Part. 5 y la 2 tit. 13 lib. 5 Ordenamiento Real; y la 11 tit. 16 lib. 5 Recop.

2 *Duobus quis manda-*

2 Uno mandó á dos que

vit negotiorum administrationem: quaesitum est, an unusquisque mandati judicio in solidum teneatur. Respondi, unumquemque pro solido conveniri debere, dummodo ab utroque non amplius debito exigatur.

administrasen sus negocios: se preguntó si cada uno estaria obligado *in solidum* por la accion de mandato. Respondí, que cada uno debia ser reconvenido por el todo, con tal que de ámbos no se cobre mas que lo que se debe.

Exposicion. La disposicion de este párrafo se corrige por las leyes Reales expresadas, quando no dixéron que se obligaban *in solidum*; pues si no se obligáron de esta manera, se entiende que cada uno se obligó por su parte: á no ser que alguno carezca de bienes para pagar: en este caso los demas pagarán por él.

3 *Si inter maritum, et socerum id actum esset vel tacito intellectu, út onus exhibendae uxoris ad maritum rediret, praestante patre dotis usuras: nullam actionem superfore ad recipiendum quod negetur consumptum. Quòd si pater puellae exhibitionem mandasse se doceat, actionem mandati competere.*

3 Si entre el marido y el suegro se hubiese pactado expresa ó tácitamente, que el marido estuviese obligado á alimentar á la muger, pagando el padre las usuras de la dote, no queda accion alguna para recibir lo que se niegue haberse consumido; pero si el padre de la doncella justificase que le mandó alimentarla, compete la accion de mandato.

Exposicion. Antiguamente se acostumbraba, que los padres no diesen dote á las hijas quando contraian matrimonio, sino consignarles alimentos (1); por lo qual se dice en este párrafo, que si se justificase que el padre mandó al marido que alimentase á la hija de las usuras que él le daria de la dote, podia pedir por la accion de mandato lo que le hubiese sobrado de la cantidad que recibio del suegro para alimentar á la muger, pues la alimentó, no como marido, sino como mandatario del suegro; y ya se ha dicho muchas veces, que al mandatario no le ha de resultar utilidad ni perjuicio del mandato.

4 *Lucius Titius fratris filio commisit rerum suarum administrationem, ita:* Σεΐῳ τέκνῳ χαίρειν. ἐγὼ μὲν κατὰ φύσιν νομίξω, τὸ ὑπὲρ πατρὸς καὶ τῶν πατρὸς ὑῶν πραγματεύεσθαι, δίχα τοῦ τινὰ ἐπιτρεπτικὸν αἰτεῖν. εἰ δὲ δεῖ καὶ τούτου τινὸς, ἐπιτρέπω σοι περὶ πάντων ἐμῶν ὡς θέλεις πραγματεύεσθαι, εἴτε πω-

4 Lucio Ticio encargó á un hijo de su hermano la administracion de sus bienes en esta forma: Saludo al hijo de Seyo: yo juzgo que es conforme á lo natural negociar por el pa-

(1) *Ley 20 tit. 3 lib. 15 Dig.*

λεῖν θέλεις, εἴτε ὑποτίθεσται, εἴτε ἀγοράζειν, εἴτε ὁτιοῦν πράττειν, ὡς κωρίῳ ὄντι τῶν ἐπῶν· ἐμοῦ πάντα κύρια εἶναι τὰ ὑπὸ σοῦ γινόμενα καὶ μηδὲν ἀντιλέγοντὸς σοι πρὸς μηδεμίαν πρᾶξιν. (*id est, Sejo filio salutem: Ego quidem secundùm naturam esse existimo, pro patre, et patris filiis negotiari sine aliqua concessionis inquisitione: si autem necessitas alicujus talis erit; concedo tibi de omnibus meis ut vis negotiari, sive vendere vis, sive pacisci, sive emere, sive quodcumque operari, ut domino enti meorum: me omnia firma esse à te facta existimante, et non contrarium dicente tibi ad ullam operationem*). *Quaesitum est, si quid non administrandi animo: sed fraudulenter alienasset, vel mandasset, an valeret. Respondi, eum de quo quaereretur plenè quidem: sed quatenus res ex fide agenda esset, mandasse. Item quaero, an cum Sejus magistratu functus debitor extitisset, Lucius Titius eo nomine conveniri posset, vel res ejus obligatae essent, propter verba epistolae suprà scripta. Respondi neque conveniri posse, neque res obligatas esse.*

dre y los hijos del padre, sin exâminar si hay poder para ello; pero si fuese necesario, te lo concedo, para que administres como quieras todos mis bienes, ya sea que vendas, compres ó pactes, haciendo á tu arbitrio como señor de ellos; en la inteligencia, de que yo ratificaré todo lo que hicieses, y que no contradiré cosa alguna. Se preguntó, que si fraudulentamente enagenase ó vendiese alguna cosa sin ánimo de administrar, será válido? Respondí, que á aquel de quien se pregunta, se le confirió mandato absoluto; pero solo en quanto fuese conforme á la buena fe. Tambien se preguntó si en virtud de la carta expresada, podia ser reconvenido Lucio Ticio, por la deuda que contraxo como Magistrado. Respondí, que no, ni que sus bienes quedaban obligados.

Exposicion. Por amplio que sea el poder del mandatario, siempre le obliga la buena fe, como se ha dicho (1); pues el dolo generalmente obliga en todos los contratos. Tampoco se entiende que por ellos se obligáron las partes á lo que no pensáron, ni pudiéron tener presente; por esto se dice que no se comprehendió en el mandato la obligacion contraida por Seyo en el tiempo que fué Magistrado respecto á este cargo.

Paulus *lib. 2 ad Neratium.*

Lex LXI. *Quod filiofami-*

Ley LXI. Lo que mandé

(1) *Ley* 10 *de este tit.*

liàs ut peteret mandavi, emancipatus, exegit: de peculio intra annum utiliter agam, Paulus: Sed et cum filio agendum est.

al hijo de familias que pidiese, lo pidió despues de emancipado, dice Paulo que podrá usar útilmente la accion de peculio dentro de un año, y que tambien se le podrá pedir al hijo.

Exposicion. En todos los contratos, aun en los condicionales respecto la obligacion que de ellos resultó, se ha de mirar al tiempo que se contraxéron (1): por esto se dice en el caso de esta ley, que el padre se obliga dentro de un año de como el hijo fué emancipado; y que tambien se le puede pedir á este, esto es, que puede ser reconvenido *in solidum* (2).

Scaevola *lib. 6 Digestorum.*

Lex LXII. *Cum controversia esset de hereditate defuncti inter scriptum heredem, et patruum Maevium, et amitas, Maevius literis ad sorores suas factis, declaravit commune futurum, quidquid ad eum ex eventu litis hereditariae pervenisset: neque stipulatio literas secuta est. Quaesitum est, cùm transegerit idem Maevius cum scripto herede, ita ut praedia, et aliae quaedam res ex ea transactione ad eum pervenirent, an ex literis suis possit à sororibus conveniri. Respondit posse.*

Ley LXII. Habiendo controversia sobre la herencia de un difunto entre el heredero escrito, Mevio hermano de su padre, y las tias hermanas de su padre, Mevio por carta que escribió á sus hermanas, declaró, que seria comun todo lo que le pertenecia de la herencia de resultas del pleyto, y no hubo estipulacion despues de la carta: se preguntó, si habiendo transigido Mevio con el heredero escrito; de modo, que por la transaccion adquirió algunos predios, y otras cosas, en virtud de la carta le podrian reconvenir sus hermanas: respondí, que sí.

Exposicion. No pudiendo Mevio pedir en su nombre toda la herencia, ni transigir con el heredero escrito, porque solo le podia corresponder parte de ella, como sucesor *ab intestato*, segun se propone en esta ley, se entiende que transigió en virtud de mandato con la caucion de rato, como persona conjunta (3); y sus hermanas le pueden reconvenir por la accion de mandato para que les restituya lo que les corresponde.

1 *Mandavi in haec verba: Lucius Titius Gajo suo salu-*

1 Lucio Ticio saluda á Gayo Seyo su amigo en esta for-

(1) *Ley* 78 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley* 44 *tit.* 1 *lib.* 15 *Dig.* (3) *Ley* 35 *tit.* 3 *lib.* 3, *y la* 3 §. 3 *tit.* 7 *lib.* 46 *Dig.*

tem : Peto, et mando tibi, ut fidem dicas pro Publio Maevio apud Sempronium : quaeque à Publio soluta tibi non fuerint, me repraesentaturum, hac epistola manu mea scripta notum tibi facio. Quaero, si non fidejussisset : sed mandasset creditori, et aliàs egisset, quàm quod ei mandatum esset : an actione mandati teneretur. Respondit teneri.

ma : Te pido y mando, que fies á Publio Mevio para con Sempronio ; y te hago saber por esta carta escrita de mi mano, que todo lo que no te pagase Publio, te lo pagaré yo. Pregunto, ¿si no fiase, sino que mandase al acreedor, ó hiciese de otro modo lo que se le mandó, estará obligado por la accion de mandato? Respondí, que sí.

Exposicion. Aunque el mandatario debe executar el mandato sin exceder de lo que se le mandó, esto no obstante, en el caso de este párrafo tiene lugar esta accion, como se expresa en él; pues no se requiere que haya de ser precisamente en la misma forma, basta que sea en términos equivalentes ; porque se entiende que esta fué la voluntad del mandante (1).

TITULO II.

Pro socio.

Concuerda con el tit. 37 lib. 4 Cod. y el 10 de la Part. 5.

La sociedad ó compañia se introduxo para facilitar el comercio, y se define en esta forma : Es un contrato nominado por Derecho de Gentes, en el qual los contrayentes con buena fe forman compañia para cosas lícitas, con ánimo de que se hagan comunes entre ellos las pérdidas ó ganancias que resulten de ellas. Los que contraxéron compañia universal ó particular, se llaman socios : la universal es respecto de todos los bienes : la particular para cierto negocio ; y este puede ser perteneciente á cosa pública ó privada. Se contrae por consentimiento tácito ó expreso de los socios, y puede ser sobre cosas ó negociaciones lícitas y honestas ; pues no se puede contraer para cosas torpes ; y reprobadas por derecho : unas son perpetuas, y otras temporales, con condicion, ó sin ella, expresando la parte en que se ha de interesar cada uno de los socios : se puede pactar que alguno de los compañeros no participe del daño ; pero no del lucro ; porque las compañias se contraen con el fin de adquirir, y la ganancia que resultase, deducidos los gastos comunes, se ha de partir entre los socios, segun la parte en que estén interesados, ó segun traten. Cada uno de los compañeros debe proceder con buena fe en lo perteneciente á la compañia, cuidando y administrando los negocios que se le encarguen respectivos á ella, como los suyos propios. La compañia se disuelve por la muerte de alguno de los socios natural ó civil, esto es, por la capitis-diminucion máxima y media, y no por la mínima, sin que pase á los herederos del difunto : esto se entiende en las sociedades sobre cosas particulares ; pero no quando se contraxo respecto de cosa pública, como arrendamiento de alcabalas, &c. Tambien se acaba concluida la negociacion para que se contraxo ; y si alguno de los compañeros no quiere continuar, porque se contraxo por el tiempo de su voluntad, y se desiste de ella intempestivamente, en este caso se hará responsable al daño que por esto resulte á los compañeros, y á

(1) *Ley 19 tit. 1 lib. 35 Dig.*

cada uno de ellos le compete contra los otros la accion directa respectiva á este contrato, para la repeticion de lo que le corresponda.

Paulus *lib. 32 ad Edictum.* — *Concuerda con la ley 1 tit. 10 Part. 5.*

Lex I. *Societas coiri potest vel in perpetuum, id est dum vivunt: vel ad tempus: vel ex tempore: vel sub conditione.*

Ley I. Se puede contraer sociedad para siempre, y esta es vitalicia, ó por cierto tiempo, ó desde cierto tiempo, ó baxo de condicion.

Exposicion. El contrato de compañia pende de la voluntad de los socios, y la pueden contraer de alguno de los modos que expresa esta ley: la concordante de Partida la define tambien en esta forma: es ayuntamiento de dos homes, ó demas, que es fecho con intencion de ganar algo de so uno, ayuntándose los unos con los otros.

Concuerda con la ley 3 tit. 10 Part. 5.

1 *In societate omnium bonorum, omnes res, quae coeuntium sunt, continuo communicantur.*

1 En la sociedad universal todos los bienes de los contrayentes se hacen inmediatamente comunes.

Exposicion. Por el contrato de compañia universal, todos los bienes de los compañeros se hacen comunes entre los socios, segun expresa este párrafo, y la ley de Partida concordante.

Gajus *lib. 10 ad Edictum Provinciale.* — *Concuerda con la ley 47 tit. 28 Part. 3.*

Lex II. *Quia licèt specialiter traditio non interveniat, tacitè tamen creditur intervenire.*

Ley II. Porque aunque especialmente no intervenga entrega, con todo se cree, que tácitamente interviene.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y dice que en la compañia de todos los bienes se entiende que tácitamente hubo mutua tradicion de ellos entre los compañeros, como tambien expresa la concordante de Partida.

Paulus *lib. 32 ad Edictum.* — *Concuerda con la ley 47 tit. 28 Part. 3.*

Lex III. *Ea verò, quae in nominibus erunt, manent in suo statu, sed actiones invicem praestari debent.*

Ley III. Aquellas cosas que exîsten en créditos, permanecen en su estado; pero se deben ceder las acciones recíprocamente.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie del párrafo primero de la primera de este título, y dice, que por lo respectivo á los créditos á favor de los socios que contraxéron sociedad de todos sus bienes, se deben ceder mutuamente las acciones pertenecientes á ellos, esto es, las útiles; pues las directas como coherentes á las personas y derechos incorporales, no se pueden ceder propiamente (1).

---

(1) *Ley 7 y 8 tit. 39 lib. 4 Cod.*

1 *Cùm specialiter omnium bonorum societas coita est: tunc et hereditas, et legatum, et quod donatum est, aut quaqua ratione adquisitum, communioni adquiretur.*

1 Quando expresamente se contrae sociedad de todos los bienes, en este caso, la herencia, el legado, la donacion, y lo que se adquiere por qualquiera otra causa, se hace de la compañia.

Exposicion. Quando se contrae sociedad *simpliciter*, esto es, sin expresar que de todos los bienes, se entiende para todas las ganancias respectivas á qualquiera especie de contrato, como se dirá despues (1); pero no se comunicará entre los socios lo que prevenga, ó adquiera cada uno por herencia, legado ó donacion, como quando se dixo expresamente, que se contraia sociedad universal de todos los bienes, segun refiere este párrafo.

2 *De illo quaeritur, si ita societas (coita sit), ut si qua justa hereditas alterutri obvenerit, communis sit: quae (sit) justa hereditas: utrùm quae jure legitimo obvenit; an etiam ea, quae testamento? Et probabilius est ad legitimam hereditatem tantùm hoc pertinere.*

2 Si la sociedad se contraxo en esta forma: que la herencia legítima que alguno adquiriese sea comun, ¿quál se dirá legítima herencia, la que se adquiere por ley, ó tambien la que corresponde por testamento? Es mas probable, que solamente la herencia que pertenece solo por disposicion de la ley.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que se comprehenden en la sociedad las herencias que se adquieren, no por testamento, sino *ab intestato*; porque solo se llaman justas ó legítimas las que provienen por disposicion de la ley, y no por la voluntad del testador, en virtud de la facultad de testar que el derecho le permite (2).

Concuerda con la ley 5 tit. 10 Part. 5.

3 *Societas si dolo malo, aut fraudandi causa coita sit, ipso jure nullius momenti est: quia fides bona contraria est fraudi, et dolo.*

3 La sociedad que se contraxo con dolo malo, ó por causa de defraudar, es nula por derecho; porque la buena fe es contraria al fraude y al dolo.

Exposicion. En la especie de este párrafo se supone, que el dolo dió causa á la sociedad, por lo qual se expresa que fué nula, como tambien se dice de los demas contratos de buena fe (3).

Modestinus *lib. 3 Regularum.*

Lex IV. *Societatem coire et re, et verbis, et per nun-*

Ley IV. No se duda que se puede contraer sociedad por solo

(1) *Ley 7 de este tit.* (2) *Ley 120 Dig. de Verb. signific.* (3) *Ley 7 tit. 3 lib. 4 Dig.*

tium posse nos : dubium non est.

el hecho de contraerla, y de palabra, ó por nuncio.

Exposicion. La sociedad se contrae por la voluntad de los contrayentes de qualquiera modo que la declaren, ya sea como expresa esta ley; ó en otra forma, esto es, por el mero hecho de contraerla; ó por palabras, ó por medio de otra persona autorizada para este fin; pues de todos modos se prueba la voluntad de contraerla.

Concuerda con la ley 10 tit. 10 Part. 5.

1 *Dissociamur renuntiatione, morte, capitis minutione, et egestate.*

1 Se disuelve la sociedad por la renunciacion, por la muerte, por la capitis-diminucion máxîma, y por falta de bienes.

Exposicion. La sociedad se disuelve por los modos que expresa este párrafo, en lo qual se distingue de los demas contratos; porque regularmente se disuelven por la mutua voluntad de los contrayentes, necesaria para contraerlos (1). Se dice que se disuelve por renunciacion; pero esto no se ha de entender absolutamente; pues si la renunciacion fuese intempestiva, los socios no quedarán obligados al que renunció; y este quedará obligado á ellos, del mismo modo que si no hubiera renunciado, como se dirá despues (2). Tambien se disuelve por la muerte natural y civil, esto es, por la capitis-diminucion máxîma y media, y no por la mínima, segun se dirá (3). La falta de bienes es tambien causa de que se disuelva la sociedad; v. g. si alguno de los socios incurrió en algun delito, por el qual se le confiscáron sus bienes, como se expresará despues (4).

Ulpianus *lib. 31 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 2 y 3 tit. 10 Part. 5.

Lex V. *Societates contrahuntur sive universorum bonorum, sive negotiationis alicujus; sive vectigalis; sive etiam rei unius.*

Ley V. Se contraen compañías ó de todos los bienes, ó respecto de alguna negociacion, ó para el arrendamiento de alguna cosa pública, y tambien para el de alguna cosa sola.

Exposicion. Se contrae sociedad de todos los bienes quando se expresa así, y en este caso se comunican todas las ganancias y adquisiciones, aunque sean por herencia, legado ó donacion, como se ha dicho (5). Si se contraxo para cierta negociacion, v. g. para comprar trigo, solo se comunicarán las ganancias ó pérdidas respectivas á ella, y si se contraxo para una cosa sola, v. g. la compra de granos ó aceyte, solo se comunicarán las ganancias, ó pérdidas respecto á esta negociacion. Tambien se puede contraer compañía sobre alguna cosa pública, ó perteneciente al fisco, ó rentas Reales, v. g. el arrendamiento de algun ramo correspondiente á ellos: y en estos casos no se disuelve la sociedad en los mismos términos, y por las mismas causas que la que se contraxo sobre cosas pertenecientes á algun particular; y algunas veces se les precisa á estos arrendatarios de rentas públicas á que continúen en el arrendamiento, como se dirá despues (6).

(1) *Ley Nihil tam naturale 35 Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley 65 §. 3 y sig. de este tit.* (3) *Ley 65 §. 9 de este tit.* (4) *Ley 65 §. 12 de este tit.* (5) *Ley 3 §. 1 de este tit.* (6) *Ley 65 §. 15 de este tit.*

Concuerda con la ley 4 tit. 10 Part. 5.

1 *Societas autem coiri potest, et valet etiam inter eos, qui non sunt aequis facultatibus: cùm plerumque pauperior opera suppleat, quantum ei per comparationem patrimonii deest.*

1 Tambien se puede contraer sociedad, y es válida, aun entre aquellos que no tienen igual caudal; porque las mas veces suple el trabajo del mas pobre, lo que le falta de caudal.

Exposicion. En las compañias es mas preciosa la industria que el dinero en algunos casos (1); por lo qual no es necesario que todos los que la contraen pongan caudal en ella; pues el trabajo ó industria de alguno de los socios, suple la falta de caudal que dexa de poner para la compañia.

2 *Donationis causa societas rectè non contrahitur.*

2 Por causa de donacion no se contrae sociedad conforme á derecho.

Exposicion. No se puede contraer sociedad en la forma que expresa este párrafo; porque es contra lo substancial de este contrato, y no se pueden verificar dos de contraria naturaleza baxo de una sola convencion.

Pomponius *lib. 9 ad Edictum.*

Lex VI. *Si societatem mecum coieris ea conditione, ut partes societatis constitueres, ad boni viri arbitrium ea res redigenda est: et conveniens est viri boni arbitrio, ut non utique ex aequis partibus socii simus: veluti si alter plus operae, industriae, pecuniae, in societatem collaturus sit.*

Concuerda con la ley 5 tit. 10 Part. 5.

Ley VI. Si contraxeses conmigo sociedad con la condicion de que has de señalar las partes de ella, esto se ha de reducir á arbitrio del Juez; y así conviene para que no seamos socios por partes iguales, como si el uno ha de contribuir á la sociedad con mayor industria, trabajo ó cantidad.

Exposicion. En los contratos de buena fe, no tanto se ha de mirar á las palabras, como á la voluntad de los contrayentes (2); por lo qual se dice en el caso de esta ley, que el Juez ha de señalar la parte de utilidad, que cada socio ha de percibir de la compañia, atendiendo á la industria y caudal que cada uno haya puesto en ella, como tambien expresa la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib. 30 ad Sabinum.*

Lex VII. *Coiri societatem et simpliciter licet: et si non fuerit distinctum, videtur coita*

Concuerda con la ley 7 tit. 10 Part. 5.

Ley VII. Tambien es permitido contraer sociedad sin expresar cosa alguna; y en este

(1) §. *de Illa 2 tit. 26 lib. 3 Instit.* (2) *Ley 6 §. 1 tit. 1 lib. 18: la Semper 34 Dig. de Reg jur. y la 3 tit. 28 lib. 6 Cod.*

esse universorum, quae ex quaestu veniunt: hoc est, si quod lucrum ex emptione venditione, locatione, conductione descendit.

caso parece que se contraxo universal de todo lo que proviene de ganancia, esto es, por compra, venta, locacion y conduccion.

Exposicion. La sociedad contraida en los términos que expresa esta ley, se entiende general para toda especie de negociacion; pues las ganancias que provienen de esto, se dice que se adquieren por el trabajo ó industria de los socios, á diferencia de lo que les viene por legado, donacion ó herencia; por lo qual para que estas adquisiciones se comprehendan en la sociedad, y se comuniquen entre los socios, ya se ha dicho (1) que es preciso expresar, que se contrae compañia de todos los bienes.

Paulus *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex VIII. *Quaestus enim intelligitur, qui ex opera cujusque descendit.*

Ley VIII. Ganancia se entiende la que resulta del trabajo de qualquiera.

Exposicion. Para la mejor inteligencia de la ley antecedente, se dice en esta, que la significacion de la palabra *quaestus*, se limita á lo que se adquiere por obra, esto es, por industria, ó trabajo de la persona.

Ulpianus *lib. 30 ad Sabinum.*

Lex IX. *Nec adjecit Sabinus, hereditatem, vel legatum, vel donationes mortis causa, sive non mortis causa: fortassis haec ideo: quia non sine causa obveniunt: sed ob meritum aliquod accedunt.*

Ley IX. No expresó Sabino la herencia ó legado, ó donaciones entre vivos, ó por causa de muerte, acaso porque no provienen sin causa, sino por razon de algun mérito.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de las antecedentes, y expresa la razon por que se dixo en la séptima, que el legado, donacion y herencia no se comprehendian en la sociedad contraida *simpliciter*, y que baxo la palabra *quaestu*, se entendia lo adquirido por alguna negociacion, como venta, locacion ó conduccion.

Paulus *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex X. *Et quia plerumque vel à parente, vel à liberto, quasi debitum nobis hereditas obvenit.*

Ley X. Porque las mas veces proviene ó del ascendiente, ó del liberto, como herencia que se nos debe.

Exposicion. Tambien se continúa en esta ley la especie de las antecedentes en quanto á no comprehenderse la herencia, legado ni donacion en la sociedad contraida *simpliciter*, y baxo la palabra *quaestu*; porque ya se ha dicho que se limita á lo que se adquiere por negociacion; y la herencia, legado y donacion, segun expre-

(1) *Ley 3 §. 1 de este tit.*

sa esta ley, las mas veces las adquirimos del ascendiente ó liberto, como que por derecho se nos deben (1).

Ulpianus *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Et ita de hereditate, legato, donatione, Quintus Mucius scribit.*

Ley XI. Lo mismo escribe Quinto Mucio de la herencia, del legado, y la donacion.

Exposicion. Continúa la especie de la ley siete de este título, y sobre el contenido de la presente se ha dicho en la próxîma anterior.

Paulus *lib.* 6 *ad Sabinum.*

Lex XII. *Sed nec aes alienum, nisi quod ex quaestu pendebit, veniet in rationem societatis.*

Ley XII. La deuda que no depende de ganancia, no se comprehende en la cuenta de la sociedad.

Exposicion. Las deudas á favor, ó contra alguno de los socios, las quales no provienen de negociacion, tampoco se comprehenden en la sociedad contraida *simpliter*; porque esta es obligacion personal, y la palabra *quaestu* ya se ha dicho que se limita á lo que se adquiere por negociacion.

Idem *lib.* 32 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 10 *Part.* 5.

Lex XIII. *Sed et si adjiciatur, ut et quaestus, et lucri socii sint: verum est, non ad aliud lucrum, quàm quod ex quaestu venit, hanc quoque adjectionem pertinere.*

Ley XIII. Si se expresa que han de ser compañeros para la ganancia, y para el logro, es cierto que esta expresion no pertenece á otra adquisicion que la que proviene de ganancia.

Exposicion. La sociedad contraida en los términos que expresa esta ley, se entiende solo respecto lo que se adquiere por la negociacion para que se contraxo, como tambien expresa la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 11 *y* 14 *tit.* 10 *Part.* 5.

Lex XIV. *Si convenerit inter socios, ne intra certum tempus communis res dividatur, non videtur convenisse ne societate abeatur. Quid tamen si hoc convenit, ne abeatur, an valeat? Eleganter Pomponius scripsit, frustrà hoc convenire: nam etsi non convenit: si tamen intempes-*

Ley XIV. Si se conviniesen los socios en que no se divida la cosa comun hasta cierto tiempo, no parece que se conviniéron en no apartarse de la compañia; pero si se conviniéron en que no se disuelva, ¿acaso valdrá? Escribe Pomponio elegantemente, que en vano se convienen en esto; porque aunque no se conviniesen, si

(1) *Ley* 1 §. 12 *tit.* 10 *lib.* 38 *Dig.*

tivè renuntietur societati, esse pro socio actionem. Sed et si convenit ne intra certum tempus societate abeatur, et ante tempus renuntietur, potest rationem habere renuntiatio: nec tenebitur pro socio, qui ideo renuntiavit: quia conditio quaedam, qua societas erat coita, ei non praestatur. Aut quid si ita injuriosus, et damnosus socius sit, ut non expediat eum pati.

la sociedad se renunciase intempestivamente, tendrá lugar esta accion; y si se conviniese en no apartarse de la sociedad dentro de tanto tiempo, y se renunciase ántes de él, puede haber razon para la renunciacion; y no se obligará por la accion de sociedad el que renunció; porque no se verifica la condicion baxo la qual se contraxo la sociedad. ¿Qué dirémos si el compañero fuese tan injurioso y perjudicial, que no sea conveniente permitirlo?

Exposicion. En el primer caso de esta ley se dice, que los compañeros no se conviniéron en no apartarse de la sociedad; porque no es lo mismo tener la cosa comun, que tener sociedad, como se dirá despues (1); por lo qual puede permanecer la cosa comun, y disolverse la sociedad (2). En el segundo, esto es, si pactáron no apartarse de la compañia, se dice que es inutil el pacto; porque como expresa la misma ley, no se puede renunciar intempestivamente, como se dirá despues (3): á no ser que haya justa causa para ello, ó se contraxese con la condicion de que cada compañero se pudiese separar de la compañia quando quisiere, como expresan las leyes de Partida concordantes.

Pomponius *lib* 13 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Vel quòd ex ea re frui non liceat, cujus gratia negotiatio suscepta sit?*

Concuerda con la ley 14 *tit.* 10 *Part.* 5.

Ley XV. O que se inutilice la cosa de la qual se habia de usar para la negociacion que se contraxo la compañia.

Exposicion. En esta ley se propone un caso, en el qual se disuelve la compañia, esto es, quando se inutiliza la cosa sin la qual no se puede exercer la negociacion para la qual se contraxo: v. g. si se rompio la nave en la qual se habia de navegar para comerciar, como dice la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex XVI. *Idemque erit dicendum, si socius renuntiaverit societati, qui reipublicae causa diu, et invitus sit abfuturus, quamvis nonnunquam ei objici possit: quia potuit et per alium societa-*

Concuerda con la ley 14 *tit.* 10 *Part.* 5.

Ley XVI. Lo mismo se ha de decir si el compañero renunciase la compañia; porque se ha de ausentar por mucho tiempo por causa de la república, y contra su voluntad: aunque algunas veces se le podrá decir que puede admi-

(1) *Ley* 31 *de este tit.* (2) *Ley* 65 §. 13 *de este tit.* (3) *Ley* 65 §. 3 *de este tit.*

tem administrare, vel socio committere: sed hoc non alias, nisi valdè sit idoneus socius, aut facilis absfuturo etiam per alium societatis administratio.

nistrarla por otro, ó encargarla al compañero; pero esto se ha de entender si el compañero fuese muy hábil, ó la compañia fácilmente se puede administrar por otro.

Exposicion. En el caso de esta ley se disuelve tambien la compañia: á no ser que en su lugar se pueda subrogar otro que sea igualmente util para la negociacion, como expresa la misma ley.

1 *Qui igitur paciscitur ne dividat: nisi aliqua justa ratio intercedat, nec vendere poterit, nec alia ratione efficiet ut dividatur. Et sanè potest dici venditionem quidem non impediri: sed exceptionem adversus emptorem locum habere, si antè dividat, quàm divideret is, qui vendidit.*

1 Esto supuesto, el que pacta que no se divida la cosa comun, á no ser que intervenga alguna razon justa, no podrá vender, ni hacer por otra causa que se divida; y verdaderamente se puede decir que no se impide la venta, sino que se dará excepcion contra el comprador, si la dividiese ántes que la dividiria el vendedor.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, se debe observar el pacto de no dividir la cosa comun, siempre que no intervenga causa legítima para lo contrario; y si alguno de los señores la vendiese, y el comprador lo quisiese dividir ántes del tiempo pactado con el vendedor, se le podrá oponer la excepcion del pacto; porque el vendedor no le pudo transferir mas derecho del que tenia (1).

Paulus *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex XVII. *Sed et socius, qui alienaverit, contra pactionem accipit, committit: et tenetur societatis, aut communi dividundo judicio.*

Ley XVII. El socio que enagenase ó recibiese contra el pacto, tambien falta á él, y se obliga ó por la accion de sociedad, ó por la division de la cosa comun.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y dice, que contra el compañero, ó el socio que dividiese la cosa comun, que se pactó no dividir, se dará la accion de sociedad, ó la de division de la cosa comun, por la qual se podrá indemnizar del perjuicio que le resultó de la inobservancia del pacto.

1 *Si absenti renuntiata societas sit, quoad is scierit, quod is adquisivit, qui renun-*

1 Si la compañia se renunció estando ausente uno de los compañeros, hasta que este lo sepa,

(1) *Ley Nemo plus 54 Dig. de Reg. jur.*

tiavit, in commune redigi debet: detrimentum autem solius ejus esse, qui renuntiaverit: sed quod absens adquisivit, ad solum eum pertinere: detrimentum ab eo factam commune esse.

lo que adquiriese el que renunció, debe ser comun: mas el daño es solamente del que renunció; pero lo que adquirió el ausente, solo le corresponde á él, y la pérdida de esto es comun.

Exposicion. Si alguno de los socios no quisiere continuar en la compañia, ántes de separarse lo debe hacer saber á los demas compañeros, como expresa la ley de Partida (1); por lo qual en el caso de este párrafo, en quanto á las utilidades y pérdidas, se determinará segun se expresa en él, y dicen las leyes de Partida de que la renunció intempestivamente (2).

2 *In societate autem coëunda nihil attinet de renuntiatione cavere eundem: quia ipso jure societatis intempestiva renuntiatio in aestimationem venit.*

2 Al tiempo de contraer la sociedad nada importa que se dé caucion acerca de la renunciacion; porque por el mismo derecho de sociedad la renunciacion intempestiva obliga á aquello en que se estime.

Exposicion. La caucion que expresa este párrafo es inutil; porque el contrato de sociedad obliga á lo mismo.

Pomponius *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex XVIII. *Si servus societatem coierit, non sufficiet si jubeatur à domino servus abire à societate: sed socio denuntiandum est.*

Ley XVIII. Si el siervo contraxese sociedad, no bastará que le mande el señor que se aparte de ella; porque se le debe hacer saber al compañero.

Exposicion. El contrato de sociedad mas consiste en hecho, que en derecho, así como el de venta (3); y por consiguiente la pueden contraer los siervos; por lo qual el siervo que la contraxo, y es compañero, debe hacer saber á su compañero la separacion de ella, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex XIX. *Qui admittitur socius, ei tantùm socius est, qui admisit, et rectè. Cùm enim societas consensu contrahatur, socius mihi esse non potest, quem ego socium esse nolui. Quid ergo si so-*

Ley XIX. El socio que se admite, solo lo es del que le admitió; y con razon, porque como la sociedad se contrae por el consentimiento, no puede ser socio mio el que yo no quise que lo fuese. ¿Qué dirémos si lo admi-

(1) *Ley* 11 *tit.* 10 *Part.* 5. (2) *Ley* 11 *y* 12 *tit.* 10 *Part.* 5. (3) *Ley* 7 §. 3. *tit.* 10 *lib.* 27 *Dig.*

cius meus eum admisit? Ei soli socius est.

tió mi compañero? Solamente es socio de él.

Exposicion. En el caso de esta ley, el que admite al compañero, contrae sociedad con él; pero no es socio de los demas, por la razon que se expresa en ella, y en la próxîma siguiente.

Idem *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex XX. *Nam socii mei socius, meus socius non est.*

Ley XX. Porque el compañero de mi compañero no es compañero mio.

Exposicion. Ya se ha dicho, y expresa la ley de Partida (1), que para contraer sociedad, es necesario el consentimiento de los contrayentes; por lo qual el socio de mi socio, que no contraxo compañia conmigo, no puede ser mi compañero.

Idem *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex XXI. *Et quidquid fuerit de societate nostra consecutus, cum illo, qui eum adsumpsit, communicabit: nos cum eo non communicabimus: sed factum ejus praestabitur societati: id est, aget socius, et societati praestabit, quod fuerit consecutus.*

Concuerda con la ley 40 tit. 18 Part. 3.

Ley XXI. Y todo lo que adquiriese de nuestra compañia, lo comunicará con el que tomó por compañero, y nosotros no lo comunicarémos; pero por sus obras adquirirá la compañia, esto es, pedirá el socio, y dará á la compañia lo que hubiere conseguido.

Exposicion. A continuacion de lo referido en las leyes antecedentes, expresa esta como se han de comunicar las ganancias y las pérdidas, y la responsabilidad de cada uno de los compañeros de las dos compañias, que se verifican, esto es, la primera, y la que contraxo despues uno de los socios con otro tercero.

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XXII. *Ex contrario factum quoque sociorum debet ei praestare, sicuti suum: quia ipse adversùs eos habet actionem. Item certum est nihil vetare priùs inter eum, qui admiserit, et eum, qui admissus fuerit, societatis judicio agi, quàm agi incipiat inter caeteros, et eum, qui admiserit.*

Concuerda con la ley 40 tit. 18 Part. 3.

Ley XXII. Al contrario, tambien se hace responsable á los socios por el hecho de él, así como por el suyo; porque tiene accion contra ellos. Tambien es cierto que no hay impedimento para que se trate el juicio de sociedad entre él, y el que admitió ántes que se empiece á tratar entre él y los demas.

Exposicion. Continúa esta ley la especie de la antecedente, y expresa la respon-

(1) *Ley* 1 *tit.* 10 *Part.* 5.

sabilidad, derechos y acciones que corresponden respectivamente á los socios de las compañias mencionadas en la exposicion anterior.

ULPIANUS *lib. 62 ad Edictum.*

Lex XXIII. *De illo Pomponius dubitat, utrùm actionem eum mandare sociis sufficit, ut si facere ille non possit, nihil ultra sociis praestet: an vero indemnes eos praestare debeat. Et puto omnimodo eum teneri ejus nomine, quem ipse solus admisit: quia difficile est negare culpa ipsius admissum.*

Ley XXIII. Duda Pomponio si bastaria que este ceda su accion á los compañeros, para que si aquel no puede pagar, no se obligue á ellos á mas, ó si deberá indemnizarlos. Juzgo que absolutamente se obliga por el que admitió él solo; porque no se puede negar que la culpa es del que lo admitió.

EXPOSICION. A consequencia de lo referido en las leyes antecedentes, en el caso de que el compañero que admitió por sí solo uno de los socios, cause por su culpa algunos daños ó perjuicios á la compañia, duda Pomponio si bastará que el que los recibió, ceda á los otros la accion que le compete contra él, ó si absolutamente deberá indemnizarlos; y tiene esto por mas probable; porque en haber admitido otro socio, sin noticia ni consentimiento de los demas, incurrió en culpa; y por consiguiente la de este es tambien culpa suya respecto los primeros compañeros.

Concuerda con la ley 7 y la 13 tit. 10 Part. 5.

1 *Idem quaerit, an commodum, quod propter admissum socium accessit, compensari cum damno, quod culpa praebuit, debeat. Et ait compensandum. Quod non est verum. Nam et Marcellus libro sexto Digestorum scribit, si servus unius ex sociis societati à domino praepositus, negligenter versatus sit: dominum, qui praeposuerit, societati praestaturum: nec compensandum commodum, quod per servum societati accessit, cum damno: et ita divum Marcum pronuntiasse: nec posse dici socio: abstine commodo, quod per servum accessit, si damnum petis.*

1 Tambien pregunta si la ganancia adquirida por el socio que admitió, se deberá compensar con el daño causado por su culpa; y dice, que se debe compensar: lo que no es cierto; porque tambien escribe Marcelo en el libro sexto de los Digestos, que si el siervo de uno de los compañeros, puesto por el señor en la sociedad, fuese descuidado, el señor que lo puso, se hará responsable á la sociedad; y que el daño que el siervo causó á esta, no se debe compensar con el provecho, como determinó el Emperador Marco; porque no se puede decir: Socio, abstente de la utilidad que resultó por el siervo, si pides el daño.

Exposicion. Los daños que alguno de los compañeros causase á la compañia por su dolo ó culpa, no se pueden compensar con las utilidades que le resultáron por su industria ó inteligencia, como expresa este párrafo, y las leyes de Partida concordantes; pues el socio debe procurar adquirir para la compañia con el cuidado y diligencia que para su propio y privativo patrimonio, y se hace responsable á los daños y perjuicios que se le causen por su dolo y omision culpable. Aunque la ley de Partida (1) parece contraria á este párrafo y sus concordantes, se ha de entender que estas hablan del daño que resulta por dolo ó culpa; y la de Partida por la negligencia, que solo fué culpa levísima; porque el socio no se obliga á la mas exâcta diligencia y cuidado, sino al que pone en la administracion de las cosas privativamente suyas (2), como se dirá despues (3).

Idem *lib.* 74 *ad Edictum.*

Lex XXIV. *Planè si ambo socii servum alterius praeposuerint, non tenebitur dominus ejus nomine, nisi dumtaxat de peculio. Commune enim periculum esse oportet, cùm ambo eum praeponamus.*

Ley XXIV. Pero si ámbos socios pusiéron al siervo de otro, no estará obligado el señor en nombre de él, sino solamente respecto del peculio; porque conviene que el riesgo sea comun, por haberlo propuesto ámbos.

Exposicion. El siervo que intervino en la sociedad por nombramiento de los socios, solo obliga á su señor respecto del peculio (4); pues como no fué nombrado por él, ni hizo su negocio, no le pudo obligar *in solidum* (5).

Paulus *lib.* 6 *ad Sabinum.*

Lex XXV. *Non ob eam rem minùs ad periculum socii pertinet, quod negligentia ejus periisset, quòd in plerisque aliis industria ejus societas (aucta) fuisset: et hoc ex appellatione Imperator (Antoninus) pronuntiavit.*

Concuerda con la ley 7 y la 13 tit. 10 Part. 15

Ley XXV. No dexa de ser responsable el socio á lo que se perdió por su omision, porque en otras cosas haya aumentado la compañia por su industria: así lo declaró el Emperador Antonino, habiéndose apelado á él.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (6).

Ulpianus *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex XXVI. *Et ideo si socius quaedam negligenter in societate egisset; in plerisque autem societatem auxisset: non compensatur*

Concuerda con la ley 7 y la 13 tit. 10 Part. 5.

Ley XXVI. Y por tanto, si el compañero hubiese sido negligente en la sociedad respecto de algunas cosas, y en las demas hubiese aumentado sus intereses, no se

(1) *Ley 22 tit. 14 Part. 5.* (2) *§. Socius 9 tit. 26 lib. 3 Instit.* (3) *Ley 72 de este tit.* (4) *Ley 29 §. 1 tit. 1 lib. 15 Dig.* (5) *Ley 1 tit. 5 lib. 14, y la 1. tit. 1 lib. 15 Dig.* (6) *Exp. al §. 1 ley 23 de este tit.*

compendium cùm negligentia : ut Marcellus libro sexto Digestorum scripsit.

compensa el aumento con lo que se menoscabó por su negligencia, como escribió Marcelo en el libro sexto de los Digestos.

Exposicion. La especie de esta ley es la misma que la de la antecedente, sobre cuyo contenido se ha expresado en este título (1).

Paulus *lib. 6 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 16 tit. 10 Part. 5.

Lex XXVII. *Omne aes alienum, quod manente societate contractum est, de communi solvendum est: licèt posteaquam societas distracta est, solutum sit. Igitur et si sub conditione promiserat, et distracta societate conditio extitit, ex communi solvendum est. Ideoque si interim societas dirimatur, cautiones interponendae sunt.*

Ley XXVII. Todas las deudas que se contraxéron durante la sociedad, se han de pagar del caudal comun, aunque se haya pagado despues de disuelta la compañia. Esto supuesto, aunque se haya prometido baxo de condicion, y esta se verificase despues que se disolvió la sociedad, se ha de pagar del caudal comun; y por tanto, si en el ínterin se disuelve la compañia, se han de interponer cauciones.

Exposicion. Todas las ganancias y las pérdidas de la compañia durante esta, corresponden á todos los socios, y no es del caso que se paguen, ó se verifiquen despues que se haya disuelto; porque se ha de mirar al tiempo anterior (2), y en esta razon se funda la decision de esta ley.

Idem *lib. 60 ad Edictum.*

Lex XXVIII. *Si socii sumus, et unus ex die pecuniam debeat, et dividatur societas, non debet hoc deducere socius: quemadmodum praesens debet: sed omnes dividere, et cavere, cùm dies venerit, defensu iri socium.*

Ley XXVIII. Si somos compañeros, y uno debiese alguna cantidad desde cierto dia, y se dividiese la compañia, el compañero no la debe sacar, como deberia si la debiese de presente; pero todos la deben dividir, y dar caucion de defender al compañero quando llegase el dia.

Exposicion. La razon de decidir de esta ley, es la misma que la de la antecedente.

Ulpianus *lib. 30 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 3 y 4 tit. 10 Part. 5.

Lex XXIX. *Si non fue-*

Ley XXIX. Si se contraxo

(1) *Exp. al §. 1 ley 23 de este tit.* (2) *Ley 1 y 9 tit. 4 lib. 20 Dig.*

rint partes societati adjectae: aequas eas esse constat. Si verò placuerit ut quis duas partes, vel tres habeat, alius unam: an valeat? Placet valere: si modò aliquid plus contulerit societati vel pecuniae, vel operae, vel cujuscumque alterius rei causa.

la compañia sin expresar las partes que habia de tener en ella cada compañero, es constante que han de ser iguales. Pero si se conviniéron en que uno habia de tener dos ó tres partes, y otro una, ¿acaso valdrá? Se determinó que vale, si contribuyó á la sociedad con alguna cosa mas, ó en dinero, ó en trabajo, ó de otra forma.

Exposicion. Si los que contraxéron compañia no expresáron la parte en que se habian de interesar, se entiende que en iguales partes; porque si hubieran querido otra cosa, lo hubieran expresado, y no hay razon para decir que quisiéron lo contrario; si se conformáron en la parte en que cada uno se habia de interesar, se estará á lo que dispusiéron, con tal que todos perciban parte de las utilidades; pues si alguno fuese excluido de las ganancias, esta sociedad la llaman las leyes leonina, y no es válida, como expresa la ley de Partida concordante (1); pero si alguno de los socios contribuyese con mayor cantidad, industria ó trabajo, podrá interesarse en mayor parte de ganancias que los demas; y así es conforme á equidad (2).

Concuerda con la ley 4 tit. 10 Part. 5.

1 *Ita coïri societatem posse, ut nullius partem damni alter sentiat: lucrum verò commune sit, Cassius putat, quòd ita demum valebit (ut et Sabinus scribit) si tanti sit opera, quanti damnum est. Plerumque enim tanta est industria socij, ut plus societati conferat, quàm pecunia: id est si solus naviget, si solus peregrinetur, pericula subeat solus.*

1 Juzga Casio, que se puede contraer compañia de modo, que el uno no sea responsable á parte alguna del daño, y que la ganancia sea comun; la qual valdrá, como tambien escribe Sabino, si fuese tanto el trabajo como el daño; porque las mas veces es tanta la industria del compañero, que importa mas á la sociedad que el dinero, esto es, si él solo navegase, peregrinase, ó se expusiese á los peligros.

Exposicion. Tambien se puede contraer compañia en los términos que expresa este párrafo; porque como en él se refiere, la industria y trabajo es mas apreciable que el dinero con que contribuyen los demas socios; y es conforme á equidad que atienda á uno y otro, segun dice la ley de Partida, si la regulacion de intereses la ha de hacer alguna persona en quien se conformáron los socios (3).

Concuerda con la ley 4 tit. 10 Part. 5.

2 *Aristo refert Cassium*

2 Refiere Aristo, que res-

(1) *Ley 4 tit. 10 Part. 5.* (2) *Ley 6 de este tit.* (3) *Ley 5 tit. 10 Part. 5.*

respondisse societatem talem coiri non posse, ut alter lucrum tantùm, alter damnum sentiret: et hanc societatem leoninam solitum appellare. Et nos consentimus talem societatem nullam esse, ut alter lucrum sentiret: alter verò nullum lucrum, sed damnum sentiret. Iniquissimum enim genus societatis est, ex qua quis damnum, non etiam lucrum spectet.

pondió Casio, que no se podia contraer compañia en esta forma: que uno perciba la ganancia, y otro sufra la pérdida; y esta compañia se solia llamar leonina; y nosotros nos conformamos en que semejante compañia sea nula; porque es muy injusta especie de compañia aquella en que uno es responsable á la pérdida, y no percibe ganancia.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho anteriormente (1), y no es válida esta sociedad; porque el fin de ellas es la adquisicion de intereses.

Paulus *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex XXX. *Mucius libro quartodecimo scribit non posse societatem coïri, ut aliam damni, aliam lucri partem socius ferat. Servius in notatis Mucii ait, nec posse societatem ita contrahi, neque enim lucrum intelligitur, nisi omni damno deducto: neque damnum, nisi omni lucro deducto. Sed potest coiri societas ita, ut ejus lucri, quod reliquum in societate sit, omni damno deducto pars alia feratur: et ejus damni, quod similiter relinquatur, pars alia capiatur.*

Ley XXX. Escribe Mucio al libro catorce, que no se puede contraer sociedad en que uno de los socios sufra una parte del daño, y otra de ganancia. Servio en las notas á Mucio dice, que no se puede contraer sociedad en esta forma; porque no se entiende que hay ganancia, si no se saca toda la pérdida, ni pérdida sin que se deduzca toda la ganancia; pero se puede contraer compañia en esta forma: que de toda la ganancia que resulte á la compañia, deducida toda la pérdida, se perciba una parte, y en la misma forma sufrir otra parte del daño que resulte.

Exposicion. No se puede contraer compañia en los términos que refiere el caso primero de esta ley por la razon que expresa, y sí en el segundo; pues ya se ha dicho que los socios pueden expresar la parte de ganancias y pérdidas que les ha de corresponder en la compañia, y se ha de estar á lo que se conviniéron, como alguno no sea absolutamente excluido de las ganancias (2); pues aunque Quinto Mucio fué de

(1) *Exp. á la ley 29 de este tit.* (2) *Ley 4 tit. 10 Part. 5.*

opinion que no era válida la sociedad contraida en estos términos, que uno de los socios sufriese dos partes de pérdidas, y una de utilidades; y otro dos de utilidades, y una de pérdidas, prevaleció la sentencia de Servio, y se dice que es válida la sociedad aunque alguno de los compañeros no se haga responsable á las pérdidas, como dice el párrafo de la Instituta, y la ley de Partida (1).

ULPIANUS *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex XXXI. *Ut sit pro socio actio, societatem intercedere oportet. Nec enim sufficit rem esse communem, nisi societas intercedat. Communiter autem res agi potest etiam citra societatem, ut putà cùm non affectione societatis incidimus in communionem: ut evenit in re duobus legata: item si à duobus simul empta res sit: aut si hereditas, vel donatio communiter nobis obveniat, aut si à duobus separatim emimus partes eorum, non socii futuri.*

Ley XXXI. Para que haya accion de sociedad, es preciso que haya compañia; porque no es bastante que la cosa sea comun, si no hay sociedad. Tambien se puede hacer la cosa comun sin que haya compañia, como se verifica quando concurrimos al dominio comun de alguna cosa, sin intencion de contraer sociedad, como en la cosa que se lega á dos, ó que se compra por dos á un mismo tiempo, ó si nos corresponde en comun alguna herencia ó donacion, ó si dos compramos separadamente las partes de estos sin intencion de ser socios.

EXPOSICION. No es lo mismo ser una cosa comun, que tener sociedad respecto de ella; porque esta solo se contrae por la voluntad de los socios con intencion de ganar en ella; y se puede hacer la cosa comun sin intencion de los que la adquieren; v. g. si se les legó á dos, ó fuesen herederos de una misma persona.

IDEM *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex XXXII. *Nam cùm tractatu habito societas coita est, pro socio actio est: cùm sine tractatu, in re ipsa, et negotio communiter gestum videtur.*

Ley XXXII. Porque quando por anterior contrato se formó compañia, se da accion de sociedad; pero quando no intervino contrato, parece qua se trató el negocio comun, respecto la misma cosa.

EXPOSICION. En esta ley se expresa quando se entiende que se contrae sociedad respecto de alguna cosa, ó quando se dirá que respecto de ella se trató acerca del negocio comun de los señores: y por regla general se dice, que para contraer compañia, es necesario el consentimiento de las partes; y siempre que este no se verifique, no tendrá lugar la accion de sociedad, sino la que resulta de la gestion de la cosa comun, como dice el Jurisconsulto Ulpiano.

(2) §. *de Illa sane* 26 *tit.* 2 *lib.* 3 *Instit. y la ley* 4 *tit.* 10 *Part.* 5.

Idem *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XXXIII. *Ut in conductionibus publicorum: ita in emptionibus. Nam qui nolunt inter se contendere, solent per nuntium rem emere in commune: quod à societate longè remotum est. Et ideo societate sine tutoris auctoritate coita, pupillus non tenetur: attamen communiter gesto tenetur.*

Ley XXXIII. Así en los arrendamientos de cosas públicas, como en las compras; porque los que no quieren litigar entre sí, suelen comprar la cosa en comun por medio de procurador; lo qual es distinto de la sociedad; y por esto no se obliga el pupilo por la sociedad contraida sin la autoridad del tutor; pero se obliga por la gestion comun.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente, y propone dos casos, en los quales no se contrae sociedad, y se incurre en comunidad.

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XXXIV. *Quibus casibus si quid fortè unus in eam rem impenderit, sine fructus, mercedesve unus perceperit, vel deteriorem fecerit rem: non societatis judicio locus est: sed inter coheredes quidem familiae erciscundae judicio agitur: inter caeteros communi dividundo. Inter eos quoque, quibus hereditario jure communis res est, posse et communi dividundo agi.*

Ley XXXIV. En cuyos casos, si alguno gastó algo en la cosa, ó percibió frutos ó mercancias, ó deterioró la cosa, no tiene lugar la accion de sociedad, sino que se ha de pedir, entre los coherederos en el juicio de division de la familia; y entre los demas, por la accion de division de la cosa comun; y entre los que la cosa es comun por razon de herencia, tambien se puede pedir por la accion de division de la cosa comun.

Exposicion. Sigue esta ley la especie de la treinta y dos, y expresa la accion que compete en los casos que propone.

Ulpianus *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 10 *Part.* 5.

Lex XXXV. *Nemo potest societatem heredi suo sic petere, ut ipse heres socius sit: in heredem autem socii proponitur actio, ut bonam fidem praestet.*

Ley XXXV. Ninguno puede contraer sociedad de modo que obligue á su heredero á que sea socio: mas contra el heredero del compañero se propone la accion, para que se haga responsable á lo que es de buena fe.

Exposicion. Los que contraen sociedad, eligen la persona é industria de los socios (1); y por esta razon no pasa á sus herederos, aunque así lo hayan expresado, segun la ley de Partida concordante; pero por razon de la buena fe, propia de este contrato, compete accion contra el heredero del socio en quanto á la responsabilidad de lo que está obligado como heredero; pues aunque dexó de ser socio, debe continuar, como si lo fuese, en los negocios de la compañia que quedáron pendientes al tiempo de la muerte del difunto, como se dirá despues (2): y si en quanto á esto cometiese dolo, ó por su culpa faltase al cuidado y diligencia que corresponde, se hará tambien responsable, segun las últimas palabras de esta ley: *Ut bonam fidem praestet.* Respecto las sociedades sobre cosas pertenecientes al fisco, ó al público, los herederos del socio difunto, estan obligados á continuarlas, como tambien expresa la ley de Partida concordante.

Paulus *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex XXXVI. *Et acti etiam culpam, quam is praestaret, in cujus locum successit, licèt socius (non) sit.*

Ley XXXVI. Y tambien es responsable á la culpa de aquel á quien sucedió, aunque no sea socio.

Exposicion. El heredero del socio se hace responsable á lo que este perjudicó á la compañia por su culpa; pues aunque no es socio, segun dice esta ley, es sucesor de él, y como tal percibe los emolumentos que le correspondiéron, como se dirá despues (3).

Pomponius *lib. 13 ad Sabinum.*

Lex XXXVII. *Planè si hi, qui sociis heredes extiterint, animum inierint societatis in ea hereditate, novo consensu: quod postea gesserint, efficitur, ut in pro socio actionem deducatur.*

Ley XXXVII. Pero si los que fuéron herederos de los socios, aceptasen la herencia con intencion de contraer sociedad, respecto á ella por el nuevo consentimiento posterior, les competerá la accion de sociedad.

Exposicion. En el caso de esta ley los herederos contraxéron nueva compañia, ó por mejor decir continuáron en la anterior, renovándola por el nuevo consentimiento que se verificó entre ellos.

Paulus *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex XXXVIII. *Pro socio arbiter prospicere debet cautionibus in futuro damno, vel lucro pendente ex ea societate: quod Sabinus in omnibus bonae fidei judiciis existimavit, sive generalia sunt, veluti*

Ley XXXVIII. El árbitro en el juicio de sociedad, debe mandar que se den cauciones, respecto la pérdida á la ganancia, que pende de la sociedad: lo que tambien juzgó Sabino en todos los juicios de buena fe, ya sean generales, como el de socie-

(1) §. *Solvitur* 5 *tit.* 26 *lib.* 3 *Instit* (2) *Ley* 40 *de este tit.* (3) *Ley* 63 §. 8 *de este tit.*

pro socio, negotiorum gestorum, tutelae: sive specialia, veluti mandati, commodati, depositi.

dad, el de la gestion de los negocios de la tutela, ó particulares, como el de mandato, comodato y depósito.

Exposicion. Como en el caso de esta ley el Juez no puede determinar sobre las pérdidas ó utilidades futuras respectivas á la compañia, debe mandar que se den las cauciones correspondientes para seguridad de los socios.

Concuerda con la ley 16 *tit.* 10 *Part.* 5.

1 *Si tecum societas mihi sit, et res ex societate communes: quam impensam in eas fecero, quosve fructus ex his rebus ceperis: vel pro socio, vel communi dividundo me consecuturum, et altera actione alteram tolli Proculus ait.*

1 Si tengo sociedad contigo, y cosas comunes pertenecientes á ella, los gastos que hiciese, ó los frutos que percibieses de ellas, los podré repetir por la accion de sociedad, ó de la cosa comun, y la una accion se quita por la otra, como dice Próculo.

Exposicion. En el caso de este párrafo competen las dos acciones, que se expresan en ella, y por la eleccion de la una se consume la otra, respecto lo que por ella se haya percibido, como se dirá despues (1); porque no se debe percibir dos veces.

Pomponius *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex XXXIX. *Si fundus mihi tecum communis sit, et in eum mortuum intulerit, agam tecum pro socio.*

Ley XXXIX. Si tenemos un fundo comun, y enterrases en él algun muerto, me competerá contra tí la accion de sociedad.

Exposicion. Si alguno de los socios enterrase un cuerpo muerto en el fundo perteneciente á la compañia, competerá á los demas compañeros contra él la accion de sociedad, para la repeticion del perjuicio que se les causó, ó para que le desentierre; porque esto no le es permitido al socio sin consentimiento de los demas (2).

Idem *lib.* 17 *ad Sabinum.*

Lex XL. *Heres socii quamvis socius non est: tamen ea, quae per defunctum inchoata sunt, per heredem explicari debent: in quibus dolus ejus admitti potest.*

Ley XL. El heredero del socio, aunque no es socio, no obstante, las cosas que empezó el difunto, las debe perfeccionar; y respecto de ella, puede cometer dolo.

Exposicion. El heredero del socio difunto, no es socio de los socios de este, como ya se ha dicho (3); porque por su muerte se disolvió la sociedad; y por consi-

(1) *Ley* 43 *de este tit.* (2) §. *Religiosum* 9 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit. y la ley* 6 §. 6 *lib.* 10 *Dig.*
(3) *Ley* 35 *de este tit.*

guiente no se le puede precisar á que la continúe, ni á empezar nuevos negocios; pero debe seguir en los que ya estan empezados, hasta que se concluyan, como dice esta ley, y se ha expresado respecto el gestor de negocios (1); y se hará responsable á los socios del difunto en lo que por su dolo y culpa lata les perjudicase. Esto se ha de entender si el heredero del socio difunto es varon, y mayor de edad, como se dice del heredero del tutor (2).

Ulpianus *lib.* 20 *ad Sabinum.*

Lex XLI. *Si quis à socio poenam stipulatus sit, pro socio non aget si tantundem in poenam sit, quantum ejus interfuit.*

Ley XLI. Si alguno estipulase pena por el compañero, no pedirá por la accion de la sociedad, si es tanta la cantidad de la pena, como lo que le importa.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la accion de sociedad; porque esta se dá para la repeticion de lo que importa; y como se supone que ya lo habia recibido el socio, no lo debe repetir segunda vez (3).

Idem *lib.* 45 *ad Sabinum.*

Lex XLII. *Quod si ex stipulatu eam consecutus sit, postea pro socio agendo hoc minus accipiet, poena ei in sortem imputata.*

Ley XLII. Pero si percibió la pena por la accion de estipulacion, pidiendo despues por la de sociedad, percibirá esto ménos; porque se computará la pena en la cantidad principal.

Exposicion. Habla esta ley de la pena convencional, la qual recibe interpretacion conforme á la intencion y voluntad de los contrayentes (4); y por la razon expresada en la exposicion antecedente, el importe de ella se ha de descontar de lo que pida el socio, como tambien se dirá despues (5); pues aunque se dice que lo que el deudor paga por razon de pena (6), cede en beneficio del acreedor, se entiende de la legal.

Idem *lib.* 28 *ad Edictum.*

Lex XLIII. *Si actum sit communi dividundo, non tollitur pro socio actio: quoniam pro socio et nominum rationem habet, et adjudicationem non admittit. Sed si postea pro socio agatur: hoc minus ex ea actione consequitur, quàm ex prima actione consecutus est.*

Ley XLIII. Si se pidió por la accion de division de la cosa comun, no se pierde la de sociedad; porque esta es tambien respecto de lo que se debe, y no admite adjudicacion; pero si despues se pidiese por la accion de sociedad, dexará de percibir por esta accion lo que habia recibido por la primera.

(1) *Ley* 21 §. 2 *tit.* 5 *lib.* 3 *Dig.* (2) *Ley* 1 *tit.* 7 *lib.* 27 *Dig.* (3) *Ley* 50 *de este tit.* (4) *Ley* 52 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (5) *Ley* 71 *de este tit.* (6) *Ley* 74 *tit.* 3 *lib.* 45 *Dig.*

Exposicion. Quando se puede pedir por dos acciones, la mas extensa en lo que importa mas, no se consume por el uso de la otra (1); y por esto se dice en el caso de esta ley, que por el uso de la de division de la cosa comun, no se consume la de sociedad en quanto á lo que se dexó de percibir por la primera.

Idem *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex XLIV. *Si margaritam tibi vendendam dedero, ut si ea decem vendidisses, redderes mihi decem: si pluris, quod excedit, tu haberes: mihi videtur, si animo contrahendae societatis id actum sit, pro socio esse actionem: sin minùs, praescriptis verbis.*

Ley XLIV. Si te diese á vender alguna piedra preciosa, para que si la vendieses en diez, me los des; y si en mas, te quedases con el exceso, me parece que si esto se hizo con ánimo de contraer sociedad, se da esta accion; pero si no, la de *praescriptis verbis.*

Exposicion. La sociedad no se contrae sin la voluntad de los contrayentes, como se ha dicho repetidas veces en este título; por lo qual dice el Jurisconsulto Ulpiano en el caso de esta ley, que si no se verifica que la intencion de los contrayentes fué contraer sociedad, no tendrá lugar esta accion, sino la de *praescriptis verbis,* segun expresa en otro caso semejante, suponiendo que no se contraxo sociedad (2).

Idem *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex XLV. *Rei communis nemine cum socio furti agi potest, si per fallaciam, dolove malo amovit, vel rem communem celandi animo contrectet. Sed et pro socio actione obstrictus est: nec altera actio alteram tollet. Idemque in omnibus bonae fidei judiciis dicendum est.*

Ley XLV. En nombre de la cosa comun se puede pedir al socio por la accion de hurto, si la removió por engaño ó dolo malo, ó si la mudó de una parte á otra con ánimo de ocultarla; y tambien está obligado por la accion de sociedad; porque la una accion no se consume por la otra; y lo mismo se ha de decir en todos los juicios de buena fe.

Exposicion. La cosa comun perteneciente á la sociedad, no es privativamente propia de alguno de los otros, y por esto se verifica hurto en el caso de esta ley; y por consiguiente compete esta accion á los demas socios contra el que cometió el hurto, sin que por el uso de ella se consuma la de sociedad, en los términos que se ha expresado (3).

Paulus *lib.* 6 *ad Sabinum.*

Lex XLVI. *Idem est et in colono, et in eo, qui negotia*

Ley XLVI. Tambien se dice lo mismo respecto del colono,

(1) *Ley* 34 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (2) *Ley* 13 *tit.* 5 *lib.* 19 *Dig.* (3) *Ley* 43 *de este tit.*

gerit, et qui mandatum nostrum exequitur, et in tutore.

del gestor de los negocios, de nuestro procurador y del tutor.

Exposicion. Por la misma razon que se ha expresado que la accion de sociedad no se consume respecto lo que al socio le falte que indemnizarse por el uso de la de hurto, ó division de la cosa comun, se dice lo mismo si hubiese usado de la de arrendamiento, mandato, tutela, ó la de la gestion de los negocios, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XLVII. *Sed si ex causa furtiva condixero, cessabit pro socio actio: nisi si pluris mea intersit.*

Ley XLVII. Pero si por causa de hurto usase de esta condiction, cesará la accion de sociedad: á no ser que me importe mas.

Exposicion. En el caso de esta ley cesará tambien la accion de sociedad respecto lo que percibió por el uso de la condiction furtiva, por las razones expresadas en las exposiciones antecedentes.

1 *Si damnum in re communi socius dedit. Aquilia teneri eum et Celsus, et Julianus et Pomponius scribunt.*

1 Si el socio causó daño en la cosa comun, escriben Celso, Juliano y Pomponio, que se obliga por la ley Aquilia.

Exposicion. Por la misma razon que uno de los socios comete hurto por la contrectacion dolosa de la cosa comun, como se ha expresado (1), puede causar daño, y hacerse responsable á él por la accion de la ley Aquilia, sin que por el uso de ella se consuma la de sociedad en que dexó de percibir, segun se refiere en la ley próxîma siguiente.

Paulus *lib.* 6 *ad Sabinum.*

Lex XLVIII. *Sed nihilo minus et pro socio tenetur.*

Ley XLVIII. Pero no obstante se obliga tambien por la accion de sociedad.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

Ulpianus *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex XLIX. *Si hoc facto societatem laesit, si verbi gratia negotiatorem servum vulneravit, vel occidit.*

Ley XLIX. Si con este hecho perjudicó á la sociedad, v. g. si hirió ó mató al siervo que negociaba.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie del párrafo primero de la quarenta y siete, y dice, que en la que en él se propone, tendrá lugar la accion de sociedad si hirió ó mató al siervo que negociaba para la compañia; porque por esto se perjudica á la sociedad.

---

(1) *Ley 45 de este tit.*

PAULUS *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex L. *Sed actione pro socio consequitur, ut altera actione contentus esse debeat: quia utraque actio ad rei persecutionem respicit: non ut furti, ad poenam dumtaxat.*

Ley L. Mas por la accion de sociedad consigue el que se contente con la otra accion; porque ámbas miran á la repeticion de la cosa, y no solamente á la pena, como la de hurto.

EXPOSICION. Se continúa la especie de las anteriores en esta ley; y como la accion de la ley Aquilia no es puramente penal, como la de hurto, sino que es tambien *rei persecutoria* (1), si por esta, ó la de sociedad consiguiese absoluta indemnizacion, no usará de la otra, segun se ha dicho en las exposiciones antecedentes.

ULPIANUS *lib. 30 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 17 tit. 1 Part. 5.

Lex LI. *Meritò autem adjectum est, ita demum furti actionem esse, si per fallaciam, et dolo malo amovit: quia cùm sine dolo malo fecit, furti non tenetur. Et sanè plerumque credendum est, eum, qui partis dominus est, jure potiùs suo re uti, quàm furti consilium inire.*

Ley LI. Con razon se ha dicho, que se da la accion de hurto, si la removió por engaño y dolo malo; porque si lo hizo sin dolo malo, no se obliga al hurto; y á la verdad, las mas veces se ha de creer que el que es señor de una parte mas bien usa de la cosa por el derecho que tiene en ella, que con intencion de hurtarla.

EXPOSICION. A conseqüencia de lo expresado en la ley quarenta y cinco, se dice en esta, que en la especie que en aquella de refiere, se dixo con razon: *Si per falatiam, et dolo amovit*; pues de otro modo no se presume hurto, como expresa la concordante de Partida.

1 *Et ideo videbimus an Favia teneatur. Et ratio quidem facit ne teneatur: verùm si plagium fecit, vel suppressit, Favia teneri.*

1 Hemos de ver si se obligará por la ley Favia: la razon dicta que no; pero si hurtó el siervo, ó lo ocultó, se obligará por la ley Favia.

EXPOSICION. Por la misma razon que no se presume hurto en el socio si no se verifica la amocion de la cosa con dolo, y ánimo de hurtar, se dice que tampoco se presume que fué plagiario, si no se justifica lo contrario.

IDEM *lib. 31 ad Edictum.*

Lex LII. *Cum duobus vici-*

Ley LII. Si se vendiese un

(1) §. *Vi autem* 19 *tit.* 6 *lib.* 4 *Instit.*

nis fundus conjunctus vaenalis esset: alter ex his petiit ab altero, ut eum fundum emeret, ita ut ea pars quae suo fundo juncta esset, sibi cederetur: mox ipse eum fundum ignorante vicino emit: quaeritur, an aliquam actionem cum eo vicinus habeat. Julianus scripsit implicitam esse facti quaestionem. Nam si hoc solum actum est, ut fundum Lucii Titii vicinus emeret, et mecum communicaret, adversùs me, qui emi, nullam actionem vicino competere. Si verò id actum est, ut quasi commune negotium gereretur, societatis judicio tenebor, ut tibi, deducta parte, quam mandaveram, reliquas partes praestem.

fundo confinante con dos vecinos, y el uno pidiese al otro que lo comprase para que le cediese la parte que confinaba con el suyo, y despues él mismo comprase el fundo ignorándolo el vecino: se pregunta si á este le competerá alguna accion contra él. Juliano escribió, que estaba dudosa la qüestion del hecho; porque si solo se trató de que el vecino comprase el fundo de Lucio Ticio, y que me diese parte, no le compete al vecino accion alguna contra mí, que lo compré; pero si se trató que se hiciese el negocio comun, me obligaré por la accion de sociedad á cederte las demas partes, excepto la que te habia mandado comprar.

Exposicion. Se ha de ver si en el caso que se propone en esta ley, se contraxo sociedad, ó solo hubo mandato; porque este se puede revocar estando íntegro (1); pero el socio que hace alguna cosa contra la sociedad, falta á la buena fe, y se obliga por esta accion, como se dirá despues (2).

Concuerda con la ley 7 tit. 10 Part. 5.

1 *Venit autem in hoc judicium pro socio, bona fides. Utrùm ergo tantùm dolum: an etiam culpam praestare socium oporteat, quaeritur. Et Celsus libro septimo Digestorum ita scripsit, Socios inter se dolum, et culpam praestare oportet.*

1 En este juicio de sociedad tambien obliga la buena fe. Se pregunta si el socio deberá ser responsable solo al dolo, ó tambien á la culpa. Celso al libro siete de los Digestos escribe así, que los socios conviene sean entre sí responsables al dolo y á la culpa.

Exposicion. Los socios se hacen responsables á los daños que resultasen á la compañia por su dolo ó culpa, como dice este párrafo, y la concordante de Partida; pues se obliga al cuidado y diligencia con que cuidan sus propias cosas, como se ha dicho (3), y se expresará despues (4).

(1) §. Recrè quoque 9 tit. 27 lib. 3 Instit. (2) §. 11 de esta ley. (3) Ley 23 §. 1 de este tit. (4) Ley 72 de este tit.

2 *Si in coëunda societate (inquit) artem, operamve pollicitus est alter, veluti cùm pecus in commune pascendum, aut agrum politori damus, in commune quaerendis fructibus: nimirum ibi etiam culpa praestanda est, pretium enim operae artis est velamentum. Quod si rei communi socius nocuit, magis admittit culpam quoque venire.*

2 Dice, que si al contraer la sociedad, el uno prometió el arte ó el trabajo, como quando á alguno le damos el rebaño para que lo apaciente en comun, ó una heredad para cultivarla, y percibir los frutos en comun, que tambien ha de ser responsable á la culpa en este caso; porque el arte y el trabajo es tambien parte del precio; pero si el socio causó daño en la cosa comun, se inclina mas á que se hace responsable á la culpa.

Exposicion. Los antiguos Jurisconsultos dudáron sobre si era válida la sociedad en esta forma: que uno de los compañeros pusiese el dinero, ó la cosa sobre que se contraia, y el otro solo la industria; pero prevaleció la opinion de los que decian que sí, como expresa la ley del Código (1); y en este caso ámbos compañeros se hacen responsables al dolo y á la culpa, esto es, á la diligencia con que suelen cuidar las cosas privativamente suyas.

3 *Damna, quae imprudentibus accidunt: hoc est damna fatalia, socii non coguntur praestare: ideoque si pecus aestimatum datum sit, et id latrocinio, aut incendio perierit: commune damnum est, si nihil dolo, aut culpa acciderit ejus, qui aestimatum pecus acceperit. Quòd si à furibus subreptum sit, proprium ejus detrimentum est: quia custodiam praestare debuit, qui aestimatum accepit: haec vera sunt, et pro socio erit actio, si modò societatis contrahendae causa pascenda data sunt: quamvis aestimata.*

3 Los socios no son responsables á los daños que suceden sin haberlos podido precaver, esto es, á los daños fatales; y por esto si la res se dió, y se recibió apreciada, y pereciese por robo ó incendio, es comun el daño, si pereció sin dolo ó culpa del que la recibió; pero si la hurtáron los ladrones, el daño le corresponde á él; porque el que recibió la cosa apreciada, se obligó á guardarla, es cierto lo expresado, y se dará la accion de sociedad, si por causa de contraerla se diéron para apacentarlas, aunque estimadas.

(1) *Ley 1 Cod. de este tit.*

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien tiene lugar la accion de sociedad siempre que se verifique que el daño sucedió por dolo ó culpa de alguno de los socios; esto es, por no haber puesto el cuidado y diligencia que en sus propias cosas, segun se ha expresado en la exposicion antecedente; y se dice regularmente, que el hurto sucede por culpa de aquel á quien correspondia el cuidado de la cosa.

Concuerda con la ley 7 tit. 10 Part. 5.

4 *Quidam sagariam negotiationem coierunt: alter ex his ad merces comparandas profectus, in latrones incidit, suamque pecuniam perdidit: servi ejus vulnerati sunt: resque proprias perdidit: dicit Julianus damnum esse commune: ideoque actione pro socio damni partem dimidiam agnoscere debere tam pecuniae, quàm rerum caeterarum quas secum non tulisset socius, nisi ad merces communi nomine comparandas proficisceretur. Sed et si quid in medicos impensum est: pro parte socium agnoscere debere, rectissimè Julianus probat. Proinde et si naufragio quid periit, cùm non aliàs merces, quàm navi solerent advehi, damnum ambo sentient. Nam sicuti lucrum: ita damnum quoque commune esse oportet, quod non culpa socii contingit.*

4 Unos contraxéron sociedad para tratar en sayal: el uno de ellos habiéndose ausentado para comprar mercancias, le asaltáron ladrones, y le robáron su dinero, le hiriéron sus siervos, y perdió lo que particularmente era suyo, dice Juliano, que el daño es comun; y por esto, que puede pedir por la accion de sociedad la mitad del daño, tanto del dinero, como de lo demas que no llevaria consigo, si no hubiera ido á comprar las mercancias en nombre comun. Tambien dice, que es muy justo que el socio le abone la mitad de lo que gastó en médicos: por tanto, si pereció alguna cosa por naufragio, no acostumbrándose llevar las mercancias de otra manera que embarcadas, el daño corresponderá á los dos; porque debe ser comun, así como la ganancia, quando no resulta por culpa del compañero.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces, que las pérdidas y ganancias, y todos los daños que resulten á la compañia sin culpa de alguno de los socios, corresponden á los que la contraxéron; y por consiguiente en el caso que se propone en este párrafo, es comun á ámbos socios el daño que se refiere, aunque causado en las cosas que privativamente correspondian al uno de ellos; porque resultó por causa de la compañia: y es conforme á equidad, que así como hubiera percibido parte de las ganancias, sufra tambien la parte de pérdida (1), segun la ley de Partida concordante.

(1) *Ley Secundum naturam 10 Dig. de Reg. jur.*

Concuerda con la ley 7 tit. 10 Part. 5.

5 *Cùm duo erant argentarii socii, alter eorum aliquid separatim quaesierat, et lucri senserat: quaerebatur an commune esse lucrum oporteret: et Imperator Severus Flavio Felici in haec verba rescripsit: Etiam si maximè argentariae societas inita est: quod quisque tamen socius non est argentaria causa quaesiit, id ad communionem non pertinere, explorati juris est.*

5 Quando dos cambistas de moneda de plata eran compañeros, y uno de ellos adquirió particularmente alguna cosa, y le resultó ganancia, se dudaba si esta debia de ser comun: y el Emperador Severo respondió á Flavio Felicio en estos términos: Como la sociedad se contraxo particularmente para el cambio de la moneda de plata, lo que alguno de los socios adquirió por otra causa, es claro, segun derecho, que no pertenece á ella.

Exposicion. Las pérdidas y ganancias pertenecientes á la compañia, se limitan al negocio para que se contraxo; por lo qual lo que alguno de los compañeros adquiriese por otra negociacion, se dirá que solo corresponde á él, como expresa este párrafo, y la ley de Partida concordante.

6 *Papinianus quoque libro tertio Responsorum ait: Si fratres parentum indivisas hereditates ideo retinuerint, ut emolumentum, ac damnum in his commune sentirent: quod aliunde quaesierint, in commune non redigetur.*

6 Tambien dice Papiniano al libro tercero de sus Respuestas, que si los hermanos tuviéron sin dividir las herencias de sus padres para que fuese comun entre ellos la pérdida y la ganancia, lo que adquiriesen de otro modo, no pertenecerá al caudal comun.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho en el caso del párrafo antecedente, que lo adquirido por negociacion distinta de aquella para que se contraxo compañia, pertenece privativamente al que lo adquirió, se expresa en el que se propone en el presente, que lo que alguno de los hermanos adquirió respecto lo que no pertenecia al caudal comun, lo hará privativamente suyo.

7 *Item ex facto consultum respondisse se ait libro tertio Responsorum: Inter Flavium Victorem, et Vellicum Asianum placuerat, ut locis emptis pecunia Victoris, monumenta fierent opera et*

7 Tambien dice en el libro tercero de sus Respuestas, que de hecho fué consultado sobre el trato entre Flavio Victor, y Velico Asiano, para que Asiano con su inteligencia y trabajo hiciese unos monumentos en los lugares

peritia Asiani : quibus distractis, pecuniam Victor cum certa quantitate reciperet, superfluum Asianus acciperet, qui operam in societatem contulit. Erit pro socio actio.

comprados con el dinero de Victor; los quales se vendiéron, y Victor recibió por ellos alguna cantidad, y Asiano lo restante por el trabajo que habia tenido en la sociedad. Respondió, que tenia lugar esta accion.

Exposicion Se ha expresado (1), que se puede contraer compañia poniendo uno el caudal, y otro la industria, respecto de aquello para que se contraxo; por lo qual verificándose sociedad en el caso de este párrafo, es consiguiente que cada uno de los socios pueda usar de esta accion para la repeticion de lo que le corresponde.

Concuerda con la ley 7 tit. 10 Part. 5.

8 *Idem Papinianus eodem libro ait : si inter fratres voluntarium consortium initum fuerit: et stipendia caeteraque salaria in commune redigi judicio societatis : quamvis filius emancipatus haec non cogatur conferre fratri, inquit, in potestate manenti: quia et si in potestate maneret, praecipua ea haberet.*

8 El mismo Papiniano dice en el mismo libro, que si entre los hermanos se hubiese contraido sociedad voluntaria, los gastos y los salarios corresponden al caudal comun por la accion de sociedad, aunque el hijo emancipado dice que no está obligado á traerlos á colacion con el hermano que permanece en la potestad; porque aunque aquel permaneciese en ella, le corresponderian particularmente.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se verifica sociedad, y en virtud de ella se hacen comunes los estipendios, y salarios que se expresan, esto es, los correspondientes al hijo que militaba; pues aunque no se deben traer á colacion en el juicio de division de bienes, se comprehenden en la sociedad que se refiere, contraida voluntariamente.

9 *Idem respondit, societatem non posse ultra mortem porrigi : et ideo nec libertatem de supremis judicii constringere quis poterit, vel cognatum ulteriorem proximioribus praeferre.*

9 Tambien responde, que la sociedad no permanece despues de la muerte; y por esto ninguno podrá limitar la libertad de las últimas voluntades, ó preferir al cognado mas remoto á los mas próxîmos.

Exposicion. En este párrafo se expresa otra razon particular ademas de las que se han dicho (2), por la qual no se puede pactar en las sociedades contraidas

(1) §1 2 de esta ley. (2) Ley 15 tit. 3 lib. 2 Cod.

sobre cosas no pertenecientes al peculio, ni al fisco, que los herederos de los socios continúen en la sociedad; porque de este modo se privarian indirectamente de la libertad de testar: lo que de ningun modo es permitido por derecho (1).

10 *Idem respondit, socius, qui cessantis, cessantiumve portiones insulae restituerit, quamvis aut sortem cum centesimis usuris intra quatuor menses postquam opus refectum erit, recipere potest, exigendoque privilegio utetur, aut deinceps propriam rem habebit: potest tamen pro socio agere ad hoc, ut consequatur quod sua intererat. Finge enim malle eum magis suum consequi, quàm dominium insulae. Oratio enim divi Marci idcirco quatuor mensibus finit certas usuras: quia post quatuor dominium dedit.*

10 Responde él mismo, que el compañero que reedificase las partes de la casa del que lo omitió, ó de los que lo omitiéron, aunque puede recibir, ó el principal con las usuras centésimas dentro de los quatro meses despues que se reedificase, y usar de privilegio para la exâccion, ó tener en adelante la cosa como propia; puede tambien usar de la accion de sociedad para repetir lo que le importaba, esto es, si se supone que quiere mas percibir lo que gastó, que ser señor de la casa. Por la oracion del Emperador Marco se limitan las usuras centésimas á quatro meses; porque despues concede el dominio.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede usar de la accion de sociedad en los términos que se expresa; pues aunque al socio le competen otras acciones, puede usar de la que mas bien le pareciese.

11 *Si qui societatem ad emendum coierint: deinde res alterius dolo, vel culpa empta non sit: pro socio esse actionem constat. Planè si conditio sit adjecta, si intra illum diem veniret: et dies sine culpa socii praeterierit, cessabit actio pro socio.*

11 Si algunos contraxéron sociedad para comprar alguna cosa, y despues no se compró por dolo ó culpa del uno, consta que se da la accion de sociedad; pero si se puso esta condicion: si se vendiese dentro de tal dia; y este pasase sin culpa del socio, cesará esta accion.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, los demas socios pueden repetir contra el que dexó de comprar la cosa para que se contraxo la compañia, los daños y perjuicios que de esto les resultó; porque faltó á la buena fe, á que se obligó por este contrato.

(1) Ley 38 §. 1 *de este tit.*

12 *Item si in communem rivum reficiendum impensa facta sit, pro socio esse actionem ad recuperandum sumptum Cassius scribit.*

12 Mas si se hiciéron algunos gastos en limpiar el canal comun para el paso del agua, escribe Casio, que compete la accion de sociedad para recuperarlos.

Exposicion. Los demas socios se obligan por la accion de sociedad en el caso de este párrafo á la satisfaccion de los gastos legítimos que alguno de los compañeros hiciere en la cosa comun, como se ha expresado (1).

Concuerda con la ley 16 tit. 10 Part. 5.

13 *Item Mela scripsit, si vicini semipedes inter se contulerunt, ut ibi cratitium parietem inter se aedificarent ad onera utriusque sustinenda: deinde aedificato pariete, alter in eum immitti non patiatur: pro socio agendum. Idemque et si aream in commune emerint, ne luminibus suis officeretur: et alteri tradita sit, nec praestet alteri quod convenit: pro socio actionem esse.*

13 Tambien escribe Mela, que si unos vecinos dexasen entre sus pertenencias dos medios pies para hacer entre ellos una pared de maderos encadenados para cargar en ella; y despues de edificada, el uno no permitiese que el otro cargue en ella, se podrá pedir por la accion de sociedad. Tambien dice, que si comprasen un solar comun para que no se quiten las luces á sus casas, y se le entregase al uno, y no cumpliese el otro lo tratado, tendrá lugar la accion de sociedad.

Exposicion. El socio que por su culpa falta á la buena fe á que se obligó por el contrato de sociedad, se hace responsable á los perjuicios, que por esto les resulten á los demas compañeros, como se ha dicho repetidas veces en este título.

14 *Si plures sint inter eosdem societates coitae: ad omnes societates sufficere hoc unum judicium constat.*

14 Si unos contraxéron entre sí muchas sociedades, consta que sobre todas se puede tratar en un solo juicio.

Exposicion. La accion de sociedad, y este juicio son universales; y por ella pueden pedir los mismos que contraxéron diversas compañias, y sobre todas se puede determinar en un solo juicio, como expresa este párrafo, y así es tambien mas conforme á la razon de equidad, para evitar la multiplicidad de juicios (2).

Concuerda con la ley 16 tit. 10 Part. 5.

15 *Si quis ex sociis propter societatem profectus sit,*

15 Si alguno de los socios se ausentó por causa de la socie-

(1) *Ley* 38 *de este tit.* (2) *Ley* 21 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.*

veluti ad merces emendas: eos dumtaxat sumptus societati imputabit, qui in eam pensi sunt. Viatica igitur et meritoriorum, et stabulorum, jumentorum, cartulorum vecturas, vel sui, vel sarcinarum suarum gratia, vel mercium rectè imputabit.

dad, v. g. á comprar mercancias, se comprehenderá en los gastos de sociedad solo lo que gastó para este fin; y así contará las provisiones y sueldos de los asalariados, posadas, caballerías y carruages para su persona, ó sus cargas ó mercancías.

Exposicion. Los gastos respectivos á la compañia hechos por alguno de los de los socios, como los que expresa este párrafo, y otros semejantes, corresponden á todos, y se le deben abonar al que los hizo, segun se ha dicho repetidas veces, y expresa la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 6 tit. 10 Part. 5.

16 *Socium universa in societatem conferre debere Neratius ait, si omnium bonorum socius sit: et ideo sive ob injuriam sibi factam, vel ex lege Aquilia, sive ipsius, sive filii corpori nocitum sit: conferre debere respondit.*

18 Dice Neracio, que el que es socio de todos los bienes, lo debe hacer todo de la sociedad: y por esto respondió, que debia hacer comun lo que adquirió por injuria que se le hizo, ó por la ley Aquilia, si se causó algun daño á su persona, ó á la de su hijo.

Exposicion. En la sociedad de todos los bienes, se hace comun de los socios todo lo que adquieren por qualquiera causa, como dice este párrafo, y la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 2 y 8 tit. 10 Part. 5.

17 *Ibidem ait, socium omnium bonorum non cogi conferre quae ex prohibitis causis adquisierit.*

17 Tambien dice, que el socio de todos los bienes, no hace de la compañia lo que adquirió por causas prohibidas.

Exposicion. La sociedad es un contrato de buena fe, y no se entiende que se contraxo, ni se puede contraer para ganancias torpes é ilícitas, como se dirá despues (1); y por consiguiente lo que adquiere uno de los socios por causas no permitidas, no lo comunica á los demas.

18 *Per contrarium quoque apud veteres tractatur, an socius omnium bonorum, si quid ob injuriarum actio-*

18 Por el contrario tambien se trató entre los antiguos, si se deberia pagar de los bienes comunes la cantidad en que

(1) *Ley 53 de este tit.*

nem damnatus praestiterit, ex communi consequatur, ut praestet. Et Attilicinus, Sabinus, Cassius responderunt, si injuria judicis damnatus sit, consecuturum: si ob maleficium suum, ipsum tantùm damnum sentire debere. Cui congruit quod Servium respondisse Aufidius refert, si socii bonorum fuerint: deinde unus cùm ad judicium non adesset, damnatus sit, non debere eum de communi id consequi: si verò praesens injuriam judicis passus sit, de communi sarciendum.

alguno de los socios de todos los bienes, fué condenado á dar por la accion de injuria: y Atilicino, Sabino y Casio respondiéron, que si fué condenado por injusticia del juez, lo conseguirá: y si por su propio delito, que él solo lo deberá pagar; lo qual es conforme á lo que refiere Aufidio, que respondió Servio, si muchos fuéron socios de todos los bienes, y el uno fué condenado por no haberse presentado á juicio, que esto no se debia pagar del caudal comun; pero si habiéndose presentado, el juez sentenció injustamente, se ha de pagar de los bienes comunes.

Exposicion. El autor del delito ha de sufrir particularmente la pena (1); y por consiguiente la que se le impuso á algun socio por culpa suya, no se comunica á los demas, aunque la sociedad sea universal de todos los bienes; ántes bien podrán repetir contra él, por la accion de sociedad, el perjuicio ó daño que le haya resultado por el dolo ó culpa de alguno de los compañeros (2).

Idem *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex LIII. *Quod autem ex furto, vel ex alio maleficio quaesitum est, in societatem non oportere conferri, palam est: quia delictorum turpis, atque foeda communio est. Planè si in medium collata sit, commune erit lucrum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 10 *Part.* 5.

Ley LIII. Lo que se adquiere por hurto, ú otro hecho malo, es claro que no conviene que se haga de la compañia; porque es torpe y fea la comunicacion de lo que se adquiere por delitos; pero si lo incorporó con los bienes comunes, se hará comun.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (3): y si se hizo comun lo que alguno de los compañeros adquirió por hurto, ó algun delito, deben volver los demas socios la parte que les haya correspondido, luego que el reo sea condenado á la restitucion, si la percibiéron ignorantemente; pero si supiéron el delito del socio, y percibiéron alguna parte del hurto, ó lo ganado malamente de otra manera, todos deberán pagar de los bienes de la compañia toda la cantidad en que fuere condenado, aunque no hayan recibido todo lo que les correspondia; pues como dice la ley de Partida concordante consintiéron y otorgáron el mal que el otro hizo.

(1) *Ley* 22 *tit.* 47 *lib.* 9 *Cod.* (2) *Ley* 59 §. 1 *de este tit.* (3) *Ley* 52 §. 17 *de este tit.*

Pomponius *lib* 13 *ad Sabinum.*

Lex LIV. *Quod enim ex maleficio contulerit socius, non aliter recipere debet, quàm si damnatus sit.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 10 *Part.* 5.

Ley LIV. Lo que el socio traxese al caudal comun adquirido por algun delito, no lo debe recibir de otro modo que si fuese condenado.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que lo que percibiéron los socios de lo que su compañero adquirió malamente por hurto, ó otra causa ilícita, no se lo deben volver, si él no fuese condenado á restituirlo, como expresa la ley de Partida concordante; porque la condenacion del reo, es la que motiva la devolucion de lo percibido por los socios; y no es conforme á la buena fe, que estos retengan lo que á aquel se le mande restituir.

Ulpianus *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex LV. *Si igitur ex hoc conventus fuerit, qui maleficium admisit: id, quod contulit, aut solum aut cum poena auferet. Solum auferret, si mihi proponas, inscientem socio eum in societatis rationem hoc contulisse. Quòd si sciente, etiam poenam socium agnoscere oportet. AEquum est enim, ut cujus participavit lucrum, participet et damnum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 10 *Part.* 5.

Ley LV. Esto supuesto, si por esto fuese reconvenido el que cometió el delito, sacará solo lo que llevó al caudal comun, ó con la pena. Si me propones, que ignorándolo el compañero, lo comprehendió en la cuenta de la sociedad, lo sacará solo; pero si sabiéndolo, tambien conviene que el compañero participe de la pena; porque es justo que el que participó del interes, participe tambien del daño.

Exposicion. Esta ley sigue tratando de la especie de la cincuenta y tres, y dice, que la cantidad en que haya sido condenado el que por hurto, ó de otro modo ilícito adquirió para la compañia, se sacará de los bienes de esta en la forma que se distingue, por la razon que expresa, y dice tambien la ley de Partida concordante; esto es, porque consintiéron y aprobáron el delito, y deben ser participantes de la pena.

Paulus *lib.* 6 *ad Sabinum.*

Lex LVI. *Nec quidquam interest, utrùm manente societate praestiterit ob furtum: an dissoluta ea. Idemque est in omnibus turpibus actionibus, veluti injuriarum, vi bonorum raptorum, servi corrupti, et similibus, et in omnibus poenis pecuniariis, quae ex publicis judiciis accidunt.*

Ley LVI. Nada importa que haya pagado por causa del hurto, permaneciendo aun en la compañia, ó despues de disuelta. Lo mismo se dice en todas las acciones torpes, como la de injuria, rapiña, siervo corrompido, y otros semejantes, y en todas las penas pecuniarias que resultan de juicios públicos.

Exposicion. Continúa la especie de la ley cincuenta y tres, y dice esta, que para la responsabilidad de los socios respecto lo que uno de ellos adquirió por modo ilícito, segun se ha dicho en las leyes y exposiciones antecedentes, no es del caso que la entrega ó restitucion que se manda hacer por la sentencia, sea en el tiempo que exîstia la compañia, ó quando ya estaba disuelta; pues basta que el delito y adquisicion haya sido quando todavía exîstia, como ya se ha dicho (1).

Ulpianus *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex LVII. *Nec praetermittendum esse Pomponius ait, ita demum hoc esse verum, si honestae, et licitae rei societas coita sit. Caeterùm si maleficii societas coita sit, constat nullam esse societatem. Generaliter enim traditur, rerum inhonestarum nullam esse societatem.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 10 *Part.* 5.

Ley LVII. Dice Pomponio, que no se ha de omitir: y esto es cierto, si la sociedad se contraxo sobre cosa lícita y honesta; pero si para alguna cosa mala, consta que es nula; porque por regla general se dice, que es nula la sociedad para cosas no honestas.

Exposicion. Todo lo expresado en las leyes anteriores, esto es, lo que percibiéron los socios de lo que uno de los compañeros adquirió por hurto, ú otra manera reprobada por derecho, lo deben volver á este, si fuese condenado á la restitucion, se ha de entender si contraxéron compañia para cosa lícita y permitida; porque si fué para cosa torpe y reprobada, se dirá lo contrario; pues semejantes compañias no se pueden contraer; y como absolutamente son nulas, no se puede comunicar entre los que la quisiéron contraer ganancia alguna lícita ó ilícitamente adquirida por alguno de ellos, como dice la ley de Partida concordante.

Idem *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex LVIII. *Si id, quod quis in societatem contulit, extinctum sit: videndum an pro socio agere possit. Tractatum ita est apud Celsum libro septimo Digestorum ad epistolam Cornelii Felicis: Cùm tres equos haberes, et ego unum, societatem coivimus, ut accepto equo meo quadrigam venderes, et ex pretio quartam mihi redderes. Si igitur ante venditionem equus meus mortuus sit: non puta-*

Ley LVIII. Si pereciese lo que alguno puso en la sociedad, se ha de ver si lo podrá pedir por esta accion. Celso en el libro siete de los Digestos, á la carta de Cornelio Felicio propone este caso: Tú tenias tres caballos, y yo uno: hicimos compañia, para que recibiendo tú mi caballo, vendieses los quatro, y me dieses la quarta parte del importe: esto supuesto, si ántes de la venta se muriese el mio, dice Celso, que

(1) *Ley* 27 *de este tit.*

re se Celsus ait societatem manere, nec ex pretio equorum tuorum partem deberi: non enim habendae quadrigae: sed vendendae coitam societatem. Caeterùm si id actum dicatur, ut quadriga fieret, eaque communicaretur, tuque in ea tres partes haberes, ego quartam: non dubiè adhuc socii sumus.

no es de sentir que permanece la sociedad, ni que se me debe parte alguna del precio de tus caballos, por haberse contraido, no para tener los quatro, sino para venderlos. Pero si se dice, que se contraxo para tener los quatro, y estos se hiciesen comunes, y tú tuvieses en ellos tres partes, y yo la quarta, sin duda somos socios.

Exposicion. La pérdida del caballo será comun, ó no, segun se distingue en esta ley; porque en el primer caso no se verificó compañia: y como el caballo no llegó á hacerse comun, pereció para su dueño: en el segundo se contraxo la compañia por sola la entrega del caballo; y por consiguiente su pérdida pertenece á ámbos socios.

1 *Item Celsus tractat, si pecuniam contulissemus ad mercem emendam, et mea pecunia periisset: cui perierit ea? Et ait, si post collationem evenit, ut pecunia periret (quod non fierit, nisi societas coita esset) utrique perire: utputa si pecunia cùm peregrè portaretur ad mercem emendam, periit. Si verò ante collationem, postea quam eam destinasses, tunc perierit: nihil eo nomine consequeris, inquit: quia non societati perii.*

1 Tambien pregunta Celso, que si diésemos dinero para comprar alguna mercancía, y pereciese la cantidad que yo dí, para quién perecerá: y dice, que si aconteciese la pérdida despues de haberse hecho comun (lo que no se verificará, si aún no se hubiese contraido la sociedad), perece uno y otro, v. g. si pereció llevándolo á parte muy distante para comprar la mercancia; pero si ántes que el dinero se hiciese comun, despues que lo destinases, dice que no conseguirás cosa alguna por esta razon; porque no perece para la sociedad.

Exposicion. En este párrafo se propone otra especie distinta de la de la ley antecedente, y se dice, que si la cantidad pereció despues de haber entregado los socios lo que cada uno debia poner para la compra de las mercancías, la pérdida se hizo comun; y si perecio ántes de la entrega, se dice lo contrario. La razon de diversidad que se nota en este caso, y el de la ley antecedente, consiste en que quando la sociedad es real, se perfecciona por la entrega de la cosa; y si por causa de algun contrato, no se verifica hasta que este se celebra.

2 *Si filiusfamiliàs socie-*

2 Si el hijo de familias con-

tatem coiret : deinde emancipatus à patre fuerit : apud Julianum quaeritur : an eadem societas duret : an verò alia sit. Si fortè post emancipationem in societatem duratum est : Julianus scripsit libro quartodecimo Digestorum eandem societatem durare. Initium enim (in) his contractibus inspiciendum. Duabus autem actionibus agendum esse : una adversùs patrem, altera adversùs filium. Cum patre, de eo cujus dies, ante emancipationem cessit (nam ejus temporis, quo post emancipationem societas duravit, nihil praestare patrem oportet) cum filio autem de utroque tempore : id est, de societate. Nam et si quid, inquit, socius filii post emancipationem filii dolo fecerit : ejus, non patri, sed filio actio danda est.

traxese sociedad, y despues lo emancipase el padre, pregunta Juliano, si subsiste la misma sociedad, ó si es otra distinta, si acaso despues de la emancipacion permaneció en la sociedad. El mismo Juliano escribió en el libro catorce de los Digestos, que subsistia la misma sociedad; porque en los contratos se ha de mirar á los principios, y que se puede usar de dos acciones, una contra el padre, y otro contra el hijo; de aquella por lo perteneciente al tiempo ántes de la emancipacion; pues por el posterior á ella el padre no está obligado á cosa alguna; pero el hijo será reconvenido por uno y otro tiempo; esto es, el de toda la sociedad. Tambien dice, que si el socio del hijo cometiese dolo despues de la emancipacion de él, esta accion se ha de dar al hijo, y no al padre.

Exposicion. La razon por que se dice, que dura la sociedad en el caso de este párrafo, se expresa en él, y las acciones que competen contra el padre y el hijo, son en esta forma : el padre por el tiempo anterior á la emancipacion, y un año despues, puede ser reconvenido por la de peculio, y el hijo *in solidum* por el de toda la sociedad. Ya se ha dicho (1), que la sociedad no se disuelve por la emancipacion.

3 *Si servus meus societatem cum Titio coierit, et alienatus in eadem permanserit: potest dici alienatione servi et priorem societatem finitam, et ex integro alteram inchoatam : atque ideo et mihi, et emptori actionem pro socio*

3 Si mi siervo contraxese sociedad con Ticio, y despues de enagenado continuase en ella, se puede decir, que por la enagenacion de él, se acabó la primera sociedad, y empezó otra; y que á mí y al comprador nos compete la accion de sociedad;

(1) *Exp. al* §. 1 *ley* 4 *de este tit.*

competere: item tam adversùs me, quam adversùs emptorem ex his causis, quae ante alienationem inciderunt, dandam actionem: ex reliquis adversùs emptorem solum.

y que tambien se ha de dar accion contra mí y el comprador por lo acontecido ántes de la enagenacion; y por lo demas, solo contra el comprador.

Exposicion. No obstante que en el párrafo antecedente se ha dicho que no se acaba la sociedad por la emancipacion del hijo de familias, porque en los contratos se mira al principio de ellos, en este se dice lo contrario respecto del siervo enagenado; pues aunque puede tambien contraer sociedad (1), no puede obligarse, ni obligar á él á aquel con quien la contrae, por no ser capaz de obligacion activa ni pasiva (2), como lo es el hijo de familias (3); y por consiguiente si despues de enagenado continúa en la compañía, no se entiende que es la misma, sino que empezó otra de nuevo; y las acciones respectivas á la primera y segunda compañía, competerán segun expresa el mismo párrafo.

Pomponius *lib. 12 ad Sabinum.*

Lex LIX. *Adeò morte socii solvitur societas, ut nec ab initio pacisci possimus ut heres etiam succedat societati: haec ita in privatis societatibus ait. In societate vectigalium nihilo minùs manet societas et post mortem alicujus: sed ita demum, si pars defuncti ad personam heredis ejus adscripta sit, ut heredi quoque conferri oporteat: quod ipsum ex causa aestimandum est. Quid enim si is mortuus sit, propter cujus operam maximè societas coita sit? aut sine quo societas administrari non possit.*

Concuerda con la ley 1 tit. 10 Part. 5.

Ley LIX. Por la muerte del compañero se disuelve la sociedad de modo, que ni aun al principio podemos pactar, que los herederos sucedan en ella. Esto se entiende en las sociedades privadas; pero las que se contraen para el arrendamiento de rentas públicas, tambien permanecen despues de la muerte de alguno de los socios en esta forma: si la parte perteneciente al difunto, se le adjudicase al heredero, para que tambien se le contribuya con lo que se estime por esta causa. ¿Qué se dirá, si murió aquel por cuyo trabajo particularmente se contraxo la sociedad, ó sin el qual esta no se puede administrar?

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (4); y para mayor extension se añade, que la sociedad se acaba por la muerte de uno de los socios, si se contraxo sobre cosa particular: y aunque se pacte que sucedan en ella los

(1) *Ley 18 de este tit.* (2) *Ley Cum servo 107 Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley 65 §. 11 de este tit.*
(4) *Ley 36 de este tit.*

herederos, no pasa á ellos; porque este pacto es contra la libertad de testar, y por él se privan los socios de instituir herederos á los parientes mas remotos, prefiriéndolos á los mas inmediatos, ó á los extraños, como les permite el derecho, si no tienen descendientes ó ascendientes. Si la compañia fuese sobre cosas pertenecientes al real fisco, ó al comun de algun pueblo, se dirá lo contrario, como expresa la misma ley, y la concordante de Partida. Aunque se ha dicho por regla general, que las compañias se acaban por la muerte de alguno de los socios, se ha de tener presente, que no se acaba la accion respectiva á ellas (1); porque esta pasa á sus herederos, como sucesores de los emolumentos, y de sus derechos y acciones activas y pasivas, respecto al tiempo anterior: y se advierte, que para que los herederos del que contraxo sociedad sobre cosa pública, ó perteneciente al fisco, sucedan al difunto, y se tengan por socios, se requiere que se haya expresado al tiempo de contraer la compañia (2); pues no siendo así, solo le sucederán respecto las ganancias pertenecientes á la sociedad ántes de la muerte del difunto, para que el heredero del socio continúe en la compañia que se contraxo sobre cosa pública, ó perteneciente al fisco con el pacto de que habian de suceder los herederos. Se requiere tambien que estos sean personas idoneas para continuarla, segun la naturaleza del negocio. Ultimamente se ha de advertir, que si alguno de los socios se separase de la compañia por dolo, ó intempestivamente, v. g. ántes de concluirse el negocio, ó el tiempo para que se contraxo, porque esperaba alguna ganancia, quedará responsable á los demas en lo que les perjudique, y no podrá pedir contra ellos en quanto le sea favorable, como se dirá despues (3), y expresa la ley de Partida (4).

Concuerda con la ley 12 y 13 tit. 10 Part. 5.

1 *Quod in alea, aut adulterio perdiderit socius, ex medio non est laturus. Si quid verò dolo nostro socius damni ceperit, à nobis repetat.*

1 Lo que malgastase el compañero en el juego ó en el adulterio, no se ha de sacar del caudal comun; y si el socio recibiese algun daño por nuestro dolo, lo repetirá de nosotros.

Exposicion. Las pérdidas respectivas á la sociedad, son comunes á todos los socios quando no procediéron por dolo, ó culpa de algunos de ellos; pero si por no haber procedido con buena fe, ni haber administrado como correspondia, ó por delito de alguno de los socios, como expresa este párrafo en el caso que refiere, se dirá lo contrario, segun se contiene en él, y en las leyes de Partida concordantes.

Idem *lib. 13 ad Sabinum.*

Lex LX. *Socium, qui in eo, quod ex societate lucri faceret, reddendo moram adhibuit, cùm ea pecunia ipse usus sit, usuras quoque eum praestare debere Labeo ait: sed non quasi usuras: sed quòd socii intersit moram eum*

Ley LX. Dice Labeon, que el socio debe tambien pagar las usuras de lo que adquirió por razon de la sociedad, si fué moroso en entregarlo, y usó de aquella cantidad; pero no como usuras, sino por lo que le importe al compañero que no hubiera sido moro-

(1) *Ley 63 §. 8 de este tit.* (2) *Ley 63 §. 8 de este tit.* (3) *Ley 45 §. 5 y 6 de este tit.* (4) *Ley 12 tit. 10 Part. 5.*

non adhibuisse. Sed si aut usus ea pecunia non sit, aut moram non fecerit: contra esse. Item post mortem socii nullam talem aestimationem ex facto heredis faciendam: quia morte socii dirimatur societas.

so; pero si, ó no usó de esta cantidad, ó no fué moroso, se dice lo contrario. Despues de la muerte del socio no se debe hacer estimacion alguna por el hecho del heredero; porque la sociedad se acaba por la muerte del socio.

Exposicion. El socio se hace responsable á los demas por lo que percibió, segun se propone en esta ley; porque todas las ganancias y utilidades que provengan de cosa perteneciente á la sociedad, se deben comunicar á todos los socios, como se ha dicho repetidas veces en este título.

Se corrige por la ley 16 tit. 11 Part. 5.

1 *Socius cùm resisteret communibus servis vaenalibus ad fugam erumpentibus, vulneratus est: impensam, quam in curando se fecerit, non consecuturum pro socio actione Labeo ait: quia id non in societatem, quamvis propter societatem, impensum sit: sicuti si propter societatem eum heredem quis instituere desisset, aut legatum praetermisisset, aut patrimonium suum neglegentiùs administrasset. Nam nec compendium, quod propter societatem ei contigisset, veniret in medium: veluti si propter societatem heres fuisset institutus, aut quid ei donatum esset.*

1 Si fué herido el socio por contener á los siervos comunes que se tenian para vender, y querian huir, los gastos que hiciese en curarse, no los repetirá por la accion de sociedad, segun dice Labeon; porque esto no se gastó en la sociedad, aunque sí por ella: del mismo modo que si por la sociedad á alguno no se le hubiese instituido heredero, ó no se le hubiese dexado algun legado, ó fuese muy negligente en la administracion de su patrimonio; porque la ganancia que adquiriese por la sociedad, no se hiciese comun, como si por causa de ella hubiera sido instituido heredero, ó se le hubiera hecho donacion de alguna cosa.

Exposicion. La sentencia de Labeon en el caso que se propone en este párrafo, la prueba Juliano en la ley próxîma siguiente; y esta opinion parece mas conforme á derecho, razon y equidad; porque el socio recibió las heridas por causa de la sociedad; y por consiguiente los gastos de la curacion son correspondientes á la compañia. En quanto á la herencia y donacion que se expresan, tambien se debe distinguir en esta forma: si fué por contemplacion de la compañia, y se le dexó como á socio, per-

tenecerán á ella: si respecto su propia persona, se dirá lo contrario, como en otros casos semejantes (1).

Ulpianus *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex LXI. *Secundùm Julianum tamen et quod medicis pro se datum est, recipere potest: quod verum est.*

Concuerda con la ley 16 tit. 11 Part. 5.

Ley LXI. Pero segun Juliano tambien puede repetir lo que dió á los médicos: lo qual es cierto.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

Pomponius *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex LXII. *Si Titius, cum quo mihi societas erat, decesserit, egoque cùm putarem Titii hereditatem ad Sejum pertinere, communiter cum eo res vendiderim, et partem pecuniae ex venditione redactae ego, partem Sejus abstulerit: te, qui re vera Titio heres es, partem ad me redactae pecuniae societatis judicio non consecuturum, Neratio, et Aristoni placebat: quia meae dumtaxat partis pretia percepissem. Neque interesse, utrùm per se partes meas vendidissem, an communiter cum eo, qui reliquas partes ad se pertinere diceret: alioquin eventurum, ut etiam si duo socii rem vendiderint, unusquisque (ejus), quod ad se pervenerit, partem alteri societatis judicio praestare debeat. Sed nec te ex parte, quam hereditatis petitione fortè à Sejo consecuturus sis, quidquam mihi praestare debere:*

Ley LXII. Si murió Ticio, con quien yo tenia sociedad, y creyendo que la herencia de Ticio pertenecia á Seyo, vendiese las cosas de ella juntamente con él, y le diese á este la parte del dinero que se hizo de la venta, y yo quedase con la mia, dice Neracio y Ariston, que tú que eras el verdadero heredero de Ticio, no podrás repetir por la accion de sociedad la cantidad que yo recibí, por haber percibido solamente el importe de mi parte; y que no es del caso que yo vendiese por él lo que me correspondia, ó juntamente con el que decia que le correspondian las demas; pues no siendo así, resultaria tambien, que si dos socios vendiesen una cosa, cada uno deberia dar al otro la parte que percibió por la accion de sociedad: ni tú me debes dar alguna cosa por la parte que adquiriste de Seyo, por la peticion de la herencia; porque lo que percibió él por el precio de

(1) Ley 64 §. 5 tit. 5 lib. 24 Dig.

quia quod ad Sejum pervenerit, tuarum partium pretium sit: nec ad me habentem meum, quidquam ex eo redire debeat.

las partes que te correspondian, ni á mí que tengo lo que es mio deberá volver alguna cosa de ello.

Exposicion. Al socio que solo ha percibido lo que le corresponde respecto su parte, no le pueden pedir los demas cosa alguna, como se ha dicho en el caso de la ley del Digesto (1), y se expresa en el que en esta se propone; pues contra el que retiene lo que legítimamente le corresponde, no compete repeticion alguna (2).

Ulpianus *lib. 31 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 15 tit. 10 Part. 5.

Lex LXIII. *Verum est, quod Sabino videtur, etiam si non universorum bonorum socii sint; sed unius rei: attamen in id, quod facere possunt, quodve dolo malo fecerint, quo minùs possint, condemnari oportere. Hoc enim summam rationem habet: cùm societas jus quodammodo fraternitatis in se habeat.*

Ley LXIII. Es cierto lo que parece á Sabino, que aunque no sean socios de todos los bienes, sino solo de una cosa, con todo conviene que sean condenados en aquello que pudiéron ó dexáron de hacer con dolo malo; y esto es muy conforme á razon; porque la sociedad en alguna manera es especie de hermandad.

Exposicion. La sociedad es cierta especie de hermandad, como expresa esta ley; y por esto se dice, que los socios gozan entre sí el privilegio de no poderse reconvenir sino en quanto puedan hacer, como dice la ley de Partida concordante, esto es, lo que pueden pagar buenamente, quedándoles para alimentarse.

1 *Videndum est, an et fidejussori socii id praestari debeat: an verò personale beneficium sit. Quod magis verum est. Sed si hic fidejussor quasi defensor socii judicium susceperit, proderit sibi. Namque Julianus libro quartodecimo Digestorum scripsit, defensorem socii in id, quod socius facere potest, condemnari oportere. Idemque et in patroni defensore accipi debere ait. Et utique idem erit in*

1 Se ha de ver si esto se le deberá conceder al fiador del socio, ó si acaso será beneficio personal: lo que es mas cierto. Pero si este fiador contestase el juicio como defensor del socio, le aprovechará; porque Juliano en el libro catorce de los Digestos escribió, que convenia que el defensor del socio fuese condenado en lo que el socio puede hacer; y lo mismo dice que se debe entender respecto el defensor del patrono; y á la verdad se dirá lo mismo respec-

(1) *Ley 38 tit. 2 lib. 10 Dig.* (2) *Ley 44 tit. 6 lib. 12 Dig.*

universis, qui in id, quod facere possunt, conveniuntur.

to de todos los que son reconvenidos por lo que pueden hacer.

Exposicion. El beneficio de no poderse reconvenir los socios entre sí, sino en lo que pueden pagar, sin quedar expuestos á mendigar, es personal, como expresa el mismo párrafo; y por consiguiente no pasa á su fiador (1): á no ser que se le reconvenga como defensor del principal; porque es lo mismo que si este lo fuese (2).

2 *Patri autem, vel domino socii, si jussu eorum societas contracta sit, non esse hanc exceptionem dandam: quia nec heredi socii, caeterisque successoribus hoc praestabitur: quia nec caeterorum heredibus, successoribusve, quos in id, quod facere possunt, convenimus, id praestatur.*

2 Mas al padre ó al señor del socio, si por mandato de ellos se contraxo la sociedad, no se ha de dar esta excepcion; porque no les competerá ni al heredero del socio, ni á los demas sucesores, ni á los herederos ó sucesores de los demas, á quien reconvenimos por aquello que pueden hacer.

Exposicion. El privilegio expresado en la ley antecedente tampoco pasa á los que refiere este párrafo; pues como se ha dicho en la exposicion antecedente, es personal, y no trasciende á otros.

3 *Id, quod facere socius potest, quemadmodum aestimandum sit? Et placuit, non debere deduci aes alienum, quod debetur à socio: ita et Marcellus libro septimo Digestorum scripsit: nisi fortè (inquit) ex ipsa societate debeatur.*

3 ¿De qué modo se ha de estimar lo que puede hacer el socio? Se determinó, que no se debe sacar lo que este debia. Así lo escribió Marcelo en el libro siete de los Digestos: dice, si acaso se debiese por la misma sociedad.

Exposicion. Lo que deba el socio reconvenido por otro compañero, se ha de satisfacer, segun expresa este párrafo; porque le ha de quedar para su precisa manutèncion, como se ha dicho en las exposiciones antecedentes.

4 *Item videndum an cautio veniat in hoc judicium ejus, quod facere socius non possit, scilicet nuda*

4 Tambien se ha de ver qué caucion corresponde en este juicio por lo que no pueda pagar el socio, esto es, si solo la promesa:

(1) *Ley 7 tit. 2 lib. 44 Dig.* (2) *Ley 51 §. 1 tit. 3 lib. 3 Dig.*

promissio. Quod magis dicendum arbitror.

lo que juzgo que tengo por mas cierto.

Exposicion. El socio que por falta de bienes, no pagó enteramente á su compañero lo que le debia, queda con la obligacion de hacerlo si llegase á adquirir bienes para ello; y de cumplirlo debe dar la caucion que expresa este párrafo, y se practíca en los juicios de buena fe (1).

Concuerda con la ley 15 tit. 10 Part. 5.

5 *Si cùm tres socii essent, egerit cum uno ex sociis socius, et partem suam integram sit consecutus: deinde alius socius cum eodem agat, et partem consequi integram non poterit: quia facere solidum non potest: an hic, qui minus consecutus est, cum eo agere possit, qui solidum accepit, ad communicandas partes inter eos: id est exaequandas, quasi iniquum sit ex eadem societate alium plus, alium minùs consequi? Sed magis est ut pro socio actione consequi possit ut utriusque portio exaequetur: quae sententia habet aequitatem.*

5 Si eran tres los socios, el uno pidiese al otro, y percibiese toda su parte, y despues el otro pide al otro, y no pudiese conseguir toda su parte, porque no le puede pagar enteramente: acaso este que no percibió el todo, podrá pedirle al que lo percibió para que se igualen en las partes que debian ser comunes entre ellos; porque no es justo que de una misma sociedad perciba uno mas, y otro ménos: es mas cierto que se puede conseguir por la accion de sociedad, que sea igual la parte de cada uno; cuya sentencia es conforme á equidad.

Exposicion. No obstante que no se dá repeticion contra el que cobró lo que se le debia, como se ha dicho (2), y que el Derecho favorece á los acreedores que son diligentes, y se anticipan á cobrar (3), y que quando son muchos los acreedores por una misma causa, es mejor la condicion del que posee (4); en el caso de este párrafo se han de igualar las cantidades de los socios, percibiendo el segundo lo que corresponda de lo que cobró el primero, para que cada uno perciba á proporcion de lo que se le debia, segun se expresa en él, y dice la ley de Partida concordante; por ser conforme á la equidad propia de este contrato, que los socios participen de las pérdidas y ganancias respectivas á la sociedad, y quanto á ella corresponda; lo qual parece que particularmente se observa en las sociedades, por la razon ya expresada.

6 *Tempus autem spectamus, quantum facere socius possit, rei judicandae.*

6 Se ha de mirar al tiempo de la sentencia para determinar lo que el socio puede hacer.

---

(1) *Ley 41 tit. 1 lib. 5 Dig.* (2) *Exp. á la ley 62 de este tit.* (4) *Ley 24 tit. 9 lib. 42 Dig.* (4) *Ley 19 tit. 1 lib. 42 Dig.*

Exposicion. El privilegio de que el socio no pueda ser reconvenido por otro compañero en mas de lo que pueda pagar, sin exponerse á mendigar, se entiende segun el estado de sus bienes al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, como expresa este párrafo, por ser así conforme á la mente de él, como se practica en otros casos (1)

7 *Hoc quoque facere quis posse videtur, quod dolo fecit, quo minùs possit. Nec enim aequum est dolum suum quemquam relevare. Quod et in caeteris, qui in id, quod facere possunt, conveniuntur, accipiendum est. Si tamen non dolo, sed culpa sua facere posse desiit: dicendum est condemnari eum non debere.*

7 Tambien parece que puede pagar el que cometió dolo para no poder pagar; porque no es justo que ninguno se liberte por su dolo; lo que tambien se debe entender en los demas, que son reconvenidos en lo que pueden pagar. Pero si dexó de poder pagar, no por dolo, sino por culpa, se ha de decir que no debe ser condenado.

Exposicion. En el caso de este párrafo se pierde el privilegio de no poder ser reconvenido el deudor, sino en lo que buenamente pueda pagar sin quedar expuesto á mendigar, por la razon que expresa el mismo párrafo; pues fundándose en equidad este privilegio, el que procedió con dolo para no pagar, no es acreedor á él.

8 *In heredem quoque socii pro socio actio competit, quamvis heres socius non sit. Licèt enim socius non sit: attamen emolumenti successor est. Et circa societates vectigalium, caeterorumque idem observamus, ut heres socius non sit, nisi fuerit adscitus: verumtamen omne emolumentum societatis ad eum pertineat: simili modo et damnum adgnoscat, quod contingit sive adhuc vivo socio vectigalis, sive postea. Quod non similiter in voluntaria societate observatur.*

8 Contra el heredero del socio compete tambien la accion de sociedad, aunque el heredero no sea socio; pues aunque no lo sea, es sucesor de la ganancia; y en las sociedades para el arrendamiento de rentas públicas, y en las demas, se practica tambien, que el heredero no sea socio, si no se expresó, aunque á la verdad le pertenezca toda la ganancia de la sociedad, y de la misma manera las pérdidas; lo qual se dice, ya sea viviendo el socio para el arrendamiento de la renta pública, ó despues. Respecto la sociedad voluntaria no dice lo mismo.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (2); y

(1) *Ley 30 tit. 1 lib. 15 Dig.* (2) *Exp. á la ley 59 de este tit.*

en quanto á las últimas palabras: *quod non similiter in voluntaria societate observatur*; por no estar conformes los expositores sobre su inteligencia, parece la mas probable, segun se infiere de las anteriores, desde la cláusula *verumtamen*, hasta la ya expresada en la primera, que se trata de la sociedad sobre cosas públicas, con la condicion de que sucedan en ella los herederos; y como en virtud de este pacto se admiten á la continuacion de ella, á diferencia de las sociedades contraidas sobre cosas particulares con el mismo pacto, que no suceden en ella los herederos, segun se ha expresado en la exposicion á la ley cincuenta y nueve ya citada, llama Ulpiano sociedad voluntaria en este párrafo á la que se contraxo sobre cosas particulares; pues aunque haya sido con el pacto de suceder en ella los herederos, no continúan, si estos y los socios del difunto no lo consienten; y en la que es sobre cosas públicas con dicho pacto, precisamente deben continuarla los herederos siempre que sean personas hábiles para ello, como se ha expresado. Dice este párrafo *circa societates vectigalium caeterorumque*; y la palabra *caeterorum* se ha de entender de otras sociedades de la misma naturaleza, esto es, sobre otras rentas públicas, no de las contraidas sobre cosas particulares, como dicen algunos expositores.

9 *Si servo communi legatum sine libertate unus ex dominis reliquit, hoc ad solum socium pertinet: an tamen pro socio judicio communicari debeat cum herede socii, quaeritur. Et ait Julianus Sextum Pomponium referre Sabinum respondentem non communicari: et posse hanc sententiam defendi Julianus ait. Non enim propter communionem hoc adquisitum est: sed ob suam partem. Nec oportet id communicari, quod quis non propter societatem, sed propter suam partem adquisierit.*

9 Si uno de los señores le dexó al siervo comun un legado sin libertad, este solo pertenece al otro socio; pero se pregunta si por la accion de sociedad se deberá comunicar al heredeto del socio. Juliano dice, que Sexto Pomponio refiere haber respondido Sabino, que no se comunica, y que se puede defender esta sentencia; porque lo adquirió no por la sociedad, sino para sí; y no conviene que se haga comun lo que alguno adquiere no por la sociedad, sino privativamente para él.

Exposicion. El legado que se expresa en este párrafo, se hace privativamente del señor del siervo, socio del que lo dexó; porque á este solo corresponde lo que alguno de los compañeros adquiere respecto de la sociedad, como dice el mismo párrafo; pues como no lo pudo adquirir sino el señor del siervo, que sobrevivió al que dexo el legado, precisamente se hace suyo, como único señor del siervo, al tiempo de la aceptacion del legado.

Concuerda con la ley 10 y 11 tit. 10 Part. 5.

10 *Societas solvitur ex personis, ex rebus, ex voluntate, ex actione: ideoque sive homines, sive res, sive voluntas, sive actio interierit,*

10 La sociedad se disuelve por las personas, por las cosas, por voluntad, y por accion; y por esto ya sea que falten las personas, las cosas, la voluntad, ó

distrahi videtur societas. Intereunt autem homines quidem maxima, aut media capitis deminutione, aut morte: res verò cùm aut nullae relinquantur, aut conditionem mutuaverint. Neque enim ejus rei, quae jam nulla sit, quisquam socius est: neque ejus, quae consecrata, publicatave sit. Voluntate societas distrahitur, et renuntiatione.

la accion, parece que se disuelve la sociedad: las personas faltan por la capitis-diminucion máxîma ó media, ó por la muerte; pero las cosas, ó quando no queda alguna, ó mudan de condicion; porque realmente ninguno es socio de la cosa que no exîste, ni de la que se hizo sagrada, ó se confiscó. La sociedad se disuelve por la voluntad y la renunciacion.

Exposicion. La sociedad se disuelve por las causas que expresa este párrafo, y las leyes de Partida concordantes, y de cada una en particular se dirá por su orden.

Callistratus *lib. 1 Quaestionum.*

Lex LXIV. *Itaque cùm separatim socii agere coeperint, et unusquisque eorum sibi negotietur: sine dubio jus societatis dissolvitur.*

Ley LXIV. Y así empezando los socios á tratar separadamente, y á negociar cada uno para sí, sin duda se disuelve la sociedad.

Exposicion. La sociedad se disuelve quando cada uno de los socios empieza á negociar separadamente para sí; porque de este mismo hecho se infiere la tácita voluntad de separarse; pues no es del caso que esta se declare por las obras ó palabras (1).

Paulus *lib. 32 ad Edictum.*

Lex LXV. *Actione distrahitur, cum aut stipulatione, aut judicio mutata sit causa societatis. Proculus enim ait, hoc ipso quòd judicium ideo dictatum est, ut societas distrahatur, renuntiatam societatem: sive totorum bonorum, sive unius rei societas coita sit.*

Ley LXV. Se disuelve por accion, quando ó por estipulacion ó perjuicio se mudó la causa de la sociedad; porque dice Próculo, que inmediatamente que se pidió judicialmente que se disolviese la sociedad, se renunció, ya sea que se haya contraido de todos los bienes, ó de una cosa.

Exposicion. En esta ley se empieza á tratar por su orden de los modos ó causas por las quales se disuelven las sociedades: y primeramente dice, que se disuelve respecto la accion, esto es, por la novacion de ella; pues siempre que hay novacion, se extingue la obligacion primera, y la segunda se subroga en su lugar (2); y si in-

(1) Ley 5 tit. 8 lib. 46 Dig. (2) Ley 1 tit. 2 lib. 46 Dig.

tervino novacion necesaria, como se verifica por la litis-contestacion (1), tambien se extingue la sociedad segun expresa esta ley.

Concuerda con la ley 10 tit. 10 Part. 5.

1 *Item bonis à creditoribus venditis unius socii, distrahi societatem Labeo ait.*

1 Tambien dice Labeon, que se disuelve la compañia, si se vendiesen por los acreedores los bienes de uno de los socios.

Exposicion. En el caso que expresa este párrafo se disuelve la sociedad respecto la cosa, como ya se ha dicho en este título; pues falta la materia y fundamento de ella por parte del socio que queda sin bienes.

2 *Si in rem certam emendam conducendamve coita sit societas: tunc etiam post alicujus mortem quidquid lucri, detrimentive factam sit: commune esse Labeo ait.*

2 Si se contraxo compañia para comprar ó tomar en arrendamiento cierta cosa, dice Labeon, que en este caso tambien es comun toda la ganancia ó pérdida que resultase despues de la muerte de alguno.

Exposicion. Aunque la sociedad se disuelve por la muerte de alguno de los socios, á no ser que se haya contraido respecto de alguna cosa pública, ó perteneciente al real fisco, con el pacto de que pase á los herederos de los socios, como ya se ha expresado (2); no obstante se dice en el caso de este párrafo, que á los herederos del socio difunto se les comunican las ganancias ó las pérdidas de la compañia, esto es, del tiempo anterior á la muerte del difunto; porque duran los efectos de ella; y el heredero como sucesor de sus derechos y acciones, percibe las ganancias, y se hace responsable á las pérdidas, del mismo modo que si no hubiera faltado el socio difunto, como se ha dicho (3), y se dirá despues (4).

Concuerda con la ley 11 y 12 tit. 10 Part. 5.

3 *Diximus dissensu solvi societatem: hoc ita est, si omnes dissentiunt, quid ergo si unus renuntiet? Cassius scripsit, eum, qui renuntiaverit societati, à se quidem liberare socios suos: se autem ab illis non liberare. Quod utique observandum est, si dolo malo renuntiatio facta sit: veluti si cùm omnium bonorum societatem inissemus,*

3 Hemos dicho que la sociedad se disuelve por el consentimiento contrario, esto es, si todos consienten en separarse. ¿Qué dirémos si solo uno renunciase? Casio escribe, que el que renunciase la sociedad, liberta á los socios de él; pero él queda obligado á ellos; lo qual ciertamente se ha de observar si renunció con dolo malo, v. g. si habiendo contraido sociedad de todos los bie-

(1) *Ley 29 tit. 2 lib. 46 Dig.* (2) *Ley 4 §. 1 de este tit.* (3) *Exp. á la ley 59, y á la del §. 8 de la 63 de este tit.* (4) *Ley 63 §. 8, y el §. 9 de esta ley.*

deinde cùm obvenisset uni hereditas, propter hoc renuntiavit: ideoque si quidem damnum attulerit hereditas, hoc ad eum, qui renuntiavit, pertinebit: commodum autem communicare cogetur actione pro socio. Quòd si quid post renuntiationem adquisierit, non erit communicandum: quia nec dolus est admissus in eo.

nes, renunció alguno por venirle alguna herencia; y por esto si de ella le resultase alguna pérdida, pertenecerá al que renunció; pero está obligado á comunicarle al socio la utilidad por la accion de sociedad; pero si adquiriese despues de la renunciacion alguna cosa, no la ha de comunicar; porque en esto no cometió dolo.

Exposicion. La compañia se disuelve por la renunciacion de alguno de los compañeros; pero si esta hubiese sido hecha con dolo, ó intempestivamente, segun expresa este párrafo, y su concordante de Partida, y se dirá en los párrafos siguientes, le perjudicará al que la hizo en quanto á no percibir las utilidades correspondientes, y será tenido por compañero en quanto á las pérdidas y demas que no le sea favorable, del mismo modo que si no hubiera renunciado.

4 *Item si societatem ineamus ad aliquam rem emendam: deinde solus volveris eam emere, ideoque renuntiaveris societati, ut solus emeres: teneberis quanti interest meá. Sed si ideo renuntiaveris; quia emptio tibi displicebat: non teneberis, quamvis ego emero: quia hìc nulla fraus est: eaque et Juliano placent.*

4 Mas si contraxésemos sociedad para comprar alguna cosa, y despues quisieses comprarla solo, y para esto renunciases la sociedad, te obligarás á aquello que me importe; pero si renunciases porque no te agradaba la compra, no estarás obligado, aunque yo la comprase; porque en esto no hay engaño alguno. Juliano es de la misma opinion.

Exposicion. En la especie que se propone en este párrafo, se ha de distinguir segun se expresa; porque en el primer caso se verifica dolo, y no en el segundo.

5 *Labeo autem Posteriorum libris scripsit, si renuntiaverit societati unus ex sociis eo tempore, quo interfuit socii non dirimi societatem: committere eum in pro socio actione. Nam si emimus mancipia inita societate: deinde renunties mihi eo tempore, quo vendere mancipia non expedit:*

5 Tambien escribió Labeon en los libros de los Posteriores, que si uno de los socios renunciase la sociedad al tiempo que importaba al socio que no se disolviese, se obliga por esta accion; porque si compramos siervos contraida ya la sociedad, y despues te quisieses apartar á tiempo que no es conveniente venderlos, en este

hoc casu; quia deteriorem causam meam facis, teneri te pro socio judico. Proculus hoc ita verum esse (si), societatis non intersit dirimi societatem. Semper enim non id, quod privatim interest unius ex sociis, servari solet: sed quod societati expedit. Haec ita accipienda sunt, si nihil de hoc in coëunda societate convenit.

caso te obligas por la accion de sociedad, porque haces peor mi condicion. Próculo dice, que esto es cierto, si importase á la sociedad que no se disuelva; porque siempre se suele observar, no lo que particularmente importa á uno de los socios, sino lo que importa á la sociedad. Esto se ha de entender si no se expresó nada al tiempo de contraer la sociedad.

Exposicion. La renunciacion hecha en los términos que expresa este párrafo, esto es, si por ella no se perjudicó á la sociedad, no obliga al socio que renunció; pues no se ha de mirar al interes particular de alguno de ellos, sino al de la sociedad.

Concuerda con la ley 11 *tit.* 10 *Part.* 5.

6 *Item qui societatem in tempus coit, eam ante tempus renuntiando, socium à se, non se à socio liberat. Itaque si quid compendii postea factum erit, ejus partem non feret: at si dispendium, aequè praestabit portionem: nisi renuntiatio ex necessitate quadam facta sit. Quòd si tempus finitum est, liberum est recedere: quia sine dolo malo id fiat.*

6 El que contrae sociedad por cierto tiempo renunciándolo ántes, liberta al socio de él, y él no se liberta del socio; y así, si despues resultó alguna ganancia, no tiene parte en ella; pero si resultase pérdida, pagará su parte: á no ser que la renuncia la haya hecho por necesidad; pero si finalizó el tiempo, tiene libertad de separarse; porque lo hace sin dolo malo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende, que la renunciacion se hizo intempestivamente; y por consiguiente el que renunció, queda obligado á los demas socios; y estos no se obligan á él, á no ser que hubiese renunciado por necesidad, ó despues del tiempo por que se contraxo la compañia, como se expresa en él, y en su concordante de Partida.

7 *Renuntiare societati etiam per alios possumus: et ideo dictum est, procuratorem quoque posse renuntiare societati. Sed utrùm de eo dictum sit, cui omnium bonorum administratio concessa est: an*

7 La sociedad tambien la podemos renunciar por medio de otros: y por esto se ha dicho que se puede renunciar por procurador; pero veamos si esto se ha de entender tambien de aquel á quien se le concedió la administracion

de eo cui hoc ipsum nominatim mandatum est, videamus: an verò per utrumque rectè renuntietur: quod est verius: nisi si prohibuerit eum dominus specialiter renuntiare.

de todos los bienes, ó de aquel á quien se le mandó expresamente, ó si se puede renunciar por uno y otro; lo que es mas cierto: á no ser que el señor especialmente le prohibiese renunciar.

Exposicion. Nada importa que expresemos nuestra voluntad por nosotros mismos, ó por medio de nuncio ó procurador general para la libre administracion de todos nuestros negocios (1), ó particularmente nombrado para la renunciacion; pues la que estos hiciesen en nuestro nombre, se entiende hecha por nosotros mismos.

8 *Item scriptum est, posse procuratori quoque meo socium meum renuntiare. Quod Servius apud Alphenum ita notat, esse in potestate domini, cùm procuratori ejus renuntiatum est: an velit ratam habere renuntiationem. Igitur is, cujus procuratori renuntiatum est, liberatus esse videbitur. An autem ipse quoque, qui renuntiavit procuratori, liberetur, in potestate ejus erit: quemadmodum diximus in eo, qui socio renuntiat.*

8 Tambien se ha escrito, que mi socio puede renunciar, haciéndoselo saber á mi procurador; porque dice Servio en las notas á Alfeno, que el señor la pudo ratificar, quando se hizo saber la renunciacion al procurador. Esto supuesto, aquel á cuyo procurador se hizo saber la renunciacion, parece que quedó libre; y que tambien quede libre el que la hizo saber al procurador, consistirá en él: así como diximos del que la hizo saber al socio.

Exposicion. Si la renunciacion de la sociedad se hizo por medio de procurador, no se entiende que se disuelve hasta que la ratifica el principal; y por esta razon se distingue en los términos que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 10 *Part.* 5.

9 *Morte unius socii societas dissolvitur, etsi consensu omnium coita sit: plures verò supersint: nisi in coeunda societate aliter convenerit: nec heres socii succedit. Sed quod ex re communi postea quaesitum est (item dolus, et cul-*

9 La sociedad se disuelve por la muerte del uno, aunque se haya contraido con consentimiento de todos, y queden muchos: á no ser que al tiempo de contraerla tratasen lo contrario, ni sucede el heredero del socio; pero en quanto á lo que despues

(1) *Ley* 58 *tit.* 3 *lib.* 3 *Dig.*

pa) : in eo, quod ex antè gesto pendet, tam ab herede, quàm heredi praestandum est.

se adquirió por la cosa comun, el dolo y la culpa del contrato anterior favorece y perjudica al heredero.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en las exposiciones anteriores (1).

10 *Item si alicujus rei societas sit, et finis negotio sit impositus: finitur societas. Quòd si integris omnibus manentibus alter decesserit; deinde tunc sequatur res, de qua societatem coierunt: tunc eadem distinctione utemur, qua in mandato: ut si quidem ignota fuerit mors alterius, valeat societas: si nota, non valeat.*

10 Mas si se contraxo sociedad sobre alguna cosa, y se concluyó el negocio, se acaba la sociedad; pero si permaneciendo íntegras todas las cosas, muriese el uno, y despues se continúa el negocio para el qual se contraxo la sociedad, en este caso usarémos de la misma distincion que en el mandato, para que si se ignoró la muerte del uno, valga la sociedad, y no valga si se tuvo noticia de ella.

Exposicion. En este párrafo se propone caso distinto del del antecedente, esto es, la muerte de uno de los socios ántes de haber empezado el negocio para que se contraxo la compañia; y distingue en los términos que expresa, como se ha dicho en el mandato; esto es, si ignorando la muerte del socio, se empezó, y continuó el negocio para que se contraxo la sociedad, tendrá lugar la accion útil que de ella resulta; y si se continuó con noticia de la muerte de él, se dirá lo contrario: por ser así conforme á la naturaleza de este contrato, y de la buena fe con que se debe proceder en él.

11 *Societas quemadmodum ad heredes socii non transit; ita nec ad adrogatorem: ne alioquin invitus quis socius efficiatur, cui non vult: ipse autem adrogatus socius permanet. Nam etsi filiusfamiliàs emancipatus fuerit, permanebit socius.*

11 Así como la sociedad no pasa á los herederos del socio, tampoco pasa al que adrogó, para que ninguno contra su voluntad se haga socio del que no quiere; pero el mismo adrogado permanece socio; porque aunque haya sido emancipado el hijo de familias, permanecerá socio.

Exposicion. La misma razon hay para que el heredero no suceda en la compañia que contraxo el difunto, que para que no la continúe el que adrogó al que se dió en adrogacion; pues en ámbos casos se verificaria, que los que contraxéron la sociedad, estarian obligados á admitir y tener por socio á distinta persona de la que

(1) *Exp. á la ley 35, á la 40, y á la 59 de este tit.*

eligiéron por compañero, por su industria, y demas circunstancias, que pueden no verificarse en el heredero, ni en el adrogador; por lo qual este no continúa en la sociedad del que se dió en adrogacion, sino este, así como el hijo emancipado, segun expresa el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 10 tit. 10 Part. 5.

12 *Publicatione quoque distrahi societatem diximus: quod videtur spectare ad universorum bonorum publicationem, si socii bona publicentur. Nam cùm in ejus locum alius succedat, pro mortuo habetur.*

12 Tambien hemos dicho, que se disuelve la sociedad por la confiscacion; lo qual parece que se ha de entender, si se le confiscasen al compañero todos los bienes; porque como sucede otro en su lugar, se tiene por muerto.

Exposicion. Ya se ha dicho (1), que por la pérdida de los bienes de alguno de los socios, se disuelve la compañia, como tambien expresa la ley de Partida concordante; y por sola esta razon se acabaria la sociedad en el caso de este párrafo, aunque no se verificase la muerte civil que se padece por la capitis-diminucion, que es tambien una de las causas porque se disuelve la sociedad (2).

13 *Si post distractam societatem aliquid in rem communem impenderit socius, actione pro socii id non consequitur: quia non est verum pro socio, communiterve id gestum esse: sed communi dividundo judicio hujus quoque rei ratio habebitur. Nam etsi distracta esset societas, nihilominùs divisio rerum superest.*

13 Si despues de disuelta la sociedad, alguno de los compañeros gastase algo en la cosa comun, no lo repetirá por la accion de sociedad; porque no es cierto que se hizo por el socio, ó en comun; pero este gasto se repetirá en el juicio de division de la cosa comun; porque aunque se haya disuelto la sociedad, esto no obstante resta la division de las cosas.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo compete la accion de division de la cosa comun, porque la de sociedad no tiene lugar sino respecto los gastos que se hayan hecho durante la compañia, como se ha dicho (3).

14 *Si communis pecunia penès aliquem sociorum sit, et alicujus sociorum quid absit: cum eo solo agendum, penès quem ea pecunia sit: qua de-*

14 Si el caudal está en poder de algun compañero, el que haya padecido algun daño, podrá pedirle á él solo; y de lo que quede, cada uno

(1) *Ley* 4 §. 1 *de este tit. y el* §. 1 *de esta ley.* (2) *Ley* 63 §. 10 *de este tit.* (3) *Ley* 31 *de este tit.*

ducta, de reliquo, quod cuique debeatur, omnes agere possunt.

podrá repetir lo que le corresponda.

Exposicion. Si alguno de los socios hubiese padecido algun daño, ó hecho algunos gastos correspondientes á la compañia, lo debe repetir del que tenga los caudales pertenecientes á ella; porque esta es la obligada á satisfacerlos; y lo que reste es de todos en comun, y cada uno puede pedir la parte que le corresponda.

15 *Nonnumquam necessarium est et manente societate agi pro socio: veluti cùm societas vectigalium causa coita est, propterque varios contractus neutri expediat recedere à societate: nec refertur in medium, quod ad alterum pervenerit.*

15 Algunas veces permaneciendo la sociedad, es necesario usar de esta accion, como quando se contraxo para arrendamiento de rentas públicas; pues en estos contratos á ninguno le es permitido apartarse de la sociedad; y no se hace del caudal comun lo que alguno adquirió del tributo público.

Exposicion. Aunque regularmente no se usa de la accion de sociedad hasta estar disuelta la compañia, hay algunos casos en los quales se puede pedir por ella, aunque subsista, como quando alguno de los socios particularmente adquirió para sí, y se pide que lo traiga al caudal comun, como se dirá despues (1).

16 *Si unus ex sociis maritus sit, et distrahatur societas manente matrimonio, dotem maritus praecipere debet, quia apud eum esse debet, qui onera sustinet. Quòd si jam dissoluto matrimonio societas distrahatur: eadem die recipienda est dos, qua et solvi debet.*

16 Si uno de los socios fuese casado, y se disolviese la sociedad permaneciendo el matrimonio, el marido puede sacar ántes la dote; porque debe estar en poder del que mantiene las cargas del matrimonio; pero si se disolviese la sociedad despues del matrimonio, se ha de recibir la dote en el mismo dia que se debe pagar.

Exposicion. Las cargas del matrimonio son distintas de las de la sociedad, aun que esta sea univarsal de todos los bienes; y por esta razon se dice en el caso que se propone en este párrafo, que la dote la ha de tener el socio á quien correspenden las cargas del matrimonio.

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex LXVI. *Quòd si eo tempore, quo dividitur societas, in ea causa dos sit, ut certum sit eam, vel partem*

Ley LXVI. Pero si al tiempo que se divide la sociedad estuviese la dote en estado de no deberse volver toda,

(1) *Ley 74 de este tit.*

ejus reddi non oportere , dividere eam inter socios judex debet.

ó parte de ella, el Juez la ha de dividir entre los compañeros.

Exposicion. Se ha de hacer distincion de la dote, y los frutos que produce: aquella la adquiere el marido por la entrega, con la obligacion de restituirla quando llegue este caso; pero los frutos los adquiere absoluta é irrevocablemente, y corresponden á la sociedad, á diferencia de la dote: excepto en los casos que la adquiere el marido, en los quales se comunicará tambien á los socios como perteneciente á la sociedad, del mismo modo que los frutos, segun expresa esta ley en las palabras: *In ea causa dos sit, ut certum sit eam, vel partem ejus reddi non opportere.*

Paulus *lib. 32 ad Edictum.*

Lex LXVII. *Si unus ex sociis rem communem vendiderit consensu sociorum, pretium dividi debet ita, ut ei caveatur, indemnem eum futurum. Quòd si jam damnum passus est, hoc ei praestabitur. Sed si pretium communicatum sit sine cautione, et aliquid praestiterit is, qui vendidit: an si non omnes socii solvendo sint, quod à quibusdam servari non potest, à caeteris debeat ferre? Sed Proculus putat hoc ad caeterorum onus pertinere, quod ab aliquibus servari non potest: rationeque defendi posse, quoniam cùm societas contrahitur, tam lucri, quàm damni communio initur.*

Ley LXVII. Si uno de los socios vendiese la cosa comun con el consentimiento de los demas, se debe dividir el precio de modo, que se le dé caucion de indemnidad para lo futuro; pero si ya padeció el daño, se le satisfará; y si el precio se hizo comun sin caucion, y diese alguna cosa aquel que la vendió, acaso si todos los socios no tienen con qué pagar, deberá percibir de los demas lo que no puede de algunos. Próculo juzga, que los demas estan obligados á lo que no puede cobrar de los otros, y que con razon se puede defender esto; porque quando se contrae la sociedad, es tantó para que sea comun la ganancia, como la pérdida.

Exposicion. La opinion de Próculo se funda en la razon que expresa esta ley, y la de Partida (1), de que en la sociedad se han de comunicar entre los socios las ganancias y las pérdidas.

1 *Si unus ex sociis, qui non totorum bonorum socii erant, communem pecuniam*

1 Si uno de los socios, que no lo eran de todos los bienes, diese á usuras el dine-

(1) *Ley 7 tit. 10 Part. 5.*

foeneraverit, usuraeque perceperit: ita demum usuras partiri debet, si societatis nomine foeneraverit. Nam si suo nomine: quoniam sortis periculum ad eum pertinuerit, usuras ipsum retinere oportet.

ro comun, y las percibiese, las debe comunicar, si prestó en nombre de la sociedad; pero si en su nombre, por pertenecerle el riesgo del principal á él, puede retener las usuras.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dirá, que las usuras corresponden al que puso el dinero, ó á la sociedad, segun la distincion que en él se hace, por la razon que expresa.

2 *Si quid unus ex sociis necessariò de suo impendit in communi negotio, judicio societatis servabit: et usuras, si fortè mutuatus sub usuris dedit. Sed et si suam pecuniam dedit: non sine causa dicetur quòd usuras quoque percipere debeat, quas posset habere si alii mutuum dedisset.*

2 Si alguno de los socios hizo de su propio caudal los gastos necesarios en el negocio comun, los podrá repetir con las usuras, si tomó prestado á interes; pero si dió su dinero, no sin causa se dirá, que deberá percibir las usuras que otro le daria, si se lo hubiera prestado.

Exposicion. El socio que prestó dinero al caudal comun de la compañía, puede percibir las usuras, que le pagaria otro; porque en quanto á esto no se le ha de mirar como socio, sino como persona extraña.

Concuerda con la ley 15 tit. 10 Part. 5.

3 *Non aliàs socius in id, quod facere potest, condemnatur, quàm si confitetur se socium fuisse.*

3 El socio no será condenado en solo lo que puede hacer de otro modo que si confesase que fué socio.

Exposicion. Solo goza del privilegio que expresa este párrafo el que confiesa que es compañero; porque el que niega que fué socio, se hace indigno del privilegio de tal (1).

Gajus *lib. 10 ad Edictum Provinciale.*

Lex LXVIII. *Nemo ex sociis plus parte sua potest alienare, etsi totorum bonorum socii sint.*

Ley LXVIII. Ninguno de los socios puede enagenar mas que su parte, aunque sean socios de todos los bienes.

Exposicion. Ninguno puede enagenar lo que no es suyo, á no ser que tenga

(1) *Ley 37 §. 1 tit. 4 lib. 4 Dig.*

para ello poder de su señor; y como el socio solo es señor de la parte que tiene en el caudal comun de la sociedad, y el compañero no tiene facultad para enagenar todo lo que es de la compañia, dice esta ley, y se ha expresado (1), que solo puede enagenar lo que privativamente le corresponda del caudal comun.

1 *Illud quaeritur, utrùm is demum facere videtur quò minus facere possit, qui erogat bona sua in fraudem futurae actionis: an et qui occasione adquirendi non utitur. Sed verius est, de eo sentire Proconsulem, qui erogat bona sua: idque ex interdictis colligere possumus, in quibus ita est: Quod dolo fecisti, ut desineres possidere.*

1 Se pregunta si podrá pagar el que voluntariamente se imposibilita distribuyendo sus bienes en fraude de la accion futura, ó si tambien el que dexa de adquirir; pero es mas cierto que el Procónsul habla del que dá sus bienes; y esto lo podemos colegir por los interdictos, en los quales dice así: Porque dexaste de poseer con dolo.

Exposicion. Una cosa es disminuir el patrimonio propio, y otra no aumentarlo; por lo qual expresa este párrafo, que se hace indigno del beneficio que se concede á los socios de no ser reconvenidos en mas de lo que buenamente puede pagar, el que por dolo ó culpa perdió, ó disminuyó su patrimonio; pero no el que dexa de aumentarlo, no adquiriendo lo que pudo.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex LXIX. *Cum societas ad emendum coiretur, et conveniret ut unus reliquis nundinas, id est epulas praestaret, eosque ad negotium dimitteret: si eas eis non solverit, et pro socio, et ex vendito cum eo agendum est.*

Ley LXIX. Se contraxo sociedad para comprar, y se conviniéron los socios en que uno habia de prevenir lo que los demas habian de comer durante las ferias, para que pudiesen negociar: si no le pagasen las provisiones al que las hizo, le competerá contra los demas la accion de sociedad, y la de venta.

Exposicion. En el caso de esta ley, el socio que se encargó de la prevencion de comestibles para el consumo de todos los compañeros durante la feria, se obliga por las acciones de sociedad y de venta, á la primera como compañero, y á la segunda como comprador de los comestibles; pues de un mismo negocio pueden resultar dos acciones distintas (2). Algunos expositores enmiendan con Aloandro: *Nundinarias epulas*, en lugar de *nundinas id est epulas.*

Paulus *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex LXX. *Nulla societa-*

Ley LXX. No se puede

(1) *Ley* 16 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.* (2) *Ley* 20 *tit.* 5 *lib.* 19 *Dig. y la ley* 2 *tit.* 54 *lib.* 4 *Dig.*

tis in aeternum coitio est.

contraer compañia para siempre.

Exposicion. Se puede contraer sociedad vitalicia, como se ha dicho (1); pero no de modo que nunca se disuelva; pues las que son para cosas públicas con el pacto de que sucedan en ella los herederos de los socios, se limitan precisamente á estos, y no trascienden á los herederos de los herederos, y así succesivamente, de modo que nunca tenga fin, que es la rigurosa significacion de la palabra *aeternum*.

Idem *lib. 3 Epitomatorum Alfeni Digestorum.*

Lex LXXI. *Duo societatem coierunt ut grammaticam docerent, et quod ex eo artificio quaestus fecissent, commune eorum esset: de ea re, quae voluerunt fieri, in pacto convento societatis proscripserunt: deinde inter se his verbis stipulati sunt: Haec, quae suprà scripta sunt, ea ita dari fieri, neque adversùs ea fieri: si ea ita data facta non erunt, tum viginti millia dari? Quaesitum est, an si quid contra factum esset, societatis actione agi posset. Respondit, si quidem pacto convento inter eos de societate facto ita stipulati essent, haec ita dari fieri spondes? futurum fuisse, ut si novationis causa id fecissent, pro socio agi non possit: sed tota res in stipulationem translata videretur. Sed quoniam non ita essent stipulati: ea ita dari fieri spondes? sed, si ea ita facta, non essent, decem dari? non videri sibi rem in stipu-*

Ley LXXI. Dos contraxéron sociedad para enseñar gramática, y que fuese comun entre ellos la ganancia que resultase de esto; y sobre este particular expresáron en la escritura al mismo tiempo de contraer la sociedad lo que se habia de hacer: despues estipuláron en esta forma: las cosas que se han expresado, de tal suerte se han de observar, que no se haga contra ellas; y si se hiciere lo contrario, se paguen veinte y mil. Se preguntó, si se hiciese alguna cosa en contrario, se podria pedir por la accion de sociedad? Respondí: si en el pacto de sociedad que hiciéron entre ellos, estipulasen en esta forma: prometes dar y hacer estas cosas: se dirá, que si esto lo hiciéron por causa de novacion, no se puede pedir por la accion de sociedad, sino que parecerá que todo el contrato se transfirió á la estipulacion; pero porque no estipuláron en esta forma: prometes que esto se haga, y se observe así; sino en esta: si estas cosas no se hiciesen en esta manera, darás diez: no parece que se com-

(1) *Ley 1 de este tit.*

lationem pervenisse: sed dumtaxat poenam. Non enim utriusque rei promissorem obligari ut ea daret faceret: et si non fecisset, poenam sufferret: et ideo societatis judicio agi posse.

prehendió la cosa en la estipulacion, sino solamente la pena; porque el que prometió no se obliga á uno y á otro, esto es, á dar y hacer; y si no lo hiciese, á sufrir la pena; y por esto se puede pedir por la accion de sociedad.

Exposicion. En los términos que se propone el caso de esta ley, tendrá lugar la accion de sociedad, segun se distingue por la razon que se expresa en ella.

1 *Duo colliberti societatem coierunt lucri, quaestus, compendii: postea unus ex his à patrono heres institutus est: alteri legatum datum est. Neutrum horum in medium referre debere respondit.*

1 Dos libertos de un mismo patrono contraxéron sociedad por causa de utilidad, interes y ganancia: despues el patrono instituyó á uno de ellos por heredero, y al otro le dexó un legado: respondí, que ninguno de ellos lo debia traer al caudal comun.

Exposicion. La compañia que se expresa en este párrafo, fué respecto las ganancias pertenecientes á negociacion; y como la adquisicion de la herencia, y el legado, que se refieren, no provienen por causa correspondiente á la sociedad, no se comunican entre los socios; pues al tiempo que contraxéron la compañia, no pensáron en esta especie de adquisicion, ántes sí la excluyéron, limitándola á las que provienen de solo el trato y comercio.

Gajus *lib. 2 Rerum cottidianarum, sive aureorum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 10 Part. 5.

Lex LXXII. *Socius socio etiam culpae nomine tenetur: id est desidiae, atque negligentiae. Culpa autem non ad exactissimam diligentiam dirigenda est: sufficit enim talem diligentiam communibus rebus adhibere, qualem suis rebus adhibere solet: quia qui parum diligentem sibi socium adquirit, de se queri debet.*

Ley LXXII. El socio se obliga tambien al socio por razon de la culpa, esto es, por la desidia y descuido; pero la culpa no se ha de referir á una diligencia muy exâcta; porque basta que ponga el mismo cuidado en las cosas comunes, que en las propias; pues el que toma un socio poco diligente, debe culparse á sí mismo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

---

(1) *Exp. al §. 1 de la ley 23, y la del §. 1 ley 52 de este tit.*

Ulpianus lib. 1 Responsorum Maximino respondit.

Lex LXXIII. *Si societatem universarum fortunarum coierunt ; id est earum quoque rerum, quae postea cuique adquirentur : hereditatem cuivis eorum delatam in commune redigendam.*

Concuerda con la ley 6 tit. 10 Part. 5.

Ley LXXIII. Si contraxeses sociedad para todas las ganancias, esto es, las cosas que en lo sucesivo adquiriese cada uno, la herencia que se le dexase á alguno de ellos, se ha de hacer comun.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Idem Maximino respondit, si societatem universarum fortunarum ita coierint, ut quidquid erogaretur, vel quaereretur, communis lucri, atque impendii esset : ea quoque, quae in honorem alterius liberorum erogata sunt, utrimque imputanda.*

1 Tambien respondió Maxîmino, que si se contraxere sociedad para todas las ganancias, en esta forma : que todo lo que se gaste ó adquiera, ceda en utilidad y ganancia comun : lo que se gaste en honra de los descendientes de alguno, ha de ser de cuenta de uno y otro.

Exposicion. El gasto que expresa este párrafo es comun en las compañías universales de todos los bienes para todas las utilidades y ganancias; pues de lo contrario les resultaria perjuicio á los compañeros, por carecer de bienes privativamente suyos para estos gastos.

Paulus lib. 62 ad Edictum.

Lex LXXIV. *Si quis societatem contraxerit : quod emit, ipsius fit, non commune : sed societatis judicio cogitur rem communicare.*

Ley LXXIV. Si alguno contraxese sociedad, se hará suyo lo que comprase, y no comun; pero por la accion de sociedad se obliga á hacerlo comun.

Exposicion. El socio que con dinero de la sociedad universal de todos los bienes, compró en su nombre alguna cosa, y se le entregó la posesion, adquiere el dominio de ella, como dice esta ley, y la del Código (2); pero puede ser reconvenido por la accion de la sociedad, para que la haga comun de todos los socios, como está obligado por este contrato.

Celsus lib. 15 Digestorum.

Lex LXXV. *Si coita sit societas ex his partibus, quas Titius arbitratus fuerit : si Titius antequam arbitrare-*

Ley LXXV. Si se contraxese sociedad de las partes que á Ticio le pareciese, y este muriese ántes de determinar, no se

(1) Exp. al §. 1 ley 3 de este tit. (2) Ley 9 tit. 50 lib. 4 Cod.

tur decesserit, nihil agitur: nàm idipsum actum est, ne aliter societas sit, quàm ut Titius arbitratús sit.

verifica sociedad; porque se trató que no la hubiese de otro modo que el que determinase Ticio.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se dice que no hubo compañia; porque no se verificó la condicion con que se contraxo (1).

PROCULUS *lib.* 5 *Epistolarum.*

Lex LXXVI. *Societatem mecum coisti ea conditione, ut Nerva amicus communis partes societatis constitueret. Nerva constituit ut tu ex triente socius esses: ego ex besse. Quaeris utrùm ratum id jure societatis sit: an nihilo minùs ex aequis partibus socii simus. Existimo autem meliùs te quaesiturum fuisse, utrùm ex his partibus socii essemus, quas is constituisset: an ex his, quas virum bonum constituere oportuisset. Arbitrorum enim genera duo sunt. Unum ejusmodi, ut sive aequum sit, sive iniquum, parere debeamus: quod observatur, cùm ex compromisso ad arbitrium itum est. Alterum hujusmodi, ut ad boni viri arbitrium redigi debeat, etsi nominatim persona sit comprehensa, cujus arbitratu fiat.*

Concuerda con la ley 23 *tit.* 4 *Part.* 3.

Ley LXXVI. Contraxiste sociedad conmigo con esta condicion, que Nerva, amigo de los dos, declarase las partes de ella: Nerva determinó que tú fueses socio de tres partes, y yo lo fuese de dos: preguntas: ¿acaso será esto válido por derecho de sociedad, ó esto no obstante serémos compañeros de iguales partes? Juzgo que tú preguntarias mas bien si acaso seriamos compañeros de las partes que él señaló, ó de las que como buen varon debió determinar. Hay dos especies de árbitros, unos, á los quales debemos obedecer justo ó injusto, lo qual se observa quando en el compromiso se señaló árbitro: otros, que deben determinar segun arbitrio de buen varon, aunque expresamente se haya nombrado persona cierta para que determine.

EXPOSICION. Expresa el Jurisconsulto en esta ley las dos especies que hay de árbitros, y despues determina, como se contiene ella. Para su mejor inteligencia se ha de tener presente lo que se ha dicho (2) en quanto á la sentencia de los árbitros, y de los arbitradores, y la ley concordante de Partida, que tambien habla sobre este particular.

PAULUS *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex LXXVII. *Veluti cum lege*

Ley LXXVII. Como quando

(1) *Ley* 7 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.* (2) *Exp. al* §. 2 *ley* 27 *tit.* 8 *lib.* 4 *Dig.*

locationis comprehensum est, ut opus arbitrio locatoris fiat.

en el arrendamiento se expresó que la obra se haga á arbitrio de aquel que la tomó en arrendamiento.

Exposicion. Así como se ha dicho en la ley antecedente, que los socios pueden nombrar árbitro que señale las partes que cada uno puede tener en la sociedad, se expresa en esta, que tambien se puede dexar al arbitrio del arrendatario la obra que ha de executar en lo que tomó en arrendamiento; y en uno y otro caso, así el árbitro nombrado para señalar las partes de la sociedad, como el arrendatario, han de proceder de buena fe, y de lo contrario será nula su determinacion (1).

Proculus *lib.* 5 *Epistolarum.*

Lex LXXVIII. *In proposita autem quaestione arbitrium viri boni existimo sequendum esse: eo magis quòd judicium pro socio bonae fidei est.*

Ley LXXVIII. En la qüestion propuesta, juzgo que se ha de seguir el arbitrio de buen varon, mayormente porque el juicio de sociedad es de buena fe.

Exposicion. En esta ley se responde á lo propuesto en la setenta y seis antecedente, y expresa la razon por que se debe estar á la determinacion del árbitro, en el caso que propone.

Paulus *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex LXXIX. *Unde si Nervae arbitrium ita pravum est, ut manifesta iniquitas ejus appareat, corrigi potest per judicium bonae fidei.*

Ley LXXIX. Por lo qual si el arbitrio de Nerva fué tan injusto que se hecha de ver claramente su iniquidad, por la accion de buena fe se puede pedir que se corrija.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la setenta y seis antecedente, y dice, que la determinacion manifiestamente injusta del Juez árbitro, la debe corregir el ordinario; pues como se ha expresado en la setenta y siete, se entiende que esta fué la mente de los que lo nombráron; y por esta razon es nula su sentencia si procedió con dolo ó mala fe, como tambien se ha dicho (2).

Proculus *lib.* 5 *Epistolarum.*

Lex LXXX. *Quid enim si Nerva constituisset, ut alter ex millesima parte, alter ex duo millesimis partibus socius esset? Illud potest conveniens esse viri boni arbitrio, ut non utique ex aequis par-*

Ley LXXX. ¿Qué se dirá si hubiese determinado Nerva, que fuese socio de una milésima parte, y otro de dos milésimas? Puede ser conveniente segun arbitrio de buen varon, que ciertamente no seamos socios de

(1) *Ley* 31 *tit.* 8 *lib.* 4 *Dig. y la* 34 *tit.* 4 *Part.* 3. (2) *Exp. á la ley* 76 *de este tit.*

tibus socii simus : veluti si alter plus operae , industriae, gratiae , pecuniae , in societatem collaturus erat.

partes iguales , como si el uno contribuye á la sociedad con mayor trabajo , industria , gracia ó dinero.

Exposicion. La determinacion del árbitro asignando á uno de los socios mayor parte en la compañia , segun expresa esta ley , puede ser conforme á equidad , respecto su mayor industria ó trabajo , como dice la ley de Partida (1) ; pues todo se debe considerar en las sociedades.

Papinianus *lib. 9 Quaestionum.*

Lex LXXXI. *Si socius pro filia dotem promisit , et priusquam solveret , herede ea relicta decessit , quae postea (quam) cum marito de exigenda dote egit , accepto liberata est , quaesitum est , an si pro socio ageret , dotis quantitatem percipere deberet , si fortè convenisset inter socios ut de communi dos constitueretur. Dixi pactum non esse iniquum : utique si non de alterius tantum filia convenit. Nam si commune hoc pactum fuit : non interesse quòd alter solus filiam habuit. Caeterùm si numeratam dotem pater defuncta in matrimonio filia recuperasset , reddi pecuniam societati debuisse : pactum ex aequitate sic nobis interpretantibus. Quòd si salva societate divortio matrimonio solutum foret , cum sua causa dotem recuperari : scilicet ut ea vel alii marito dari possit. Nec si prior maritus facere non posset : denuo de so-*

Ley LXXXI. Si un socio prometió dote por la hija , y ántes que le pagase murió , dexándola por heredera ; la qual despues de haber litigado con el marido sobre la exàccion de la dote , quedó libre por acceptilacion : se preguntó si pidiendo por la accion de sociedad deberá recibir la cantidad de la dote , si acaso se confrontasen los socios en que se señalase del caudal comun : dixe que no era pacto injusto , si á la verdad no fuese la convencion por solo la hija de uno de ellos ; porque si fué comun el pacto , nada importa que solo el uno tenga hija, y el otro no; pero si el padre habiendo muerto la hija durante el matrimonio, hubiese recuperado la dote , deberá volverlo á la sociedad , interpretando nosotros el pacto conforme á equidad ; pero si durante la sociedad se disolviese el matrimonio por divorcio, se recupera la dote con su causa, esto es, de modo que se le pueda dar á otro marido ; y si el primero no pu-

(1) *Ley 4 tit. 10 Part. 5.*

cietate constituendam dotem, nisi nominatim ita convenisset. Verùm in proposito largiter esse videbatur; dos numerata esset, an verò promissa. Nam si filia datam dotem, posteaquam patri heres extitit, jure suo recepisset, non esse referendam pecuniam societati, quam mulier habitura fuit, etsi alius heres extitisset. Quòd si, accepto à marito liberata esset, nequaquam imputari posse societati non solutam pecuniam.

diese volver la dote, no se puede señalar otra dote de la sociedad: á no ser que expresamente se tase así; pero en el caso propuesto parecia que mas bien se habia de mirar si acaso se habia entregado la dote, ó si se habia prometido; porque si á la hija se le dió la dote despues que fué heredera del padre, y la recibió por su propio derecho, no se ha de volver á la sociedad la cantidad que la muger habia de percibir, aunque fuese otro el heredero; pero si quedase libre habiéndola dado el marido por recibida, de ninguna manera se puede imputar á la sociedad no haberla pagado.

Exposicion. Si se contraxo sociedad de todos los bienes, cada uno de los socios puede usar del caudal comun para aquellas cosas á que particularmente está obligado, como es alimentar los hijos, educarlos y dotarlos, del mismo modo que si fueran privativamente suyos, como expresa la ley de Partida (1); pues de lo contrario los socios quedarian imposibilitados de cumplir con estas precisas obligaciones; y léjos de ser útiles estas compañias, serian gravosas y perjudiciales, como se ha dicho (2); por lo qual es conforme á equidad, y á la mente de los contrayentes, la observancia de lo que se expresa en esta ley.

Idem *lib. 3 Responsorum.*

Lex LXXXII. *Jure societatis per socium aere alieno socius non obligatur: nisi in communem arcam pecuniae versae sint.*

Ley LXXXII. Por derecho de sociedad no se obliga el socio á pagar las deudas del socio: á no ser que se contraxesen en beneficio de la sociedad.

Exposicion. La sociedad se contrae para todo lo perteneciente á ella; por lo qual si alguno de los socios contraxese alguna deuda para cosa particularmente suya, independiente de los asuntos de la sociedad, y absolutamente extraña de ella, se dirá que no se debe satisfacer del caudal de la compañia, segun expresa esta ley.

Paulus *lib. 1 ad Manualium.*

Lex LXXXIII. *Illud quaerendum est, arbor quae in confinio nata est, item lapis, qui*

Ley LXXXIII. Tambien se ha de preguntar si cortado el árbol que nació en los límites

(1) *Ley 6 tit. 10 Part. 5.* (2) *Exp. al §. 1 ley 73 de este tit.*

per utrumque fundum extenditur, an cùm succissa arbor est, vel labis exemptus, ejus sit, cujus fundus: an pro ea quoque parte singulorum esse debeat, pro qua parte in fundo fuerat: an qua ratione duabus massis duorum dominorum conflatis, tota massa communis est; ita arbor hoc ipso, quo separatur à solo, propriamque substantiam in unum corpus redactam accipit: multo magis pro indiviso communis fit, quàm massa. Sed naturali convenit rationi, et postea tantam partem utrumque habere tam in lapide, quàm in arbore, quantam et in terra habebat.

de dos heredades, ó sacada la piedra que se estendia á uno y otro fundo, será de aquel de quien es la heredad, ó de cada uno, segun la parte que ocupase en el fundo: así al modo que confundidas las masas de dos señores, toda la masa se hace comun, del mismo modo el árbol inmediatamente que se separa del suelo, y recibe la propia sustancia reducida á un cuerpo, con mas razon que la masa se hace comun, estando sin dividir; pero es conforme á la razon natural, que despues uno y otro, así en la piedra, como en el árbol, tengan la misma parte que tenian en la tierra.

Exposicion. La especie de esta ley corresponde al título de division de la cosa comun, donde ya se ha tratado (1); y la misma parte de dominio que los señores de los predios confinantes tenian en el árbol, ó en la piedra ántes que se sacase ó cortase, les pertenece despues.

Labeo *lib. 6 Posteriorum à Javoleno Epitomatorum.*

Lex LXXXIV. *Quotiens jussu alicujus vel cum filio ejus, vel cum extraneo societas coitur: directò cum illius persona agi posse, cujus persona in contrahenda societate spectata sit.*

Ley LXXXIV. Siempre que por mandato de alguno se contrae sociedad, ó con su hijo, ó con un extraño, se puede pedir directamente á aquel por cuyo mandato se contraxo.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende, que se contraxo la sociedad con el que la mandó contraer; pues como para esto basta el consentimiento, la persona del hijo ó el extraño se entiende que intervino como procurador, y se disolverá por la muerte de aquel en cuyo nombre se contraxo; y por consiguiente deberá este ser reconvenido por la accion directa, segun se expresa.

(1) *Ley 19 tit. 3 lib. 10 Dig.*

LIBRO DECIMOOCTAVO.

TITULO I.

De Contrahenda emptione, et venditione, et de pactis inter emptorem, et venditorem compositis, et quae res venire possunt.

Concuerda con los tit. 38 y 40 lib. 4 Cod. el tit. 10 lib. 3 Fuero Real: el 5 Part. 5: el 7 lib. 5 Ordenam. Real: el 11 lib. 5 Recop. y el 17 lib. 3 Decretal.

El contrato de compra y venta es el mas freqüente, útil y necesario, y de los que los Jurisconsultos llaman de buena fe. Tiene nombre particular y específico, que le distingue; y por él (mediante el consentimiento tácito ó expreso, que puede ser presentes las partes contrayentes, ó en su ausencia por carta ó nuncio) se transfiere al comprador el dominio de la cosa vendida entregándosela el vendedor, y recibiendo este el precio, á no ser que se haya vendido al fiado. Quando todavia no se conocia la moneda, ya estaba en uso este contrato dando unas cosas por otras, que en realidad mas era comutacion que venta. El que necesitaba alguna cosa, informado de que otro la tenia, y no le era necesaria, le proponia el cambio por otra que á él le hacia falta, y le hacia al caso á la persona con quien queria cambiar; y convenidos en esta forma, efectuaban el cambio; pero el que lo solicitaba, se tenia por comprador, por precio la cosa que daba; y el otro por vendedor, y lo que daba se llamaba mercancia. Esta permutacion practicada en estos términos se distinguia de la permuta en general. Despues que se introduxo la moneda, se hizo mas practicable este contrato. Se pueden vender y comprar todas las cosas corporales é incorporales que están en el comercio de las gentes, y las podemos tener y poseer, y la venta puede ser sin condicion, ó con ella, desde cierto tiempo, ó hasta cierto dia. Lo que es coherente y anexo á la cosa vendida, y exîstia al tiempo de la venta, se entiende que se comprehendió en ella, y tambien se vendió con la principal. Este contrato se perfecciona por solo el consentimiento, excepto en ciertos casos, que por derecho se requiere escritura, ó si se trató que se habia de otorgar; y en este caso no se perfecciona hasta que se otorga. Si se vendió cierta cantidad de alguna especie de las que se cuentan, miden ó pesan, no se dice que está perfecta la venta ínterin no se gusta, mide y pesa, á no ser que se vendiese todo lo que el vendedor tenia de aquella especie por cierto precio, fuese poco ó mucho, de buena ó mala calidad, que es lo que los Jurisconsultos llaman venta por aversion, esto es, en junto ó en globo. Aunque es válida la venta quando los contrayentes se conforman en quanto al precio, que otro señale, no se puede dexar al arbitrio de alguno de ellos. Si el comprador no entregó el precio quando se le dió la cosa vendida, se entiende que compró al fiado, si de las circunstancias no aparece lo contrario; de lo qual, y de lo perteneciente á este título se dirá por su orden. De las ventas y permutaciones se paga cierta especie de tributo con el nombre de alcabala, que se impuso para subvenir á las necesidades del Reyno en tiempo del Rey D. Alonso XII. el año de 1342, y se confirmó despues en Cortes el de 1349. El título 17 lib. 9 de la Recopilacion trata de las alcabalas. Esta imposicion fué al principio la trigésima parte del precio de la cosa vendida; y despues se aumentó á la décima, que deben pagar los vendedores; y se satisface no solo de las cosas muebles ó inmuebles que se venden, ó se truecan pública ó privadamente en dinero, así en España, como en las Indias; y aunque el comprador sea esento de ella, la ha de pagar el vendedor, no obstante que se haya vendido libre de alcabala; y sin embargo que por regla general la debe satisfacer el vendedor, respecto de los aceites que se venden en Sevilla, la satisfacen por mitad este y el comprador. De lo que vende el Rey no se paga alcabala, excepto los aceites que se venden en Sevilla, que paga la mitad el comprador. En los lugares de señorío en que las alcabalas son propias de los señores, tampoco se paga por lo que estos venden. Las Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, lugares religiosos, y los demas que gozan del privilegio de la Iglesia; y los Clérigos de menores órdenes, que gozan el privilegio del fuero, están esentos de pagar alcabala de lo que venden de sus bienes,

y de los trueques: los legos que cambian con ellos alguna cosa, pagarán la parte que les corresponde. Si los Clérigos venden por causa de negociacion, y primero hubiesen sido amonestados que dexen de negociar, y continuasen, pagarán alcabala de lo que vendan del mismo modo que los legos. Si el heredero de la persona esenta de pagar alcabala, vendiese alguna cosa de la herencia, la pagará, porque es privilegio personal. Los novicios que entran en religion, si vendiesen alguna cosa de sus bienes ántes de profesar, deben alcabala. Generalmente se dice, que se debe alcabala de todas las cosas, excepto las privilegiadas, y de que no se acostumbra á pagar. Respecto las cosas que se truecan se ha de apreciar el importe de cada una, y cada parte pagará lo que le corresponda. Si el deudor saca por el tanto lo que se le vendió en pública almoneda para pagar al acreedor, no debe alcabala, ni tampoco se debe de lo que se saca por el tanto por el derecho de retracto ó tanteo. Quando la venta fué condicional, y no se verificó la condicion, no se debe alcabala. Lo mismo se dice quando se vendió con el pacto de *addiction in diem*, ó de la ley comisoria respecto la disolucion de la venta, y generalmente de toda la venta que se disuelve en virtud de pacto anterior. La de los bienes muebles se paga donde se contrae la venta, entregandose allí la cosa vendida, o estando presente al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otro lugar. Mas si la cosa que estaba en un lugar, se vende en otro, si se entrega donde estaba al tiempo de la venta, allí se debe alcabala; y en este caso, si se puso por condicion que se entregase la cosa en otro lugar del que estaba al tiempo del contrato, y de aquel adonde se contraxo la venta, se ha de pagar la alcabala donde estaba quando se vendió, á no ser que fuese franco, que se pagará donde se entregáre; y si fuese lugar de señorío, en el qual no cobra el Rey alcabala, se pagará en el realengo mas cercano, con el quatro tanto en pena del fraude. La de los censos y pensiones se ha de pagar donde se hallan los bienes sobre que estan impuestos. La venta y trueque de bienes raices, de que se debe alcabala, se ha de otorgar ante los Escribanos del número del lugar á quien corresponde el término donde están; y si no le hubiere, ante el realengo mas cercano del mismo partido. La alcabala la puede pedir el Rey, y su Administrador en qualquiera tiempo; pero los arrendadores de ella dentro de un año y dos meses: la de los bienes muebles, y la de los raices de que se hizo escritura de venta, un año despues si se otorgó la escritura ante el Escribano del lugar en cuyo término estaban; y si no, dentro de dos; y en los lugares de señorío en qualquiera tiempo. Si consta por instrumento executivo del contrato por el qual se debe alcabala, tiene lugar la execucion; y quando no, se ha de proceder breve y sumariamente, como mas por extenso tratan sobre todo lo expresado, y demas perteneciente á esta materia, los autores que escriben de ella, y el título de la Recopilacion ya citado. Del derecho de retracto que compete al pariente mas cercano del vendedor quando se vende la cosa de patrimonio ó abolengo, tratan las leyes del Reyno (1), en las quales, y en los escritores de ellas, se puede ver con la extension que corresponde sobre este particular. La setenta y cinco de Toro habla tambien del derecho de tanteo que compete al socio quando el compañero vende la parte de heredad comun.

PAULUS *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex I. *Origo emendi, vendendique à permutationibus coepit. Olim enim non ita erat nummus: neque aliud merx, aliud pretium vocabatur: sed unusquisque secundùm necessi-*

Ley I. El orígen de la compra y venta tuvo principio de las permutas. Antiguamente no habia dinero como ahora, ni se llamaba una cosa mercancia, y otra precio, sino que cada uno segun

(1) *Ley* 13 *tit.* 1 *lib.* 3 *Fuero Real*: *la* 230 *del Estilo*: *la* 6 *y* 7 *tit.* 7 *lib.* 5 *Ordenam. Real*; *y las* 70, 71, 72, 73 *y* 74.

tatem temporum, ac rerum utilibus inutilia permutabat: quando plerumque evenit, ut quod alteri superest, alteri desit. Sed quia non semper, nec facilè concurrebat, ut cùm tu haberes, quod ego desiderarem, invicem haberem quod tu accipere velles: electa materia est, cujus publica, ac perpetua aestimatio difficultatibus permutationum aequalitate quantitatis subveniret; eaque materia forma publica percussa, usum, dominiumque, non tam ex substantia praebet, quàm ex quantitate: nec ultra merx utrumque: sed alterum pretium vocatur.

la necesidad de los tiempos, y de las cosas, cambiaba las inútiles por las útiles; y algunas veces sucedia que sobrase á alguno lo que hacia falta á otro; pero porque no siempre, ni con facilidad ocurria que teniendo tú lo que yo deseaba, tuviese yo tambien lo que tú querias tomar, se eligió cierta materia, con cuya pública y perpetua estimacion, se socorriese á las dificultades de las permutas con una cantidad correspondiente; y con esta materia acuñada en forma pública, se adquiere el uso y el dominio, no tanto por la sustancia, como por la cantidad; y despues acá no se llama mercancia uno y otro; porque lo uno se llama precio.

Exposicion. Se ha dicho que antes de introducirse el uso de la moneda, se compraba y vendia permutando las cosas necesarias por aquellas de que cada uno tenia necesidad: que el que solicitaba la permutacion, se llamaba comprador; y vendedor el otro: mercancia lo que este daba, y precio lo que recibia de aquel. Pero algunos Jurisconsultos decian, que no se verificaba venta sin que interviniese precio, y que este solo podia consistir en dinero que se diese por la cosa comprada; cuya sentencia prevaleció despues (1); y esta ley habla segun la última opinion, y el tiempo posterior en que con el uso de la moneda cesó enteramente esta especie de permutas, que se tenia por venta y compra. La materia de que se acuña la moneda, y el valor de ella, pende de la voluntad del legislador; pues en tiempo de carestia de metales, se labró de cuero de reses, dando á cada una el valor extrínseco que habia de tener; y por esto se dice, que *pecunia* se deriva de *pecus*; aunque no habiendo necesidad, el valor extrínseco de la moneda debe corresponder al intrínseco de su materia y peso en los estados gobernados con equidad y justicia, así para el uso interior de ellos, como de los demas con quienes comercian; por lo qual se ha publicado en el mes de Julio de este año de 1779 una pragmática aumentando el valor de la moneda de oro, á correspondencia del de la de plata.

1 *Sed an sine nummis venditio dici hodieque possit dubitatur: veluti si ego togam dedi, ut tunicam acciperem. Sabinus, et Cassius esse emptionem, et venditionem putant;*

1 Pero se duda si hoy se podrá decir, que hay venta sin que intervenga dinero: v. g. si yo dí la toga por la túnica. Sabino y Casio juzgan, que hay compra y venta. Nerva y Próculo llaman á

(1) §. *Item 2 tit. 24 lib. 5 Instit. y la ley 7 tit. 64 lib. 4 Cod.*

Nerva, et Proculus permutationem, non emptionem hoc esse. Sabinus Homero teste utitur, qui exercitum Graecorum aere, ferro, hominibusque vinum emere refert, illis versibus:

Ἔνθεν ἄρ' οἰνίζοντο καρηκομόωντες Ἀχαιοί,
Ἄλλοι μὲν χαλκῷ, ἄλλοι δ' αἴθωνι σιδήρῳ,
Ἄλλοι δὲ ῥινοῖς, ἄλλοι δ' αὐτοῖσι βόεσσιν,
Ἄλλοι δ' ἀνδραπόδεσσι.

Sed hi versus permutationem significare videntur: non emptionem: sicut illi,

Ἔνθ' αὖτε Γλαύκῳ Κρονίδης φρένας ἐξέλετο Ζεὺς,
Ὃς πρὸς Τυδείδην Διομήδεα τεύχε' ἄμειβεν
(χρύσεα χαλκείων, ἑκατόμβοι' ἐννεαβοίων.)

Magis autem pro hac sententia illud diceretur, quod aliàs idem Poëta dicit:

(τήν ποτε Λαέρτης) πρίατο κτεάτεσσιν ἑοῖσιν,
(πρωθήβην ἔτ' ἐοῦσαν, ἐεικοσάβοια δ' ἔδωκεν.)

Sed verior est Nervae et Proculi sententia. Nam ut aliud est vendere, aliud emere: alius emptor, alius venditor: sic aliud est pretium, aliud merx: quòd in permutatione discerni non potest, uter emptor, uter venditor sit.

esto permuta, no compra. Sabino testifica con Homero, el qual refiere, que el exército de los Griegos compraba vino, metal, hierro y siervos, en los versos siguientes.

Aquí compraban vino los Griegos
de larga cabellera.
Unos por metal, otros por limpio
hierro,
Otros por pieles, otros por vacas,
Y otros por esclavos.

Pero estos versos parece que significan permuta, no compra, como estos:

Aquí Júpiter, hijo de Saturno,
quitó segunda vez la mente
A Glauco, pues las armas trocó
con Diómedes, hijo de Tydeo.

Mas bien se dirá por esta sentencia lo que en otro tiempo dixo el mismo Poeta: Compró con sus posesiones. Pero es mas verdadera la sentencia de Nerva y Próculo; pues como una cosa es vender, otra comprar, uno el vendedor, y otro el comprador: así tambien una cosa es el precio, y otra la mercancia; y en la permuta no se puede discernir qual sea el comprador, y qual es el vendedor.

Exposicion. **Sobre el contenido de este párrafo së ha dicho en la exposicion antecedente.**

2 *Est autem emptio juris gentium, et ideo consensu peragitur: et inter absentes contrahi potest, et per nuntium, et per literas.*

2 Mas la compra es de Derecho de Gentes; y por eso se perfecciona por el consentimiento, y se puede contraer entre los ausentes por nuncio y por cartas.

Exposicion. El contrato de compra y venta es de Derecho de Gentes, introducido para la mayor facilidad del comercio; pero el Derecho Civil prescribe el modo como se ha de usar; y la validacion de este contrato pende de la observancia de las leyes que tratan de la formalidad y solemnidad pertenecientes á su práctica: en él es necesario que se verifique la voluntad de los contrayentes; y esta la pueden declarar, como expresa este párrafo, si no se hallan presentes al contrato las personas que lo contraen.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Sabinum.*

Lex II. *Inter patrem, et filium contrahi emptio non potest: sed de rebus castrensibus potest.*

Ley II. No se puede contraer venta entre el padre y el hijo, sino respecto lo que el hijo adquiere en la milicia.

Exposicion. El contrato de venta entre el padre y el hijo que está en la potestad de aquel, no produce accion, ni obligacion civil; porque este derecho les reputa por una misma persona, como se ha dicho repetidas veces; y como el hijo de familias soldado se tiene por padre de familias en quanto á la administracion del peculio castrense, en lo perteneciente á él es válida la venta que contrae con el padre, como si fuera persona extraña.

1 *Sine pretio nulla venditio est. Non autem pretii numeratio: sed conventio perficit sine scriptis habitam emptionem.*

2 No hay venta sin precio. No la entrega del precio, sino la convencion, perfecciona la venta que se contraxo sin escritura.

Exposicion. Ya se ha dicho (1), que despues que se introduxo el uso de la moneda en el contrato de compra y venta, ha de intervenir cosa que se venda, y precio que se ha de dar por ella en especie de dinero; y no siendo así, sino dando una cosa por otra, será permuta, que es distinta especie de contrato. Tambien se ha expresado en las exposiciones anteriores, que este contrato se perfecciona por solo el consentimiento, por lo qual no es necesaria escritura, excepto en los casos en que se requiere por derecho, ó las partes lo contratasen.

Idem *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex III. *Si res ita distracta sit, ut si displicuisset, inempta esset: constat non esse sub conditione distractam: sed resolvi emptionem sub conditione.*

Ley III. Si se vendió la cosa de modo, que si no agradaba quedase la venta sin efecto, consta que no se vendió condicionalmente, sino que se disuelve la compra baxo de condicion.

Exposicion. Quando se vende la cosa en los términos que expresa esta ley, se entiende que se vendió absolutamente; pero el comprador puede disolver la venta si no le agrada la cosa comprada por haberse vendido con esta condicion, por ser distinto vender la cosa baxo de condicion, ó disolverse en virtud de ella; pues aunque antiguamente dudaron los Jurisconsultos sobre este particular (1), se determinó segun expresa esta ley, como mas conforme á equidad.

---

(1) *Exp. á la ley* 1, *y el* §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 4, *y el* §. 1 *tit.* 3 *de este lib.*

POMPONIUS *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex IV. *Et liberi hominis, et loci sacri, et religiosi, qui haberi non potest, emptio intelligitur, si ab ignorante emitur.*

Ley IV. Tambien se entiende que hay venta, si con ignorancia se compra el hombre libre, el lugar sagrado y religioso, que no se puede tener.

EXPOSICION. La venta de las cosas que expresa este párrafo compradas con ignorancia, se ha de entender que vale en quanto le importe al comprador no haber sido engañado; pero no se le transfiere, ni se le puede transferir el dominio de ellas, por estar esentas del comercio de las gentes (1).

PAULUS *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex V. *Quia difficilè dignosci potest liber homo à servo.*

Ley V. Porque con dificultad se puede conocer que es hombre libre ó siervo.

EXPOSICION. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente, y expresa la razon por que se presume que el comprador compró con ignorancia las cosas que menciona.

POMPONIUS *lib. 9 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 15 tit. 5 Part. 5.

Lex VI. *Sed Celsus filius ait, hominem liberum scientem te emere non posse: nec cujuscumque rei, si scias alienationem (non) esse: ut sacra, et religiosa loca: aut quorum commercium non sit, ut publica, quae non in pecunia populi; sed in publico usu habeantur, ut est campus Martius.*

Ley VI. Pero Celso el hijo dice, que sabiendo tú que el hombre es libre, no lo puedes comprar, ni qualquiera otra cosa que sepas que está prohibida su enagenacion, como los lugares sagrados y religiosos, ó los que están esentos del comercio, como las cosas públicas, que no están en el caudal del pueblo, sino que se tienen para el uso público como el campo de Marte.

EXPOSICION. Sigue en esta ley la especie de las dos antecedentes, y dice, que tú no puedes comprar las cosas que expresa, sabiendo que estaba prohibida su enagenacion, esto es, no será válida la venta en quanto á poder repetir del vendedor lo que le importaria al comprador que se pudiesen vender, por no ser de la misma condicion el que compra con ignorancia, que el que lo executó con malicia.

1 *Si fundus annua, bima, trima die ea lege vaenisset, ut si in diem statu-*

1 Si el fundo se vendiese por tiempo de uno, dos, ó tres años, con esta condicion, que si al dia

(1) §. *Loca sacra* 5 *tit.* 25 *lib.* 3 *Instit.*

tum pecunia soluta non esset, fundus inemptus foret: et ut si interim emptor fundum coluerit, fructusque ex eo perceperit, inempto eo facto restituerentur, et ut quanti minoris postea alii vaenisset, ut id emptor venditori praestaret: ad diem pecunia non soluta, placet venditori ex vendito eo nomine actionem esse. Nec conturbari debemus, quòd inempto fundo facto, dicatur, actionem ex vendito futuram esse. Inemptis enim, et venditis potiùs id, quod actum, quàm id, quod dictum sit, sequendum est: et cùm lege id dictum sit, apparet hoc dumtaxat actum esse, ne venditor emptori pecunia ad diem non soluta obligatus esset; non ut omnis obligatio empti, et venditi utrimque solveretur.

señalado no se hubiese pagado su precio, se tenga por no vendido; y que si en este medio tiempo el comprador lo cultivase, y percibiese los frutos de el, los restituya, si se diese por no vendido, y que la menor cantidad en que á otro se le vendiese despues, la diese el comprador al vendedor, no pagando al dia señalado, se determina, que al vendedor le compete la accion de venta por esta razon: y no debemos estrañar, que no teniéndose el fundo por comprado, se diga, que se ha de dar la accion de venta; porque en estas y en las compras, mas bien se ha de estar á lo que se quiso, que á lo que se dixo: y como esto se puso por condicion, parece que solamente se trató, que el vendedor no estuviese obligado al comprador, no pagando al dia señalado; y no que se disolviese toda obligacion de compra y venta, respecto de uno y otro.

Exposicion. Aunque los antiguos Jurisconsultos no estuvieron conformes sobre la determinacion de la especie que se propone en este párrafo, se determinó segun se expresa en él (1), por ser conforme á equidad que se esté á la voluntad de los contrayentes, mas bien que á lo literal de las palabras (2).

2 *Conditio, quae initio contractus dicta est, postea alia pactione immutari potest, sicuti etiam abiri à tota emptione potest, si nondùm impleta sunt, quae utrimque praestari debuerunt.*

2 La condicion que se puso al principio del contrato, despues se puede mudar por otro pacto: así como se pueden apartar absolutamente de la venta, si aun no se ha cumplido lo que ámbos debiéron dar.

(1) *Ley 4, y el §. 1 tit. 3 de este lib.* (2) *Ley Semper 34 Dig. de Reg. jur.*

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su propio título (1); porque estando íntegro el contrato, así como se perfeccionó por sola la voluntad de los contrayentes, se disuelve por la mutua voluntad contraria (2).

Ulpianus *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Haec venditio servi, si rationes domini computasset arbitrio, conditionalis est. Conditionales autem venditiones tunc perficiuntur, cùm impleta fuerit conditio. Sed utrùm haec est venditionis conditio, si ipse dominus putasset suo arbitrio, an verò si arbitrio viri boni? Nam si arbitrium domini accipiamus, venditio nulla est: quemadmodum si quis ita vendiderit, si voluerit: vel stipulanti sic spondeat, si voluero, decem dabo: neque enim debet in arbitrium rei conferri, an sit obstrictus. Placuit itaque veteribus, magis in viri boni arbitrium id collatum videri, quàm domini. Si igitur rationes potuit accipere, nec accepit: vel accepit, fingit autem se non accepisse: impleta conditio emptionis est, et ex empto venditor conveniri potest.*

Ley VII. La venta del siervo en esta forma: si diese las cuentas del señor á mi arbitrio; es condicional. Las ventas condicionales se perfeccionan quando se cumple la condicion. Pero acaso es la condicion de la venta, si el mismo señor la juzgase á su arbitrio, ó á arbitrio de buen varon? Porque si entendemos al arbitrio del señor, es nula la venta, á la manera que si alguno vendiese con esta condicion: si quisiese; ó respondiese al que estipula: si quisiere, daré diez; porque no debe dexar á la voluntad del deudor el que se obligue; y así determináron los antiguos, que esto parece que mas bien se dexó al arbitrio de buen varon, que al del señor: esto supuesto, si pudo tomar las cuentas, y no las tomó, ó las tomó, finge que no las tomó, se verificó la condicion de la venta, y el vendedor puede ser reconvenido por esta accion.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende, que la condicion se dexó al arbitrio de buen varon; pues de otro modo no seria válida la venta: y en caso de duda, se debe interpretar á favor del contrato (3).

Concuerda con la ley 10 *tit.* 5 *Part.* 5.

1 *Hujusmodi emptio, quanti tu eum emisti: quantum pretii in arca habeo: valet:*

1 La venta en esta forma: por quanto tú compraste; ó por la cantidad que tengo en el arca; es

(1) *Ley* 59 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (2) *Ley Nihil tam naturale* 35 *Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley* 13 *tit.* 5 *lib.* 34 *Dig.*

nec enim incertum est pretium tam evidenti venditione : magis enim ignoratur quanti emptus sit, quàm in rei veritate incertum est.

válida; porque no es incierto el precio de tan evidente venta; pues aunque se ignora la cantidad en que se compró, verdaderamente no es incierta.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no se puede decir que es nula la venta por la incertidumbre del precio en que se compró; pues aunque lo ignoren los contrayentes, se refieren á cantidad cierta (1).

2 *Si quis ita emerit : est mihi fundus emptus centum, et quanto pluris eum vendidero: valet venditio, et statim impletur : habet enim certum pretium centum. Augebitur autem pretium si pluris emptor fundum vendiderit.*

2 Si alguno compró en esta forma: compro el fundo en ciento, y en lo demas que yo lo vendiese; vale la venta, y al instante se perfecciona; porque su precio cierto es ciento; y se aumentará si el comprador lo vendiese en mas.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no se puede decir que se vicia la venta por la incertidumbre del precio del fundo; porque desde luego se supone vendido en ciento; y la expresion: y en quanto despues lo vendiese en mas el comprador; no perjudica en nada á la venta, solo le favorece al vendedor para que si despues se vendiese el fundo en mas, lo perciba en virtud del pacto ó condicion que se expresó al tiempo de la venta como aumento del precio en que se vendió.

POMPONIUS *lib 9 ad Sabinum.*

Lex VIII. *Nec emptio, nec venditio sine re, quae vaeneat, potest intelligi. Et tamen fructus, et partus futuri rectè emuntur : ut cùm editus esset partus, jam tunc cùm contractum esset negotium, venditio facta intelligatur. Sed si id egerit venditor, ne nascatur, aut fiat : ex empto agi posset.*

Concuerda con la ley 11 tit. 5 Part. 5.

Ley VIII. No se puede entender que hay compra, ni venta sin que haya cosa que se venda. Tambien se pueden comprar los frutos y los partos futuros; de modo, que inmediatamente que se verifica el parto, ya se entiende hecha la venta; porque estaba contraido el negocio; pero si el vendedor hiciese de modo que no nazca, se puede pedir por la accion de venta.

EXPOSICION. Así como se dice que no hay venta sin que se verifique precio por la cosa que se vende (2), expresa esta ley que debe intervenir mercancía, y que tambien se pueden vender los frutos de los predios, lo que paran las siervas ó animales, y la esperanza de lo que cace el cazador, ó pesque el pescador, como tam-

(1) *Ley 37 y 38 tit. 1 lib. 12 Dig.* (2) *Ley 2 §. 1 de este tit.*

bien dice la ley de Partida concordante; lo qual se ha de entender en esta forma: si se comprasen los frutos que naciesen del fundo, ó los peces que sacase en la red el pescador, &c. y el fundo no produxese fruto ninguno, ni el pescador sacase pez alguno, no será válida la venta; porque se entiende que esta se contraxo con esta condicion: *si el fundo produxese fruto*, *ó si el pescador sacase peces*; y como no se verifica la condicion, ni la exîstencia de la cosa vendida, es consiguiente que la venta sea nula: mas si se contraxo esta comprando solo la esperanza, aunque el pescador, v. g. no saque pez alguno en la red, se dirá que es válida; porque como no se compraron los peces que habia de sacar, sino la esperanza de lo que podria sacar, la venta fué absoluta, y no se vicia por faltar la condicion, ni por defecto de mercancía; pues se supone que se compro solo la esperanza, y esta es vendible, como dice esta ley y su concordante: y si consistió en el vendedor no sacar peces, ó que el fundo no llevase fruto, tambien podrá ser reconvenido por la accion de venta, segun expsesa la misma ley.

Concuerda con la ley 11 *tit.* 5 *Part.* 5.

1 *Aliquando tamen et sine re venditio intelligitur: veluti cùm quasi alea emitur: quod fit cùm captum piscium, vel avium, vel missilium emitur. Emptio enim contrahitur etiam si nihil inciderit: quia spei emptio est. Et quod missilium nomine eo casu captum est, si evictum fuerit, nulla eo nomine ex empto obligatio contrahitur: quia id actum intelligitur.*

1 Alguna vez se entiende que hay venta sin que haya cosa que se venda, como quando se compra lo que es casual que se verifique: v. g. los peces que se han de pescar, ó las aves que se han de cazar, ó las monedas que se arrojan para que se hagan del que las coja. Tambien se contrae compra aunque no se adquiera cosa alguna; porque se compró la esperanza: y si se vindicase lo que se arrojó al público para que se hiciese del que lo cogiese, en este caso no se contrae ninguna obligacion por razon de la venta; porque se entiende que así se trató.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion antecedente. Dice, que en el caso que expresa, se verifica venta sin que haya mercancía, esto es, lo que esperaba el comprador; pero como solo compró la esperanza, se verificó venta, aunque esta no correspondiese á lo que quisiera el comprador, como expresan las palabras: *Emptio enim contrahitur, etiam si nihil inciderit; quia spei emptio est.*

Ulpianus *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 20 *tit.* 5 *Part.* 5.

Lex IX. *In venditionibus, et emptionibus consensum debere intercedere palàm est. Caeterum sive in ipsa emptione dissentiant, sive in pretio,*

Ley IX. En las compras y las ventas, es claro que debe intervenir consentimiento; pero si al tiempo de la venta no se conformasen, ó en el precio, ó en alguna

sive in quo alio : emptio imperfecta est. Si igitur ego me fundum emere putarem Cornelianum, tu mihi te vendere Sempronianum putasti : quia in corpore dissensimus, emptio nulla est. Idem est si ego me Stichum, tu Pamphilum absentem vendere putasti. Nam cùm in corpore dissentiamus, apparet nullam esse emptionem.

otra cosa, está imperfecta la venta. Esto supuesto, si yo juzgase que compraba el fundo Corneliano, y tú creiste que me vendias el Semproniano; porque no consentimos en la identidad de la cosa, no es válida la venta. Lo mismo se dice si yo juzgué que te vendia á Estico, y tú creiste que á Pánfilo, que estaba ausente; pues como no nos conformamos en la identidad de la cosa, es claro que no hay venta.

Exposicion. El consentimiento de los contrayentes acerca de la cosa de que se trata, es necesario en todos los contratos (1); por lo qual para la compra y la venta no solo es preciso que se verifique precio y mercancía, ó cosa que se venda, como se ha dicho en las leyes antecedentes, se requiere tambien que se conformen en el precio, ó cantidad que se ha de pagar por lo que se vende, y esten conformes en quanto á la cosa vendida, esto es, la identidad y sustancia, ó esencia de ella: pues si el vendedor cree que trata de la venta de un fundo, siervo ó animal distinto del que el comprador quiere comprar, ó aquel lo quiere vender en ciento, y este no dá mas que ochenta, ó procede con error creyendo que es oro lo que compra, y es de otro metal, como en el primer caso se procede con error en quanto á la identidad ó materia de la alhaja comprada; y en el segundo no estan conformes en el precio, como no intervino el consentimiento necesario para la venta, se dice que no la hubo (2), como expresa esta ley, y la concordante de Partida en los casos que en ellas se proponen.

Concuerda con la ley 21 tit. 5 Part. 5.

1 *Si in nomine dissentiamus, verùm de corpore constet, nulla dubitatio est quin valeat emptio, et venditio. Nihil enim facit error nominis cùm de corpore constat.*

1 Aunque no estemos conformes en el nombre, como lo estemos en quanto á la identidad de la cosa, no se duda que es válida la venta; porque nada importa que se yerre en el nombre, como conste de ella.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que hay venta; porque el error del nombre no es tan sustancial que impide el consentimiento acerca de la cosa que se compra, como al comprador le conste la identidad de ella; lo qual no solo se dice en la compra y venta, sino tambien en quanto á las últimas voluntades (3), esto es, en los nombres que los hombres ponen á su arbitrio, v. g. el fundo Corneliano ó la sierva Ninfa; pero no en los que ya están determinados para el uso é inteligencia de los hombres, v. g. hombre, casa, fundo, mar, &c. pues la mu-

(1) *Ley 55 tit. 7 lib. 44 Dig.* (2) *Ley Nihil 116 §. Non videntur 2 Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley 9 tit. 5 lib. 28, y la 4 tit. 1 lib. 30 Dig.*

tacion de estos no pende de la voluntad y arbitrio de ningun particular (1). Si se vendio un siervo profesor de algun arte, y el vendedor tenia dos de distinto nombre y arte, expresando el nombre del uno, y el arte del otro, v. g. el pintor se llamaba Estico, y el músico Pánfilo, y se dice: vendo á mi siervo Pánfilo pintor; se distinguirá, segun la ley de Partida concordante, esto es, si el señor sabía el nombre de los siervos se entenderá que vendió el que nombró; y si los ignoraba el que exercia el arte que expresó, como tambien dice la ley del Digesto (2).

2 *Inde quaeritur, si in ipso corpore non erratur; sed in substantia error sit, utputa si acetum pro vino vaeneat, aes pro auro, vel plumbum pro argento, vel quid aliud argento simile: an emptio, et venditio sit? Marcellus scripsit libro sexto Digestorum emptionem esse, et venditionem, quia in corpus consensum est, etsi in materia sit erratum. Ego in vino quidem consentio, quia eadem prope* οὐσία *est, si modò vinum acuit. Caeterùm si vinum non acuit: sed ad initio acetum fuit, ut embamma: aliud pro alio vaenisse videtur. In caeteris autem nullam esse venditionem puto; quotiens in materia erratur.*

2 Por lo qual se pregunta tambien: si no se yerra en la identidad de la cosa, sino en la sustancia, como si el vinagre se vendiese por vino, el cobre por oro ó plata, ó alguna otra cosa semejante á ella, si habrá compra y venta. Marcelo escribió en el libro sexto de los Digestos, que hay compra y venta; porque se consintió en el cuerpo, aunque se erró en la materia. Yo ciertamente consiento en quanto al vino, porque es la misma esencia, si el vino se puso agrio; pero si no, y desde el principio fué vinagre, como adobado para que lo fuese, parece que se vendió una cosa por otra. En las demas cosas juzgo que es nula la venta, siempre que se yerra en la materia.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha expresado en la exposicion á la ley antecedente; y se dice, que el error en la materia causa nulidad de la venta, del mismo modo que quando se yerra en el cuerpo, esto es, en la identidad de la cosa; pues como estas se estiman segun su materia, el error en quanto á esta no es menos substancial que el del cuerpo, ó identidad de la misma cosa.

Paulus *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex X. *Aliter atque si aurum quidem fuerit: deterius autem, quàm emptor existimaret: tunc enim emptio valet.*

Ley X. Lo contrario se dice si fuese oro, pero de ménos ley que juzgaba el comprador; porque en este caso vale la venta.

(1) *Ley 4 tit. 1 lib. 30 Dig.* (2) *Ley 29 tit. 5 lib. 34 Dig.*

Exposicion. En el caso de esta ley no hay error en quanto á la identidad de la cosa, ni su materia; y por esto es válida la venta; aunque si el vendedor sabia que la ley del oro de la alhaja vendida no era la que debia ser, se hará responsable por la accion de venta en lo que perjudicó al comprador en quanto á esto (1).

Ulpianus *lib. 28 ad Sabinum.*

Lex XI. *Alioquin quid dicemus si caecus emptor fuit, vel si in materia erretur, vel in minùs perito discernendarum materiarum, in corpus eos consensisse dicemus? et quemadmodum consensit, qui non vidit? Quòd si ego me virginem emere putarem, cùm esset jam mulier emptio valebit. In sexu enim non est erratum. Caeterùm si ego mulierem venderem, tu puerum emere existimasti: quia in sexu error est, nulla emptio, nulla venditio est.*

Concuérda con la ley 21 tit. 5 Part. 5.

Ley XI. ¿Mas qué dirémos si el comprador era ciego, ó yerra en la materia por no ser inteligente para conocerla? ¿Dirémos que consintiéron en la identidad de ella? ¿Y cómo pudo consentir el que no vió? Pero si yo juzgase que compraba una doncella no siéndolo, valdrá la venta; porque no se erró en el sexô: mas si yo vendiese una muger, y tú creiste que comprabas un muchacho, es nula la venta; porque hay error en el sexô.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo último de la nueve de este título en quanto á la validacion ó nulidad de la venta, quando el error es acerca de la materia, y no de la identidad de la cosa, para hacerse mas manifiesta la opinion de Marcelo, que contra la de Ulpiano era de sentir, que quando no se erraba en la identidad de la cosa, sino en la materia, era valida la venta. En quanto á la primera especie, esto es, si el comprador comprase una muger creyendo que era virgen, y no lo fuese, se ha de distinguir segun la ley de Partida concordante. Si el vendedor la vendió por virgen, constándole que no lo era, será nula la venta: mas si lo ignoraba se dirá lo contrario. Si el error fué respecto del sexô vendiendo la hembra por varon, se dice que es nula la venta, como tambien expresa la ley de Partida concordante; pues el que yerra en el sexô, parece que no consiente en la identidad de la cosa.

Pomponius *lib. 31 ad Quintum Mucium.*

Lex XII. *In hujusmodi autem quaestionibus personae ementium, et vendentium spectari debent: non eorum, quibus adquiritur ex eo contractu actio. Nam si servus meus, vel filius, qui in mea potes-*

Ley XII. Mas en semejantes dudas se debe mirar á las personas de los que compran y venden, no á las de aquellos á quienes les resulta accion del contrato; porque si mi siervo ó mi hijo, que está en mi potestad,

---

(1) *Ley 13 tit. 1 lib. 19 Dig.*

tate est, me praesente suo nomine emat: non est quaerendum quid ego existimen: sed quid ille, qui contrahit.

comprase en su nombre estando yo presente, no se ha de preguntar qual es mi intencion, sino la del que contrae.

Exposicion. La compra y venta consiste principalmente en el hecho (1); y como de este son capaces los hijos de familias, y los siervos que están en la potestad de sus padres y sus señores (2), aunque aquellos adquieran para estos, respecto del consentimiento que se requiere en la compra y venta, se dice que se ha de mirar al de los contrayentes, y no al de aquellos en cuya potestad están; pues de lo contrario quedarian perjudicados los que contraen con ellos.

Idem *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XIII. *Sed si servo meo, vel ei, cui mandavero, vendas, sciens fugitivum, illo ignorante, me sciente: non teneri te ex empto verum est.*

Ley XIII. Pero si vendieses alguna cosa á mi siervo, ó á aquel á quien se lo mandé, sabiendo que era fugitivo, ignorándolo él, y sabiéndolo yo, es cierto que no te obligas por la accion de compra.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice, que no tiene lugar la accion de compra; porque el siervo que compra por mandado de su señor, no contrae respecto su propia utilidad, sino la de aquel; y por esta razon se ha de atender á la ciencia ó ignorancia de este, y no á la del siervo en quanto á si el que compró era ó no fugitivo, segun expresa esta ley, y dice Pomponio (3).

Ulpianus *lib. 28 ad Sabinum.*

Lex XIV. *Quid tamen dicemus si in materia, et qualitate ambo errarent? utputa si et ego me vendere aurum putarem, et tu emere, cùm aes esset? utputa coheredes viriolam quae aurea dicebatur; pretio exquisito uni heredi vendidissent, eaque inventa esset magna ex parte aenea? Venditionem esse constat ideo: quia auri aliquid habuit. Nam si inauratum aliquid sit, licèt ego aureum putem, valet venditio. Si autem*

Ley XIV. ¿Qué dirémos si ámbos errasen en la materia y en la qualidad, como si yo juzgase que vendo oro, y tú que lo compras, siendo cobre: v. g. si los herederos vendiesen á su coheredero en mucha cantidad unas manillas, que se decian de oro, y se encontrase despues que tenian mucha parte de cobre? Consta que hay venta; porque tenian alguna parte de oro; pero si alguna cosa es dorada, aunque yo juzgue que es de oro, vale la ven-

(1) *Ley* 7 §. 3 *tit.* 10 *lib.* 27 *Dig.* (2) *Ley* 44 *tit.* 1 *lib.* 35 *Dig.* (3) *Ley* 51 *tit.* 1 *lib.* 21 *Dig.*

aes pro auro vaeneat : non valet. ta ; pero si vendiese el cobre por oro, no vale.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, se dice que se verifica compra ; cuya decision se puede fundar en que el oro mezclado con otro metal, como mas precioso atrae á sí el ménos precioso ; y en estos términos parece que los contrayentes no erráron en la materia, y que solo se erró en la calidad, y que el vendedor se obligará al comprador en lo que á este le importase que el oro de la alhaja vendida fuera de la ley que correspondia (1) ; por no ser conforme á la equidad propia de este contrato, que el comprador quede perjudicado. Tambien se puede decir, que aunque segun el sumo rigor de Derecho sea válida la venta, respecto la lesion enormísima que resulta contra el comprador, se puede rescindir la venta (2), si no se contenta con que se le indemnice el perjuicio que le resultó, segun se ha expresado. No se opone á la decision de esta ley la especie que se dirá despues (3) ; porque quando se vende la mesa cubierta de plata, se verifica error en la materia, y por esto se dice que es nula la venta.

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Et si consensum fuerit in corpus : id tamen in rerum natura ante venditionem esse desierit, nulla emptio est.*

Ley XV. Aunque se haya consentido en la identidad de la cosa, si dexó de exîstir antes que se vendiese, es nula la venta.

Exposicion. En el caso de esta ley no hay venta ; porque para esta ya se ha dicho que es necesario que haya cosa que se venda, y precio que se dé por ella.

1 *Ignorantia emptori prodest, quae non in supinum hominem cadit.*

1 La ignorancia que no recae en hombre que ignora lo que sabe la mayor parte de los hombres, aprovecha al comprador.

Exposicion. La ignorancia regular y comun nó perjudica al comprador ; pero sí le perjudica la ignorancia suma, que vulgarmente se llama *supina*, esto es, la ignorancia de lo que sabe todo el comun de las gentes, y solo ignoran los muy descuidados y desidiosos ; porque esta la reputa el Derecho por culpa (4).

2 *Si rem meam mihi ignoranti vendideris, et jussu meo alii tradideris, non putat Pomponius dominium meum transire : quoniam non hoc mihi propositum fuit : sed quasi tuum dominium ad eum transire. Et ideo etiam si do-*

2 Si vendias lo que era mio, ignorándolo yo, y por mi mandato lo entregases á otro, juzga Pomponio, que no pasa á él el dominio que yo tengo ; porque nó fué esta mi intencion, sino de que el dominio se transfiriese á él como tuyo ; por lo qual aunque me

(1) *Ley* 21 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (2) *Ley* 2 *tit.* 44 *lib.* 4 *Cod. y la* 56 *tit.* 5 *Part.* 5 (3) *Ley* 41 §. 1 *de este tit.* (4) *Ley* 226 *Dig. de Verb. signific.*

naturus mihi rem meam; jussu meo alii tradas: idem dicendum erit.

hubieras de donar lo que era mio, y por mandato mio lo entregases á otro, se dirá lo mismo.

Exposicion. Para que se transfiera el dominio es necesario que concurra la voluntad del que lo quiere transferir, y la del que lo ha de adquirir (1); y como en el caso de este párrafo no se verifica este consentimiento, se dice que no se transfiere el dominio.

Pomponius *lib. 9 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 18 tit. 5 Part. 5.

Lex XVI. *Suae rei emptio non valet, sive sciens, sive ignorans emi. Sed si ignorans emi quod solvero, repetere potero: quia nulla obligatio fuit.*

Ley XVI. La compra de la cosa propia no vale, ya sea que se compre sabiéndolo ó ignorándolo; pero si la compré ignorándolo, podré repetir lo que pagué; porque no se contraxo obligacion alguna.

Exposicion. La venta únicamente se reduce á adquirir los que la contraen, el comprador el dominio de la cosa que se vende, y el vendedor el precio de ella; lo que no se puede verificar quando se le vende á aquel lo que es privativamente suyo; porque no se le puede transferir el dominio que ya tiene (2), ni el vendedor adquirir la cantidad que recibe; y como no resultó obligacion civil, ni natural, segun expresa esta misma ley, se pagó indebidamente, y al comprador le compete esta condiction (3).

Concuerda con la ley 18 tit. 5 Part. 5.

1 *Nec tamen emptioni obstat, si in ea re ususfructus dumtaxat ementis sit.*

1 No impide la venta el que tenga el comprador el usufruto de la cosa que se vende.

Exposicion. El fundo en que solo tenemos el usufruto, se dice que es ageno (4); por lo qual no hay impedimento alguno en que le compre el usufrutuario, como expresa este párrafo, y la ley de Partida concordante.

Paulus *lib. 33 ad Edictum.*

Lex XVII. *Officio tamen judicis pretio minuetur.*

Ley XVII. Pero la diminucion del precio de ella corresponde al Juez.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y dice, que si el usufrutuario compró al propietario el fundo, en el qual tenia el usufruto, corresponde al oficio del Juez baxar del precio el importe del usufruto; lo qual se ha de entender quando por error pagó todo su importe, sin descontar el del usufruto.

Pomponius *lib. 9 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 18 tit. 5 Part. 5.

Lex XVIII. *Sed si*

Ley XVIII. Si la cosa es co-

(1) *Ley 55 tit. 7 lib. 44 Dig.* (2) *§. Sic itaque 14 tit. 6 lib. 4 Instit.* (3) *Ley 37 tit. 6 lib. 12 Dig. y la Concordante de Partida.* (4) *Ley 25 Dig. de Verb. signific.*

communis ea res emptori cum alio sit : dici debet , scisso pretio pro portione , pro parte emptionem valere : pro parte non valere.

mun del comprador y de otro , se debe decir , que baxado el precio segun la parte que no es propia, vale la compra respecto la del vendedor , y no vale respecto la otra parte.

Exposicion. En el caso de esta ley es válida la venta respecto la parte agena , y solo se pagará el precio de esta , como dice esta ley y la concordante de Partida; pues en esto no hay inconveniente , del mismo modo que si se vendiese á un extraño que no tuviese parte en la cosa.

Concuerda con la ley 18 tit. 5 Part. 5.

1 *Si servus domini jussu in demonstrandis finibus agri venditi vel errore , vel dolo plus demonstraverit : id tantùm demonstratum accipi oportet , quod dominus senserit: et idem Alfenus scripsit de vacua possessione per servum tradita.*

1 Si el siervo que por mandato de su señor señaló los límites de la heredad vendida, por error ó por dolo señalase de mas , se entiende que solo se señaló lo que fué la voluntad del señor : lo mismo respondió Alfeno de la libre posesion dada por el siervo.

Exposicion. El siervo puede hacer mejor la condicion del señor ; pero no la puede hacer peor (1) ; y por esto se dice en el caso de este párrafo , que los límites solo se estienden á lo que el señor quiso vender.

Idem *lib. 31 ad Quintum Mucium.*

Lex XIX. *Quod vendidi, non aliter fit accipientis, quàm si aut pretium nobis solutum sit , aut satis eo nomine factum , vel etiam fidem habuerimus emptori sine ulla satisfactione.*

Ley XIX. Lo que vendí no se hace de otro modo del que lo recibe , que si me entregase el precio , ó me diese caucion de entregarlo , ó le vendiese al fiado sin caucion alguna.

Exposicion. Para que al comprador se le transfiera el dominio de la cosa vendida , es preciso que pague el precio de ella , que dé caucion de entregarlo , ó que sin esta caucion se la haya entregado al fiado el vendedor ; porque la satisfaccion tiene fuerza de solucion (2) : y no concurriendo alguna de estas cosas , no se le transferirá el dominio , como se dirá quando el vendedor entregó la cosa al comprador , creyendo que este le iba á pagar inmediatamente el precio de ella , y despues por alguna casualidad , por engaño , ú otra razon se difirió la paga , segun el caso de la ley del Digesto (3) , y otros semejantes.

---

(1) *Ley Melior 175 Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley 52 tit. 3 lib. 46 Dig.* (3) *Ley 3 tit. 7 lib. 13 Dig.*

IDEM *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XX. *Sabinus respondit, si quam rem nobis fieri velimus etiam, veluti statuam, vel vas aliquod, seu vestem, ut nihil aliud, quàm pecuniam daremus, emptionem videri: nec posse ullam locationem esse, ubi corpus ipsum non detur ab eo, cui id fieret: aliter atque si aream darem: ubi insulam aedificares: quoniam tunc à me substantia proficiscitur.*

Ley XX. Respondió Sabino, si queremos que se haga nuestra alguna cosa, v. g. la estatua ó el vaso, ó el vestido, sin dar por ella otra cosa que dinero, parece compra; porque no puede haber arrendamiento sin que el que la arrienda entregue al arrendatario la misma cosa. Lo contrario se dice si diese el solar para que edifiques en él alguna casa; porque entónces doy la parte principal.

EXPOSICION. Para que se verifique locacion ó arrendamiento, debe concurrir precisamente consentimiento de las partes, cosa que se arrienda, y pension que se ha de pagar por ella (1); y en el primer caso que se propone en esta ley, no se verifica lo expresado; por lo qual se dice que hay venta, y no locacion, como se dirá despues (2). En el segundo caso se dice lo contrario; porque al arquitecto que ha de edificar la casa, se le dá la parte mas principal, que es el suelo.

PAULUS *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex XXI. *Labeo scripsit, obscuritatem pacti nocere potiùs debere venditori, qui id dixerit, quam emptori: quia potuit re integra apertiùs dicere.*

Ley XXI. Escribe Labeon, que la obscuridad del pacto debe mas bien perjudicar al vendedor que pactó, que al comprador; porque pudo explicarlo con mas claridad quando estaba íntegro el contrato.

EXPOSICION. En las ventas, locaciones y demas contratos, en los quales se encuentra algun pacto obscuro ó ambiguo, se dice por regla general, que se ha de interpretar contra el vendedor ó arrendador, segun refiere esta ley, se dirá despues en este título (3), y se ha expresado en su propio lugar; pues pudo ponerlo con claridad al tiempo del contrato; y lo que fué omision y culpa suya, no debe perjudicar al comprador.

ULPIANUS *lib. 28 ad Sabinum.* — *Concuerda con la ley 15 tit. 5 Part. 5.*

Lex XXII. *Hanc legem venditionis: si quid sacri, vel religiosi est, ejus vaenit nihil: supervacuam non esse: sed ad modica loca pertinere. Caete-*

Ley XXII. La venta se hizo con esta condicion: si hay alguna cosa sagrada ó religiosa, no se entiende que es superflua; pero que pertenece á pequeñas par-

(1) *Ley 1 y 2 tit. 2 lib. 19 Dig.* (1) *Ley 2 §. 1 tit. 2 lib. 19 Dig.* (3) *Ley 33 de este tit.*

rum si omne religiosum vel sacrum vel publicum vaenierit, nullam esse emptionem.

tes: mas si se vendiese todo el lugar religioso, sagrado ó público, es nula la venta.

Exposicion. Se dice que no es superflua la condicion que expresa esta ley; pues sin ella se comprehenderán en la venta el lugar sagrado ó religioso que habia en el fundo vendido, segun expresa la ley del Digesto (1) y la concordante de Partida; pero se ha de entender, que quando se vende alguna heredad, en la qual habia lugar sagrado ó religioso, y no se exceptuó al tiempo del contrato, como en el caso de esta ley, pasa al comprador como accesorio; pero no se le transfiere el dominio; porque no le puede adquirir, como esento del comercio de las gentes; por lo qual, si todo lo que se vendió era religioso, sagrado ó público, será nula la venta por la razon ya expresada, como tambien dice esta ley.

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex XXIII. *Et quòd solverit eo nomine emptor, condicere potest.*

Ley XXIII. Y al comprador le compete condiction para repetir toda la cantidad que pagase por esta razon.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que lo que se pagó por la cosa religiosa ó sagrada que se compró, lo puede repetir el comprador; pues como se pagó indebidamente, le compete esta *condiction*, segun se ha dicho (2).

Ulpianus *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex XXIV. *In modicis autem ex empto esse actionem: quia non specialiter locus sacer, vel religiosus vaenit: sed emptioni majoris partis accessit.*

Ley XXIV. Por las cosas pequeñas tambien compete la accion de compra; porque no se vende especialmente el lugar sagrado ó religioso; pero se acrece á la venta de la mayor parte.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (3).

Idem *lib.* 34 *ad Sabinum.*

Lex XXV. *Si ita distrahatur, illa, aut illa res, utram eliget venditor, haec erit empta.*

Ley XXV. Si se vende en esta forma: esta ó aquella cosa; se entenderá comprada la que eligiese el vendedor.

Exposicion. En el caso de esta ley le compete al vendedor la eleccion; porque por regla general se dice, que en semejantes casos ha de elegir el deudor (4); y en el contrato de compra y venta el vendedor, como obligado á entregar la cosa (5), se dice que es deudor de ella.

1 *Qui vendidit, necesse*

1 El que vendió no tiene ne-

(1) *Ley* 5 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (2) *Ley* 16 *de este tit.* (3) *Exp. á la ley* 22 *de este tit.* (4) *Ley* 10 §. 6 *tit.* 3 *lib.* 23 *Dig.* (5) *Ley* 11 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

non habet fundum emptoris facere: ut cogitur, qui fundum stipulanti spopondit.

cesidad de hacer el fundo del vendedor, como está obligado el que prometió el fundo al que estipuló.

Exposicion. El vendedor solo se obliga á entregar la cosa vendida al comprador, y en virtud de la entrega este adquiere el dominio si aquel era señor (1); y si no se le transfiere el derecho de usucapion (2), el vendedor tambien se obliga á la eviccion (3).

Pomponius *lib.* 17 *ad Sabinum.*

Lex XXVI. *Si sciens emam ab eo, cui bonis interdictum sit, vel cui tempus ad deliberandum de hereditate ita datum sit, ut ei deminuendi potestas non sit, dominus non ero: dissimiliter atque si à debitore sciens creditorem fraudari, emero.*

Ley XXVI. Si con ciencia cierta compré de aquel á quien se le privó de la administracion de sus bienes, ó de aquel á quien se le dió tiempo para que deliberase sobre la aceptacion de la herencia, de modo que no tenga facultad de enagenar, no seré señor; pero si comprase del deudor sabiendo que era defraudado el acreedor, se dice lo contrario.

Exposicion. En los dos primeros casos de esta ley el comprador no adquiere el dominio de la cosa; pues como al vendedor le estaba prohibida la enagenacion de ella, y la causa de su entrega no fué legítima, ni aun el derecho de usucapir se le transfiere (4). En el último caso se dice lo contrario; porque al vendedor no le estaba prohibida la enagenacion, aunque despues se revoque por el edicto del Pretor, que trata de este particular (5).

Paulus *lib.* 8 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 33 Part. 7.

Lex XXVII. *Qui à quolibet rem emit, quam putat ipsius esse: bona fide emit. At qui sine tutoris auctoritate à pupillo emit, vel falso tutore auctore, quem scit tutorem non esse: non videtur bona fide emere: ut et Sabinus scripsit.*

Ley XXVII. El que compra de qualquiera una cosa que juzga que es suya, compra con buena fe; pero el que compra del pupilo sin la autoridad del tutor, ó con la autoridad del falso tutor, que sabe que no lo es, no parece que compra con buena fe, como tambien escribió Sabino.

Exposicion. En el caso primero de esta ley el comprador compra con buena fe; porque ignora que la cosa comprada no es del vendedor, y adquiere el derecho de usucapir: en los dos últimos se dice lo contrario, por constarle que el que vendió no

---

(1) *Ley* 11 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (2) *Ley* 74 *de este tit.* (3) *Ley* 60 *tit.* 2 *lib.* 21 *Dig.* (4) *Ley* 12 *tit.* 3 *lib.* 41 *Dig.* (X) *Ley* 1 §. 1 *tit.* 9 *lib.* 42 *Dig.*

tenia facultad para ello, como dice la ley de Partida concordante, y expresa tambien la del Digesto (1).

Ulpianus *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XXVIII. *Rem alienam distrahere quem posse, nulla dubitatio est: nam emptio est, et venditio: sed res emptori auferri potest.*

Concuerda con la ley 19 tit. 5 Part. 5.

Ley XXVIII. No se duda que qualquiera puede vender la cosa agena; porque se verifica compra y venta; pero se le puede quitar al comprador.

Exposicion. Se dice que es válida la venta de la cosa agena; porque de ella resultan las acciones respectivas entre el vendedor y el comprador; pero de su entrega no puede resultar la translacion de dominio; porque el vendedor no pudo transferir lo que no existia en él (2). En este caso distingue la ley de Partida concordante en estos términos: si el comprador sabia que la cosa era agena, el comprador no está obligado á volverle el precio que dio por ella, si el señor de la cosa la vindicase y quitase al comprador: á no ser que al tiempo de la venta tratasen que se habia de volver el precio; y si el comprador ignoro que la cosa era agena, el vendedor está obligado á volver el precio, y todos los daños que por la venta le hubiesen resultado al comprador.

Idem *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Lex XXIX. *Quotiens servus venit, non cum peculio distrahitur: et ideo sive non sit exceptum, sive exceptum sit, ne cum peculio vaeneat, non cum peculio distractus videtur. Unde si qua res fuerit peculiaris à servo subrepta, condici potest: videlicet quasi furtiva: hoc ita, si res ad emptorem pervenerit.*

Concuerda con la ley 12 tit. 10 lib. 3 Fuero Real.

Ley XXIX. Siempre que se vende el siervo, no se vende con el peculio; y por esto, ya sea que se haya exceptuado ó no, que no se venda con el peculio, no parece que se vendió con él; por lo qual si el siervo hubiese hurtado alguna cosa del peculio, compete condiction para repetirla, esto es, como hurtada; lo qual se entenderá si el comprador percibiese la cosa.

Exposicion. El siervo no es señor del peculio que administra; porque como no es capaz de poseer bienes propios (3), él y su peculio están en el peculio de su señor; y por consiguiente en la venta del siervo no se comprehende el peculio que administraba, si no se expresó al tiempo de ella que se enagenaba con él; y si hurtase alguna cosa del peculio, se dará la *condiction furtiva* contra el que lo compro, si este percibió la cosa hurtada, segun expresa esta ley, y se ha dicho en el título donde corresponde (4).

Idem *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XXX. *Sed ad exhibendum agi posse nihi-*

Ley XXX. Pero esto no obstante, juzgo que se puede pe-

(1) *Ley* 109 *Dig. de Verb. signific.* (2) *Ley Nemo plus* 54 *Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley* 182 *Dig. de Verbor. significat.* (4) *Ley* 4 *tit.* 1 *lib.* 13 *Dig.*

lominùs , et ex vendito puto.

dir la exhibicion, y usar de la accion de venta.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que ademas de la *condiction furtiva*, que compete contra el comprador del siervo que percibió lo que este hurtó del peculio que administraba, se puede pedir la exhibicion de la cosa hurtada, y usar de la accion de venta; pues como no se puede intentar accion alguna contra el siervo (1), es preciso repetir contra su señor en quanto este percibió por el hurto del siervo: y por lo demas solo se obligará por la accion noxâl: á no ser que el hurto lo cometiese sabiéndolo, y permitiendo el señor, como ya se ha dicho (2); pues de la compra y venta resultan tambien las acciones á que los contrayentes se obligan por la buena fe propia de este contrato.

Pomponius *lib.* 31 *ad Sabinum.*

Lex XXXI. *Sed et si quid postea accessit peculio, reddendum est venditori, veluti partus, et quod ex operis vicarii perceptum est.*

Ley XXXI. Y si despues se aumentó alguna cosa al peculio, v. g. el parto, ó lo que se percibió de las obras del siervo vicario, se le debe volver al vendedor.

Exposicion. En esta ley se continúa tambien la especie de la veinte y nueve anterior, y dice, que si el siervo no se vendió con el peculio, todo lo que adquiriese despues de la venta por causa de él, no lo hace suyo el que compró al siervo, sino el que lo vendió, por ser parte del peculio, y accesorio á él.

Ulpianus *lib.* 44 *ad Sabinum.*

Lex XXXII. *Qui tabernas argentarias, vel caeteras, quae in solo publico sunt, vendit, non solum, sed jus vendit: cum istae tabernae publicae sunt, quarum usus ad privatos pertinet.*

Ley XXXII. El que vende las tiendas de plateria, ó las demas que estan en suelo público, no vende el suelo, sino el derecho; porque son públicas, cuyo uso pertenece á particulares.

Exposicion. En el presente caso se entiende que se vende el uso de la tienda que tenia el vendedor, porque no era señor del suelo, ni este se podia vender; y no se entiende que se vende sino aquello de que es señor el vendedor, y lo puede vender.

Pomponius *lib.* 33 *ad Sabinum.*

Lex XXXIII. *Cum in lege venditionis ita sit scriptum: flumina, stillicidia, uti nunc sunt, ut ita sint: nec additur quae flumina, vel stil-*

Ley XXXIII. Quando al tiempo de la venta se dice que los aqüeductos y estilicidios, se estén como están, y no se expresa los que son, primeramente se ha

(1) Ley Cum servo 107 Dig. de Reg. jur. (2) Ley 2 y 3 lib. 4 tit. 9 Dig.

licidia: primum spectari oportet quid acti sit: si non id appareat; tunc id accipitur, quod venditori nocet. Ambigua enim oratio est.

de mirar que se trató; y si no constase, en este caso se ha de estar á lo que perjudique al vendedor; porque es dudosa la oracion.

Exposicion. En el caso de esta ley si no consta la voluntad de los contrayentes, la cláusula que se expresa en ella, se ha de interpretar á favor del comprador, y contra el vendedor, que pudo expresarla con mayor claridad, como ya se ha dicho (1).

Paulus *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex XXXIV. *Si in emptione fundi dictum sit accedere Stichum servum, neque intelligatur quis ex pluribus accesserit, cum de alio emptor, de alio venditor senserit: nihilominùs fundi venditionem valere constat: sed Labeo ait eum Stichum deberi, quem venditor intellexerit. Nec refert quanti sit accessio, sive plus in ea sit, quàm in ipsa re, cui accedat, an minus. Plerasque enim res aliquando propter accessiones emimus: sicut cum domus propter marmora, et statùas, et tabulas pictas emitur.*

Ley XXXIV. Si en la venta del fundo se dixo que era accesorio á él el siervo Estico, y no se entendiese quál de muchos siervos Esticos es el accesorio; porque el vendedor pensó en uno, y el comprador en otro; esto no obstante, consta que vale la venta del fundo; pero Labeon dice, que se debe aquel Estico que entendiese el vendedor: y nada importa quanta sea la accesion, ni que valga mas ó ménos que el principal á quien accede; porque algunas veces compramos muchas cosas por las que le acceden, como quando se compra la casa por los mármores, estatuas ó pinturas.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, aunque el vendedor y el comprador no se conformáron en quanto al siervo accesorio del fundo, como se conviniéron en quanto á este, que es lo que principalmente se vende, se dice que es válida la venta del fundo; y respeto del siervo accesorio, competerá la eleccion al vendedor, segun la opinion del Jurisconsulto Labeon. Algunos Expositores enmiendan esta ley, y en lugar de las palabras: *Quem venditor intellexerit*; ponen: *Quem emptor intellexerit.*

Concuerda con las leyes 15, 16, 17 *y* 18 *tit.* 5 *Part.* 5.

1 *Omnium rerum, quas quis habere, vel possidere, vel persequi potest, venditio rectè fit: quas verò natura,*

1 Se pueden vender todas las cosas que alguno puede tener, poseer ó pedir; pero no se pueden vender las que la naturaleza, el

(1) *Ley* 39 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

vel gentium jus, vel mores civitatis commercio exuerunt, earum nulla venditio est.

derecho de las gentes, ó las costumbres de las ciudades exîmiéron del comercio.

Exposicion. Todas las cosas que se pueden tener, poseer y repetir, se pueden vender y comprar; porque están en el comercio de las gentes: al contrario se dice de las que están esentas de él por alguna de las razones que expone este párrafo, y refieren las leyes de Partida concordantes.

Concuerda con la ley 15 tit. 5 Part. 5.

2 *Liberum hominem scientes emere non possumus. Sed nec talis emptio, aut stipulatio admittenda est, cùm servus erit: quamvis dixerimus futuras res emi posse. Nec enim fas est ejusmodi casus expectare.*

2 No podemos comprar el hombre que sabemos que es libre, ni se debe admitir la venta ó estipulacion en esta forma: quando fuese siervo; aunque hemos dicho que se pueden comprar las cosas futuras; porque no es permitido esperar semejantes acontecimientos.

Exposicion. El hombre libre no se puede vender, por la razon expresada en la exposicion antecedente, ni aun con la condicion que refiere este párrafo, como tambien dice la ley del Digesto (1).

3 *Item si emptor, et venditor scit furtivum esse, quod vaenit, à neutra parte obligatio contrahitur. Si emptor solus scit, non obligabitur venditor: nec tamen ex vendito quidquam consequitur, nisi ultro quod convenerit, praestet. Quòd si venditor scivit, emptor ignoravit, utrinque obligatio contrahitur: et ita Pomponius quoque scribit.*

3 Si el comprador y el vendedor saben que es hurtado lo que se vende, no se contrae obligacion por parte alguna: si solo lo sabe el comprador, no se obligará el vendedor, y no percibirá cosa alguna por la venta: á no ser que dé voluntariamente lo que prometió. Pero si el vendedor lo sabe, y el comprador lo ignora, se contrae obligacion por ámbas partes; y así lo escribe tambien Pomponio.

Exposicion. En quanto á la venta de la cosa hurtada, se distinguirá segun expresa ste párrafo.

4 *Rei suae emptio tunc valet, cùm ab initio agatur ut possessionem emat, quam*

4 Entónces vale la compra de la cosa propia, quando se trata al principio, que el com-

(1) *Ley* 83 §. 5 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

fortè venditor habuit : et in judicio possessionis potior esset.

prador compre la posesion que tenia el vendedor, y sea privilegiado en el juicio de la posesion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se le vende al comprador lo que es suyo, sino la posesion que tenia el vendedor; y en estes términos es válida la venta.

5 *Alia causa est degustandi, alia metiendi. Gustus enim ad hoc proficit, ut improbare liceat: mensura verò non eò proficit, ut aut plus, aut minus vaeneat: sed ut appareat quantum ematur.*

5 Una es la causa de gustar, otra la de medir; porque el gusto sirve para poder reprobar; y la medida, no para que se venda mas ó ménos, sino para que se sepa quanto se compra.

Exposicion. En este párrafo se expresa la causa por que se gustan ó se miden las cosas que se venden y compran, quándo se dice que está perfecta la venta, gustando el comprador, y aprobando la cosa que se vende; y quando por la medida de las arrobas, fanegas, &c. se dirá despues en este título (1).

6 *Si emptio ita facta fuerit, esto mihi emptus Stichus, aut Pamphilus: in potestate est venditoris quem velit dare: sicut in stipulationibus: sed uno mortuo, qui superest, dandus est: et ideo prioris periculum ad venditorem, posterioris ad emptorem respicit. Sed et si pariter decesserunt, pretium debebitur: unus enim utique periculo emptoris vixit. Idem dicendum est etiam si emptoris fuit arbitrium quem vellet habere: si modò hoc solum arbitrio ejus commissum sit, ut quem voluisset, emptum haberet: non et illud, an emptum haberet.*

6 Si se comprase en esta forma: tengo comprado á Estico ó á Pánfilo; está en la facultad del vendedor dar el que queria, así como en las estipulaciones; pero muerto el uno, se ha de dar el que queda; y por esto la pérdida del primero corresponde al vendedor, y la del último al comprador; pero si muriesen juntamente, se deberá el precio; porque la pérdida del uno correspondió al comprador: lo mismo se ha de decir aunque el comprador tuviese arbitrio de elegir el que quisiese, si solo se dexó á su arbitrio la eleccion, para que tuviese por comprado el que quisiere.

Exposicion. Quando se vende á Estico, ó á Pánfilo, le compete al vendedor la eleccion, como ya se ha dicho (2); pero si perece uno, precisamente se debe el que queda; porque como la obligacion es alternativa, están comprehendidos en ella ambos sier-

(1) *Ley 35 §. 5 de este tit.* (2) *Ley 25 de este tit.*

vos (1): si mueren los dos, se dice que la pérdida del primero corresponde al vendedor; porque se priva de la eleccion, y perece para él: y la del segundo pertenece al comprador; porque no adquiere ninguno de los dos, y está obligado á pagar el precio que ofreció por él: últimamente si se dexó en el arbitrio de alguno de los contrayentes el que se tuviese por vendido alguno de los siervos, no se dirá que hubo venta; porque de esta convencion no resultó obligacion (2).

Concuerda con la ley 4 tit. 5 Part. 5.

7 *Tutor rem pupilli emere non potest: idemque porrigendum est ad similia; id est ad curatores, procuratores, et qui negotia aliena gerunt.*

7 El tutor no puede comprar lo que es del pupilo; y lo mismo se ha de decir de sus semejantes, esto es, de los curadores, los procuradores, y los que administran los negocios agenos.

Exposicion. El tutor no puede comprar cosa alguna del patrimonio del pupilo, el qual administra; porque como se ha de vender con su intervencion y autoridad, no puede hacer veces de vendedor y comprador (3). Si el tutor no administra los bienes del pupilo, puede comprar qualquiera cosa que se venda de su patrimonio, como persona extraña (4). Si el pupilo tiene dos tutores, puede el uno comprar lo que se vende del patrimonio de aquel, como persona extraña, prestando el otro su autoridad y consentimiento (5): Y se dice por regla general, que el tutor puede comprar lo que se vende del patrimonio de su pupilo, interviniendo como persona extraña, y no como tutor y comprador, segun expresa tambien la ley de Partida concordante.

Gajus *lib. 10 ad Edictum Provinciale.*

Lex XXXV. *Quòd saepè arrhae nomine pro emptione datur, non eò pertinet, quasi sine arrha conventio nihil proficiat: sed ut evidentiùs probari possit convenisse de pretio.*

Ley XXXV. Lo que muchas veces se dá en las ventas por razon de arras, no es porque la convencion no sea válida sin ellas, sino para que mas claramente se pueda probar que se conviniéron en el precio.

Exposicion. Dice esta ley, que la entrega de arras que suele intervenir en las ventas, solo sirve para justificar que las partes se conformáron en el precio de la cosa que se vendia; por lo qual no se diéron como parte de precio: en este caso está íntegro el contrato, y se podrá disolver por el mutuo consentimiento. Segun derecho antiguo las arras se volvian al que las dió (6). Despues por nueva constitucion del Emperador Justiniano (7) se determinó, que si el que dió las arras queria que se disolviese el contrato, las perdiese: y si el que las recibió no queria que tuviese efecto, las volviese duplicadas; cuya constitucion confirmó despues la ley de Partida (8): y así se practica si las arras no se diéron como parte de precio.

Concuerda con la ley 13 tit. 38 lib. 4 Cod. y la 9 tit. 5 Part. 5.

1 *Illud constat, imperfec-*

1 Consta que no se perfec-

(1) *Ley 128 tit. 1 lib. 45 Dig.* (2) *Ley 13 Cod. de este tit. y la 9 tit. 5 Part. 5.* (3) *Ley 5 tit. 8 lib. 26 Dig.* (4) *Ley 6 tit. 8 lib. 26 Dig.* (5) *Ley 5 §. 2 tit. 8 lib. 26 Dig.* (6) *Ley 2 tit. 45 lib. 4 Cod.* (7) *Ley 17 tit. 21 lib. 4 Cod.* (8) *Ley 7 tit. 5 Part. 5.*

tum esse negotium, cùm emere volenti sic venditor dicit: Quanti velis, quanti aequum putaveris, quanti aestimaveris, habebis emptum.

cionó el negocio, quando al que quiere comprar le dice el vendedor estas palabras: en lo que quieras, en quanto juzgases justo, en quanto estimases te lo venderé.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1), donde se expresó la razon por que no es válida la venta quando el precio de la cosa vendida se dexa al arbitrio y voluntad de alguno de los contrayentes.

Concuerda con la ley 17 tit. 5 Part. 5.

2 *Veneni mali quidam putat non contrahi emptionem: quia nec societas, aut mandatum flagitiosae rei ullas vires habet: quae sententia potest sanè vera videri de his, quae nullo modo adjectione alterius materiae usu nobis esse possunt. De his verò, quae mixta aliis materiis adeò nocendi naturam deponunt, ut ex his antidoti, et alia quaedam salubria medicamenta conficiantur, aliud dici potest.*

2 Algunos juzgan, que no es válida la venta del veneno malo; porque ni la sociedad ó el mandato de las cosas punibles tiene fuerza alguna; cuya sentencia en verdad puede parecer cierta, respecto las cosas que de ningun modo podemos usar, aun con la mezcla de otra materia; pero aquellas que mezcladas con otras, de tal modo dexan de ser nocivas, que de ellas se hacen remedios contra el mismo veneno, y otras medicinas saludables, se puede decir lo contrario.

Exposicion. Las yerbas venenosas, y otras especies nocivas á la salud, no se pueden vender, por ser absolutamente perjudicial y dañoso el uso de ellas; pero las que mezcladas con otras sirven para medicinas, se pueden vender, y se venden para este fin, por ser útil al comun el comercio de ellas; y por ésta razon se dice en este párrafo *veneno malo*, para distinguir la primera especie de la segunda.

3 *Si quis amico peregrè eunti mandaverit, ut fugitivum suum quaerat, et si invenerit, vendat: nec ipse contra Senatusconsultum committit: quia non vendidit: neque amicus ejus: quia praesentem vendidit: emptor quoque,*

3 Si alguno le mandase á su amigo, que se ausentaba á tierras remotas, que buscase á su siervo fugitivo, y que le vendiese, si lo hallaba; ni él obró contra la constitucion del Senado, porque no lo vendió, ni su amigo, porque lo vendió estando presente; y el comprador, que

(1) Exp. al §. 6 ley 34 de este tit.

qui praesentem emit, rectè negotium gerere intelligitur.

tambien lo compra estando presente, se entiende que hace el negocio como debe.

Exposicion. El que vende al siervo en el caso que se propone en este párrafo, no incurre en la pena de la ley Fabia, que trata de los que venden los siervos fugitivos (1); porque lo que el señor del siervo mandó, fué que el mandatario buscase al siervo; y si le hallaba, le vendiese: por esto se dice que el mandatario y el comprador compráron el siervo que se hallaba presente, esto es, despues de haberle recuperado; y por consiguiente que el gestor ó mandatario executó lo que se le mandó.

4 *Si res vendita per furtum perierit, priùs animadvertendum erit, quid inter eos de custodia rei convenerat: si nihil appareat convenisse, talis custodia desideranda est à venditore, qualem bonus paterfamiliàs suis rebus adhibet: quam si praestiterit, et tamen rem perdidit, securus esse debet: ut tamen scilicet vindicationem rei, et condictionem exhibeat emptori. Unde videbimus in personam ejus, qui alienam rem vendiderit, cùm is nullam vindicationem, aut condictionem habere possit: an ob id damnandus sit. Et certè ob id ipsum damnandus est: quia si suam rem vendidisset, potuisset eas actiones ad emptorem transferre.*

4 Si la cosa vendida pereciese por hurto, primero se ha de mirar qué habian tratado entre ellos en quanto á su custodia; y si apareciese que no tratáron cosa alguna, se obliga el vendedor al cuidado que el buen padre de familias tiene en las cosas de su patrimonio; y si puso este cuidado, y no obstante se perdiese, no queda responsable, con tal que ceda al comprador la vindicacion y la condiction de ella; por lo qual hemos de ver en quanto á la persona del que vendió la cosa agena, no pudiendo competir á este vindicacion ni condiction, si por esto mismo ha de ser condenado: y ciertamente lo ha de ser; porque si hubiera vendido la cosa propia, pudiera transferir estas acciones al comprador.

Exposicion. De la venta resulta utilidad á ambos contrayentes; por lo qual si el vendedor se hizo cargo de la custodia de la cosa ya vendida, se obliga á la culpa leve, esto es, á la custodia con que el diligente padre de familias cuida sus cosas, segun expresa el mismo párrafo, y se dirá despues (2). Y si la cosa se hurtó sin culpa suya, esto es, habiéndola cuidado segun le correspondia, solo se obligará á ceder al comprador las acciones que le competian, como tambien expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 24 y 25 tit. 5 Part. 5.

5 *In his, quae pondere, nu-*

5 En las cosas que cons-

(1) *Ley* 2 §. 3 *tit.* 15 *lib.* 48 *Dig. y la* 6 *tit.* 20 *lib.* 9 *Cod.* (2) *Ley* 3 *tit.* 6 *de este lib.*

mero, mensurave constant, veluti frumento, vino, oleo, argento: modo ea servantur, quae in caeteris, ut simul atque de pretio convenerit, videatur perfecta venditio: modò ut etiam si de pretio convenerit, non tamen aliter videatur perfecta venditio, quàm si admensa, et adpensa, adnumeratave sint. Nam si omne vinum, vel oleum, vel frumentum, vel argentum, quantumcumque esset, uno pretio vaenierit: idem juris est, quod in caeteris rebus. Quòd si vinum ita vaenierit, ut in singulas amphoras: item oleum, ut in singulas metretas: item frumentum, ut in singulos modios: item argentum, ut in singulas libras certum pretium diceretur: quaeritur quando videatur emptio perfici: quod similiter scilicet quaeritur et de his, quae numero constant, si pro numero corporum pretium fuerit statutum. Sabinus et Cassius tunc perfici emptionem existimant, cùm adnumerata, admensa, adpensave sint: quia venditio quasi sub hac conditione videtur fieri, ut in singulas metretas, aut in singulos modios, quos, quasve admensus eris: aut in singulas libras, quas adpenderis: aut in singula corpora, quae adnumeraveris.

tan de peso, número y medida, como el vino, el trigo, el aceyte y la plata, unas veces se observa lo mismo que en las demas, esto es, parece que está perfecta la venta luego que se conforman en el precio; y otras aunque estén conformes en el precio, no parece que está perfecta la venta, si no se ha medido, pesado ó contado; porque si se vendiese por un precio todo el vino, aceyte, trigo ó plata que hubiese, se dice lo mismo que en las demas cosas; pero si el vino se vendiese de modo que se señalase cierto precio por cada arroba, y lo mismo por cada cántara de aceyte, ó fanega de trigo, ó libra de plata, se pregunta quándo parecerá que está perfecta la venta; lo qual tambien se pregunta de las cosas que constan de número, si por cada una se señaló cierto precio. Sabino y Casio son de parecer que está perfecta la venta luego que se cuentan, miden ó pesan; porque la venta, como que parece que se hace baxo esta condicion: por cada cántara, por cada fanega que midieses, ó por cada libra que pesases, ó cosa que contases.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo se entiende que está perfecta la venta de las cosas que se pesan, cuentan ó miden; porque de estar ó no perfecto el contrato, resulta perecer ó no la cosa para el vendedor ó comprador, como se dirá en su

lugar. En la venta de las cosas expresadas, en unos casos se observa lo que en los demás que no son de esta especie, esto es, que se entiende perfecta la venta luego que el comprador y el vendedor están conformes en el precio, y en otras no. Quando se vende todo el trigo, vino, aceyte, &c. que hay en la cámara, bodega ó almacen, de buena ó mala calidad, haya las fanegas ó arrobas que hubiese, luego que los contrayentes se conforman en el precio, se entiende que está perfecta la venta, sin ser necesario que se guste, se pese ó mida, segun expresa este párrafo, y la ley concordante de Partida. Pero si no se vendió en esta forma, es necesario que se gusten, se pesen ó midan, para que se entienda que está perfecta la venta; pues como dice la ley de Partida concordante, se entiende que se vendiéron con esta condicion (1).

6 *Ergo et si grex vaenierit: si quidem universaliter uno pretio, perfecta videtur, postquam de pretio convenerit: si verò in singula corpora certo pretio eadem erunt, quae proxime tractavimus.*

6 Luego si se vendiese un rebaño, todo por un precio, parece que está perfecta la venta luego que se conforman en el precio; pero si cada cabeza en cierto precio, se dirá lo mismo que ya se ha dicho.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente; y en quanto á la venta del rebaño que se propone, se hace la misma distincion; y se entiende que si se vendió todo por un precio, se perfeccionó la venta luego que los contrayentes se conformáron en él; y si en un tanto cada cabeza, es necesario que se cuente, para decir que está perfecto el contrato.

7 *Sed et si ex doliario pars vini vaenierit, veluti metretae centum: verissimum est (quod et constare videtur) antequam admetiatur, omne periculum ad venditorem pertinere. Nec interest, unum pretium omnium centum metretarum insemel dictum sit: an in singulas eas.*

7 Mas si se vendiese una partida de vino de una bodega, v. g. cien cántaras, es muy cierto (lo que tambien parece constante), que ántes que se mida, toda la pérdida pertenece al vendedor: y nada importa que se ajustasen por un tanto las cien arrobas, ó cada una de ellas.

Exposicion. En el caso de este párrafo pertenece el peligro al vendedor; porque hasta que se mida, no se sabe qué vino es el del vendedor, como se sabria si se hubieran vendido cien arrobas que tenia una tinaja, ó el vino que tenia; y se entiende vendido con la condicion de que se mida.

8 *Si quis in vendendo praedio confinem celaverit, quem emptor, si audisset, empturus non esse: teneri venditorem (dicimus).*

8 Si alguno al vender un predio callase sus límites, el qual no lo hubiera comprado el comprador, si los hubiera expresado, decimos que se obliga el vendedor.

(1) *Ley 24 tit. 5 Part. 5.*

Exposicion. El vendedor no procedió con la buena fe que corresponde á este contrato en la venta del fundo que se expresa, y parece que en algun modo vendió con dolo (1); por esto se dice que se obliga á lo que por esta razon perjudicó al comprador.

Ulpianus *lib.* 43 *ad Edictum.*

Lex XXXVI. *Cum in venditione quis pretium rei ponit, donationis causa non exacturus, non videtur vendere.*

Ley XXXVI. Quando alguno por causa de donacion dice al tiempo de la venta que no se ha de cobrar el precio de la cosa, no parece que se vende.

Exposicion. El pacto ó condicion que expresa esta ley, es contra lo substancial del contrato de venta; y por esto se dice que no es válida, porque no puede haber venta sin precio (2).

Idem *lib.* 3 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 5 *Part.* 5.

Lex XXXVII. *Si quis fundum jure hereditario sibi delatum, ita vendidisset: erit tibi emptus tanti, quanti à testatore emptus est: et mox inveniatur non emptus: sed donatus testatori: videtur quasi sine pretio facta venditio: ideoque similis erit sub conditione factae venditioni: quae nulla est, si conditio defecerit.*

Ley XXXVII. Si el fundo que se le dexó á alguno como heredero, lo vendiese en esta forma: te lo venderé en la cantidad que le compró el testador; y despues se encontrase que este no lo compró, sino que se le donó, parece que se hizo la venta sin que se señalase precio: y por esto se dirá lo mismo que si la venta hubiese sido hecha baxo de condicion; la qual es nula si esta falta.

Exposicion. En la venta debe intervenir precio cierto, que se pueda verificar de alguna manera (3); y como en el caso de esta ley no se verifica de modo alguno, se dice que no es nula la venta, del mismo modo que quando falta la condicion con que se vendió.

Idem *lib.* 7 *Disputationum.*

Lex XXXVIII. *Si quis donationis causa minoris vendat, venditio valet. Totiens enim dicimus in totum venditionem non valere, quotiens universa venditio donationis causa facta est: quotiens verò viliore pretio res donationis causa distrahitur, dubium non est ven-*

Ley XXXVIII. Si alguno vende la cosa en menor precio por causa de donacion, vale la venta; porque decimos que es nula absolutamente quando toda ella se hace por causa de donacion; pero si por esta causa se vende en menor precio, no hay duda que vale la venta. Esto se

(1) *Ley* 43 §. 2 *de este tit.* (2) *Ley* 2 §. 1 *de este tit.* (2) §. *Sed et certum* 1 *tit.* 2 *lib.* 3 *Instit.*

ditionem valere. Hoc inter caeteros : inter virum verò, et uxorem donationis causa venditio facta pretio viliore, nullius momenti est.

entiende entre extraños; pero la venta hecha en menor cantidad por causa de donacion entre marido y muger, es nula.

Exposicion. Para que valga la venta basta que la intencion de los contrayentes sea vender y comprar por el precio en que se conformáron; pues aunque por causa de donacion se haya vendido en ménos precio, no es de lo substancial de este contrato que la cosa se venda en su justo precio, mayormente quando se hizo con pleno conocimiento y libertad por causa de gratificar al comprador. La venta hecha en esta forma entre marido y muger, es absolutamente nula; pues si se permitiese esta especie de ventas, se defraudaria la prohibicion de las donaciones entre marido y muger.

Julianus *lib.* 15 *Digestorum.*

Lex XXXIX. *Si debitor rem pigneratam à creditore redemerit, quasi suae rei emptor actione ex vendito non tenetur: et omnia in integro sunt creditori.*

Ley XXXIX. Si el deudor comprase á su acreedor la cosa que le tenia dada en prendas, no se obliga por la accion de venta, como comprador de su propia cosa; y el derecho del acreedor queda íntegro.

Exposicion. El deudor permanece señor de la cosa que dió en prendas al acreedor (1); y como ninguno puede comprar lo que es suyo, como se ha expresado en este título, se dice que si el deudor compra al acreedor la cosa que le dió en prenda, no es válida la venta (2).

1 *Verisimile est, eum, qui fructum olivae pendentis vendidisset, et stipulatus esset decem pondo olei, quod natum esset: pretium constituisse ex eo, quod natum esset, usque ad decem pondo olei: idcirco solis quinque collectis, non ampliùs emptor petere potest, quàm quinque pondo olei, quae collecta essent (et hoc) à plerisque responsum est.*

1 Es verosimil, que el que vendió el fruto pendiente de la oliva, y estipuló que se le habian de dar diez arrobas de aceyte de lo que se cogiese, señaló el precio de lo que se cogiese hasta diez arrobas; y por esto si solo se cogen cinco, no puede pedir mas que las cinco que se cogiéron; y esta fué la opinion comun.

Exposicion. Se entiende que se conformáron los contrayentes en el precio de diez arrobas de aceyte con la tácita condicion, *si se cogiesen* (3), como se dice en el lega-

(1) *Ley* 12 *tit.* 5 *lib.* 20 *Dig.* (2) *Ley Neque pignus* 45 *Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley* 73 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

do (1); y por tanto fué la opinion comun de los Jurisconsultos, que solo se debian las cinco que se cogiéron: y esto es mas conforme á la razon de equidad.

PAULUS *lib. 4 Epitomarum Alfeni Digestorum.*

Lex XL. *Qui fundum vendebat, in lege ita dixerat, ut emptor in diebus triginta proximis fundum metiretur, et de modo renuntiaret: et si antè eam diem non renuntiasset, ut venditoris fides soluta esset. Emptor intra diem mensurae, quo minorem modum esse credidit, renuntiavit: et pecuniam pro eo accepit: postea eum fundum vendidit: et cùm ipse emptori suo admetiretur, multo minorem modum agri, quàm putaverat, invenit. Quaerebatur an id, quod minoris esset, consequi à suo venditore posset. Respondit, interesse quemadmodum lex diceretur. Nam si ita dictum esset, ut emptor diebus triginta proximis fundum metiatur, et domino renuntiet quanto modus agri minor sit: quòd post diem trigesimum renuntiasset, nihil ei profuturum. Sed si ita pactum esset, ut emptor in diebus proximis fundum metiatur, et de modo agri renuntiet: etsi in diebus triginta renuntiasset minorem modum agri esse: quamvis multis post annis posse eum, quo minor is modus agri fuisset, repetere.*

Ley XL. El que vendió el fundo puso esta condicion: que el comprador en los treinta dias inmediatos le midiese, y le hiciese saber su cabida; y si ántes de este tiempo no se la hiciese saber, que no estuviese obligado el vendedor: el comprador dentro del dia de la medida le hizo saber lo que creia que el fundo cabia ménos, y recibió el importe de él: despues vendió el mismo fundo; y midiéndoselo él mismo á su comprador, halló que cabia mucho ménos de lo que él habia creido. Se preguntaba si podria pedir al que se lo vendió lo que cabia ménos. Respondí, que importaba saber de qué modo se puso la condicion; porque si se dixo así: que el comprador en los treinta dias inmediatos midiese el fundo, y en este tiempo le hiciese saber al señor lo que cabia ménos; por habérselo hecho saber despues de los treinta dias, nada le aprovechará; pero si se pactó que el comprador midiese el fundo en los dias inmediatos, y hiciese saber su cabida, aunque dentro de los treinta dias le hiciese saber, que el fundo cabia ménos, lo puede repetir aunque hayan pasado muchos años.

(1) *Ley 5 tit. 6 lib. 33 Dig.*

Exposicion. En el primer caso no cumple el comprador con la condicion que se expresó al tiempo de la venta, como en el segundo; y por esta razon se dice, que no le aprovecha que haga saber al vendedor despues de los treinta dias la menor cabida del fundo, y se distingue en los términos que expresa esta ley.

1 *In lege fundi aquam accessuram dixit: quaerebatur, an etiam iter aquae accessisset. Respondit, sibi videri id actum esse: et ideo iter quoque venditorem tradere oportere.*

1 Dixo en la condicion, que tambien se comprehendia en la venta el agua del fundo: se preguntaba, si tambien se habia comprehendido el *iter* para ir por ella: se respondió, que parecia que sí; y por esto, que el vendedor debia entregar el *iter*.

Exposicion. La venta del agua seria inútil si no se comprehendiese tambien el *iter* para ir por ella: y como en las ventas se ha de mirar á la intencion y voluntad de los contrayentes, como se ha dicho (1), expresa este párrafo, que en la especie que propone, se entiende comprehendido en la venta por tácita voluntad de los contrayentes el *iter* para ir por el agua.

2 *Qui agrum vendebat, dixit fundi jugera decem, et octo esse: et quod ejus admensum erit, ad singula jugera certum pretium stipulatus erat: viginti inventa sunt. Pro viginti deberi pecuniam respondit.*

2 El que vendia la heredad dixo, que tenia diez y ocho obradas, y se estipuló, que se habia de pagar á cierto precio cada una de las que se midiesen: se halló que tenia veinte obradas: respondí, que se debian pagar las veinte.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, la voluntad de los contrayentes fué vender y comprar todo el fundo en el precio que se señaló por cada fanega; y por consiguiente el comprador debe satisfacer el importe de las veinte fanegas, que era la cabida del fundo, y no las diez y ocho que expresó el vendedor.

3 *Fundi venditor frumenta manu sata receperat: in eo fundo ex stipula seges erat nata: quaesitum est, an pacto contineretur. Respondit, maximè referre quid actum esset. Caeterùm secundùm verba, esse actum, quod ex stipula nasceretur, non magis,*

3 El vendedor del fundo exceptuó el trigo sembrado con la mano: en él habia nacido trigo de lo que habia caido de las espigas: se preguntó, si se comprehendia en el pacto. Respondí, que se debia mirar á lo que se habia tratado; pero segun las palabras, se comprehendió lo que naciese del

(1) Ley 6 §. 1 de este tit.

quàm si quid ex sacco saccarii cecidisset, aut ex eo, quod avibus ex aëre cecidisset, natum esset.

grano caido de las espigas, del mismo modo que si hubiera nacido de lo que se le cayó del saco al que lo llevaba, ó del pico de las aves.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se comprehendió en la excepcion el trigo que nació del que cayó de las espigas; y mirando á la voluntad de los contrayentes, segun se ha dicho (1), parece que no se comprehendió este caso; porque se presume que no pensáron, ni pudiéron pensar en los casos fortuitos, que rara vez acontécen, como se dirá despues (2).

4 *Cum fundum quis vendiderat, et omnem fructum receperat; et arundinem caeduam et sylvam in fructu esse respondit.*

4 Quando alguno vendió alguna heredad exceptuando todo el fruto: respondí, que se comprehendia en él la caña y el monte que estaba para cortarse.

Exposicion. Las cañas y la leña que se corta y se vende, y la que está para cortarse, se entiende que no se comprehendiéron en la venta del fundo quando este se vendió, en los términos que expresa este párrafo.

5 *Dolia, quae in fundo domini essent, accessura dixit: etiam ea, quae servus, qui fundum coluerat, emisset: peculiaria emptori cessura respondit.*

5 Dixo que habian de acceder las tinajas que el señor tenia en el fundo, aun aquellas que habia comprado el siervo que lo cultivaba; respondí, que se habian de hacer del comprador las pertenecientes al peculio.

Exposicion. Aunque el peculio se dice que es del siervo, el dominio de él corresponde propiamente al señor, como se ha dicho repetidas veces; por lo qual como el señor vendió como accesorias al fundo todas las tinajas suyas que habia en él, se dice que tambien se comprehenden en la venta las que el siervo que le cultivaba habia comprado con dinero de su peculio.

6 *Rota quoque, per quam aqua traheretur, nihilominus aedificii est, quàm fistula.*

6 La rueda con que se sacaba el agua, tambien es del edificio, del mismo modo que el caño por donde corre el agua.

Exposicion. La rueda con que se saca el agua y la herrada tambien se entiende que se comprehenden en la venta, como accesorias á lo principal, así como el aqüeducto y la cañeria, como expresa este párrafo, y se dirá despues (3).

Julianus *lib.* 3 *ad Urscjum Ferocem.*

Lex XLI. *Cum ab eo, qui*

Ley XLI. Al que tenia una

(1) *Exp. al* §. 1 *de la ley* 40 *de este tit.* (2) *Ley* 78 §. 3 *de este tit.* (3) *Ley* 47 *de este tit.*

fundum alii obligatum habebat, quidam sic emptum rogasset, ut esset is sibi emptus, si eum liberasset, dummodo ante kalendas Julias liberaret: quaesitum est, an utiliter agere possit ex empto in hoc, ut venditor eum liberaret. Respondit: Videamus quid inter ementem, et vendentem actum sit. Nam si id actum est, ut omnimodo intra kalendas Julias venditor fundum liberaret, ex empto erit actio, ut liberet. Nec sub conditione emptio facta intelligitur: veluti si hoc modo emptor interrogaverit: erit mihi fundus emptus, ita ut eum intra kalendas Julias liberes: vel, ita ut eum intra kalendas à Titio redimas. Si verò sub conditione facta emptio est, non poterit agi ut conditio impleatur.

heredad obligada á uno, se la compró otro, diciendo que subsistiria la venta, si la dexaba libre, con tal que lo hiciese ántes de las kalendas de Julio: se preguntó si podia pedir útilmente por la accion de compra, que el vendedor la dexase libre. Se respondió, que se habia de ver qué fué lo que se trató entre el comprador y el vendedor; porque si se trató que absolutamente el vendedor dexase libre el fundo dentro de las kalendas de Julio, competirá la accion de compra para que la dexe libre; y no se entiende que se vendió baxo de condicion, como si el comprador dixese de este modo: subsistirá la venta del fundo, con tal que lo dexes libre dentro de las kalendas de Julio, ó con tal que dentro de las kalendas lo redimas de Ticio; pero si la venta se hizo baxo de condicion, no se podrá pedir que se cumpla.

Exposicion. Entre el modo y la condicion hay esta diferencia, que la condicion suspende los contratos hasta que se verifica, y el modo no; y por esta razon se distingue en el caso de esta ley en los términos que expresa.

1 *Mensam argento coopertam mihi ignoranti pro solida vendidisti imprudens: nulla est emptio: pecuniaque eo nomine data condicetur.*

1 Si me vendiste imprudentemente una mesa cubierta de plata, creyendo yo que toda era de este metal, es nula la venta; y competerá condiction para repetir como propia la cantidad dada por esta razon.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1); y la razon por que no es válida la venta en este caso, y lo es en el que se propone en la ley citada en esta exposicion, es porque en el presente erró el comprador en la materia y calidad, comprando por de plata maciza la mesa, cuyo fondo era de madera: y en el de la ley citada se dice lo contrario, segun se ha expresado en el lugar ya citado.

(1) *Ley 14 de este tit.*

MARTIANUS *lib.* 1 *Institutionum.*

Lex XLII. *Domini neque per se, neque per procuratores suos possunt saltem criminosos servos vendere, ut cum bestiis pugnent: et ita divi fratres rescripserunt.*

Ley XLII. Los señores de los siervos no los pueden vender para que luchen con las fieras, ni por sí, ni por sus procuradores, aunque los siervos sean muy malos, como respondiéron los dos Emperadores hermanos.

EXPOSICION. Los señores no pueden abusar del dominio que tienen en los siervos: por esta razon se precisa á aque los vendan á los que los tratan con crueldad (1); y por consiguiente no se les permite enagenarlos para que luchen con las fieras, segun expresa esta ley, y prohibe la Cornelia de Sicariis (2); porque esto es especie de inhumanidad.

FLORENTINUS *lib.* 8 *Institutionum.*

Lex XLIII. *Ea, quae commendandi causa in venditionibus dicuntur, si palàm appareant, venditorem non obligant; veluti si dicat servum speciosum, domum bene aedificatam. At si dixerit hominem literatum, vel artificem, praestare debet. Nam hoc ipso pluris vendit.*

Ley XLIII. Lo que se dice en las ventas por causa de recomendacion de la cosa, si claramente se manifiesta, no obliga al vendedor, v. g. si se dice que el siervo es hermoso, ó la casa bien edificada; pero si se dice que el siervo es muy literato, ó artífice, debe ser responsable; porque por esta razon lo vende en mas.

EXPOSICION. No se obliga el vendedor por las expresiones que refiere para recomendar lo que vende, segun expresa esta ley; porque como el comprador puede ver y conocer si es cierto, ó no, parece que no hay engaño, y que no procede de mala fe (3); pero si oculta alguna qualidad ó circunstancia, que ignora el comprador, y no la puede conocer, v. g. que el predio debe servidumbre, &c. ó dice lo que no es, v. g. que el siervo es artífice, y por esta razon percibe por él mayor precio; se obliga por la accion de venta á la restitucion de lo que por esto se le dió de mas, segun dice este párrafo, y se expresará donde corresponde (4).

1 *Quaedam etiam pollicitationes venditorem non obligant, si ita in promptu res sit, ut eam emptor non ignoraverit: veluti si quis hominem luminibus effossis emat, et de sanitate stipuletur. Nam*

1 Algunas promesas no obligan al vendedor, si estan tan manifiestas que no se pueden ocultar al comprador, como si alguno compra un siervo que tiene sacados los ojos, y se dice que sanará; porque mas bien pare-

(1) *Ley* 2 *tit.* 6 *lib.* 2 *Dig.* (2) *Ley* 11 §. 1 *tit.* 8 *lib.* 48 *Dig.* (3) *Ley* 37 *tit.* 3 *lib.* 4 *Dig.* (4) *Ley* 13 §. 4 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

de caetera parte corporis potiùs stipulatus videtur : quàm de eo , in quo se ipse decipiebat.

ce que se refiere á alguna otra parte del cuerpo , que á aquello en que él mismo se engañaba.

Exposicion. En el contrato de compra y venta es socorrido el comprador quando le engañó el vendedor contra la buena fe propia de este contrato , no declarando al tiempo de la venta lo que el comprador ignoraba , y le debió manifestar (1) ; pero si calló lo que estaba manifiesto , y el comprador lo podia ver y conocer , como el defecto que expresa este párrafo , y otros semejantes , ya se ha dicho en la exposicion antecedente , que no se entiende que el vendedor faltó por esto á la buena fe , ni que procedió con ánimo de engañar al comprador , ni se hace responsable á cosa alguna por este contrato.

2 *Dolum malum à se abesse praestare venditor debet : qui non tantùm in eo est , qui fallendi causa obscurè loquitur : sed etiam qui insidiosè obscurè dissimulat.*

2 El vendedor debe asegurar , que no procede con dolo malo ; el qual no solo se verifica en aquel que no habla con claridad por engañar , sino tambien el que disimula con arte la falta de claridad.

Exposicion. El vendedor que procede en la venta en los términos que expresa este párrafo , comete dolo , y se hace responsable al comprador , como se dirá despues (2).

Marcianus *libro* 3 *Regularum.*

Lex XLIV. *Si duos quis servos emerit pariter uno pretio , quorum alter ante venditionem mortuus est : neque in vivo constat emptio.*

Ley XLIV. Si alguno compró juntamente dos siervos por un precio ; de los quales muriese el uno ántes de la venta , no subsiste la compra , ni aun respecto del uno.

Exposicion. En el caso de esta ley no hay mas de una venta (3) ; y como se disolvió en una parte , no puede subsistir en la otra (4) ; y se presume que esta fué la voluntad de los contrayentes , mayormente si uno de los siervos no le era útil al comprador para el fin que los compró.

Idem *lib.* 4 *Regularum.*

Lex XLV. *Labeo libro Posteriorum scribit , si vestimenta interpola quis pro novis emerit , Trebatio placere, ita emptori praestandum quod interest , si ignorans interpola*

Ley XLV. Escribe Labeon en el libro de los Posteriores , que si alguno comprase por nuevas las ropas viejas aderezadas , juzgó Trebacio , que se le habia de pagar al comprador lo que le im-

(1) *Ley* 39 *y* 41 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (2) *Ley* 1 §. 1 , *y la* 39 *y* 41 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (3) *Ley* 36 *tit.* 1 *lib.* 21 *Dig.* (4) *Ley* 139 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

emerit : quam sententiam et Pomponius probat : in qua et Julianus est, qui ait, si quidem ignorabat venditor, ipsius rei nomine teneri si sciebat, etiam damni, quod ex eo contingit : quemadmodum si vas aurichalcum pro auro vendidisset ignorans, tenetur ut aurum, quod vendidit, praestet.

portase, si las compró ignorando que estaban aderezadas; cuya sentencia aprueba tambien Pomponio : y lo mismo siente Juliano; el qual dice, que si lo ignoraba el vendedor, está obligado respecto la misma cosa; y si lo sabia, tambien lo está al daño que resulte de esto: así como (si ignorándolo) hubiese vendido por oro un vaso de laton, se obliga á dar el de oro que vendió.

Exposicion. En el caso primero de esta ley no hay error en el cuerpo, ni en la materia, ni tampoco en la qualidad substancial intrínseca de la cosa comprada, sino en la extrínseca y accidental; y por consiguiente fué válida la venta, y se obliga el vendedor á la restitucion de lo que el comprador le dió de mas si creia que el vestido era nuevo; y si le constaba que no, á los daños y perjuicios, como expresa esta ley, y se dirá despues (1). En el segundo caso aunque se erró en la materia comprando por de oro lo que era de laton, y fué nula la venta, segun se ha dicho (2); no obstante por ella se obliga el vendedor á lo que al comprador le importaria no haber sido engañado (3), ó á dar otra alhaja de oro como la que vendió, segun dice este párrafo, si así lo quisiere el comprador; porque el oro es de aquellas materias, que otra igual cantidad de la misma especie, equivale á la que se comprehendió en la obligacion, y el vendedor debe dar el vaso de oro que ofreció semejante en todo al de laton, que se tuvo presente al tiempo de la venta.

Idem *lib. singulari de Delatoribus.*

Concuerda con la ley única tit. 53 lib. 1. Cod. la 5 tit. 5 Part. 5; y la 2 tit. 6 lib. 3 Recop.

Lex XLVI. *Non licet ex officio, quod administrat quis, emere quid vel per se, vel per aliam personam; alioquin non tantùm rem amittit : sed et in quadruplum convenitur; secundùm constitutionem Severi, et Antonini: et hoc ad procuratorem quoque Caesaris pertinet. Sed hoc ita se habet, nisi specialiter quibusdam hoc concessum est.*

Ley XLVI. Por el oficio que alguno administra, no le es permitido comprar alguna cosa por sí, ó por medio de otra persona; y de lo contrario no solo pierde la cosa, sino que tambien es reconvenido en el quatro tanto, segun la constitucion de Severo y Antonino; lo qual comprehende tambien al procurador del César: esto se entiende, á no ser que particularmente se le haya permitido.

Exposicion. Los Jueces solo se deben emplear en el gobierno y administracion de justicia de las provincias ó pueblos que les están encargadas, absteniéndose de tra-

(1) *Ley 13 tit. 1 lib. 19 Dig.* (2) *Ley 9 §. 2, y la 14 de este tit.* (3) *Ley 21 §. 2 tit. 1 lib. 19 Dig.*

tos y comercios, que regularmente no pueden exercer sin perjuicio de sus súbditos, y de la jurisdicion que administran; por lo qual la ley Julia *repetundarum* prohibió las ventas y locaciones que se les hacian en menor cantidad de la que valian las cosas, con intencion de hacerles donacion (1). El Emperador Justiniano á los que administraban jurisdicion en Roma, les prohibió comprar cosas muebles é inmuebles, construir casas, y que se les hiciese donacion; á no ser que para estas cosas tuviesen permiso superior: y á los Jueces de las provincias lo prohibió absolutamente; y solo les permitió comprar lo necesario para comer y vestir, como expresa la ley del Código concordante, confirmada despues con las leyes de Partida y Recopilacion, tambien concordantes.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Lex XLVII. *Si aquaeductus debeatur praedio, et jus aquae transit ad emptorem, etiam si nihil dictum sit: sicut et ipsae fistulae, per quas aqua ducitur.*

Ley XLVII. Si al predio se le debiese aqüeducto, tambien pasa al comprador el derecho de agua, aunque no se haya dicho cosa alguna: así como la cañeria por donde va el agua.

Exposicion. Las servidumbres que se deben á los predios, no son otra cosa que el derecho respectivo á ellos (2); y por consiguiente si se vende el predio á cuyo favor está constituida servidumbre de aqüeducto, se entiende vendido este derecho ó servidumbre, como dice esta ley, y se ha expresado en su propio título (3).

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex XLVIII. *Licèt extra aedes sint.*

Ley XLVIII. Aunque esté fuera de la casa.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y dice, que la cañeria por donde vá el agua al predio, se comprehende tambien en la venta, aunque esté fuera de él, ó de la casa vendida; porque se entiende accesorio á los predios lo que está destinado, ó sirve para el uso perpetuo de ellos, como se dirá despues (4).

Ulpianus *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Lex XLIX. *Et quamquam jus aquae non sequatur, quòd amissum est: attamen fistulae, et canales, dum sibi sequuntur, quasi pars aedium ad emptorem perveniunt: et ita Pomponius libro decimo putat.*

Ley XLIX. Y aunque no siga el derecho del agua por haberse perdido, con todo siguen los conductos y canales, como parte de las casas que corresponden al comprador; y así lo juzga Pomponio en el libro diez.

Exposicion. En esta ley se amplía la especie de las dos anteriores; y en el caso que propone se dice, que la cañeria y canal por donde iba el agua al predio, ó casa vendida, se entiende que tambien se comprehendió en la venta; pues no dexa de ser

(1) *Ley* 8 §. 1 *tit.* 11 *lib.* 48 *Dig.* (2) §. *Quaedam praeterea único tit.* 2 *lib.* 2 *Instit. y la* 86 *Dig. de Verb. signific.* (3) *Ley* 23 §. *último tit.* 3 *lib.* 8 *Dig.* (4) *Ley* 78 *de este tit. y el* §. 7 *de la* 17 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

accesorio, aunque se haya perdido el derecho de agua; y al comprador le importa tener la cañeria ó aqüeducto, por si adquiere despues esta servidumbre.

IDEM *lib.* II *ad Edictum.*

Lex L. *Labeo scribit, si mihi bibliothecam ita vendideris, si decuriones Campani locum mihi vendidissent, in quo eam ponerem: et per me stet, quo minùs id à Campanis impetrem: non esse dubitandum, quin praescriptis verbis agi possit. Ego etiam ex vendito agi posse puto, quasi impleta conditione, cùm per emptorem stet, quo minùs impleatur.*

Ley L. Escribe Labeon, que si me vendieses una biblioteca con esta condicion: si los Decuriones Campanos me vendiesen lugar para ponerla; y consistiese en mí el que no me lo concedan, no se ha de dudar que se puede pedir por la accion *praescriptis verbis*. Yo tambien juzgo que se puede pedir por la de venta, por no haberse cumplido la condicion, consistiendo en el comprado el que no se cumpla.

EXPOSICION. En el caso de esta ley compete la accion de venta contra el vendedor, del mismo modo que si se hubiera verificado la condicion; porque esta se tiene por cumplida en todos los casos que dexó de tener efecto por morosidad, ó culpa de aquel á quien le importaba que no se verificase (1).

PAULUS *lib.* 21 *ad Edictum.*

Lex LI. *Littora, quae fundo vendito conjuncta sunt, in modum non computantur: quia nullius sunt: sed jure gentium omnibus vacant: nec viae publicae, aut loca religiosa, vel sacra. Itaque ut proficiant venditori, caveri solet, ut viae, item littora, et loca publica in modum cedant.*

Ley LI. Las riberas que estan junto al fundo vendido, no se comprehenden en la medida; porque á ninguno corresponden, pues por derecho de gentes quedan para el uso de todos: lo mismo se dice de los caminos públicos, y lugares religiosos ó sagrados; y así para que aprovechen al vendedor, se suele decir que el camino, las riberas y los lugares públicos se comprehenden en la medida.

EXPOSICION. Aunque la ribera del fundo vendido no se puede vender, segun expresa la misma ley, si se dice que ceda, ó se comprehenda en la medida, será útil al vendedor, para que se comprehenda en la extension del fundo, y se entienda que en el número de fanegas que se expresó, se incluyó la ribera que le correspondia.

IDEM *lib.* 34 *ad Edictum.*

Lex LII. *Senatus censuit,*

Ley LII. Determinó el Se-

(1) *Ley In omnibus* 39, *y la In jure civili* 121 *Dig. de Reg. jur.*

ne quis domum, villamve dirueret, quò plus sibi adquireretur, neve quis negotiandi causa eorum quid emeret, venderetve, poena in eum, qui adversùs Senatusconsultum fecisset, constituta: ut duplum ejus, quanti emisset, in aerarium inferre cogeretur: in eum verò, qui vendidisset, ut irrita fieret venditio. Planè si mihi pretium solveris, cùm tu duplum aerario debeas, repetes à me: quòd à mea parte irrita facta est venditio. Nec solùm huic Senatusconsulto locus erit, si quis suam villam, vel domum: sed et si alienam vendiderit.

nado, que ninguno demoliese casa de habitacion ó de labranza por causa de mayor interes, ó que ninguno por causa de negociacion compre ó venda alguna cosa de estas, baxo las penas prevenidas contra el que quebrantase la constitucion del Senado, condenándole á pagar al Real Fisco el dos tanto del importe de lo que comprase; y contra el que vendiese determinó que fuese nula la venta; pero si se le pagase el precio, debiéndole al erario el dos tanto, lo repetirá; porque por su parte se hizo nula la venta; y no solo tendria lugar esta constitucion del Senado, si alguno vendiese su casa de habitacion ó de labranza, sino tambien si vendiese la agena.

Exposicion. Esta ley pertenece al gobierno de policía, para que ninguno tenga facultad de arruinar sus casas para el fin que expresa, y causar deformidad en la ciudad. El Emperador Vespasiano fué el primero que hizo publicar esta prohibicion, para que por causa de comercio no se demoliesen las casas; pero se permite para construir otras en su lugar, como expresa la ley del Código (1).

Gajus *lib.* 28 *ad Edictum Provinciale.*

Lex LIII. *Ut res emptoris fiat, nihil interest utrùm solutum sit pretium, an eo nomine fidejussor datus sit. Quod autem de fidejussore diximus, pleniùs acceptum est, qualibet ratione si venditori de pretio satisfactum est: veluti expromissore, aut pignore dato proinde sit, ac si pretium solutum esset.*

Concuerda con la ley 46 *tit.* 28 *Part.* 3.

Ley LIII. Para que la cosa se haga del comprador, nada importa que se haya pagado el precio, ó que para ello se haya dado fiador. Lo que hemos dicho de este, se dice con mas extension de qualquiera caucion que se haya dado al vendedor de pagarle el precio, como de prenda ó promesa; porque es lo mismo que si se le hubiera pagado.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

(1) *Ley* 2 *tit.* 10 *lib.* 8 *Cod.* (2) *Ley* 19 *de este tit.*

Paulus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex LIV. *Res bona fide vendita, propter minimam causam inempta fieri non debet.*

Ley LIV. La venta de la cosa vendida con buena fe, no se debe anular por causa leve.

Exposicion. Esta ley corresponde al título quinto de este libro. Se dice que no se debe rescindir la venta hecha con buena fe por causa leve, por la misma razon que se ha dicho que no se debe conceder restitucion por causa leve, ó corta cantidad (1). En la exposicion á la ley citada en esta, se ha expresado la cantidad en que ha de ser perjudicado el comprador ó vendedor para que tenga lugar la rescision de la venta.

Idem *lib.* 2 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex LV. *Nuda, et imaginaria venditio pro non facta est: et ideo nec alienatio ejus rei intelligitur.*

Ley LV. La venta desnuda é imaginaria se tiene por no hecha; y por esto no se entiende enagenada la cosa.

Exposicion. Venta imaginaria es quando se compra alguna cosa sin tratar del precio que se ha de pagar por ella (2); la qual se dice que es nula; porque, como se ha expresado repetidas veces en este título, no puede haber venta sin que intervenga precio.

Idem *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex LVI. *Si quis sub hoc pacto vendiderit ancillam, ne prostituatur: et si contrà factum esset, ut liceret ei abducere: etsi per plures emptores mancipium concurrerit, ei, qui primò vendidit, abducendi potestas sit.*

Ley LVI. Si alguno vendió una sierva con la condicion de que no sea prostituida, y si lo fuese, le sea lícito volverla á su dominio, aunque despues se venda muchas veces, el que primero la vendió tiene facultad para volverla á recuperar.

Exposicion. El vendedor al tiempo de entregar la cosa vendida puede poner los pactos que le pareciese (3); y se deben observar, siempre que no sean contra derecho, ni las buenas costumbres (4); por lo qual se debe estar al que expresa esta ley: y el primer vendedor podrá recuperar la sierva de qualquiera poseedor de ella que faltase á la condicion con que fué vendida; porque pasó á él con este gravámen, como carga real. Despues por derecho del Código (5) se determinó, que si alguno de los poseedores de la sierva vendida con esta condicion, la prostituyese, y el primero que la vendió no la volviese á su poder, el Pretor le diese libertad. Por derecho de las Partidas (6) se determina tambien, que si el señor prostituyese á la sierva, esta adquiera libertad.

Paulus *lib.* 5 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 14 *tit.* 5 *Part.* 5.

Lex LVII. *Domum emi, cùm eam et ego, et venditor*

Ley LVII. Compré una casa ignorando el vendedor y

(1) *Ley* 4 *tit.* 1 *lib.* 4 *Dig.* (2) *Ley Imaginaria* 16 *Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley* 40 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (4) *Ley* 7 §. 7 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (5) *Ley* 1 *tit.* 56 *lib.* 4 *Cod.* (6) *Ley* 4 *tit.* 22 *Part.* 4, *y la* 36 *tit.* 5 *Part.* 5.

combustam, ignoraremus. Nerva, Sabinus, Cassius, nihil vaenisse, quamvis area maneat, pecuniamque solutam condici posse ajunt. Sed si pars domus maneret: Neratius ait hanc quaestionem multum interesse, quanta pars domus incendio consumpta permaneat: ut si quidem amplior domus pars exusta est, non compellatur emptor perficere emptionem: sed etiam quod forte solutum ab eo est, repetet. Sin verò vel dimidia pars, vel minor, quàm dimidia exusta fuerit: tunc coartandus est emptor venditionem adimplere, aestimatione viri boni arbitratu habita: ut quod ex pretio propter incendium decrescere fuerit inventum, ab hujus praestatione liberetur.

yo que estaba quemada. Nerva, Sabino y Casio dicen, que no hubo venta aunque permanezca el solar, y que compete la condiction de la cantidad que se pagó; pero si quedase parte de la casa, dice Neracio, que en este caso importa mucho saber la parte que quedó de la casa quemada; porque si se quemó la mayor parte, el comprador no ha de ser obligado á perfeccionar la compra; porque puede repetir lo que pagó; pero si se hubiese quemado la mitad, ó ménos, en este caso será precisado el comprador á perfeccionar la venta, pagando lo que juzgase el Juez, para que no se le obligue á la entrega de lo que baxó de precio por haberse incendiado.

Exposicion. Para que haya venta ya se ha dicho que no basta que se verifique precio, sino tambien cosa que se venda (1); por lo qual si estaba quemada la casa que se vendió ignorándolo el vendedor y el comprador, se dice que es nula la venta; pues aunque quede el solar que se comprehendia en ella, este se compraba por contemplacion de la casa, así como quando se compra el fundo por contemplacion de los árboles que tiene, segun se dirá en la ley próxima: y si quedó parte de la casa, se distinguirá segun expresa esta ley, y la concordante de Partida.

Concuerda con la ley 14 *tit.* 5 *Part.* 5.

1 *Sin autem venditor quidem sciebat domum esse exustam: emptor autem ignorabat: nullam venditionem stare, si tota domus ante venditionem exusta sit. Si verò quantacumque pars aedificii remaneat: et stare venditionem, et*

1 Pero si el vendedor sabia que se habia quemado la casa, y el comprador lo ignoraba, no es válida la venta, si ántes de ella se habia quemado toda la casa; pero si quedó alguna parte de ella, sea la que fuere, es válida la venta, y el

(1) *Ley* 8 *de este tit. y la* 1 *tit.* 4 *de este lib.*

venditorem emptori quod interest restituere.

vendedor restituirá al comprador lo que le importe.

EXPOSICION. Se continúa la especie de la ley antecedente, y se dice, que si el vendedor sabia que estaba quemada la casa que vendia, se ha de distinguir segun expresa este párrafo, y la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 14 tit. 5 Part. 5.

2 *Simili quoque modo ex diverso tractari oportet, ubi emptor quidem sciebat: venditor autem ignorabat. Et hìc enim oportet et venditionem stare, et omne pretium ab emptore venditori, si non depensum est, solvi: vel si solutum sit, non repeti.*

2 Del mismo modo al contrario se ha de ver qué se ha de decir quando el comprador lo sabia, y el vendedor lo ignoraba. Tambien conviene que en este caso subsista la venta, y que el comprador pague al vendedor todo el precio, si no lo hubiese pagado; ó si ya lo habia pagado, que no lo repita.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y se propone otro caso contrario al que se expresó en el anterior; porque en él se trató de quando el vendedor vendió la casa, sabiendo que estaba arruinada gran parte, aunque la menor de ella; y en este de quando el vendedor lo ignoraba, y lo sabia el comprador; en el qual este ha de estar á la venta, y pagar todo el precio que ofrecio, sin competerle accion para repetir lo que pagó de mas, si ya lo habia entregado, segun dice el mismo párrafo, y la concordante de Partida; porque no puede alegar que fué engañado (1).

3 *Quòd si uterque sciebat et emptor, et venditor domum esse exustam totam, vel ex parte: nihil actum fuisse: dolo inter utramque partem compensando: et judicio, quod ex bona fide descendit, dolo ex utraque parte veniente (venditionem), stare non concedente.*

3 Pero si el vendedor y el comprador sabian que la casa, ó parte de ella se habia quemado, no se verifica venta; y compensándose el dolo por ámbas partes, siendo este contrato de buena fe, y verificándose dolo por parte de ámbos contrayentes, se dice que no hubo venta.

EXPOSICION. El Jurisconsulto continuando la especie propuesta en la ley antecedente, dice, que si les constaba al comprador y al vendedor que la casa se habia arruinado del todo, ó la mayor parte, no es válida la venta por defecto de la cosa vendida, como ya se ha dicho (2): y este es el caso que se propone; pues si exîstia la mayor parte de la casa arruinada, subsiste la venta, en los términos que se ha expresado en las exposiciones antecedentes.

PAPINIANUS *lib. 10 Quaestionum.*

Lex LVIII. *Arboribus quo-*

Concuerda con la ley 14 tit. 5 Part. 5.

Ley LVIII. Se ha dicho, que

(1) *Ley 1 §. 1 tit. 1 lib. 19 Dig.* (2) *Ley 8 de este tit.*

que vento dejectis, vel adsumptis igne, dictum est emptionem fundi non videri esse contractam si contemplatione illarum arborum, veluti oliveti, fundus comparatur: sive sciente, sive ignorante venditore. Sive autem emptor sciebat, vel ignorabat, vel uterque eorum: haec obtinent quae in superioribus casibus pro aedibus dicta sunt.

si el fundo se compró por los árboles, y el ayre los arrancó, ó los consumió el fuego, parece que no hubo venta: v. g. si se compró por los olivos que tenia, ya sea que lo ignorase, ó lo supiese el vendedor; pero si lo sabia el comprador, ó lo ignoraba, ó ámbos lo ignoraban, se dice lo mismo que se ha expresado de las casas en los casos antecedentes.

Exposicion. La decision de esta ley se funda en la misma razon que la de la antecedente; esto es, que si el fundo se compró por contemplacion de los árboles, y estos faltan, es nula la venta.

Celsus *lib.* 8 *Digestorum.*

Lex LIX. *Cum venderes fundum, non dixisti: ita ut optimus, maximusque (est). Verum est (quod Quinto Mucio placebat) non liberum: sed qualis esset, fundum praestari oportere. Idem et in urbanis praediis dicendum est.*

Ley LIX. Si al tiempo que vendiste el fundo, no dixiste: excelente y bueno, así como está; es cierto lo que dice Quinto Mucio, que no se debia entregar libre, sino como estuviese: lo mismo se ha de decir en quanto á los predios urbanos.

Exposicion. Quando se vende el predio, se entiende que se vende en la forma que está; esto es, libre, ó con la servidumbre que deba, ó se le deba; porque estos derechos se tienen por parte de los mismos predios (1); por lo qual el vendedor no está obligado á mas que á entregarlo en la forma expresada.

Marcellus *lib.* 6 *Digestorum.*

Lex LX. *Comprehensum erat lege venditionis, dolia sexaginta emptori accessura: cùm essent centum, in venditoris fore potestate responsum est, quae vellet, dare.*

Ley LX. Se expresó por condicion en la venta, que se habian de agregar al comprador sesenta tinajas, habiendo ciento: se respondió, que podia el vendedor dar las que quisiere.

Exposicion. En el caso de esta ley compete al vendedor la eleccion de las sesenta tinajas que se comprehendiéron en la venta de las ciento que habia en el fundo vendido, por ser genérica esta obligacion, como se dirá despues (2).

---

(1) *Ley* 86 *Dig. de Verbor. significat.* (2) *Ley* 54 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

IDEM *lib.* 20 *Digestorum.*

Lex LXI. *Existimo posse me id, quod meum est, sub conditione emere: quia fortè speratur meum esse desinere.*

Ley LXI. Juzgo que puedo comprar baxo de condicion lo que es mio; porque acaso se espera que dexe de serlo.

EXPOSICION. La venta que se hizo baxo de condicion, no tiene efecto hasta que se verifica, como ya se ha dicho (1); por lo qual si el vendedor que es señor de alguna cosa, espera no serlo dentro de poco tiempo, la puede comprar al que despues la ha de adquirir, con esta condicion: quando sea de él; porque en este caso se perfecciona la venta al tiempo que es señor de ella el que la vende, y dexó de serlo el comprador.

MODESTINUS *lib.* 5 *Regularum.*

Lex LXII. *Qui officii causa in provincia agit, vel militat, praedia comparare in eadem provincia non potest, praeterquam si paterna ejus à fisco distrahantur.*

Ley LXII. El que por causa de su oficio vive ó milita en la provincia, no puede comprar predios en ella: á no ser que se vendan por el fisco los de su padre.

EXPOSICION. Se ha dicho en este título (2), que los Jueces que residen en las provincias, no pueden comprar en ellas predio alguno, ni otras cosas, sino lo necesario para comer y vestir; y en la ley presente se refiere un caso que es excepcion de esta regla; esto es, que quando por el fisco se venden los bienes del padre del Juez, este puede comprarlos.

1 *Qui nesciens loca sacra, vel religiosa, vel publica pro privatis comparavit, licèt emptio non teneat: ex empto tamen adversùs venditorem experietur, ut consequatur quod interfuit ejus ne deciperetur.*

1 El que con ignorancia compró como privados los lugares sagrados, religiosos ó públicos, aunque no sea válida la venta, se le dará esta accion contra el vendedor para repetir lo que le importase no haber sido engañado.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo, aunque es nula la venta, en virtud de ella le compete al comprador accion para la repeticion del precio, y lo que le importase no haber sido engañado (3).

2 *Res in aversione empta, si non dolo venditoris factum sit: ad periculum emptoris pertinebit, etiam si res assignata non sit.*

2 Si alguno vendió sin dolo, todo lo que tenia de cierta especie, la pérdida de ello corresponderá al comprador, aunque no se haya entregado.

---

(1) *Ley 7 de este tit.* (2) *Ley 46 de este tit.* (3) *Ley 8 §. 1 tit. 7 lib. 11 Dig.*

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1), expresando, que la razon por que corresponde la pérdida al comprador, es por haberse perfeccionado la venta ántes que la especie vendida se mida, guste, ó pese.

Javolenus *lib. 7 ex Cassio.*

Lex LXIII. *Cum servo dominus rem vendere certae personae jusserit, si alii vendidisset, quàm cui jussus erat, venditio non valet. Idem juris in libera persona est, cùm perfici venditio non potuit in ejus persona, cui dominus vaenire eam noluit.*

Ley LXIII. Quando el señor mandó al siervo que vendiese una cosa á cierta persona, si la vendiese á otra que á aquel á quien se lo habia mandado, no es válida la venta: lo mismo se dice en quanto á la persona libre; porque no pudo perfeccionar la venta en la persona de aquel á quien el señor no quiso que se la vendiese.

Exposicion. En el caso de esta ley vende el siervo como mandatario del señor; y como excedió del mandato vendiendo contra su voluntad (2), se dice que es nula la venta; porque el dominio de la cosa vendida no pudo pasar al comprador sin la voluntad del señor de aquel (3). Por la misma razon se dice lo propio si encargó la venta á algun procurador; á no ser que la voluntad del señor fuese vender á qualquiera, que en este caso se dirá, que vendió la cosa con la voluntad del señor; pues este párrafo supone, que es nula la venta por haberse executado contra la voluntad del señor, segun manifiestan las palabras: *Cui dominus vaenire eam noluit.*

1 *Demonstratione fundi facta, fines nominari supervacuum est. Si nominentur, etiam ipsum venditorem nominare oportet, si forte alium agrum confinem possidet.*

1 Demostrado el fundo, es inútil expresar los confines; y si se expresasen, tambien conviene expresar el vendedor, si acaso posee otra heredad confinante.

Exposicion. El vendedor no tiene necesidad de hacer saber al comprador, ni manifestarle lo que este ignora (4): por esto dice este párrafo, que es superfluo expresar los límites demostrando el fundo de modo que conste de toda su extension; aunque si el comprador pidiese que los manifieste, lo deberá hacer, por la buena fe que corresponde á este contrato.

Idem *lib. 2 Epistolarum.*

Lex LXIV. *Fundus ille est mihi, et Titio emptus. Quaero, utrùm in partem, an in totum venditio consistat: an nihil actum sit? Respondit, personam Titii super-*

Ley LXIV. Compré un fundo para Ticio, y para mí: pregunto, ¿será válida la venta en parte, en el todo, ó en nada? Respondí, que la persona de Ticio se ha de tener por no

(1) *Ley 35 §. 5 de este tit.* (2) *Ley 5 §. 1 tit. 1 lib. 17 Dig.* (3) *Ley 9 §. 3 tit. 1 lib. 41 Dig.* (4) *Ley 1 §. 1 tit. 1 lib. 19 Dig.*

vacuò accipiendam puto: ideoque totius fundi emptionem ad me pertinere.

expresada; y por esto la compra de todo el fundo me pertenece á mí.

Exposicion. Aunque el derecho de acrecer no tiene lugar en los contratos, como se verifica si alguno estipula cierta cantidad para sí, y para un extraño, en cuyo caso solo es válida la estipulacion en lo que estipuló para sí (1); en el que refiere esta ley se dice, que la persona de Ticio se tiene por no expresada; y que la venta es válida en el todo respecto del comprador. La razon de diversidad consiste en que la venta es indivisible, y no puede valer en parte (2), como la estipulacion de cierta cantidad (3).

Idem *lib.* 11 *Epistolarum.*

Lex LXV. *Convenit mihi tecum, ut certum numerum tegularum mihi dares certo pretio: quas ut faceres, utrùm emptio sit, an locatio? Respondit, si ex meo fundo tegulas tibi factas ut darem convenit, emptionem puto esse, non conductionem. Totiens enim conductio alicujus rei est, quotiens materia in quo aliquid praestatur, in eodem statu ejusdem manet: quotiens verò et immutatur, et alienatur, emptio magis, quam locatio intelligi debet.*

Ley LXV. Nos convenimos en que por cierto precio me dieses determinado número de tejas que habias de hacer: ¿acaso será compra, ó locacion? Respondí: si fué el convenio que te diese las tejas hechas en mi fundo, juzgo que hay venta, y no arrendamiento; porque se entiende que hay arrendamiento, quando la materia en la qual se presta alguna cosa, permanece en su mismo estado; pero si se muda ó se enagena, mas bien se entiende que hay venta, que locacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se dirá, que hay compra ó arrendamiento, segun se distingue en ella, por la razon que expresa, y ya se ha dicho (4), y tambien se dirá despues (5).

Pomponius *lib.* 31 *ad Quintum Mucium.*

Lex LXVI. *In vendendo fundo quaedam, etiamsi non condicantur, praestanda sunt: veluti ne fundus evincatur, aut ususfructus ejus: quaedam ita demum, si dicta sint: veluti viam, iter, actum, aquaeductum praestatu iri. Idem et in ser-*

Ley LXVI. Quando se vende el fundo, hay obligacion á ciertas cosas, aunque no se expresen, como que otro no repetirá el fundo, ó el usufruto de él; y otras obligan, si se expresáron, como si se dixó que se habia de permitir *via*, *iter*, *acto*, ó *aquaeducto*: lo mismo se dice

(1) *Ley* 110 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley* 139 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (3) *Ley* 72 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (4) *Ley* 20 *de este tit.* (5) *Ley* 2 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 19 *Dig.*

virtutibus urbanorum praediorum.

de las servidumbres de los predios urbanos.

Exposicion. En la compra y venta obliga todo lo que es propio de la naturaleza del contrato, aunque no se diga; y lo demás no obliga, si no se expresó.

1 *Si cùm servitus venditis praediis deberetur, nec commemoraverit venditor; sed sciens esse reticuerit, et ob id per ignorantiam rei emptor non utendo per statutum tempus eam servitutem amiserit: quidam rectè putant venditorem teneri ex empto ob dolum.*

1 Si debiéndose alguna servidumbre á los predios vendidos, no lo dixese el vendedor, y sabiéndolo, lo callase, y por ignorarlo el comprador, la perdiese por el no uso del tiempo determinado por derecho, juzgan algunos con razon, que por el dolo compete contra el vendedor la accion de venta.

Exposicion. Si al fundo que se vendió se le debia alguna servidumbre, pasa al comprador con el mismo derecho, como ya se ha dicho (1); por lo qual si el vendedor lo sabia, y no lo expresó, y por ignorarlo el comprador, la perdió por haber dexado de usarla el tiempo determinado por derecho, el vendedor será responsable por el dolo de no haberlo hecho saber al comprador; pues no solo se dice que comete dolo el que falta á la verdad, ó la oculta hablando con obscuridad, sino tambien el que la disimula, y la calla debiéndola expresar, como ya se ha dicho (2).

2 *Quintus Mucius scribit, qui scripsit, Ruta caesa, quaeque aedium, fundive non sunt, bis idem scriptum: nam ruta caesa ea sunt, quae neque aedium, neque fundi sunt.*

2 Quinto Mucio dice, que el que escribió que las cosas cortadas ó sacadas no son de las casas, ni del fundo, expresó dos veces una misma cosa; porque las sacadas ó cortadas no pertenecen, ni son de las casas, ni del fundo.

Exposicion. Las cosas sacadas ó cortadas no se contienen en la casa, ni en el fundo (3); y por consiguiente no se comprehenden en la venta de ellos (4), segun expresa este párrafo. *Ruta* ó *eruta* se dice lo que se saca para la construccion del edificio, v. g. la arena; y *caesa* lo que se corta, v. g. los árboles.

Idem *lib.* 39 *ad Quintum Mucium.*

Lex LXVII. *Alienatio cùm fit, cum sua causa dominum ad alium transferimus, quae esset futura, si apud nos ea res mansisset: id-*

Ley LXVII. Quando enagenamos alguna cosa, transferimos el derecho y dominio de ella, del mismo modo que lo teniamos quando estaba en nuestro

(1) *Ley* 47 *de este tit.* (2) *Ley* 43 §. 2 *de este tit.* (3) *Ley* 241 *Dig. de Verbor. significat.* (4) *Ley* 17 §. 6 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

que toto jure civili ita se habet, praeterquam si aliquid nominatim sit constitutum.

poder; y así está determinado en todo el Derecho Civil: á no ser que claramente se haya expresado otra cosa.

Exposicion. El vendedor no puede transferir al comprador mas derecho que el que tenia en la cosa vendida (1); por lo qual si era señor de ella, no solo le transfiere el dominio, sino el derecho de usucapirla (2): si debia, ó se le debia alguna servidumbre, tambien se le transfiere este derecho activo ó pasivo, con el fundo vendido, &c. y en estos términos se entiende lo que dice esta ley, que el dominio de la cosa enagenada pasa al comprador con su causa, esto es, con todos los derechos reales, favorables y contrarios.

Proculus *lib. 6 Epistolarum.*

Lex LXVIII. *Si cùm fundum venderes, in lege dixisses, quòd mercedis nomine à conductore exegisses, id emptori accessurum esse: existimo te in exigendo non solùm bonam fidem, sed etiam diligentiam praestare debere: id est, non solùm ut à te dolus malus absit: sed etiam ut culpa.*

Ley LXVIII. Si al vender el fundo pusieses por condicion, que habia de ser del comprador lo que cobrases del arrendador por razon del arrendamiento, juzgo que respecto la cobranza, no solo te haces responsable á la buena fe, sino tambien á la diligencia, esto es, no solo te obligas á no proceder con dolo malo, sino tambien á no cometer culpa.

Exposicion. En la compra y venta mas bien se ha de estar á la voluntad de los contrayentes, que á lo literal de las palabras expresadas al tiempo del contrato, como ya se ha dicho (3); por lo qual en el caso de esta ley el vendedor se hace responsable, segun se expresa en ella.

1 *Ferè aliqui solent haec verba adjicere: Dolus malus à venditore aberit. Qui, etiam si adjectum non est, abesse debet.*

1 De ordinario suelen algunos expresar estas palabras: el vendedor no procederá con dolo malo; á lo qual estaria obligado, aunque no se expresase.

Exposicion. Antiguamente el contrato de compra y venta se contraía con la cláusula que expresa este párrafo, no obstante que en tiempo alguno ha sido necesaria; y por esto dice el mismo párrafo, que el vendedor se haria responsable al dolo, aunque la venta no se hubiese contraido con esta condicion.

2 *Nec videtur abesse, si per eum factum est, aut fiet, quo minùs fundum emptor*

2 No parece que procede sin dolo, si hizo ó hiciese que el comprador no poseyese el fundo: y

(1) *Ley Nemo plus 54 tit. 17 Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley 74 de este tit.* (3) *Ley 6 §. 1 de este tit.*

possideat. Erit ergo ex empto actio : non ut venditor vacuam possessionem tradat, cum multis modis accidere poterit, ne tradere possit : sed ut si quid dolo malo fecit, aut facit, dolus malus ejus aestimaretur.

se dará la accion de compra, no para que el vendedor entregue la posesion, de modo que libremente pueda usar de la cosa; porque por muchas causas puede suceder que no lo pueda hacer, sino para que se estime el dolo malo, si con él hizo ó hace que no posea.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se verifica dolo de parte del vendedor; pues ya se ha dicho repetidas veces, que es lo mismo no querer entregar la cosa, que privarse por su culpa de poderla entregar.

Idem *lib.* 11 *Epistolarum.*

Lex LXIX. *Rutilia Pola emit lacum Sabatenem angularium, et circa eum lacum pedes decem : quaero, numquid et decem pedes, qui tunc accesserunt, sub aqua sint, quia lacus crevit, an proximi pedes decem ab aqua Rutiliae Pollae juris sint. Proculus respondit: Ego existimo eatenus lacum, quem emit Rutilia Polla, vaenisse: quatenus tunc fuit : et circa eum decem pedes, qui tunc fuerunt, nec ob eam rem, quòd lacus postea crevit, latius eum possidere debere, quàm emit.*

Ley LXIX. Rutilia Pola compró la laguna Sabatenense, que hacia quatro esquinas, y diez pies al rededor de ella. Pregunto, si los diez pies que entónces se le diéron, estuviesen cubiertos de agua, porque creció la laguna: ¿acaso Rutilia Pola tendrá derecho á los diez pies del terreno próxîmo á ella? Próculo respondió : juzgo que la laguna que compró Rutilia Pola se vendió del modo que estaba, y hasta adonde entónces llegaba, y los diez pies del terreno que á este tiempo habia al rededor de ella; y que por haber crecido despues la laguna, no debe poseer mas extension de la que compró.

Exposicion. Los lagos tienen sus límites, del mismo modo que los estanques; por lo qual se ha de entender, que no corresponden al comprador mas que los diez pies de circunferencia, segun lo que ocupaba el lago al tiempo de la venta; porque aunque crezca, y se disminuya, este aumento ó diminucion no es en perjuicio, ni beneficio de los predios vecinos (1).

Licinius *Rufinus lib.* 8 *Regularum.*

Lex LXX. *Liberi hominis emptionem contrahi posse plerique existimaverunt, si mo-*

Ley LXX. Los mas juzgáron que se puede vender el hombre libre, si la venta fuese entre

(1) *Ley* 24 §. 3 *tit.* 3 *lib.* 39 *Dig.*

dò inter ignorantes id fiat. Quod idem placet etiam si venditor sciat : emptor autem ignoret. Quòd si emptor sciens liberum esse emerit , nulla emptio contrahitur.

los que lo ignoraban : lo mismo se dice aunque el vendedor lo sepa , y el comprador lo ignore; pero si el vendedor lo comprase sabiendo que es libre , es nula la compra.

Exposicion. Se ha de entender que es válida la venta del hombre libre , segun expresa esta ley ; esto es , no para que el comprador adquiera el dominio , que esto está prohibido por derecho , sino para que el vendedor se obligue en lo que le importe , como ya se ha dicho (1). La ley de Partida (2) dice , que no es válida la venta del hombre libre ; la qual se ha de entender en quanto á la enagenacion ; y en estos términos no corrige esta ley.

Papirius *Justus lib.* 1 *Constitutionum.*

Lex LXXI. *Imperatores Antoninus , et Verus Augusti Sextio Vero in haec verba rescripserunt. Quibus mensuris, aut pretiis negotiatores vina compararent , in contrahentium potestate esse. Neque enim quisquam cogitur vendere , si aut pretium , aut mensura displiceat : praesertim si nihil contra consuetudinem regionis fiat.*

Ley LXXI. Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron á Sextio Vero en esta forma : que estaba en la potestad de los contrayentes las medidas y los precios de los vinos que compraban los negociantes ; porque á ninguno se le precisa á vender si no le agrada el precio ó la medida , particularmente si no se hace cosa alguna contra la costumbre de la provincia.

Exposicion. El precio de lo que se vende, y que se mida ó pese con tales ó tales pesas ó medidas , pende de la voluntad de los contrayentes ; porque se pueden convenir en los términos que les parezca , particularmente si en ello procediesen segun la costumbre de la provincia , con tal que no sea la convencion contra derecho y las buenas costumbres (3).

Papinianus *lib.* 10 *Quaestionum.*

Lex LXXII. *Pacta conventa , quae postea facta detrahunt aliquid emptioni , contineri contractu videntur : quae verò adjiciunt , credimus hoc non inesse. Quod locum habet in his , quae adminicula sunt emptionis : veluti ne cautio*

Ley LXXII. Las convenciones de los pactos que despues de hechos quitan alguna cosa á la venta, parece que se contienen en el contrato ; pero las que añaden creemos que no se comprehenden; lo qual tiene lugar en aquellas cosas que son accesorias á la compra,

(1) *Exp. á la ley* 4 *de este tit.* (2) *Ley* 15 *tit.* 5 *Part.* 5. (3) *Ley* 7 §. 7 , *y la* 28 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

duplae praestetur : aut ut cum fidejussore cautio duplae praestetur : sed quo casu emptore agente non valet pactum, idem vires habebit jure exceptionis agente venditore. An idem dici possit aucto postea, vel deminuto pretio, non immeritò quaesitum est : quoniam emptionis substantia consistit ex pretio. Paulus notat : Si omnibus integris manentibus, de augendo, vel deminuendo pretio rursum convenit, recessum à priore contractu, et nova emptio intercessisse videtur.

v. g. que no se preste la caucion del dos tanto, ó que se dé, y tambien fianza; pero en el caso que pidiendo el comprador, no valga el pacto, tendrá la misma fuerza, por razon de la excepcion, pidiendo el vendedor. No sin razon se dudó si se puede decir lo mismo, si despues se aumentó ó se disminuyó el precio; porque la sustancia de la compra consiste en él. Dice Paulo, que si permaneciendo todas las cosas íntegras, segunda vez se conviniéron en aumentar ó disminuir el precio, parece que se apartáron del primer contrato, y que hay nueva venta.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho donde corresponde (1).

1 *Papinianus : Lege venditionis ita facta : Si quid sacri, aut religiosi, aut publici est, ejus nihil vaenit: si res non in usu publico, sed in patrimonio fisci erit, venditio ejus valebit: nec venditori proderit exceptio, quae non habuit locum.*

1 Tambien dice Papiniano, que la venta hecha en esta forma: si hay alguna cosa sagrada, religiosa ó pública, nada de ella se vende : si no hubiese cosa alguna del uso público, sino del patrimonio del fisco, valdrá la venta; y al vendedor no le aprovechará la excepcion que se expresó, y no tiene lugar.

Exposicion. Se ha de entender que las cosas pertenecientes al fisco ó al público, no son de una misma especie y naturaleza; porque se distinguen en esta forma : unas están destinadas al uso público, como las calles, plazas, &c. y no producen interes alguno al caudal público, ni al del fisco, destinados para gastos públicos ó fiscales; y otros, como los montes y predios, cuyo uso y aprovechamiento no es comun; porque se arriendan á particulares, y su producto pertenece al caudal de propios, ó al fiscal (2) : la primera especie de cosas públicas ó fiscales no se pueden vender, ni enagenar : las segundas se pueden enagenar, aunque con ciertas formalidades, que no son necesarias para la enagenacion de las cosas pertenecientes á particulares, y personas privadas, que tienen facultad de enagenar por sí solas : y en este supuesto expresa este párrafo en el caso que propone, que si en el predio, ó lo que se vendió, no habia cosa alguna sagrada, religiosa, ó perteneciente al uso público, sino del patrimonio del

(1) *Exp. al §. 5 y 6 ley 7 tit. 14 lib. 2 Dig.* (2) *Ley 6 de este tit.*

fisco, valdrá la venta de ella, no obstante la excepcion ó condicion que se puso al tiempo de contraerla.

IDEM *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex LXXIII. *AEde sacra terrae motu diruta; locus aedificii non est prophanus: et ideo vaenire non potest. Intra maceriam sepulchrorum hortis, vel caeteris culturis loca pura servata, si nihil venditor nominatim excepit, ad emptorem pertinent.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 10 *Part.* 1.

Ley LXXIII. Si la cosa sagrada se arruinase por terremoto, el lugar del edificio no es profano, y por eso no se puede vender: los lugares puros que estan dentro de las cercas de los sepulcros, en los huertos, ú otras heredades que se cultivan, si el vendedor no los exceptuó expresamente, pertenecen al comprador.

EXPOSICION. Si se arruina el lugar sagrado, el suelo donde estuvo edificado permanece sagrado, como expresa esta ley, su concordante de Partida, y se ha dicho (1); y por consiguiente no se puede vender. Los terrenos puros, esto es, que no se ha enterrado en ellos, contenidos dentro de las cercas de los sepulcros, son profanos (2), y estan en el comercio de las gentes; y por consiguiente si no se expresáron en la venta del predio, pertenecen al vendedor.

IDEM *lib.* 1 *Definitionum.*

Lex LXXIV. *Clavibus traditis ita mercium in horreis conditarum possessio tradita videtur, si claves apud horrea traditae sint: quo facto confestim emptor dominium, et possessionem adipiscitur, etsi non aperuerit horrea, quòd si venditoris merces non fuerunt, usucapio confestim inchoabitur.*

Concuerda con la ley 66 *tit.* 18, *y la* 7 *tit.* 30 *Part.* 3.

Ley LXXIV. Por la entrega de las llaves dadas á la vista de los almacenes, parece entregada la posesion de las mercancias guardadas en ellos; con lo qual inmediatamente el comprador adquiere el dominio y la posesion, aunque no haya abierto los almacenes; y si las mercancias no fuesen del vendedor, inmediatamente empezará la usucapion.

EXPOSICION. La especie de esta ley corresponde al título primero y segundo, libro quarenta y uno del Digesto, que tratan de la adquisicion del dominio y posesion de las cosas: donde tambien se expresa, que se adquieren por el acto que dice esta ley (3).

HERMOGENIANUS *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex LXXV. *Qui fundum vendidit, ut eum certa mer-*

Ley LXXV. Si el que vendió el fundo pactase que él mismo

(1) *Exp. al* §. 3 *ley* 6 *tit.* 8 *lib.* 1 *Dig.* (2) *Ley* 6 §. 1 *tit.* 7 *lib.* 11 *Dig.* (3) *Ley* 9 §. 6 *tit.* 1, *y la* 1 §. 21 *tit.* 2 *lib.* 41 *Dig.*

cede conductum ipse habeat: vel si vendat, ut non alii, sed sibi distrahat: vel simile aliquid paciscatur: ad complendum id, quod pepigerit, ex vendito agere poterit.

lo tendria en arrendamiento por cierto precio, ó que si lo vendiese, el comprador se le venda á él, y no á otro, ó algun otro pacto semejante, podrá usar de la accion de venta para que se cumpla el pacto.

Exposicion. Los pactos que expresa esta ley no son contra derecho, ni las buenas costumbres; y por consiguiente se deben observar, como se ha dicho repetidas veces; y por ellos se obliga el vendedor por esta accion, como se expresará despues (1).

Paulus *lib. 6 Responsorum.*

Concuerda con la ley 29 tit. 5 Part. 5.

Lex LXXVI. *Dolia in horreis defossa, si non sint nominatim in venditione excepta: horreorum venditioni cessisse videri.*

Ley LXXVI. Las tinajas enterradas en los almacenes parece que se comprehendiéron en la venta de ellos, si no se exceptuáron expresamente al tiempo de venderlos.

Exposicion. Las cosas expresadas en esta ley, se tienen por parte de los almacenes, casas ú oficinas donde están; y por consiguiente son comprehendidas en la venta de ellos, aunque no se haya expresado.

1 *Eum, qui in locum emptoris successit, iisdem defensionibus uti posse, quibus venditor ejus uti potuisset: sed et longae possessionis praescriptione, si utriusque possessio impleat tempora constitutionibus statuta.*

1 Al que sucedió en lugar del comprador competen las mismas defensas que al vendedor. Tambien le compete la prescripcion por la posesion de largo tiempo, si él y el vendedor poseyéron el tiempo determinado por derecho.

Exposicion. Al que sucede en lugar del comprador, competen las mismas acciones y derechos que tenia el vendedor respecto la cosa comprada (2); y por esto para la prescripcion se puede aprovechar de la posesion de aquel á quien sucedió, de la del primer vendedor, y de la suya, como expresa este párrafo, y se dirá donde corresponde (3).

Javolenus *lib. 4 ex posterioribus Labeonis.*

Lex LXXVII. *In lege fundi venditi lapidicinae in eo fundo, ubicumque essent, exceptae erant: et post multum*

Ley LXXVII. Al tiempo de la venta del fundo se exceptuáron las canteras que hubiese en él, en qualquiera parte que estuvie-

---

(1) *Ley 21 §. 4, y 5 tit. 1 lib. 19 Dig.* (2) *Ley 2 tit. 4 de este lib. y la 5 tit. 39 lib. 4 Cod.* (3) *Ley 14 §. 1 tit. 3 lib. 44 Dig.*

temporis in eo fundo repertae erant lapidicinae. Eas quoque venditoris esse Tubero respondit: Labeo, referre quid actum sit. Si non appareat: non videri eas lapidicinas esse exceptas. Neminem enim nec vendere, nec excipere quod non sit: et lapidicinas nullas esse, nisi quae apparent, et caedantur: aliter interpretantibus, totum fundum lapidicinarum fore, si fortè toto eo sub terra esset lapis: hoc probo.

sen. Despues de mucho tiempo se halláron canteras en él. Tuberon respondió, que tambien eran del vendedor: y Labeon dice, que importa saber lo que se trató: y si no se justificase lo que se trató, parece que se exceptuáron; porque ninguno vende ni exceptúa lo que no hay; y no hay mas canteras que las que se ven, y se saca piedra de ellas. Los que interpretan de otra manera, dirán que es cantera todo el fundo, si acaso en todo él se encontrase piedra debaxo de la tierra: esto apruebo.

Exposicion. En la especie de esta ley se ha de estar á la sentencia de Tuberon; pues no se comprehendiéron en la venta las canteras de que no pudiéron pensar los contrayentes (1), sino solo aquellas que apareciéron al tiempo de la venta del fundo: que es la sentencia de Labeon; y la que Javoleno, autor de esta ley, dice que aprueba en las últimas palabras de ella.

Labeo *lib. 4 Posteriorum à Javoleno Epitomatorum.*

Lex LXXVIII. *Fistulas emptori accessuras in lege dictum erat: quaerebatur, an castellum, ex quo fistulis aqua duceretur, accederet. Respondi, apparere id actum esse, ut id quoque accederet: licet scriptura non continetur.*

Ley LXXVIII. Se puso por condicion, que las cañerias habian de ser del comprador: se dudaba si el depósito del agua que viene por los caños, se comprehenderia tambien. Respondí, que parecia haberse tratado que tambien se comprehendiese, aunque no se expresase en la escritura.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que se comprehendió en la venta el depósito del agua; porque sin este seria inútil la cañeria, como accesorio lo uno de lo otro, segun se ha expresado en este título (2); y se entiende que el que quiso lo antecedente, quiso tambien lo consiguiente.

1 *Fundum ab eo emisti, cujus filii postea tutelam administrans, nec vacuam accepisti possessionem. Dixi, tra-*

1 Compraste á uno un fundo, y no te dió la posesion de modo que pudieses usar de él: despues tomaste la administracion de

(1) *Ley 35 tit. 14 lib. 2 Dig.* (2) *Ley 40 §. 1 de este tit.*

dere te tibi possessionem hoc modo posse, ut pupillus, et familia ejus decedat de fundo, tunc demum tu ingrediaris in possessionem.

la tutela de un hijo suyo, dixe que te podia entregar la posesion de él de este modo: dexando el pupilo y su familia el fundo, y entónces entrar tú en la posesion de él.

Exposicion. Como el tutor no puede prestar su autoridad para que el pupilo le dé la posesion del fundo (1), dice el Jurisconsulto en este párrafo, que la puede tomar en la forma que expresa.

2 *Qui fundum ea lege emerat: ut soluta pecunia traderetur ei possessio: duobus heredibus relictis decessit. Si unus omnem pecuniam solverit, partem familiae erciscundae judicio servabit. Nec si partem solvat ex empto cum venditore aget: quoniam ita contractum aes alienum dividi non potuit.*

2 El que habia comprado un fundo con esta condicion: que pagado el precio se le entregase la posesion; murió dexando dos herederos, si uno pagase todo su importe: repetirá la parte en el juicio de division de la familia; y si pagó una parte, no podrá pedir al vendedor por la accion de compra; porque de este modo no pudo dividir la deuda contraida.

Exposicion. Si uno de los herederos pagase la parte que le correspondia del importe del fundo, se dice que no puede usar contra el vendedor de la accion de venta; porque esta es indivisible (2).

3 *Frumenta, quae in herbis erant, cùm vendidisses, dixisti te, si quid vi, aut tempestate factum esset, praestaturum: ea frumenta nives corruperunt: si immoderatae fuerunt, et contra consuetudinem tempestatis, agi tecum ex empto poterit.*

3 Vendiste el trigo en verde, y dixiste que si sucediese alguna cosa por caso fortuito ó tempestad, eras responsable: se perdió por las nieves: si fuéron inmoderadas, y fuera de lo regular, te podré pedir por la accion de compra.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, se entiende que se comprehendiéron los casos fortuitos, que acontecen mas de ordinario; pero no los que rarísima vez suceden (3); pues parece que los contrayentes no pensáron en estos.

Javolenus *lib. 5 ex posterioribus Labeonis.*

Lex LXXIX. *Fundi partem dimidiam ea lege vendi-*

Ley LXXIX. Vendiste la mitad del fundo con la condi-

(1) *Ley 7 tit. 8 lib. 26 Dig.* (2) *Ley 139 tit. 1 lib. 45 Dig.* (3) *Ley 6 tit. 24 lib. 4 Cod.*

disti, ut emptor alteram partem, quam retinebas, annis decem certa pecunia in annos singulos conductam habeat. Labeo, et Trebatius negant posse ex vendito agi, ut id, quod convenerit, fiat: ego contrà putò: si modò ideo viliùs fundum vendidisti, ut haec tibi conductio praestaretur: nam hoc ipsum pretium fundi videtur: quòd eo pacto venditus fuerat, eoque jure utimur.

cion de que el comprador tuviese en arrendamiento por diez años la otra parte que tú tenias, pagando cierta cantidad en cada uno. Labeon y Trebacio niegan que se pueda pedir por la accion de venta, para que se cumpla aquello en que se conviniéron: yo juzgo lo contrario si vendiste el fundo en menor cantidad, porque te se pagase el arrendamiento que se pactó; porque esto mismo parece que es precio del fundo, por haberse vendido con aquella condicion; y así se practica.

Exposicion. La opinion de Javoleno en el caso de esta ley, parece que se confirmó despues por la ley del Código (1); porque los pactos que interviniéron al tiempo del contrato, se visten de su misma naturaleza (2), y la intencion de los contrayentes fué comprar y vender.

Labeo *lib. 5 Posteriorum à Javoleno Epitomatorum.*

Lex LXXX. *Cum manu sata in venditione fundi excipiuntur, non quae in perpetuum sata sunt, excipi videntur: sed quae singulis annis seri solent, ita ut fructus eorum tollantur: nam aliter interpretantibus, vites, et arbores omnes exceptae videbuntur.*

Ley LXXX. Quando en la venta del fundo se exceptúa lo sembrado con la mano, no parece que se exceptúa lo que se sembró para siempre, sino lo que todos los años se suele sembrar, y se coge el fruto; porque á los que interpretan de otro modo, les parecerá que se exceptuáron las vides, y todos los árboles.

Exposicion. En el caso de esta ley no se entiende que se exceptuáron los árboles, viñas, &c. sino solo lo que se siembra todos los años; porque además de parecer que no pudo ser otra la mente de los contrayentes, segun la comun inteligencia, los árboles se plantan (3), y el trigo, cebada, y otras semillas semejantes, que se cogen todos los años, se dice que se siembran (4).

1 *Hujus rei emptionem posse fieri dixi: quae ex meis aedibus in tuas aedes projec-*

1 Dixe que era válida la venta en esta forma: que me sea lícito tener en la misma manera lo

(1) *Ley 2 tit. 54 lib. 4 Cod.* (2) *Ley 7 §. 5 y 6 tit. 14 lib. 2 Dig.* (3) *§. Si Titius 31 tit. 1 lib. 2 Instit.* (4) *§. Qua ratione 32 tit. 1 lib. 2 Instit.*

ta sunt ; ut ea mihi ita habere liceat : deque ea re ex empto agi.

que de mis casas cae sobre las tuyas ; y que por esto se puede usar de la accion de compra.

Exposicion. La venta que expresa este párrafo, es válida ; porque la posesion desnuda de la servidumbre, que tenia el comprador, es distinta del derecho de servidumbre que compra (1), segun se propone ; y como el comprador estaba en posesion, la accion de compra solo le competerá para que el vendedor le constituya el derecho de servidumbre.

2 *Sylva caedua in quinquennium vaenierat : quaerebatur, cum glans cecidisset, utrius esset. Scio Servium respondisse, primùm sequendum esse, quod appareret actum esse : quòd si in obscuro esset, quaecumque glans ex his arboribus, quae caesae non essent, cecidisset, venditoris esse : eam autem, quae in arboribus fuisset eo tempore, cùm hae caederentur, emptoris.*

2 El bosque que estaba para cortarse, se vendió por cinco años : se preguntaba de quien debia ser la bellota que cayese. Sé que Servio respondió, que primeramente se debia estar á lo que constase haberse tratado ; pero si no constaba, la bellota que cayese de los árboles que no se hubiesen cortado, era del vendedor ; y la que estaba en los árboles quando se cortaban, era del comprador.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de distinguir segun se expresa ; y la bellota que tenian los árboles quando se cortaban, se hace del comprador, no como vendida, sino como fruto de los árboles vendidos.

3 *Nemo potest videri eam rem vendidisse, de cujus dominio id agitur, ne ad emptorem transeat : sed hoc aut locatio est, aut aliud genus contractus.*

3 Ninguno parece que vendió la cosa, cuyo dominio se trató que no pase al comprador ; porque esto, ó es arrendamiento, ú otro género de contrato.

Exposicion. La convencion contra lo substancial, y la naturaleza del contrato, como la que refiere este párrafo, pasa á otro distinto, segun lo que hubiesen expresado los contrayentes al tiempo del contrato (2) ; porque se entiende que esta fué su voluntad.

Scaevola *lib. 7 Digestorum.*

Lex LXXXI. *Titius cùm mutuos acciperet tot aureos sub usuris, dedit pignori, si-*

Ley LXXXI. Ticio recibió prestada cierta cantidad á usuras, y dió en prenda ó hipo-

(1) *Ley 7 tit. 19 lib. 43 Dig.* (2) *Ley 27 tit. 6 lib. 39 Dig.*

ve hypothecae praedia, et fidejussorem Lucium: cui promisit, intra triennium proximum se eum liberaturum: quòd si id non fecerit die suprascripta: et solverit debitum fidejussor creditori, jussit praedia empta esse; quae creditoribus obligaverat. Quaero, cùm non sit liberatus Lucius fidejussor à Titio: an si solverit creditori, empta haberet suprascripta praedia. Respondit, si non ut in causam obligationis: sed ut empta habeat, sub conditione emptio facta est, et contractam esse obligationem.

teca unos predios, y á Lucio por fiador; al qual prometió que le habia de libertar dentro de los tres años siguientes; y si no lo hacia en el tiempo determinado, y el fiador pagase la deuda al acreedor, quiso que se tuviesen por comprados los predios que habia obligado al acreedor. Pregunto, si no habiendo libertado Ticio á su fiador Lucio, y pagado este al acreedor, tendria por comprados los predios referidos: respondí, que si se contraxo la obligacion, no para que estuviesen obligados, sino para que se tuviesen por comprados, la compra fué baxo de condicion.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, se entiende que se contraxo venta con la condicion de que el fiador tuviese por comprados los predios hipotecados, si el deudor no pagaba al acreedor dentro de tres años; y pasado este tiempo, pagase el fiador; pues aunque este pacto está reprobado entre el deudor y el acreedor, para evitar el abuso que podria haber en esto, como dice la ley de Partida (1), entre el deudor y otro tercero cesa este inconveniente, y es permitido.

1 *Lucius Titius promisit de fundo suo centum millia modiorum frumenti annua praestare praediis Gaii Seii: postea Lucius Titius vendidit fundum, additis verbis his: Quo jure, quaque conditione ea praedia Lucii Titii hodie sunt, ita vaeneunt, itaque habebuntur. Quaero an emptor Gajo Sejo ad praestationem frumenti sit obnoxius. Respondit emptorem Gajo Se-*

1 Lucio Ticio prometió dar de su heredad á los predios de Gayo Seyo cien mil medidas de trigo todos los años: despues vendió el fundo Lucio Ticio, expresando estas palabras: con el derecho y la condicion con que al presente tiene estos predios de Lucio Ticio, se venden, y se han de tener. Pregunto, ¿acaso el comprador estará obligado á dar el trigo á Gayo Seyo? Respon-

(1) *Ley 41 tit. 5 Part. 5.*

jo, secundùm ea, quae proponerentur, obligatum non esse.

dí, que no, segun se proponia.

Exposicion. El comprador del fundo de Lucio Ticio no está obligado á dar la cantidad de fanegas de trigo que expresa este párrafo en el caso que propone; porque la obligacion personal contraida á favor de los predios de Gayo Seyo, no pasa con el fundo vendido; y en la cláusula de la condicion con que se vendió, solo se comprehendiéron las cargas reales; y de estas se habla quando dice que la enagenacion se hace con su causa.

TITULO II.

De In diem addictione. *Concuerda con la ley 40 tit. 5 Part. 5.*

En este título se continúa tratando de la compra y venta, y se propone cierta especie de venta, que se suele contraer con el pacto de que si dentro de cierto tiempo ofreciese otro mayor beneficio en el aumento de precio, mas facil, ó mas pronta exâccion, ó en lugar mas conveniente al vendedor, &c. se tenga por disuelta la venta; y quando no, que tenga efecto; por lo qual si se presentó quien ofreció mayor beneficio al vendedor, se entiende que no hubo venta, y se restituirá la cosa comprada con los frutos percibidos, y al comprador se le volverá la cantidad que dió, é indemnizará de los gastos hechos para la percepcion de los frutos, y demás que debió executar, para que no quede perjudicado por esta causa: sobre todo lo qual se dirá con la extension que corresponde.

Paulus *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex I. *In diem addictio ita fit: ille fundus centum esto tibi emptus, nisi quis intra kalendas Januarias proximas meliorem conditionem fecerit, quò res à domino abeat.*

Ley I. La venta con el pacto de adiction hasta cierto dia, se hace en esta forma: tal fundo le tienes comprado en ciento: á no ser que alguno ofrezca mayor cantidad dentro de las próxîmas kalendas de Enero; en cuyo caso perderás el dominio de la cosa.

Exposicion. Quando se vende alguna cosa con el pacto de *addiction in diem*, segun se propone en esta ley, se puede dudar si se ha de entender que la venta se contraxo absolutamente baxo de condicion, esto es, si se ofreciese mayor precio dentro del dia que se señaló, ó si se contraxo baxo de condicion: sobre cuyo particular se dirá en la ley próxîma siguiente. Tambien se duda sobre la inteligencia de las palabras: *Quo res à domino abeat*; esto es, si la palabra *domino* se refiere al comprador ó al vendedor. Segun se propone se pueden referir á uno y á otro, conforme á la distincion que se expresará en la ley citada; porque si la venta fué absoluta, y se resolvió baxo de condicion, el dominio de la cosa vendida estuvo en el comprador hasta que se disolvió, por haberse ofrecido mejor condicion al vendedor; y si fué condicional, el dominio permaneció en este; pues como se ha dicho (1), no se perfecciona la venta hasta que se verifica la condicion.

Ulpianus *lib. 28 ad Sabinum.*

Lex II. *Quotiens fundus in diem addicitur, utrùm pu-*

Ley II. Si el fundo se vende con el pacto de adiction hasta

(1) *Ley 7 tit. 1 de este lib.*

ra emptio est : sed sub conditione resolvitur : an verò conditionalis sit magis emptio, quaestionis est. Et mihi videtur verius interesse quid actum sit. Nam si quidem hoc actum est, ut meliore allata conditione (ab emptione) discedatur : erit pura emptio, quae sub conditione resolvitur. Sin autem hoc actum est, ut perficiatur emptio, nisi melior conditio offeratur, erit emptio conditionalis.

cierto dia, se duda si es pura la venta, ó si se disuelve baxo de condicion, ó si es condicional : á mí me parece mas cierto, que se ha de atender á lo que se trató; porque si se dixo que se disolviese la venta, si se ofreciese mejor condicion, será pura, y se disuelve baxo de condicion; pero si se trató que se perfeccionase la venta, si no se ofreciese mejor condicion, será condicional.

Epxosicion. La venta con el pacto de *addiction in diem*, se entenderá que fué pura; y que se disuelve baxo de condicion, ó que fué condicional, segun se distingue en esta ley, y se ha expresado en la exposicion antecedente. La venta hecha *simpliciter* con este pacto, dicen Juliano y Paulo que es pura, y que se disuelve baxo de condicion; y otros que es condicional (1) : Ulpiano, autor de esta ley; es de la opinion de Paulo.

1 *Ubi igitur secundùm quod distinximus, pura venditio est, Julianus scribit, hunc, cui res in diem addicta est, et usucapere posse, et fructus, et accessiones lucrari, et periculum ad eum pertinere, si res interierit.*

1 Esto supuesto, segun hemos distinguido, la venta es pura; y escribe Juliano, que aquel á quien se vendió la cosa con el pacto de *addiction in diem*, la puede usucapir, y percibir los frutos y aumentos de ella; y si esta pereciese, la pérdida le corresponde á él.

Exposicion. Si se vendió la cosa agena con el pacto de *addiction in diem*, suponiendo que la venta fué pura, el comprador de buena fé la puede usucapir, y percibir sus frutos y emolumentos; y si pereciese, perecerá para él, segun expresa este párrafo; porque ínterin no se verifica que hay quien ofrece mejor condicion, es señor de ella (2).

Paulus *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex III. *Quoniam post interitum rei jam nec adferri possit melior conditio.*

Ley III. Porque despues que perece la cosa, no se puede ofrecer mayor cantidad.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente; y suponiendo

(1) *Ley 2 §. 4 tit. 5 lib. 41 Dig.* (2) *Ley 4 §. 3 de este tit.*

señor de la cosa al que la compró con el pacto de *addiction in diem*, y que perece para él, como expresan las últimas palabras del párrafo anterior, dá la razon de esto diciendo, que despues que perece la cosa, no se puede verificar que haya quien dé mas por ella.

Ulpianus *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Ubi autem conditionalis venditio est, negat Pomponius usucapere eum posse: nec fructus ad eum pertinere.*

Ley IV. Mas quando la venta es condicional, niega Pomponio, que la puede usucapir el comprador, y que no le pertenecen los frutos.

Exposicion. El que compra alguna cosa baxo de condicion, hasta que esta se verifica, no es señor de ella; porque ántes no se perfecciona el contrato, como ya se ha dicho (1); y por consiguiente no la puede usucapir, ni adquirir los frutos, segun expresa esta ley.

1 *Idem Julianus libro quintodecimo quaerit: si res in diem addicta interciderit, vel ancilla decesserit, an partus, vel fructus ejus nomine, adjectio admitti possit; et negat admittendam adjectionem: quia alterius rei, quàm ejus, quae distracta est, non solet adjectio admitti.*

1 Tambien escribe Juliano al libro quince, que si pereciese la cosa que se vendió con el pacto de adiction hasta cierto dia, ó se muriese la sierva, si se podrá admitir el aumento de precio respecto del parto ó el fruto de ella, y niega que se admita; porque no se suele admitir el aumento de otra cosa que de aquella que se vendió.

Exposicion. La razon por que no se puede admitir el aumento del precio respecto lo que parió la sierva, ó los frutos de la cosa vendida, la expresa el mismo parrafo; esto es, porque no se vendiéron ni lo que nació de la sierva, ni los frutos de la cosa, sino esta y la sierva.

2 *Idem Julianus eodem libro scribit, si ex duobus servis viginti venditis, et in diem addictis, alter decesserit, deinde unius nomine, qui superest, emptor extiterit, qui supra viginti promitteret, an discedatur à priore contractu? Et ait dissimilem esse hanc speciem partus speciei: et ideo hîc discedi à priore emptio-*

2 Escribe el mismo Juliano en el propio libro, que si muriese uno de dos siervos vendidos en veinte, con el pacto de adiction hasta cierto dia, y hubiese despues quien comprase al que quedó, y ofreciese por él mas de veinte, ¿acaso se disolverá el primer contrato? Dice, que esta especie es diferente de la del parto; y por esto en este caso se disuelve

(1) *Ley 7 tit. 1 de este lib.*

ne, et ad secundam perveniri.

la primera venta, y se contrae la segunda.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se puede admitir el aumento de precio, y disolverse la primera venta; porque el aumento es respecto la cosa vendida, y no de los frutos de ella, como en la especie del antecedente.

3 *Sed et Marcellus libro quinto Digestorum scribit, purè vendito, et in diem addicto fundo, si melior conditio allata sit, rem pignori esse desinere, si emptor eum fundum pignori dedisset. Ex quo colligitur quòd emptor medio tempore dominus esset: alioquin non pignus teneret.*

3 Tambien escribe Marcelo en el libro quinto de los Digestos, que vendido un fundo sin condicion alguna, señalando dia por si se ofreciese mayor precio, la cosa dexa de estar hipotecada, si el comprador lo hubiese dado en prendas; de lo qual se colige, que el comprador es señor en el medio tiempo; porque si no, no seria válida la prenda.

EXPOSICION. La especie de este párrafo es para comprobar, que el que compra alguna cosa con el pacto de *addiction in diem*, adquiere el dominio de ella ínterin se verifica que otro ofrece mejor condicion; sobre lo qual se ha dicho en las exposiciones antecedentes.

4 *Idem Julianus libro octagesimooctavo Digestorum scripsit: eum, qui emit fundum in diem, interdicto quod vi, aut clam uti posse: nam hoc interdictum ei competit, cujus interest opus non esse factum: Fundo autem, inquit, in diem addicto, et commodum, et incommodum: omne ad emptorem pertinet antequam venditio transferatur, et ideo si quid tunc, vi aut clam factum est, quamvis melior conditio allata fuerit, ipse utile interdictum habebit: sed eam actionem: sicut*

4 El mismo Juliano al libro ochenta y ocho de los Digestos escribió, que el que compró el fundo hasta cierto dia, puede usar del interdicto que compete contra el que clandestinamente, ó con violencia hizo alguna cosa; porque este interdicto compete á aquel á quien importa que no se haga la obra; pues dice, que vendido el fundo con el pacto de adiction hasta cierto dia, todo el aumento y pérdida corresponde al comprador ántes que se verifique la venta en el segundo; y por eso si ántes se hizo alguna cosa por fuerza, ó clandestinamente, aunque se haya ofrecido mayor precio, le competirá el interdicto útil; pero di-

fructus, inquit, quos percepit, venditi judicio praestaturum.

ce, que ha de ceder la accion que resulta de la venta, así como los frutos que percibió.

Exposicion. Tambien se propone la especie de este párrafo para comprobar, que el dominio de la cosa vendida con el pacto de *addiction in diem*, pasa al comprador, ínterin no se verifique quien haga mejor condicion dentro del dia señalado.

5 *Cùm igitur tunc recedatur ab emptione, ubi purè contrahitur, vel tunc non impleatur, ubi sub conditione fit, cùm melior conditio sit allata: si falsus emptor subjectus sit, eleganter scribit Sabinus priori rem esse emptam: quia non videatur melior conditio allata esse non existente vero emptore. Sed et si existat alius emptor: meliorem tamen conditionem non adferat: aequè dicendum erit perinde haberi, ac si non existeret.*

5 Esto supuesto, se disuelve la venta quando se contrae sin condicion, ó no se perfecciona quando se contrae baxo de condicion, si se ofrece mayor precio. Si se supone comprador falso, escribe Sabino, que la cosa se entiende comprada por el primero; porque no verificándose verdadero comprador, no parece que se ofreció mayor cantidad; y aunque haya otro comprador, si no ofrece mejor condicion, se ha de decir que es lo mismo que si no le hubiese.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo, no se disuelve la venta; porque no se verifica que al vendedor se le haga mejor condicion, ó mayor beneficio.

Concuerda con la ley 40 tit. 5 Part. 5.

6 *Melior autem conditio adferri videtur, si pretio sit additum. Sed et si nihil pretio addatur: solutio tamen offeratur facilior pretii, vel maturior: melior conditio adferri videtur. Praeterea si locus opportunior solvendo pretio dicatur, aequè melior conditio allata videtur: et ita Pomponius libro nono ex Sabino scribit. Idem ait, et si persona idoneor accedat ad emptionem, aequè videri meliorem conditionem allatam.*

6 Parece que se ofrece mejor condicion quando se aumenta el precio; pero sino se aumenta, sino que se ofrece mas fácil cobranza, ó paga anticipada, parece que se hace mejor la condicion; por tanto si se señala lugar mas oportuno para la paga, parece que tambien se hace mejor la condicion, como escribe Pomponio en el libro nueve de Sabino. Dice él mismo, que si comprase otra persona mas abonada, tambien parece que se mejoró la con-

Proinde si quis accedat ejusdem pretii emptor: sed qui levioribus emat conditionibus, vel qui satisdationem nullam exigat: melior conditio allata videbitur. Ergo idem erit probandum et si viliori pretio emere sit paratus: ea tamen remittat, quae venditori gravia erant in priore emptione.

dicion: por tanto si alguno compra en el mismo precio, pero compra con condiciones mas leves, ó no pide fianza alguna, parecerá que hizo mejor la condicion: luego se ha de decir lo mismo si está pronto á comprar en menor precio; pero sin aquellas cosas que le eran muy gravosas al vendedor en la primera compra.

Exposicion. Verificándose qualquiera de las cosas que expresa este párrafo, se dice que se hace mejor la condicion del vendedor, y que se disuelve la venta.

Pomponius *lib 9 ad Sabinum.*

Lex V. *Quidquid enim ad utilitatem venditoris pertinet, pro meliore conditione haberi debet.*

Concuerda con la ley 40 tit. 5 Part. 5.

Ley V. Porque todo lo que pertenece á la utilidad del vendedor, se debe tener por mejor condicion.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y dice, que todo quanto sea en utilidad del vendedór, es hacer mejor su condicion.

Ulpianus *lib. 28 ad Sabinum.*

Lex VI. *Item quod dictum est, fructus interea captos emptorem priorem sequi, totiens verum est, quotiens nullus emptor existit, qui meliorem conditionem afferat, vel falsus existit. Sin verò extitit emptor posterior, fructus refundere priorem debere constat: sed venditori: et ita Julianus libro quadragesimooctavo Digestorum scripsit.*

Concuerda con la ley 40 tit. 5 Part. 5.

Ley VI. Mas lo que se ha dicho que los frutos cogidos en el tiempo intermedio pertenecen al primer comprador, en tanto es cierto, en quanto no exîste otro comprador que haga mejor la condicion, ó no es cierto el que se supone; pero si hubo despues otro comprador, consta que el primero debe restituir los frutos para el vendedor; y así lo escribe Juliano en el libro quarenta y ocho de los Digestos.

Exposicion. Si se verifica que hay quien haga mejor la condicion del vendedor dentro del tiempo señalado, quando la cosa se vendió con el pacto de *addiction in diem*, se disuelve la venta, como si desde el principio no hubiera sido válida; y por consiguiente el comprador restituye al vendedor todos los frutos que ha percibido, deducidos los gastos que haya hecho para su percepcion, como expresa la ley de Partida concordante; en lo qual no se le perjudica, porque compró con este conocimiento.

1 *Si quis extiterit, qui meliorem conditionem adferat: deinde prior emptor adversùs eum licitatus sit, et penès eum emptorem manserit, dubitari poterit, utrùm fructus ipse habeat: quasi nulla meliore conditione allata; an verò venditoris sint: licèt eadem sit persona, quae meliorem conditionem attulerit. Quod ratio facere videtur: intererit tamen quid acti sit, et ita Pomponius scribit.*

1 Si hubiese alguno que ofreciese mayor cantidad, y despues el primer comprador la aumentase, y la cosa quedase por él, se podrá dudar si quedará con los frutos, como si no hubiese hecho mejora, ó si serán del vendedor, aunque sea la misma persona el que aumentó el precio; y parece que la razon dicta, que se debe mirar lo que se trató; y así lo escribe Pomponio.

Exposicion. Quando se vendió con el pacto de *addiction in diem*, y dentro del tiempo señalado se hace mejor la condiccion del vendedor, esto lo debe hacer saber al primer comprador; y si mejora, aunque quede con la cosa vendida, debe restituir los frutos, en los términos que se ha dicho en la exposicion antecedente; porque la venta primera se disolvió, como si no la hubiera habido, y la posterior se entiende nueva venta; y por consiguiente carece de título para retener los frutos anteriormente percibidos.

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Licet autem venditori meliore allata conditione addicere posteriori: nisi prior paratus sit plus adjicere.*

Ley VII. Le es lícito al vendedor venderlo al segundo comprador que ofrece mayor cantidad; si el primero no está pronto á dar mas.

Exposicion. Al primer comprador le es permitido hacer la mejora que el segundo, y será preferido por el tanto, como se dirá en la ley proxîma siguiente.

Idem *lib.* 33 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 40 tit. 5 Part. 5.

Lex VIII. *Necesse autem habebit venditor meliore conditione allata priorem emptorem certiorem facere: ut si quod alius adjicit, ipse quoque adjicere possit.*

Ley VIII. Pero el vendedor tendrá necesidad de hacer saber al primer comprador, que se ofrece mayor cantidad, para que lo que otro aumentó, él tambien lo pueda aumentar.

Exposicion. El vendedor debe hacer saber al comprador la mejora que otro hace, quando se vendió la cosa con el pacto de *addiction in diem*; porque le es permitido quedarse con ella por el tanto, esto es, haciendo la misma mejora que el segundo comprador, segun expresa esta ley, y la concordante de Partida; pues como se hizo señor de la cosa vendida, es conforme á la equidad y buena fé de este contrato, que goce de esta preferencia. Por la misma razon gozan de este privilegio los primeros posto-

res en las ventas ó arrendamientos de lo que se remató en ellos en pública almoneda, y despues se ofrece mejora.

Ulpianus *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Sabinus scribit, licere venditori meliorem conditionem oblatam abjicere, sequique primam quasi meliorem: et ita utimur. Quid tamen si hoc erat nominatim actum, ut liceret resilire emptori meliori conditione allata? Dicendum erit dissolutam priorem emptionem, etiam si venditor sequentem non admittat.*

Ley IX. Sabino escribe, que le es lícito al vendedor no admitir la mejor condicion, y estar á la primera venta, como mejor; y así lo usamos. ¿Qué dirémos si expresamente se habia tratado que al comprador le fuese lícito apartarse de la venta, si se ofreciese mayor cantidad? Se dirá que se disolvió la primera venta, aunque el vendedor no quiera la segunda.

Exposicion. Conforme á lo expresado en las leyes antecedentes, dice esta, que el vendedor puede no admitir la mejor condicion; y en este caso la venta de lo que se vendió con el pacto de *addiction in diem*, no se disolvera por la mejora: á no ser que fuese en favor del comprador, como dice esta ley.

Julianus *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex X. *Sed si proponatur à creditore pignus in diem addictum, non potest videri bona fide negotium agi, nisi adjectio recipiatur. Quid ergo est si inops emptor: et impediendae tantummodo venditionis causa intervenit? Potest creditor sine periculo priori emptori addicere.*

Ley X. Si se propone que el acreedor vende la prenda con el pacto de adiction hasta cierto dia, parece que no procede de buena fe, si no admite el aumento de precio. ¿Qué se dirá si el comprador es pobre, y interviene solo por impedir la venta? Puede el acreedor sin riesgo alguno venderla al primer comprador.

Exposicion. En el caso de esta ley el vendedor d be admitir el aumento del precio, por ser así conforme á la buena fé propia de este contrato. En el último caso que se propone en esta ley, es inútil la mejora del comprador segundo, respecto su insolvencia; y por consiguiente el acreedor puede vender la cosa al primer comprador, por no haberse verificado mejora efectiva dentro del dia expresado en el pacto.

Ulpianus *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Quod autem Sabinus scribit, fundum in diem addici non posse rursus, qui semel fuerit in diem addictus,*

Ley XI. Mas lo que escribe Sabino, que el fundo vendido una vez con el pacto de adiction hasta cierto dia, no se puede vender se-

ratione ejusmodi defendit: quia prioris (inquit) emptoris statim fit: scilicet quasi non videatur melior conditio allata, si non securè secundo emptori fundus addicitur: sed alia licitatio prospicitur. Sed Julianus libro quintodecimo Digestorum scripsit, interesse multùm, quid inter contrahentes actum sit: nec impedire quidquam vel hoc agi, ut saepiùs fundus collocetur: dum vel prima, vel secunda, vel tertia adjectionis res à venditore discedat.

gunda vez baxo del mismo pacto, lo funda en que inmediatamente se hace del primer comprador; es á saber, como que parece que no se hizo mejora, si no se vendió el fundo absolutamente al segundo comprador, sino que se espera otra venta; pero Juliano al libro quince de los Digestos escribió, que convenia mucho saber qué tratáron los contrayentes; y que no impedia que se tratase que el fundo se venda muchas veces, como el señor pierda el dominio de la cosa por el primero, segundo ó tercero aumento del precio.

Exposicion. Si se verifica mejora dentro del tiempo señalado quando se vendió con el pacto de *addiction in diem*, el primer vendedor pierde el dominio de la cosa, y se dice que se disuelve la venta, como si no la hubiera habido; por lo qual al segundo comprador que ofrece mejora, se le puede vender con el mismo pacto; porque disuelta absolutamente la venta anterior, como ya se ha expresado, en nada se le perjudica al primer comprador; y en estos términos se entiende la opinion de Juliano.

1 *Item quod Sabinus ait, si tribus vendentibus duo posteriori addixerint, unus non admiserit addictionem, hujus partem priori, duorum posteriori emptam: ita demum verum est, si variis pretiis partes suas distraxerunt.*

1 Lo que tambien dice Sabino, que si fuesen tres los vendedores, y los dos últimos vendiesen con el pacto de adiction, y el otro no lo admitiese, la parte de esto se entiende vendida al primer comprador, y la de los otros dos al segundo; y esto es cierto, si vendiéron las partes en distintos precios.

Exposicion. La doctrina que expresa este párrafo, se ha de entender que tiene lugar quando se verifican distintas ventas, como en él se propone; porque la substancia de estas consiste en el precio, como se ha dicho (1).

Pomponius *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XII. *Et si dispares partes vendentium fuerint.*

Ley XII. Aunque las partes de los vendedores sean desiguales.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente.

(1) *Ley 72 tit. 1 de este lib.*

ULPIANUS *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex XIII. *Quòd si uno pretio vendiderint, dicendum est totam priori emptam manere: quemadmodum si quis mihi totum fundum ad diem addixisset: postea verò pretio adjecto dimidium alii addixerit: Celsus quoque libro octavo Digestorum refert, Mucium, Brutum, Labeonem, quod Sabinum, existimare: ipse quoque Celsus idem probat: et adjicit, mirari se à nemine animadversum, quod si prior emptor ita contraxit, ut nisi totum fundum emptum nollet habere, non habere eum eam partem emptam, quam unus ex sociis posteriori emptori addicere noluit.*

Ley XIII. Pero si vendiesen por un precio, se ha de decir que toda la cosa permanece vendida al primer comprador, del mismo modo que si alguno me vendiese todo el fundo con el pacto de adiction hasta cierto dia; y despues por haberse aumentado el precio, vendiese la mitad á otro. Tambien escribe Celso en el libro ocho de los Digestos, que Mucio, Bruto y Labeon juzgáron lo mismo que Sabino; y el mismo Sabino lo aprueba: y añade, que se admira de que ninguno haya pensado, que si el primer comprador contraxo en esta forma, que no queria comprar sino todo el fundo, no se puede entender que compró aquella parte que uno de los compañeros no quiso vender al segundo comprador con el pacto de adiction.

EXPOSICION. Se continúa en esta ley la especie del párrafo último de la once anterior; y en el caso que propone Ulpiano en comprobacion de su opinion, dice, que fuéron del mismo sentir los Jurisconsultos que menciona; pues, como ya se ha dicho, la substancia de la venta consiste en el precio, y no en que los vendedores sean muchos, ó uno solo.

1 *Verum est autem, vel unum ex venditoribus posse meliorem adferre conditionem. Emere enim cum tota re etiam nostram partem possumus.*

1 Tambien es cierto, que uno de los vendedores puede ofrecer mayor precio; porque podemos comprar tambien nuestra propia parte con toda la cosa.

EXPOSICION. Dice este párrafo, que en el caso de la ley antecedente puede ofrecer mejora alguno de los vendedores; porque, como en él se expresa, podemos comprar nuestra parte, juntamente con toda la cosa: como dice el Jurisconsulto Paulo en otro caso distinto del presente (1), aunque propiamente nunca se puede decir que ninguno compra lo que es suyo.

PAULUS *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex XIV. *Si venditor si-*

Ley XIV. Si el vendedor fin-

(1) *Ley* 62 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.*

mulaverit meliorem allatam conditionem, cum minoris, vel etiam tantidem alii venderet: utrique emptori in solidum erit obligatus.

giese que se habia ofrecido mayor cantidad, y le vendiese á otro la cosa en ménos, ó en el mismo precio, estará obligado por el todo á uno y otro comprador.

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley, se obligará el vendedor á lo que le importe al comprador, como en ella se expresa; pues como no se verifica la mejora mencionada en el pacto con que se vendió, no se disuelve la venta.

1 *Sed si emptor alium non idoneum subjecit, eique fundus addictus est: non video (inquit) quemadmodum priori sit emptus: cùm alia venditio, et vera postea subsecuta sit. Sed verum est, venditorem deceptum ex vendito actionem habere cum priore emptore, quanti sua intersit id non esse factum: per quam actionem et fructus, quos prior emptor percepit, et quò deterior res culpa, vel dolo malo ejus facta sit, recipiet venditor: et ita Labeoni et Nervae placet.*

1 Pero si el comprador substituyó otro que no era idoneo, y á este se le vendió el fundo, dice: no entiendo de qué modo esté vendido al primero, habiéndose contraido despues otra venta verdadera; pero es cierto que al vendedor que fué engañado, le compete la accion de venta contra el primer comprador, en quanto le importe que esto no se hubiera hecho; por cuya accion el vendedor recibirá los frutos que percibió el primer comprador, y lo que se deterioró la cosa por culpa y dolo malo de él; y así lo sienten Labeon y Nerva.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso distinto del de la ley antecedente, en el qual la venta anterior se disuelve por la posterior; pero el primer comprador por su dolo, se hace responsable al perjuicio que resultó al vendedor, como expresa el mismo párrafo.

2 *Sed si neuter subjecit emptorem: majore autem pretio addictum est praedium ei, qui solvendo non est, abitum est à priore emptione: quia ea melior intelligitur, quam venditor comprobavit, cui licuit non addicere.*

2 Mas si ni uno ni otro puso el comprador, y el predio se vendió en mayor precio al que no tenia de donde pagar, se disolvió la primera venta; porque se tiene por mejor la que admitió el vendedor, y le fué lícito no admitir.

Exposicion. Se propone otro caso diferente de los dos anteriores, en el qual se

disuelve tambien la primera venta; pues, como se ha expresado (1), al vendedor le es permitido admitir, ó no, al que ofrece mejor condicion.

3 *Sed et si pupillus postea sine tutoris auctoritate pluris emerit: consentiente venditore abibitur à priore emptione. Idem et de servo alieno: aliter atque si servo suo, vel filio quem in potestate habet, vel domino rei per errorem id addixerit: quia non est emptio his casibus. Quòd si alieno servo quem putaverit liberum esse, addixerit: contra se habebit, et erit hic similis egenti.*

3 Pero si el pupilo comprase despues en mayor cantidad sin autoridad del tutor, consintiéndolo el vendedor tambien se disolverá la primera venta: lo mismo se dice del siervo ageno; y lo contrario quando por error vende alguno á su siervo, ó al hijo que tenia en su potestad; porque en estos casos no se verifica compra: mas si vendió al siervo ageno, que creyó que era libre, se dirá lo contrario; y es lo mismo que quando se vendió al que no tenia de donde pagar.

Exposicion. Siempre que se verifique venta posterior á la primera, aunque esta no obligue á ambos contrayentes, sino al vendedor, como en el caso que se propone respecto del pupilo y el siervo ageno (2), se dirá que se disolvió la anterior en virtud del pacto con que se contraxo, por haberse verificado mejora.

4 *Emptorem, qui meliorem conditionem attulerit, praeter corpus nihil sequitur, quòd vaenierit.*

4 El comprador que ofreció mayor cantidad, nada mas percibe, que la misma cosa vendida.

Exposicion. La venta del que ofrece mejor condicion quando se vendió con el pacto de *addiction in diem*, no se entiende que se contrae sino desde el tiempo de la mejora; y por consiguiente solo ha de percibir la cosa comprada; pues los frutos percibidos desde la primera venta, ya se ha dicho que los debe restituir al vendedor el primer comprador.

5 *Non tamen ideo, si tantundem pretium alius det, hoc ipso quòd fructus eum non sequantur qui secuturi essent priorem emptorem, melior conditio videtur allata, quia non id agitur inter emptorem et venditorem.*

5 Si otro diese el mismo precio, no parece que hace mejora por esto; porque el primer comprador no adquiere los frutos que haria suyos, por no haberse tratado esto entre el vendedor y el comprador.

(1) *Ley 7 y 9 de este tit.* (2) *Ley 13 §. 29 tit. 1 lib. 19 Dig.*

Exposicion. Si al tiempo que se vendió con el pacto de *addiction in diem*, no se trató que se pudiese disolver si otro ofreciese el mismo precio, ó hiciese la misma mejora que resultaba de la primera venta, no se disuelve; pues aunque al vendedor le resulte utilidad de que otro compre en los mismos términos que el primero por percibir los frutos que este haria suyos si no se presentase segundo comprador, esta mejora no resulta directamente, sino por conseqüencia, esto es, por la disolucion de la primera venta, la qual no estima el Derecho por mejora.

Pomponius *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XV. *Si praedio in diem addicto, ante diem venditor mortuus sit, sive post diem heres ei existat, sive omnino non existat, priori (emptori) praedium emptum est: quia melior conditio allata, quae dominio placeat, intelligi non potest, cùm is, qui vendat, non existat. Quòd si intra diem adjectionis heres existat, melior conditio ei ad ferri potest.*

Ley XV. Si murió el vendedor del predio vendido con el pacto de adiction hasta cierto dia, ya sea que tenga heredero despues del dia señalado, ó que absolutamente no lo tenga, el predio se tendrá por comprado por el primer comprador; porque no se puede verificar la mejora que quiso el vendedor; porque este no exîste; pero si hubiese heredero dentro del tiempo señalado para la mejora, se puede hacer mejor la condicion.

Exposicion. La herencia que está sin adir, representa al difunto en lo que es de derecho; pero no en lo que es de hecho, como admitir la mejora, y contraer nueva venta (1): por esto se dice que subsiste la venta, quando se adió la herencia despues del dia señalado en el pacto.

1 *Si fundus in diem addictus fuerit pluris, ut quaedam ei accedant, quae non accesserint priori emptori: si minoris sint haec res, quàm quo pluris postea fundus vaenierit, prior venditio valet, quasi melior conditio allata non sit, si minoris sint. Idemque aestimandum est si dies longior pretii solvendi data fuerit: ut quaeratur quantum ex usu-*

1 Si se ofreciese mejor condicion por el predio que se vendió con el pacto de adiction hasta cierto dia; porque se hiciéron algunos aumentos que no hizo el primer comprador, si estos importasen ménos que la cantidad en que el fundo se vendió despues, vale la primera venta, del mismo modo que si no se hubiese hecho mejora, si los aumentos importasen ménos. Lo mismo se ha de decir si se señaló mas tiempo para la paga;

(1) *Ley 7 §. 3 tit. 10 lib. 27 Dig.*

ra ejus temporis capi potuerit.

porque se ha de ver qué usuras se podian percibir en este tiempo.

Exposicion. Siempre que dentro del dia señalado se presente segundo comprador que haga mejora, de qualquiera manera que sea, se disolverá la primera venta; porque se verifica el pacto de *addiction in diem.* En las Pandectas Florentinas falta la negacion que se pone en la edicion vulgar, que dice: *Si non minoris sint haec res.*

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XVI. *Imperator Severus rescripsit: Sicut fructus in diem addictae domus, cùm melior conditio fuerit allata, venditori restitui necesse est: ita rursus quae prior emptor medio tempore necessariò probaverit erogata, de reditu retineri: vel si non sufficiat, solvi aequum est. Et credo sensisse Principem de empti venditi actione.*

Ley XVI. El Emperador Severo respondió, que así como es necesario que se le restituyan al vendedor los frutos de la cosa vendida con el pacto de adiction hasta cierto dia, quando se ofrece mayor cantidad, así tambien los gastos necesarios que el primer comprador probare haber hecho en el medio tiempo, los debe retener de los réditos; y si estos no bastasen, es justo que se le paguen: y creo que este Príncipe habló de la accion de compra y venta.

Exposicion. Quando se vendió alguna cosa con el pacto de *addiction in diem* sin condicion alguna, ya se ha expresado repetidas veces en este título, que el comprador hace suyos los frutos; pero si dentro del tiempo señalado se presenta segundo comprador que haga mejora, se disuelve la venta, como si no la hubiera habido: y en este caso dice esta ley, que el primer comprador ha de restituir al vendedor todos los frutos y emolumentos que haya percibido, sacados los gastos hechos para su percepcion; y si los frutos no alcanzasen, que le debe pagar lo que faltase para reintegrarle de los gastos: por ser conforme al derecho de equidad, que el que adquiere los frutos, pague los gastos hechos para su percepcion (1); en lo qual no se perjudica á los contrayentes, pues se entiende que contraxéron en esta inteligencia, y se obligáron á ello por la accion propia del contrato.

Julianus *lib.* 15 *Digestorum.*

Lex XVII. *Cum duo servi duobus separatim denis in diem addicti sint, et extiterit qui pro utroque triginta det, refert unius pretio decem, an singulorum quina adjiciat. Secundùm superiorem adjectio-*

Ley XVII. Habiéndose vendido en diez dos siervos separadamente á dos, con el pacto de adiction hasta cierto dia, si uno ofreciese treinta por ámbos, se ha de ver si aumentó diez al precio del uno, ó cinco al de cada uno: en el

(1) *Ley Secundum naturam* 10 *Dig. de Reg. jur.*

nem is servus inemptus erit, cujus pretio adjecto facta fuerit: secundùm posteriorem adjectionem uterque ad posteriorem emptorem pertinebit. Quòd si incertum sit, ad utrius pretium addiderit: à priore emptione non videbitur esse discessum.

primer caso se tendrá por no comprado aquel siervo á cuyo precio se aumentó; y en el segundo por el aumento del precio, pertenecerá uno y otro al segundo comprador; pero si no consta á qual se aumentó el precio, no parecerá que se disolvió la primera venta.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se propone, que se vendiéron á dos separadamente los dos siervos, á diez cada uno; y no se puede dudar que hubo dos ventas; por lo qual siempre que se presente segundo comprador, que haga mejora en el precio, o en otra forma, dentro del tiempo señalado, se disuelve la primera venta, como ya se ha expresado diferentes veces en este título. En el segundo caso se dice, que no se disuelve la primera venta, porque no aparece á qué siervo se aumentó el precio; así como se vicia el nombramiento de tutor quando se duda el que quiso nombrar el testador (1), y en otros casos semejantes, por ser cierto que no se verifica el aumento de precio respecto de siervo determinado, para que se disuelva la venta de él.

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XVIII. *Cum in diem duobus sociis fundus sit addictus: uno ex his pretium adjiciente, etiam pro ipsius parte à priore venditione discedi rectiùs existimatur.*

Ley XVIII. Si el fundo se vendió á dos compañeros con el pacto de adiction hasta cierto dia, y el uno de ellos aumentó el precio, se juzga con razon, que respecto su parte, se apartó tambien de la primera venta.

Exposicion. En el caso de esta ley se disuelve la primera venta no solo respecto la parte del compañero, sino tambien la del que hizo la mejora; pues, como ya se ha dicho (2), podemos comprar nuestra propia parte juntamente con las de los demás, comprando toda la cosa comun.

Javolenus *lib.* 2 *ex Plautio.*

Lex XIX. *Fundo in diem addicto, si postea pretium adjectum est, et venditor alio fundo applicito, eum ipsum fundum posteriori emptori addixit, et id sine dolo malo fecit: priori emptori obligatus non erit. Nam quamvis non id tantùm, quod in diem ad-*

Ley XIX. Si el fundo se vendió con el pacto de adiction hasta cierto dia, y despues se aumentó el precio, y el vendedor lo vendió al segundo comprador aplicándole otro fundo sin dolo malo, no estará obligado al primer comprador; porque aunque no se vendió solamente el que se

(1) *Ley* 30 *tit.* 2 *lib.* 26 *Dig.* (2) *Ley* 13, *y el* §. 1 *de este tit.*

dictum erat: sed aliud quoque cum eo vaenierit: tamen si venditor dolo caret, prioris emptoris causa absoluta est. Id enim solum intuendum est, an priori venditori bona fide facta sit adjectio.

compró con el pacto de adiction hasta cierto dia, sino otro con él, con todo, si el vendedor carece de dolo, se disolvió la venta respecto el primer comprador; porque solo se ha de mirar á si con buena fe se aumentó el precio al primer vendedor.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, se disolvió la primera venta: á no ser que se justifique que se procedió con mala fe; porque se verificó la mejora que se requiere para que tenga lugar el pacto de *addiction in diem.*

Papinianus *lib. 3 Responsorum.*

Lex XX. *Prior emptor post meliorem conditionem oblatam ob pecuniam in exordio venditori de pretio solutam, contra secundum emptorem citra delegationem jure stipulationis interpositam agere non potest.*

Ley XX. El primer comprador despues que se ofreció mejor condicion, no puede pedir contra el segundo la cantidad que pagó al principio al vendedor, sin delegacion interpuesta por estipulacion.

Exposicion. La razon por que al primer comprador no le compete accion contra el segundo para la repeticion del precio que pagó al vendedor por lo que compró con el pacto de *addiction in diem*, es porque la obligacion personal que resulta de este contrato, no sigue á los sucesores particulares, como ya se ha dicho (1).

TITULO III.

De Lege commissoria. *Concuerda con la ley 38 tit. 5 Part. 5.*

En este título se trata de cierta especie de venta, que se suele celebrar en esta forma: si dentro de cierto dia no se pagase el precio en que se vende la cosa, se tenga por no comprada; cuya venta se dice que se contraxo con el pacto de la ley comisoria; y así como se ha dicho que la venta con el pacto de *addiction in diem*, no es condicional, aunque se resuelve baxo de condicion, se expresa lo mismo de esta: y no pagándose el importe de la cosa vendida dentro del dia señalado, inmediatamente se disuelve la venta, como si no se hubiera contraido: á no ser que el comprador justifique causa justa, que le haya impedido pagar dentro del dia señalado; pero el vendedor tiene facultad para pedir el precio, y que subsista la venta, si no quiere que se tenga por disuelta: y en el caso que escoja esto último, el comprador le restituirá los frutos que haya percibido, como se dirá con mas extension.

Ulpianus *lib. 28 ad Edictum.*

Lex I. *Si fundus commis-*

Ley I. Si el fundo se vendie-

(1) *Ley 81 §. 1 tit. 1 de este lib.*

soria lege vaenierit : magis est ut sub conditione resolvi èmptio, quàm sub conditione contrahi videatur.

se con el pacto de la ley comisoria, mas bien parece que la venta se disuelve baxo de condicion, que el que se contrae con ella.

Exposicion. La venta con el pacto de la ley comisoria, es siempre pura, aunque se resuelve baxo de condicion, segun expresa esta ley; pero nunca es condicional, como la que se contrae con el pacto de *addiction in diem*, que lo es algunas veces, segun la fórmula con que se conciba, como se ha expresado (1).

Pomponius *lib. 35 ad Sabinum.*

Lex II. *Cum venditor fundi in lege ita caverit, si ad diem pecunia soluta non sit, ut fundus inemptus: ita accipitur inemptus esse fundus, si venditor inemptum eum esse velit: quia id venditoris causa caveretur. Nam si aliter acciperetur exusta villa, in potestate emptoris futurum esset, ut non dando pecuniam, inemptum facere fundum, qui ejus periculo fuisset.*

Concuerda con la ley 38 tit. 5 Part. 5.

Ley II. Quando el que vende el fundo con el pacto de esta ley, expresa que si no se ha pagado su importe hasta cierto dia, se tenga por no comprado, se entiende que el fundo se tiene por no comprado, si el vendedor lo quiere así; porque esto se expresó en favor de él; y si se entendiese de otra manera, y se quemase la casa de campo, estaria en el arbitrio del comprador, no pagando su importe, y dándose por no comprada la cosa, que correspondiese su pérdida al comprador.

Exposicion. El pacto de la ley comisoria es en favor del vendedor; y por esto le compete la eleccion que expresa esta ley y su concordante de Partida, de que se tenga por disuelta la venta, si el comprador no paga el precio en el dia señalado, ó que subsista, y pague la cantidad en que se conviniéron; pues de lo contrario quedaria perjudicado en el caso que se expresa, y otros semejantes; convirtiéndose en perjuicio suyo, contra la razon de derecho, lo que se determinó para su beneficio (2).

Ulpianus *lib. 30 ad Edictum.*

Lex III. *Nam legem commissoriam, quae in venditionibus adjicitur, si volet venditor, exercebit: non etiam invitus.*

Ley III. Porque el pacto de la ley comisoria que se expresa en las ventas, tendrá efecto si quisiere el vendedor; pero no contra su voluntad.

Exposicion. Aunque se ha dicho que la venta contraida con el pacto de la ley comisoria, se disuelve inmediatamente que se verifica no haberse pagado dentro del dia señalado; y por consiguiente parece que *ipso jure* se disuelve, aun contra la voluntad del

(1) *Ley 2 tit. 2 de este lib.* (2) *Ley 25 tit. 3 lib. 1 Dig.*

vendedor, no obstante se dice lo contrario; porque el uso de este pacto no consiste en sólo derecho, sino en el hecho, y voluntad del vendedor; por lo qual se disuelve la venta, si quiere; y si no, subsistirá; así como se dice de la compensacion, que aunque se hace por derecho, es necesario que se pida (1).

Idem *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex IV. *Si fundus lege commissoria vaenierit, hoc est, ut nisi intra certum diem pretium sit exsolutum, inemptus fieret: videamus quemadmodum venditor agat tam de fundo, quàm de his, quae ex fundo percepta sunt: itemque si deterior fundus effectus sit facto emptoris. Et quidem finita est emptio: sed jam decisa quaestio est, ex vendito actionem competere: ut rescriptis Imperatoris Antonini, et divi Severi declaratur.*

Ley IV. Si el fundo se vendiese con el pacto de la ley comisoria, esto es, que si dentro de cierto dia no se hubiese pagado el precio, se tenga por no comprado, hemos de ver por qué accion ha de pedir el vendedor, así el fundo, como lo que respecto de él se percibió; y tambien si se deterioró por propio hecho del comprador; y ciertamente se disolvió la venta; pero ya está decidida esta duda, y compete la accion de venta, como se declara por los rescriptos de los Emperadores Antonino y Severo.

Exposicion. Quando se disuelve la venta por el pacto de la ley comisoria, compete al vendedor la accion de venta (2) para la repeticion del fundo, y de los frutos que el comprador haya percibido de él, y lo que por su culpa se haya deteriorado.

Concuerda con la ley 38 *tit.* 5 *Part.* 5.

1 *Sed quòd ait Neratius, habet rationem, ut interdum fructus emptor lucretur, cum pretium, quod numeravit, perdidit. Igitur sententia Neratii tunc habet locum (quae est humana), quando emptor aliquam partem pretii dedit.*

1 Pero lo que dice Neracio, que el comprador tal vez hace suyos los frutos, quando perdió el precio que pagó, se funda en razon. Esto supuesto, la sentencia de Neracio, que es mas equitativa, tiene lugar quando el comprador dió alguna parte del precio.

Exposicion. En la ley antecedente se supone, y tambien lo expresa la de Partida concordante con este párrafo, que en el caso de que el que compró con el pacto de la ley comisoria, no pague el precio dentro del dia señalado, se tiene por disuelta la venta, si asi lo quiere el vendedor; y el comprador ha de restituir los frutos que percibió de la cosa vendida; lo qual se ha de entender con la limitacion que expresa este parrafo y su concordante, esto es, si no percibió parte alguna, ó señal; pero si la recibio, o parte del precio, y no lo quiere volver, porque lo puede retener si quiere,

(1) §. *In bonae fidei* 30 *tit.* 6 *lib.* 4 *Instit.* (2) *Ley* 16 *tit.* 2 *de este lib.*

no podrá pedir los frutos, por ser contra equidad que se le vuelvan estos, y quede con el precio, ó parte del que haya recibido (1).

Concuerda con la ley 38 tit. 5 Part. 5.

2 *Eleganter Papinianus libro tertio Responsorum scribit, statim atque commissa lex est, statuere venditorem debere, utrùm commissoriam velit exercere: an potiùs pretium petere: nec posse si commissoriam elegit postea variare.*

2 Papiniano escribe elegantemente en el libro tercero de sus Respuestas, que inmediatamente que se verifica el pacto de la ley comisoria, debe determinar el vendedor, si quiere usar de la ley comisoria, ó mas bien pedir el precio; pero si eligió usar de ella, despues no puede variar.

Exposicion. La facultad de elegir se acaba por la primera eleccion (2): por esto se dice, que el que usó de la facultad que le competia por la ley comisoria para que se disuelva la venta, despues no puede pedir el precio de la cosa vendida, y que tenga efecto la venta.

3 *In commissoriam etiam hoc solet convenire, ut si venditor eundem fundum venderet: quanto minoris vendiderit, id à priore emptore exigat: erit itaque adversùs eum ex vendito actio.*

3 En el pacto de la ley comisoria tambien se suele expresar, que si el vendedor vendiese el mismo fundo, la cantidad en que lo vendiese en ménos, la repita del primer comprador; y se le dará contra él la accion de venta.

Exposicion. Los pactos que pusiéron los contrayentes al tiempo de la entrega de las cosas, se deben observar (3), mayormente si no son contra derecho, ni las buenas costumbres (4), como no lo es el que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 8 tit. 14 Part. 5.

4 *Marcellus libro vicesimo dubitat, commissoria utrùm tunc locum habeat, si interpellatus non solvat: an verò si non obtulerit. Et magis arbitror offerre eum debere, si vult se legis commissoriae potestate solvere: quòd si non habeat cui offerat, posse esse securum.*

4 Marcelo en el libro veinte duda si el pacto de la ley comisoria tendrá lugar, si no pagase el deudor siendo reconvenido, ó si no ofreciendo lo que debia. Tengo por mas cierto, que se debe ofrecer, si se quiere que no tenga efecto el pacto de la ley comisoria; pero si no hubiese á quien darlo, que puede estar seguro.

(1) *Ley* 13 §. 20 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (2) *Ley* 9 §. 1 *tit.* 4 *lib.* 14, *y la* 20 *tit.* 5 *lib.* 33 *Dig.*
(3) *Ley* 48 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (4) *Ley* 7 §. 7 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

Exposicion. Las condiciones negativas faltan pasado el tiempo señalado para su cumplimiento (1): por esto se dice, que tiene lugar el pacto de la ley comisoria, si dentro del tiempo señalado no pagó el comprador voluntariamente el precio de la cosa, sin necesidad de que primero se le pida, ni se le reconvenga extrajudicialmente, coma expresa la ley de Partida concordante.

Neratius *lib. 5 Membranarum.*

Lex V. *Lege fundo vendito dicta, ut si intra certum tempus pretium solutum non sit, res inempta sit: de fructibus, quos interim emptor percepisset, hoc agi intelligendum est, ut emptor interim eos sibi suo quoque jure perciperet. Sed si fundum revaenisset, Aristo existimabat venditori de his judicium in emptorem dandum esse: quia nihil penès eum residere opporteret ex re, in qua fidem fefellisset.*

Ley V. Si el fundo se vendió con el pacto expresado de que si dentro de cierto tiempo no se hubiese pagado el precio, se tenga por no comprada la cosa, en quanto á los frutos que entre tanto percibiese el comprador, se ha de entender que se trató que este los percibiese por su propio derecho en el medio tiempo; pero si el fundo se tuviese por no comprado, juzgaba Aristo, que al vendedor se le ha de dar accion respecto de ellos contra el comprador; porque no debe quedar cosa alguna en su poder, respecto aquella cosa en que faltó á la buena fe.

Exposicion. Ya se ha dicho (2) que el fundo vendido con el pacto de la ley comisoria, no se entiende que se vendió baxo de condicion; y como el dominio de él pasó al comprador, adquiere tambien los frutos que produce, como se ha expresado del que compra sin condicion con el pacto de *addiction in diem*; pero del mismo modo debe restituirlos, si se disuelve la venta por no pagar dentro del dia señalado, segun se ha dicho (3).

Scaevola *lib. 2 Responsorum.*

Concuerda con la ley 38 tit. 5 Part. 5.

Lex VI. *De lege commissoria interrogatus ita respondit, si per emptorem factum sit, quo minus legi pareretur, et ea lege uti venditor velit, fundos inemptos fore: et id, quod arrhae, vel alio nomine datum esset, apud venditorem remansurum.*

Ley VI. Preguntado en quanto al pacto de la ley comisoria, respondí, que si consistió en el comprador el no obedecer el pacto, y el vendedor quiere usar de él, se tendrán por no comprados los fundos; y lo que se dió por razon de arras, ó por otra causa, ha de quedar en poder del vendedor.

Exposicion. Esta ley se ha de entender con la limitacion que expresa este pár-

(1) *Ley 28 tit. 7 lib. 28, y la 7 tit. 1 lib. 35, y la 41 §. 12 tit. 5 lib. 40 Dig.* (2) *Ley 1 de este tit.* (3) *Ley 4 de este tit.*

rafo, y se ha dicho (1), por ser mas conforme á equidad, que quando el vendedor queda con parte del precio, el comprador retenga los frutos que haya percibido, segun dispone la ley de Partida concordante; pero aunque el comprador no haya percibido frutos de la cosa comprada, si al vendedor se le habia entregado parte del precio, se podrá quedar con él, disuelta la venta, como dice el Jurisconsulto Escévola; porque en el pacto de la ley comisoria se entiende que tácitamente se trató así entre los contrayentes; y la retencion de frutos que conceden Neracio y la ley de Partida al comprador en recompensa de la cantidad con que se queda el vendedor, no puede tener lugar, si la cosa no los produxo.

1 *Idem respondit, si ex lege inempti sint fundi: nec id, quod accessurum dictum est, emptori deberi.*

1 Respondió el mismo, que si los fundos se tuviesen por no comprados, por esta ley no se debe al comprador lo que habia de ser accesorio.

Exposicion. Quando se disuelve la venta hecha con el pacto de la ley comisoria por no haberse pagado el precio dentro del dia señalado, no solo se entiende respecto lo principal, sino tambien de lo que se expresó que habia de ser accesorio; pues como dice la regla de derecho, esto no puede subsistir sin aquello (2).

2 *Post diem lege commissoria comprehensum venditor partem reliquae pecuniae accepit. Respondit, si post statutum diem reliquae pecuniae, venditor legem dictam non exercuisset, et partem reliqui debiti accepisset, videri recessum à commissoria.*

2 Despues del dia señalado en el pacto de la ley comisoria, el vendedor recibió parte de lo que se debia. Respondí, si despues del dia señalado para la paga de la cantidad que se debia, el vendedor no usase de esta ley, y percibiese lo que se le restaba, parece que se apartó del pacto de la ley comisoria.

Exposicion. Se ha dicho (3) que aunque el comprador no haya pagado dentro del dia señalado, el vendedor puede no usar de la ley comisoria, y pedir la cantidad en que se vendió la cosa con este pacto; y por consiguiente si despues de pasado el tiempo señalado para la paga, no pidió el vendedor que se disolviese la venta, sino que se le pagase el precio en que se vendió, se entiende que renunció el derecho que le competia por esta ley, y quiere que tenga efecto la venta.

Hermogenianus *lib. 2 Juris Epitomatorum.*

Lex VII. *Post diem commissoriae legi praestitutum, si venditor pretium petat legi commissoriae renuntiatum videtur:*

Ley VII. Si despues del dia señalado en el pacto de la ley comisoria, el vendedor pidiese el precio, parece que renunció de ella,

(1) *Ley 4 §. 1 de este tit.* (2) *Ley Nihil 171 §. Cum principalis 1 Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley 3 de este tit.*

nec variare, et ad hanc redire potest.

y no puede variar y usar del beneficio de la ley.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Scaevola *lib. 7 Digestorum.*

Lex VIII. *Mulier fundos Gajo Sejo vendidit, et acceptis arrhae nomine certis pecuniis, statuta sunt tempora solutioni reliquae pecuniae: quibus si non paruisset, emptor pactus est ut arrham perderet, et inemptae villae essent. Die statuto emptor testatus est se pecuniam omnem reliquam paratum fuisse exsolvere: et sacculum cum pecunia signatorum signis obsignavit: defuisse autem venditricem: posteriore autem die nomine fisci testatò conventum emptorem, ne antè mulieri pecuniam exsolveret, quàm fisco satisfaceret. Quaesitum est, an fundi non sint in ea causa, ut à venditrice vindicari debeant ex conventione venditoris. Respondit, secundùm ea, quae proponerentur, non commississe in legem venditionis emptorem.*

Ley VIII. Una muger vendió á Gayo Seyo unos fundos; y habiendo recibido cierta cantidad en arras, se señaló tiempo para la paga de lo restante, y el comprador pactó, que si no se cumplia con lo tratado, se perdiesen las arras, y los fundos se tuviesen por no comprados: el dia señalado dixo el comprador, que estaba pronto á pagar la cantidad que restaba debiendo, y depositó un saco sellado con el dinero: se ausentó la vendedora; y al dia siguiente se le hizo saber al comprador en nombre del fisco, que no le pagase á la muger ántes que al fisco. Se preguntó si en virtud del pacto la vendedora podia vindicar los frutos. Respondí, que segun se proponia, el comprador no faltó al pacto expresado al tiempo de la venta.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la comisoria; porque no consistió en el comprador que no percibiese el vendedor el precio de la cosa vendida dentro del tiempo señalado: lo primero por haberlo depositado en tiempo; y lo segundo por el mandato superior que se le notificó despues (2).

---

(1) *Ley* 4 §. 2, *y la* 6 §. 2 *de este tit.* (2) *Ley* 27 *tit.* 11 *Part.* 3, *y la* 9 *tit.* 43 *lib.* 8 *Cod.*

INDICE

DE LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO,

Concordantes y Discordantes con las del Código, Derecho Real de Castilla é Indias, y Capítulos Canónicos.

PARTE III.

LIBRO DECIMOSEPTIMO.

TITULO I.

TITULO II.

BIBRO DECIMOOCTAVO.

TITULO I.

TITULO II.

TITULO III.

INDICE ALFABETICO
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
CONTENIDAS EN ESTE TOMO SEXTO.

A

B

C

D

E

F

H

I

J

Q

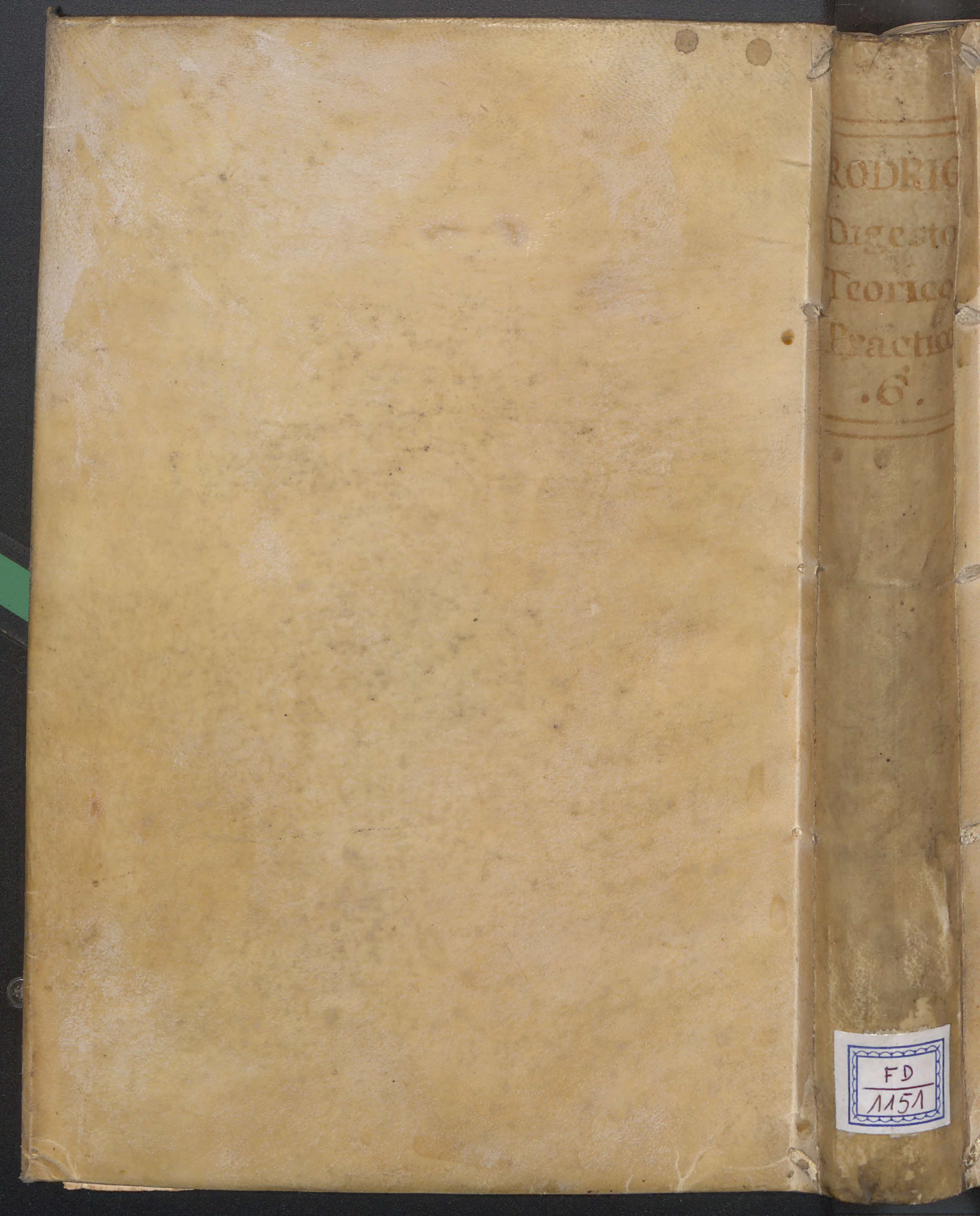
R

S

U

ERRATAS.

Pág. 110 lin. 4 traduccion de la ley 5 *porque la aunque*, lee *porque aunque*. Pág. 130 lin. 1 exposicion á la ley 23 *Macedoniano*, lee *Veleyano*. Pág. 160 lin. 4 exposicion al §. 25 de la ley 1 *comprehende*, lee *se comprehende*. Pág. 313 lin. 2 exposicion al §. 1 de la ley 60 *prueba*, lee *aprueba*. Pág. 359 lin. 5 exposicion á la ley 28 *el comprador no está obligado*, lee *el vendedor no está obligado*.


RODRIG
Digesto
Teorico
Practic
.6.
FD
1151


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm